Memoria de Actividades 2009

TOMO II: ANEXO

Informes preceptivos emitidos en 2009

Consejo Económico y Social

Comunidad de Castilla y León

Duque de la Victoria, 8, 3ª y 4ª planta - 47001 Valladolid
Teléfonos: 983 394 200 - 983 394 355 - Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es - www.cescyl.es

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2009 TOMO II: ANEXO Informes preceptivos emitidos en 2009

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2009

TOMO II: ANEXO

Informes preceptivos emitidos en 2009

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2009

TOMO II: ANEXO

Informes preceptivos emitidos en 2009

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2009

TOMO II

Informes preceptivos emitidos en 2009

Aprobada en el Pleno de 22 de enero de 2010

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Edición electrónica disponible en Internet:
www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
C/ Duque de la Victoria, 8, 3ª y 4ª planta. 47001 Valladolid. España
Tel.: 983 394 200 - Fax: 983 396 538
cescyl@cescyl.es - www.cescyl.es

I.S.B.N.: 978-84-95308-42-8

Depósito Legal: VA-65/2010

Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación

Composición del Pleno del Consejo Económico y Social

a 22 de enero de 2010

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
Vicepresidentes: D. Agustín Prieto González. *Sindical*
D. Jesús María Terciado Valls. *Empresarial*
Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Luis Mariano Carranza Redondo
D.ª Patricia García de Paz
D. Óscar Mario Lobo San Juan
D.ª Nuria Pérez Aguado
D. Agustín Prieto González
D. Regino Sánchez Gonzalo

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.ª Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D. Roberto Alonso García
D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Luis Javier Cepedano Valdeón
D. Avelino Fernández Fernández
D. Héctor García Arias
D. Ángel Herrero Magarzo
D. Juan Antonio Martín Mesonero
D. Pedro Palomo Hernangómez
D. Antonio Primo Sáiz
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Jesús María Terciado Valls

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan José Esteban García
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
D. José Antonio Mayoral Encabo
D.ª Asunción Orden Recio

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
D. Donaciano Dujo Caminero
D. José María Llorente Ayuso

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. Ignacio Arias Ubillos

- Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
D. Julio López Alonso

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D. Prudencio Prieto Cardo

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Asociación de Empresas de Trabajo Asociado. Sociedades Laborales de Castilla y León. AEMTA
D. Santiago Molina Jiménez

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D. Modesto Chantre Pérez
D.ª Luz Blanca Cosío Almeira
D. Gabriel Gómez Velasco
D. Manuel López García
D.ª Agustina Martín Viñas
D. Jesús María Sanz Cobos

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.ª Elsa Caballero Sancho
D. Carlos Castedo Garvi
D.ª Eva Espeso González
D.ª Montserrat Herranz Sáez
D.ª Yolanda Rodríguez Valentín
D.ª Beatriz Sanz Parra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE

D.ª Sofía Andrés Merchán
D. Bernabé Cascón Nogales
D. Luis de Luis Alfageme
D. Carlos Galindo Martín
D.ª Sonia González Romo
D.ª Mercedes Lozano Salazar
D.ª Sonia Martínez Fontano
D.ª Emiliana Molero Sotillo
D. Luis Carlos Parra García
D. Félix Sanz Esteban
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrá Herrero

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo
D.ª M.ª del Rosario García Pascual
D. Modesto Martín Cebrián
D.ª M.ª Jesús Maté García
D. Joaquín Rubio Agenjo
D.ª Isabel Villa Santamarta

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
D. Lino Rodríguez Velasco
D.ª Nuria Ruiz Corral

- Unión de Campesinos de Castilla y León. UCCL
D. José Ignacio Falces Yoldi

- Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
D.ª M.ª Luisa Pérez San Gerardo

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D.ª Dolores Vázquez Manzano

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Federación de Cooperativas de Trabajo de Castilla y León. Coop
D. Alberto Boronat Martín

Composición de las Comisiones del CES

a 22 de enero de 2010

COMISIÓN PERMANENTE

Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Agustín Prieto González	UGT
	D. Jesús María Terciado Valls	CECALE
Consejeros	D. Juan Carlos Gamazo Chillón	EXPERTOS
	D. Héctor García Arias	CECALE
	D. Ángel Hernández Lorenzo	CCOO
	D. Julio López Alonso	UPA
	D. Esteban Riera González	CCOO
	D. Roberto Suárez García	CECALE
Secretario General	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

COMISIONES DE TRABAJO

1. ECONOMÍA

Presidente

D. Ángel Herrero Magarzo. CECALE

Vicepresidente

D. Manuel Soler Martínez. CECALE

Consejeros

D. Roberto Alonso García. CECALE

D. Vicente Andrés Granado. CCOO

D. Ignacio Arias Ubillos. UCCL

D. Donaciano Dujo Caminero. ASAJA

D. Óscar Mario Lobo San Juan. UGT

D. José Antonio Mayoral Encabo. EXPERTOS

D. Régino Sánchez Gonzalo. UGT

Secretaria
(por delegación del Secretario General)

D.ª Cristina García Palazuelos. CES de Castilla y León

2. MERCADO LABORAL

Presidenta

D.ª Bernarda García Córcoba. CCOO

Vicepresidente

D. Saturnino Fernández de Pedro. CCOO

Consejeros

D. Santiago Aparicio Jiménez. CECALE

D. Mariano Carranza Redondo. UGT

D. Luis Javier Cepedano Valdeón. CECALE

D. Juan José Esteban García. EXPERTOS

D. José M.ª Llorente Ayuso. ASAJA

D. Santiago Molina Jiménez. AEMTA

D. Antonio Primo Sáiz. CECALE

Secretaria
(por delegación del Secretario General)

D.ª Beatriz Rosillo Niño. CES de Castilla y León

3. CALIDAD DE VIDA Y PROTECCIÓN SOCIAL

Presidenta

D.ª Asunción Orden Recio. EXPERTOS

Vicepresidente

D. Francisco Albarrán Losada. EXPERTOS

Consejeros

D. Avelino Fernández Fernández. CECALE

D.ª Patricia García de Paz. UGT

D. Juan Antonio Martín Mesonero. CECALE

D. Pedro Palomo Hernangómez. CECALE

D.ª Nuria Pérez Aguado. UGT

D. Prudencio Prieto Cardo. UCE

D.ª Ana María Vallejo Cimarra. CCOO

Secretaria
(por delegación del Secretario General)

D.ª Susana García Chamorro. CES de Castilla y León

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León de los años 2003 al 2008

Informes a Iniciativa Propia del CES

IIP 1/03 El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León

IIP 2/03 Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León

IIP 3/03 Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León

IIP 1/04 Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León

IIP 2/04 Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León

IIP 1/05 Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León

IIP 2/05 La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León

IIP 1/06 La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos

IIP 2/06 La Evolución de la Financiación Autonómica y sus repercusiones para la Comunidad de Castilla y León

IIP 3/06 La Cobertura de la Protección por Desempleo en Castilla y León

IIP 4/06 La Gripe Aviar y su Repercusión en Castilla y León

IIP 1/07 Incidencia y Expectativas Económicas para los Sectores Productivos de Castilla y León generadas por "la Ampliación a 27" y "el Programa de Perspectivas Financieras 2007-2013" de la Unión Europea

IIP 2/07 La Conciliación de la vida personal, laboral y familiar en Castilla y León

IIP 1/08 La Relevancia de los Medios de Comunicación en Castilla y León

IIP 2/08 El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas

IIP 1/09 Perspectivas del envejecimiento activo en Castilla y León

IIP 2/09 Expectativas del sector de la Bioenergía en Castilla y León

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Colección de Estudios

N.º 6 Aspectos Comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León

N.º 7 El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar

N.º 8 Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León

N.º 9 Desarrollo Agroindustrial de Biocombustibles en Castilla y León

N.º 10 Satisfacción de los ciudadanos con el servicio de las Administraciones Públicas

N.º 11 El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Castilla y León desde la perspectiva de género. Una propuesta a favor de las mujeres asalariadas

Nº 12 Sectores y subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León

Nº 13 Impacto de la transposición de la *"Directiva de Servicios"* en Castilla y León

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades de los años 2003 al 2009

Revista de Investigación Económica y Social

Revista nº 6 Enero/diciembre 2003
Premio de Investigación 2003
- Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta y aplicación empírica.

Revista nº 7 Enero/diciembre 2004
Premio de Investigación 2004
- Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la Situación en Castilla y León.
- *Accésit:* La conciliación de la vida laboral y familiar en Castilla y León.
- *Trabajo seleccionado para publicación:* Distribución y consumo de productos ecológicos en Castilla y León: modelos de canales comerciales, localización y hábitos de consumo. Análisis y evaluación.

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Revista de Investigación Económica y Social

Revista nº 8 Enero/diciembre 2005
Premio de Investigación 2005
- Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León.
- *Accésit:* La compraventa on-line de alimentos en Castilla y León. Opiniones de empresas y consumidores.
- *Trabajo seleccionado para su publicación:* Representación de la clase política en Castilla y León. Un estudio de los procuradores (2003-2007).

Revista nº 9 Enero/diciembre 2006
Premio de Investigación 2006
- Las disparidades territoriales en Castilla y León: Estudio de la convergencia económica a nivel municipal.
- *Trabajo seleccionado:* Análisis de la "burbuja inmobiliaria" en España y su impacto sobre Castilla y León: un estudio jurídico-económico.

Revista nº 10 Enero/diciembre 2007
Premio de Investigación 2007
- "Las Universidades de Castilla y León ante el reto del Espacio Europeo de Educación Superior. Un análisis de su competitividad y eficiencia".
- *Accésit:* "Los efectos redistributivos del presupuesto municipal en un Estado descentralizado".

Revista nº 11 Enero/diciembre 2008
Premio de Investigación 2008
- "Estimación de los beneficios de los ecosistemas forestales regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".
- *Accésit:* "Principales Líneas programáticas y normativas diseñadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la tutela de las situaciones de monoparentalidad".

Revista nº 12 Enero/diciembre 2009
Premio de Investigación 2009
- *Desierto*
- *Accésit:* "El desarrollo del potencial empresarial de los estudiantes en las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León".

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2009

Informes a Iniciativa Propia del CES

- Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario
- Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León
- La atención de la dependencia en Castilla y León
- Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada
- Evolución de la incorporación de la mujer al mercado laboral de Castilla y León. Retos actuales y oportunidades
- Resultados del sistema educativo en Castilla y León. Especial referencia al ámbito universitario
- Perspectivas de la población de Castilla y León

Revista de Investigación Económica y Social

Nº 13 Premio de Investigación 2010
Convocado en BOCyL nº 194, de 08-10-2009

Colección de Estudios

Nº 14 *Convocatoria 2010*

Memoria anual de Actividades

Memoria de Actividades 2010

Índice general

TOMO I

CAPÍTULO I. EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO II. EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

CAPÍTULO III. GRADO DE ACEPTACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CES

CAPÍTULO IV. RELACIONES INSTITUCIONALES Y OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN 2009

CAPÍTULO V. DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO VI. RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS

CAPÍTULO VII. PLAN DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO EN 2010

CAPÍTULO VIII. LEGISLACIÓN APLICABLE AL CES

TOMO II

ANEXO: Informes preceptivos y dictámenes emitidos por el CES en 2009

Índice detallado Tomo II

PRESENTACIÓN 13

ANEXO: Informes preceptivos emitidos por el CES en 2009 19

nº 1/09 Sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013 21

nº 2/09 Sobre el proyecto de Decreto de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos 37

nº 3/09 Sobre el Anteproyecto de Ley de publicidad institucional de Comunidad de Castilla y León 61

nº 4/09 Sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León 83

nº 5/09 Sobre el proyecto de

Decreto por el que se aprueba
el III Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León 193

nº 6/09 Sobre el Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013 207

nº 7/09 Sobre el Anteproyecto de Ley de Dependencia y Servicios Sociales 223

nº 8/09 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el VI Plan Regional sobre drogas de Castilla y León (2009-2013) 301

nº 9/09 Sobre la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León 2009-2012 315

nº 10/09 Sobre el Anteproyecto de Ley contra la violencia de género en Castilla y León 343

nº 11/09 Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León 383

nº 12/09 Sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública 423

nº 13/09 Sobre la Estrategia Regional contra el Cambio Climático en Castilla y León 2009-2012-2020 469

nº 14/09 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Castilla y León. 493

nº 15/09 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras durante el periodo 2008-2012 517

nº 16/09 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos en materia de Vivienda 545

ANEXO: Dictamen emitido por el CES en 2009 563

nº 1/09 Sobre el Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo (2009-2012) 565

PRESENTACIÓN

Esta Memoria de actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León se publica con el objetivo de presentar un compendio resumido de las actividades realizadas por nuestro órgano consultivo en materia socioeconómica a lo largo de 2009, a la vez que acerca al lector el esquema de la organización y funcionamiento de nuestra Institución.

Pretendemos con esta divulgación acercar a los ciudadanos el CES, lo que es y lo que hace, ya que entendemos que el fundamento de nuestra Institución es responder ante la sociedad civil de Castilla y León respecto al modo en que ha logrado trasladar a la Administración de la Comunidad los intereses aquí representados por las organizaciones económicas y sociales de nuestro ámbito, así como evidenciar el carácter del CES como lugar de encuentro entre la sociedad y nuestro Gobierno, así como sede de concertación, diálogo y mediación entre nuestras Organizaciones.

La actividad del CES, basada en el principio de leal colaboración con las demás Instituciones de la Comunidad y en la aportación de propuestas constructivas (prácticamente siempre consensuadas por nuestros agentes sociales y económicos), se ha caracterizado en el pasado año, no sólo por el cumplimiento de la obligación legal de elaborar los preceptivos *Informes Previos* sobre los proyectos normativos planteados por nuestra Administración Autonómica, sino en seguir profundizando en la idea de divulgar las inquietudes, propuestas y recomendaciones sobre cualquier aspecto de la realidad socio-económica de nuestro entorno que requiera, a nuestro juicio, reflexión y análisis.

Como en los últimos ejercicios, el Consejo ha optado por no reproducir en su Memoria Anual, ninguno de los textos de Informes o Estudios que han sido ya objeto de ediciones monográficas del CES y se hayan publicado de forma independiente, limitándonos a incluir, en su caso, un breve extracto de sus contenidos.

También se ha continuado con la iniciativa de incluir en la Memoria todos *los textos de los* ***Informes Previos y Dictámenes*** *emitidos por el CES durante el año 2009*, *junto a los proyectos normativos que fueron objeto de análisis,* con el fin de tener un compendio de la labor del Consejo como órgano consultivo en estas materias. En este sentido,

ha de señalarse que en los supuestos en que se ha informado sobre *Planes* o *Estrategias,* y dada la extensión de los mismos, se ha optado por incorporarlos a texto completo en la web del Consejo (en la dirección www.cescyl.es/cescyl/memoria.php). Es destacable que la Administración de la Comunidad sólo haya considerado solicitar por el *trámite de urgencia 4 de los 16 Informes solicitados,* dando al resto de sus solicitudes el carácter ordinario en su tramitación, lo que permite sin duda al CES una más adecuada valoración de sus observaciones.

Este año el CES, además de la elaboración de **16 Informes Previos preceptivos,** ha decidido realizar un **Dictamen sobre el Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo (2009-2012),** que siguió en su elaboración el trámite ordinario.

Sigue siendo importante en el presente ejercicio, el mantenimiento en el número de Informes emitidos por el CES lo que evidencia nuevamente la iniciativa de carácter normativo por parte del Ejecutivo Regional en este año y, a la vez, una adecuada y rápida respuesta de nuestra Institución en esta faceta de su labor consultiva.

El tamaño de los textos de los Informes Previos emitidos junto a la norma objeto de consulta, aconsejan la publicación de la Memoria 2009 en **dos tomos:**

TOMO I, que incluye, fundamentalmente, la descripción de las **actividades realizadas** en el ejercicio, junto con información básica sobre la Institución.

TOMO II, que comprende un **Anexo** con los **textos íntegros de los Informes preceptivos** emitidos por el CES a lo largo del año 2009, **junto a los textos de las normas objeto de las solicitudes,** a excepción, como se indica anteriormente de los supuestos en que la norma a informar sea un Plan o Estrategia.

El Consejo ha procedido a la elaboración del **Informe anual sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2008** donde, por un lado, se analizan las materias tradicionalmente estudiadas por el CES, distribuidas en los capítulos habituales (Economía, Mercado Laboral y Calidad de Vida y Protección Social) y, por otro, se recogen las Conclusiones y Recomendaciones con las que el CES ofrece un análisis y trata de aportar soluciones a la problemática socioeconómica de esta Comunidad.

Respecto a los trabajos de asesoramiento y estudio propuestos desde el CES, a lo largo de 2009 se han aprobado y emitido **dos** interesantes **Informes a Iniciativa Propia.**

El primero de ellos, trata sobre la ***"Perspectivas del envejecimiento activo en Castilla y León".***

En este Informe se analiza la situación de partida de la salud de las personas mayores en Castilla y León, las actuaciones de promoción de la salud y el bienestar que se están desarrollando en nuestra Comunidad Autónoma y las actuaciones preventivas, aludiendo a las principales recomendaciones para evitar enfermedades y disminuir los riesgos de dependencia entre las personas mayores. Asimismo se analiza su participación en la actividad económica, en el mercado de trabajo, o en las actividades informales y, por otra parte, la necesidad de crear entornos seguros para las personas mayores, conformando mecanismos de protección, más allá de la transferencia de rentas, que

contribuyan de un modo u otro a crear espacios de vida en que estas personas se desenvuelvan adecuadamente.

El segundo trata sobre ***"Expectativas del sector de la Bioenergía en Castilla y León".***

El Informe se centra en realizar un análisis de los factores medioambientales referentes a la sustitución de combustibles minerales y fósiles por un recurso renovable como es la biomasa, en los factores económicos relativos a la reducción de la dependencia energética exterior y, por último, factores asociados a la potencial revitalización del sector primario y al desarrollo rural, lo que vendría a explicar el relativo auge adquirido en tiempos recientes por el sector de la bionergía. Se extraen una serie de conclusiones de carácter general sobre el estado actual del debate y se formula una propuesta de recomendaciones para Castilla y León fundada en una "estrategia win-win" en los ámbitos tecnológico, científico, económico-social y de la producción primaria.

La Memoria sigue dedicando su ***capítulo tercero (del Tomo I)*** a analizar el "*grado de aceptación de los Informes Previos*" emitidos por el CES, e incluye, no sólo nuestras **Observaciones** al respecto, sino también la **Opinión de cada una de las Consejerías solicitantes** de la consulta sobre nuestros análisis comparativos, en la mejor expresión gráfica de lo que debe significar una fructífera labor consultiva. Dicho capítulo tiene mayor amplitud que el del pasado ejercicio, debido al gran número de **normas (20 en total),** que en su día fueron objeto de consulta preceptiva al CES, han sido publicadas en el ejercicio 2009.

En la Memoria se resalta la continuidad en la concesión por el CES del ***Premio de Investigación,*** que se va asentando en su profundidad científica y divulgativa, como lo demuestra el aumento anual en el número de los trabajos presentados, de los cuales el seleccionado por el Jurado correspondiente ha sido objeto de publicación en nuestra *Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León (nº 12),* siendo galardonado con un *Accésit.*

Dicho trabajo versa sobre ***"El desarrollo del potencial empresarial de los estudiantes en las Universidades Públicas de la Comunidad autónoma de Castilla y León".***

El trabajo de investigación tiene por objeto valorar la necesidad de incluir aspectos relacionados con la creación de empresas en la enseñanza universitaria. Se analizan los programas y actividades de las Universidades Públicas de Castilla y León para formar y apoyar el espíritu emprendedor de sus estudiantes, proponiendo un modelo práctico que permita incluir conocimientos, destrezas y actitudes para este emprendizaje en el curriculum académico. Asimismo, se muestran los principales resultados de un estudio llevado a cabo con estudiantes universitarios de la Comunidad Autónoma, a fin de conocer su opinión sobre las acciones formativas y de apoyo a la iniciativa emprendedora en las instituciones de enseñanza superior, así como su actitud hacia la posibilidad de constituir una empresa propia como alternativa laboral.

En el mismo sentido, el ***Premio Colección de Estudios*** en el presente ejercicio ha contado con dos convocatorias. La primera de ellas ha dado lugar a un documentado y completo trabajo sobre los ***"Sectores y subsectores sin regulación colectiva en Castilla y León".***

El objeto de este estudio es acotar los espacios productivos de las relaciones jurídicas derivadas del contrato de trabajo por cuenta ajena que no han sido regulados por los interlocutores sociales a través de la negociación colectiva como sistema normativo que se formaliza en los convenios colectivos, para lo cual esta investigación se fundamenta en el conocimiento exacto del ámbito funcional de los sectores y subsectores regulados en los convenios colectivos estatales y en los convenios colectivos autonómicos y provinciales. El estudio efectúa previamente una especie de foto fija sobre el alcance efectivo de la negociación colectiva en el ámbito estatal y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus provincias, para concretar los supuestos donde el contenido de dicha negociación colectiva es completo o adecuado, y así determinar los supuestos donde hay "vacíos" o "insuficiencias" en dicha negociación colectiva en nuestra Comunidad.

La segunda convocatoria dio lugar a un interesante estudio sobre un tema de gran actualidad: ***"Impacto de la transposición de la "Directiva de Servicios" en Castilla y León.***

Este estudio analiza las repercusiones constitucionales, administrativas, mercantiles y laborales de una de las principales normas europeas de los últimos tiempos. Se exponen tanto las implicaciones para el sector comercial, como las exigencias organizativas y procedimentales que plantea a la Administración autonómica y a los Entes Locales, sin olvidar sus repercusiones de orden laboral, exponiendo propuestas alternativas para el mejor desarrollo de la transposición de esta norma en los próximos meses, pues, en opinión de los autores del trabajo, son muchas las cuestiones que el Decreto-Ley aprobado por el Gobierno regional ha dejado aún pendientes.

Por otra parte, en la **Memoria** se hace referencia también a la continuidad de las mejoras organizativas, jurídicas y de personal ya iniciadas en el ejercicio anterior y que contribuirán sin duda a consolidar la eficacia y el prestigio de nuestra Institución, así como el mejor servicio a nuestras Organizaciones y a la Comunidad.

Entre estas mejoras cabe destacar el cambio en la denominación de las Comisiones de Trabajo Permanentes del CES para adecuarla a la realidad actual de la actividad del Consejo.

Para el desarrollo de las tareas emprendidas, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha celebrado a lo largo del ejercicio 2009 múltiples reuniones de grupos, ponencias de trabajo, y Mesas de Gobierno para la preparación de los trabajos de las Comisiones.

En concreto, se han celebrado 11 Plenos, 14 reuniones de la Comisión Permanente, 47 reuniones de las Comisiones de Trabajo Permanentes y 2 de la Comisión específica para la elaboración del Informe a Iniciativa Propia sobre "Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León". En total son 74 las reuniones colectivas celebradas en 2009, lo que significa una media de una reunión colectiva, cada tres días laborables.

Finaliza la Memoria con el **Plan de actuación del CES para 2010**, que contempla la realización de **tres Informes a Iniciativa Propia** de gran trascendencia y actualidad para Castilla y León y cuya elaboración ya se decidió en 2009:

- *Integración del sector metal-mecánico de Castilla y León en el ámbito de la fabricación de los sectores aeronáutico y ferroviario.*
- *Bienestar Social y riesgo de pobreza en Castilla y León.*
- *La atención de la dependencia en Castilla y León.*

A la realización de estos tres **se añaden Informes a Iniciativa Propia sobre los siguientes temas**, según acuerdo del Pleno:

- *Estado actual y perspectivas de la colaboración público-privada.*
- *Evolución de la incorporación de la mujer al mercado laboral de Castilla y León. Retos actuales y oportunidades.*
- *Resultados del sistema educativo en Castilla y León. Especial referencia al ámbito universitario.*
- *Perspectivas de la población de Castilla y León.*

En el próximo ejercicio el CES continuará con la concesión de su **Premio Colección de Estudios (edición 2010)** y **Premio de Investigación (edición 2010),** este último a incluir en la Revista correspondiente, y cuya convocatoria ha sido ya publicada.

Como siempre, es evidente que serían deseables e incluso bienvenidas las sugerencias que el lector considere adecuadas u oportunas para lograr una mayor y mejor utilidad del CES para los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Valladolid, 22 de enero de 2010
José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León

Anexo
Informes preceptivos emitidos por el CES en 2009

Incluye por orden cronológico, los Informes Preceptivos y Dictámenes emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León durante 2009, exponiendo cada Informe o Dictamen emitido por el CES seguido del proyecto de Decreto o del Anteproyecto de Ley remitido por la Administración de la Comunidad en su momento. En el supuesto de *Planes* o *Estrategias* el texto completo de los mismos se encuentra disponible en la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León en la siguiente dirección: **www.cescyl.es/cescyl/memoria.php**

Informe Previo 1/09

Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013

Informe Previo 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013

Órgano solicitante	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de solicitud	2 de enero de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 28 de enero de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 81, de 4 de mayo de 2009. Acuerdo 43/2009, de 16 de abril

INFORME DEL CES

Con fecha 2 de enero de 2009 se solicita del Consejo Económico y Social por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León la emisión de Informe Previo sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León, 2009-2013.

Se acompaña la documentación que ha servido para la elaboración del Plan.

La solicitud del Informe se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.a) de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, que establece expresamente que en el procedimiento de elaboración de la planificación turística autonómica se deberá oír al Consejo Económico y Social, audiencia que, según la normativa propia del CES, se efectúa a través de la emisión de la figura del Informe Previo.

La Comisión de Desarrollo Regional del CES, en su reunión del día 16 de enero de 2009, elaboró el presente Informe, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente, que después de su deliberación en la reunión de 22 de enero de 2009 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 28 de enero de 2009.

Antecedentes

A) Comunitarios

- No existe una política turística comunitaria, como tal sino que, las acciones de la Comunidad en este ámbito dependen de la competencia genérica que el artículo 3 del Tratado Constitutivo le atribuye con objeto de alcanzar sus fines, entre los que están la promoción del desarrollo económico y el crecimiento sostenible. Esta competencia genérica no está acompañada de poderes concretos de actuación, si bien el carácter multidisciplinar del turismo hace que muchas decisiones comunitarias tengan repercusión en este ámbito.

- Directiva Europea de Servicios, D. 2006/123/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, modificando o derogando aquellos preceptos de la normativa que en materia de turismo supongan un obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios.

B) Estatales

- Plan del Turismo Español "Horizonte 2020", de 18 de febrero de 2008, que es un documento de revisión estratégica del sector turístico para hacer frente a los retos y tendencias que se avecinan. Se desarrolla en tres fases (fase I, análisis de la situación actual y de las tendencias de futuro, ya finalizada; fase II, donde se formularán planteamientos concretos a partir de grupos de expertos, foros y encuestas, actualmente en tramitación y fase III, diseño de una estrategia).
- Plan de Turismo Español 2008-2012, que es una plan-marco basado, principalmente en la creación de alianzas en el partenariado público-privado para la búsqueda de beneficios mutuos en la creación de soluciones innovadoras, partiendo del conocimiento acumulado y de una actitud de adaptación continua que permita al sector turístico español seguir liderando el mercado.

C) Autonómicos

De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por L.O. 14/2007, de 30 de noviembre de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su Título V "Competencias de la Comunidad", artículo 70. 26ª, reconoce como competencia exclusiva de la misma "La promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad".
- Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de turismo de Castilla y León, recoge la planificación turística y sus principios como instrumento de promoción del turismo dentro y fuera del ámbito de la Comunidad y atribuye las funciones de coordinación, planificación y promoción a la Dirección General de Turismo y a la empresa pública SOTUR, S.A. Esta Ley, dedica en su Título V, los Capítulos I y II a la planificación.
- Plan Regional para el Desarrollo Turístico de Castilla y León, de 4 de agosto de 1994, marcó las orientaciones en política turística hasta el año 2000. De contenido amplio, reguló de forma muy completa la actividad turística, con anterioridad a la Ley de Turismo de Castilla y León y, a la vez, supo dotarse de la suficiente flexibilidad como para permitir la acomodación de las actuaciones a las cambiantes circunstancias del fenómeno turístico
- Plan de Turismo de Castilla y León 2002-2006 aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León de 10 de enero de 2002 (BOCyL nº 11, de fecha 16 de enero de 2002), pudo ya contar con el marco legal de la Ley de Turismo de Castilla y León y con la experiencia del Plan anterior y de numerosas regulaciones puntuales en materia de turismo rural, gastronomía, eventos concretos, divulgación de la imagen turística, etc. Este Plan analizó la situación del

turismo en la Comunidad, estableció unos principios básicos y fijó objetivos y programas de actuación, contemplando el fenómeno de la globalización como factor a considerar.

D) De otras Comunidades Autónomas

Las actuaciones de las Comunidades Autónomas españolas en la actualidad, pueden clasificarse, según los instrumentos que utilizan, en tres grupos diferentes:

- Comunidades Autónomas que realizan la ordenación del turismo desde instrumentos de ordenación territorial. Es el caso de las Islas Baleares, Islas Canarias, Región de Murcia, Castilla-La Mancha, Andalucía, Cataluña, País Vasco, Asturias y Aragón.
- Comunidades Autónomas que realizan la ordenación del turismo desde instrumentos diferentes de los de ordenación territorial, pero teniendo en cuenta la misma. Estas Comunidades son Castilla y León, Galicia, Navarra y Extremadura.
- Comunidades Autónomas que llevan a cabo la ordenación del turismo al margen de la ordenación territorial, como en el caso de Cantabria, Madrid, La Rioja y Valencia.

E) Otros antecedentes

- Dictamen del CES sobre el Plan de Turismo de Castilla y León 2002-2006 en su Dictamen 8/01, de 12 de diciembre de 2001.
- El Plan sobre el que se informa ha sido ampliamente participado por el Consejo Regional de Turismo y por un gran número de agentes públicos y privados, Universidades, asociaciones empresariales y sindicales, etc., tal y como consta en la Memoria que acompaña al mismo.

Observaciones Generales

Primera. El CES confía en que la planificación, como instrumento plurianual que da continuidad a una política sobre la materia, sea un elemento apropiado para orientar estratégicamente una actividad tan dinámica, competitiva y variada en sus manifestaciones como es el turismo.

Además de aprender de la propia experiencia a través de los sucesivos Planes Regionales de Turismo, se cuenta, como aparece previsto en el Plan, con un análisis continuado del fenómeno turístico, tanto en el ámbito de la Comunidad como en el de su entorno, confiado al denominado Centro de Análisis Turístico, con lo cual se estará en mejores condiciones para lograr la eficiencia a la hora de situar iniciativas regionales en la línea de salida de cada nueva tendencia, con lo que las oportunidades de éxito del sector se incrementarán.

Segunda. El CES considera que el punto 3 del Plan referido a "diagnóstico del sector turístico", precisa en algunos de sus análisis –en el 3.2 tendencias del sector turístico y, más concretamente, en la previsión de crecimiento–, un replanteamiento de dicha previsión ante la actual situación económica internacional, pues los escenarios que contempla ya no son realistas.

Asimismo cabe señalar la ausencia en el Plan de alguna referencia a los resultados obtenidos en el Plan anterior, cuya vigencia finalizó en el año 2006 y que seguramente habrán sido tenidos en cuenta en la elaboración de este nuevo Plan.

Tercera. El Plan adapta su estructura, como no puede ser de otro modo, a lo previsto en la Ley 10/1997 de Turismo de Castilla y León en cuanto a objetivos, contenidos mínimos, principios y programas a que se refieren los artículos 38 a 42 de la Ley.

El carácter de continuidad que debe tener este Plan para no perder la eficacia de medidas que ya se vienen aplicando (por ejemplo aquellas tendentes a afianzar el turismo interior), obliga a reiterar algunas actuaciones, al tiempo que plantea otras novedosas como contar con la nueva realidad del AVE o crear el mencionado Centro de Análisis Turístico de Castilla y León, entre otras.

El Plan parte de explicar la misión del turismo en Castilla y León y ofrece una orientación estratégica, que aspira a diferenciarse del resto de ofertas y se apoya en fortalecer una marca asociada a Castilla y León, en contar con la participación del propio turista, utilizar en mayor medida las nuevas tecnologías y contar con la iniciativa privada.

Continúa estableciendo unos principios, que son: enfoque del cliente, cooperación y eficacia, orientación al cambio, confianza y compromiso. Estos principios son informadores de los Ejes y Programas sobre los que pivota el Plan.

Antes de recoger los ejes y programas, el Plan, en su punto 3, realiza un diagnóstico del sector turístico en el que se estudian las tendencias del mismo, los nuevos modelos de desarrollo turístico, los cambios más recientes de la oferta turística con más futuro, entre otros aspectos.

Se completa este estudio de la situación del sector con un análisis DAFO referido a Castilla y León en el que se identifican las fortalezas, debilidades, amenazas y oportunidades que el sector presenta en la actualidad.

Seguidamente, en el punto 4, se fijan los Ejes de actuación y los Programas estratégicos que desarrolla el Plan para alcanzar sus objetivos. Se incorporan también los Programas ejecutivos sobre la base de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 10/1997 de Turismo de Castilla y León y son cuatro: Programa de diversificación de la oferta turística; Programa de calidad de la oferta turística; Programa de formación turística y Programa de promoción y difusión turística.

Finalmente aparece previsto en el punto 5 el seguimiento y control de los resultados para medir el grado de cumplimiento de los objetivos. En el proceso de control se establecen, en primer lugar, los criterios de medición; en segundo lugar se fijan los procedimientos de comparación entre los resultados reales y los deseados y, en tercer lugar se analizarán las causas de las desviaciones y se propondrán medidas correctoras.

Cuarta. El primer eje del Plan Estratégico se denomina Economía Turística y Competitividad y se basa en el convencimiento de la necesaria actuación conjunta del sector privado y de las Administraciones Públicas en el proceso de creación de productos turísticos en destino.

Se establecen en este Eje del Plan Estratégico las bases para el liderazgo y coordinación del sector público y para la integración de productos y servicios del sector privado, fijándose cuatro programas estratégicos asociados a este eje:

- Programa de Conocimiento e inteligencia de mercados, que persigue generar un sistema que aporte información adaptada al destino, así como el conocimiento necesario a los distintos actores, tanto públicos como privados involucrados en la toma de decisiones.
- Programa de Empleo y Formación. Se basa en el convencimiento de que gran parte de la competitividad del turismo de Castilla y León depende de cómo se lleve a cabo la gestión de los recursos humanos y de su formación. Esta idea ya existía en los anteriores planes de turismo de nuestra Comunidad Autónoma, pero se considera de tal importancia que parece conveniente insistir en ella.
- Programa de Innovación, desarrollo tecnológico y competitividad. Se persigue una adaptación generalizada a las nuevas tecnologías que mejore la competitividad del modelo turístico de Castilla y León.
- Programa de Desarrollo normativo. Se parte de la idea de que la existencia de un adecuado marco normativo que refuerce los derechos de los clientes y eleve la calidad de los servicios turísticos puede favorecer la iniciativa, la innovación y la competitividad del tejido turístico empresarial y elevar la confianza de los clientes en la oferta turística.

Quinta. Otra idea central del Plan que se informa, establecida como un segundo eje, es la Integración de la Oferta que busca, sobre todo, la identificación y diferenciación de la Comunidad de Castilla y León como destino turístico.

Para ello, se fijan cuatro programas:

- Programa de Desarrollo de la oferta turística, cuya idea central es fomentar el desarrollo y la gestión de una oferta competitiva y favorecer al mismo tiempo la creación de productos capaces de reducir la estacionalidad turística en nuestra Comunidad.
- Programa de Calidad Funcional, basado en el hecho de que el cliente en un servicio turístico, suele dar mucha importancia a las relaciones y el trato con los empleados que prestan el servicio, incluso por encima de la calidad técnica de los propios recursos.
- Programa de Señalización e información turística. El objetivo perseguido viene de muchos años atrás y ahora se trata de consolidar y potenciar el proceso de mejora de las infraestructuras de transportes y comunicaciones, así como la señalización de las áreas turísticas.
- El último programa de este eje es el de Sostenibilidad del destino y persigue un objetivo muy amplio, como es establecer un modelo de crecimiento que garantice la protección y conservación de los recursos turísticos y que haga posible el desarrollo económico territorialmente equilibrado.

Sexta. El Plan se caracteriza esencialmente por una mayor aproximación al cliente que, en definitiva, es el beneficiario del sector turístico, implicando al mismo en los productos turísticos y fija como el tercero de los ejes principales la Orientación al cliente.

Los programas estratégicos vinculados a este eje también son cuatro:

- Programa de Arquitectura de marca y posicionamiento, basado en que la imagen de marca que un destino proyecta en su público potencial es uno de los pilares en los que se apoya la creación de valor al cliente.
- Programa de Producto turístico, basado en la idea de desplegar una cartera multiproducto que, a través de la innovación, sea capaz de generar la personalización de la oferta y adaptarse al nuevo perfil del turista.
- Programa de Comunicación, que busca reforzar las acciones de marketing dirigidas al cliente final y potenciar la imagen de marca Castilla y León como destino turístico.
- Programa de Promoción y Cooperación comercial, con el que se pretende transformar los procesos de gestión comercial, ajustando el modelo operativo a la realidad de la nueva economía turística.

Observaciones Particulares

Se plantean estas observaciones siguiendo la estructura del propio Plan, que se divide en cinco apartados:

Primera. (1. Misión y orientación estratégica)

En este primer apartado se recoge la intención o propósito del Plan y se realiza una valoración del sector turístico, por cuanto el mismo sirve para aprovechar los innumerables recursos patrimoniales de interés cultural o artístico y medioambientales que posee la Comunidad, poniendo en valor los mismos y destacando el hecho de que es particularmente apto para dinamizar el medio rural. Más adelante, en el apartado 3 del Plan (diagnóstico del sector turístico), se completa la valoración con una mención al papel del sector turístico en la aportación a la economía directamente y a través de otros subsectores relacionados.

A juicio del CES merece destacarse la toma de conciencia que en este apartado se hace de contar con todos los actores involucrados en el sector, y particularmente con la iniciativa privada, pues es ésta la que de hecho desarrolla la actividad turística, correspondiendo a la Administración crear las condiciones necesarias y actuar conjuntamente con el sector privado, con un carácter complementario para hacer viables los proyectos turísticos.

El CES entiende que debería hacerse también una referencia expresa a los trabajadores y trabajadoras del sector como partes implicadas en el desarrollo de la actividad turística.

El Consejo quiere resaltar la importancia que han tenido los Grupos de Acción Local en el desarrollo del medio rural de Castilla y León, y en especial en el sector turístico, tanto de las actuaciones promovidas por la iniciativa privada como por la pública.

Apuesta el Plan por una estrategia orientada hacia la diferenciación de otras ofertas competidoras, con apoyo en una "marca" propia de Castilla y León, contando con los avances tecnológicos y con el propio destinatario.

Al tiempo que se trata de lograr cuotas de mercado para el turismo regional en un espacio cada vez de mayor competitividad, debe prestarse especial atención a no descuidar aquellos destinos turísticos en los que la Comunidad ya cuenta con buenos resultados (turismo cultural, rural, paisajístico). Estos segmentos han de afianzarse, fidelizando a los viajeros e incrementando la calidad de la oferta.

El turismo se extiende y avanza como actividad social y de ocio y debe de ser considerado un derecho accesible a todos. Esto hace que vayan a existir yacimientos de nuevos clientes, impensables hasta hace poco, lo cual requerirá la creación de nuevos productos dotados de la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de esa nueva demanda.

Segunda. (2. Principios Generales)

Son los criterios clave que orientan la elaboración de los ejes y de los programas del Plan. A ellos se refiere la Ley, 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León cuando habla de principios de planificación.

Los principios generales que recoge el Plan son: Enfoque al Cliente; Cooperación y Eficiencia; Orientación al Cambio; Confianza y Compromiso y Participación de la Sociedad.

La selección parece acertada a criterio del CES, pues aparece la persona como actor y destinatario de la actividad turística, en su doble faceta de promotor o de turista, y se apuesta por la innovación y el desarrollo sostenible del modelo turístico.

Tercera. (3. Diagnóstico del sector turístico)

La fase previa de diagnóstico es clave para acertar en el diseño del Plan, pues resulta imprescindible contar con un adecuado análisis de la situación del sector sobre el que se va a actuar para garantizar la eficacia de la acción planificadora.

Sin embargo, como ya se ha dicho en la Observación General Segunda de este Informe, a juicio del CES resulta necesaria una revisión actualizadora de algunas previsiones contempladas en este punto para recoger la actual situación económica internacional.

Sí cuenta el Plan con los principales indicadores para disponer de un análisis suficientemente completo sobre la actual coyuntura turística (cifras que indican el peso de este sector estratégico, tendencias detectadas en la oferta, en los gustos de los turistas, nuevos productos y modelos de desarrollo turístico, el tirón de las agencias *on line* y los cambios en la comercialización turística, entre otros).

El análisis de la situación del sector se completa con una tarea de campo consistente en la realización de entrevistas a diferentes agentes del sector y con un análisis DAFO (apartado 3.3) en el que se identifican las oportunidades del sector en Castilla y León a partir de las fortalezas con las que cuenta y también las debilidades y amenazas del sector, que habrán de corregirse.

Desde el CES cabe observar como este análisis DAFO revela la persistencia de algunos aspectos que ya se venían poniendo de relieve en el anterior Plan de Turismo, 2002-2006, tales como: insuficiente proyección a escala internacional, dependencia excesiva del turismo de interior, estancias cortas, mala señalización, etc. Sobre estas debilidades habrá de actuarse con especial énfasis, para evitar que terminen consolidándose como estructurales.

Por el contrario, resulta satisfactorio el sostenimiento de la respuesta turística de interior a nuestra oferta turística, en tipologías relacionadas con el patrimonio histórico, cultural y medioambiental de la Comunidad.

El análisis DAFO revela que existen muchas y variadas oportunidades que van a permitir iniciativas con posibilidades de éxito en la Comunidad y se plantean una serie de retos a los que deberá enfrentarse Castilla y León en los próximos años.

Dentro del apartado debilidades del análisis DAFO se establece como una de ellas, el escaso atractivo profesional por la dedicación horaria requerida. El CES considera, que no es ésta la única causa y por ello propone añadir en ese punto "la falta de una carrera profesional, además de un muy bajo reconocimiento de la mayoría de las profesiones de este sector".

Dentro del apartado oportunidades del análisis DAFO, el CES considera que se debería incluir como un punto más, la creación de un Centro de Innovación y Desarrollo en Turismo y Hostelería fomentando la I+D+i en el sector.

En el mismo apartado de oportunidades del análisis DAFO, el CES propone añadir un nuevo punto con la siguiente redacción: "la apuesta por la cualificación del capital humano, aplicando políticas de formación específicas y genéricas, vinculas a las necesidades de las empresas del sector, con una orientación práctica, potenciando el modelo de aprendizaje a lo largo de la vida".

En el apartado 3.4 del Plan, Retos del sector turístico de Castilla y León se propone la inclusión, como un reto más del siguiente: fomentar una mejora en las relaciones laborales.

Con respecto al reto denominado Formación de los Recursos Humanos, el CES entiende que se debería aprovechar este momento para implantar en la oferta formativa de Castilla y León el nuevo Sistema Nacional de Cualificaciones Profesional.

Con respecto al reto Simplificación y actualización de la normativa, en el Plan se recomienda la creación de una serie de grupos de trabajo, formados por expertos y representantes de los distintos subsectores turísticos, en los que se pretende recoger los principales factores críticos del desarrollo turístico y su óptima plasmación en la normativa.

El CES solicita la participación de los agentes económicos y sociales más representativos en los mencionados grupos de trabajo, por aplicación de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional.

Cuarta. (4. Ejes y programas estratégicos)

La Ley de Turismo de Castilla y León recoge en su artículo 38 la obligación de desarrollar el Plan de Turismo a través de Programas ejecutivos, estableciendo como mínimo los cuatro que enumera la Ley de Turismo (diversificación de la oferta turística, calidad de la oferta turística, formación turística y promoción y difusión turística), y permitiendo incorporar otros "que resulten necesarios".

El Plan incorpora los anteriores programas ejecutivos, a veces con otra denominación y desdoblándolos en dos de los casos ("Diversificación de la Oferta Turística" se desdobla en "Desarrollo de la Oferta" y "Producto Turístico" y, "Promoción y Difusión Turística" se desdobla en "Comunicación al Cliente Final" y "Promoción y Cooperación Comercial"), pero manteniendo las medidas específicas asignadas a cada uno de ellos en los artículos 39 y siguientes de la citada Ley de Turismo.

Junto a los anteriores programas obligados, el Plan plantea seis programas más, al considerarlos necesarios para lograr los objetivos del mismo. Estos programas son: Plan de Conocimiento e Inteligencia de Mercados, Plan de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Competitividad, Plan de Desarrollo Normativo, Plan de Señalización e Información Turística, Plan de Sostenibilidad y Plan de Arquitectura de Marca y Posicionamiento.

En total el Plan cuenta con 12 Programas y 77 acciones, esto es, 5 programas y 20 acciones más que el anterior Plan 2002-2006, agrupando los Programas en los tres grandes ejes a los que se ha hecho referencia en las Observaciones Generales.

Aunque los objetivos aparecen asignados a cada programa, el CES considera que podría resultar conveniente que se incorporaran al propio documento del Plan unos objetivos generales, tal y como se hace en la Memoria que los acompaña (pág. 10).

Quinta. (Acciones comprendidas dentro del Eje de Economía Turística y Competitividad)

El CES valora positivamente la creación de un Centro de Análisis Turístico, en el seno del Consejo de Turismo de Castilla y León en el que participarán los expertos del sector y las Administraciones implicadas, que servirá para analizar de forma continua la evolución del turismo en Castilla y León, y que podría desarrollar, entre otras funciones, un seguimiento continuo de los resultados de este Plan Estratégico, de forma que las desviaciones registradas sobre los objetivos previstos podrían ser corregidas en menos tiempo. No obstante, el CES entiende que también deben participar en este nuevo Centro los Agentes Económicos y Sociales más representativos.

Dentro del Programa de Empleo y Formación, a criterio del CES deberá completarse la idea central del mismo (idea fuerza), con una mención a la calidad en el empleo y a la búsqueda del reconocimiento social de los profesionales del sector

Dentro de los objetivos de este mismo programa aparece el de mejorar la imagen de los empleados del sector, objetivo que comparte este Consejo sustituyendo "empleados" por "profesionales".

Por lo que se refiere a la Mesa del mercado de trabajo turístico prevista en la acción AC01 del Programa de Empleo y Formación de este eje, el CES considera que debería

suprimirse la expresión "trabajo" de su denominación, que debería ser "Mesa de la formación en materia de turismo de Castilla y León" y, lógicamente, en la descripción de la acción, centrarse en esta materia, suprimiendo las alusiones al mercado de trabajo. En todo caso, el CES considera esencial también la presencia en esta Mesa de las Organizaciones Sindicales.

Respecto a la acción AC 04 Fomento de la Formación Continua, el CES pretende incorporar un nuevo punto en el Plan Global de Formación con la siguiente redacción: implantación de un itinerario informativo que permita la mejora de la empleabilidad, el desarrollo profesional y la cualificación de los profesionales del sector.

Dentro de las acciones del Programa de Empleo y Formación (correspondiente a este mismo Eje), en opinión de este Consejo, debería suprimirse la acción AC 05 (protocolo de gestión de recursos humanos en el sector turístico), trasladando el contenido de esta medida al ámbito de la negociación colectiva entre las partes legitimadas en el sector.

También dentro de este primer Eje, destaca por novedoso el Programa de Desarrollo normativo, que busca favorecer el desarrollo del sector turístico de Castilla y León. Se valora positivamente la acción propuesta de avanzar en la protección y comunicación de los derechos del cliente, ya que con ello se ayudará a reducir los riesgos percibidos por el viajero y se favorecerá la toma de decisiones a favor de Castilla y León como destino turístico.

Sexta. (Acciones comprendidas dentro del Eje de Integración de la Oferta)

El CES comparte la opinión sobre la importancia de la certificación Marca de Calidad Turística Española, que empieza a ser reconocida a nivel nacional e internacional y valora positivamente el objetivo recogido en este Plan de impulsar a las empresas turísticas para la obtención de esta certificación. No obstante entiende que el concepto de calidad debe entenderse como calidad integral, que incluya la atención al cliente desde todos los puntos de vista, calidad en los accesos y calidad para la sostenibilidad.

En este mismo sentido, el CES considera que la creación de una delegación del Instituto para la Calidad Turística Española (ICTE) en Castilla y León, debe ser aprovechada al máximo para instaurar la cultura de calidad en el tejido empresarial turístico de nuestra Comunidad.

En este mismo Eje, y dentro del Programa de Desarrollo de la oferta, se puede destacar el hecho de que, junto a aquellas acciones destinadas a la búsqueda de productos con potencial de crecimiento y otros emergentes, se recogen otras tendentes a consolidar los productos turísticos que ya cuentan con una buena posición. Esta estrategia permitirá contar con una oferta diferenciada de productos turísticos.

A este respecto, el CES considera imprescindible que se establezca definitivamente una nueva tipificación de los alojamientos rurales, para adaptarlo a las nuevas circunstancias de esta modalidad turística.

Este Consejo considera necesario reforzar el Programa de Señalización e información turística, ya que, a pesar de los avances registrados en los últimos años, el estudio DAFO

sigue señalando como debilidad este aspecto, siendo imprescindible mejorarlo si se pretende facilitar el acceso de viajeros a las áreas turísticas.

Merece destacarse también, dentro de este mismo programa, la acción prevista de aprovechar la Red de Oficinas de Turismo para, en su seno, crear una red de información cultural, con el objetivo de promocionar las actividades artísticas y culturales y para crear rutas culturales.

Por otra parte, en el Programa de Sostenibilidad del destino, el CES considera muy apropiado el apoyo para que los Espacios Naturales Protegidos consigan la Carta Europea de Turismo Sostenible como medio de reconocimiento europeo del compromiso de llevar a la práctica una estrategia local a favor de un turismo sostenible.

Asimismo se considera conveniente implicar a las empresas turísticas en la consecución del distintivo de procedencia "Marca Natural" de los servicios turísticos que presten en los Espacios Naturales Protegidos, como estímulo para que el modelo de desarrollo turístico resulte compatible con la conservación de los recursos naturales.

Séptima. (Acciones comprendidas en el Eje de Orientación al Cliente)

En lo que se refiere al Eje de Orientación al Cliente, el CES desea destacar la importancia de definir adecuadamente la imagen de marca turística de Castilla y León, como instrumento para que la Comunidad se identifique como destino turístico en los mercados.

En este sentido, desde el CES se considera necesario un esfuerzo especial para dar a conocer la marca de Castilla y León como destino turístico fuera de las fronteras españolas, como un producto vinculado a la marca España que ya goza de buena imagen y elevado grado de notoriedad en el mercado turístico.

En el Plan se incluye un Programa dedicado al Producto turístico, y a este respecto el CES considera imprescindible diversificar la oferta de productos turísticos para contrarrestar la estacionalidad turística que caracteriza esta actividad en nuestra Comunidad Autónoma. Por ello, valora positivamente la elaboración de un plan de innovación que sirva de base para el desarrollo de nuevos productos.

Este Consejo entiende que para conseguir unos mejores resultados del turismo en Castilla y León, resultaría muy conveniente crear y fortalecer unas relaciones duraderas con los clientes o turistas, mejorando la comunicación con el cliente, lo que permitirá un mejor conocimiento de la oferta.

Octava. (5. Seguimiento y control de resultados)

En esta parte del documento se establecen una serie de elementos para realizar un seguimiento que comprende, desde la fijación de los criterios de medición hasta el análisis de las desviaciones que se produzcan, pasando por los procedimientos de comparación entre los resultados perseguidos y los realmente obtenidos.

El CES entiende que el seguimiento y el control de un Plan constituyen elementos esenciales del mismo, por lo cual deben formar parte del propio documento de planificación, y en este sentido, valora positivamente la inclusión de los mismos, al

tiempo que recomienda que el seguimiento se lleve a cabo desde el inicio mismo del período de planificación, de manera continua y permanente, tratando de incorporar lo antes posible las medidas correctoras que resulten precisas para acercarse lo más posible a los objetivos pretendidos.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la apuesta que desde la Administración de la Comunidad se hace por un sector que ha venido representando en los últimos años una aportación sostenida al conjunto de la economía de Castilla y León.

En la actual coyuntura económica resulta tanto más necesario apoyar una actividad capaz de generar riqueza y empleo, de aprovechar recursos muy variados de los que dispone la Comunidad, y que resulta estimuladora de otros subsectores y ámbitos ligados al turismo (hostelería, transportes, infraestructuras, Universidades, patrimonio, medio rural, etc.).

Segunda. Consecuentemente con lo indicado en la Observación General Segunda, el CES propone una revisión actualizadora de algunos aspectos del punto 3. "diagnóstico del sector turístico" y, en concreto, de las previsiones de tendencias y cambios en la oferta turística al objeto de aproximarlos al escenario real en el que se desenvuelve la economía actualmente.

En la actualidad no es realista hablar de una "ralentización del crecimiento en las economías de la zona euro" o de un "pronóstico para la década 2008-2017, con crecimientos sostenidos en torno al 4% y una media de crecimiento del 4,3%".

Tercera. El CES entiende que a partir de las posibilidades que abre el Acuerdo sobre el Pacto Local y de la necesaria cooperación y colaboración entre las entidades públicas, el Plan debe contar más con las Entidades Locales, tal y como ha hecho en la fase de consulta, pues apenas una medida (la nº 8 del Programa de Desarrollo de la Oferta), habla de la idoneidad de los Planes de Competitividad del producto turístico como instrumento de colaboración entre los tres niveles de la Administración pública es todo lo que se dedica a unos Entes como los locales que presentan unas inmejorables condiciones para preservar entornos, ofrecer gastronomía, centros de congresos, artesanía, proyectos ubicados en el medio rural, que cuentan con la posibilidad de elaborar sus propios planes de desarrollo turístico, dentro de los criterios del Plan Regional, como reconoce el artículo 37.4 de la Ley 10/1997.

El Consejo considera que la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales deben impulsar, a través de convenios de colaboración, la vocación turística de los municipios que se presten a ello y reúnan condiciones, apoyar iniciativas en esos municipios, contar con la oferta de productos turísticos que puedan ofrecer y estimular su mayor implicación en el sector.

Cuarta. Si como parece derivarse del análisis DAFO que incorpora el Plan, existen numerosas y variadas oportunidades en el sector turístico regional, tanto en nuevos destinos, como en oferta turística, el CES considera que todos los agentes públicos y

privados que aparecen implicados en el turismo castellano y leonés están comprometidos a trasladar este escenario de posibilidades de inversión a los potenciales emprendedores, aprovechando los foros adecuados para ello.

Ayudaría a esta oferta a invertir en el turismo de Castilla y León el contar con catálogos de productos turísticos y con una cartografía de la oferta de esta naturaleza, pues al propio tiempo que permiten conocer con qué productos y servicios cuenta el sector, facilita a los emprendedores detectar los nichos de inversión.

Quinta. Las actuales prestaciones de las infraestructuras con que se ha dotado la Comunidad (nuevas conexiones aéreas, alta velocidad, etc.) deben servir para aumentar el número de visitantes, no sólo potenciando el turismo interior desde Madrid (principal origen de los turistas interiores) ahora mejor comunicada, sino también abriendo nuevos mercados internacionales tratando de acabar con la insuficiente proyección a escala internacional de que adolece en la actualidad nuestro turismo.

Como medidas a potenciar, el CES señala la utilización de Internet, los convenios con intermediarios del mercado turístico, aprovechar la visita de extranjeros a nuestras Universidades, una mayor implantación de oficinas de turismo o el fortalecimiento de la Red de Puntos Externos de Información turística.

Asimismo, resultaría apropiado potenciar valores intangibles, como el buen trato al visitante, la cortesía, hospitalidad y la profesionalidad, al tratarse de cualidades que pretendemos identifiquen a una población y a un territorio y permanezcan en la memoria de quienes disfrutaron de ellos.

Sexta. El CES comparte la valoración que hace el Plan de que el aprendizaje del castellano en nuestra Comunidad ofrece excelentes oportunidades. Además de tratarse de una oferta diferenciada, se puede aprovechar el prestigio de las Universidades de nuestra Comunidad, algunas de las cuales cuentan ya con una larga experiencia en la enseñanza del idioma.

Séptima. En relación con lo indicado en la observación particular quinta, el CES desea incidir en la importancia de contar con un procedimiento de seguimiento, evaluación y control completo y eficiente, para lo cual podría aprovecharse la figura del Centro de Análisis Turístico de Castilla y León, con participación pública y privada, que este Consejo valora positivamente y que, al disponer de información actualizada sobre la evolución del sector, podría ser el instrumento idóneo para realizar el seguimiento de los resultados del Plan Estratégico.

La capacidad de ir introduciendo modificaciones al Plan, en función de las desviaciones que se vayan registrando, resultaría incrementada si se dota a los diferentes Programas de la suficiente flexibilidad, facilitando su adaptación a circunstancias novedosas.

Octava. El CES considera que hubiera sido conveniente que el Plan recogiera una memoria financiera adaptada a las anualidades del Plan, tal y como establece la Ley de Turismo de Castilla y León, en su artículo 37.2, con objeto de facilitar la inmediata puesta en marcha de dicho Plan, no vinculándolo a los condicionantes presupuestarios derivados de la oscilante evolución de la economía

Novena. Por último, el CES considera que puede resultar de interés la elaboración, con carácter anual, de un plan de innovación al que se refiere el Programa de Producto Turístico, ya que en la actual situación económica y con la creciente competitividad que caracteriza al sector, la posición en el mercado va a depender en gran medida, de la capacidad de desarrollar nuevos productos turísticos más basados en el turista y menos en el recurso, a través de la innovación y el uso de nuevas tecnologías.

En este sentido, la creación del Comité de Desarrollo de Nuevos Productos resulta, a criterio del CES, un buen instrumento para el fomento de la I+D+i en el sector.

Décima. En relación con lo indicado en la Observación Particular Quinta respecto al protocolo de gestión de los recursos humanos, el CES recomienda la supresión de la acción AC 05 (protocolo de gestión de recursos humanos en el sector turístico), dentro del Programa de Empleo y Formación, incluido en el Eje de Economía Turística y Competitividad, por considerar este Consejo que el tema entra dentro del ámbito de la negociación colectiva entre las partes legitimadas en el sector.

Undécima. La dispersión que caracteriza a las empresas del sector turístico en Castilla y León justificaría que desde la Administración se adoptaran medidas para favorecer o incentivar la integración empresarial y la puesta en marcha de empresas locales transversales e integradoras de las distintas actividades del sector.

Duodécima. El Informe DAFO que se integra en el Plan, pone de manifiesto que el sector turístico resulta poco atractivo para los que trabajan en él. Por ello, el CES cree necesario adoptar iniciativas para paliar estos efectos negativos, y entiende que las mismas podrían discutirse en el marco de la negociación colectiva entre las partes legitimadas en el sector.

Decimotercera. Entre los muchos recursos turísticos con los que cuenta Castilla y León para incentivar el turismo en la Comunidad, cobra importancia, por su calidad y variedad la gastronomía elaborada a través de los productos autóctonos, siendo necesario seguir potenciando desde la Administración este importante recurso.

Texto de la norma sobre la que se solicitó el Informe Preceptivo: Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013

El texto completo de este Plan se encuentra disponible en versión electrónica en la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en la siguiente dirección:

www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

Informe Previo 2/09

Proyecto de Decreto de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos

Informe Previo 2/09 sobre el proyecto de Decreto de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos

Órgano solicitante	Consejería de Administración Autonómica
Fecha de solicitud	3 de febrero de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 24 de febrero de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 62, de 1 de abril de 2009. Decreto 23/2009, de 26 de marzo

INFORME DEL CES

Con fecha de 3 de febrero de 2009, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Administración Autonómica se acompaña el Proyecto de norma sobre la que se solicita Informe, además de toda la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose razones de urgencia, procede el desarrollo de la tramitación por el procedimiento ordinario conforme al artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, que lo analizó en su sesión del día 13 de febrero de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente, que después de su deliberación en la reunión del 18 de febrero de 2009 acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en su sesión del 24 de febrero de 2009.

Antecedentes

A) De la Unión Europea

- Documento de Trabajo de la Comisión Europea para medir los costes administrativos y reducir las cargas administrativas en la UE. Documento COM (2006), 691 final, entre otros Documentos relativos a la simplificación procedimental en la UE.
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior (en proceso de transposición al Ordenamiento Jurídico español).

b) De España

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que consagra la eficacia como uno de los principios de actuación de las Administraciones Públicas, artículo 103.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero). Particularmente, el artículo 35 f) que consagra como uno de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas. "...no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante". También el artículo 71 sobre "Subsanación y mejora de la solicitud".
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, particularmente el artículo 6.2.b) que establece que los ciudadanos tendrán derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, o una norma con rango legal así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados.
- Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos vinculados o dependientes.
- Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por la que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus Organismos vinculados o dependientes.
- Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre, por la que se establece la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso al Sistema de Verificación de Datos de Identidad.
- Orden PRE/4008/2006, de 27 de diciembre, por la que se establece la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso al Sistema de Verificación de Datos de Residencia.

c) De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente el artículo 12, que consagra el derecho de los ciudadanos a una buena Administración.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, particularmente el artículo 31.2, que recoge como principios de

funcionamiento de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en sus relaciones con los ciudadanos los de simplicidad, claridad y proximidad, agilidad en los procedimientos administrativos y en las actividades materiales de gestión.

- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 18 recoge una serie de medidas relativas al artículo 35.f) de la Ley 30/1992 por lo que se refiere a las solicitudes de subvenciones en el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva.
- Decreto 173/1989, de 31 de agosto, de medidas de simplificación y racionalización.
- Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011.
- Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Comunidad de Castilla y León, de 27 de noviembre de 2001, para evitar al ciudadano la aportación de certificaciones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comunidad de Castilla y León, de 7 de noviembre de 2008, para la prestación mutua de Servicios de Administración Electrónica.

d) De otras Comunidades Autónomas

- Decreto 68/2008, de 26 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.
- Decreto 106/2008, de 6 de mayo, de la Generalitat de Cataluña, de medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica.
- Decreto 184/2008, de 12 de septiembre, de la Junta de Extremadura, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Extremadura y de sus Organismos Públicos vinculados o dependientes.
- Decreto 255/2008, de 23 de octubre, de la Xunta de Galicia, por el que se simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y se fomenta la utilización de medios electrónicos.
- Resolución de 26 de septiembre de 2008, de la Presidencia del Gobierno de Canarias, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueban las medidas de choque para la simplificación y reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación.

e) Otros Antecedentes

- En el ámbito del Diálogo Social de nuestra Comunidad Autónoma, existe una mesa específica relativa a Simplificación Administrativa.
- Dictamen 1/2008 del CES de Cataluña, de 4 de febrero, sobre el Proyecto de Decreto de eliminación de trámites y simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica.
- Dictamen 2/2008 del CES nacional, de 20 de noviembre, sobre el Anteproyecto de Ley sobre el Libre Acceso y ejercicio de las actividades de servicios (de transposición de la Directiva 2006/123/CE).

Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de 18 artículos desarrollados a lo largo de 3 Capítulos, de 3 Disposiciones Adicionales, de 2 Disposiciones Transitorias, de 1 Disposición Derogatoria y de 4 Disposiciones Finales.

Observaciones Generales

Primera. Con arreglo al artículo 103 de la Constitución española, que consagra la eficacia como uno de los principios de actuación de las Administraciones Públicas, el legislador estatal, con visión de alcance, estableció en la Ley 30/1992 el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

Segunda. A partir de dicha norma, se han ido desarrollando normas y actuaciones por todas las Administraciones Públicas, tanto estatales como autonómicas. Así por ejemplo, nuestra Comunidad Autónoma suscribió en 2001 un Convenio de Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), para agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus ciudadanos.

La consagración definitiva de este derecho tuvo lugar en la Ley 11/2007, que ya no habla de Administración Pública o Administración actuante, sino de "Administraciones Públicas", puesto que se prevé que una concreta Administración no solicite datos o documentos a un interesado cuando obren en poder de otra Administración y puedan ser recabados por medios electrónicos, en virtud de lo que esta norma vino a denominar como "interoperabilidad".

Tercera. El presente Decreto viene a concretar definitivamente este derecho en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, máxime teniendo en cuenta además que hoy la simplificación y agilización administrativa se convierten en una exigencia ineludible a corto plazo, a la luz de las previsiones de supresión de trabas injustificadas a la puesta en marcha y prestación de servicios que contiene la denominada "Directiva 2006/123 (Bolkenstein) de servicios", que se encuentra en proceso de transposición al Ordenamiento Jurídico Español, ello claro está, en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

Cuarta. En relación al contenido del Proyecto de Decreto que se informa, el Capítulo I establece el objeto del mismo, que es la adopción de medidas de simplificación documental,

mediante la supresión de la obligación de aportar documentación o mediante la sustitución de dicha obligación, en su caso, por declaraciones responsables.

Constituyen su ámbito de aplicación todos aquellos procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, a sus Organismos Autónomos vinculados o dependientes, y a los Entes Públicos de Derecho Privado, cuando ejercen potestades administrativas, salvo los procedimientos tributarios, las actuaciones de aplicación de los tributos, la contratación administrativa y el Registro de Fundaciones de Castilla y León, que se regirán conforme dispongan sus normas reguladoras.

El Proyecto de Decreto incluye como novedad más significativa, la supresión de la obligación de presentar documentos originales y copias compulsadas en los procedimientos incluidos en su ámbito de aplicación, salvo que la normativa comunitaria o razones de orden público y seguridad justifiquen otra cosa, si bien se hace referencia a un sistema de verificación para determinar la autenticidad de aquellos datos que deban ser acreditados de modo fehaciente cuando lo venga a exigir un concreto procedimiento administrativo.

Quinta. Además, se crea el "Catálogo de simplificación documental". En el mismo aparecerán de forma detallada todos aquellos documentos cuya aportación quedará suprimida por el Decreto que se informa, así como aquellos otros documentos cuya aportación pueda ser objeto de supresión en el futuro.

En el citado Catálogo, también aparecerán aquellos documentos acreditativos de la inscripción en determinados Registros de la Comunidad de Castilla y León, cuya aportación queda suprimida, así como toda aquella documentación mediante la cual el interesado acredite el cumplimiento de requisitos cuya constancia pueda verificarse a través de la consulta en determinados Ficheros Automatizados de Datos de Carácter Personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en los que se suprime la obligación de su aportación por el interesado.

Sexta. El Capítulo II se dedica a la supresión de la obligación de los interesados de presentar determinados documentos, que se exigen en la mayor parte de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto. En concreto se suprime la obligación de aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de los extranjeros residentes en territorio español.
- Certificado de empadronamiento.
- Certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social.
- Fotocopia del documento acreditativo del título de Familia Numerosa.
- Documentación obrante en el fichero de personas solicitantes y reconocidas como minusválidas.
- Certificaciones acreditativas del cumplimiento de determinados requisitos cuya emisión corresponda a la misma Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público de Derecho Privado que lo solicita.

- Documentación e inscripción en un Registro adscrito a la Consejería que tramita y resuelve.

Séptima. El Capítulo III regula la declaración responsable, como figura que permite sustituir la presentación de documentos exigidos hasta la actualidad. En concreto, este proyecto de Decreto sustituye por una declaración responsable la obligación de aportar los siguientes documentos:

- La certificación bancaria relativa a la titularidad de una cuenta.
- Los Estatutos vigentes registrados, representación del firmante registrada y cuentas anuales del último ejercicio de registro obligatorio depositadas en el Registro Mercantil.

Octava. Cierra el Decreto con un mandato a la Consejería de Administración Autonómica para que en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta norma elabore un "Programa de Acción para la simplificación y reducción de las cargas administrativas en la legislación vigente", que comporte un conjunto de medidas para la reducción de trámites administrativos y de obligaciones de información obsoletas, redundantes o repetitivas.

Novena. También se contiene otro mandato a la Consejería de Administración Autonómica para que mediante Orden establezca la configuración, características, requisitos, procedimientos de acceso y fecha de operatividad de los Sistemas de Verificación de datos.

Es a partir de dicha fecha cuando no se podrá exigir la aportación de los documentos a que se refiere el Decreto.

Observaciones Particulares

Primera. El CES considera que pueden producirse algunas dudas en relación al ámbito de aplicación del Decreto, al menos ateniéndose a la literalidad de la norma que se informa, puesto que mientras que el artículo 2 deja fuera de dicho ámbito de aplicación al Registro de Fundaciones de Castilla y León, que habrá de regirse conforme a lo que disponga su normativa reguladora, la Disposición Final Segunda establece "La Consejería de Interior y Justicia establecerá las previsiones oportunas para la aplicación de este Decreto a los procedimientos administrativos en materia de Registro de Fundaciones de Castilla y León".

Por ello es necesario, según el parecer de este Consejo, aclarar suficientemente en la propia norma esta aparente contradicción.

Segunda. El CES propone incluir dentro del artículo 3.2. del Proyecto de Decreto una mención a las normas de rango legal, como una más de las excepciones en la no exigencia de documentos originales ni copias compulsadas por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a los interesados.

Resulta evidente que esta inclusión puede ser considerada redundante, en la medida en que nunca lo dispuesto en un Decreto puede contradecir a una norma con rango legal, pero a juicio de este Consejo llamaría la atención incluir a la normativa comunitaria

como un supuesto de excepción y no a las normas de rango legal. Por ello se propone la siguiente redacción: "...salvo lo dispuesto en una norma legal o comunitaria...".

Tercera. En relación a la Comprobación, constancia y verificación de los datos a que se refiere el artículo 4 del Proyecto de Decreto, este Consejo considera adecuada la remisión a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento en lo relativo al órgano administrativo a que correspondan tales actuaciones relacionadas con los datos, y ello porque parece que debido a los numerosísimos procedimientos y supuestos existentes en la práctica, resultaría inviable señalar en la norma informada con carácter general al órgano competente para tales actuaciones en todos los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto.

Además consideramos que la expresión "como encargado de recabar la documentación exigida para su tramitación" en referencia al órgano administrativo competente para tales actuaciones puede resultar inconcreta en algunos casos, por lo que el CES propone sustituirla por "como encargado de la tramitación del asunto".

Cuarta. Ahora bien, por razones de concreción y técnica legislativa, el CES consideraría adecuado que el artículo 4.1 se remitiera expresamente a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento en lo relativo a los propios actos de comprobación y constancia, puesto que en un sentido literal la remisión actualmente tiene lugar sólo por lo que se refiere al órgano administrativo competente para tales actos, más no propiamente en cuanto a las actuaciones en un sentido material.

Quinta. Siguiendo con la línea de razonamiento expuesta en las dos anteriores Observaciones Particulares, plantean dudas a este Consejo el artículo 4.3 que establece "En cualquier caso, dichas operaciones (de comprobación, constancia y verificación) deberán efectuarse con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución" y el artículo 18.2 (que contiene una previsión similar por lo que se refiere a la acreditación de los datos contenidos en la declaración responsable relativa a los Estatutos sociales, poderes públicos representación y cuentas anuales), puesto que cabe la posibilidad de que existan en la práctica procedimientos administrativos en los que no exista formalmente "propuesta de resolución".

Es por ello necesario, según el CES, aclarar ambos preceptos en el sentido expuesto.

Sexta. Siguiendo en lo relativo a la comprobación, constancia y verificación de los datos, el Proyecto de Decreto, también en el artículo 4, distingue correctamente según este Consejo, y en consonancia con el Real Decreto 522/2006 (sobre supresión de la fotocopia del D.N.I.) y el Real Decreto 523/2006 (sobre supresión del certificado de empadronamiento) entre procedimientos en los que hay que comprobar unos datos, y procedimientos en los que los mismos se deben acreditar fehacientemente para su incorporación al expediente administrativo (4.1.2º del Proyecto "...en los procedimientos para cuya tramitación sea imprescindible acreditar de modo fehaciente los citados datos, éstos se comprobarán mediante un sistema de verificación que determine su autenticidad").

Séptima. Siguiendo con lo establecido en la Observación anterior, es así como los artículos 7 y 8 del Proyecto de Decreto declaran suficientemente que la supresión de la obligación

de aportación del D.N.I. y el certificado de empadronamiento, respectivamente, tiene lugar únicamente a efectos de comprobación o probatorios, y no por lo que se refiere a la acreditación fehaciente.

Por ello, a juicio de este Consejo sería necesario homogeneizar la redacción de todos los preceptos del Capítulo II, porque los restantes artículos de dicho Capítulo no parecen diferenciar entre comprobación y acreditación fehaciente, en los documentos que en cada uno de estos artículos se exponen.

Octava. En relación a la denominada declaración responsable, considera el CES que el artículo 18.1 párrafo segundo que establece "Si la persona jurídica obligada a depositar dicha documentación (Estatutos sociales, poderes públicos de representación y cuentas anuales) en el Registro mercantil se encuentra en proceso de constitución, la declaración responsable contendrá los datos básicos de los promotores, así como los datos consignados en los proyectos de estatutos que sean necesarios", plantea dudas en cuanto a su aplicabilidad en la práctica, puesto que con arreglo a la normativa mercantil no cabe hablar estrictamente de persona jurídica en proceso de constitución, puesto que hasta el momento de la constitución no existe persona jurídica propiamente para el Derecho.

Parecería más lógico indicar sencillamente que: "En los supuestos en que la persona jurídica se encuentre en proceso de constitución, la declaración responsable, en su caso, contendrá…".

Novena. El CES propone modificar la redacción de la Disposición Adicional Segunda en el siguiente sentido: "La normativa reguladora de los procedimientos administrativos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto, que imponga la obligación de aportar documentación…" por razones de concreción.

Décima. Con carácter general y en referencia a las relaciones de ciudadanos y empresas con la Administración, el CES reitera la opinión, ya recogida en su Informe Previo 8/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León relativa a la necesidad de considerar que el sentido incorporado por el artículo 43.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a la estimación general de las solicitudes de los interesados por silencio administrativo, obliga a las Administraciones Públicas a procurar la agilidad de sus procedimientos y a entender que sólo con las debidas justificaciones podrían determinarse los casos en los que sería admisible el carácter desestimatorio de dicho silencio administrativo, ello para incidir en la agilización de los procedimientos gestionados por la Administración.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora favorablemente el Proyecto de Decreto en cuanto que, por un lado, consagra definitivamente en nuestro Ordenamiento Jurídico el derecho de los ciudadanos a no aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas o que no vengan exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate (tal y como se establece en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992 y la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos de 2007), y por otro, sirve para seguir avanzando en una Administración más ágil, eficiente y cercana a los ciudadanos, según lo expuesto en el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011.

Segunda. La necesidad de avanzar en la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos con la finalidad de mejorar la vida de los ciudadanos, y reducir los costes económicos y de tiempo para las empresas, ha sido una propuesta que ha venido siendo reiterada tradicionalmente por este Consejo a la hora de analizar supuestos concretos, tanto en sus Informes Preceptivos, como en los elaborados a Iniciativa Propia, por lo que cabe valorar favorablemente la simplificación administrativa que con carácter general se prevé, tanto en la propia norma informada, como en el mencionado Plan Estratégico de Modernización de nuestra Administración Autonómica.

Tercera. Para asegurar el avance en la citada simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, a juicio del CES, es evidente que resulta necesaria una adecuada formación específica del personal al servicio de la Administración de la Comunidad, al ser los empleados públicos quienes, desde un primer momento, van a realizar la tramitación de los procedimientos administrativos afectados por la aplicación de esta norma.

Cuarta. Ahora bien, el éxito del objetivo de simplificación y agilización administrativa depende, en primer lugar, de la adecuada coordinación entre Consejerías para la concreción inicial y ampliación del Catálogo de simplificación documental; en segundo lugar, del establecimiento de Sistemas de Verificación de datos adecuados en todos los aspectos previstos; y por último, de la elaboración y cumplimento del Programa de Acción para la simplificación y reducción de las cargas administrativas en la legislación vigente, en el plazo que prevé la Disposición Adicional Primera del Decreto.

Por ello, esta Institución consultiva espera y desea que todas estas previsiones sean desarrolladas adecuadamente y en el menor plazo temporal posible.

Quinta. Por otra parte, resulta evidente para el CES, que la simplificación administrativa que se pretende con la norma informada, puede servir para ayudar a concretar el marco jurídico que se derivará de la completa transposición al Ordenamiento Jurídico español de la denominada "Directiva de Servicios", que habrá de finalizar antes del 28 de diciembre de 2009.

Sexta. Este Consejo considera que en el proceso de transposición de dicha Directiva a nuestra Comunidad Autónoma, que supondrá la eliminación de barreras injustificadas a la prestación y puesta en marcha de actividades de servicios, sería recomendable tener en cuenta, en la medida que proceda, las Recomendaciones realizadas en el Informe a Iniciativa Propia 2/08 sobre el régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas, aprobado por el Pleno del CES el 10 de diciembre de 2008.

Séptima. Aún siendo conscientes de las peculiaridades que puedan plantearse en la tramitación de los procedimientos tributarios, en las actuaciones de aplicación de los tributos y en la contratación administrativa, parece evidente para este Consejo que la

filosofía de orientación al cliente (ciudadano) que debe impulsar las actuaciones de nuestra Administración, exigiría la adopción de medidas peculiares –pero concretas– de simplificación administrativa y documental, también en estas materias, e incluso el CES considera que precisamente esta temática debe ser objeto de una atención especial en este campo, debido a las repercusiones que los tramites hoy exigibles en dichas materias significan, tanto para las empresas como para las personas individuales, en su trato con las Administraciones Públicas.

Por ello el CES recomienda que desde el ejecutivo regional se promueva la extensión de medidas de simplificación documental y de agilización administrativa en estos procedimientos, a través de una norma específica al efecto.

Octava. Algo parecido puede ocurrir en aquellos supuestos en que la Administración de la Comunidad no actúe con funciones de resolución de procedimientos administrativos, sino en supuestos de funciones de control y supervisión que tenga legalmente encomendadas, tal y como sucede por ejemplo, en las previsiones establecidas en la vigente Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León o en aspectos derivados de las competencias de la Agencia de Calidad Alimentaria, entre otros.

El CES, aunque considera que cualquier aspecto derivado de funciones inspectoras o supervisoras incluido expresamente en una norma legal al efecto estaría excluido del ámbito de aplicación del Decreto, recomienda que también en las actuaciones de supervisión deberían implantarse procedimientos específicos de agilización y simplificación administrativa, y ello con la misma premura que lo expresado en la recomendación anterior.

Novena. Debido a que el propósito de supresión de aportación de documentación por el ciudadano, previsto en la norma informada, depende en buena medida de la eficacia de los "sistemas de verificación", el CES considera de suma importancia que la plena operatividad de tales sistemas, en todos los aspectos necesarios, se lleve a efecto a la mayor brevedad posible, pues de no ser así serían de hecho inaplicables las previsiones contenidas en la norma.

Décima. Aunque la norma informada exprese que "Se crea el Catálogo de Simplificación Documental..." este Consejo considera que el mismo no gozará de aplicabilidad en la práctica en tanto no se haga público de manera fehaciente.

Por ello, el CES recomienda la publicación inmediata en el BOCyL de dicho Catálogo inicial mediante la correspondiente Orden de la Consejería competente, previsión esta que debería estar contenida en el propio texto del Decreto.

Undécima. Siguiendo con la misma figura del Catálogo, el CES recomienda que, o bien en el Catálogo de simplificación documental que en un primer momento se apruebe, o bien en las incorporaciones que posteriormente se hagan sobre el mismo, se adopte el criterio de que, cuando el interesado haya de certificar los documentos que aporta, sirvan como tales documentos a adjuntar fotocopias simples, eximiendo de la obligación actual de acompañar al citado certificado fotocopias compulsadas, siempre con las salvedades previstas en el artículo 3.2 de la norma que se informa.

Duodécima. El artículo 12 hace referencia al término personas reconocidas como minusválidas. Aunque es evidente la existencia de ficheros operativos donde se recoge esta anti-

cuada terminología, parece más adecuada para este Consejo la utilización tanto en esta norma como en sucesivas, de la denominación "personas con discapacidad", que es la recogida para nuestra Comunidad Autónoma en nuestro vigente Estatuto de Autonomía.

Decimotercera. En el artículo 14 se suprime la obligación de aportar cierta documentación obrante en la misma Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público de Derecho Privado que tramite o resuelva el objeto de la solicitud correspondiente.

Sin embargo, el CES recomienda que, al igual que han establecido normas similares en otras Comunidades Autónomas, la supresión de la obligación de aportar estos documentos opere también en los supuestos en que la documentación exigible obre en los archivos del resto de Consejerías, Organismos Autónomos o Entes Públicos de Derecho Privado de la Administración de la Comunidad, haciendo así realidad el principio de interoperabilidad a que alude la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Decimocuarta. Parece deducirse de la lectura literal del Proyecto de Decreto la existencia real de cuatro fechas de entrada en vigor: la inmediata del día de la publicación, del artículo 3.2; la del primer día hábil del mes siguiente a su publicación, como dice la Disposición Final Cuarta; la de la previsible y no conocida fecha de publicación del listado que inicialmente contendrá el primer Catálogo de Simplificación Documental, del artículo 6.1, segundo párrafo; y por último, la que se derivaría de la puesta en marcha de los respectivos "sistemas de verificación", de la Disposición Final Tercera, segundo párrafo.

Por ello, el CES recomienda que la propia norma informada determine plazos concretos, tanto para la publicación del "Catalogo", como para la constancia pública de existencia de sistemas de verificación suficientes a los efectos de lo indicado en esta norma.

Decimoquinta. En las "declaraciones responsables" a las que se alude en el Capítulo III del Proyecto de Decreto, y en concreto en el artículo 18.1 párrafo primero, se alude a la previsión de que los poderes públicos de representación, entre otros documentos, sean sustituidos por una declaración responsable.

El CES recomienda que en los supuestos de personas jurídicas, se precise de una manera más clara cómo asegurar que el interlocutor con la Administración es una persona con poder suficiente para obrar en representación de dicha persona jurídica, ya que ello operaría en favor de la seguridad jurídica, tanto para la Administración como para los administrados, en estos supuestos.

En este sentido, quizá convendría plantearse si lo que indica el artículo 18.2 referente a la acreditación de los datos contenidos en dicha declaración, debería requerirse en el momento que el proyecto de norma expresa, o en otro momento anterior.

Decimosexta. Habida cuenta de la existencia de una mesa específica relativa a simplificación administrativa en el ámbito del diálogo social de nuestra Comunidad Autónoma, el CES considera necesario que se agilice y se potencie su funcionamiento, de modo que realmente sirva de instrumento para avanzar en todas aquellas materias objeto de su competencia.

Decimoséptima. En todo caso, el CES, considerando necesario que el objetivo de simplificación perseguido por la norma que se informa beneficie por igual a todos los ciudadanos de Castilla y León, sea cual sea el procedimiento que les afecte, reitera su valoración positiva del Proyecto de Decreto, que no sólo redundará en beneficios económicos, medioambientales y de ahorro de tiempo, sino que también contribuirá, sin duda, a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, particulares y empresas, así como que también repercutirá en una valoración más favorable de la Administración por el ciudadano, y hará efectivo el principio rector de las políticas públicas a que alude el artículo 16 del vigente Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad: "la prestación de unos servicios públicos de calidad", todo ello asegurando que en ningún caso se produzca una merma de las garantías que la Administración debe asegurar a los administrados, en todos los procedimientos que gestione.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO DE MEDIDAS RELATIVAS A LA SIMPLIFICACIÓN DOCUMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINSITRATIVOS

La Constitución española, en su artículo 103, proclama como principio de actuación de las Administraciones Públicas la eficacia.

Por su parte, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge el derecho a una Buena Administración, entre cuyos elementos definitorios incluye el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable.

En este sentido, ya la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 35. f reconoce el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración.

Por su parte el artículo 6.2 letra b de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos establece que los ciudadanos tendrán derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados.

El Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Plan Estratégico de Modernización de la Administración Regional establece como línea estratégica una Administración más fácil que proporcione una respuesta satisfactoria a las necesidades y expectativas de los ciudadanos. Su Programa Optimiza tiene como objetivo específico ofrecer servicios adecuados a los intereses de los ciudadanos y fija como línea de actuación, entre otras, la simplificación de los procedimientos.

Por lo tanto, constituye un compromiso de la Junta de Castilla y León seguir avanzado en la consecución de una actividad administrativa eficiente y cercana a los ciudadanos. El logro de este objetivo implica necesariamente la obligación de agilizar las relaciones de los ciudadanos con los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convirtiéndola en una Administración más fácil y accesible.

Hoy, las tecnologías de la información y de las comunicaciones hacen posible dar un paso más en el reconocimiento de este derecho, siendo además una prioridad de la Junta de Castilla y León hacer efectivo su ejercicio, bien a través de la coordinación e implantación de medidas internas de comunicación, en el caso de que los datos y documentos que se pretenda recabar se hallen en el ámbito de la competencia de la

Administración Autonómica, o bien a través de la celebración de los correspondientes instrumentos de colaboración, cuando aquéllos se encuentren dentro del ámbito competencial de otra Administración Pública.

En el proceso de simplificación documental que este Decreto persigue se incluyen además otras medidas como la sustitución de certificaciones por las declaraciones responsables, concebidas como manifestaciones de voluntad de los interesados relativas al cumplimiento de unos requisitos o a la posesión de documentación.

Este decreto consta de tres Capítulos.

En el Capítulo I se recoge el objeto y el ámbito de aplicación que comprende todos aquellos procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, sus organismos autónomos vinculados o dependientes y los entes públicos de derecho privado, cuando ejercen potestades administrativas.

Incluye, como novedad más significativa, el "Catálogo de simplificación documental". En este catálogo aparecerán de forma detallada aquellos documentos cuya obligación de aportación se suprime en este Decreto y aquéllos que en un futuro puedan ser objeto de supresión, así como las certificaciones acreditativas del cumplimiento de determinados requisitos que sean objeto de sustitución por declaraciones responsables por parte de los interesados.

El Capítulo II se dedica a los documentos cuya obligada presentación por los interesados queda suprimida y que, hasta ahora, se vienen exigiendo en gran parte de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del decreto.

El Capítulo III regula la declaración responsable como figura que permite sustituir la presentación de documentos exigidos hasta la actualidad, como es el caso de la sustitución de la certificación bancaria relativa a la titularidad de una cuenta o de los estatutos de las sociedades mercantiles debidamente registrados.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Administración Autonómica, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de...

Dispongo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad

1. Constituye el objeto de este decreto la adopción de medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos mediante la supresión de la obligación de aportar determinada documentación o mediante la sustitución de ésta, en su caso, por declaraciones responsables.

2. Su finalidad es la mejora de la calidad de los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y, en particular, contribuir a hacer efectivo el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este decreto es de aplicación a los procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, sus organismos autónomos vinculados o dependientes y los entes públicos de derecho privado, cuando ejercen potestades administrativas, salvo los procedimientos tributarios, actuaciones de aplicación de los tributos, contratación administrativa y Registro de Fundaciones de Castilla y León que se regirán conforme dispongan su normas reguladoras.

Sin perjuicio de lo anterior, se someterán a su normativa específica los procedimientos administrativos que contengan además otras medidas de simplificación documental e incluso mejoras con respecto a las establecidas en este decreto.

Artículo 3. Petición de documentación por parte del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no podrá exigir a los interesados la presentación de aquellos documentos cuya aportación no esté prevista como obligatoria por la correspondiente norma, sin perjuicio de las funciones inspectoras, de investigación y de instrucción de los órganos que las tengan atribuidas.

2. En particular, el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no podrá exigir a los interesados la presentación de documentos originales ni copias compulsadas, salvo lo dispuesto por la normativa comunitaria o justificados por motivos de orden público o seguridad.

3. Tampoco podrá exigir la presentación de aquellos documentos cuya obligación de aportarse haya sido suprimida o hayan sido objeto de sustitución por una declaración responsable en los términos previstos en este decreto.

Artículo 4. Comprobación, constancia y verificación de los datos

1. La comprobación y constancia de los datos necesarios en el procedimiento administrativo se realizará de oficio, de acuerdo con los datos que obren en sus archivos, bases de datos u otros fondos documentales.

   Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los procedimientos para cuya tramitación sea imprescindible acreditar de modo fehaciente los citados datos, éstos se comprobarán mediante un sistema de verificación que determine su autenticidad.

2. El órgano administrativo a quien corresponde la comprobación, constancia y, en su caso, verificación de los datos es aquél que determine la normativa reguladora

del correspondiente procedimiento como encargado de recabar la documentación exigida para su tramitación.

3. En cualquier caso, dichas operaciones deberán efectuarse con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

4. Si resultara alguna discrepancia con los datos facilitados por el interesado o fuera procedente aclarar algún aspecto de los mismos, el órgano competente para la comprobación, constancia y, en su caso, verificación estará facultado para realizar las actuaciones procedentes, a través del requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los términos de la normativa específica aplicable en cada caso.

Artículo 5. Consulta de datos de carácter personal

1. Cuando la obligación de aportar documentación haya sido suprimida y afecte a datos de carácter personal, la verificación oficial de los mismos deberá realizarse, salvo en los supuestos previstos por una norma con rango de Ley, con el consentimiento expreso del interesado.

2. Cuando el interesado no otorgue su consentimiento expreso para realizar las consultas oportunas, estará obligado a aportar la documentación que contenga sus datos, siendo causa para requerirle en los términos recogidos en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Catálogo de simplificación documental

1. Se crea el Catálogo de simplificación documental como inventario público de documentos cuya obligación de aportación por el interesado queda suprimida o sustituida por la presentación de declaraciones responsables.

   Recogerá todos los documentos cuya obligación de presentarse se suprime o sustituye en este decreto. Si con posterioridad a su entrada en vigor se pretende suprimir o sustituir la obligación de aportar otro tipo de documentos, esa supresión o sustitución se efectuará mediante su inclusión en el Catálogo de simplificación documental por orden de la Consejería de Administración Autonómica y a iniciativa de las Consejerías competentes en la materia afectada.

2. El Catálogo de simplificación documental recogerá, en todo caso, el documento o documentos cuya obligada presentación se suprime o sustituye, los registros o ficheros automatizados concretos en los que aparecen las inscripciones de los documentos o los datos, así como los procedimientos administrativos, en su caso, excluidos de esta medida.

3. Además de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", el contenido del Catálogo se pondrá a disposición de los interesados en la página web institucional www.jcyl.es.

CAPÍTULO II

Supresión de la obligación del interesado de aportar determinados documentos

Artículo 7. Documento nacional de identidad o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de los extranjeros residentes en territorio español

Queda suprimida la obligación de aportar fotocopia del documento nacional de identidad o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de los extranjeros residentes en territorio español en los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto a efectos de comprobación de los datos de identificación personal de quien tenga la condición de interesado.

Artículo 8. Certificado de empadronamiento

1. Queda suprimida la obligación de aportar el certificado de empadronamiento como documento probatorio del domicilio y residencia en los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto.

2. Si el procedimiento administrativo requiere acreditar un determinado periodo de residencia, si el domicilio del interesado no consta en el Sistema de Verificación de Datos de Residencia o el que consta es diferente al facilitado por el interesado, se solicitará de oficio el certificado de empadronamiento al propio interesado o al ayuntamiento del municipio correspondiente.

3. En caso de que el interesado haya modificado su empadronamiento en los dos últimos meses se actuará conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 9. Certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias

Queda suprimida la obligación de aportar la certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias en los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto.

Artículo 10. Certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones frente a Seguridad Social

Queda suprimida la obligación de aportar la certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones frente a la seguridad social en los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto.

Artículo 11. Documento acreditativo del título de familia numerosa reconocido y expedido por la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Queda suprimida la obligación de aportar fotocopia del documento acreditativo del título de familia numerosa reconocido y expedido por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto.

Artículo 12. Documentación obrante en el Fichero de personas solicitantes y reconocidas como minusválidas en la Comunidad de Castilla y León

Queda suprimida la obligación de aportar la documentación obrante en el fichero de personas solicitantes y reconocidas como minusválidas en la Comunidad de Castilla y León en los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto.

Artículo 13. Certificaciones e informes acreditativos del cumplimiento de determinados requisitos cuya emisión corresponda a la misma consejería, organismo autónomo o ente público de derecho privado que lo solicita

En los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto queda suprimida la obligación de aportar certificaciones e informes acreditativos del cumplimiento de determinados requisitos cuya emisión corresponda a órganos o unidades de la misma consejería, organismo autónomo o ente público de derecho privado que el órgano que lo tramite y resuelva.

Artículo 14. Documentación e inscripción en un registro adscrito a la consejería, organismo autónomo o ente público de derecho privado que tramita y resuelve

Se suprime la obligación de aportar la certificación de la inscripción en un registro y la documentación obrante en el mismo, si éste se encuentra adscrito a la consejería, organismo autónomo o ente público de derecho privado que tramite y resuelva el procedimiento administrativo cuya obligación lo exija.

Artículo 15. Supresión de documentos alternativos

Cuando la obligación de aportar los documentos suprimida en este decreto se pueda sustituir por la aportación alternativa de otra documentación, se entenderá también suprimida la obligación de aportar ésta.

CAPÍTULO III
Declaraciones responsables

Artículo 16. Concepto y efectos de la presentación de la declaración responsable

1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entenderá por declaración responsable, aquélla que suscribe la persona interesada o quien la represente, en la que manifiesta, con todas las responsabilidades que se deriven de su inexactitud, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, que, en su caso, se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo que cada procedimiento disponga o que dispone de la documentación cuya presentación es obligatoria.

   En la declaración responsable constará, necesariamente, la identificación de la persona que la suscribe

2. Si, una vez realizada la declaración responsable, la Administración comprueba la inexactitud de los datos declarados, el órgano gestor estará facultado para realizar

las actuaciones procedentes para aclararla, sin perjuicio de declararse decaído en su derecho al trámite correspondiente y de la iniciación por el órgano competente de las acciones correspondientes y relativas a la exigencia de las responsabilidades previstas en la legislación aplicable.

Artículo 17. Certificación acreditativa de la titularidad de una cuenta bancaria

En los procedimientos administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto se sustituye la obligación del interesado de aportar certificación acreditativa de la titularidad de una cuenta bancaria por una declaración responsable acerca de la veracidad de los datos consignados en la solicitud y relativos a la citada cuenta.

Artículo 18. Estatutos sociales, poderes públicos de representación y cuentas anuales

1. En los procedimientos administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto se sustituye la obligación de aportar los estatutos sociales vigentes debidamente registrados, los poderes públicos de representación y las cuentas anuales del último ejercicio depositadas en el Registro Mercantil por una declaración responsable en la que consten los datos necesarios para la debida tramitación y resolución del procedimiento.

   Si la persona jurídica obligada a depositar dicha documentación en el Registro mercantil se encuentra en proceso de constitución, la declaración responsable contendrá los datos básicos de los promotores, así como los datos consignados en los proyectos de estatutos que sean necesarios.

2. La acreditación de los datos contenidos en dicha declaración deberá requerirse antes de formular la propuesta de resolución del procedimiento.

3. La obligación de presentar esta declaración responsable podrá ser suprimida conforme establezca el oportuno Convenio de Colaboración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Programa de Acción para la simplificación y reducción de las cargas administrativas en la legislación vigente

La Consejería de Administración Autonómica elaborará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto, un "Programa de Acción para la simplificación y reducción de las cargas administrativas en la legislación vigente" que comprenda un conjunto de medidas para la reducción de trámites administrativos y de supresión de obligaciones de información que puedan considerarse innecesarias o prescindibles.

Las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León participarán en su elaboración y facilitarán la información necesaria respecto de los procedimientos administrativos, regulados en la legislación general y sectorial, incluidos en su ámbito de actuación, procediéndose a evaluar el coste de personal y económico de cada carga utilizando un modelo de coste estándar, con el objetivo de reducir en cuatro años, un tercio de las mismas.

Anualmente, la Consejería de Administración Autonómica presentará a la Junta de Castilla y León un informe sobre el estado de las acciones y los avances registrados.

Segunda. Sustitución de documentación por declaraciones responsables

La normativa reguladora de los procedimientos administrativos que imponga la obligación de aportar documentación tenderá a sustituir dicho deber por la entrega de declaraciones responsables del interesado. Dichas sustituciones deberán ser comunicadas por las Secretarias Generales de las distintas Consejerías a la Consejería de Administración Autonómica para su inclusión en el Catálogo de simplificación documental.

Tercera. Presentación por el interesado de la documentación que dé lugar a la inscripción en Registros o la inclusión en Ficheros automatizados de datos de carácter personal

Cuando habiéndose solicitado la inscripción en un registro o la inclusión en un fichero automatizado de datos de carácter personal incluidos en el Catálogo de simplificación documental, éstas no se hayan practicado en el momento de la finalización del plazo exigido para la presentación de la documentación en el procedimiento en el que sean necesaria la inscripción o los datos incluidos, el interesado deberá presentar una declaración responsable, para su incorporación a dicho procedimiento, en la que se haga constar que ha efectuado la mencionada solicitud de inscripción o inclusión.

La falta de aportación de la declaración responsable señalada en el párrafo anterior dará lugar al requerimiento de la solicitud de inscripción al interesado, conforme a lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor

La supresión de la obligación de aportar los documentos previstos en este decreto, así como la sustitución de las certificaciones por declaraciones responsables del interesado, no serán de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

No obstante, los procedimientos iniciados por convocatorias publicadas de subvenciones, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su publicación, salvo en lo relativo a las obligaciones de presentar documentos en el momento de justificación de las condiciones de la subvención.

Segunda. Comprobación y verificación en actos formales o públicos de apertura

En los procedimientos en los que la documentación acreditativa deba ser presentada a la Administración en sobre cerrado, a efectos de su comprobación y verificación en actos formales o públicos de apertura de dichos sobres, se seguirá requiriendo su aportación en tanto no se habiliten medios que permitan su comprobación o verificación en el desarrollo de tales actos y previa inscripción en el Catálogo de simplificación documental.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta al titular de la Consejería de Administración Autonómica para dictar cuantas órdenes e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Segunda. Registro de Fundaciones de Castilla y León

La Consejería de Interior y Justicia establecerá las previsiones oportunas para la aplicación de este decreto a los procedimientos administrativos en materia de Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Tercera. Sistemas de verificación

El establecimiento de la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso a los Sistemas de Verificación de Datos, así como de la fecha en que dichos sistemas estarán plenamente operativos, se llevará a cabo mediante orden de la Consejería de Administración Autonómica.

A partir de esa fecha, no podrá exigirse por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, sus organismos autónomos vinculados o dependientes y los entes públicos de derecho privado, la aportación de fotocopias del documento nacional de identidad o del documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente, el certificado de empadronamiento, la certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la seguridad social, la fotocopia del documento acreditativo del título de familia numerosa reconocido y expedido por la propia Administración Autonómica, la documentación obrante en el fichero de personas solicitantes y reconocidas como minusválidas en la Comunidad de Castilla y León y las copias registradas de los Estatutos sociales, poderes públicos de representación y cuentas anuales de las sociedades mercantiles.

Cuarta. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", salvo lo dispuesto en el artículo 3.2 que entrará en vigor al día siguiente de la misma.

Informe Previo 3/09

Anteproyecto de Ley de publicidad institucional de Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 3/09 sobre el Anteproyecto de Ley de publicidad institucional de Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Presidencia
Fecha de solicitud	8 de abril de 2009
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 15 de abril de 2009
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 100, de 29 de mayo de 2009. Ley 4/2009, de 28 de mayo

INFORME DEL CES

Con fecha 8 de abril de 2009, se solicita del CES, por la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, el preceptivo Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley reseñado.

La Consejería de Presidencia ha solicitado la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León. Con la solicitud de Informe se acompaña la documentación utilizada para la elaboración del Anteproyecto.

La Comisión Permanente del CES, en su reunión de 15 de abril de 2009, aprobó el presente Informe Previo, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes normativos

A) Estatales

- Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, cuyo artículo 4 (prohibiciones) tiene el carácter de legislación básica, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.18º de la Constitución española.
- Real Decreto 947/2006, de 28 de agosto, por el que se regula la Comisión de publicidad y comunicación institucional, y la elaboración del Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado.
- Plan de Publicidad y Comunicación Institucional para 2009.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, que incluye dentro de los posibles objetos del contrato de servicios a los "servicios de publicidad" (Anexo II de la Ley en relación con su artículo 10).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en especial su artículo 50.1.

b) De otras Comunidades Autónomas

- Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía. (Como precedentes de esta Ley, -hoy derogadas- en la misma Comunidad dispusieron de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, con el mismo título y la Ley 5/1995, de 6 de noviembre, reguladora de la publicidad institucional).
- Decreto 29/2006, de 7 de febrero, por el que se desarrollan medidas de transparencia previstas en la Ley 6/2005 de Andalucía.
- Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Aragón.
- Ley 6/2006, de 20 de junio, de Comunicación y Publicidad Institucionales del Principado de Asturias.
- Decreto 237/2007, de 31 de agosto, por el que se determina la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Comunicación Institucional y el procedimiento para la tramitación de la acción de cesación o rectificación, en el Principado de Asturias.
- Ley 2/2007, de 9 de febrero, reguladora de las campañas institucionales realizadas por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las restantes entidades comprendidas en el sector público autonómico canario.
- Ley 18/2000, de 29 de diciembre, por la que se regula la publicidad institucional en la Generalidad de Cataluña.
- Decreto 242/2007, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de la Comisión Asesora sobre la Publicidad Institucional en Cataluña (esta norma derogó el Decreto 86/2002, sobre el mismo tema, ya contemplado con anterioridad por el Decreto 289/1997).
- Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Publicidad Institucional de la Comunidad Valenciana.
- Existen otras normas sobre el tema, entre las que podemos citar la Ley 6/1996, de 26 de septiembre, reguladora de la publicidad institucional en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que fue derogada por la Disposición Adicional decimonovena, de la Ley de Presupuestos para 2004 de dicha Comunidad; la Orden Foral 1/2003, de 11 de noviembre, del Consejero de Administración Local, de la Comunidad Foral de

Navarra, por las que se determinan las directrices de contratación de la publicidad institucional en dicha Comunidad; y las Proposiciones de ley reguladora de comunicación institucional y de actividad publicitaria en la Comunidad de Madrid a iniciativa del Grupo Socialista y del Grupo de Izquierda Unida, de 28 de febrero de 2008, rechazadas en el Pleno del 10 de abril de 2008.

- Asimismo, en su momento se abrieron trámites parlamentarios concretos en diversas Comunidades Autónomas sobre esta materia. Por su contenido merecen citarse el Proxecto de Lei de Publicidade Institucional de Galicia (aprobado por el Consello de la Xunta, el 9 de octubre de 2008); y la Proposición de ley, formulada por el Grupo Popular, sobre publicidad y comunicación institucional del País Vasco, de 30 de enero de 2007, tomada en consideración por el Pleno del 2 de marzo de 2007; si bien ambos trámites no han fructificado aún como leyes concretas.

c) De la Comunidad de Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma de Estatuto de autonomía de Castilla y León, en especial su artículo 70.1.30ª por el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de "publicidad en general y publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado", además de los artículos 11, 12.a), 13.8 y 16, apartados 17, 22 y 25. Este apartado 22 establece la "garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información plural y veraz" y que "los poderes públicos de la Comunidad respetarán los principios de transparencia y objetividad".
- Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, cuyo artículo 31 dispone que "durante la campaña electoral la Junta de Castilla y León podrá realizar una campaña institucional orientada exclusivamente a informar y fomentar la participación de los electores en la votación".
- Resolución del Procurador del Común de Castilla y León emitida como consecuencia de la tramitación de un expediente de queja, dirigida en el mes de enero de 2004 a la Dirección General de Comunicación de la Junta de Castilla y León, para que iniciase las actuaciones necesarias para promover ante las Cortes de Castilla y León la aprobación de una Ley de Publicidad Institucional, aplicable a la Administración General de la Comunidad Autónoma, a los organismos dependientes de la misma y a las entidades locales de la Comunidad (aceptada por la Administración en junio de 2004).
- Proposición de Ley Reguladora de la Publicidad Institucional, presentada por el Grupo Socialista, de 12 de mayo de 2004, proposición que no prosperó.
- Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 21 de octubre de 2004, relativo al Anteproyecto de Ley de Publicidad Institucional de Castilla y León, de septiembre de 2004.
- Decreto 68/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, en su artículo 6 recoge las atribuciones y funciones de la Dirección de Comunicación.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley presentado a Informe, contiene trece artículos, dos Disposiciones Adicionales, y tres Disposiciones Finales, precedidos de la correspondiente Exposición de Motivos.

Observaciones Generales

Primera. El Anteproyecto de Ley tiene como objeto principal la regulación de la publicidad institucional desarrollada por los sujetos integrantes del sector público autonómico de la Comunidad de Castilla y León y por las entidades locales de nuestra Comunidad e instituciones o entidades públicas dependientes de ellas, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que las entidades locales participen mayoritariamente.

El Anteproyecto extiende su ámbito de aplicación (artículo 1) a todo lo que podríamos denominar sector público de la Comunidad (entendiendo por tal el autonómico y el propio de las Entidades Locales), mediante una fórmula enunciativa que no deja fuera a ningún estamento público, ni a las Instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León previstas en el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía, ni a las Entidades Locales de la Comunidad, ni a los entes o consorcios dependientes de ellas; si bien se excluye del ámbito de aplicación de la norma la publicidad de dichos sujetos "en el ejercicio de una actividad comercial, industrial o mercantil", en su caso, así como la que "realicen de las disposiciones normativas y actos que deban publicarse en cumplimiento de la normativa vigente".

Segunda. En su artículo 2 precisa el concepto de "publicidad institucional" a los efectos de esta Ley, definiéndolo como la forma de comunicación pública realizada –por uno o varios sujetos a los que se refiere el artículo 1– a través de cualquier medio, "y utilizando soportes pagados o cedidos, con la finalidad de transmitir a los ciudadanos mensajes de interés público relacionados con sus objetivos y actividades".

Tercera. La Publicidad Institucional presenta un indudable interés público que necesita ser delimitada en sus condiciones, finalidades y límites que la misma ha de tener en cuenta y que, con el actual volumen y complejidad de esta actividad, no puede garantizarse sin una orientación de la misma, dirigida a preservar los intereses de la lengua y del patrimonio de la Comunidad, los principios y valores garantizados en la norma estatutaria y la identidad corporativa de Castilla y León y, a su vez, sin una selección de los medios y tecnologías que son soporte y difusión de esta publicidad.

Por otra parte, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido poniendo de manifiesto la forma en la que varios preceptos constitucionales, donde aparecen reconocidos derechos de los ciudadanos –por ejemplo los artículos 9.2, 14, ó 103– condicionan necesariamente el desarrollo de la publicidad institucional, y a los principios generales que deben presidir la misma.

Cuarta. El Anteproyecto también se convierte en garante de los principios y valores que la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconocen (artículos 3.1 y 3.2 del Anteproyecto), y que resultan, al tiempo, objeto de promoción y límite de las actuaciones de publicidad institucional.

Esta garantía aparece reforzada en el artículo 9 del Anteproyecto, reconociendo el derecho a solicitar el cese o modificación de una actividad de esta naturaleza que pueda vulnerar tales limitaciones previstas, que están expresamente contempladas en el artículo 8 del texto informado.

Quinta. El Anteproyecto, en la parte dispositiva de su articulado y en el régimen adicional y final, prevé tres órganos colegiados de diferente naturaleza en cuanto a composición, fines y funciones. Así, por el artículo 11 se crea la Comisión Autonómica de Publicidad Institucional; y en virtud del contenido de la Disposición Adicional Segunda, se crea la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la TDT.

Por último, la Disposición Adicional Primera encomienda a la Junta de Castilla y León para que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor como ley del anteproyecto que se informa, remita a las Cortes un proyecto de ley para la creación del Consejo Audiovisual de Castilla y León.

Sexta. El órgano que aparece en el articulado (artículo 11), es análogo al que la Ley estatal contempla en su artículo 7 para el eficaz ejercicio y protección de las garantías que la Ley establece para los "interesados" en estas materias, aunque en el caso del Anteproyecto que se informa se deriva a la regulación reglamentaria posterior todo el funcionamiento de dicha Comisión, al contrario de lo que el artículo 7 (en sus apartados 2, 3, 4 y 5), establece en la legislación estatal, o, por ejemplo, en el texto incluido en la proposición de ley del grupo popular en el País Vasco (referenciado en los antecedentes de este informe), donde también aparece en los apartados 2, 3, 4 y 5 de su artículo 7 (garantías); o en el texto análogo contenido en el artículo 23 del proyecto de ley de Galicia.

Séptima. Con carácter general, el CES sugiere que la Comisión Autonómica de Publicidad Institucional que se crea por esta Ley, debería reflexionar en el futuro sobre la utilización de los símbolos institucionales por entidades no incluidas entre los sujetos recogidos en el ámbito de aplicación de la Ley.

Observaciones Particulares

Primera. En el artículo 2 del Anteproyecto se recoge una definición, a los efectos de la Ley, sobre qué se considera "publicidad institucional", que resulta más completa que la incluida en la Ley homóloga estatal, por cuanto referencia la finalidad de transmitir a los ciudadanos mensajes "de interés público relacionados con sus objetivos y actividades".

Esta misma finalidad aparece citada en el artículo 4.1 del texto informado, reiterando así como finalidad lo que se ha considerado parte de la definición del concepto.

Segunda. El artículo 3.3 del Anteproyecto recoge la posibilidad de la participación de la iniciativa privada en el desarrollo de las acciones de publicidad institucional, cuando se

considere necesario, y, en relación a esto, en el artículo 10 se fijan las condiciones de contratación que tengan por objeto acciones de "publicidad institucional" que, en todo caso, deberán someterse a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público.

El artículo 3.4 promueve la potenciación de las nuevas tecnologías de la comunicación, con objeto de que los contenidos de la publicidad institucional puedan llegar a los ciudadanos "de una forma eficaz y accesible", aunque debe ser evidente que estos principios de eficacia y accesibilidad habrán de garantizarse en cualquier caso, y con cualquier medio empleado en la publicidad institucional.

Tercera. La capacidad de influencia en la sociedad que tiene el mensaje publicitario obliga a extremar las precauciones en orden a promover la tolerancia, el respeto, el diálogo y el civismo democrático (artículo 4.3), instando el Anteproyecto, en su artículo 4.2, a la promoción del reconocimiento institucional de la Comunidad, de su patrimonio y de su proyección exterior, entre otros aspectos.

Cuarta. En el artículo 6 del Anteproyecto se tienen en cuenta las necesidades específicas de comunicación que requieren las personas con algún tipo de discapacidad para que los mensajes publicitarios les resulten accesibles; tarea que parece confiarse a la elección de los medios y soportes más adecuados (artículo 5).

Quinta. El artículo 8 contempla las "limitaciones" legales para las actuaciones de publicidad institucional en Castilla y León, que en realidad son una nueva expresión de las "prohibiciones" a que hace referencia el artículo 4 de la ley estatal 29/2005, que tiene carácter de legislación básica.

En concreto, el CES considera relevante que el texto del artículo 8.2 del Anteproyecto sea casi idéntico al del artículo 4.1.a) de la ley estatal, delimitando así claramente los perfiles diferenciadores entre publicidad institucional real, y mera propaganda: "no podrán llevarse a cabo actuaciones de publicidad institucional que tengan como finalidad exclusiva destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por los sujetos previstos en el artículo 1".

Sin embargo el CES no considera adecuado que se haya añadido el término "exclusiva" que no aparece en el citado artículo básico de la Ley estatal.

En el artículo 8.4, junto a las limitaciones que ya se establecen, deberían incorporarse otras referentes al resto de prohibiciones de discriminación contenidas en el artículo 14 de la Constitución española sobre opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Por otra parte, las referencias limitativas del artículo 8.5 vienen a concretar correctamente las prohibiciones contenidas en la legislación electoral (artículo 50.1 de la Ley Orgánica 5/1985 y artículo 31 de la Ley 3/1987, de Castilla y León), aunque en lo que atañe a las "consultas populares previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León", habría que recordar que la Junta Electoral Central ha señalado que la campaña institucional de un referéndum no puede implicar incentivación directa o indirecta a la participación.

Sexta. El artículo 9 recoge unas garantías para que las personas físicas y jurídicas que se vean afectadas en sus legítimos derechos o intereses puedan solicitar el cese o modificación de la actividad que les perjudique. Sin embargo, y a pesar de que el artículo 11 crea la Comisión Autonómica de Publicidad Institucional, no se recoge expresamente en el Anteproyecto que el ejercicio de estas garantías deberá tramitarse ante dicha Comisión, –si bien así parece derivarse de una interpretación conjunta de ambos preceptos–, con independencia del contenido derivado de su posterior desarrollo reglamentario (como ejemplo el artículo 7 de la Ley estatal).

El procedimiento para el ejercicio de este derecho se confía a ese posterior desarrollo reglamentario, que habrá de concretar los cauces para dotar de eficacia a las limitaciones que el propio Anteproyecto impone a la publicidad institucional. En este sentido, el CES considera que la capacidad que el artículo 11.3.b) del Anteproyecto otorga a esta Comisión para resolver solicitudes de cese y modificación de actividades de publicidad institucional, quedará realmente en suspenso hasta que sea efectivo el previsto desarrollo reglamentario en este punto.

En este sentido, el CES considera que el plazo contenido en la Disposición Final Segunda podría dar lugar a situaciones de alguna confusión durante el primer año de vigencia de la Ley, por lo que, sobre todo en este supuesto debería acortarse dicho plazo para garantizar la eficacia del funcionamiento de esta Comisión.

Séptima. En el artículo 11 se crea la ya citada Comisión Autonómica de Publicidad Institucional como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de comunicación, y a la que se adjudican funciones consultoras, de mediación y de resolución en las actuaciones de publicidad, así como la realización de informes, y especialmente, las referidas a acciones de cesación o rectificación de la publicidad institucional en los supuestos –ha de entenderse así– en los que se considere que la misma vulnere los principios regulados en la Ley.

Aunque su composición se confía a un posterior desarrollo reglamentario, se recoge "como mínimo" la representación de la Administración de la Comunidad, sus Instituciones y las Entidades Locales de la Comunidad.

Esta Comisión elaborará, a partir de la información recibida de los distintos entes del sector público, un "Informe anual" (artículo 12) sobre las actividades de publicidad institucional que, a través de la Junta de Castilla y León se trasladará a las Cortes de Castilla y León, durante el primer periodo de sesiones (artículo 13).

Octava. La Disposición Adicional Primera, hace referencia a la "Marca Territorio Castilla y León" para indicar que, una vez definida, las acciones para su difusión y publicidad deberán ajustarse a lo previsto en la norma que se informa y, paralelamente, "las acciones de publicidad institucional deberán reflejar" dicha Marca, en su momento.

Considera el CES que aunque las previsiones parecen razonables, podría ser conveniente una más concreta definición y desarrollo del concepto "Marca Territorio Castilla y León", de forma paralela a la tramitación de la norma objeto de este informe.

Novena. Por la Disposición Adicional Segunda, se crea la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre, como órgano colegiado adscrito a la Consejería

competente en materia de comunicación, que tiene por funciones analizar los objetivos de interés público y determinar las necesidades a atender, así como fijar las condiciones de financiación del servicio (para lo que se servirá además de otros instrumentos de los contratos-programa).

En esta Comisión estarán representados los dos grupos políticos con mayor representación en las Cortes y por los Directores Generales con funciones en materia de comunicación y de telecomunicaciones, y estará presidida por el Consejero que ostente las competencias de comunicación.

La organización y funcionamiento de esta Comisión se desarrollará por un posterior reglamento, lo que plantea de nuevo para este Consejo ciertas dudas respecto a su positiva valoración, ya que, aunque en cierta manera la "televisión digital terrestre" puede y debe ser un instrumento de comunicación, sus relaciones estrictas con la "publicidad institucional", serían en realidad las de un instrumento más entre todos los posibles a través del que cualesquiera de los Entes previstos en la norma informada, puede transmitir cualquier comunicación susceptible de ser definida como "publicidad institucional".

Décima. En la Disposición Final Primera se encomienda a la Junta de Castilla y León la remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley a través del cual se cree el Consejo Audiovisual de Castilla y León, como órgano independiente para promover el respeto de los derechos libertades y valores constitucionales y estatutarios y el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

La Disposición Final Segunda, autoriza el desarrollo reglamentario de la norma que se informa, que deberá hacerse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley que, según la Disposición Adicional Tercera, será al día siguiente de su publicación oficial.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES entiende que el Anteproyecto de Ley sobre el que se informa es oportuno, por cuanto la Administración Pública, como emisora de una actividad de publicidad dirigida a los ciudadanos, sobre los servicios que presta, las actividades que desarrolla y otra información de interés para los administrados, debe separar esta información, fruto de su tarea ejecutiva y gestora, de la información de naturaleza política que ha de discurrir por otros cauces, y a esta finalidad parece contribuir el Anteproyecto, al constituirse en marco normativo y garantía de la ordenación de los medios y técnicas que permiten difundir con eficacia, profesionalidad y transparencia los mensajes que la Administración Pública de la Comunidad quiera hacer llegar a los ciudadanos de Castilla y León (así los recogen expresamente tanto la Exposición de Motivos de la Ley estatal 29/2005, como las de otras Comunidades Autónomas).

De la misma forma, el Anteproyecto resulta adecuado, una vez publicada la Ley Estatal 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional que recoge contenidos de carácter básico (su ya citado artículo 4 sobre prohibiciones), y existiendo ya antecedentes de normas homólogas en otras Comunidades Autónomas. Se atiende también con la presente norma la recomendación contenida en la Resolución dirigida por el Procurador del Común de Castilla y León en enero de 2004 a la Dirección Gene-

ral de Comunicación, que proponía una reforma normativa que diera como resultado la aprobación de una Ley de publicidad institucional para esta Comunidad, siempre buscando las superación de la diferenciación entre publicidad política y publicidad institucional, como objetivo en la regulación de esta última.

Segunda. El CES valora positivamente que el nuevo marco normativo sobre la "publicidad institucional" sea de aplicación a todo el sector público de la Comunidad (entendido como se ha dicho en la Observación General Primera). La norma ha de servir para ofrecer garantías sobre una actividad que ha adquirido un enorme auge en la Administración Pública, y que presenta una utilidad pública indudable, reuniendo condiciones idóneas para contribuir a promover la identidad corporativa de la Comunidad, basada en valores, idioma, patrimonio y otras señas que sirven para identificar la misma, haciendo además que la comunicación institucional sea lo más eficaz, accesible y transparente posible.

Con esta Ley nuestra Comunidad se sumará a otras Comunidades Autónomas que ya cuentan con una norma semejante, acercando al marco autonómico una regulación que ya existía en el ámbito estatal desde el año 2005, y que va a servir, además, como instrumento oportuno de puesta en marcha de la estrategia Marca Territorio Castilla y León, así como para una adecuada ordenación del mapa audiovisual de la Comunidad.

Tercera. Por lo que se refiere a la contratación de las acciones de publicidad institucional, y dado el carácter público de quienes están en condiciones de realizar las mismas (artículo 1), el CES insiste en la necesidad de someter esta contratación a las garantías contempladas en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, tal y como efectivamente aparece previsto en el artículo 10 del Anteproyecto, debiendo también ser el marco normativo a tener en cuenta en el momento del desarrollo reglamentario, que aparece contemplado en el apartado 2 de este mismo artículo 10.

Cuarta. La documentación que acompaña al Anteproyecto que se informa da cuenta de los traslados que, en trámite de audiencia, se han dado a las diferentes Consejerías y Entes Públicos afectados por el ámbito de aplicación de la norma. El interés público que de este marco regulador se deriva para la sociedad en general hubiera hecho conveniente, a criterio del CES, una mayor participación en los trámites de consulta y audiencia de colectivos y agentes económicos y sociales, de los que solo consta la participación del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), así como de los distintos medios de comunicación y de las empresas y Organizaciones profesionales del sector de la comunicación y la publicidad, en nuestra Comunidad Autónoma.

Quinta. Entre las funciones que la Ley asigna a la Comisión Autonómica de Publicidad Institucional, está la de "realizar a uno o varios de los sujetos obligados por esta Ley las recomendaciones que considere oportunas en materia de publicidad institucional" [artículo 11.3.c)].

El CES entiende que asignar a un órgano del que se desconoce –hasta el desarrollo reglamentario– la concreta composición y organización del mismo, la competencia para hacer "recomendaciones" de forma genérica y algo ambigua (las "que considere oportunas"), podría provocar, en el supuesto de un deficiente funcionamiento de dicho Órgano, colusión con las atribuciones legalmente establecidas para algunos entes públicos, y en

concreto, para este Consejo, en sus actuaciones como institución propia de la Comunidad de Castilla y León.

Considera el CES que dicha Comisión deberá "velar" por el cumplimiento de la norma informada, pero no interpretarla haciendo "recomendaciones" generales.

Sexta. En el Anteproyecto de Ley aparecen numerosas previsiones de posteriores desarrollos reglamentarios: artículo 9.2; artículo 10.2; artículo 11.2; artículo 11.3.f); artículo 12.3; y Disposición Adicional Segunda apartado 3.

Considerando que la Disposición Final Segunda concede a la Junta de Castilla y León un plazo general de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, para dictar las normas reglamentarias en desarrollo de la misma, el CES cree que, de apurarse este plazo, pueden producirse dificultades en la efectiva aplicación de la norma, pues estos desarrollos previstos se refieren a garantías de los afectados y a órganos con importantes funciones de control, evaluación o asesoramiento, por lo que el Consejo recomienda un desarrollo reglamentario de la Ley más rápido, y encadenado según las prioridades que se derivan de las propias referencias del articulado citado.

Séptima. Dado que los tres órganos colegiados contemplados en este Anteproyecto de Ley (Comisión Autonómica de Publicidad Institucional, Comisión de Evaluación y Seguimiento de la TDT y Consejo Audiovisual de Castilla y León), aparecen incompletos en su regulación, al estar pendiente el desarrollo de aspectos esenciales de los mismos, se imposibilita al CES la valoración global de dichos órganos, que son a su vez parte determinante de la eficacia de la norma informada.

Octava. No obstante lo anterior, el CES entiende que el carácter básico de los artículos 22 a 27 de la Ley estatal 30/1992, y el contenido concreto de lo dispuesto en los artículos 52 a 58 de la Ley 3/2001, de Castilla y León, parecen exigir la inclusión, de forma expresa, en el Anteproyecto que se informa, de ciertos aspectos relativos a los órganos que aquí se crean y que las mencionadas normas exigirían, a pesar de lo cual no parecen estar incluidas en el actual Anteproyecto.

Por ejemplo, en el artículo 11 del Anteproyecto no se especifican los "fines y objetivos" de la Comisión Autonómica de Publicidad Institucional (aunque sí sus funciones), a pesar de la previsión expresa del artículo 53.1.a) de nuestra Ley 3/2001.

Novena. Respecto a la Comisión de Valoración y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre, y a pesar de que se contempla que la financiación de actuaciones se llevará a cabo "en especial a través de contratos-programa" el último párrafo de la Disposición Adicional Segunda apartado 2., incide concretamente en que dichos instrumentos de financiación "no constituyan alteración del contenido prestacional propio de la gestión del Servicio público", siendo consciente el CES de la reciente Resolución de 2 de marzo de 2009 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, por la que se adjudicaba el contrato de gestión del servicio público de T.D.T en nuestro ámbito autonómico, que perfecciona dicho contrato y que por tanto ha de ser definidor de ese contenido prestacional.

Décima. En todo caso, y aunque la Memoria del Anteproyecto valora la nula incidencia económica directa de la norma, cuya aprobación parece que "no lleva aparejado nin-

gún coste con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León", (Apartado III de dicha Memoria), parece evidente para este Consejo, que, por una parte, la contratación de la gestión del servicio público de publicidad institucional deberá llevarse a cabo dentro de las previsiones presupuestarias que se aprueben y, por otro lado, la puesta en marcha de tres Órganos colegiados (dos de ellos ya creados en la propia norma) ha de tener, necesariamente, alguna incidencia en las previsiones presupuestarias del gasto público de la Comunidad.

Undécima. La Disposición Final Primera, contiene el mandato a la Junta de Castilla y León para la elaboración de un proyecto de ley a través del cual se cree el Consejo Audiovisual de Castilla y León, que, en su momento consideramos deberá ser remitido al CES para el preceptivo informe.

Parece haberse aprovechado la presente norma para comprometer un plazo (seis meses) para la creación de un Órgano no necesariamente ligado a las materias propias del Anteproyecto informado. En todo caso se trata de un compromiso del Ejecutivo, que este Consejo valorará oportunamente con ocasión del análisis concreto del previsto Anteproyecto de Ley, aunque, de una lectura literal del texto actual, parece derivarse el carácter meramente consultivo y asesor de este "Consejo Audiovisual" que, al contrario de los existentes en Cataluña, Andalucía y Navarra (distinto es el caso de Galicia), no tendrá funciones disciplinarias, ni valorará o controlará contenidos, por lo que, más que "garantizar" derechos y libertades, podrá servir para "promover el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios".

Duodécima. Por último, y aunque en el artículo 2 se contempla expresamente la búsqueda de "la finalidad de transmitir a los ciudadanos mensajes de interés público relacionados con sus objetivos y actividades", y en el artículo 8.2 se evidencia la distancia entre publicidad institucional y publicidad política, en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa, sólo aparece una escueta mención a la necesidad de que la publicidad institucional "se desarrolle... al servicio de los intereses generales", sin mayores precisiones al respecto.

Considera el CES que en muchas de las exposiciones de motivos de otras normas análogas se hacen referencias más extensas en esta materia, que pueden servir para aclarar a los ciudadanos el verdadero sentido de la Ley.

Así, en la de la Ley estatal, se lee: "la dualidad entre la naturaleza política y ejecutiva de la acción gubernamental debe mantenerse en esferas comunicativas separadas. La valoración, el juicio y la información de carácter político tienen sus propios cauces y no deben mezclarse con la actividad comunicativa que, ordenada y orientada a la difusión de un mensaje común, emprende la Administración para dar a conocer a los ciudadanos los servicios que presta y las actividades que desarrolla".

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se ha producido una importante evolución de la actividad y organización de la Administración de la Comunidad derivada de la ampliación de las competencias asumidas, así como de los medios y formas de acción disponibles.

El último hito de esta evolución ha sido la aprobación del renovado Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que amplía las posibilidades de acción de nuestra Comunidad, incrementando su autogobierno y el reconocimiento de un conjunto de derechos a los ciudadanos.

La evolución de la Administración y la ampliación de los derechos de los ciudadanos en su relación con ésta han hecho que la comunicación entre la Administración y los ciudadanos sea cada vez más necesaria, y a la vez más compleja, por lo que es preciso contar con un marco normativo y mecanismos propios que contribuyan a que esa comunicación sea lo más eficaz, accesible y transparente posible.

Por otro lado, en el ámbito del Estado, en los últimos años, se han producido novedades normativas en materia de publicidad institucional, con la aprobación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, que recoge contenidos de carácter básico y por tanto aplicables a todas las Comunidades Autónomas.

Además, el actual Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.30ª, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de publicidad institucional, sin perjuicio de la legislación del Estado y reconoce, en su artículo 12, como derecho de los ciudadanos, recibir información suficiente sobre los servicios y prestaciones a los que pueden acceder y sobre las condiciones del acceso a los mismos. Igualmente en su artículo 16, establece como principios rectores de las políticas públicas garantizar la plena eficacia de objetivos como la proyección exterior de Castilla y León, la difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad o el fomento de la presencia cultural, económica y social de Castilla y León en el exterior.

Por tanto, el incremento de la actividad de los sujetos públicos y las novedades incorporadas por el Estatuto, así como la puesta en marcha y desarrollo de la estrategia Marca Territorio Castilla y León y el despliegue digital de los medios audiovisuales justifican, entre otras cuestiones, la oportunidad de acometer en este momento una regulación de la publicidad institucional en Castilla y León.

La Ley pretende, partiendo de esa necesidad de la publicidad institucional, que ésta se desarrolle con plena eficacia y transparencia, y al servicio de los intereses generales. Para ello, la Ley delimita su ámbito de aplicación obligando a todos los sujetos integrantes

del sector público autonómico de la Comunidad de Castilla y León, al considerar que el interés público que debe perseguir la publicidad institucional aconseja que su régimen jurídico se aplique a todas la administraciones e instituciones públicas. Además, define el concepto de publicidad institucional para lograr una actuación uniforme en esta materia y establece los principios y la finalidad que han de presidirla.

La Ley tiene en cuenta los retos del siglo XXI, previendo la utilización de medios electrónicos para la difusión de la publicidad institucional y exigiendo que se opte por soportes que contribuyan a la protección del medio ambiente. Además, para avanzar en el logro de la plena igualdad efectiva entre todos los ciudadanos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución y en artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía, establece los mecanismos necesarios para garantizar la accesibilidad de todos los mensajes, medios y soportes a las personas con algún tipo de discapacidad.

Para asegurar el cumplimiento de lo previsto en la Ley y el respeto a los principios establecidos en ella, se prevé la regulación de un procedimiento por el que cualquier persona afectada en sus derechos o intereses podrá solicitar el cese o modificación de cualquier acción contraria a las limitaciones previstas en esta norma. Además, se crea la Comisión Autonómica de Publicidad Institucional, como órgano encargado del análisis y seguimiento de la acción de publicidad institucional de los sujetos sometidos a esta norma.

Por último, y de acuerdo con el principio de transparencia, se prevé la remisión de un informe anual sobre la publicidad institucional de los sujetos sometidos a esta Ley a las Cortes de Castilla y León para que puedan ejercer sobre aquella su esencial función de control.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene por objeto regular la publicidad institucional desarrollada por los siguiente sujetos:
   a) La Administración General de la Comunidad;
   b) Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad;
   c) Las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad,
   d) Las universidades públicas;
   e) Las Cortes de Castilla y León;
   f) El Consejo Económico y Social;
   g) El Procurador del Común;
   h) El Consejo Consultivo;
   i) El Consejo de Cuentas;
   j) Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, no comprendidos en los apartados anteriores;

k) Las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León así como las instituciones o entidades públicas dependientes de ellas y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participen mayoritariamente;

l) Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local;

m) El resto de entes o instituciones públicas dependientes de la Comunidad y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participen mayoritariamente.

2. Queda excluida del ámbito de aplicación de esta Ley la publicidad que los sujetos previstos en el apartado anterior realicen de las disposiciones normativas y actos que deban publicarse en cumplimiento de la normativa vigente, así como la que lleven a cabo en el ejercicio de una actividad comercial, industrial o mercantil.

Artículo 2. Definición

Se considera publicidad institucional, a los efectos de lo previsto en esta Ley, aquella forma de comunicación pública realizada por uno o varios de los sujetos previstos en el artículo anterior a través de cualquier medio y utilizando soportes pagados o cedidos, con la finalidad de transmitir a los ciudadanos mensajes de interés público relacionados con sus objetivos y actividades.

Artículo 3. Principios y valores

1. La publicidad institucional respetará los principios y valores recogidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León.
2. Las actuaciones de publicidad institucional tendrán en cuenta la diversidad social y cultural de la Comunidad de Castilla y León, y deberán respetar, en concreto, los siguientes principios:
   a) Objetividad, veracidad, libre concurrencia y transparencia;
   b) Protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen;
   c) Protección a la infancia y respeto y protección a las personas mayores;
   d) Igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad;
   e) Igualdad entre mujeres y hombres;
   f) Protección del medio ambiente;
   g) Eficacia y eficiencia.
3. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley promoverán la participación de la iniciativa privada en el desarrollo de acciones de publicidad institucional en aquellos supuestos, que por su finalidad, se considere adecuado.
4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León adoptará las medidas necesarias para potenciar la implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación con objeto de que los contenidos de la publicidad institucional puedan llegar a los ciudadanos de una forma eficaz y accesible.

Artículo 4. Finalidad

1. La publicidad institucional tendrá como finalidad principal difundir a los ciudadanos mensajes de interés público relacionados con los objetivos y actividades del sujeto que lleve a cabo la acción publicitaria.
2. En concreto, la publicidad institucional promoverá el reconocimiento de las instituciones de la Comunidad; la difusión de la lengua castellana, del patrimonio histórico, artístico y natural, de los productos agroalimentarios, así como del resto de señas de identidad de Castilla y León; y la proyección exterior de los productos y servicios de la Comunidad.

   Asimismo, fomentará el conocimiento y utilización de los servicios públicos y la práctica de hábitos sociales saludables; y difundirá aquellos comportamientos que contribuyan a lograr la seguridad en el ámbito familiar, social, y laboral.
3. Además, la publicidad institucional contribuirá a promover la tolerancia, el respeto, el civismo democrático, y la cultura de la paz y del diálogo en el ámbito social, económico y laboral.

Artículo 5. Soportes y formas de difusión

1. La publicidad institucional podrá realizarse a través de cualquier medio escrito, auditivo o visual y en cualquier tipo de soporte estático o dinámico. Para llevar a cabo la publicidad institucional se podrá utilizar además, cualquier medio o técnica electrónica.

   Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, para el desarrollo de la publicidad institucional se escogerán los medios más adecuados para el mensaje que se pretende transmitir y los destinatarios a los que va dirigido. Asimismo, se utilizarán los soportes que contribuyan de forma más eficaz a la protección del medio ambiente y al desarrollo sostenible.
2. La publicidad institucional se realizará en lengua castellana, si bien podrá emplearse el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad, conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

   Además, podrán utilizarse otras lenguas cuando fuera necesario por los destinatarios o el ámbito de difusión de la acción de publicidad institucional de que se trate.

Artículo 6. Accesibilidad

1. Las actuaciones de publicidad institucional deberán efectuarse de forma accesible para las personas con algún tipo de discapacidad.
2. La elección de los medios y soportes a través de los que se desarrollen las acciones de publicidad institucional se realizará con el objetivo de lograr el nivel más alto posible de accesibilidad mediante los procedimientos existentes.

Artículo 7. Identidad corporativa

La publicidad institucional se adaptará a la normativa en materia de identidad corporativa o imagen institucional del sujeto o sujetos que promuevan la acción de publicidad.

Artículo 8. Limitaciones

1. Las actuaciones de publicidad institucional que se lleven a cabo en la Comunidad de Castilla y León están sometidas a las prohibiciones previstas en la legislación básica estatal en la materia.
2. No podrán llevarse a cabo actuaciones de publicidad institucional que tengan como finalidad exclusiva destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por los sujetos previstos en el artículo 1.
3. La publicidad institucional no podrá tener contenidos contrarios a los principios, valores y símbolos de la Comunidad de Castilla y León que se recogen en su Estatuto de Autonomía.
4. La publicidad institucional no podrá incluir contenidos y mensajes que sean sexistas o discriminatorios por razón de género, edad, raza, religión, u orientación sexual.
5. Las actuaciones de publicidad institucional no podrán llevarse a cabo durante el periodo de tiempo comprendido entre el día de la convocatoria de elecciones a las Cortes de Castilla y León o de consultas populares previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y el día de la votación.

   Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en la normativa electoral vigente, se podrán llevar a cabo las actuaciones que conforme a los principios de objetividad y transparencia en el proceso electoral e igualdad entre los actores electorales, tengan por objeto facilitar a los ciudadanos las informaciones previstas en dicha normativa, así como las que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público y el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

Artículo 9. Garantías

1. Cualquier persona física o jurídica, afectada en sus derechos o intereses legítimos, podrá solicitar el cese o modificación de una actividad de publicidad institucional que considere que vulnera las limitaciones previstas en el artículo anterior.
2. Las solicitudes de cese o modificación de un actividad de publicidad institucional se tramitarán a través del procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 10. Contratación

1. Los contratos que tengan por objeto acciones de publicidad institucional se efectuarán con sometimiento a lo previsto en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratos del sector público.
2. Reglamentariamente, podrán establecerse los criterios que han de incluirse en los pliegos para la adjudicación de contratos que tengan por objeto acciones de publi-

cidad institucional, en los que, en cualquier caso, se tendrá en cuenta la utilización de procedimientos de acondicionamiento para permitir la accesibilidad con arreglo a las normas técnicas aplicables, así como los datos o índices comparativos, precisos y fiables, sobre la difusión y audiencia de los medios en los que se vayan a llevar a cabo dichas acciones.

Artículo 11. Comisión Autonómica de Publicidad Institucional

1. Se crea la Comisión Autonómica de Publicidad Institucional como órgano colegiado de la Administración de la Comunidad adscrito a la Consejería competente en materia de comunicación.
2. Reglamentariamente, se determinará la composición y organización de la Comisión Autonómica, que funcionará en pleno y en comisión permanente y en la que estarán representados, al menos, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las instituciones y las entidades locales de la Comunidad.
3. Corresponden a la Comisión Autonómica de Publicidad Institucional las siguientes funciones:
   a) Velar por la adecuación de las actuaciones de publicidad institucional a la presente Ley;
   b) Resolver las solicitudes de cese y modificación de las actividades de publicidad institucional previstas en esta Ley, así como cualquier otra cuestión que se plantee en relación con dichas actividades,
   c) Realizar a uno o varios de los sujetos obligados por esta Ley las recomendaciones que considere oportunas en materia de publicidad institucional,
   d) Conocer y contestar las consultas que se puedan plantear por los sujetos previstos en el artículo 1 en materia de publicidad institucional;
   e) Realizar los estudios e informes que estime oportunos en materia de publicidad institucional;
   f) Elaborar el proyecto de informe anual referido a las actuaciones de publicidad llevadas a cabo por los sujetos obligados por esta Ley durante el año natural, con el contenido que reglamentariamente se determine.
4. La Comisión Autonómica de Publicidad Institucional podrá recabar de los sujetos obligados por esta Ley los datos e informaciones necesarias para el ejercicio de las funciones previstas en el apartado anterior.

Artículo 12. Informe anual

1. Los sujetos previstos en el artículo 1 deberán remitir a la Comisión Autonómica de Publicidad Institucional, en el primer trimestre del año, la información relativa a sus actividades de publicidad institucional realizadas durante el año anterior.
2. La Comisión Autonómica de Publicidad Institucional, a la vista de la informaciones aportadas por los sujetos obligados a ello elaborará, en el plazo de dos meses desde que haya recibido toda la información necesaria, el proyecto de informe anual previsto en el artículo anterior y lo remitirá a la Junta de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León aprobará el Informe anual en el que se recogerán el conjunto de las actuaciones de publicidad institucional sometidas a esta Ley, con el contenido que reglamentariamente se determine.

Artículo 13. Conocimiento de las Cortes de Castilla y León

La Junta de Castilla y León remitirá el Informe anual a las Cortes de Castilla y León durante el primer periodo de sesiones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Marca Territorio Castilla y León

1. Una vez definida la Marca Territorio Castilla y León, las acciones para su difusión y publicidad se ajustarán a lo previsto en esta Ley.
2. Las acciones de publicidad institucional deberán reflejar la Marca Territorio Castilla y León a partir del momento en que esté definida y en los supuestos y la forma que se determine en sus normas de aplicación.

Segunda. Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre

1. Se crea, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de comunicación, la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre de ámbito autonómico en la Comunidad de Castilla y León. Dicha Comisión determinará las necesidades de interés público que deben ser atendidas por este servicio, así como las condiciones para su financiación.
2. La financiación de las actuaciones necesarias para la consecución de los objetivos de interés público se llevará a cabo a través de los instrumentos legalmente previstos y en especial a través de contratos-programa. Dicha financiación determinará que los mismos no constituyan alteración del contenido prestacional propio de la gestión del Servicio público.
3. La Comisión estará compuesta por un representante de cada uno de los dos grupos políticos con mayor representación parlamentaria y por los Directores Generales a quienes correspondan las funciones en materia de comunicación y de telecomunicaciones de la Junta de Castilla y León bajo la presidencia del Consejero que ostente las competencias en materia de comunicación. Actuará como secretario un funcionario de esta Consejería nombrado por el presidente con voz pero sin voto. Reglamentariamente se determinarán la organización y funcionamiento de la Comisión, a cuyas sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, un representante por cada una de las entidades concesionarias del servicio público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Consejo Audiovisual de Castilla y León

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley a través del cual

se cree el Consejo Audiovisual de Castilla y León, como órgano independiente de las instituciones, empresas, agentes y entidades directamente relacionadas con el sector y que actuará con carácter consultivo y asesor, para promover el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios, y el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad en el ámbito de los medios audiovisuales en Castilla y León.

Segunda. Desarrollo reglamentario

La Junta de Castilla y León dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 4/09

Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

Informe Previo 4/09 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Fomento
Fecha de solicitud	26 de marzo de 2008
Fecha de aprobación	Pleno 15 de abril de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 135, de 17 de julio de 2009. Decreto 45/2009, de 9 de julio

INFORME DEL CES

Con fecha de 26 de marzo de 2008, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto arriba reseñado realizada por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León. Al Proyecto de Decreto se acompaña la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose razones de urgencia por la Consejería solicitante, procede el desarrollo de la tramitación por el procedimiento ordinario conforme al artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo se encomendó a la Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, que lo analizó en su sesión de 1 de abril de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente, que después de su deliberación en la reunión del 8 de abril de 2009 acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en su sesión del 15 de abril de 2009.

Antecedentes

A) Normas Estatales

- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.
- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, derogada al ser refundida en el texto del Real Decreto Legislativo 2/2008.
- Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Los escasos preceptos que todavía se encontraban vigentes quedaron refundidos en el citado

Real Decreto Legislativo 2/2008, lo cual implicó la definitiva y completa derogación del texto de 1992.

B) Normas de la Comunidad

- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (modificada por las leyes 10/2002, 21/2002, 13/2003, 13/2005, 9/2007, además de por la Ley 4/2008).
- Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, que modificó la Ley de Urbanismo de Castilla y León para adaptarla a los preceptos que tenían carácter básico de la Ley estatal 8/2007.
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (modificado por Decretos 99/2005, 68/2006 y 6/2008). Esta norma resultará modificada por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.
- Orden FOM/1083/2007, de 12 de junio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007, para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.
- Orden FOM/1602/2008, de 16 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2008, para la aplicación del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León tras la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

C) Otros

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (cuya posterior tramitación dio lugar a la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2008 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo (cuya posterior tramitación dio lugar a la Ley 4/2008).

Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe cuenta con 9 artículos modificatorios del articulado y de las Disposiciones (Adicional y Finales) del vigente Reglamento de Urbanismo (Decreto 22/2004).

Asimismo el Proyecto contiene Ocho Disposiciones Transitorias, Una Disposición Derogatoria, y Tres Disposiciones Finales.

Observaciones Generales

Primera. La Ley 4/ 2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, operó una importante reforma sobre la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de

Castilla y León, con el objeto de adaptar esta última a los preceptos que tenían carácter básico de la Ley estatal 8/2007 de Suelo.

La Instrucción Técnica Urbanística 1/2007 (Orden FOM de 12 de junio de 2007) había introducido ya una serie de criterios interpretativos que aseguraron transitoriamente la interpretación armonizada de la normativa urbanística de nuestra Comunidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal de Suelo, en tanto no se produjera la entrada en vigor de la citada Ley 4/2008.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2008 autonómica, había sido ya derogada la Ley estatal de 2007, pero sin haberse producido desajuste alguno entre los Derechos autonómico y estatal en materia de Urbanismo y Suelo, puesto que dicha derogación tuvo lugar al ser refundido el contenido de la ley estatal en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Segunda. El Proyecto de Decreto presentado a Informe es consecuencia lógica de todo el proceso mencionado en la Observación anterior, en cuanto que la finalidad de dicho Proyecto es modificar el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004) para adaptarlo a la ya explicada reforma, operada por la Ley 4/2008, de nuestra Ley de Urbanismo.

Con carácter transitorio, y en tanto la norma informada no entre en vigor, la Instrucción Técnica Urbanística 1/2008 (Orden FOM de 16 de septiembre de 2008) otorga una serie de criterios que tienen por finalidad asegurar que la aplicación del Reglamento se realice de forma armonizada con lo dispuesto en la Ley 4/2008 de la Comunidad.

Tercera. En cuanto a las más relevantes modificaciones que el Proyecto de Decreto efectúa sobre el Reglamento de Urbanismo, debe destacarse que el artículo 1 introduce en el Título Preliminar una serie de principios rectores en materia de urbanismo y suelo, inspirados en el Texto Refundido estatal de 2008.

Cuarta. Por lo que se refiere a la reforma introducida por el artículo 2 del Proyecto sobre el Título I del Reglamento, debe destacarse que el mismo se ocupa de los ajustes derivados del único criterio para clasificar suelo urbano –la inserción en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población- y, asimismo, de la nueva concepción del suelo urbanizable.

El Reglamento, resuelve con esta modificación, alguna de las dudas técnicas que plantea la Ley 4/2008, como la extinción de la condición de solar, las excepciones a la regla general de colindancia del suelo urbanizable con el suelo urbano, las limitaciones de la clasificación como suelo urbanizable de terrenos protegidos por la legislación sectorial, y el momento a partir del cual la completa ejecución de las determinaciones del planeamiento permite considerar los terrenos ya urbanizados como suelo urbano consolidado.

Asimismo, debe destacarse la reforma del régimen de la propiedad del suelo, gran parte de cuyos derechos y deberes se trasladan a quienes asuman la promoción de las actuaciones urbanísticas, con independencia de su condición de propietario, esto es, al urbanizador.

Otra de las cuestiones relevantes es la del régimen del suelo rústico, donde se introducen ajustes y pormenores en ciertas categorías.

Quinta. En relación a las modificaciones que el artículo 3 del Proyecto introduce en el Título II del vigente Reglamento, habría que indicar que se recogen novedades en cuanto a las determinaciones de ordenación general que han de establecer los instrumentos de planeamiento general.

Así, debe destacarse que el nuevo artículo 86 bis, pretende asentar el margen de movimiento de las densidades de población y edificación, mientras que el artículo 87, hace lo propio con la reserva para la construcción de viviendas protegidas, en el marco de las posibilidades de flexibilidad que brinda la legislación del Estado, y distinguiéndose claramente del índice de variedad de uso, con el que se vinculaba en la legislación anterior.

Otros ajustes aparecen en la regulación de los sistemas generales y en los criterios generales de ordenación urbanística.

Respecto de la ordenación detallada, destaca el desarrollo de los mandatos legales sobre cálculo de la edificabilidad y sobre las reservas de suelo para dotaciones urbanísticas en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, como la posibilidad novedosa de sustituir plazas de aparcamiento por superficies vinculadas al transporte público.

En materia de documentación y procedimiento, ha de mencionarse el intento de armonización con la legislación sectorial, y con la distribución de competencias entre las Administraciones Públicas.

Sexta. El Título III del Reglamento, modificado por el artículo 4 del Proyecto, contiene también otras importantes novedades relativas a tres aspectos básicos: la caracterización de la figura del urbanizador, la unificación normativa de las entidades urbanísticas colaboradoras, y por último, la regulación de algunos de los aspectos de las actuaciones aisladas de urbanización y normalización.

Como ejemplo de esta regulación, habría que destacar la graduación de plazos para la recepción de la urbanización, el procedimiento abreviado para constituir entidades urbanísticas colaboradoras, la opción de aplicar los sistemas de actuación integrada a las actuaciones aisladas, con análogos efectos, las opciones de potenciales urbanizadores no propietarios, y la reforma general del sistema de concurrencia, tanto para recoger las novedades de la Ley 4/2008, como para eliminar analogías equívocas con la contratación administrativa.

Séptima. En cuanto a las modificaciones que los artículos 5, 6, 7 y 8 del Proyecto que se informa efectúan sobre los Títulos IV, V, VI y VII del Reglamento, el número de cambios es menor, si se exceptúan las adaptaciones lógicas para mantener la sintonía con la Ley 4/2008.

Entre los aspectos novedosos, no directamente vinculados con tales adaptaciones técnicas, cabe citar los nuevos mandatos sobre publicidad de los instrumentos de planeamiento y gestión, el control de las actuaciones que pueden ser objeto de convenio, así como otras medidas en pro de la transparencia administrativa.

También son remarcables las novedades en torno a la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, la declaración de ruina, el nuevo régimen de sustitución forzosa, la disminución de los plazos para el otorgamiento de determinadas licencias y las novedades en cuanto a las formas de transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo.

Octava. El artículo 9 del Proyecto reforma la Disposición Adicional Única del vigente Reglamento de Urbanismo, en lo relativo a algunas de las definiciones legales que dicha Disposición contiene.

Asimismo, el artículo reforma la Disposición Final Segunda del Reglamento de Urbanismo, adecuando la redacción del apartado 2 de la misma a las exigencias de la actual norma.

Novena. El Proyecto de Decreto tiene también sus propias Disposiciones Transitorias, como son una Disposición Transitoria Primera sobre adaptación a la normativa urbanística; una Disposición Transitoria Segunda referida a la vigencia de las Normas Provinciales y de los Planes de Conjunto; una Disposición Transitoria Tercera, referida a la vigencia de los instrumentos de planeamiento general no adaptados a la Ley de Urbanismo; una Disposición Transitoria Cuarta, sobre la vigencia de los instrumentos de planeamiento general adaptados a la Ley de Urbanismo; una Disposición Transitoria Quinta, sobre la vigencia de los proyectos de delimitación del suelo urbano; una Disposición Transitoria Sexta, sobre la vigencia de los instrumentos de planeamiento de desarrollo u de gestión urbanística; y una Disposición Transitoria Séptima, referida a los instrumentos y procedimientos urbanísticos en tramitación.

El Proyecto contiene también una denominada Disposición Transitoria Décima sobre órganos colegiados, sin hacer referencia a ninguna Disposición Transitoria Octava y Novena.

Décima. Finaliza el Proyecto con una Disposición Derogatoria y con Tres Disposiciones Finales sobre modificación del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de policía sanitaria mortuoria, sobre desarrollo normativo y sobre entrada en vigor.

Observaciones Particulares

Primera. Todas las indicaciones que se van a exponer en estas Observaciones Particulares, así como en las Conclusiones y Recomendación de este Informe, serán referidas a los artículos del Reglamento de Urbanismo (en adelante RU), tal como quedarían modificados con la aprobación de la norma informada.

En primer lugar, por lo que se refiere a la modificación que el Proyecto informado introduce en el artículo 19 del RU relativo al deber de conservación, el CES considera que la redacción propuesta concretaría más el contenido y alcance de dicho deber, aunque sería recomendable que la propia norma especificara el concepto de gastos generales, que es un nuevo coste que la modificación del Reglamento incluye, dentro del coste de reposición de dicho deber de conservación, puesto que este Consejo estima que sin dicha concreción resultaría difícil determinar con absoluta certeza qué debe entenderse propiamente por “gastos generales”.

Segunda. En relación a la condición de solar (artículo 24 del RU), esta Institución estima apropiada la delimitación del momento en que se produce la eficacia de la extinción de la condición de solar que en su caso pueda tener lugar, tanto por cambio de clasificación de los terrenos (con la entrada en vigor del instrumento de planeamiento urbanístico que incluya dicho cambio de clasificación entre sus determinaciones), como por la obsolescencia o inadecuación sobrevenida de la urbanización (en el momento de notificación por el

Ayuntamiento al propietario), lo cual podrá otorgar, según el CES, verdadera eficacia a la previsión de la posibilidad de extinción de la condición de solar introducida con la última modificación de la Ley de Urbanismo (en adelante LU) en su artículo 22, y que ya fue valorada favorablemente en nuestro Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2008 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

Tercera. En relación a los criterios de clasificación de Suelo Urbanizable (artículo 27 RU), este Consejo considera acertada la posibilidad de que la explotación agropecuaria intensiva pueda ser considerada como un uso predominantemente industrial, a los efectos de que, teniendo lugar este uso en un terreno, pueda ser excusado el requisito de la colindancia con el suelo urbano de un núcleo de población existente, para poder ser clasificado dicho terreno como suelo urbanizable (en desarrollo de las limitaciones reglamentarias que en esta materia han de establecerse de acuerdo al artículo 13.1.b) de la LU); en tanto que de esta manera, el CES considera que la normativa urbanística estaría teniendo en cuenta y favoreciendo las especificidades del territorio y del sector productivo castellano y leonés.

En relación al criterio general contenido en el artículo 27.2.b) del RU, considera el CES que siendo aceptable que se establezca un criterio de colindancia con el suelo urbano de un núcleo de población, podría entenderse que fijar un porcentaje concreto de perímetro colindante, pudiera llegar a ser incompatible con el deseable desarrollo moderado de numerosos pequeños municipios que existen en nuestra Comunidad Autónoma.

Cuarta. Ahora bien, y siguiendo con los criterios de clasificación de Suelo Urbanizable, el CES considera que no bastaría establecer en el Reglamento modificado, como otro de los supuestos en que puede excusarse de forma justificada el requisito de la colindancia de un terreno con un núcleo de población existente para ser clasificado dicho terreno como suelo urbanizable, "cuando se trate de actuaciones previstas en un instrumento de ordenación del territorio" (27.2.b) 4º RU), puesto que de acuerdo al tenor literal del anteriormente citado artículo 13.1.b) de la LU, no cabe reproducir esta excepción sin más en el Reglamento, sino que consideramos que resultaría necesario establecer limitaciones reglamentarias a dicha excepción.

Quinta. Este Consejo considera apropiada la modificación emprendida en el artículo 53 del RU sobre prohibición de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico, en cuanto que la redacción propuesta resulta más clara y definitoria, e incluso más positivamente restrictiva que la actualmente vigente.

Sexta. El CES valora favorablemente la inclusión de algunas de las circunstancias que pueden ser consideradas como de "interés supralocal" (artículo 77 bis RU) a los efectos de poder ser establecidas determinaciones de planeamiento urbanístico por la Administración de la Comunidad Autónoma, por alguna de las dos vías expuestas (Procedimiento de subrogación de la Comunidad Autónoma en las competencias de elaboración y aprobación del planeamiento por un lado, e Instrumentos de ordenación del territorio regulados en la Ley 10/1998 por otro), puesto que ello podrá favorecer, según el parecer de este Consejo, que la Administración Autonómica establezca estas determinaciones de forma justificada, y únicamente cuando resulte necesario, en aras del adecuado respeto a la autonomía local.

Séptima. En relación a las Instrucciones Técnicas Urbanísticas que pueden ser aprobadas por Orden del titular de la Consejería de Fomento, esta Institución no considera totalmente conveniente que una de las finalidades de las mismas pueda ser "Interpretar y aclarar aspectos de la Ley de Urbanismo…o de su relación con la normativa sectorial" (artículo 78.2.a) RU), aún cuando dichas Instrucciones sólo tengan carácter orientativo.

Este Consejo considera que, en atención al principio de jerarquía normativa, sería conveniente que este aspecto fuera en su caso regulado por Normas Técnicas Urbanísticas aprobadas por Decreto de la Junta de Castilla y León (como por otra parte se prevé en el propio artículo 78.1.a) del Reglamento, en la modificación que prevé el Proyecto informado), salvo que razones evidentes de agilidad administrativa, hicieran más conveniente una remisión en la interpretación aclaratoria de la Ley a una mera disposición de carácter general de menor rango que la reglamentaria.

Octava. El hecho de que el artículo 81.2.b) del RU disponga que "El Plan General asignará al menos el 50 por ciento de la edificabilidad residencial a actuaciones en suelo urbano", merece la estimación favorable del CES, en tanto parece ser una previsión dirigida a favorecer la localización de las viviendas de los ciudadanos, y consiguientemente, y en buena lógica, de los servicios públicos en los núcleos de población, en cumplimiento de los principios de cohesión social y ciudad compacta derivados de la última legislación estatal, y también recogidos en la Ley 4/2008 de nuestra Comunidad, evitando así la dispersión de servicios y actividades cuando no resulte justificada.

No obstante, el CES considera que la dificultad técnica existente para determinar ese exacto porcentaje, en los municipios de más de 20.000 habitantes a los que se refiere esta asignación, pudiera suponer una obstaculización del desarrollo del planeamiento en determinados supuestos.

Novena. El artículo 36.1.e) 3º de la LU estableció la posibilidad de que reglamentariamente se identificaran usos no lucrativos, distintos a los establecidos con carácter general en la propia LU, que el planeamiento pudiera eximir del cómputo de edificabilidad, así como que también se identificaran usos a los que se pudieran aplicar coeficientes reductores a fin de incentivar su implantación, todo lo cual se concreta para el RU en la nueva redacción dada al artículo 86 bis 3.letras c) y d) según la modificación introducida en el Proyecto que se informa.

Décima. En concreto, en el nuevo artículo 86 bis 3.c) del Reglamento (Usos que pueden ser excluidos del cómputo de edificabilidad), el Consejo considera que en ningún caso viene contemplándose en la práctica la superficie construida destinada a aparcamientos como un uso lucrativo, y tampoco en los supuestos de aquellos usos necesariamente vinculados al uso principal, como podrían ser por ejemplo los cuartos de instalaciones y otros elementos similares vinculados a dicho uso.

Por ello, el CES considera que este apartado 3.c) debería incluir, a continuación de la última palabra contemplada actualmente en el proyecto, el siguiente texto: "…lucrativos y todos aquellos usos necesarios vinculados al uso principal (plazas de aparcamiento en edificios destinados mayoritariamente a otros usos, cuartos de instalaciones y similares)", con lo que resultaría más preciso el texto definitivo de este apartado.

Undécima. En relación al artículo 86 bis 3.d) del Reglamento (Establecimiento en virtud de Norma Técnica Urbanística de coeficientes reductores de hasta un 50 por ciento), considera este Consejo que parece más adecuado que sea el planeamiento urbanístico y no una Norma Técnica Urbanística quien fije los coeficientes reductores que se establecen en este apartado, puesto que una Norma Técnica tiene un carácter más general, mientras que en nuestra Comunidad existe una gran variedad de situaciones y necesidades distintas, según cada zona geográfica, donde el planeamiento general puede ajustarse mucho más a cada situación concreta.

Por otra parte considera el Consejo que establecer que los aparcamientos bajo rasante computen edificabilidad, puede suponer la introducción de un elemento generador de distorsiones, tanto en los procesos actualmente en marcha, como en los futuros.

Por ello el CES propone una nueva redacción del apartado d) de este artículo 86 bis.3 en el siguiente sentido: "el planeamiento urbanístico podrá establecer coeficientes reductores de hasta un 50 por ciento, que se apliquen a la edificabilidad del los siguientes usos, a fin de incentivar su implantación:

1º. Dotaciones urbanísticas privadas.

2º. Otros aparcamientos no contemplados en el apartado anterior y situados en edificios destinados mayoritariamente a este uso.

3º. Usos industriales.

4º. Usos terciarios de carácter cultural o social".

Duodécima. Los artículos 104 RU sobre Reserva para los Sistemas Locales de Vías Públicas y Servicios Urbanos, el 105 sobre Reserva de Suelo para el Sistema Local de Espacios Libres Públicos y el 106 sobre Reserva de Suelo para el Sistema Local de Equipamiento Público, utilizan la expresión "metros cuadrados edificables", mientras que el artículo 42 apartado 2 de la LU, en desarrollo del cual se dictan tales preceptos hacen referencia a "metros cuadrados construibles".

Por razones de concreción, y ante la imposibilidad de determinar claramente si ambas menciones son idénticas, el CES estima que el RU debería adaptarse más claramente a la LU en este sentido, y recoger la expresión "metros cuadrados construibles".

Decimotercera. El artículo 107 RU (determinación del aprovechamiento medio), modifica los vigentes apartados 1 y 3 del mismo artículo, derogando también el actual apartado 2 de dicho artículo.

Ese Consejo considera que solo las dotaciones públicas existentes en suelo urbano no consolidado que hayan sido obtenidas por los Ayuntamientos de forma onerosa deben generar aprovechamiento urbanístico para los mismos, pues de lo contrario se podría producir un notable incremento del precio final de las viviendas.

Por ello el CES propone incluir una nueva letra e) dentro del apartado 1 del citado artículo 107 RU con la siguiente redacción: "en los sectores de suelo urbano no consolidado, de la superficie total del sector debe restarse la superficie ocupada por las dotaciones urbanísticas públicas existentes, tanto de carácter general como local, salvo las adquiridas por expropiación u otras formas onerosas. Cuando no sea posible

determinar el carácter oneroso o gratuito de la adquisición, debe presumirse que se ha realizado por cesión gratuita".

Decimocuarta. En materia de Informes Previos -esto es, los que deben ser solicitados por el Ayuntamiento con carácter previo a la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico- el CES considera apropiada la modificación propuesta referida al Informe de la Administración de la Comunidad Autónoma (153.1.b) RU) puesto que no es emitido ya por el Servicio Territorial de Fomento sino, según los casos, o por la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Urbanismo o por la Ponencia Técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio, lo cual podrá servir para garantizar, a juicio de este Consejo, la participación de gran parte de los agentes implicados en la actividad urbanística, y que están presentes en dichas Ponencias Técnicas (muchos de los cuáles no se encuentran en una situación de dependencia respecto a la Administración Autonómica), lo cual podrá favorecer, de acuerdo a la estimación de esta Institución, un mayor acierto en la emisión de dichos Informes Previos.

Decimoquinta. Por el contrario, este Consejo no considera tan apropiada la modificación propuesta sobre el artículo 156.3 del RU que prescribe "En el acuerdo de aprobación inicial (de los instrumentos de planeamiento urbanístico) deben señalarse las áreas afectadas por la suspensión (del otorgamiento de licencias y de la tramitación de otros procedimientos), entendiéndose en defecto de indicación expresa que la suspensión afecta a todo el ámbito de planeamiento", entendiendo el CES que sería mucho más adecuado y beneficioso para el desarrollo de la actividad urbanística, e incluso más garantista para el propio ciudadano, que se hicieran figurar en todo caso las áreas afectadas por dicha suspensión.

Decimosexta. Por otra parte, y siguiendo con este artículo 156 RU, considera el CES que sería recomendable especificar algo más el concepto de "otros procedimientos" a los que puede afectar dicha suspensión, más allá de que el Reglamento, en la redacción que permanece vigente, haga referencia en relación a los mismos a "otros instrumentos de planeamiento o gestión urbanística", tal y como este Consejo ya expresó en la Recomendación Octava de su Informe Previo 1/08 en relación a la regulación efectuada por la Ley 4/2008 sobre esta misma materia de la suspensión de licencias y otros procedimientos por la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Decimoséptima. El CES considera favorable la modificación del artículo 161.3.d) del RU sobre la denegación de la aprobación definitiva por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de los instrumentos de planeamiento general cuando se observen deficiencias que no sean subsanables o que requieran la tramitación de un nuevo procedimiento, puesto que parece que con la redacción del Reglamento hasta ahora vigente, dicho órgano no podría proceder a dicha denegación, pudiendo tener lugar únicamente la suspensión total o parcial de la aprobación definitiva.

Decimoctava. El nuevo artículo 168.1 RU establece que: "Se entiende por Revisión de los instrumentos de planeamiento general la reconsideración total de las determinaciones de ordenación general establecidas por dichos instrumentos, en función de la evolución de las circunstancias sociales, económicas, ambientales y de todo orden que afecten a su ámbito. En particular, debe seguirse este procedimiento cuando se pretenda

aumentar la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas del ámbito en más de un 50 por ciento respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años".

Considera el CES que la parte destacada en negrita del precepto transcrito, no se encuentra realmente en el artículo 57 de la LU, en desarrollo del que se dicta este precepto reglamentario.

El CES consideraría acertada en todo caso esta inclusión destinada a clarificar más la figura de la Revisión de los instrumentos de planeamiento general, aunque estima necesaria una mayor precisión de qué debe entenderse por "evolución de las circunstancias sociales, económicas, ambientales y de todo orden que afecten a su ámbito", pues tales conceptos adolecen de cierta indeterminación.

Decimonovena. El CES estima muy adecuada la modificación efectuada en el artículo 188 del RU por el que se introducen una serie de definiciones legales de ciertos conceptos relativos a modalidades de gestión urbanística.

Tales definiciones legales de "actuaciones de nueva urbanización", de "actuaciones de reforma o renovación de la urbanización", de "actuaciones de dotación" y de "instrumentos de distribución de beneficios y de cargas" se efectúan a los efectos de evitar dudas en la interpretación y aplicación del Texto Refundido de la Ley del Suelo estatal de 2008 en el ámbito territorial de Castilla y León en esta materia, favoreciendo así, de acuerdo a la estimación del Consejo, la necesaria seguridad jurídica.

Ahora bien, por razones de técnica legislativa, el CES considera que sería apropiado trasladar tales definiciones a la Disposición Adicional Única con el resto de conceptos legales que allí se contienen, tal y como hace el propio artículo 191 RU en la modificación propuesta por el Proyecto informado, que se remite a dicha Disposición Adicional en lo relativo a los nuevos conceptos de "urbanizadores" y "constructores" mencionados en dicho precepto reglamentario.

Vigésima. La misma razón de seguridad jurídica haría muy recomendable, según esta Institución, la inclusión dentro de la ya citada Disposición Adicional Única del nuevo concepto de "promotores" que se contiene en la modificación del artículo 199 RU refiriéndose a la atribución de los gastos de urbanización.

El hecho de que tal precepto establezca que esos gastos han de ser sufragados por los promotores, cuando en la redacción todavía vigente se hace referencia a la figura de los propietarios, viene motivado por el hecho de que a partir de la Ley estatal 8/2007 no es imprescindible que las actuaciones de urbanización sean realizadas por los propietarios, pudiendo realizarse por otros particulares, por lo que esta modificación terminológica resulta necesaria en nuestra normativa autonómica y es considerada muy apropiada por el CES.

Vigesimoprimera. En materia de Entrega y recepción de la urbanización (artículos 206 del RU) se introducen una serie de modificaciones que merecen a este Consejo una consideración positiva.

Se establece que para que el urbanizador solicite del Ayuntamiento la recepción de la urbanización, debe adjuntar la correspondiente certificación expedida por la dirección técnica de las obras, lo que a juicio del CES constituye una importante garantía en este ámbito, teniendo en cuenta que en la redacción ahora vigente se señala únicamente que tal solicitud de recepción debe ser "expresa" pero sin recogerse ninguna otra exigencia o medida.

Asimismo, se concretan mucho más los plazos en los que debe entenderse recibida la urbanización por silencio administrativo, de tal manera que el plazo máximo de 6 meses que se establecía en el artículo 68 bis de la LU sólo se aplica para las actuaciones integradas en suelo urbanizable, estableciéndose plazos de 1 mes para las actuaciones aisladas de urbanización y de 3 meses para actuaciones aisladas de normalización y para actuaciones integradas en suelo urbano no consolidado , con lo que se acoge en el Reglamento, en parte, la postura del CES ya manifestada con ocasión de la Ley 4/2008, y que consideraba excesivo el establecimiento de un plazo máximo de 6 meses, solicitando un plazo máximo de 3 meses (Informe Previo 1/08, Observación particular decimoséptima).

Por último, la subsanación de deficiencias por parte del urbanizador ha de tener lugar previo requerimiento del Ayuntamiento, lo cual supone a juicio del CES una mayor garantía del momento de la subsanación e incluso de la certeza de que tal subsanación ha de tener lugar, puesto que la redacción todavía vigente habla de previa comunicación del Ayuntamiento.

Vigesimosegunda. El artículo 219.2.b) del RU en la redacción propuesta recoge que "Los Proyectos de Normalización no pueden: …Establecer determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estén vigentes, en ambos casos salvo lo relativo a la propia delimitación de la unidad y sin perjuicio de las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos", cuando la redacción todavía vigente establece, además, una limitación cuantitativa en el sentido de que no se pueden producir variaciones de superficie superiores al 5 por ciento.

Si bien es cierto que es la propia realidad física de los terrenos, la que constituye en sí misma el límite consustancial a las actuaciones constitutivas de un Proyecto de Normalización, y que por tanto, en principio, y en atención a dicho límite, no resultaría necesario establecer ningún límite cuantitativo, el Consejo considera que podría resultar conveniente realizar alguna concreción más en torno al concepto algo difuso de "realidad física de los terrenos".

Vigesimotercera. El CES considera acertado equiparar, dentro de los actos sujetos a licencia urbanística, las "obras de rehabilitación de construcciones e instalaciones existentes" a las "obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes" (artículo 288.a) 3º RU), no sólo porque tales actos de uso del suelo por sus naturalezas respectivas puedan ser considerados asimilables, sino porque este tratamiento conjunto implica además, que el plazo de resolución y de notificación de la resolución a los interesados de licencia para ambos usos será el mismo, tres meses (artículo 296.1.b) 1º RU).

Es así como esta modificación parece más acertada a este Consejo que la regulación hasta ahora existente, en la que como consecuencia de la asimilación de las obras de

rehabilitación a las de modificación o reforma, el plazo de resolución y de notificación a los interesados de licencias relativas a dichas obras de rehabilitación era de sólo un mes, pareciendo más apropiada la ampliación que se efectuaría mediante la modificación reglamentaria que se propone, lo cual puede redundar, según el parecer del CES, en el mayor acierto de los Ayuntamientos en la resolución del otorgamiento de estas licencias, al contar así con un plazo más acorde a la complejidad del uso para el que se solicita dicha la misma, en beneficio último del ciudadano.

Vigesimocuarta. En relación a la actualización de la cuantía de las multas coercitivas en ejecución forzosa de las medidas de protección y restauración de la legalidad (artículo 345.1.b) del RU) y de las sanciones que corresponden por la comisión de infracciones urbanísticas (artículo 352 del RU) y aunque realmente dichas cuantías venían ya contempladas por la última modificación de la Ley de Urbanismo (artículos 117.1 y 118.2), merece una apreciación favorable de este Consejo, en cuanto que las cuantías, bastante más elevadas, resultarían más acordes con la gravedad, tanto de la omisión del cumplimiento de las medidas de protección y restauración de la legalidad, como de la comisión de las infracciones urbanísticas.

Vigesimoquinta. El artículo 20 de la LU modificado por la Ley 4/2008 se dedica a los deberes de promoción de las actuaciones urbanísticas, y en su apartado b), recoge la posibilidad de sustituir la cesión de suelo por la entrega de su equivalente en efectivo "previo convenio en el que se acredite que los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública". Este Consejo consideró en la Observación Particular Séptima de su Informe Previo 1/08, que debería haberse detallado más en la propia Ley la posibilidad de dicha sustitución, al considerar la redacción entonces propuesta y finalmente aprobada como demasiado abierta.

En este sentido, debe destacarse que el Proyecto de Decreto informado contiene, a juicio de este Consejo, una mayor concreción de esta posibilidad de sustitución, en tanto el artículo 48.b) 3º RU establece que "La Administración actuante puede admitir que los terrenos se sustituyan por su equivalente en efectivo o por la ejecución de obras o la presentación de servicios de valor equivalente, previo convenio en el que se acredite que los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública, conforme a las reglas previstas en el apartado 2 del artículo 438".

Así, dicho artículo 438. apto. 2º establece que "Los convenios urbanísticos que establezcan condiciones para el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento correspondiente a la Administración actuante deberán:

a) Justificar la imposibilidad de que el deber legal se cumpla mediante la cesión de parcelas edificables destinadas a la construcción de viviendas con protección pública.
b) Respetar lo dispuesto en los artículos 368 a 382 bis en cuanto a destino y transmisión de los patrimonios públicos de suelo.
c) Incluir una valoración del aprovechamiento correspondiente a la Administración actuante, practicada por técnicos competentes de dicha Administración, o en su defecto de la Diputación Provincial, así como de las obras o servicios sustitutorios, en su caso."

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Este Consejo realiza una valoración global favorable del Proyecto de Decreto presentado y la modificación que el mismo supondrá sobre el Reglamento de Urbanismo, entendiendo que en virtud de dicha modificación se concretan los ámbitos de la Ley de Urbanismo que como consecuencia de la reforma de la misma habían sido objeto de deslegación (remisión al nivel jerárquico del Reglamento de ámbitos que se encontraban regulados en la Ley de Urbanismo), así como de aquellos otros aspectos que debían ser necesariamente modificados para adaptarse a la reforma legal.

Segunda. Asimismo, y no obstante haberse producido una reforma reglamentaria un poco más lenta de lo que hubiera sido deseable, el CES observa que durante el período de audiencia han sido tenidos en cuenta muchas valoraciones procedentes de todos los sectores relacionados con la actividad urbanística, y que un importante número de alegaciones han sido incorporadas al texto, por lo que esta Institución valora positivamente la disposición de la Administración Autonómica en este sentido.

Tercera. En relación a lo dispuesto en la Observación Particular Vigesimoquinta de este Informe, el CES valora favorablemente la mayor concreción efectuada en el Reglamento en lo relativo a la sustitución de la cesión de suelo por la entrega de su equivalente en efectivo, añadiéndose además ahora la posibilidad de dicha sustitución en la cesión de terrenos no sólo por su equivalente en efectivo, sino también por "…la ejecución de obras o la prestación de servicios de valor equivalente…". (artículo 48.b) 3º RU).

Asimismo, esta Institución entiende que los requisitos que ha de cumplir el convenio que detalle dicha sustitución según lo señalado en el artículo 438.2 RU, pueden servir para garantizar que dicha sustitución se realice cuando exista verdadera causa justificada para ello.

Ahora bien, debe hacerse constar que, en cualquier caso y según la estimación del CES, en la modificación reglamentaria que se efectúa no llegan a otorgarse criterios fehacientes que expongan en qué consiste que "los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública".

Por ello, más allá de la modificación que ya se propone en el Decreto, esta Institución consideraría recomendable la inclusión de criterios delimitadores u orientativos que dispusieran cuándo tiene lugar el concepto analizado (esto es, cuándo nos encontramos ante un caso en el que los terrenos no pueden destinarse a tal construcción de viviendas con protección pública), a fin de reducir cualquier posible discrecionalidad en esta materia, aun siendo consciente el CES que en ningún caso podría llegarse a recoger toda la casuística de supuestos que estarían incluidos dentro del concepto mencionado.

Cuarta. En la Observación Particular Decimonovena de su Informe Previo 1/08, el Consejo sugirió realizar una redacción más precisa del artículo 93.2 de la LU, ya que de la misma parecía derivarse que la ocupación directa únicamente podía tener lugar con el consentimiento del propietario de los terrenos a ocupar.

En este sentido, el CES observa que en los preceptos que el Reglamento dedica a dicha figura (artículos 228 al 232 RU) y según la modificación que prevé el Proyecto informado,

se sigue recogiendo el consentimiento del propietario como requisito indispensable para que se produzca dicha ocupación directa, lo cual supone, según la estimación de esta Institución, prácticamente una desnaturalización de dicha ocupación directa, salvo que se entienda que se trata de una forma de expropiación, en cuyo caso la figura de la "ocupación directa" debería incluirse de manera precisa en el apartado que la norma dedica a las actuaciones de expropiación.

Quinta. Con la modificación que el Proyecto incluiría sobre el RU, los artículos 116.b) para el Plan General de Ordenación Urbana, 130.f) para las Normas Urbanísticas Municipales, 136.1.d) para el Estudio de Detalle y 142.2 para el Plan Parcial (entendiéndose también la aplicación cuando proceda para los Planes Especiales por la remisión contenida en el artículo 148) recogerían en materia de documentación un Informe de sostenibilidad económica exigible cuando se establezcan determinaciones para el suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, con arreglo a lo exigido por la normativa estatal en la materia.

Se acogería así, en el nivel del reglamento, una recomendación ya efectuada por el CES con ocasión de la Ley en la Recomendación Séptima de su Informe Previo 1/08, por lo que este Consejo valora positivamente esta modificación, aunque seguimos considerando que hubiera sido más deseable su inclusión en la propia Ley.

Sexta. Uno de los aspectos mejor valorados por el Consejo en su Informe Previo 1/08 con ocasión de la modificación de la Ley de Urbanismo, fueron los positivos avances que se introducían en materia de publicidad (Observación Particular Decimoquinta de dicho Informe).

En este sentido, cabe realizar una apreciación favorable de algunas otras novedades que el Proyecto informado introduce en el RU en materia de publicidad y transparencia, y que la Ley no contenía.

Por ejemplo, y con independencia de venir condicionado por el contenido del artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, la exigencia de la inclusión dentro de la memoria vinculante de un "resumen ejecutivo" en el que se hagan constar los ámbitos donde la nueva ordenación altere la vigente, con un plano de su situación e indicación del alcance de dicha alteración así como en su caso, los ámbitos donde se suspenda el otorgamiento de licencias y la tramitación de otros procedimientos, indicando la duración de la suspensión [artículo 112 c) para el Plan General de Ordenación Urbana, 130 b) para las Normas Urbanísticas Municipales y 130 quáter b) para las Normas Urbanísticas de Coordinación y las Normas Urbanísticas Territoriales], todo ello, a juicio del CES, redundará en beneficio del conocimiento del ciudadano y en la mayor eficacia de las Administraciones Públicas en el desarrollo de la actividad urbanística.

En el mismo sentido, también consideramos favorable la regulación de los requisitos mínimos que debe tener el acuerdo de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico que se publica en el BOCyL [artículo 175.1.a)].

Séptima. También en lo que el CES considera mejora de las materias de publicidad y transparencia, desaparece el carácter potestativo que los modelos de solicitud de licencia urbanística tenían para los Ayuntamientos con población igual o superior a 20.000 habitantes o

que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, ya que los Ayuntamientos mencionados estarán obligados a partir de ahora a regular tales modelos para simplificar la tramitación del procedimiento y facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida (artículo 295).

También merece una valoración positiva el que, dentro de la tramitación y resolución del procedimiento de declaración de ruina se incorpore la novedad de que debe abrirse un plazo de información pública, no inferior a dos meses (artículo 326 RU), dándose así audiencia a cualquier particular, más allá de aquellos a los que hasta ahora se daba audiencia durante la tramitación de este procedimiento.

Octava. El Proyecto contiene una ligera modificación en la redacción del vigente artículo 86.4 RU, ahora convertido en el artículo 86.bis.4 del nuevo RU.

No obstante, y teniendo en cuenta que, en la actualidad, la sociedad ha cambiado sustancialmente, y con ella la composición de las familias, el concepto inicial de densidad también ha variado, por lo que el Consejo considera adecuada la adaptación de la normativa a esta nueva realidad.

Por ello el CES recomienda que la redacción propuesta en el proyecto que se informa, debe ser modificada, en el sentido de que en este apartado 4 del nuevo artículo 86 bis, debería sustituirse el actual texto a partir de las palabras “, dos de superficie útil” incluyendo lo siguiente: “…superficie útil menor de 70 metros cuadrados y calificada dentro del régimen de vivienda protegida, sin que ello suponga el aumento de la edificabilidad atribuida”.

Novena. Reiterando lo ya manifestado en la Observación Particular Undécima de su Informe Previo 1/08 emitido con ocasión de la Ley 4/2008, este Consejo considera que pueden estar justificadas las excepciones que para la reserva de viviendas con protección pública en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable cabe establecer en el planeamiento general de forma excepcional y justificada en el cumplimiento de los objetivos municipales en materia de vivienda y en las circunstancias del municipio y del sector.

Ahora bien este Consejo insta de nuevo a las Administraciones Públicas intervinientes en la actividad urbanística para que tales excepciones se establezcan tal y como se señala “de forma excepcional y justificada”. Es decir, ha de llamarse decididamente la atención a que tales supuestos han de constituir siempre la excepción el planeamiento y no la regla general, que es la de una reserva “para viviendas con protección pública del 30 al 80 por ciento de la edificabilidad residencial de cada sector de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable”, de acuerdo a lo contenido en el Reglamento de Urbanismo que se informa en los artículos 87.2 para el Plan General de Ordenación Urbana y el 122.2. e) para Normas Urbanísticas Municipales.

Décima. Por otra parte, y siguiendo con esta materia, el CES en su Informe Previo 1/08, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, planteaba una Recomendación Sexta, que consideramos conveniente reiterar aquí también: con referencia a lo dispuesto en los artículos 38.2.b) y 125.1.b) de la LU, que resultaría tras el proyecto que se informa, el CES considera que debería incluirse en el artículo 38.2.b), que la reserva para viviendas con protección pública del 30 al 80 por ciento de la edificabilidad

residencial de cada sector de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, deberá dedicarse mayoritariamente a los regímenes de protección pública "general y especial".

En el mismo sentido, y en lo que se refiere al artículo 125.1.b), considera el CES que en lo que respecta a la construcción de viviendas acogidas a algún régimen de protección pública deberían dedicarse también mayoritariamente a los regímenes de protección pública "general y especial".

Aunque la Consejería de Fomento consideró que esta Recomendación del CES tendría mejor acogida en el Proyecto de Ley del Derecho a la Vivienda actualmente en redacción, este Consejo estima que podría aprovecharse la actual modificación del vigente Reglamento de Urbanismo de la Comunidad para contemplar estos supuestos, efectuando las oportunas modificaciones a las redacciones de los vigentes artículos 87 y 122.2.e) del RU.

Undécima. Con referencia al artículo 173, sobre modificaciones que aumenten el volumen edificable o la densidad de población, considera el Consejo que con frecuencia nos encontramos en las ciudades de nuestra Comunidad con barrios que no cuentan con dotaciones urbanísticas públicas (espacios libres y equipamientos), o éstas son muy escasas.

Siempre que se plantea una operación de reforma interior para la consecución de los objetivos previstos en el artículo 86 bis 2 a) del RU en la modificación que se prevé, estos ámbitos, degradados en muchas ocasiones, y con carencias significativas en cuestiones de habitabilidad y salubridad, no son susceptibles de conseguir mejoras en su desarrollo, al no resultar posible el mismo, puesto que, al intentar reservar las superficies de dotaciones que establecen los correspondientes artículos del Reglamento, y a la vista de la densidad existente en tales barrios, nos encontraríamos que haría falta más terreno que el del propio ámbito de actuación.

Considera el CES que es preferible, desde el punto de vista social, que los vecinos de dichos barrios puedan ver resueltos sus problemas disponiendo de adecuadas dotaciones urbanísticas públicas (aunque sea en menor medida que en otros lugares), frente a la alternativa que supondría mantenerse en la situación actual, sin dotaciones urbanísticas, ni posibilidades de mejora de su calidad de vida.

Por ello el CES recomienda la introducción de un nueva letra c) en el artículo 173.1 RU con el siguiente contenido: "en el suelo urbano no consolidado, en aquellos casos contemplados en el artículo 86 bis.2.a), la reserva para dotaciones urbanísticas públicas deberá mantener la proporción existente en el conjunto urbano al que pertenezcan, con un mínimo de 5,00 m2 de dotaciones públicas por cada 100 m2 edificables"; con lo cual la actual letra c) del artículo 173.1 pasaría a ser letra d) comenzando su redacción en los siguientes términos: "En el resto de suelo urbano no consolidado…".

Duodécima. Respecto al artículo 246 (definición de derechos) el CES considera que dado el hecho de que a diferencia de suelo urbanizado, donde en principio todas las fincas aportadas tienen el mismo valor, en los sectores de suelo urbano no consolidado se pueden producir numerosas e importantes diferencias entre las distintas parcelas que conformen una unidad de actuación determinada.

Por ello, y dado que parece lógico que en estos últimos casos se valoren las parcelas aportadas por su justo valor, el CES recomienda la inclusión de un segundo párrafo en el apartado a) del artículo 246, con el siguiente tenor: "En los sectores de suelo urbano no consolidado, donde exista valor de ponencia catastral, se podrán aplicar coeficientes correctores a efectos de valorar las distintas parcelas aportadas. Estos coeficientes guardarán una razón de proporcionalidad similar a la que exista entre los valores básicos de repercusión recogidos en las ponencias de valores catastrales de las distintas parcelas."

Decimotercera. En relación, y como complemento de lo señalado en la Recomendación novena del Informe Previo 1/2008, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, este Consejo entiende que deben concretarse, en la manera que la normativa básica en la materia lo permita, cuáles son las entidades de carácter asistencial, social y sindical a las que hace referencia el Art. 381.1.f) del Reglamento que se informa, distinguiéndose claramente las entidades de carácter sindical, de aquellas otras sin ánimo de lucro a las que quiera referirse el Reglamento.

Decimocuarta. El CES solicita que con ocasión de la modificación del Reglamento de Urbanismo por el Proyecto de Decreto informado se recoja la participación de los Agentes Económicos y Sociales más representativos de la Comunidad en los Órganos de Coordinación Administrativa regulados en los artículos 408 a 421 del citado RU, por aplicación de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la Creación del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional.

Decimoquinta. Respecto a la modificación que se propone en el nuevo texto en la Disposición Adicional Única en el apartado b) 7º (parcelación), añadiendo a la redacción hoy vigente algunas precisiones, el CES considera más adecuado mantener la redacción originaria de dicho concepto, al ser el mismo tradicionalmente aceptado y aplicado de forma pacífica por los ciudadanos, teniendo en cuenta además que el control que se propone resultaría complicado y difícil de aplicar en la práctica.

Decimosexta. La Disposición Transitoria Cuarta del RU referida a la vigencia de los instrumentos de planeamiento general adaptados a la Ley de Urbanismo, requeriría, a juicio de este Consejo, la inclusión de un nuevo apartado dentro de la letra c) de dicha disposición referida a suelo urbanizable no delimitado con objeto de completar y aclarar el apartado 2º de la misma letra referente a planes parciales que puedan acogerse a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/2008, garantizando una mayor seguridad jurídica en los futuros procesos urbanísticos. Dicho apartado 3º tendría la siguiente redacción: "En particular, la previsión contenida en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre urbanismo y suelo, con respecto a los instrumentos y procedimientos urbanísticos en tramitación a la entrada en vigor de dicha Ley, se entienden resueltos con la aprobación provisional de los mismos por la administración competente para su tramitación".

Decimoséptima. Con el mismo objetivo de tratar de aclarar la resolución de los instrumentos y procedimientos urbanísticos en tramitación, el CES propone un nuevo apartado 4 en la Disposición Transitoria Séptima reguladora de estos supuestos con el siguiente tenor literal: "Se entenderá que está resuelto un instrumento o procedimiento cuando la administración actuante haya efectuado su aprobación provisional o trámite equivalente".

Decimoctava. En el Anteproyecto de Ley 4/2008 que fue objeto del Informe Previo 1/08 existía una Disposición Final Segunda relativa a autorizar a la Junta de Castilla y León "para elaborar y aprobar un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de urbanismo en Castilla y León, con objeto de regularizarlas, aclararlas y armonizarlas, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley".

En la Ley finalmente publicada no se contiene mención alguna a dicha autorización para la elaboración de dicho texto refundido. Sin embargo, tras el análisis efectuado del Proyecto de Decreto, este Consejo consideraría muy conveniente que se otorgara una autorización, necesariamente por norma legal, a la Junta de Castilla y León, con el objeto de que se elabore y apruebe un texto refundido de estas características.

El carácter integral que el Reglamento de Urbanismo posee en nuestro Ordenamiento obliga, para proceder a la concreción o desarrollo de la Ley, a la reproducción de numerosos preceptos legales lo cual, según el CES, puede ocasionar problemas cuando el Reglamento no se sujeta a la literalidad de la Ley (como se expresa por ejemplo con las expresiones "metros cuadrados construibles" y "metros cuadrados edificables" en la Observación Particular Decimotercera de este Informe Previo).

Es por ello que, dada la complejidad de la materia de Urbanismo y Suelo, para evitar confusiones, reiteraciones y remisiones innecesarias, esta Institución consideraría que en aras de una mayor seguridad jurídica y facilitación de la labor de intérpretes y aplicadores, sería especialmente deseable, ahora con mayor motivo aún que en la mencionada reforma de la Ley, la figura de un Texto Refundido que regularice, aclare y armonice las normas anteriores, teniendo en cuenta además, que existen preceptos en la Ley que realmente parecerían más lógicos del Reglamento y, que en éste no se desarrollan algunos aspectos que, aunque incluidos en la Ley, realmente debieran ser desarrollados expresamente en el Reglamento.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 22/2004, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo, ha realizado una amplia y ambiciosa reforma de la vigente Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Como es lógico, los efectos de esta reforma se dejan sentir en primer término sobre el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero: en efecto, muchos de sus preceptos resultan incompatibles con el nuevo marco legal y, al mismo tiempo, este nuevo marco abunda en mandatos de desarrollo reglamentario que deben cumplirse con urgencia.

Por lo tanto resulta clara la conveniencia y oportunidad de este Decreto, como lo es asimismo su propósito: incorporar al Reglamento los cambios normativos operados por la Ley 4/2008, respaldando así la consecución de los cuatro objetivos que esta persigue: apoyo a la política de vivienda, ayuda al sector de la construcción, ajuste a la legislación básica del Estado en materia de suelo y a la reciente legislación sectorial, y, sobre todo, adaptación a la innegable evolución de la sociedad de Castilla y León desde la entrada en vigor de la Ley de Urbanismo.

Es conveniente advertir que la reforma del Reglamento no tiene el alcance y la profundidad que puede sugerir la extensión de este Decreto, pues muy a menudo múltiples cambios son simple consecuencia de una única modificación legal, pero que extiende sus efectos por todo el texto reglamentario, obligando a numerosos ajustes sin especial trascendencia propia: el ejemplo más extremo lo proporciona la unificación de las categorías de suelo urbanizable. Asimismo producen un efecto similar la regulación del régimen de sustitución forzosa y la creación de nuevas figuras de planeamiento general; esta exige, a su vez, tanto el desarrollo de sus determinaciones, documentos y procedimientos de aprobación, como la adaptación terminológica del régimen de los Municipios sin planeamiento.

Otra numerosa tipología de cambios comprende los que obedecen a la conveniencia de ajustar o aclarar preceptos del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León sobre los cuales han ido surgiendo dudas interpretativas entre los aplicadores: así sucede respecto del alcance del deber de conservación, las condiciones para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, las determinaciones de las normas e instrucciones técnicas urbanísticas, la diferencia entre los procedimientos de revisión y modificación del planeamiento, el régimen de compatibilidad de usos, la gestión de sistemas generales en suelo rústico, la atribución de aprovechamiento a los terrenos de uso y dominio público o el uso de los coeficientes de ponderación, ahora claramente remitido a la fase de gestión.

En cuanto a las aportaciones más trascendentes, el título primero se ocupa de los ajustes derivados del ahora único criterio para clasificar suelo urbano –la inserción en la red

de dotaciones y servicios de un núcleo de población- y de la nueva concepción del suelo urbanizable, próxima a la antigua categoría de suelo urbanizable delimitado. El Reglamento resuelve las dudas técnicas que plantea la Ley 4/2008, como la extinción de la condición de solar, las excepciones a la regla general de colindancia del suelo urbanizable con el suelo urbano, las limitaciones de la clasificación como suelo urbanizable de terrenos protegidos por la legislación sectorial, y el momento a partir del cual la completa ejecución de las determinaciones del planeamiento permite considerar los terrenos ya urbanizados como suelo urbano consolidado.

Sin salir del título primero hay dos cuestiones de gran alcance, si bien sólo respecto de la primera se opera una auténtica transformación del texto reglamentario: la reforma del régimen de la propiedad del suelo, gran parte de cuyos derechos y deberes se trasladan a quienes asuman la promoción de las actuaciones urbanísticas, con independencia de su condición de propietario –en la terminología del Derecho urbanístico de Castilla y León, al urbanizador. Por eso el nuevo artículo 48 se convierte sin duda en la referencia normativa de primer orden, mientras que los artículos 40 a 47, donde se va desplegando el régimen de derechos y deberes de los propietarios según la categoría de suelo en la que se encuentren incluidos sus terrenos, pasan a jugar un papel aún importante, pero secundario.

El segundo apartado más relevante dentro del título primero es el régimen del suelo rústico, donde se introducen ajustes y pormenores en ciertas categorías, tal como permite ahora la más genérica regulación legal, pero sin que la estructura del capítulo se vea alterada en profundidad. Entre las novedades destaca lo relativo a las nuevas categorías de suelo rústico de actividades extractivas y de asentamiento irregular. También hay adaptaciones en las categorías de suelo rústico de entorno urbano y suelo rústico con protección agropecuaria.

Desde un punto de vista cuantitativo, donde los ajustes son más abundantes es en el título segundo, en particular respecto de las determinaciones de ordenación general que han de establecer los instrumentos de planeamiento general: así el nuevo artículo 86 bis pretende asentar el margen de movimiento de las densidades de población y edificación tras una década de debate social y profesional, y el artículo 87 hace lo propio con la reserva para la construcción de viviendas protegidas, en el marco de las posibilidades de flexibilidad que brinda la legislación del Estado, y distinguiéndose claramente del índice de variedad de uso, con el que se vinculaba en la legislación anterior. Otros ajustes aparecen en la regulación de los sistemas generales y en los criterios generales de ordenación urbanística.

Respecto de la ordenación detallada destaca el desarrollo de los mandatos legales sobre cálculo de la edificabilidad y sobre las reservas de suelo para dotaciones urbanísticas en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, con la posibilidad novedosa de sustituir plazas de aparcamiento por superficies vinculadas al transporte público. En materia de documentación y procedimiento el esfuerzo se concentra en la armonización de la normativa urbanística con la legislación sectorial y en el acomodo a la vigente distribución de competencias entre las Administraciones públicas. Es un intento necesariamente provisional, a la vista del ritmo legislativo reciente, pero que resulta especialmente necesario en cuanto a los efectos sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico de la

prolija normativa ambiental, y en cuanto a la articulación con las competencias de ordenación del territorio, tradicionalmente próximas a la actividad urbanística.

El título tercero se beneficia del perfil avanzado del Reglamento vigente en materia de gestión. Así la caracterización del urbanizador, la unificación normativa de las entidades urbanísticas colaboradoras o las posibilidades de las actuaciones aisladas de urbanización y normalización exigen pocos ajustes: entre ellos destaca la graduación de plazos para la recepción de la urbanización, el procedimiento abreviado para constituir entidades urbanísticas colaboradoras, la opción de aplicar los sistemas de actuación integrada a las actuaciones aisladas –con análogos efectos–, las opciones de potenciales urbanizadores no propietarios, la posibilidad de constituir las juntas de compensación antes de la aprobación de la ordenación detallada, y la reforma general del sistema de concurrencia, tanto para recoger las novedades de la Ley 4/2008 como para eliminar analogías equívocas con la contratación administrativa.

En los demás títulos del Reglamento los cambios son menores, fuera de las necesarias adaptaciones a la Ley 4/2008. Cabe citar los mandatos sobre publicidad de los instrumentos de planeamiento y gestión, control de las actuaciones que pueden ser objeto de convenio y otras medidas de transparencia administrativa. También hay novedades en torno a la autorización de usos en suelo rústico, el régimen de sustitución forzosa, los plazos para el otorgamiento de licencias y la transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo. Y como siempre en materia de urbanismo, el régimen transitorio ocupa un amplio espacio, proporcional a la heterogeneidad de situaciones planteadas. Por fin, sendas disposiciones finales modifican el régimen de protección de los cementerios –adaptándolo a la realidad de Castilla y León– y generalizan la gratuidad de los anuncios oficiales obligatorios.

Vista la Disposición Final Tercera de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y la Disposición Final Primera de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo, que autorizan a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dichas leyes,

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____ de _____ de 2009,

DISPONE

Artículo 1. Reforma del Título Preliminar del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

El Título Preliminar del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

2. La normativa urbanística es el conjunto de normas que regulan la actividad urbanística, integrado por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y

León y la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo, así como por este Reglamento y los instrumentos de planeamiento urbanístico aplicables en cada caso.

Dos. En la letra b) del apartado 1 del artículo 4, se modifica el punto 2º y se añade un punto 4º, que quedan redactados del siguiente modo:

2ª. La coordinación de la actividad urbanística de las Administraciones públicas, entre sí y con la iniciativa privada.

4ª. La elaboración, aprobación y en su caso ejecución de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos previstos en los instrumentos de ordenación del territorio, incluidas las potestades que la normativa urbanística atribuye a la Administración municipal en el sistema de concurrencia.

Tres. Se modifican el primer párrafo y la letra b) del apartado 3 del artículo 5, que quedan redactados del siguiente modo:

3. En aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, desarrollados en el Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, la actividad urbanística pública debe orientarse en todo caso a la consecución de los siguientes objetivos generales:

b) Establecer una ordenación urbanística para los municipios de Castilla y León guiada por el principio de desarrollo sostenible y comprometida con los valores de progreso económico, cohesión social, preservación del patrimonio y respeto a las peculiaridades locales, que favorezca:

1º. El desarrollo territorial y urbano equilibrado y solidario, basado en el uso racional de los recursos naturales y orientado a la articulación e integración del término municipal a escala de Castilla y León, de España y de la Unión Europea.

2º. El progreso social y económico, mediante la modernización de infraestructuras y equipamientos y la regulación del uso del suelo para favorecer la funcionalidad del tejido productivo, la atracción de nuevas inversiones y la capacidad para incorporar las innovaciones tecnológicas.

3º. El cumplimiento del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible para todas las personas, libre de ruido y otras inmisiones contaminantes, y emplazada en un entorno urbano adecuado.

4º. La cohesión social de la población, mediante la mezcla equilibrada de usos, actividades y grupos sociales, la integración de los sistemas e infraestructuras de transporte y la previsión de las dotaciones necesarias en condiciones óptimas de accesibilidad y funcionalidad.

5º. La mejora de la calidad de vida de la población, mediante la prevención de riesgos naturales y tecnológicos, la prestación de servicios esenciales, el control de densidad y la rehabilitación de áreas urbanas degradadas.

6º. La igualdad de trato y de oportunidades para todas las personas, mediante el libre acceso a la información, el fomento de la participación social y la sensibilidad con las peculiaridades locales y los grupos sociales menos favorecidos.

7º. La protección del medio ambiente y del patrimonio natural, incluida la conservación y, en caso necesario, la recuperación y mejora del aire, el agua, los espacios naturales, la fauna, la flora y en general de las condiciones ambientales adecuadas, mediante la gestión responsable de los recursos y la utilización racional del territorio.

8º. La prevención de la contaminación y la limitación de sus efectos sobre la salud y el medio ambiente, fomentando el transporte público, la movilidad sostenible, la eficiencia energética, las energías renovables y el desarrollo urbano compacto.

9º. La protección del patrimonio cultural, mediante la conservación, recuperación y mejora de los Bienes de Interés Cultural, los espacios urbanos relevantes, los elementos, tipos y conjuntos arquitectónicos singulares, así como del patrimonio arqueológico y paleontológico.

10º. La protección del medio rural y del paisaje, incluida la preservación y puesta en valor del suelo rústico, los paisajes de interés cultural e histórico, el patrimonio etnológico y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio.

11º. La mejora de la calidad urbana, mediante normas que favorezcan la continuidad y armonía del espacio urbano y la compatibilidad entre las construcciones e instalaciones que lo conforman e impidan una inadecuada concentración de usos o actividades o la abusiva repetición de soluciones urbanísticas.

Artículo 2. Reforma del Título I del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

El Título I del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14, el coste de los trabajos, obras y servicios necesarios para cumplir el deber de conservación corresponde a los propietarios sólo hasta el límite del citado deber, y al Ayuntamiento en lo que exceda de dicho límite. A tal efecto:

   a) El límite del deber de conservación de un inmueble se fija en la mitad de su coste de reposición.

   b) Se entiende por coste de reposición el valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta equivalente al original, calculado conforme a las siguientes reglas:

1ª. Se considerará la misma superficie construida.

2ª. Se considerarán características constructivas análogas a las del inmueble original, con nivel de calidad equivalente, y de forma que sea posible su autorización conforme a la normativa vigente.

3ª. Se incluirán el coste de ejecución, los gastos generales, el beneficio empresarial, los honorarios profesionales y los tributos que graven la construcción.

4ª. Se excluirá el valor del suelo.

5ª.No se realizarán depreciaciones de ningún tipo.

Dos. Se modifican las letras b) y c) del artículo 20, que quedan redactadas del siguiente modo:

b) Suelo urbanizable.

c) Suelo rústico, dentro del cual se distinguen las siguientes categorías:

1ª. Suelo rústico común.

2ª. Suelo rústico de entorno urbano.

3ª. Suelo rústico de asentamiento tradicional.

4ª. Suelo rústico de asentamiento irregular.

5ª. Suelo rústico de actividades extractivas.

6ª. Suelo rústico con protección agropecuaria.

7ª. Suelo rústico con protección de infraestructuras.

8ª. Suelo rústico con protección cultural.

9ª. Suelo rústico con protección natural.

10ª. Suelo rústico con protección especial.

Tres. En el artículo 21, se modifica el primer párrafo del apartado así como el apartado 3, que quedan redactados del siguiente modo:

2. La clasificación del suelo puede establecerse también por los instrumentos de ordenación del territorio habilitados para ello en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, así como por las Normas Urbanísticas Territoriales y las Normas Urbanísticas de Coordinación. Todos estos instrumentos pueden:

3. Una vez establecida, la clasificación del suelo sólo puede alterarse mediante la revisión o modificación del Plan General de Ordenación Urbana o las Normas Urbanísticas Municipales, o bien por los instrumentos citados en el apartado anterior. No obstante, los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable en los que, en ejecución del planeamiento urbanístico, se dé pleno cumplimiento a los deberes legales exigibles, serán considerados como suelo urbano consolidado a partir de la recepción de la urbanización.

Cuatro. Se añade un artículo 22 bis, titulado “Clasificación y situaciones básicas de suelo”, con la siguiente redacción:

A efectos de la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Suelo, se entiende que:

a) Se encuentran en la situación básica de suelo rural:

1º. Los terrenos clasificados como suelo rústico.

2º. Los terrenos que tengan la condición de suelo rústico conforme al artículo 67.

3º. Los terrenos clasificados como suelo urbanizable, hasta la recepción de la urbanización.

b) Se encuentran en la situación básica de suelo urbanizado.

1º. Los terrenos clasificados como suelo urbano.

2º. Los terrenos que tengan la condición de suelo urbano conforme al artículo 67.

3º. Los terrenos clasificados como suelo urbanizable, una vez recibida la urbanización.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que queda redactado del siguiente modo:

1. El suelo urbano es el conjunto de terrenos ya urbanizados o incorporados al proceso de urbanización. A tal efecto deben clasificarse como suelo urbano los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que por tanto cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, y servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica. Tanto el acceso como los servicios citados deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de que hayan existido en el pasado o de que se prevea su existencia futura.

b) Estar disponibles a una distancia máxima de 50 metros de la parcela, y en el caso del acceso, en forma de vía abierta al uso público y transitable por vehículos automóviles.

Seis. En el artículo 24, se modifica el primer párrafo del apartado 1 así como el apartado 2, y se añade un apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Tienen la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente conformadas o divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y que cuenten con:

2. La condición de solar se extinguirá:

a) Por el cambio de clasificación de los terrenos; en tal caso la eficacia de la extinción se producirá con la entrada en vigor del instrumento de planeamiento urbanístico que la incluya entre sus determinaciones.

b) Por la obsolescencia o inadecuación sobrevenida de la urbanización; en tal caso la eficacia de la extinción se producirá en el momento en que el Ayuntamiento se la notifique al propietario, ya sea:

1º. De oficio, previa tramitación de procedimiento con audiencia al propietario.

2º. Mediante la resolución de un procedimiento de licencia urbanística u orden de ejecución.

3. Los terrenos que se clasifiquen como suelo urbano no consolidado o urbanizable sólo pueden alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado y recibido conforme al planeamiento urbanístico las obras de urbanización exigibles, incluidas las necesarias para:

   a) Conectar las vías públicas y servicios urbanos del sector en el que estén incluidos los terrenos con los sistemas generales de vías públicas y servicios urbanos existentes, o en su defecto con las redes municipales de vías públicas y servicios urbanos existentes.

   b) Ampliar o reforzar los sistemas generales de vías públicas y servicios urbanos existentes, o en su defecto las redes municipales de vías públicas y servicios urbanos existentes, cuando dicha ampliación o refuerzo resulten necesarios para asegurar el correcto funcionamiento de dichos elementos.

Siete. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 26, que queda redactada del siguiente modo:

a) Los terrenos donde sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de terrenos reservados para ubicar dotaciones urbanísticas públicas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación, cuando dichas actuaciones no puedan materializarse mediante gestión urbanística aislada.

Ocho. Se modifica el artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

1. El suelo urbanizable es el conjunto de terrenos aptos para ser incorporados al proceso de urbanización o en curso de incorporación al mismo.

2. Pueden clasificarse como suelo urbanizable los terrenos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

   a) Que su transformación en suelo urbano se considere justificada a la vista de las demandas de suelo para usos residenciales, dotacionales o productivos. Estas demandas deben analizarse en la memoria del instrumento que clasifique los terrenos.

   b) Que sean colindantes en al menos un 20 por ciento de su perímetro con el suelo urbano de un núcleo de población existente. Este requisito puede excusarse de forma justificada:

      1º. Cuando el sector que se va a clasificar tenga uso predominante industrial, entendiendo incluida la explotación agropecuaria intensiva, y siempre que los usos compatibles no industriales no puedan superar el 25 por ciento de la edificabilidad permitida.

      2º. Cuando el sector que se va a clasificar esté separado del suelo urbano por otros sectores de suelo urbanizable, con los cuales sea colindante en al menos un 25 por ciento de su perímetro.

3º. Cuando el sector que se va a clasificar esté separado del suelo urbano por terrenos protegidos por la legislación sectorial, con una distancia máxima de 1.000 metros.

4º. Cuando se trate de actuaciones previstas en un instrumento de ordenación del territorio.

3. Asimismo pueden clasificarse como suelo urbanizable terrenos que, cumpliendo requisitos para ser clasificados como suelo rústico conforme a la legislación sectorial o al artículo 30, sea conveniente calificar como sistema general de espacios protegidos a efectos de su obtención para el uso público. No obstante, dichos terrenos no podrán ser urbanizados, y los efectos de su clasificación se limitarán:
   a) A las actuaciones de gestión urbanística necesarias para la obtención de los terrenos para el uso público.
   b) A las actuaciones, obras y trabajos que sean necesarios para la recuperación y adecuación de los terrenos, en el marco de la normativa que los proteja.
4. Los terrenos incluidos en suelo urbanizable deben agruparse en ámbitos denominados sectores, donde la ordenación detallada puede ser establecida directamente por los instrumentos citados en el artículo 21 o remitirse a un Plan Parcial. Cuando se establezca su ordenación detallada los sectores pueden dividirse en ámbitos de gestión urbanística integrada denominados unidades de actuación, entendiéndose en otro caso que cada sector constituye una unidad de actuación.
5. Cuando la ordenación detallada se remita a un Plan Parcial, debe señalarse un plazo para la aprobación del mismo, con un máximo de ocho años. En defecto de indicación expresa, el plazo para la aprobación del Plan Parcial es de ocho años.

Nueve. En el artículo 30 se modifica el primer párrafo, que pasa a ser el primer párrafo del apartado 1, y se añade un apartado 2, todo ello con la siguiente redacción:

1. El suelo rústico es el conjunto de terrenos que deben ser protegidos del proceso de urbanización. A tal efecto deben clasificarse como suelo rústico los terrenos que cumplan alguno de los siguientes criterios:
2. Asimismo deben clasificarse como suelo rústico los terrenos que no se clasifiquen como suelo urbano o urbanizable.

Diez. Se modifica el artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

Se incluirán en la categoría de suelo rústico común los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y no se incluyan en ninguna de las categorías señaladas en los artículos siguientes.

Once. En el artículo 32 se modifica el primer párrafo y se añade una letra d), todo ello con la siguiente redacción:

Pueden incluirse en la categoría de suelo rústico de entorno urbano los terrenos contiguos al suelo urbano o urbanizable que se clasifiquen como suelo rústico con alguna de las siguientes finalidades:

d) Para favorecer actividades vinculadas al ocio compatibles con su naturaleza rústica.

Doce. Se añade un artículo 33 bis, titulado "Suelo rústico de asentamiento irregular", con la siguiente redacción:

Pueden incluirse en la categoría de suelo rústico de asentamiento irregular los terrenos que hayan sido objeto de parcelación urbanística u ocupación por la edificación mediante procesos ajenos al marco normativo vigente en su momento.

Trece. Se añade un artículo 33 ter, titulado "Suelo rústico de actividades extractivas", con la siguiente redacción:

Pueden incluirse en la categoría de suelo rústico de actividades extractivas los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico a fin de reservarlos para dichas actividades, lo que se justificará por la calidad y abundancia del recurso minero o por la necesidad del mismo.

Catorce. En el artículo 34 se modifica el primer párrafo y la letra a), que quedan redactados del siguiente modo:

Pueden incluirse en la categoría de suelo rústico con protección agropecuaria los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico con alguna de las siguientes finalidades:

a) Para protegerlos por su interés, calidad, riqueza, tradición, singularidad u otras características agrícolas, ganaderas o forestales.

Quince. Se modifica el primer párrafo del artículo 35, que queda redactado del siguiente modo:

Se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección de infraestructuras los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

Dieciséis. Se modifica el primer párrafo del artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:

Se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección cultural los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

Diecisiete. Se modifica el primer párrafo y las letras a) y c) del artículo 37, que quedan redactados del siguiente modo:

Se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los terrenos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales.

c) Las vías pecuarias, excepto las que ya formen parte del suelo urbano o urbanizable y aquellas para las que se autorice un trazado alternativo conforme a su legislación reguladora.

Dieciocho. Se modifica el primer párrafo del artículo 38, que queda redactado del siguiente modo:

Se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección especial los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

Diecinueve. En el apartado 1 del artículo 40, se modifica la letra a), así como el primer párrafo y el punto 2º de la letra b), y se añade un punto 3º a la letra b), todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

a) A completar la urbanización de sus parcelas a fin de que alcancen o recuperen la condición de solar.

b) A edificar las parcelas que hayan alcanzado o recuperado la condición de solar, con las condiciones que señale en cada caso el planeamiento urbanístico. En particular:

   2º. No obstante, cuando una revisión o modificación del planeamiento incremente el aprovechamiento real, solamente corresponderá a los propietarios la suma del aprovechamiento real anteriormente previsto más el 90 por ciento del incremento.

   3º. Los propietarios pueden materializar su aprovechamiento sobre la superficie neta de sus parcelas o bien sobre los solares que resulten de una actuación aislada. Cuando no sea posible, el Ayuntamiento debe compensar el aprovechamiento no materializable mediante cesión de terrenos o de aprovechamiento de valor equivalente, o pago en efectivo, o bien modificar la ordenación detallada, ajustando las alineaciones o aumentando el volumen edificable de forma que los propietarios puedan materializar todo su aprovechamiento.

Veinte. En el apartado 1 del artículo 41, se modifican las letras a), b) y c), y se añaden letras d) y e), todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

a) Completar la urbanización de sus parcelas a fin de que alcancen o recuperen la condición de solar. A tal efecto deben costear todos los gastos de urbanización necesarios para completar o rehabilitar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas existentes, incluida la conexión con las redes municipales en funcionamiento, y ejecutar en su caso las obras correspondientes.

b) Entregar al Ayuntamiento los terrenos necesarios para completar o regularizar las vías públicas existentes, entendidos como las superficies exteriores a las alineaciones señaladas por el planeamiento urbanístico.

c) Cuando se incremente el aprovechamiento real, entregar a la Administración actuante el equivalente en efectivo del aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, con destino al correspondiente patrimonio público de suelo, y previamente al otorgamiento de la licencia urbanística municipal.

d) Edificar sus solares en los plazos y con las condiciones que establezcan el planeamiento urbanístico y la licencia urbanística.

e) Permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras al urbanizador responsable de ejecutar la actuación.

Veintiuno. La sección 2ª del capítulo III del título I pasa a denominarse "Régimen del suelo urbano no consolidado con ordenación detallada".

Veintidós. El artículo 42 pasa a titularse "Derechos en suelo urbano no consolidado con ordenación detallada" y en su apartado 1 se modifica el primer párrafo y la letra a), así como el primer párrafo y el punto 1º de la letra b), todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Los propietarios de suelo urbano no consolidado con ordenación detallada tienen los siguientes derechos:
   a) A participar en la ejecución de una actuación urbanística cuyo objeto sea completar la urbanización de la unidad de actuación en la que estén incluidos sus terrenos, a fin de que las parcelas resultantes alcancen la condición de solar, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.
   b) A edificar las parcelas que hayan alcanzado la condición de solar, con las condiciones que señale en cada caso el planeamiento urbanístico. En particular:
      1º. En municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, corresponde a los propietarios el aprovechamiento que resulte de aplicar a la superficie bruta de sus parcelas el 90 por ciento del aprovechamiento medio del sector, salvo en los sectores incluidos totalmente en Conjuntos Históricos u otros ámbitos declarados Bien de Interés Cultural, donde se aplica íntegramente el aprovechamiento medio del sector.

Veintitrés. Se modifica el artículo 43, que pasa a titularse "Deberes en suelo urbano no consolidado con ordenación detallada" y queda redactado del siguiente modo:

1. Para ejercer los derechos definidos en el artículo anterior, los propietarios de suelo urbano no consolidado con ordenación detallada deben asumir como carga real la participación en los deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas que se desarrollan en el artículo 48. Asimismo deben:
   a) Permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras al urbanizador responsable de ejecutar la actuación, cuando no asuman ellos mismos dicha condición.
   b) Proceder al reparto equitativo de los beneficios y las cargas derivados de las determinaciones del planeamiento urbanístico.
   c) Edificar sus solares en los plazos y con las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.
2. Los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado con ordenación detallada no pueden ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta alcanzar la condición de solar, una vez cumplidos los deberes establecidos en el artículo 48. No

obstante, la licencia urbanística puede autorizar la ejecución simultánea de la edificación y la urbanización, o bien por fases, conforme al artículo 214.

Veinticuatro. La sección 3ª del capítulo III del título I pasa a denominarse "Régimen del suelo urbanizable con ordenación detallada".

Veinticinco. El artículo 44 pasa a titularse "Derechos en suelo urbanizable con ordenación detallada" y en su apartado 1 se modifica el primer párrafo, la letra a) y el primer párrafo de la letra b), todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Los propietarios de suelo urbanizable con ordenación detallada tienen los siguientes derechos:
   a) A participar en la ejecución de una actuación urbanística cuyo objeto sea completar la urbanización de la unidad de actuación en la que estén incluidos sus terrenos, a fin de que las parcelas resultantes alcancen la condición de solar, todo ello en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.
   b) A edificar las parcelas que hayan alcanzado la condición de solar, previa obtención de la licencia urbanística y con las condiciones que señale el planeamiento urbanístico. En particular:

Veintiséis. Se modifica el artículo 45, que pasa a titularse "Deberes en suelo urbanizable con ordenación detallada" y queda redactado del siguiente modo:

1. Para ejercer los derechos definidos en el artículo anterior, los propietarios de suelo urbanizable con ordenación detallada deben asumir como carga real la participación en los deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas que se desarrollan en el artículo 48. Asimismo deben:
   a) Permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras al urbanizador responsable de ejecutar la actuación, cuando no asuman ellos mismos dicha condición.
   b) Proceder al reparto equitativo de los beneficios y las cargas derivados de las determinaciones del planeamiento urbanístico.
   c) Edificar sus solares en los plazos y con las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanística.
2. Los terrenos clasificados como suelo urbanizable con ordenación detallada no pueden ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta alcanzar la condición de solar, una vez cumplidos los deberes establecidos en el artículo 48. No obstante, la licencia urbanística puede autorizar la ejecución simultánea de la edificación y la urbanización, o bien por fases, conforme al artículo 214.

Veintisiete. La sección 4ª del capítulo III del título I pasa a denominarse "Régimen del suelo urbano o urbanizable sin ordenación detallada", e incluirá solamente los artículos 46 y 47.

Veintiocho. Se modifica el artículo 46, que queda redactado del siguiente modo:

Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable que aún no tengan ordenación detallada tienen derecho a promover la urbanización de sus terrenos. A tal efecto deben presentar al Ayuntamiento un instrumento de planeamiento que establezca su ordenación detallada, cuya aprobación definitiva les somete al régimen previsto en los artículos 42 y 43 para el suelo urbano no consolidado o en los artículos 44 y 45 para el suelo urbanizable.

Veintinueve. Se modifica el artículo 47, que queda redactado del siguiente modo:

En suelo urbanizable, hasta que se apruebe el Plan Parcial que establezca su ordenación detallada, se aplica el régimen del suelo rústico común. No obstante, los usos excepcionales citados en el artículo 57 sólo podrán autorizarse con carácter provisional, conforme al procedimiento y condiciones previstos en el artículo 313.

Treinta. Se añade una sección 5ª en el capítulo III del título I, denominada "Deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas", y que incluye el artículo 48. La anterior sección 5ª pasa a ser la sección 6ª.

Treinta y uno. Se modifica el artículo 48, que pasa a titularse "Deberes de la promoción de las actuaciones urbanísticas" y queda redactado del siguiente modo:

La promoción de las actuaciones urbanísticas cuyo objeto sea completar o rehabilitar la urbanización de terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado, o bien urbanizar terrenos clasificados como suelo urbanizable, comporta los siguientes deberes:

a) Entregar al Ayuntamiento todos los terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas, incluidos los reservados para la ubicación de nuevos sistemas generales, para la conexión del sector con los sistemas generales de vías públicas y servicios urbanos existentes y previstos, o en su defecto con las redes municipales de vías públicas y servicios urbanos, y para la ampliación o refuerzo de los sistemas generales existentes, o en su defecto de las redes municipales existentes, de forma que se asegure su correcto funcionamiento. Los terrenos entregados cumplirán las siguientes condiciones:

   1ª. Los terrenos se entregarán completamente urbanizados, excepto los destinados a la ubicación de nuevos sistemas generales exteriores al sector.

   2ª. Los terrenos se entregarán libres de cargas y gravámenes. No obstante, cuando alguno de los elementos del sistema general o local de servicios urbanos no deba discurrir necesariamente sobre o bajo terrenos de titularidad pública, puede admitirse el uso de terrenos de la entidad prestadora del servicio o la constitución de servidumbres sobre otros terrenos privados.

b) Entregar a la Administración actuante los terrenos aptos para materializar el aprovechamiento que exceda del correspondiente a los propietarios, conforme a las siguientes reglas:

   1ª. Los terrenos se entregarán completamente urbanizados y libres de todo tipo de cargas y gravámenes.

   2ª. El destino de los terrenos entregados será su integración en el correspondiente patrimonio público de suelo.

3ª. La Administración actuante puede admitir que los terrenos se sustituyan por su equivalente en efectivo o por la ejecución de obras o la prestación de servicios de valor equivalente, previo convenio en el que se acredite que los terrenos no pueden destinarse a la construcción de viviendas con protección pública, conforme a las reglas previstas en el apartado 2 del artículo 438.

c) Costear, y en su caso ejecutar, todas las obras de urbanización necesarias para que las parcelas alcancen o recuperen la condición de solar, sin perjuicio del derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus entidades prestadoras, conforme a la legislación sectorial. Entre las obras citadas se entenderán incluidas:

1º. Las obras precisas para la conexión del sector con los sistemas generales de vías públicas y servicios urbanos existentes y previstos, o en su defecto con las redes municipales de vías públicas y servicios urbanos.

2º. Las obras precisas para la ampliación o refuerzo de los sistemas generales existentes, o en su defecto de las redes municipales existentes, de forma que se asegure su correcto funcionamiento.

3º. Las demás obras necesarias para la captación, potabilización, suministro, evacuación y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora.

4º. Las infraestructuras de transporte público que el planeamiento urbanístico exija para promover la movilidad sostenible.

d) Entregar al Ayuntamiento, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras citadas en la letra anterior, cuando deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

e) Garantizar los derechos de realojo y retorno de los ocupantes legales de viviendas que constituyan su residencia habitual, en las condiciones establecidas en el artículo 209.

f) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse.

Treinta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que queda redactado del siguiente modo:

2. Si la prórroga no se concede, e igualmente si transcurrida se mantiene el incumplimiento, el Ayuntamiento puede acordar, previa audiencia a los interesados, el inicio del procedimiento para expropiar los terrenos y demás bienes inmuebles por incumplimiento de la función social de la propiedad, o bien para someterlos al régimen de venta forzosa o al de sustitución forzosa.

Treinta y tres. Se modifica el primer párrafo del artículo 53, que queda redactado del siguiente modo:

En suelo rústico se prohíben las parcelaciones urbanísticas, conforme se definen en la Disposición Adicional Única. A tal efecto:

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 55, que queda redactado del siguiente modo:

1. En suelo rústico están prohibidas las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar infraestructuras o dotaciones urbanísticas previstas en la normativa sectorial, en los instrumentos de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico, o en proyectos para la implantación de usos permitidos o autorizables en suelo rústico.

2. Las Administraciones públicas no pueden ejecutar directamente ni financiar, promover o apoyar de ningún modo la realización de obras de urbanización que vulneren lo dispuesto en el apartado anterior.

Treinta y cinco. En el artículo 57, se modifica el primer párrafo y la letra e), y se intercala un nuevo punto 7º en la letra c), pasando el anterior punto 7º a ser el punto 8º. Todo ello queda redactado del siguiente modo:

Además de los derechos ordinarios establecidos en el artículo anterior, en suelo rústico pueden autorizarse los siguientes usos excepcionales, en las condiciones establecidas en los artículos 58 a 65 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

7º. Las instalaciones de regadío.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada, con acceso y servicios exclusivos, y que no formen un nuevo núcleo de población.

Treinta y seis. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 58, que queda redactada del siguiente modo:

b) Usos sujetos a autorización, que son aquéllos que deben obtener una autorización de uso excepcional previa a la licencia urbanística conforme al procedimiento de los artículos 306 y 307, mediante el cual deben evaluarse el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 308, e imponerse las cautelas que procedan.

Treinta y siete. Se modifica el punto 1º de la letra b) y la letra c) del artículo 60, que quedan redactados del siguiente modo:

1º. Los citados en las letras a), d), f) y g) del artículo 57.

c) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además los citados en las letras b) y e) del artículo 57.

Treinta y ocho. Se añade un artículo 61 bis, titulado "Régimen del suelo rústico de asentamiento irregular", con la siguiente redacción:

En suelo rústico de asentamiento irregular se aplica el régimen mínimo de protección que señalen las Normas Técnicas Urbanísticas que se dicten al respecto, y en su defecto el que dispongan los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Treinta y nueve. Se añade un artículo 61 ter, titulado "Régimen del suelo rústico de actividades extractivas", con la siguiente redacción:

En suelo rústico de actividades extractivas se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

a) Son usos permitidos los citados en la letra b) del artículo 57, sin perjuicio de las exigencias de la normativa sectorial y ambiental.

b) Son usos sujetos a autorización los citados en las letras a), c) y f) del artículo 57.

c) Son usos prohibidos los no citados en los artículos 56 y 57, y además los citados en las letras d), e) y g) del artículo 57.

Cuarenta. En el artículo 62, se modifica el punto 1º de la letra b) y el punto 1º de la letra c), que quedan redactados del siguiente modo:

1º. Los citados en las letras b, d) y f) del artículo 57.

1º. Los citados en la letra e) del artículo 57.

Cuarenta y uno. El capítulo V del título I pasa a denominarse "Régimen del suelo en Municipios sin planeamiento general"

Cuarenta y dos. Se modifica el primer párrafo y la letra b) del artículo 66, que quedan redactados del siguiente modo:

En los municipios sin planeamiento general, los derechos y deberes de los propietarios de bienes inmuebles se regulan:

b) Por lo dispuesto específicamente en este capítulo, y en su desarrollo en los instrumentos citados en el artículo 21.2.

Cuarenta y tres. En el artículo 67, se modifica el apartado 1, el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, y el punto 1º de la letra b) del apartado 2, que quedan redactados del siguiente modo:

1. En los municipios sin planeamiento general, en tanto la clasificación del suelo no sea establecida por los instrumentos citados en el artículo 21.2, todos los terrenos del término municipal deben considerarse incluidos en suelo urbano consolidado o en suelo rústico, conforme a los criterios señalados en los siguientes apartados.

b) Contar con los siguientes servicios:

1º. Acceso por vía de uso y dominio público, integrada en la malla urbana y transitable por vehículos automóviles hasta una distancia máxima de 50 metros.

Cuarenta y cuatro. En el artículo 68, se modifica el primer párrafo, la letra a), el primer párrafo de la letra b) y el punto 1º de la letra b), que quedan redactados del siguiente modo:

En los municipios sin planeamiento general, tienen la condición de solar las parcelas de suelo urbano legalmente conformadas o divididas, aptas para su uso conforme a las normas establecidas en esta sección, y que cuenten con:

a) Acceso por vía de uso y domino público que esté integrada en la malla urbana y que sea transitable por vehículos automóviles.

b) Los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que permitan los instrumentos citados en el artículo 21.2:

1º. Abastecimiento de agua potable mediante red municipal de distribución, con una dotación mínima de 200 litros por habitante y día.

Cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 69, que queda redactado del siguiente modo:

En los municipios sin planeamiento general, los propietarios de los terrenos que tengan la condición de suelo urbano tienen los siguientes derechos:

a) A completar o rehabilitar a urbanización de sus terrenos a fin de que alcancen o recuperen la condición de solar.

b) A edificar los terrenos que tengan la condición de solar con las condiciones establecidas en los artículos de esta sección y en los instrumentos citados en el artículo 21.2.

Cuarenta y seis. Se modifican las letras a) y b) del artículo 70, que quedan redactadas del siguiente modo:

a) Deber de urbanización: los propietarios deben completar o rehabilitar la urbanización de sus terrenos a fin de que alcancen o recuperen la condición de solar, costeando todos los gastos de urbanización necesarios para completar o rehabilitar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas existentes, y ejecutando en su caso las obras correspondientes.

b) Deber de cesión: los propietarios deben ceder gratuitamente al municipio los terrenos necesarios para regularizar las vías públicas existentes, entendidos como las superficies exteriores a las alineaciones que en su caso señalen los instrumentos citados en el artículo 21.2. En defecto de alineaciones, debe cederse la superficie necesaria para que la nueva construcción se sitúe al menos a 2 metros del eje de la vía pública. No obstante, en los Conjuntos Históricos u otros ámbitos declarados Bien de Interés Cultural esta obligación queda subordinada a lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio cultural.

Cuarenta y siete. Se modifica el primer párrafo y la letra a) del artículo 71, que quedan redactados del siguiente modo:

En el suelo urbano de los municipios sin planeamiento general, las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la reforma, rehabilitación o ampliación de las construcciones e instalaciones existentes, deben respetar las siguientes normas:

a) La altura máxima es la media de las construcciones de uso similar ya existentes en el municipio que se hayan edificado conforme a la normativa vigente

en su momento, sin superar nunca tres plantas sobre ninguna de las rasantes, incluidos áticos, plantas bajo cubierta, plantas bajas y semisótanos que sobresalgan más de un metro de cualquiera de las rasantes. En caso de reforma, rehabilitación o ampliación de construcciones o instalaciones existentes, la altura máxima es la existente, salvo cuando los instrumentos citados en el artículo 21.2 señalen otra, no superior a tres plantas, para adaptarse a las características del núcleo.

Cuarenta y ocho. Se modifica el primer párrafo del artículo 72, que queda redactado del siguiente modo:

En los municipios sin planeamiento general, los propietarios de los terrenos que tengan la condición de suelo rústico tienen derecho:

Cuarenta y nueve. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 72, que quedan redactados del siguiente modo:

1. En los municipios sin planeamiento general, los propietarios de los terrenos que tengan la condición de suelo rústico deben cumplir:
2. Este régimen del suelo rústico tiene carácter de régimen mínimo de protección, debiendo respetarse también las demás condiciones que impongan los instrumentos citados en el artículo 21.2 o la legislación sectorial.

Cincuenta. Se modifica el primer párrafo y el punto 2º de la letra a) del artículo 74, que quedan redactados del siguiente modo:

En el suelo rústico de los municipios sin planeamiento general, las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la reforma, rehabilitación o ampliación de las construcciones e instalaciones existentes, deben respetar las siguientes normas, y las que en su desarrollo establezcan los instrumentos citados en el artículo 21.2:

2º. La reforma, rehabilitación o ampliación de construcciones o instalaciones existentes, cuya altura máxima es la existente, salvo cuando los instrumentos citados en el artículo 21.2 señalen otra, no superior a dos plantas, para adaptarse al entorno.

Artículo 3. Reforma del Título II del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

El Título II del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 76, que queda redactado del siguiente modo:

Los instrumentos de planeamiento general tienen como objeto establecer las determinaciones de ordenación general, sin perjuicio de que también pueden establecer determinaciones de ordenación detallada para ámbitos concretos. Según su complejidad y el alcance de sus determinaciones, se distinguen los siguientes:

a) Los Planes Generales de Ordenación Urbana, cuya elaboración y tramitación:

1º. Es obligatoria en los municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes.

2º. Es obligatoria en los demás municipios que a tal efecto señalen los instrumentos citados en el artículo 21.2 o bien la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo, atendiendo a circunstancias objetivas como situación, población, función en el sistema urbano o especial complejidad urbanística actual o potencial.

3º. Es potestativa en los demás municipios.

b) Normas Urbanísticas Municipales, cuya elaboración es obligatoria en los municipios con población igual o superior a 500 habitantes que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, y potestativa en los demás municipios.

c) Normas Urbanísticas de Coordinación, que pueden elaborarse para los ámbitos donde sea conveniente coordinar las determinaciones del planeamiento urbanístico municipal.

d) Normas Urbanísticas Territoriales, que pueden elaborarse para los municipios sin planeamiento general propio donde sea conveniente desarrollar el régimen previsto en los artículos 66 a 74.

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 77, que queda redactado del siguiente modo:

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo tienen como objeto establecer la ordenación detallada de los sectores u otros ámbitos a los que se apliquen. Según su objeto y ámbito de aplicación, se distinguen los siguientes:

Tres. Se añade un artículo 77 bis, titulado "Otras formas de establecer determinaciones de planeamiento", que queda redactado del siguiente modo:

1. Cuando concurran circunstancias de interés supralocal, las determinaciones del planeamiento urbanístico podrán también ser establecidas mediante:

   a) El procedimiento de subrogación de la Comunidad Autónoma en las competencias de elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico regulado en el artículo 180.

   b) Los instrumentos de ordenación del territorio regulados en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

2. Entre las circunstancias de interés supralocal que justifiquen la aplicación del apartado anterior se entienden incluidas:

   a) La ausencia u obsolescencia del planeamiento municipal.

   b) La necesidad de viviendas con protección pública, de suelo para actividades productivas o de dotaciones urbanísticas públicas.

   c) La conveniencia de proteger el medio ambiente o el patrimonio cultural.

   d) La existencia de riesgos naturales o tecnológicos.

Cuatro. Se modifica el artículo 78, que queda redactado del siguiente modo:

1. Por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, pueden aprobarse Normas Técnicas Urbanísticas que desarrollen con carácter vinculante lo establecido en la Ley de Urbanismo y en este Reglamento en cuanto a:

a) Aspectos de la Ley de Urbanismo y de este Reglamento, o de su relación con la legislación sectorial.

b) Requisitos de calidad, claridad y homogeneidad que deban cumplir los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

c) Criterios para la concreción de las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, en especial en lo relativo a la clasificación del suelo, la determinación de reservas para sistemas generales y otras dotaciones urbanísticas.

d) Criterios para la autorización de usos excepcionales en suelo rústico.

2. Por Orden del Consejero de Fomento pueden aprobarse Instrucciones Técnicas Urbanísticas de carácter orientativo, con las siguientes finalidades:

a) Interpretar y aclarar aspectos de la Ley de Urbanismo y de este Reglamento, o de su relación con la normativa sectorial. En este último caso su aprobación requiere informe favorable de la Consejería competente sobre dicha normativa sectorial.

b) Proponer objetivos de calidad, claridad y homogeneidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, incluidos los modelos de estatutos previstos en el artículo 193 bis.

c) Definir criterios sobre planificación, diseño, ejecución, recepción, conservación y mantenimiento de las obras de urbanización.

d) Ofrecer modelos de ordenación para las zonas de ordenación urbanística en las que se divida cada término municipal, que regulen los parámetros de uso y tipología de las construcciones e instalaciones, a fin de homogeneizar la terminología y los conceptos urbanísticos, reducir el grado de discrecionalidad en su interpretación, simplificar la elaboración de los instrumentos de planeamiento urbanístico y facilitar un mejor conocimiento público de los mismos.

Cinco. Se modifica la letra b) del artículo 79, que queda redactada del siguiente modo:

b) Establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y de suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

Seis. En el apartado 1 del artículo 80, se modifica el punto 3º de la letra a), se añade un punto 5º a la letra a), y se modifican el primer párrafo y el punto 3º de letra c), todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

3ª. Sistemas generales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos, equipamientos y espacios protegidos.

5ª. Reservas para ampliar los patrimonios públicos de suelo.

c) En suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, los parámetros de ordenación general para cada sector (artículos 86, 87 y 88):

3º. Densidad máxima y mínima.

Siete. Se añade un apartado 2 al artículo 81, que queda redactado del siguiente modo:

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, y salvo que los instrumentos de ordenación del territorio establezcan otros criterios, se aplicarán las siguientes normas:
   a) El Plan General no podrá generar nuevos núcleos de población ni modificar los existentes de manera que se comprometa o perjudique la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios de interés general.
   b) El Plan General asignará al menos el 50 por ciento de la edificabilidad residencial a actuaciones en suelo urbano.

Ocho. Se modifica el artículo 82, que queda redactado del siguiente modo:

El Plan General de Ordenación Urbana debe clasificar la totalidad del suelo del término municipal en todas o algunas de las clases y categorías de suelo definidas en el artículo 20, de acuerdo a los criterios señalados en los artículos 22 a 39.

Nueve. En el artículo 83 se modifica el primer párrafo y la letra e) del apartado 1, se añaden letras f) y g) al apartado 1 y se añade una letra c) al apartado 4, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. El Plan General de Ordenación Urbana debe señalar y cuantificar los sistemas generales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos, equipamientos y, en caso necesario, espacios protegidos, teniendo en cuenta tanto los datos constatados en el momento de su elaboración como los que puedan resultar de la ejecución de sus determinaciones, y aplicando los siguientes criterios:
   e) El sistema general de equipamientos debe diseñarse con el objetivo de favorecer la funcionalidad y eficiencia de los equipamientos, así como facilitar su accesibilidad y su uso por la población. Asimismo debe satisfacer las exigencias de la normativa sectorial.
   f) El sistema general de espacios protegidos integrará aquellos terrenos que, cumpliendo requisitos para ser clasificados como suelo rústico conforme a la legislación sectorial o al artículo 30, sea conveniente obtener para el uso público.
   g) Los terrenos destinados a sistema general que aún no hayan pasado a titularidad pública solo podrán incluirse en suelo urbano o urbanizable si se incluyen en algún sector o se adscriben porcentualmente a un conjunto de sectores.
   c) El sistema de financiación de su ejecución, respetando lo dispuesto en los artículos 44 y 199.

Diez. Se modifica el apartado 3 al artículo 84, que queda redactado del siguiente modo:

3. El Plan General puede autorizar que un posterior Plan Especial de Protección concrete y complete los elementos catalogados y su grado de protección, y remitir al mismo la misión de señalar los criterios y normas citados en la letra b) del apartado anterior.

Once. Se añade un artículo 84 bis, titulado "Reservas para ampliar los patrimonios públicos de suelo", que queda redactado del siguiente modo:

El Plan General de Ordenación Urbana debe delimitar reservas de terrenos de cualquier clase, con el objetivo de ampliar los patrimonios públicos de suelo, conforme al artículo 377.

Doce. El artículo 86 pasa a titularse "Ordenación general en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable", y se modifican el primer párrafo y las letras a) y c) de su apartado 1, el primer párrafo y las letras c), d) y e) de su apartado 2, así como su apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. El Plan General de Ordenación Urbana debe dividir el suelo urbano no consolidado y el suelo urbanizable en ámbitos para su ordenación detallada, denominados sectores, delimitándolos conforme a las siguientes reglas:
   a) La delimitación debe efectuarse atendiendo a la racionalidad y calidad de la ordenación urbanística, utilizando preferentemente como límites sistemas generales, terrenos de dominio público u otros elementos geográficos determinantes. Además se procurará incluir fincas completas y facilitar la ulterior gestión urbanística.
   c) Los sectores de suelo urbanizable pueden también ser discontinuos, a los solos efectos de incluir terrenos destinados a sistemas generales u otras dotaciones urbanísticas públicas.
2. Para cada sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, el Plan General debe fijar, además de la delimitación, los parámetros de ordenación general:
   c) Densidad máxima de edificación, o edificabilidad máxima en usos privados por cada hectárea del sector, con las reglas señaladas en el artículo siguiente.
   d) Índice de variedad de uso, que expresa el porcentaje de la edificabilidad del sector que debe destinarse a usos compatibles con el predominante, excluidas las viviendas con protección pública. Este índice debe ser igual o superior al 10 por ciento.
   e) Índice de integración social, o porcentaje de la edificabilidad residencial de cada sector que debe destinarse a la construcción de viviendas con protección pública, conforme al artículo 87.
3. Además de los señalados en el apartado anterior, para cada sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable con uso predominante residencial, el Plan General debe fijar también los siguientes parámetros de ordenación general:
   a) Densidades máxima y mínima de población, o números máximo y mínimo de viviendas edificables por cada hectárea del sector, con las reglas señaladas en el artículo siguiente.
   b) Índice de variedad tipológica, que expresa el porcentaje de la edificabilidad del sector que debe destinarse a tipologías edificatorias diferentes de la predominante: en suelo urbanizable, debe ser igual o superior al 20 por ciento; en suelo urbano no consolidado su mínimo debe señalarse por el planeamiento general.

Trece. Se añade un artículo 86 bis, titulado "Densidad en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable", que queda redactado del siguiente modo:

1. En los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable de los municipios con Plan General de Ordenación Urbana, la densidad de población y edificación respetará los siguientes límites:
   a) En los núcleos de población con más de 20.000 habitantes: de 30 a 70 viviendas y hasta 10.000 metros cuadrados edificables por hectárea.
   b) En los demás núcleos de población incluidos en municipios con Plan General de Ordenación Urbana: de 20 a 50 viviendas, y hasta 7.500 metros cuadrados edificables por hectárea.
2. En suelo urbano no consolidado el Plan General podrá establecer justificadamente densidades que no cumplan los límites señalados en el apartado anterior, en los siguientes casos:
   a) Cuando se trate de actuaciones de reforma interior que tengan por objeto la descongestión o rehabilitación del sector, la mejora de sus condiciones de habitabilidad, la obtención de suelo para dotaciones urbanísticas o un mayor número de viviendas con protección pública.
   b) Donde se justifique la conveniencia de respetar los parámetros de la edificación tradicional, en especial en el interior o en el entorno de los Conjuntos Históricos y en las zonas donde se constate la existencia histórica de poblamiento disperso.
3. Para la aplicación de las reglas previstas en este artículo:
   a) Se excluirán de las superficies de referencia los terrenos reservados para sistemas generales.
   b) No se tendrá en cuenta la edificabilidad destinada a dotaciones urbanísticas públicas.
   c) El Plan General podrá eximir del cómputo de edificabilidad todas o algunas de las dotaciones urbanísticas privadas de carácter no lucrativo, así como, justificadamente, otros usos no lucrativos.
   d) Mediante Norma Técnica Urbanística podrán establecerse coeficientes reductores de hasta un 50 por ciento, que se apliquen a la edificabilidad de los siguientes usos, a fin de incentivar su implantación:
      1º. Dotaciones urbanísticas privadas.
      2º. Aparcamiento bajo rasante.
      3º. Usos industriales.
      4º. Usos terciarios de carácter cultural o social.
4. Exclusivamente a efectos del cálculo de las densidades máxima y mínima de población, el planeamiento que establezca la ordenación detallada puede contar como una vivienda, dos de superficie útil entre 50 y 70 metros cuadrados y calificadas como “vivienda joven” por la Consejería de Fomento. El número de las “viviendas jóvenes” no puede superar el 40 por ciento del total de las viviendas resultantes en el sector.

Catorce. Se modifica el artículo 87, que queda redactado del siguiente modo:

1. El Plan General de Ordenación Urbana debe reservar para la construcción de viviendas con protección pública del 30 al 80 por ciento de la edificabilidad residencial de cada sector de suelo urbano no consolidado y urbanizable, sin perjuicio de la potestad de los promotores para dedicar también a la construcción de viviendas con protección pública terrenos exteriores a la reserva.

2. No obstante, de forma excepcional y justificada, el Plan General podrá:

   a) En determinados sectores de suelo urbano no consolidado, reducir la reserva a un porcentaje inferior, con un mínimo del 10 por ciento, justificándolo en el cumplimiento de los objetivos municipales en materia de vivienda y en las circunstancias del municipio y del sector.

   b) En determinados sectores de suelo urbanizable, reducir la reserva a un porcentaje inferior, con un mínimo del 20 por ciento, justificándolo en el cumplimiento de los objetivos municipales en materia de vivienda y en las circunstancias del municipio y del sector. Además, cualquier reducción en suelo urbanizable debe compensarse con reservas superiores en otros sectores, de forma que se cumpla la reserva del 30 por ciento de la edificabilidad residencial para el conjunto del suelo urbanizable del término municipal.

   c) La aplicación de lo previsto en este apartado exigirá la justificación del respeto al principio de cohesión social.

Quince. El artículo 88 pasa a titularse "Inclusión de sistemas generales en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable", y se modifica su párrafo primero, que queda redactado del siguiente modo:

En los sectores de suelo urbanizable, y en caso necesario también en los de suelo urbano no consolidado, el Plan General de Ordenación Urbana debe incluir terrenos reservados para la ejecución de sistemas generales, de cualquier clase o categoría de suelo, optando entre:

Dieciséis. Se modifica el punto 4º de la letra a) del artículo 91, que queda redactado del siguiente modo:

4º. Delimitación de ámbitos para su expropiación.

Diecisiete. Se modifica la letra b) del artículo 92, que queda redactada del siguiente modo:

b) Sistemas locales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos públicos (artículo 95).

Dieciocho. En el artículo 94, se modifica el punto 2º de la letra a) del apartado 1, así como el apartado 4, que quedan redactados del siguiente modo:

2ª. Se prohíbe la compatibilidad en una misma parcela entre el uso de espacio libre público y cualquier otro, a excepción del uso deportivo público al aire libre, los usos no constructivos vinculados al ocio, el aparcamiento bajo rasante en condiciones que permitan la plantación de especies vege-

tales en superficie y otros usos dotacionales; estos últimos no deben ocupar más de un 10 por ciento de la superficie.

4. En las unidades urbanas donde estén previstas, conforme al planeamiento antes vigente, más de 100 viviendas por hectárea o más de 15.000 metros cuadrados edificables en usos privados por hectárea, la calificación urbanística debe establecerse de forma que no se produzca un incremento del aprovechamiento ni de la densidad de población totales de la unidad urbana. A tal efecto se aplicarán las reglas señaladas en el apartado 3 del artículo 86 bis.

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 95, que queda redactado del siguiente modo:

1. El Plan General de Ordenación Urbana debe señalar y cuantificar los sistemas locales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos públicos, teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 83.1.

Veinte. La sección 4ª del capítulo II del título II pasa a denominarse "Ordenación detallada en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable".

Veintiuno. El artículo 101 pasa a titularse "Determinaciones de ordenación detallada en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable" y se modifica su apartado 1, así como el primer párrafo y las letras a) y b) del apartado 2, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. El Plan General de Ordenación Urbana puede establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable donde se estime oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo. En otro caso debe aprobarse posteriormente un instrumento de planeamiento de desarrollo.
2. La ordenación detallada del suelo urbano no consolidado y urbanizable comprende:
   a) Calificación urbanística (artículo 94, con las especialidades del artículo 103).
   b) Sistemas locales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos públicos (artículo 95, con las especialidades de los artículos 104, 105, 106 y 106 bis).

Veintidós. En el artículo 103, se modifican el primer párrafo, la letra a) y el punto 3º de la letra b), que quedan redactados del siguiente modo:

Al establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable, deben aplicarse las siguientes reglas:

a) La edificabilidad se expresa en metros cuadrados edificables, con independencia del uso previsto.

3º. En los sectores de suelo urbanizable, la altura de las fachadas a vía pública no puede exceder de tres medios de la distancia a la fachada más próxima de otro edificio situado al otro lado de la vía pública de que se trate.

Veintitrés. En el artículo 104, se modifican el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Al establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable, deben preverse dos plazas de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados edificables, al menos una de ellas de uso público.
   a) Cuando se prevea un sistema de transporte público, dentro de la superficie de aparcamiento pueden incluirse las zonas de espera de los viajeros y las que se destinen a la parada y aparcamiento de los vehículos de transporte público, así como a su circulación cuando la misma se realice sobre carril propio.
   b) En suelo urbano no consolidado el Ayuntamiento puede admitir la reducción de la reserva hasta en un 50 por ciento, en función del uso y demás características del sector, siempre que un estudio técnico acredita que existen suficientes plazas de aparcamiento dotación en las unidades urbanas colindantes con el sector.

Veinticuatro. En el artículo 105, se modifican los apartados 1 y 3 y se añade un apartado 4, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Al establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable, la reserva de suelo para el sistema local de espacios libres públicos debe alcanzar al menos:
   a) En suelo urbano no consolidado: 15 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables.
   b) En suelo urbanizable: 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables, con un mínimo del 10 por ciento de la superficie del sector.

3. En los sectores de suelo urbano no consolidado puede admitirse de forma excepcional que las superficies reservadas para el sistema local de espacios libres públicos se destinen:
   a) A equipamiento público, tanto de sistema general como local, si de esa forma se consigue una parcela suficiente para ubicar un equipamiento público determinado, y se aporta el compromiso de construcción suscrito por la Administración competente.
   b) A otras dotaciones urbanísticas públicas, cuando la reserva no satisfaga condiciones mínimas de funcionalidad y su superficie total sea inferior a 500 metros cuadrados.

4. En los sectores de suelo urbanizable con uso predominante no residencial puede admitirse de forma excepcional que hasta un 50 por ciento de las superficies reservadas para el sistema local de espacios libres públicos se destinen a equipamiento público, en los términos dispuestos en la letra a) del apartado anterior.

Veinticinco. El artículo 106 pasa a titularse "Reserva de suelo para el sistema local de equipamiento público" y se modifica su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Al establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable, la reserva de suelo para el sistema local de equipamiento público debe alcanzar al menos:
   a) En suelo urbano no consolidado: 10 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables.
   b) En suelo urbanizable: 15 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables, con un mínimo del 5 por ciento de la superficie del sector.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los sectores de suelo urbano no consolidado cuyas especiales condiciones lo justifiquen, puede admitirse que las superficies reservadas para el sistema local de equipamiento público:

Veintiséis. Se añade un artículo 106 bis, titulado "Garantía de dotaciones", con la siguiente redacción:

1. Los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado y urbanizable mantendrán sus estándares dotacionales incluso tras convertirse en suelo urbano consolidado.

2. No obstante, transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, el Ayuntamiento podrá destinar a equipamiento privado los terrenos calificados como equipamiento público que aún estuvieran sin uso, hasta un máximo del 50 por ciento de la reserva original, y aplicando las siguientes reglas:
   a) Previamente el Ayuntamiento deberá ofrecer los terrenos a la Junta de Castilla y León, que dispondrá de un plazo de 3 meses para resolver sobre la conveniencia de destinarlos a la ubicación de un equipamiento público de su competencia.
   b) El uso de equipamiento privado sobre parcelas reservadas para equipamiento público se materializará mediante procedimientos que aseguren el mantenimiento de la titularidad pública de los terrenos.

Veintisiete. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 107, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Al establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable, debe calcularse su aprovechamiento medio, dividiendo el aprovechamiento total del sector entre su superficie total, conforme a las siguientes reglas:
   a) El aprovechamiento total del sector debe obtenerse sumando todos los aprovechamientos permitidos sobre el sector, incluyendo todo uso no dotacional así como las dotaciones urbanísticas privadas, y excluyendo las dotaciones urbanísticas públicas.
   b) Los aprovechamientos permitidos sobre el sector deben expresarse en metros cuadrados edificables en el uso predominante, previa ponderación de la superficie edificable en los usos compatibles. Para ello se multiplica la superficie edificable en cada uso compatible por su coeficiente de ponderación, y se suman los resultados para obtener el aprovechamiento total del sector.

c) Los coeficientes de ponderación expresan la relación entre la rentabilidad de cada uso compatible y la del uso predominante, cuyo coeficiente es la unidad. En defecto de asignación expresa para todos o algunos de los usos, se entiende que su coeficiente es la unidad.

d) En la superficie total del sector deben incluirse todas las dotaciones urbanísticas previstas, públicas y privadas, y tanto las de carácter local como los sistemas generales.

3. En suelo urbanizable en tanto no se apruebe el correspondiente Plan Parcial, así como en suelo rústico, no será aplicable la técnica del aprovechamiento medio ni siquiera cuando se trate de sistemas generales, salvo que el planeamiento general adscriba los terrenos a algún sector de suelo urbanizable.

Veintiocho. En el artículo 108, se modifican el apartado 1 y la letra b) del apartado 2, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Al establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable, los mismos pueden dividirse en dos o más ámbitos de gestión urbanística integrada, denominados unidades de actuación, entendiéndose de lo contrario que constituyen una única unidad de actuación.

b) En suelo urbanizable las unidades de actuación pueden ser discontinuas, tan sólo a los efectos de incluir terrenos destinados a sistemas generales u otras dotaciones urbanísticas públicas.

Veintinueve. Se modifican el primer párrafo y la letra c) del apartado 1 del artículo 111, que quedan redactados del siguiente modo:

1. El Plan General de Ordenación Urbana debe contener los documentos de información que sean necesarios para elaborar el análisis y diagnóstico de la situación urbanística del término municipal, servir de soporte a sus propias determinaciones y realizar su evaluación ambiental. Los documentos de información carecen de valor normativo, y deben evitar la reproducción literal de preceptos de otras normas. Según su carácter, los documentos de información se agrupan en:

c) El informe de sostenibilidad ambiental, que a efectos de la evaluación ambiental debe:

1º. Identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del Plan General.

2º. Analizar varias alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del Plan General; a tal efecto se entenderá por alternativa cero el mantenimiento íntegro de las determinaciones del planeamiento previamente vigente.

3º. Incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

4º. Cumplir los requerimientos de amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que determine la Consejería de Medio Ambiente en el correspondiente

documento de referencia, conforme a lo previsto en la legislación sobre evaluación ambiental.

Treinta. Se modifican las letras b) y c) del artículo 112, que quedan redactadas del siguiente modo:

b) Relación de las determinaciones que tengan carácter de ordenación general, detallando la superficie incluida en cada clase y categoría de suelo, así como en las unidades urbanas de suelo urbano consolidado, los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, y los elementos que integran los sistemas generales y los plazos para el establecimiento de la ordenación detallada.

c) Un "resumen ejecutivo", expresivo de los siguientes extremos:

1º. Los ámbitos donde la nueva ordenación altere la vigente, con un plano de su situación e indicación del alcance de dicha alteración.

2º. En su caso, los ámbitos donde se suspenda el otorgamiento de licencias y la tramitación de otros procedimientos, indicando la duración de la suspensión.

Treinta y uno. Se modifican las letras a) y b) del artículo 113, que quedan redactadas del siguiente modo:

a) Para el suelo urbano consolidado y para los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que el Plan General establezca la ordenación detallada, la normativa debe organizarse en Ordenanzas de Uso del Suelo.

b) Para los demás sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, la normativa debe organizarse en fichas que sinteticen las determinaciones de ordenación general aplicables a cada sector.

Treinta y dos. Se modifica la letra c) del artículo 114, que queda redactada del siguiente modo:

c) Para los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se establezca la ordenación detallada, los planos deben expresar las determinaciones que procedan de las citadas en los artículos 92 a 108, a escala mínima 1:1.000.

Treinta y tres. Se modifican el primer párrafo y la letra b) del artículo 116, que quedan redactados del siguiente modo:

El estudio económico del Plan General de Ordenación Urbana debe recoger sus determinaciones escritas sobre programación, valoración y financiación de sus objetivos y propuestas, en especial en cuanto a la ejecución y financiación de los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas.

b) Para los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable en los que se establezca la ordenación detallada, el estudio debe incluir un informe de sos-

tenibilidad económica, que ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

Treinta y cuatro. Se modifica la letra b) del artículo 117, que queda redactada del siguiente modo:

b) Establecer la ordenación detallada en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

Treinta y cinco. Se modifica el primer párrafo y la letra e) del apartado 1 del artículo 120, que queda redactado del siguiente modo:

1. Las Normas Urbanísticas Municipales deben señalar las dotaciones urbanísticas del término municipal: vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos, equipamientos públicos y, en su caso, espacios protegidos, teniendo en cuenta tanto los datos constatados en el momento de su elaboración como los que puedan resultar de la ejecución de sus determinaciones, y aplicando los siguientes criterios:

   e) Los equipamientos públicos deben diseñarse con el objetivo de favorecer la funcionalidad y eficiencia, así como facilitar su accesibilidad y su uso por la población. Asimismo deben satisfacer las exigencias de la normativa sectorial.

Treinta y seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 121, que queda redactado del siguiente modo:

3. Las Normas pueden autorizar que un posterior Plan Especial de Protección concrete y complete los elementos catalogados y su grado de protección, y remitir al mismo la misión de señalar los criterios y normas citados en la letra b) del apartado anterior.

Treinta y siete. El artículo 122 pasa a titularse "Ordenación general en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable" y se modifica su apartado 1, así como el primer párrafo y las letras c), d) y e) del apartado 2, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Cuando las Normas Urbanísticas Municipales clasifiquen suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, deben dividirlos en ámbitos para su ordenación detallada, denominados sectores, delimitándolos conforme a las reglas señaladas en el artículo 86.1.
2. Para cada sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, las Normas deben fijar, además de la delimitación, los parámetros de ordenación general:

   c) Densidad máxima de edificación, o edificabilidad máxima en usos privados por cada hectárea del sector. Este parámetro no puede superar 5.000 metros cuadrados por hectárea, aplicándose también las reglas de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 86 bis.

d) Sólo para los sectores con uso predominante residencial, densidades máxima y mínima de población, o números máximo y mínimo de viviendas edificables por hectárea, que deben situarse entre 10 y 30 viviendas por hectárea, aplicándose también las reglas de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 86 bis.

e) Índice de integración social, o porcentaje de la edificabilidad residencial de cada sector que debe reservarse para la construcción de viviendas con protección pública, con un mínimo del 30 por ciento y un máximo del 80 por ciento, sin perjuicio de la potestad de los promotores para dedicar también a la construcción de viviendas con protección pública terrenos exteriores a la reserva. No obstante, de forma excepcional y justificada las Normas podrán:

1º. En determinados sectores de suelo urbano no consolidado, reducir la reserva a un porcentaje inferior o incluso excusarla, justificándolo en el cumplimiento de los objetivos municipales en materia de vivienda y en las circunstancias del municipio y del sector.

2º. En determinados sectores de suelo urbanizable, reducir la reserva a un porcentaje inferior, con un mínimo del 10 por ciento, justificándolo en el cumplimiento de los objetivos municipales en materia de vivienda y en las circunstancias del municipio y del sector. Además, cualquier reducción en suelo urbanizable debe compensarse con reservas superiores en otros sectores, de forma que se cumpla la reserva del 30 por ciento de la edificabilidad residencial para el conjunto del suelo urbanizable del término municipal.

3º. La aplicación de lo previsto en los apartados anteriores exigirá la justificación del respeto al principio de cohesión social.

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 124, que queda redactado del siguiente modo:

2. Respecto de las determinaciones citadas en el apartado anterior que las Normas opten por no incluir expresamente, se aplicarán las normas de carácter subsidiario que señalen los instrumentos citados en el artículo 21.2.

Treinta y nueve. En el artículo 125 se añade un punto 4º a la letra a) y se añade una letra d), todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

4º. Delimitación de reservas para su incorporación a los patrimonios públicos de suelo o de otros ámbitos para su expropiación.

d) En los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas declarados Bien de Interés Cultural y en sus entornos de protección: el régimen de protección exigible de acuerdo a la legislación sobre patrimonio cultural.

Cuarenta. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 127, que queda redactada del siguiente modo:

a) La asignación del uso pormenorizado, adscribiendo los usos posibles a los tipos previstos en el artículo 122.2.a), o indicando el único o únicos usos

admisibles, quedando prohibidos los demás. Además deben respetarse las condiciones establecidas en el apartado 1.a) del artículo 94.

Cuarenta y uno. El artículo 128 pasa a titularse "Ordenación detallada en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable", y se modifican su apartado 1, el párrafo primero y las letras a), c), d) y e) de su apartado 2, así como su apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Las Normas Urbanísticas Municipales pueden establecer la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable donde se estime oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo. En otro caso debe aprobarse posteriormente un instrumento de planeamiento de desarrollo.

2. La ordenación detallada del suelo urbano no consolidado y urbanizable comprende al menos las siguientes determinaciones:
   a) Calificación urbanística, respetando las reglas y criterios establecidos en los artículos 103, 106 bis y 127.
   c) Reservas de suelo para las vías públicas del sector, previendo al menos una plaza de aparcamiento de uso público por cada 100 metros cuadrados edificables, con las reglas de los apartados 2 y 3 del artículo 104.
   d) Reservas de suelo para los espacios libres públicos del sector, con las reglas de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 105 y previendo al menos:
      1º. En suelo urbano no consolidado, 10 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables.
      2º. En suelo urbanizable, 15 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables, con un mínimo del 5 por ciento de la superficie del sector.
   e) Reservas de suelo para los equipamientos públicos del sector, con las reglas del apartado 3 del artículo 106, y previendo al menos:
      1º. En suelo urbano no consolidado, 10 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables.
      2º. En suelo urbanizable, 15 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados edificables, con un mínimo del 5 por ciento de la superficie del sector.

3. Asimismo, la ordenación detallada de los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable puede incluir una relación de los usos del suelo que se declaren fuera de ordenación, y señalar plazos para cumplir los deberes urbanísticos, respectivamente conforme a los apartados 4.c) y 4.d) del artículo anterior.

Cuarenta y dos. En el artículo 130 se modifican el primer párrafo y el punto 3º de la letra a), el punto 3º de la letra b), los puntos 1º y 2º de la letra c) y el punto 3º de la letra d), y se añade una letra f), todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

a) Los documentos de información, análisis y diagnóstico necesarios para servir de soporte a las determinaciones de las Normas y realizar su evaluación

ambiental. Estos documentos carecen de valor normativo y deben evitar la reproducción literal de otras normas. Según su carácter, se agrupan en:

3º. El informe de sostenibilidad ambiental, conforme a lo previsto en el apartado 1.c) del artículo 111.

3º. Un "resumen ejecutivo" que señale los ámbitos donde la nueva ordenación altere la vigente, con un plano de su situación e indicación del alcance de dicha alteración, así como, en su caso, los ámbitos donde se suspenda el otorgamiento de licencias y la tramitación de otros procedimientos, indicando la duración de la suspensión.

1º. En suelo urbano consolidado y en los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable donde se establezca la ordenación detallada, la normativa debe organizarse en Ordenanzas de Uso del Suelo.

2º. En los demás sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable, la normativa debe organizarse en fichas que sinteticen las determinaciones de ordenación general aplicables para cada sector.

3º. Para los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable donde se establezca la ordenación detallada, planos que expresen las determinaciones citadas en el artículo 128 a escala mínima 1:1.000.

f) Cuando las Normas incluyan sectores de suelo urbano no consolidado o urbanizable en los que se establezca la ordenación detallada, un informe de sostenibilidad económica, que ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

Cuarenta y tres. Se intercala un capítulo III bis en el título II, denominado "Normas Urbanísticas de Coordinación y Normas Urbanísticas Territoriales", incluyendo los artículos 130 bis, 130 ter y 130 quáter.

Cuarenta y cuatro. Se añade un artículo 130 bis, titulado "Objeto", y redactado del siguiente modo:

1. Las Normas Urbanísticas de Coordinación tienen por objeto coordinar y armonizar todas o algunas de las determinaciones del planeamiento urbanístico de los municipios de su ámbito, entre sí y respecto de la planificación sectorial y los instrumentos de ordenación del territorio.

2. Las Normas Urbanísticas Territoriales tienen por objeto establecer las determinaciones de planeamiento urbanístico que sean necesarias, en su caso, en los municipios que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana o Normas Urbanísticas Municipales.

Cuarenta y cinco. Se añade un artículo 130 ter, titulado "Determinaciones", redactado del siguiente modo:

1. Las Normas Urbanísticas de Coordinación establecerán las determinaciones de ordenación general y detallada, de entre las reguladas en este capítulo, que sean precisas para cumplir su función coordinadora y armonizadora, conforme a las siguientes reglas:
   a) Las determinaciones pueden ser de alcance total o parcial respecto de las previsiones del planeamiento municipal, en función de las necesidades del ámbito.
   b) Podrán modificarse las determinaciones del planeamiento municipal que estuvieran vigentes, en función de intereses y competencias de ámbito supralocal.
   c) Se prestará especial atención a la armonización de las condiciones de ordenación para situaciones urbanísticas homologables.
   d) Su ámbito tendrá la consideración de ámbito de planeamiento general a efectos del cumplimento de la reserva del 30 por ciento de la edificabilidad residencial en suelo urbanizable.
2. Las Normas Urbanísticas Territoriales establecerán las determinaciones de ordenación general y detallada precisas para la ordenación urbanística de uno o varios municipios sin planeamiento general propio, incluyendo al menos las siguientes:
   a) Determinaciones de ordenación general:
      1ª. Clasificación del suelo.
      2ª. Catalogación de los elementos que merezcan ser protegidos, conservados o recuperados.
      3ª. Normas de protección en suelo rústico.
   b) Determinaciones de ordenación detallada:
      1ª. Condiciones concretas de ordenación, urbanización, edificación o uso en cualquier clase de suelo.
      2ª. En suelo rústico, condiciones para la dotación de servicios a los usos permitidos y sujetos a autorización, para la resolución de sus repercusiones sobre la capacidad y funcionalidad de las redes de infraestructuras, y para su mejor integración en el entorno.
3. Las Normas Urbanísticas Territoriales podrán establecer también todas o algunas de las siguientes determinaciones:
   a) Determinaciones de ordenación general:
      1ª. Dotaciones urbanísticas: vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos, equipamientos públicos y, en su caso, espacios protegidos.
      2ª. Delimitación de sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, con sus parámetros de ordenación general.
      3ª. Normas de protección del patrimonio cultural.
      4ª. Delimitación de ámbitos de planeamiento especial.
   b) Determinaciones de ordenación detallada:
      1ª. Calificación urbanística en suelo urbano consolidado, desarrollando el régimen de suelo establecido en los artículos 66 a 74.

2ª. Delimitación de ámbitos de Estudio de Detalle o Plan Especial, con criterios y objetivos para desarrollar dichos instrumentos.

3ª. Delimitación de unidades de normalización, conforme a las reglas del artículo 97.

4ª. Relación de construcciones, instalaciones y demás usos del suelo que se declaren fuera de ordenación de forma expresa, conforme a las reglas del artículo 98.

4. Las determinaciones citadas en los dos apartados anteriores se establecerán con el grado de detalle que sea conveniente en función de las necesidades y características del ámbito. En suelo urbano no consolidado y urbanizable se aplicarán los estándares señalados para las Normas Urbanísticas Municipales.

5. Las Normas Urbanísticas de Coordinación y las Normas Urbanísticas Territoriales deben respetar los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen los instrumentos de ordenación del territorio.

Cuarenta y seis. Se añade un artículo 130 quáter, titulado "Documentación", y redactado del siguiente modo:

Las Normas Urbanísticas de Coordinación y las Normas Urbanísticas Territoriales deben contener todos los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación general y ordenación detallada, y al menos los siguientes:

a) Los documentos de información, análisis y diagnóstico necesarios para servir de soporte a las determinaciones de las Normas y realizar su evaluación ambiental, carentes de valor normativo.

b) La memoria vinculante, que debe expresar y justificar los objetivos, propuestas de ordenación y demás contenidos normativos y determinaciones de las Normas, incluyendo un "resumen ejecutivo" que señale los ámbitos donde la nueva ordenación altere la vigente, con un plano de su situación e indicación del alcance de dicha alteración, así como, en su caso, los ámbitos donde se suspenda el otorgamiento de licencias y la tramitación de otros procedimientos, indicando la duración de la suspensión.

c) La normativa, que debe recoger las determinaciones escritas de carácter obligatorio, y que se organizarán:

1º. En suelo urbano consolidado, en Ordenanzas de Uso del Suelo.

2º. En suelo urbano no consolidado y urbanizable, en fichas que sinteticen las determinaciones de ordenación general de cada sector

3º. En suelo rústico, en Normas de Protección para cada categoría.

d) Los planos de ordenación, que deben recoger las determinaciones gráficas con claridad y escala suficientes para su correcta interpretación.

e) Cuando las Normas incluyan sectores de suelo urbano no consolidado o urbanizable en los que se establezca la ordenación detallada, un informe de sostenibilidad económica, que ponderará en particular el impacto de la actua-

ción en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

Cuarenta y siete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 132, que quedan redactados del siguiente modo:

1. No pueden aprobarse Estudios de Detalle en ámbitos que carezcan de planeamiento general en vigor.

2. Los Estudios de Detalle no pueden suprimir, modificar ni alterar de ninguna forma las determinaciones de ordenación general vigentes. También deben respetar los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen los instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento general indicando de forma expresa su carácter vinculante.

Cuarenta y ocho. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 133, que queda redactada del siguiente modo:

b) En el artículo 127 para los municipios con otros instrumentos de planeamiento general.

Cuarenta y nueve. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 134, que queda redactada del siguiente modo:

b) En el artículo 127 para los municipios con otros instrumentos de planeamiento general.

Cincuenta. Se modifica la letra b) del artículo 135, que queda redactada del siguiente modo:

b) En el artículo 128 para los municipios con otros instrumentos de planeamiento general.

Cincuenta y uno. En el artículo 136 se modifica el primer párrafo y la letra a) del apartado 1, así como la letra d) del apartado 2, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Los Estudios de Detalle deben contener todos los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones. En todo caso deben contener una memoria vinculante donde se expresen y justifiquen sus objetivos y propuestas de ordenación, y se incluya un "resumen ejecutivo" que señale los ámbitos donde la nueva ordenación altere la vigente, con un plano de su situación e indicación del alcance de dicha alteración, así como, en su caso, los ámbitos donde se suspenda el otorgamiento de licencias y la tramitación de otros procedimientos, indicando la duración de la suspensión. Asimismo se hará referencia a los siguientes aspectos:

   a) Justificación de que los objetivos y propuestas de ordenación del Estudio de Detalle respetan las determinaciones de ordenación general vigentes, así como los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen otros instrumentos con carácter vinculante.

d) El estudio económico, que debe recoger las determinaciones del Estudio de Detalle sobre programación y financiación de sus objetivos y propuestas, incluyendo un informe de sostenibilidad económica, que ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

Cincuenta y dos. Se modifican las letras a) y b) del artículo 137, que quedan redactadas del siguiente modo:

a) En los sectores de suelo urbanizable con ordenación detallada, completar o modificar las determinaciones de ordenación detallada.

b) En los sectores de suelo urbanizable sin ordenación detallada, establecer las determinaciones de ordenación detallada.

Cincuenta y tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 138, que quedan redactados del siguiente modo:

1. No pueden aprobarse Planes Parciales en ámbitos que carezcan de planeamiento general en vigor.

2. Los Planes Parciales no pueden suprimir, modificar ni alterar de ninguna forma las determinaciones de ordenación general vigentes. También deben respetar los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen los instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento general indicando de forma expresa su carácter vinculante.

Cincuenta y cuatro. El artículo 139 pasa a titularse "Determinaciones en suelo urbanizable con ordenación detallada", y se modifican el primer párrafo y la letra b) de su apartado 1 así como su apartado 2, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. En los sectores de suelo urbanizable donde ya esté establecida la ordenación detallada, los Planes Parciales pueden limitarse a establecer las determinaciones de ordenación detallada necesarias para completar o modificar las que hayan sido establecidas previamente, de entre las previstas:

   b) En el artículo 128 para los municipios con otros instrumentos de planeamiento general.

2. Asimismo, en los sectores de suelo urbanizable donde ya esté establecida la ordenación detallada, los Planes Parciales pueden establecer todas las determinaciones de ordenación detallada previstas en los artículos citados en el apartado anterior, sustituyendo por tanto a las establecidas previamente por el instrumento de planeamiento general.

Cincuenta y cinco. El artículo 140 pasa a titularse "Determinaciones en suelo urbanizable sin ordenación detallada", y se modifican el primer párrafo y la letra b) de su apartado 1, así como su apartado 2, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. En los sectores de suelo urbanizable donde aún no haya sido establecida la ordenación detallada, los Planes Parciales deben establecer todas las determinaciones de ordenación detallada previstas:

b) En el artículo 128 para los municipios con otros instrumentos de planeamiento general.

2. En particular, los Planes Parciales deben:

a) Definir con precisión los sistemas generales y las demás dotaciones urbanísticas necesarias para el desarrollo del sector.

b) Incluir todas las conexiones necesarias con los sistemas generales y redes municipales de dotaciones ya existentes.

c) Asumir las cargas derivadas de las ampliaciones o refuerzos de los sistemas generales y redes municipales de dotaciones ya existentes, que sean precisos para asegurar el mantenimiento de su capacidad y funcionalidad previas.

d) Garantizar la resolución completa del ciclo del agua, incluyendo la conexión a la red municipal, o en su defecto la construcción de instalaciones completas de captación, potabilización y depuración independientes, y en todo caso las redes de suministro y distribución de agua potable y de saneamiento.

e) Garantizar la resolución del suministro de energía eléctrica y de los servicios de telecomunicaciones, y en su caso de gas, incluyendo la conexión y las instalaciones de transformación y distribución que fueran necesarias.

f) Evaluar los movimientos de población y de mercancías que puedan derivarse del desarrollo del sector, analizando las posibilidades de transporte público y privado existentes y previstas, tanto respecto de la capacidad y funcionalidad de la red viaria como de los modos de transporte alternativos.

g) Establecer las medidas necesarias para la integración del sector en su entorno, de forma compatible con la protección del paisaje, los cursos de agua, la fauna y la flora silvestres, las vías pecuarias y el medio ambiente en general, así como del patrimonio cultural. En particular debe facilitarse:

1º. La circulación de la fauna silvestre.

2º. El mantenimiento del arbolado existente, y en lo posible del resto de la vegetación.

3º. La continuidad de las vías pecuarias.

4º. La integración de los elementos de interés cultural.

Cincuenta y seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 142, que queda redactado del siguiente modo:

2. Los Planes Parciales en sectores de suelo urbanizable donde aún no haya sido establecida la ordenación detallada deben incluir además los documentos citados en el artículo 136.2.

Cincuenta y siete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 144, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Pueden aprobarse Planes Especiales incluso en ámbitos que carezcan de planeamiento general en vigor. No obstante, ningún Plan Especial puede sustituir al planeamiento general en su función de establecer la ordenación general.

2. Los Planes Especiales no pueden suprimir, modificar ni alterar de ninguna forma las determinaciones de ordenación general vigentes. También deben respetar los objetivos, criterios y demás condiciones que les señalen los instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento general indicando de forma expresa su carácter vinculante.

Cincuenta y ocho. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 145, que queda redactada del siguiente modo:

b) Por el Plan General de Ordenación Urbana, las Normas Urbanísticas Municipales o los instrumentos citados en el artículo 21.2.

Cincuenta y nueve. En el artículo 147 se modifica el apartado 1, la letra a) del apartado 2 y el apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Los Planes Especiales que se redacten con las finalidades señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 143.2 pueden desarrollar las previsiones del Plan General de Ordenación Urbana, las Normas Urbanísticas Municipales o los instrumentos citados en el artículo 21.2, o bien elaborarse en respuesta a necesidades no previstas por los mismos.

   a) Por el Plan General de Ordenación Urbana, las Normas Urbanísticas Municipales o los instrumentos citados en el artículo 21.2. En tal caso, el ámbito de los Planes Especiales puede justificadamente diferir del ya delimitado.

3. Los Planes Especiales regulados en este artículo deben contener las determinaciones y documentación más adecuadas a su finalidad específica, y además, cuando no estén previstos en un instrumento de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio, la justificación de su propia conveniencia y de su conformidad con los instrumentos citados en el artículo 21.2 y con las determinaciones de ordenación general en vigor.

Sesenta. Se modifica el artículo 150, que queda redactado del siguiente modo:

La documentación gráfica de los instrumentos de planeamiento urbanístico debe ser elaborada en formato digital, utilizando como soporte preferente la cartografía oficial registrada disponible en el Centro de Información Territorial. Cuando la misma no esté disponible o suficientemente actualizada para el ámbito afectado, quien elabore un instrumento de planeamiento urbanístico debe producir previa o simultáneamente la cartografía necesaria de acuerdo a las Normas Cartográficas vigentes, poniéndola a disposición del Centro de Información Territorial a efectos de su incorporación a la Infraestructura de Datos Espaciales de Castilla y León.

Sesenta y uno. En el artículo 152 se intercala un nuevo apartado 2, de forma que los actuales apartados 2 y 3 pasan a ser los apartados 3 y 4. El nuevo apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

2. La elaboración del Avance es obligatoria para los instrumentos sometidos a evaluación ambiental o evaluación de impacto ambiental, y tendrá la consideración de "documento de inicio" a efectos de las fases de consulta previa y elaboración del documento de referencia previstas en la legislación ambiental. A tal efecto deberá incluir el contenido exigido en dicha legislación.

Sesenta y dos. En el artículo 153 se modifican las letras a) y b) del apartado 1, así como los apartados 2 y 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

a) Los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, que serán vinculantes cuando así lo determine la legislación sectorial, pero sólo dentro del ámbito competencial que justifique su emisión.

b) Informe de la Administración de la Comunidad Autónoma, que será vinculante dentro de su ámbito competencial en materia de urbanismo y ordenación del territorio, y orientativo respecto de la oportunidad, calidad, coherencia y homogeneidad de las restantes determinaciones y de la documentación. Este informe se emitirá:

1º. Por la ponencia técnica de la Comisión Territorial de Urbanismo, respecto de los instrumentos de planeamiento de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

2º. Por la ponencia técnica del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, respecto de los demás instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Con la solicitud de informe debe adjuntarse un ejemplar del instrumento de planeamiento a informar, en soporte digital. Asimismo se indicará la página Web en la cual se encuentre disponible la documentación del instrumento.

3. Respecto de los informes regulados en este artículo se aplican las siguientes reglas, salvo cuando la legislación del Estado señale otras diferentes:

a) El carácter desfavorable de los informes, en su caso, se hará constar expresa y motivadamente y sólo podrá afectar a las cuestiones respecto de las cuales el informe resulte vinculante.

b) Para la emisión de los informes no serán exigibles al Ayuntamiento documentos cuya elaboración corresponda al órgano informante, ni su ausencia será causa de interrupción del plazo de emisión.

c) El plazo para la emisión de los informes será de tres meses desde la recepción de la solicitud, salvo cuando la normativa sectorial señale otro diferente. Transcurrido el plazo sin que el informe haya sido notificado al Ayuntamiento, se podrá continuar el procedimiento. Los informes notificados después de dicho plazo podrán no ser tenidos en cuenta.

d) No será exigible un segundo informe cuando el Ayuntamiento se limite a cumplir lo prescrito en el primero. En otro caso, el segundo y ulteriores informes no podrán disentir del primero respecto de lo que no haya sido modificado, ni podrán exigir documentación u otras condiciones que no se hayan requerido en el primero.

Sesenta y tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 154, que queda redactado del siguiente modo:

3. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de difusión, el Ayuntamiento debe publicar el acuerdo de aprobación inicial, al menos, en el Boletín Oficial de Castilla y León, en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia y en su página Web, o en su defecto, en la página Web de la Diputación Provincial. En los instrumentos de iniciativa privada, los gastos de publicación corresponden a los promotores.

Sesenta y cuatro. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 155, que quedan redactados del siguiente modo:

2. El período de información pública debe tener la siguiente duración, a contar a partir del día siguiente al de la publicación del último de los anuncios preceptivos citados en el artículo anterior:
   a) De dos a tres meses para el planeamiento general y sus revisiones, así como para los demás instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental, entendiéndose en defecto de indicación expresa en el acuerdo que el plazo es de dos meses.
   b) De uno a tres meses para los demás instrumentos de planeamiento urbanístico, entendiéndose en defecto de indicación expresa en el acuerdo que el plazo es de un mes.

4. El periodo de información pública del planeamiento urbanístico podrá utilizarse para satisfacer las exigencias de publicidad de la legislación sectorial, siempre que cumpla los requisitos establecidos en cada caso.

Sesenta y cinco. El artículo 156 pasa a titularse "Suspensión del otorgamiento de licencias y de la tramitación de otros procedimientos", y se modifican su apartado 1, el primer párrafo de su apartado 3 y el primer párrafo de su apartado 5, que quedan redactados del siguiente modo:

1. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico produce la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas citadas en los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º de la letra a) y 1º y 2º de la letra b) del artículo 288, en las áreas donde se altere la calificación urbanística o cualquiera de las determinaciones de ordenación general, y en general donde se modifique el régimen urbanístico vigente.

3. En el acuerdo de aprobación inicial deben señalarse las áreas afectadas por la suspensión, entendiéndose en defecto de indicación expresa que la suspensión afecta a todo el ámbito de planeamiento. La suspensión del otorgamiento de licencias no afecta a las solicitudes:

5. La suspensión comienza al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del acuerdo que la produce, y se mantiene hasta la entrada en vigor del instrumento de planeamiento que la motiva, o como máximo:

Sesenta y seis. Se modifica el artículo 157, que queda redactado del siguiente modo:

1. Serán objeto de evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento general que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entendiendo como tales:
   a) Los instrumentos de planeamiento general y sus revisiones.
   b) Las modificaciones de instrumentos de planeamiento general en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:
      1º. Que se clasifique suelo urbano o urbanizable no colindante con el suelo urbano de un núcleo de población existente, salvo que el uso predominante sea industrial.
      2º. Que se modifique la clasificación de vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural.
      3º. Que se modifique la clasificación de suelo en Espacios Naturales Protegidos o en espacios de la Red Natura 2000, salvo si la Consejería de Medio Ambiente considera que no existe una afección significativa sobre los mismos.
      4º. Que se incremente más de un 20 por ciento la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación anterior. Si el uso predominante es industrial, sólo se requerirá evaluación ambiental si además el ámbito es mayor de 50 hectáreas.

2. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental los instrumentos de planeamiento urbanístico que establezcan la ordenación detallada, incluidas sus revisiones y modificaciones, cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, y en todo caso los que ordenen terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000, salvo si afectan exclusivamente al suelo urbano, y los que ordenen terrenos incluidos en suelo rústico con protección natural.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los instrumentos de planeamiento urbanístico que establezcan la ordenación detallada solo se someterán, si procede, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

4. Durante el trámite ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico se aplicarán las siguientes reglas complementarias a lo dispuesto en la legislación ambiental:
   a) El Avance se remitirá a la Consejería de Medio Ambiente, solicitando la emisión del documento de referencia o la exención del trámite ambiental, justificando en este caso que no se producen efectos significativos sobre el medio ambiente.
   b) Durante la información pública se remitirá el instrumento aprobado inicialmente, incluido el informe de sostenibilidad ambiental, a las entidades y personas que se indique en el documento de referencia, salvo que ya se les hubiera consultado conforme a lo dispuesto en el artículo 153.

c) Finalizada la información pública, el Ayuntamiento remitirá el instrumento a la Consejería de Medio Ambiente, adjuntando copia de las alegaciones recibidas. Posteriormente el Ayuntamiento y el órgano ambiental elaborarán conjuntamente la Memoria Ambiental.

Sesenta y siete. En el artículo 158 se modifican el apartado 1, el primer párrafo del apartado 2 y el apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Concluido el periodo de información pública de los instrumentos de planeamiento urbanístico, y a la vista de los informes, alegaciones, sugerencias y alternativas presentados durante el mismo, así como en su caso del trámite ambiental, corresponde al Ayuntamiento introducir motivadamente los cambios que resulten más convenientes respecto del instrumento aprobado inicialmente.

2. Cuando los cambios citados en el apartado anterior produzcan una alteración sustancial del instrumento aprobado inicialmente, debe abrirse un nuevo período de información pública conforme al artículo 155, si bien con una duración de un mes en todo caso y sin necesidad de repetir la aprobación inicial ni de volver a solicitar los informes citados en el artículo 153, salvo cuando la legislación sectorial así lo exija. A tal efecto, se entiende por alteración sustancial del instrumento aprobado inicialmente:

3. Cuando los cambios citados en el apartado 1 no produzcan una alteración sustancial del instrumento aprobado inicialmente, el Ayuntamiento debe relacionar y motivar dichos cambios en el acuerdo que ponga fin a la tramitación municipal.

Sesenta y ocho. En el artículo 159 se modifica la letra b) del apartado 2 y se añade un apartado 4 al artículo 159, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

b) En otro caso, antes de doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial.

4. En el acuerdo de aprobación provisional, el Ayuntamiento resolverá motivadamente sobre las alegaciones presentadas y señalará los cambios que procedan respecto de lo aprobado inicialmente. El acuerdo se notificará a los organismos que hayan emitido informes y a quienes hayan presentado alegaciones durante el período de información pública.

Sesenta y nueve. En el artículo 161 se modifica la letra b) del apartado 2 y la letra a) del apartado 3, y se añade una letra d) al apartado 3, todo ello con la siguiente redacción:

b) Control de oportunidad de las determinaciones, que debe limitarse a las cuestiones de importancia supramunicipal que trasciendan el ámbito del interés puramente local, entre las cuales debe otorgarse especial relevancia a las determinaciones de los instrumentos de ámbito supramunicipal citados en el artículo 21.2.

a) Aprobarlo definitivamente con subsanación de las deficiencias, mediante la introducción de los cambios, correcciones o incluso innovaciones necesarias, que deben relacionarse motivadamente en el acuerdo de aprobación defini-

tiva. De ser necesario, el acuerdo ordenará la elaboración de un texto refundido que integre dichos cambios.

d) Denegar la aprobación definitiva cuando las deficiencias no sean subsanables o requieran la tramitación de un nuevo procedimiento.

Setenta. Se añade un artículo 162 bis, titulado "Aprobación de planeamiento de interés supralocal", que queda redactado del siguiente modo:

1. Para la aprobación de los siguientes instrumentos se aplicará lo dispuesto en los artículos 152 a 158, sustituyendo las referencias al Ayuntamiento por la Consejería de Fomento, que podrá actuar de oficio o a propuesta de otras Administraciones públicas:
   a) Normas Urbanísticas Territoriales
   b) Normas Urbanísticas de Coordinación.
   c) Planes Especiales que afecten a varios términos municipales.
   d) Planes Especiales que no se ajusten a las previsiones del planeamiento general.
2. Terminada la tramitación prevista en el apartado anterior, corresponde decidir sobre la aprobación definitiva al Consejero de Fomento, quien dispone de las opciones citadas en el apartado 3 del artículo 161. Asimismo se aplica lo dispuesto en el artículo 162.

Setenta y uno. Se modifica el primer párrafo de la letra b) del artículo 163, que queda redactado del siguiente modo:

b) Para los Planes Parciales, en todo caso, y para los Planes Especiales que se ajusten a las previsiones del planeamiento general:

Setenta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 165, que queda redactado del siguiente modo:

1. Cuando le corresponda la aprobación definitiva, el Ayuntamiento debe examinar el instrumento de planeamiento de desarrollo de que se trate, tanto en cuanto a la legalidad de sus determinaciones como en cuanto a su oportunidad, así como en lo relativo a su adecuación a los instrumentos citados en el artículo 21.2 y a la ordenación general establecida en el planeamiento general vigente.

Setenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 166, que queda redactado del siguiente modo:

1. Cuando le corresponda la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento de desarrollo elaborados por otras Administraciones públicas o por particulares, el Ayuntamiento debe resolver sobre la misma y notificar dicha resolución a los interesados, antes de doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial o en su caso del anuncio de información pública por iniciativa privada, transcurridos los cuales se entienden aprobados definitivamente por silencio, siempre que haya tenido lugar la información pública.

Setenta y cuatro. Se modifica el artículo 168, que queda redactado del siguiente modo:

1. Se entiende por Revisión de los instrumentos de planeamiento general la reconsideración total de las determinaciones de ordenación general establecidas por dichos instrumentos, en función de la evolución de las circunstancias sociales, económicas, ambientales y de todo orden que afecten a su ámbito. En particular, debe seguirse este procedimiento cuando se pretenda aumentar la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas del ámbito en más de un 50 por ciento respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años.

2. La aprobación definitiva de la Revisión de los instrumentos de planeamiento general produce la sustitución íntegra del instrumento revisado.

3. La Revisión de los instrumentos de planeamiento general debe cumplir lo dispuesto en esta Ley para la primera aprobación de dichos instrumentos en cuanto a determinaciones, documentación procedimiento para su elaboración y aprobación.

Setenta y cinco. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 169, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Los cambios que se introduzcan en los instrumentos de planeamiento general, siempre que no impliquen su revisión, se consideran como modificación de dichos instrumentos.

4. La aprobación de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico debe ajustarse al procedimiento establecido para la aprobación de los instrumentos que se modifican, con las excepciones señaladas en los artículos siguientes. No obstante, el trámite ambiental previsto en el artículo 157 sólo es exigible en los casos señalados en dicho precepto.

Setenta y seis. Se modifica el artículo 171, que queda redactado del siguiente modo:

En todos los municipios, corresponde al Ayuntamiento la aprobación definitiva de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico cuyo único objeto sea alterar la delimitación de las unidades de normalización o de las unidades de actuación, o bien los plazos para cumplir los deberes urbanísticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 154, 155, 158.1 y 165. Además, para la aprobación de estas modificaciones no es obligatorio lo dispuesto en los artículos 153, 156, 157 y 158.2, salvo que se incurra en alguno de los supuestos en los que la legislación del Estado exige la solicitud de informe preceptivo.

Setenta y siete. Se modifica el artículo 172, que pasa a titularse "Modificaciones de espacios libres y equipamientos", y queda redactado del siguiente modo:

La aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que alteren los espacios libres públicos o los equipamientos públicos, tanto existentes como previstos en el planeamiento, requiere que la superficie de espacio libre o de equipamiento que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad, situada:

a) Cuando se trate de suelo urbano consolidado, en la misma unidad urbana o bien en un sector de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable colindante, pero sin disminuir los espacios libres y equipamientos públicos propios de dicho sector.

b) Cuando se trate de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable, en el mismo sector, o de ser imposible en un sector próximo, pero sin disminuir sus propios espacios libres y equipamientos públicos.

Setenta y ocho. En el artículo 173 se modifica el primer párrafo, que pasa a ser el primer párrafo del apartado 1, y se añade un apartado 2, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Para la aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que aumenten el volumen edificable o el número de viviendas previstos, deben incrementarse proporcionalmente las reservas de suelo para espacios libres públicos y demás dotaciones urbanísticas situadas en la unidad urbana donde se produzca el aumento, o en un sector de suelo urbano no consolidado o urbanizable colindante. A tal efecto:

2. Asimismo, para la aprobación de las modificaciones que aumenten el volumen edificable o la densidad de población, o que cambien el uso del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a la aprobación inicial de la modificación.

Setenta y nueve. Se modifican las letras b) y c) del artículo 174, que quedan redactadas del siguiente modo:

b) Cuando el acuerdo fuera adoptado por el Ayuntamiento, debe notificarlo a la Comisión Territorial de Urbanismo, acompañando un ejemplar completo y diligenciado del instrumento aprobado, junto con su soporte informático, como condición previa a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva. En caso de aprobación por silencio, esta obligación corresponderá a los promotores.

c) La Administración que haya adoptado el acuerdo debe notificarlo también a la Administración del Estado, a la Diputación Provincial, al Registro de la Propiedad, a quienes se personaran durante el período de información pública y, en caso de iniciativa privada, al promotor. A las tres primeras instancias citadas se remitirá un ejemplar del instrumento aprobado en soporte digital, para su publicidad y demás efectos que procedan en cada caso.

Ochenta. En el artículo 175 se modifican el apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2, y se añade una letra d) al apartado 2, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. La Administración que acuerde la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico debe publicar el acuerdo:

   a) En el Boletín Oficial de Castilla y León, haciendo constar, al menos, los siguientes datos: órgano que dicta el acuerdo; fecha del acuerdo; nombre

completo del instrumento aprobado; ámbito de aplicación, indicando también municipio y provincia; identidad del promotor; y si la aprobación es parcial, en su caso.

b) En su página Web, o en su defecto, en la página Web de la Diputación Provincial:

2. A efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como anexo al acuerdo se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León:

   d) La documentación que deba ser puesta a disposición del público conforme a la legislación ambiental.

Ochenta y uno. En el artículo 180 se modifica el primer párrafo del apartado 1 así como el apartado 2, y se añade un apartado 3, todo ello con la siguiente redacción:

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través de la Comisión Territorial de Urbanismo, puede subrogarse en las competencias municipales de elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, de oficio o a instancia de quienes se sientan perjudicados por la inactividad municipal, en los supuestos previstos en el artículo 77 bis, así como una vez transcurridos los siguientes plazos:

2. La competencia para acordar la subrogación corresponde al Consejero de Fomento, mediante Orden en la que se indicarán los órganos encargados de ejercer las competencias objeto de subrogación.

3. La subrogación se produce desde que el Ayuntamiento reciba el requerimiento para el envío del expediente.

Ochenta y dos. Se modifica el artículo 182, que queda redactado del siguiente modo:

Los instrumentos de planeamiento urbanístico son ejecutivos y entran plenamente en vigor al día siguiente de la publicación de su acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Castilla y León con los requisitos establecidos en el artículo 175.

Ochenta y tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 184, que queda redactado del siguiente modo:

1. La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico, una vez publicado el acuerdo en el Boletín Oficial de Castilla y León conforme al artículo 175, implica:

Ochenta y cuatro. Se añade un apartado 2 al artículo 186, que queda redactado del siguiente modo:

2. A efectos de la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Suelo, se entiende que la situación de "fuera de ordenación" regulada en dicha Ley se corresponde con la situación homónima regulada en el artículo anterior y con la situación de disconformidad con el planeamiento regulada en este artículo.

Artículo 4. Reforma del Título III del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

El Título III del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. En el artículo 188, se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 4, que quedan redactados del siguiente modo:

1. En suelo urbano consolidado, la gestión urbanística se efectuará mediante actuaciones aisladas, a desarrollar sobre las parcelas existentes o sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización.

4. A efectos de la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Suelo, se entiende que:
   a) Las "actuaciones de nueva urbanización" se corresponden con las actuaciones integradas en suelo urbanizable.
   b) Las "actuaciones de reforma o renovación de la urbanización" se corresponden con las actuaciones integradas en suelo urbano no consolidado.
   c) Las "actuaciones de dotación" se corresponden con las actuaciones aisladas y las modificaciones de planeamiento que aumenten la edificabilidad o la densidad en suelo urbano consolidado.
   d) Los "instrumentos de distribución de beneficios y cargas" se corresponden con los instrumentos de gestión urbanística; en particular, el "proyecto de expropiación" se corresponde también con el Proyecto de Actuación cuando se aplique el sistema de expropiación.

Dos. En el artículo 189 se modifican las letras a), b) y c) del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2, que quedan redactados del siguiente modo:

a) En suelo urbano consolidado, el instrumento de planeamiento general, salvo en las áreas donde el mismo ordene que un Plan Especial o un Estudio de Detalle complete su ordenación detallada.
b) En suelo urbano no consolidado, el instrumento de planeamiento general en los sectores donde establezca la ordenación detallada, y un Plan Especial o un Estudio de Detalle en los demás sectores.
c) En suelo urbanizable, el instrumento de planeamiento general en los sectores donde establezca la ordenación detallada, y un Plan Parcial en los demás sectores.

2. No obstante, en los municipios sin planeamiento general pueden desarrollarse, con las condiciones que señalen en su caso los instrumentos citados en el artículo 21.2:

Tres. Se modifica la letra a) del artículo 190, que queda redactada del siguiente modo:

a) Por cesión gratuita, mediante alguno de los procedimientos regulados en los artículos 211 a 222 para las actuaciones aisladas y 233 a 276 para las actuaciones integradas. Estos procedimientos pueden aplicarse también cuando se trate de obtener sistemas generales y otras dotaciones urbanísticas en terrenos clasificados como suelo rústico. Asimismo se aplicarán las normas generales señaladas en el artículo 207.

Cuatro. Se modifican las letras c) y d) del artículo 191, que quedan redactadas del siguiente modo:

c) Los urbanizadores, conforme se definen en la Disposición Adicional Única. La habilitación a particulares para el desarrollo de esta actividad deberá atribuirse en las formas previstas en la normativa urbanística.

d) Los constructores, conforme se definen en la Disposición Adicional Única.

Cinco. En el artículo 193 se modifican las letras b), d), e) y g) del apartado 1 y se añade un apartado 4, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

b) El Ayuntamiento debe notificar la propuesta de estatutos a los propietarios y titulares de derechos que consten en el Registro de la Propiedad, otorgándoles un plazo de audiencia de quince días.

d) Una vez finalizado el plazo de audiencia, el órgano municipal competente conforme a la legislación sobre régimen local debe resolver sobre la aprobación de los estatutos, optando entre aprobarlos tal como fueron presentados o con las modificaciones que procedan, o bien denegar motivadamente su aprobación. Este acuerdo debe publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León, incluyendo como anexo los estatutos, y notificarse a los propietarios e interesados citados en la letra b).

e) En caso de iniciativa particular, siempre que se hubiera realizado el trámite de audiencia, el Ayuntamiento debe notificar el acuerdo previsto en la letra anterior antes de tres meses desde la presentación de la propuesta con su documentación completa, transcurridos los cuales los estatutos se entienden aprobados, y sus promotores pueden efectuar la publicación y las notificaciones citadas en el apartado anterior.

g) Una vez publicados sus estatutos en el Boletín Oficial de Castilla y León y constituida la entidad, adquiere personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de Urbanismo de Castilla y León, que puede ser instada por el Ayuntamiento o por la propia entidad. En dicho Registro debe quedar depositada copia de la escritura de constitución. Esta inscripción debe notificarse al Ayuntamiento y al Registro de la Propiedad, haciendo constar su constitución y estatutos.

4. Desde que una entidad urbanística colaboradora adquiera personalidad jurídica, las notificaciones administrativas dirigidas a sus miembros en relación con el desarrollo de la actuación correspondiente podrán realizarse a través de la entidad, si así lo prevén sus estatutos.

Seis. Se añade un artículo 193 bis, titulado "Procedimiento de constitución abreviado", que queda redactado del siguiente modo:

Mediante Instrucción Técnica Urbanística podrán aprobarse modelos de estatutos para cada tipo de entidad urbanística colaboradora. Estos modelos serán aplicables sin necesidad de nueva tramitación y publicación si lo admiten dos tercios de los asociados potenciales. En tal caso se procederá directamente a la constitución de la entidad y a su inscripción en el Registro de Urbanismo de Castilla y León.

Siete. Se modifica el artículo 197, que queda redactado del siguiente modo:

La disolución de las entidades urbanísticas colaboradoras se produce por acuerdo municipal, previo cumplimiento íntegro de todos sus compromisos, fines y obligaciones. Este acuerdo debe notificarse a los propietarios y titulares de derechos que consten en el Registro de la Propiedad así como al Registro de Urbanismo de Castilla y León.

Ocho. Se intercala un nuevo punto 4º en la letra b) del apartado 2 del artículo 198, de forma que los puntos 4º y 5º pasan a ser los puntos 5º y 6º. El nuevo punto 4º queda redactado del siguiente modo:

4º. Canalización e infraestructuras de obra civil susceptibles de albergar medios de transmisión de comunicaciones electrónicas para proporcionar servicios de telecomunicaciones.

Nueve. Se modifican el primer párrafo y la letra a) del artículo 199, que quedan redactados del siguiente modo:

Los gastos de urbanización corresponden a los promotores de las actuaciones urbanísticas, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 45. No obstante se establecen las siguientes excepciones:

a) Las Administraciones públicas no están obligadas a sufragar los gastos de urbanización correspondientes a los terrenos que obtenga por cesión obligatoria, salvo los destinados a la ejecución de nuevos sistemas generales exteriores al sector, y sin perjuicio de que dicha ejecución sea asumida por otra Administración pública.

Diez. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 200, que queda redactado del siguiente modo:

1. La ejecución de la urbanización es responsabilidad del urbanizador, sea o no propietario de los terrenos afectados por la actuación. A tal efecto el urbanizador puede:

Once. Se modifican las letras a), b), d) y e) del artículo 206, que quedan redactadas del siguiente modo:

a) El urbanizador debe poner en conocimiento del Ayuntamiento la terminación de las obras, solicitando su recepción, adjuntando la correspondiente certificación expedida por la dirección técnica de las obras. En defecto de comunicación del urbanizador, el Ayuntamiento puede también iniciar el procedimiento de recepción, de oficio o a instancia de cualquier interesado.

b) Una vez comprobadas las obras el Ayuntamiento debe, o bien notificar al urbanizador su conformidad con la urbanización ejecutada, o bien requerir la subsanación de las deficiencias observadas en relación con lo dispuesto en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística aplicables. En el primer caso se señalará fecha para formalizar el acta de recepción, y en el segundo se otorgará un plazo para subsanar las deficiencias, de entre uno y seis meses, atendiendo a las características de las deficiencias.

d) Si el Ayuntamiento no realiza la notificación citada en la letra b) dentro de los siguientes plazos, a contar desde el inicio del procedimiento, la urbanización se entiende recibida por silencio:

1º. Para las actuaciones aisladas de urbanización, un mes.

2º. Para las actuaciones aisladas de normalización y las actuaciones integradas en suelo urbano no consolidado, tres meses.

3º. Para las actuaciones integradas en suelo urbanizable, seis meses.

e) La urbanización ejecutada está sujeta a un plazo de garantía de un año, a contar desde el día siguiente a la formalización del acta de recepción o de la fecha en que se produzca la recepción por silencio. El urbanizador está obligado a subsanar las deficiencias derivadas de una incorrecta ejecución surgidas durante dicho plazo, previo requerimiento del Ayuntamiento.

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 207, que queda redactado del siguiente modo:

2. La cesión de los terrenos citados en el apartado anterior, cuando no se haya producido previamente como efecto de la aprobación del instrumento de gestión urbanística, debe ser perfeccionada una vez recibida la urbanización. En ningún caso puede el Ayuntamiento otorgar licencia de primera ocupación o utilización de cualesquiera construcciones o instalaciones en ámbitos donde no haya tenido lugar la cesión regulada en este artículo.

Trece. Se modifica el apartado 1 del artículo 208, que queda redactado del siguiente modo:

1. Hasta la recepción de la urbanización, su vigilancia, conservación y mantenimiento se consideran gastos de urbanización, y por tanto corresponden a quienes tuvieran atribuidos los mismos conforme al artículo 199.

Catorce. Se modifica el artículo 211, que queda redactado del siguiente modo:

Las actuaciones aisladas de urbanización pueden tener por objeto:

a) Completar o rehabilitar la urbanización de las parcelas clasificadas en el planeamiento urbanístico como suelo urbano consolidado, a fin de que alcancen o recuperen la condición de solar.

b) Completar o rehabilitar la urbanización de las parcelas que tengan la condición de suelo urbano en los municipios sin planeamiento urbanístico, a fin de que alcancen o recuperen la condición de solar.

c) Edificar los solares o rehabilitar las construcciones existentes sobre los mismos.

Quince. En el artículo 212 se modifica el primer párrafo y la letra b) del apartado 1, así como las letras a) y b) del apartado 2, y se añade una letra c) al apartado 2. Asimismo se intercala un nuevo apartado 3, pasando el anterior apartado 3 a ser el apartado 4. Todo ello queda redactado del siguiente modo:

1. Las actuaciones aisladas de urbanización pueden desarrollarse mediante gestión pública, en cuyo caso asume la condición de urbanizador el Ayuntamiento u otra de las entidades citadas en el apartado a) del artículo 191, y como tal:

b) Financia la actuación completamente o bien, según los casos, imponiendo un canon de urbanización o contribuciones especiales a los propietarios beneficiados por la actuación.

a) Promueve la actuación sobre el ámbito necesario para que su parcela adquiera la condición de solar, presentando en el Ayuntamiento una solicitud de licencia urbanística.

b) Ejecuta la actuación por sus propios medios, previa obtención de la licencia.

c) Financia la actuación por sus propios medios o bien como beneficiario del canon de urbanización que el Ayuntamiento imponga a los propietarios beneficiados por la actuación, en su caso, conforme al artículo 201.

3. Asimismo las actuaciones aisladas de urbanización pueden desarrollarse mediante gestión privada, asumiendo la condición de urbanizador una persona que la adquiera mediante venta o sustitución forzosa conforme a lo previsto en los artículos 329 a 334.

Dieciséis. Se modifican el primer párrafo y las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 213, que quedan redactados del siguiente modo:

3. Al otorgar la licencia urbanística, el Ayuntamiento debe imponer al propietario solicitante las condiciones que resulten necesarias, de entre las siguientes, para asegurar que la parcela alcance o recupere la condición de solar:

a) Costear las obras de urbanización necesarias para completar o rehabilitar los servicios urbanos, incluida la conexión con las redes municipales, y para regularizar o rehabilitar las vías públicas existentes, conforme a las alineaciones fijadas en el planeamiento urbanístico.

b) Ceder gratuitamente al municipio, en las condiciones y con los límites establecidos en el artículo 41, los terrenos necesarios para regularizar las vías públicas existentes, entendidos como las superficies exteriores a las alineaciones señaladas por el planeamiento urbanístico para delimitar la propiedad privada del dominio público.

Diecisiete. En el artículo 214 se modifica el primer párrafo, la letra a) y el punto 2º de la letra b), que quedan redactados del siguiente modo:

Cuando se pretenda ejecutar construcciones o instalaciones permitidas por el planeamiento urbanístico de forma simultánea a la ejecución de la urbanización, se aplican las reglas señaladas en el artículo anterior, y además las siguientes:

a) El proyecto técnico a presentar con la solicitud de licencia debe programar la ejecución de las construcciones o instalaciones de forma coordinada con la urbanización.

1º. Ejecutar las construcciones e instalaciones permitidas por el planeamiento urbanístico simultáneamente a la urbanización.

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 216, que queda redactado del siguiente modo:

1. Las actuaciones aisladas de normalización tienen por objeto adaptar las parcelas de suelo urbano consolidado a las determinaciones del planeamiento urbanístico.

Diecinueve. En el artículo 217 se modifica el primer párrafo del apartado 1 y se añade un apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Las actuaciones aisladas de normalización pueden desarrollarse mediante gestión pública, en cuyo caso el Ayuntamiento u otra de las entidades citadas en el apartado a) del artículo 191 asume la condición de urbanizador, y como tal:

3. Asimismo las actuaciones aisladas de normalización pueden desarrollarse mediante gestión privada, mediante cualquiera de los sistemas de actuación integrada previstos en el artículo 234, en las mismas condiciones reguladas para las actuaciones integradas.

Veinte. En el artículo 219 se modifica la letra b) del apartado 2, las letras c) y d) del apartado 3, así como el primer párrafo y las reglas 1ª y 2ª de la letra f) del apartado 3, todo ello con la siguiente redacción:

b) Establecer determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estén vigentes, en ambos casos salvo lo relativo a la propia delimitación de la unidad y sin perjuicio de las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos.

c) Relación de los propietarios y otros titulares de derechos sobre las fincas incluidas en la unidad, según las titularidades que consten en el Registro de la Propiedad, con indicación de los domicilios de todos ellos a efectos de notificaciones.

d) Identificación registral de las fincas incluidas en la unidad, acompañando certificaciones registrales de titularidad y cargas o, en caso de fincas no inmatriculadas, testimonio de los títulos justificativos de la propiedad.

f) Documentos sobre la normalización, incluyendo al menos un plano a escala 1:500, que identifiquen con precisión las fincas normalizadas y el aprovechamiento que les corresponde, así como los terrenos a ceder al municipio. A tal efecto se seguirán las siguientes reglas, salvo cuando se aplique alguno de los sistemas de actuación integrada:

1ª. Deben cederse gratuitamente al municipio los terrenos necesarios para regularizar las vías públicas existentes.

2ª. Cuando el aprovechamiento que permita el planeamiento sobre las fincas normalizadas no coincida con el permitido sobre las fincas de origen, las variaciones deben ser compensadas en efectivo, o bien mediante cesión de terrenos o de aprovechamiento de valor equivalente.

Veintiuno. Se modifica el artículo 220, que queda redactado del siguiente modo:

Los Proyectos de Normalización se aprueban y se modifican siguiendo el procedimiento establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 251.

Veintidós. Se modifica el apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 222, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Las actuaciones aisladas de urbanización y normalización tienen por objeto adaptar las parcelas de suelo urbano consolidado a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como completar o rehabilitar su urbanización a fin de que las parcelas resultantes alcancen o recuperen la condición de solar.
   a) El Proyecto de Normalización debe contener documentos sobre urbanización, incluyendo al menos un plano a escala 1:500, que definan las obras necesarias para la ejecución de las determinaciones del planeamiento urbanístico de forma que las parcelas resultantes alcancen o recuperen la condición de solar, incluyendo el detalle de los gastos de urbanización precisos y su distribución entre los afectados en proporción al aprovechamiento que les corresponda.

Veintitrés. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 224, que queda redactada del siguiente modo:

a) Que su ámbito se delimite por un instrumento de planeamiento urbanístico, o en su defecto por un Proyecto de Expropiación aprobado conforme al procedimiento del artículo 220, que se completará con las publicaciones previstas en la legislación sobre expropiación forzosa.

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 228, que queda redactado del siguiente modo:

1. El Ayuntamiento puede desarrollar en cualquier clase de suelo actuaciones aisladas mediante el procedimiento de ocupación directa, con la finalidad de obtener terrenos reservados en el planeamiento urbanístico para la ejecución de los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas.

Veinticinco. Se modifica el artículo 229, que queda redactado del siguiente modo:

La ejecución de las actuaciones aisladas de ocupación directa requiere que el propietario dé su consentimiento, y además:

a) Que esté aprobado el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de la unidad de actuación en la que haya de integrarse el propietario de los terrenos que se vayan a ocupar. No obstante, este requisito podrá excusarse si dicho propietario da su consentimiento.
b) Que los terrenos que se vayan a ocupar estén calificados como dotaciones urbanísticas públicas.

Veintiséis. Se modifica la letra a) del artículo 230, que queda redactada del siguiente modo:

a) La relación de terrenos que se vayan a ocupar, sus propietarios, el aprovechamiento que corresponda a cada uno de ellos y las unidades de actuación en las que deban integrarse, ha de publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León y notificarse a dichos propietarios, otorgándoles un plazo de audiencia de un mes, así como al Registro de la Propiedad.

Veintisiete. Se modifica el artículo 233, que queda redactado del siguiente modo:

Las actuaciones integradas tienen por objeto la urbanización de los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, a fin de que alcancen la condición de solar, cumpliendo los deberes establecidos en la normativa urbanística.

Veintiocho. Se modifica el primer párrafo del artículo 235, que queda redactado del siguiente modo:

En las actuaciones integradas el urbanizador debe, con las especialidades señaladas para cada sistema de actuación:

Veintinueve. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 237, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Las unidades de actuación se delimitan, si procede, en el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada del sector, conforme al artículo 108. En defecto de delimitación se entiende que la unidad coincide con el sector.

3. Asimismo las unidades de actuación pueden modificarse justificadamente en el Proyecto de Actuación.

Treinta. Se modifica el apartado 3 del artículo 238, que queda redactado del siguiente modo:

3. El aprovechamiento urbanístico correspondiente a la superficie de los bienes de uso y dominio público pertenecerá a su Administración titular.

Treinta y uno. En el artículo 240, se modifican los apartados 1 y 3 y se añade un apartado 4, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Los Proyectos de Actuación son instrumentos de gestión urbanística que tienen por objeto programar técnica y económicamente la ejecución de las actuaciones integradas, y cuyo ámbito abarca una o varias unidades de actuación completas del mismo sector.

3. Los Proyectos de Actuación no pueden establecer determinaciones propias de los instrumentos de planeamiento urbanístico ni suprimir o modificar las que estén vigentes, con las siguientes excepciones, que se justificarán adecuadamente:
   a) La delimitación de las unidades de actuación.
   b) Las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos.

4. Los Proyectos de Actuación pueden actualizar el cálculo del aprovechamiento medio, como resultado de los ajustes de los coeficientes de ponderación que se justifiquen mediante un estudio del mercado de suelo que forme parte integrante de su documentación.

Treinta y dos. Se modifican las letras c), d) y f) del artículo 241, que quedan redactadas del siguiente modo:

c) Identificación registral de las fincas incluidas en la unidad.

d) Relación de los propietarios de las fincas incluidas en la unidad, según las titularidades que consten en el Registro de la Propiedad, indicando sus domicilios a efectos de notificaciones. Para determinar las titularidades y resolver otras cuestiones respecto de quienes carezcan de capacidad de obrar o bien tengan

limitada, condicionada o prohibida su facultad de disponer, se aplican las normas establecidas en la legislación sobre expropiación forzosa.

f) Documentos que acrediten que, una vez aprobado el Proyecto, podrá constituirse una garantía de urbanización conforme al artículo 202 por el importe que determine el Ayuntamiento, con un mínimo del 4 por ciento de los gastos de urbanización previstos. Si el Proyecto se elabora por Administraciones públicas o entidades dependientes de las mismas, es suficiente la acreditación de la existencia de crédito comprometido con cargo a fondos públicos.

Treinta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 244, que queda redactado del siguiente modo:

1. Las determinaciones sobre reparcelación tienen por objeto la agrupación de la totalidad de las fincas incluidas en una unidad de actuación, sin exclusión alguna, para su nueva división conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, con cesión al municipio de los terrenos destinados a sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas, y con adjudicación de las parcelas resultantes a los propietarios de las fincas, a la Administración actuante y en su caso al urbanizador, en proporción a sus respectivos derechos.

Treinta y cuatro. Se modifica la letra a) del artículo 245, que queda redactada del siguiente modo:

a) Determinación de los terrenos que deben ser objeto de cesión al Ayuntamiento y en su caso a la Administración actuante.

Treinta y cinco. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 249, que queda redactada del siguiente modo:

e) Descripción de las fincas resultantes de la reparcelación conforme a la legislación hipotecaria: respecto de las fincas destinadas al uso y dominio público deben formarse tantas fincas como porciones de suelo que, aun sin ser colindantes, tengan el mismo destino urbanístico, y respecto de las fincas con aprovechamiento lucrativo debe indicarse la causa de la adjudicación, sea subrogación real con las fincas aportadas, o adquisición originaria por cesión a la Administración actuante, retribución del urbanizador o derechos de aprovechamiento que deban hacerse efectivos en la unidad. Asimismo debe indicarse la titularidad individual o en pro indiviso del adjudicatario, y en su caso otras circunstancias especiales que afectaran a la misma.

Treinta y seis. En el artículo 251 se modifican las letras a), c), d) y e) del apartado 3, se añade una letra f) al apartado 3 y se modifica el apartado 4, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

a) Corresponde al órgano municipal competente conforme a la legislación sobre régimen local, comprobado que el Proyecto reúne los requisitos exigidos, acordar su aprobación inicial tal como fue presentado o con las modificaciones que procedan, y la apertura de un período de información pública de un

mes. Este acuerdo debe publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León y notificarse a los propietarios y titulares de derechos que consten en el Registro de la Propiedad.

c) El acuerdo de aprobación inicial del Proyecto puede suspender el otorgamiento de las licencias urbanísticas citadas en los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º de la letra a) y 1º y 2º de la letra b) del artículo 288, en el ámbito de la unidad de actuación, hasta que sea firme en vía administrativa la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación, o en su caso del Proyecto de Reparcelación.

d) Concluida la información pública, corresponde al órgano municipal competente conforme a la legislación sobre régimen local la aprobación definitiva del Proyecto, señalando los cambios que procedan respecto de lo aprobado inicialmente, en su caso. Este acuerdo debe publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León y notificarse a las personas citadas en la letra a) y a quienes hayan presentado alegaciones.

e) En caso de iniciativa particular o de otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento debe notificar el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto antes de seis meses desde su aprobación inicial, transcurridos los cuales se entiende aprobado definitivamente por silencio, siempre que se hubiera realizado la información pública. En tal caso los promotores pueden realizar la publicación y las notificaciones citadas en el apartado anterior.

f) No será preceptiva la aprobación definitiva expresa si no se presentan alegaciones o alternativas en la información pública ni se introducen cambios tras la aprobación inicial. En tal caso la aprobación inicial quedará elevada a definitiva y deberá notificarse y publicarse como tal. Las notificaciones y publicaciones oficiales deben referirse a la certificación del secretario municipal acreditativa de la aprobación definitiva sin resolución expresa.

4. Asimismo los Proyectos de Actuación pueden aprobarse y modificarse conjuntamente con el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de la unidad de actuación, conforme al procedimiento aplicable al instrumento de planeamiento de que se trate, completado con la notificación de los acuerdos de aprobación inicial y definitiva a los propietarios y titulares de derechos que consten en el Registro de la Propiedad y con las especialidades señaladas para cada sistema de actuación en su sección correspondiente.

Treinta y siete. Se modifica la letra a) del apartado 4 del artículo 252, que queda redactado del siguiente modo:

a) Transmisión a la Administración actuante, en pleno dominio y libres de cargas, gravámenes y ocupantes, de los terrenos que deban ser objeto de cesión, para su afección a los usos previstos en el planeamiento y su incorporación al patrimonio público de suelo correspondiente, en su caso.

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 253, que queda redactado del siguiente modo:

3. Los Proyectos de Urbanización y de Reparcelación no pueden aprobarse ni entenderse aprobados por silencio sin la previa aprobación del Proyecto de Actuación. Tampoco pueden establecer determinaciones propias del planeamiento urbanístico ni modificar las que estén vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos.

Treinta y nueve. Se modifican las letras b) y c) del artículo 257, que quedan redactadas del siguiente modo:

b) Entre las determinaciones sobre urbanización, es necesario incluir la distribución de los gastos de urbanización entre los propietarios afectados, pero no su justificación ni el método de cálculo.

c) Las determinaciones sobre reparcelación pueden limitarse a identificar los terrenos que deban ser objeto de cesión a las Administraciones públicas y a determinar la cuota y el importe que se atribuya en la cuenta de liquidación provisional a cada una de las parcelas resultantes de la reparcelación.

Cuarenta. Se modifica el artículo 260, que queda redactado del siguiente modo:

1. Aprobado definitivamente el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de la unidad de actuación, la propuesta para desarrollar una actuación integrada por el sistema de compensación puede realizarse:

   a) Por la Junta de Compensación si estuviera ya constituida, presentando en el Ayuntamiento el Proyecto de Actuación.

   b) En otro caso, por el propietario o los propietarios citados en el artículo anterior, presentando en el Ayuntamiento la propuesta de estatutos de la Junta de Compensación, previa o simultáneamente a la presentación del Proyecto de Actuación. En el primer caso los estatutos se tramitan conforme al artículo 193, y el Proyecto de Actuación debe presentarse antes de seis meses desde la aprobación de los estatutos. En el segundo caso los estatutos se tramitan de forma conjunta con el Proyecto de Actuación.

2. Mientras no esté aprobado definitivamente el instrumento que establezca la ordenación detallada de la unidad, puede también realizarse la propuesta regulada en el apartado anterior, presentando dicho instrumento junto con el Proyecto de Actuación para su tramitación conjunta. Si la Junta de Compensación aún no está constituida, previa o simultáneamente se presentará también la propuesta de estatutos.

Cuarenta y uno. En el artículo 261, se modifica la letra a) del apartado 1 y el apartado 2, que quedan redactados del siguiente modo:

a) Publicado el acuerdo de aprobación de los estatutos de la Junta, todos los terrenos de la unidad quedan vinculados a la actuación, y los propietarios, tanto públicos como privados, que sean titulares de bienes incluidos en la unidad o de derechos de aprovechamiento que deban hacerse efectivos en la misma, quedan obligados a constituir la Junta de Compensación dentro del mes siguiente a dicha publicación.

2. Los propietarios que no deseen integrarse en la Junta pueden, a partir de la publicación del acuerdo de aprobación de sus estatutos, solicitar del Ayuntamiento la expropiación de sus bienes y derechos afectados en beneficio de la Junta, quedando inmediatamente excluidos de la obligación de integrarse en la misma. Asimismo el Ayuntamiento, a instancia de la Junta, debe expropiar los bienes y derechos de los propietarios que incumplan su obligación de integrarse en la misma. En ambos casos, el Ayuntamiento debe iniciar el expediente de expropiación antes de seis meses desde la solicitud, pudiendo tramitarse mientras tanto el Proyecto de Actuación. Aprobado definitivamente el instrumento que contenga las determinaciones completas sobre reparcelación, las parcelas resultantes que correspondan por subrogación real a las fincas expropiadas deben inscribirse a favor de la Junta de Compensación, en concepto de beneficiaria de la expropiación.

Cuarenta y dos. Se añade un apartado 4 al artículo 263, que queda redactado del siguiente modo:

4. La Junta de Compensación deberá colaborar con el Ayuntamiento mediante la puesta a su disposición anticipada de los terrenos destinados a dotaciones urbanísticas públicas.

Cuarenta y tres. Se modifica el artículo 269, que queda redactado del siguiente modo:

El sistema de concurrencia tiene por objeto la gestión urbanística de una actuación integrada actuando como urbanizador una persona física o jurídica seleccionada mediante concurso por la Administración actuante y retribuida por los propietarios de la unidad de actuación, conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos de esta sección.

Cuarenta y cuatro. Se modifican las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 270, que quedan redactadas del siguiente modo:

a) Por el Ayuntamiento, mediante la elaboración y aprobación inicial de un Proyecto de Actuación y la convocatoria de un concurso, simultáneo a la información pública, para la selección del urbanizador.

b) Por cualquier persona física o jurídica que tenga capacidad de obrar, sea o no titular de bienes o derechos sobre la unidad de actuación. Esta persona debe presentar un Proyecto de Actuación al Ayuntamiento, lo que obliga a éste a convocar un concurso, simultáneo a la información pública, para la selección del urbanizador.

c) Por la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando se trate de desarrollar las previsiones de los Planes y Proyectos Regionales; en tal caso, la Consejería de Fomento asumirá las competencias municipales en materia de planeamiento y gestión urbanística.

Cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 271, que queda redactado del siguiente modo:

1. En el sistema de concurrencia el Proyecto de Actuación debe cumplir lo establecido en los artículos 240 a 249, especificando en todo caso la forma de retribución

del urbanizador, sea en efectivo mediante cuotas de urbanización, sea en solares, o mediante cualquier combinación de dichas modalidades.

2. En la versión inicial del Proyecto de Actuación podrán omitirse los contenidos citados en los apartados f), g) y h) del artículo 241, que, en tal caso, deberán ser objeto de las proposiciones jurídico-económicas que se deben presentar en el concurso.

Cuarenta y seis. En el artículo 272 se modifica el primer párrafo de la letra a) y las letras b), e), f), g), h) e i) del apartado 1, así como el apartado 2. Asimismo se añade un apartado 3. Todo ello queda redactado del siguiente modo:

a) Antes de la aprobación inicial el Ayuntamiento, comprobado que el Proyecto reúne los requisitos exigidos, debe elaborar las bases del concurso para la selección del urbanizador. Dichas bases incluirán criterios objetivos y ponderados, vinculados a las condiciones económicas y de colaboración de los propietarios y a la idoneidad de las obras de urbanización y demás contenidos del Proyecto, tales como:

b) Corresponde al órgano municipal competente conforme a la legislación sobre régimen local acordar de forma conjunta la aprobación inicial del Proyecto de Actuación, la convocatoria del concurso para la selección del urbanizador y la apertura de un período de información pública de dos meses como mínimo. En caso de iniciativa privada este acuerdo, además de su publicación y notificación ordinaria, debe ser notificado también a quien hubiera presentado la propuesta.

e) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al final del período de información pública del Proyecto de Actuación el Ayuntamiento debe proceder a la apertura de las proposiciones jurídico-económicas, en acto público.

f) Dentro de los seis meses siguientes al acto de apertura de las proposiciones jurídico-económicas, el órgano municipal competente debe dictar una de las siguientes resoluciones, que además de su publicación y notificación ordinaria, debe ser notificada también a quienes hayan presentado alegaciones y proposiciones jurídico-económicas:

   1ª. No aprobar ninguno de los Proyectos de Actuación presentados.

   2ª. Aprobar definitivamente el Proyecto de Actuación que se considere más idóneo de entre los presentados, introduciendo los cambios que procedan. En tal caso debe resolverse también el concurso para la selección del urbanizador. Si el concurso se declara desierto, el Ayuntamiento puede convocar un nuevo concurso sobre el Proyecto de Actuación aprobado u otorgar directamente la condición de urbanizador a una sociedad mercantil de capital público.

g) Cuando se presente una sola proposición, el acuerdo citado en el apartado anterior debe adoptarse dentro del mes siguiente al acto de apertura de las proposiciones.

h) El urbanizador seleccionado puede renunciar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo citado en la letra f), si el acuerdo le exige asumir compromisos distintos de los que ofreció, en función de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento, recuperando la fianza provisional; también puede renunciar por cualquier otro motivo, respondiendo con la fianza provisional. Ante dicha renuncia, el Ayuntamiento puede seleccionar al concursante cuya propuesta recibiera la segunda mejor valoración.

i) En caso de iniciativa privada, cuando no sea seleccionado quien hubiera presentado la propuesta que dio lugar al concurso, el Ayuntamiento debe garantizar el reembolso, por cuenta del urbanizador, de los gastos justificados de elaboración del Proyecto de Actuación, salvo si el concurso queda desierto, en cuyo caso no habrá lugar a reembolso alguno.

2. Además de los efectos citados en el artículo 252, la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación implica la elección del sistema de concurrencia y otorga la condición de urbanizador, con carácter provisional, a quien haya sido seleccionado en el concurso.

3. El Ayuntamiento y la Consejería de Fomento podrán aprobar modelos de bases para regir el concurso de selección del urbanizador, aplicables sin necesidad de nueva tramitación.

Cuarenta y siete. El artículo 273 pasa a denominarse "Acceso a la condición de urbanizador" y se modifica su primer párrafo y su letra b), que quedan redactados del siguiente modo:

El urbanizador seleccionado debe, para acceder a la condición de urbanizador con carácter definitivo:

b) Suscribir los compromisos y asumir las obligaciones que se establezcan en el Proyecto de Actuación aprobado y en el acuerdo de resolución del concurso.

Cuarenta y ocho. Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 274, que queda redactada del siguiente modo:

e) A manifestar discrepancias respecto de los gastos de urbanización previstos, aportando al efecto un dictamen pericial. El Ayuntamiento resolverá las discrepancias, y si lo hace a favor de los propietarios el dictamen pericial se considerará gasto de urbanización.

Cuarenta y nueve. En el artículo 275, se modifica el apartado 4, así como las letras d) y e) del apartado 6, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

4. No obstante, cuando el Proyecto de Actuación haya previsto la retribución al urbanizador en solares, los propietarios pueden optar por retribuirle en efectivo. A tal efecto deben manifestar su intención ante el Ayuntamiento durante los dos meses siguientes a la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación, solicitando retribuirle en metálico y acompañando la garantía necesaria para asegurar dicha retribución, que debe ser proporcional a la garantía prestada por el urbanizador

con relación al aprovechamiento que corresponda a cada propietario, y asumiendo igualmente el resto de compromisos que el urbanizador hubiera contraído en relación al destino de los solares que habría de percibir. El Ayuntamiento debe resolver motivadamente dicha solicitud en el plazo de un mes, trascurrido el cual los propietarios podrán entender concedida su solicitud por silencio administrativo.

d) A contratar a terceros la ejecución de cualquiera de sus compromisos y obligaciones, permaneciendo como único responsable ante el Ayuntamiento.

e) A ceder total o parcialmente su condición a favor de un tercero que se subrogue en todas las obligaciones asumidas por el urbanizador inicial. La cesión parcial, para un tramo o porción minoritaria de la actuación, requiere que entre cedente y adquirente asuman solidariamente una programación coordinada de los actos precisos para la total ejecución de la actuación.

Cincuenta. Se modifica el apartado 1 del artículo 276, que queda redactado del siguiente modo:

1. El Ayuntamiento ostenta las potestades de interpretación, revisión y modificación del Proyecto de Actuación. También puede ejercer en caso necesario sus potestades de expropiación o de exigencia de las cuotas de urbanización mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 281, que queda redactado del siguiente modo:

3. Además de los efectos citados en el artículo 252, la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación implica la elección del sistema de expropiación y otorga la condición de urbanizador a la Administración expropiante. Asimismo, la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto produce los efectos citados en el artículo 184, en cuanto no se deriven del planeamiento urbanístico previamente aprobado.

Artículo 5. Reforma del Título IV del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

El Título IV del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los puntos 3º y 6º de la letra a) del artículo 288, que quedan redactados del siguiente modo:

3º. Las obras de ampliación o rehabilitación de construcciones e instalaciones existentes.

6º. Las obras de modificación o reforma de las construcciones e instalaciones existentes.

Dos. Se modifica el artículo 290, que queda redactado del siguiente modo:

Los actos de uso del suelo que se promuevan por órganos de las Administraciones públicas o de sus entidades dependientes están igualmente sujetos a previa licencia urbanística

en los casos y con las excepciones previstos en los artículos de esta sección, sin perjuicio del régimen especial aplicable a la Administración General del Estado conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima del Texto Refundido de la Ley de Suelo.

Tres. Se modifican las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 293, que quedan redactadas del siguiente modo:

b) Las solicitudes que tengan por objeto construcciones o instalaciones de nueva planta así como ampliaciones de las mismas, deben indicar el uso al que vayan a destinarse, que debe ser conforme a las características de la construcción o instalación.

c) Las solicitudes de licencia de parcelación deben adjuntar planos a escala adecuada de la situación y superficie de los terrenos que se pretenden dividir o segregar y de las parcelas resultantes.

Cuatro. Se modifica el primer párrafo y la letra b) del artículo 295, que quedan redactados del siguiente modo:

Los Ayuntamientos con población igual o superior a 20.000 habitantes o que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana deben regular modelos normalizados de solicitud de licencia urbanística para simplificar la tramitación del procedimiento y facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida. En los demás municipios esta regulación es potestativa y puede solicitarse asistencia para su elaboración a la Diputación Provincial. Dichos modelos deben:

b) Estar a disposición de los ciudadanos en las oficinas municipales y en la página Web municipal, o en su defecto en la página Web de la Diputación Provincial.

Cinco. En el artículo 296, se modifica la letra a) del apartado 1 y el punto 1º de la letra b) del apartado 1, que quedan redactados del siguiente modo:

a) Cuando se requiera también licencia ambiental: en el plazo para resolver y notificar la misma, cuando este sea superior a los previstos en los siguientes apartados.

1º. Tres meses para los actos de usos del suelo relacionados en los párrafos 1º a 5º de la letra a) y 4º y 5º de la letra b) del artículo 288.

Seis. En el artículo 301 se modifica su apartado 1 y se añade un apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. El otorgamiento de licencia urbanística legitima a su solicitante para realizar los actos de uso del suelo autorizados por la misma, en las condiciones señaladas en la normativa urbanística, en las demás normas aplicables y en la propia licencia.

3. A efectos de la aplicación del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, se entiende que las autorizaciones administrativas exigibles son, según el caso, las licencias urbanísticas citadas en los párrafos 1º, 2º, 3º y 6º del apartado a) del artículo 288.

Siete. Se modifica el apartado 4 del artículo 305, que queda redactado del siguiente modo:

4. Si no se solicita nueva licencia urbanística antes de seis meses desde la notificación de la caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia, la misma debe ser denegada, el Ayuntamiento puede acordar la sujeción de los terrenos y obras realizadas al régimen de venta forzosa o al régimen de sustitución forzosa.

Ocho. Se modifica el apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 306, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Los actos de uso del suelo sujetos a autorización en suelo rústico conforme a los artículos 59 a 65 deben obtener dicha autorización previamente al otorgamiento de licencia urbanística, salvo si están previstos y definidos en un Plan o Proyecto Regional aprobado conforme a la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

2. La competencia para otorgar la autorización de uso excepcional en suelo rústico corresponde:

Nueve. En el artículo 307, se modifican las letras a) y b) del apartado 2, así como el apartado 3 y la letra c) del apartado 5, todo ello con la siguiente redacción:

a) Planos del emplazamiento propuesto, que reflejen la situación, límites y accesos de la parcela, así como las construcciones e instalaciones existentes y propuestas.

b) Memoria en la que conste:

1º. La descripción del emplazamiento propuesto y en su caso de los usos, construcciones e instalaciones ya existentes, indicando la superficie de la parcela.

2º. La descripción de las características esenciales del uso solicitado y de las construcciones e instalaciones asociadas.

3º. La justificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo siguiente.

3. Una vez completa la documentación, el Ayuntamiento debe abrir un plazo de información pública de veinte días, mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, aplicando las reglas establecidas en el artículo 432. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que el Ayuntamiento haya publicado dichos anuncios, puede promoverse la información pública por iniciativa privada conforme al artículo 433.

c) La Comisión Territorial de Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones o bien denegándola. No obstante, si se observan deficiencias de procedimiento

debe optarse previamente entre devolver el expediente al Ayuntamiento para su subsanación, o bien disponer la subsanación directa de dichas deficiencias. La resolución debe notificarse al interesado y al Ayuntamiento.

Diez. Se modifica el artículo 308, que queda redactado del siguiente modo:

Para autorizar usos excepcionales en suelo rústico mediante el procedimiento establecido en el artículo anterior, el órgano competente para la autorización debe comprobar:

a) Que se cumplen las condiciones establecidas en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico para asegurar el carácter aislado de las construcciones, mantener la naturaleza rústica de los terrenos y asegurar su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

b) Que se resuelve la dotación de los servicios que precise el uso solicitado, y que la misma no perjudica la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras existentes. Cuando se justifique la imposibilidad o inconveniencia de conectarse a las redes municipales, las edificaciones de uso residencial, industrial, turístico o dotacional deben disponer de depuradoras o fosas sépticas individuales.

c) Que el solicitante se compromete, como condición previa a la obtención de licencia urbanística, a vincular el terreno al uso una vez autorizado. Dicha vinculación se llevará a efecto haciendo constar en el Registro de la Propiedad:

   1º. La vinculación del terreno al uso autorizado.

   2º. Las limitaciones impuestas por la autorización, en su caso.

   3º. La condición de parcela indivisible, salvo cuando su superficie sea igual o superior al doble de la parcela mínima, o en su defecto al doble de la Unidad Mínima de Cultivo.

d) Además de lo anterior:

   1º. Cuando se trate de usos citados en la letra g) del artículo 57, que se justifica la necesidad de emplazamiento en suelo rústico, y que concurren circunstancias de interés público.

   2º. Cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, que no existe riesgo de formar un nuevo núcleo de población.

Once. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 309, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Toda parcelación, división o segregación de terrenos precisa licencia urbanística, que sólo podrá otorgarse si las fincas resultantes reúnen las características exigidas por la legislación aplicable y el planeamiento territorial y urbanístico.

   a) Esta regla se aplicará también a la enajenación, sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución

de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho.

b) No obstante, quedan exceptuados de la necesidad de licencia de parcelación los siguientes supuestos:

1º. Cuando haya sido aprobado un Proyecto de Actuación o de Reparcelación, los cuales llevan implícita la autorización de las operaciones de división o segregación de fincas que se deriven de las actuaciones reparcelatorias que contengan.

2º. Cuando la división o segregación haya sido autorizada expresamente con motivo de otra licencia urbanística.

3º. Cuando la división o segregación sea obligada a consecuencia de una cesión de terreno a alguna Administración pública para destinarlo al uso al que esté afecto.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad deben exigir para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división o segregación de terrenos o constitución de pro indivisos que conlleven derecho de utilización exclusiva, que se acredite el otorgamiento de la licencia de parcelación o que la misma fue solicitada sin haberse obtenido resolución dentro de los plazos correspondientes, o bien, en los supuestos citados en el apartado anterior, la innecesariedad de la misma.

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 311, que queda redactado del siguiente modo:

2. Conforme al artículo 53, en suelo rústico están prohibidas las parcelaciones urbanísticas.

Trece. Se modifica el artículo 312, que queda redactado del siguiente modo:

Pueden otorgarse licencias urbanísticas de carácter parcial, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las partes para las que se otorgue licencia parcial resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente sin detrimento de las restantes.

b) Que el solicitante constituya una garantía en alguna de las formas citadas en el artículo 202, por la cuantía que determine el Ayuntamiento para asegurar la correcta ejecución de las obras restantes.

Catorce. Se modifica el artículo 313, que pasa a titularse "Licencia de uso provisional en suelo urbanizable", y queda redactado del siguiente modo:

1. Para otorgar licencia a los usos excepcionales en suelo urbanizable sin ordenación detallada, que conforme al artículo 47 sólo pueden autorizarse con carácter provisional, se aplica lo dispuesto en los artículos 306 a 308, si bien tanto en la licencia como en la previa autorización de uso debe advertirse su carácter provisional, así como las condiciones señaladas en los siguientes apartados.

2. Cuando se apruebe la ordenación detallada, los usos excepcionales previamente autorizados habrán de cesar, sin indemnización alguna, si resultaran incompatibles con la misma. El cese implica también la demolición de las obras vinculadas a dichos usos. A tal efecto el Ayuntamiento revocará la licencia, especificando en la resolución el plazo para el cese, incluidas las demoliciones necesarias, que podrá extenderse hasta la entrada en vigor del Proyecto de Actuación.

3. La eficacia de la autorización y de la licencia, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por los solicitantes, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad.

Quince. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 314, que queda redactado del siguiente modo:

1. En casos excepcionales y justificados en razones de interés general, el Ayuntamiento puede conceder licencia urbanística para la implantación de usos industriales o de servicios, previamente al cumplimiento íntegro de los deberes urbanísticos exigibles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Dieciséis. Se modifican las letras a) y b) del artículo 323, que quedan redactadas del siguiente modo:

a) Cuando el coste de las obras y otras actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, señaladas en el artículo 19, exceda del límite del deber legal de conservación definido en el apartado 2 del mismo artículo.

b) Cuando se requiera la realización de obras de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad que no puedan ser autorizadas por encontrarse declarado el inmueble fuera de ordenación de forma expresa en el instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada.

Diecisiete. Se modifica el artículo 324, que queda redactado del siguiente modo:

Cuando la situación de estado ruinoso afecte sólo a determinadas partes del inmueble, y siempre que el resto del mismo cuente con suficiente autonomía estructural y sea susceptible de ser utilizado y mantenido de forma independiente en las condiciones citadas en el artículo 19, el Ayuntamiento debe limitar los efectos de la declaración de ruina a las partes afectadas, declarando el estado de ruina parcial del inmueble.

Dieciocho. En la letra b) del apartado 2 del artículo 325 se modifica el primer párrafo y los puntos 3º y 4º, que quedan redactados del siguiente modo:

b) La solicitud debe acompañarse de un certificado suscrito por un técnico competente, el cual debe:

3º. Describir y valorar las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad señaladas en el artículo 19, justificando que su coste excede del límite del deber legal de conservación definido en dicho artículo.

4º. Informar si el inmueble reúne condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad suficientes para la permanencia de sus ocupantes, hasta que se adopte la resolución que proceda.

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 y la letra b) del apartado 3 del artículo 326, que quedan redactados del siguiente modo:

1. Una vez iniciado el procedimiento de declaración de ruina, debe darse audiencia a los propietarios, ocupantes y titulares de derechos reales sobre el inmueble, poniéndoles de manifiesto el expediente y dándoles traslado de copia de los informes técnicos obrantes en el mismo para que, dentro de un plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos, justificaciones y medios de prueba pertinentes. Asimismo debe abrirse un plazo de información pública, no inferior a dos meses. Cuando el procedimiento afecte a un Bien de Interés Cultural declarado o en proceso de declaración, debe notificarse el inicio del procedimiento y las resoluciones ulteriores a la Administración competente.

   b) Declarar el estado de ruina; en tal caso la resolución debe ordenar la rehabilitación o la demolición del inmueble señalando plazos al efecto, y en su caso detallar las obras y medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceros. No obstante, no puede ordenarse la demolición, ni siquiera parcial, cuando se trate de Monumentos declarados o en proceso de declaración o de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición, en cuyo caso la resolución debe ordenar la ejecución de las obras de conservación o rehabilitación y demás medidas necesarias para reponer las condiciones señaladas en el artículo 19 teniendo en cuenta el régimen de protección del inmueble, y el plazo en el que debe solicitarse la licencia correspondiente.

Veinte. Se modifica el artículo 327, que queda redactado del siguiente modo:

En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento puede proceder, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en la declaración a costa del obligado, o bien resolver la aplicación al inmueble del régimen de venta forzosa o del régimen de sustitución forzosa, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el artículo siguiente cuando la demora implique peligro. Los gastos e indemnizaciones que satisfaga el Ayuntamiento pueden ser exigidos mediante el procedimiento administrativo de apremio, hasta el límite del deber legal de conservación definido en el artículo 19.2.

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 328, que queda redactado del siguiente modo:

2. Entre las medidas previstas en el apartado anterior sólo puede incluirse la demolición de aquellas partes del inmueble que sea imprescindible eliminar, y en ningún caso si se trata de Monumentos declarados o en proceso de declaración o de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición.

Veintidós. Se modifica el título de la sección 4ª del capítulo II del título IV, que pasa a denominarse "Venta y sustitución forzosas".

Veintitrés. Se modifica el artículo 329, que queda redactado del siguiente modo:

El Ayuntamiento podrá acordar la aplicación de los regímenes de venta forzosa o sustitución forzosa a terrenos u otros bienes inmuebles, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de los plazos señalados en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística para cumplir los deberes urbanísticos exigibles.
b) Incumplimiento de los plazos señalados en licencias urbanísticas, órdenes de ejecución o declaraciones de ruina.
c) Incumplimiento de las prórrogas que se concedieran respecto de los plazos señalados en los apartados anteriores.

Veinticuatro. Se modifica el artículo 330, que pasa a titularse "Procedimiento para la aplicación de los regímenes de venta o sustitución forzosa", y queda redactado del siguiente modo:

1. El Ayuntamiento iniciará el procedimiento para la aplicación de los regímenes de venta forzosa o sustitución forzosa de oficio o a instancia de interesado. En el segundo caso, el inicio será obligatorio si lo solicita una persona física o jurídica que pretenda adquirir la condición de urbanizador mediante sustitución forzosa.
2. Iniciado el procedimiento, se dará un plazo de audiencia a los propietarios, no inferior a un mes. Durante dicho plazo los propietarios tienen la posibilidad de garantizar el cumplimiento de sus deberes urbanísticos pendientes, mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 202. En tal caso procederá el archivo del procedimiento.
3. La incomparecencia de los propietarios que hayan sido correctamente notificados no impedirá la continuación del expediente.
4. Si se acredita el incumplimiento de los deberes urbanísticos, el Ayuntamiento acordará la aplicación del régimen de venta forzosa o de sustitución forzosa al inmueble afectado, y convocará inmediatamente un concurso para su adjudicación.
5. El acuerdo implicará la imposibilidad para los propietarios de proseguir el proceso urbanizador y edificatorio, así como la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a efectos expropiatorios. En caso de venta forzosa, el acuerdo contendrá la valoración del inmueble.
6. Del acuerdo se dará traslado al Registro de la Propiedad remitiendo certificación del mismo en la que se hará constar la forma en que se ha notificado al propietario.
7. La convocatoria del concurso se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en uno de los diarios de mayor difusión en el municipio, incluyendo las características del inmueble y las condiciones de adjudicación.

Veinticinco. Se modifica el artículo 331, que pasa a titularse "Régimen de venta forzosa", y queda redactado del siguiente modo:

1. En el procedimiento de venta forzosa, el adjudicatario del concurso tendrá la condición de beneficiario de la expropiación.
2. De la cantidad obtenida se deducirán los importes correspondientes al levantamiento de las cargas de los inmuebles, los gastos de gestión y el importe de las sanciones por el incumplimiento de deberes urbanísticos. La cantidad así obtenida se entregará al propietario, excepto en lo que exceda de la valoración recogida en el acuerdo de aplicación del régimen de venta forzosa, que debe dividirse entre el propietario y el Ayuntamiento a partes iguales.
3. Resuelto el concurso, el Ayuntamiento expedirá certificación del acuerdo de adjudicación incluyendo las condiciones del concurso, del acta de ocupación y del documento acreditativo del pago o consignación del precio y, en su caso, de las indemnizaciones y pagos a terceros, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.
4. Si el concurso quedara desierto, el Ayuntamiento podrá optar por la expropiación del inmueble o por su enajenación directa respetando las condiciones señaladas en la convocatoria, si bien el precio podrá rebajarse hasta en un 25 por ciento.

Veintiséis. Se modifica el artículo 332, que pasa a titularse "Régimen de sustitución forzosa", y queda redactado del siguiente modo:

1. En el procedimiento de sustitución forzosa, el adjudicatario del concurso tendrá la condición de urbanizador.
2. La resolución del concurso detallará:
   a) Los respectivos derechos del propietario original y del adjudicatario, a construir o rehabilitar en el solar haciendo suyas las edificaciones resultantes.
   b) Las normas de régimen de comunidad.
   c) El plazo máximo para ejercer el derecho a edificar.
3. Resuelto el concurso, el Ayuntamiento expedirá certificación del acuerdo de adjudicación incluyendo las condiciones del concurso, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.
4. Transcurrido el plazo citado en el apartado 2.c) se aplicará al suelo el régimen de condominio ordinario entre el propietario original y el adjudicatario, en la misma proporción que hubiera correspondido a cada uno de ellos de haberse ejercido el derecho de edificar.

Veintisiete. Se modifica el artículo 334, que queda redactado del siguiente modo:

1. Transcurridos dos años desde el acuerdo de aplicación del régimen de venta forzosa o del régimen de sustitución forzosa sin que hubiera concluido el procedimiento, este se entenderá caducado. En tal caso el Ayuntamiento no podrá

acordar una nueva aplicación hasta pasados dos años desde la fecha de caducidad del expediente previo. La caducidad del expediente se comunicará al Registro de la Propiedad solicitando la cancelación de la nota marginal causada en el procedimiento.

2. En caso de venta forzosa, incumplidos por el adjudicatario los plazos señalados en la adjudicación del concurso o en las prórrogas que se concedan, el Ayuntamiento debe acordar la expropiación del inmueble por el precio mínimo señalado en la convocatoria del concurso, o por el precio de adjudicación si fuera inferior, valorándose aparte las obras terminadas desde la adjudicación, si fueran conformes con la normativa urbanística.

Veintiocho. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 345, que queda redactada del siguiente modo:

b) Imponer, sin perjuicio de las sanciones por infracción urbanística que procedan, multas coercitivas hasta conseguir que se ejecuten las medidas de restauración de la legalidad, con un máximo de diez multas sucesivas impuestas con periodicidad mínima mensual, por un importe, cada vez, equivalente al mayor de los siguientes: el 10 por ciento del coste estimado de las medidas de restauración de la legalidad, el 10 por ciento del valor de las obras que hayan de demolerse o reconstruirse, o 1.000,00 euros, sin que pueda superarse dicho coste.

Veintinueve. Se modifican las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 352, que quedan redactadas del siguiente modo:

a) Las infracciones muy graves, con multa de 300.001,00 euros a 3.000.000,00 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 10.001,00 euros a 300.000,00 euros.

c) Las infracciones leves, con multa de 1.000,00 euros a 10.000,00 euros.

Treinta. Se modifica el apartado 5 del artículo 357, que queda redactado del siguiente modo:

5. El importe de las sanciones corresponde a la Administración que tramite el procedimiento sancionador.

Treinta y uno. Se modifica el artículo 363, que queda redactado del siguiente modo:

El Ayuntamiento debe comunicar al Registro de la Propiedad correspondiente el inicio de los procedimientos de protección y restauración de la legalidad así como de los procedimientos sancionadores por infracción urbanística, para su publicidad y la práctica de los asientos que procedan, conforme a la legislación hipotecaria.

Artículo 6. Reforma del Título V del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

El Título V del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 370, que queda redactado del siguiente modo:

Las Diputaciones Provinciales deben gestionar su propio Patrimonio Provincial de Suelo, con las finalidades citadas en el artículo 368, debiendo además contribuir a la consecución de los fines de los demás patrimonios públicos de suelo de su provincia. Las Diputaciones no necesitan adoptar un acuerdo expreso para la constitución de dicho Patrimonio Provincial de Suelo, sino que deben aplicar directamente lo dispuesto en este capítulo a los bienes que lo integran.

Dos. En el apartado 1 del artículo 372, se modifica el primer párrafo, la letra a), el primer párrafo de la letra b) y el punto 2º de la letra c), todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Integran el patrimonio público de suelo que proceda, según cual sea su Administración titular:
   a) Los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del artículo 48, incluido el aprovechamiento que exceda del que corresponda a los propietarios de suelo urbano y urbanizable.
   b) Los siguientes bienes inmuebles:
      2º. Las acciones o participaciones que se suscriban en sociedades o entidades en las que se aporten como capital público bienes del mismo patrimonio.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 373, que queda redactado del siguiente modo:

2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado de los restantes bienes de su Administración titular y, a efectos del régimen aplicable a los actos de disposición

Cuatro. En el artículo 374 se modifica el primer párrafo, así como el primer párrafo y el punto 5º de la letra d) y la letra e), y se añaden nuevas letras f) y g), todo lo cual queda redacto del siguiente modo:

Los bienes, recursos y derechos de los patrimonios públicos de suelo, los fondos adscritos a los mismos, así como los ingresos obtenidos por su enajenación, deberán destinarse necesariamente a alguno de los siguientes fines de interés social, siempre que sean compatibles con el planeamiento urbanístico o los instrumentos de ordenación del territorio:

d) Conservación, gestión o ampliación del propio patrimonio o de otros patrimonios públicos de suelo, entendiendo incluidos los siguientes conceptos, siempre que se trate de gastos de capital:
   5º. Los gastos de elaboración de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística necesarios.
e) Otros fines de interés social que merezcan tal consideración conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial, y que sean compatibles con

los instrumentos de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico vigentes, o que estén vinculados a su ejecución.

f) Otros fines de interés social que merezcan tal consideración conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial, y que estén vinculados a la protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural.

g) Pago de los gastos de urbanización de actuaciones de iniciativa pública.

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 377, que queda redactado del siguiente modo:

1. El Plan General de Ordenación Urbana debe delimitar reservas de terrenos de cualquier clase, con el objetivo de ampliar los patrimonios públicos de suelo. Los demás instrumentos de planeamiento general, así como los instrumentos de ordenación del territorio, también pueden delimitar dichas reservas.

Seis. Se modifica el artículo 378, que queda redactado del siguiente modo:

1. Para la transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo debe asegurarse la vinculación de su destino a los fines previstos en el artículo 374 y el cumplimiento de los plazos de urbanización y edificación establecidos, así como, cuando se trate de viviendas con protección pública o de suelo destinado a su construcción, el respeto de su precio máximo conforme a la legislación sectorial.

2. Como regla general, la transmisión de estos bienes debe realizarse con carácter oneroso, por precio igual o superior al valor de su aprovechamiento, mediante enajenación o permuta, previo concurso público, conforme a las reglas establecidas en el artículo siguiente. De forma excepcional la transmisión puede realizarse:

   a) De forma gratuita o por precio inferior al valor de su aprovechamiento, en los casos previstos en el artículo 380.

   b) Sin previo concurso, mediante enajenación o permuta directas, en los casos previstos en los artículos 381 y 382.

   c) Mediante subasta, en los casos previstos en el artículo 382 bis.

3. En lo no previsto en la normativa urbanística, la transmisión de los bienes de los patrimonios públicos de suelo se rige por lo dispuesto en la normativa patrimonial de la Administración titular.

Siete. Se modifica el artículo 380, que queda redactado del siguiente modo:

Los bienes de los patrimonios públicos de suelo pueden ser enajenados por precio inferior al valor de su aprovechamiento, o ser cedidos de forma gratuita, bien mediante el procedimiento ordinario de concurso o bien mediante el procedimiento de enajenación directa, en los siguientes casos:

a) Transmisión a favor de otras Administraciones públicas, entidades de derecho público dependientes de las mismas, mancomunidades, consorcios o empre-

sas públicas, siempre que se comprometan de forma expresa y fehaciente a destinarlos a alguno de los fines previstos en el artículo 374.

b) Transmisión a favor de entidades privadas de interés público sin ánimo de lucro, siempre que se comprometan de forma expresa y fehaciente a destinarlos a alguno de los fines previstos en las letras a), e) y f) del artículo 374.

Ocho. En el apartado 1 del artículo 381 se modifican las letras b) y c) y se añaden letras e), f) y g), que quedan redactadas del siguiente modo:

b) Enajenación a favor de propietarios a los que corresponda un aprovechamiento superior al permitido por el planeamiento en la unidad de actuación en la que estén incluidos sus terrenos.

c) Enajenación a favor de propietarios a los que corresponda un aprovechamiento inferior al permitido por el planeamiento en la unidad de actuación en la que estén incluidos sus terrenos, únicamente cuando se trate de transmitirles dicho exceso de aprovechamiento.

e) Enajenación a favor de titulares de derecho de superficie, cuando se trate de transmitirles los bienes sobre los cuales esté constituido el derecho.

f) Enajenación a favor de entidades de carácter asistencial, social o sindical sin ánimo de lucro, que promuevan la construcción de viviendas con protección pública y acrediten su experiencia y medios para garantizar la viabilidad de la promoción.

g) Enajenación de acciones o participaciones que se suscriban en sociedades o entidades en las que se aporten como capital público bienes del mismo patrimonio.

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 382, que queda redactado del siguiente modo:

2. Como regla general, la enajenación mediante permuta de los bienes de los patrimonios públicos de suelo debe realizarse por el sistema de concurso público, por precio igual o superior al valor de su aprovechamiento, conforme al artículo 379. No obstante, en los casos previstos en los artículos 380 y 381, la enajenación mediante permuta puede realizarse en las condiciones especiales allí reguladas. También es posible la permuta directa, sin previo concurso, cuando se justifique la idoneidad de los bienes inmuebles a obtener para el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento urbanístico o para la satisfacción de otras necesidades de interés público.

Diez. Se añade un artículo 382 bis, titulado "Enajenación mediante subasta", que queda redactado del siguiente modo:

Los bienes de los patrimonios públicos de suelo cuyas determinaciones urbanísticas resulten incompatibles con los fines previstos en el artículo 374 podrán transmitirse mediante subasta, por precio no inferior al valor de su aprovechamiento, debiendo destinarse los ingresos obtenidos a los mismos fines.

Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 397, que queda redactado del siguiente modo:

1. Los Programas Municipales de Suelo deben contener previsiones técnicas, económicas y temporales para la ejecución de los sistemas generales y de las demás dotaciones urbanísticas públicas previstas en el planeamiento urbanístico, así como para el desarrollo de los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable cuya incorporación al mercado de suelo se considere prioritaria.

Artículo 7. Reforma del Título VI del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

El Título VI del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 402, que queda redactado del siguiente modo:

1. La Administración de la Comunidad Autónoma debe notificar sus acuerdos en materia de urbanismo a los Ayuntamientos y a las demás Administraciones públicas afectadas, en un plazo de diez días desde su adopción.
2. Los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales deben colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma para el cumplimiento de sus obligaciones de información urbanística, facilitando los datos que les sean requeridos al respecto.
3. Los Ayuntamientos deben remitir a la Comisión Territorial de Urbanismo correspondiente, para su incorporación al Registro de Urbanismo de Castilla y León, un ejemplar en soporte digital de todos los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística que aprueben definitivamente. Este requisito deberá cumplirse previamente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Castilla y León. En caso de aprobación por silencio, la obligación corresponderá a los promotores.
4. El ejemplar en soporte digital a que se refiere el apartado anterior, se realizará en formatos digitales no editables, e incluirá todos los documentos del instrumento, tanto escritos como gráficos. En la remisión de dicho ejemplar, se incluirá una relación de todos los documentos, y los nombres de los archivos digitales en los que están incluidos; así como la certificación de la correspondencia con los documentos en formato papel aprobados, o bien, la certificación de los archivos digitales mediante firma electrónica.

Dos. Se modifican el punto 5º de la letra a) del artículo 406, que queda redactado del siguiente modo:

5ª. Tramitar y resolver los expedientes de venta y sustitución forzosa.

Tres. Se modifican las letras a), b) y f) del artículo 409, que quedan redactadas del siguiente modo:

a) Aprobar definitivamente los instrumentos de planeamiento urbanístico cuando dicha aprobación corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

b) Autorizar los usos excepcionales en suelo rústico y suelo urbanizable sin ordenación detallada, cuando dicha autorización corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma.

f) Adoptar medidas de protección de la legalidad.

Tres. En el artículo 410 se modifican las letras a), d), e) y h) del apartado 1, así como el apartado 2, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

a) Presidente: el Director General de Urbanismo y Política de Suelo.

d) Los Jefes de los Servicios Territoriales de las Consejerías competentes en las siguientes materias: protección civil, comercio, agricultura, medio ambiente y cultura.

e) Un vocal en representación del centro directivo competente en materia de urbanismo, y otro en representación del centro directivo competente en materia de ordenación del territorio.

h) Hasta un máximo de seis vocales designados por el Director General de Urbanismo y Política de Suelo entre personas de reconocido prestigio en las materias competencia de la Comisión, o que estén vinculadas a las asociaciones, instituciones, colegios profesionales y otras entidades cuya actividad guarde relación con las materias competencia de la Comisión.

2. Actúa como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, un Licenciado en Derecho designado por el Director General de Urbanismo y Política de Suelo entre el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma. Corresponde al Secretario de la Comisión, además de lo previsto en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad, asegurar la tramitación de los asuntos de la Comisión dentro de los plazos establecidos, preparar la documentación resultante de sus acuerdos y disponer su publicación y notificación cuando proceda, así como comprobar la subsanación de las deficiencias citadas en el artículo 161.3 cuando por su escasa entidad la Comisión acuerde que no debe necesariamente elevarse de nuevo el expediente a su consideración, y en general asesorar jurídicamente a la Comisión.

Cuatro. En el artículo 411 se modifica el apartado 3 y la letra a) del apartado 5, y se añade un apartado 6, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

3. Cuando en el Orden del día se incluyan asuntos relativos a las funciones citadas en las letras a) y e) del artículo 409, debe convocarse a los municipios afectados a fin de que, si lo estiman oportuno, envíen uno o varios representantes a la sesión. Asimismo el Presidente puede convocar o admitir a las sesiones a cuantas personas estime conveniente para su mejor asesoramiento. En todo caso, quienes asistan a las sesiones de la Comisión sin ser miembros actúan con voz pero sin voto.

a) Para cada asunto incluido en el Orden del día se expone en primer lugar el informe de la Ponencia Técnica o en su caso del Servicio Territorial de Fomento, en presencia de los representantes de los municipios afectados, en

su caso, quienes podrán intervenir a continuación, así como responder a las preguntas de los miembros de la Comisión, tras lo cual abandonarán la sesión. Seguidamente el Presidente cede la palabra a los miembros de la Comisión y demás personas convocadas para el correspondiente debate.

6. La Comisión podrá utilizar medios electrónicos para su funcionamiento general, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Cinco. En el artículo 412 se modifican los puntos 2º, 4º y 6º de la letra a), y la letra b) pasa a ser el punto 7º de la letra a). Todo ello queda redactado del siguiente modo:

2º. Vicepresidente: un técnico competente en materia de urbanismo, designado por el Director General de Urbanismo y Política de Suelo entre el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma, quien actúa como Presidente en caso de ausencia u otro impedimento temporal del titular.

4º. Un vocal en representación de los Servicios Territoriales de las Consejerías competentes en las siguientes materias: protección civil, comercio, carreteras, agricultura, medio ambiente y cultura.

6º. Hasta un máximo de seis vocales designados por el Director General de Urbanismo y Política de Suelo entre personas con experiencia en las materias que son competencia de la Comisión Territorial de Urbanismo.

7º. Actúa como Secretario de la Ponencia Técnica, con voz y voto, el Secretario de la Comisión Territorial de Urbanismo.

Seis. Se modifica el artículo 416, que queda redactado del siguiente modo:

El régimen de convocatorias, constitución, deliberaciones, acuerdos y demás cuestiones relativas al funcionamiento del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León es el establecido para las Comisiones Territoriales de Urbanismo en el artículo 411. A tal efecto, las referencias al Servicio Territorial de Fomento deben entenderse hechas a la Dirección General de Urbanismo y Política de Suelo en materia de urbanismo y a la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio en materia de ordenación del territorio, y las referencias a las letras a) y e) del artículo 409 deben entenderse hechas a las letras c), d) y e) del artículo 414.

Siete. En el artículo 420 se modifica la letra c) del apartado 1, así como el apartado 3, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

c) Hasta siete técnicos superiores, dos de ellos designados por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León y los otros cinco, respectivamente por:

1º. La Diputación Provincial.

2º. La Federación Regional de municipios y Provincias.

3º. El Colegio Oficial de Arquitectos.

4º. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos.

5º. El Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3. El Presidente designará entre los vocales de la Comisión al que deba actuar como Ponente para cada uno de los asuntos que se incluyan en el orden del día de la Comisión.

Artículo 8. Reforma del Título VII del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

El Título VII del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. En el artículo 425 se modifican los apartados 1 y 3 y se añade un apartado 4, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

1. Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística vigentes son públicos. Todas las personas tienen derecho a consultar su documentación completa y los expedientes administrativos correspondientes, así como a obtener copias y aclaraciones sobre su alcance, conforme a las siguientes reglas:
   a) De cada uno de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística vigentes, el Ayuntamiento debe mantener:
      1º. En las oficinas municipales, un ejemplar impreso, completo y debidamente diligenciado, incluido el expediente administrativo. Este ejemplar deberá estar a disposición del público, de forma exclusiva, para su consulta durante el horario de oficina.
      2º. En la página Web municipal, o en su defecto en la página Web de la Diputación Provincial, un ejemplar completo de la documentación en formato digital, dispuesto en todo momento para su consulta y descarga por vía electrónica.
   b) El Ayuntamiento debe facilitar copias impresas de la documentación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística vigentes a quienes las soliciten por escrito, previo abono de las tasas correspondientes, en su caso. No será necesaria solicitud ni pago de tasas para descargar, consultar e imprimir la documentación por vía electrónica.
   c) Los servicios técnicos municipales deben atender las consultas verbales de los particulares sobre las determinaciones de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística vigentes al menos una vez por semana, durante su horario de oficina. Asimismo la página Web municipal, o en su defecto la página Web de la Diputación Provincial, procurará el acceso a una cuenta de correo electrónico mediante la que puedan realizarse consultas a los citados servicios técnicos.
3. Las Administraciones públicas pueden establecer, en atención a sus propios medios y circunstancias, otros medios de difusión de los instrumentos urbanísticos que contribuyan a su mayor publicidad.
4. Será gratuita la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León concernientes a cualquier tipo de instrumento de planeamiento urbanístico o de gestión urbanística, cuando resulte obligatoria conforme a la normativa vigente.

Dos. En el artículo 426 se modifican el primer párrafo y la letra a) del apartado 2, y se añade un apartado 4, todo lo cual queda redactado del siguiente modo:

2. Esta información debe remitirse por el Ayuntamiento a quien la solicite, en el plazo de dos meses desde que tenga entrada la solicitud por escrito en el registro del mismo Ayuntamiento, o desde que se reciba la solicitud en una cuenta de correo electrónico accesible desde la página Web municipal, o en su defecto desde la página Web de la Diputación Provincial. Las consultas se responderán mediante una certificación suscrita por el secretario de la Corporación, que debe expresar al menos:
   a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística aplicables, indicando cuando proceda:
      1º. Si están sometidos a procedimientos de revisión o modificación.
      2º. Si se ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias o de la tramitación de otros procedimientos.
      3º. Si han sido objeto de impugnación en vía administrativa o contencioso-administrativa.
      4º. Si su ejecutividad ha sido suspendida.

4. La certificación municipal citada en el apartado 2 mantendrá su eficacia mientras sigan en vigor las determinaciones de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística conforme a las cuales haya sido elaborada, y como máximo hasta pasado un año desde su emisión.

Tres. El artículo 429 pasa a titularse "Informe de seguimiento de la actividad urbanística", y se modifica el primer párrafo y las letras a), e) y f) de su apartado 1. Asimismo se añaden nuevos apartados 2 y 3. Todo ello queda redactado del siguiente modo:

1. La Junta de Castilla y León, los Ayuntamientos con población igual o superior a 5.000 habitantes y los de menor población que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, deben elaborar anualmente un informe de seguimiento de la actividad urbanística de su competencia, considerando la sostenibilidad ambiental y económica de la misma, y con el siguiente contenido mínimo:
   a) Instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados, indicando el tipo de aprobación, la superficie afectada, la edificabilidad prevista, los plazos para su ejecución y la identidad del promotor.
   b) Instrumentos de gestión urbanística aprobados, indicando los datos señalados en la letra anterior, así como el sistema de actuación y el urbanizador elegidos.
   c) Incumplimiento de deberes urbanísticos y actuaciones realizadas en cada caso.
   d) Licencias urbanísticas, órdenes de ejecución y declaraciones de ruina.
   e) Certificaciones de respuesta a consultas urbanísticas y cédulas urbanísticas emitidas.
   f) Gestión del patrimonio público de suelo correspondiente.

2. Los informes municipales se presentarán ante los respectivos plenos dentro del primer semestre del año siguiente al de su objeto. En el mismo plazo la Junta de Castilla y León enviará su informe a las Cortes de Castilla y León.

3. Los informes se harán públicos a través de las páginas Web de cada Administración, y copia de los mismos se remitirá al Consejo Económico y Social, al Procurador del Común y al Centro de Información Territorial de Castilla y León.

Cuatro. En el artículo 431, se modifica el primer párrafo y se añade una letra c), que quedan redactadas del siguiente modo:

Sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras normas, corresponde al Centro de Información Territorial de Castilla y León, dependiente de la Consejería de Fomento:

c) Gestionar la Infraestructura de Datos Espaciales de Castilla y León y asegurar su coordinación con la Infraestructura de Datos Espaciales de España.

Cinco. Se modifican las letras a) y b) del artículo 432, que quedan redactadas del siguiente modo:

a) Los anuncios de información pública deben indicar con claridad:

1º. Órgano que acuerda la información pública.

2º. Fecha del acuerdo.

3º. Instrumento o expediente sometido a información pública.

4º. Ámbito de aplicación, indicando también municipio y provincia.

5º. Identidad del promotor.

6º. Duración del período de información pública, y momento a partir del cual deba considerarse iniciado.

7º. Lugar, horarios y página Web dispuestos para la consulta del instrumento o expediente, indicando si la posibilidad de consulta es total, y de no ser así qué partes pueden consultarse.

8º. Lugar y horario dispuestos para la presentación de alegaciones, sugerencias y cualesquiera otros documentos, así como, en su caso, el número de telefax y la dirección de correo electrónico habilitados al mismo efecto.

9º. Cuando se trate de instrumentos o expedientes que deban ser sometidos a trámites o autorizaciones exigidos por la legislación sectorial, los datos exigidos por la misma.

b) Durante el período de información pública todas las personas, físicas y jurídicas, pueden:

1º. Consultar toda la documentación escrita, gráfica y cartográfica que integre el instrumento o expediente, debiendo el Ayuntamiento disponer a tal efecto un ejemplar completo y diligenciado del mismo, en el lugar y horarios indicados en el anuncio.

2º. Consultar la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto en la página Web municipal, o en su defecto en la página de la Diputación Provincial, así como descargarla libremente.

3º. Obtener copias impresas de la documentación relacionada con el instrumento o expediente expuesto, previa solicitud por escrito y abono de las tasas correspondientes, en su caso. No será necesaria solicitud ni pago de tasas para descargar, consultar e imprimir la documentación por vía electrónica.

4º. Presentar alegaciones, sugerencias, informes y cualesquiera otros documentos que estimen oportuno aportar en relación con el instrumento o expediente expuesto, en cualquiera de las formas previstas en la letra anterior.

Seis. Se modifican los puntos 1º, 2º y 3º de la letra a) del artículo 433, que quedan redactados del siguiente modo:

1º. Publicar los anuncios en los boletines oficiales y medios de comunicación en los que debería haberlo hecho la Administración competente, indicando, además de los datos citados en la letra a) del artículo anterior, que el trámite se promueve por iniciativa privada, así como la identificación del promotor y los trámites que éste haya realizado previamente, en su caso.

2º. Previamente a la publicación de los anuncios, solicitar los informes sectoriales exigibles y asegurar la operatividad de la página Web en la que pueda consultarse la documentación.

3º. Dentro de los 10 días siguientes a la publicación de los anuncios, remitir al Ayuntamiento copia de estos, así como de las solicitudes de informe.

Siete. Se añaden nuevas letras c) y d) al apartado 1 del artículo 437, que quedan redactadas del siguiente modo:

c) Establecer obligaciones o prestaciones adicionales o más gravosas que los deberes urbanísticos legales, sin el consentimiento de los propietarios afectados.

d) Permitir la percepción por el Ayuntamiento de prestaciones en metálico o en especie antes de la aprobación definitiva del planeamiento correspondiente.

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 438, que queda redactado del siguiente modo:

2. Los convenios urbanísticos que establezcan condiciones para el cumplimiento del deber legal de cesión del aprovechamiento correspondiente a la Administración actuante deberán:

a) Justificar la imposibilidad de que el deber legal se cumpla mediante la cesión de parcelas edificables destinadas a la construcción de viviendas con protección pública.

b) Respetar lo dispuesto en los artículos 368 a 382 bis en cuanto a destino y transmisión de los patrimonios públicos de suelo.

c) Incluir una valoración del aprovechamiento correspondiente a la Administración actuante, practicada por técnicos competentes de dicha Administración, o en su defecto de la Diputación Provincial, así como de las obras o servicios sustitutorios, en su caso.

Nueve. Se modifica el artículo 439, que queda redactado del siguiente modo:

El procedimiento para la aprobación de los convenios será el establecido en los artículos 250 a 252, aplicándose además las siguientes reglas complementarias:

a) Una vez aprobados los convenios por las Administraciones que los suscriban, deben ser formalizados en documento administrativo dentro de los tres meses siguientes a la notificación de su aprobación a los interesados. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el convenio, queda sin efecto el acuerdo de voluntades.

b) Todas las demás actuaciones relacionadas con la negociación, aprobación, formalización y ejecución de los convenios urbanísticos deben desarrollarse de acuerdo a lo establecido en la normativa reguladora de las Administraciones públicas que los suscriban.

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 440, que queda redactado del siguiente modo:

3. A efectos de la publicidad de los convenios urbanísticos, las Administraciones públicas que los suscriban deben publicarlos en el Boletín Oficial de Castilla y León dentro del mes siguiente a su firma y remitir un ejemplar de los mismos al Registro de Urbanismo de Castilla y León. Asimismo deben aplicar las normas del artículo 425 sobre publicidad de los instrumentos urbanísticos.

Artículo 9. Reforma de la Disposición Adicional Única y de las Disposiciones Finales del Decreto 22/2004, de 29 de enero

La Disposición Adicional Única y las Disposiciones Finales del Decreto 22/2004, de 29 de enero, se modifican en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el primer párrafo y los puntos 7º y 8º de la letra b) de la Disposición Adicional Única, que quedan redactados del siguiente modo:

b) Parcela: unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente. En relación con este concepto, se entiende por:

7º. Parcelación: división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más nuevas parcelas o lotes independientes, o cuotas indivisas de los mismos que conlleven derecho de utilización exclusiva, así como la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho.

8º. Parcelación urbanística: parcelación realizada con el fin manifiesto o implícito de urbanizar o edificar los terrenos total o parcialmente; se entiende que existe dicho fin cuando las parcelas o lotes resultantes presentan dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las propias de las parcelas urbanas. No se considera parcelación urbanística la segregación de partes de una finca con diferente clasificación.

Dos. Se modifica el primer párrafo de la letra d) de la Disposición Adicional Única, que queda redactado del siguiente modo:

d) Determinaciones: cada una de las diferentes normas, criterios y orientaciones, tanto de carácter escrito como gráfico, que se contienen en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística. Entre las determinaciones se distinguen:

Tres. En la letra f) de la Disposición Adicional Única se modifica el primer párrafo y el punto 5º, y se intercala un nuevo punto 6º, pasando los anteriores puntos 6º y 7º a ser los puntos 7º y 8º. Todo ello con la siguiente redacción:

f) Dotaciones urbanísticas: conjunto de los sistemas y elementos que se caracterizan por estar destinados al servicio de la población, que comprenden vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos, equipamientos y espacios protegidos. En relación con este concepto, se entiende por:

5º. Equipamientos: sistema de construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a la prestación de servicios básicos a la comunidad, de carácter educativo, cultural, sanitario, social, religioso, deportivo, administrativo, de ocio, de transporte y logística, de seguridad, de cementerio y de alojamiento de integración. Asimismo podrán considerarse equipamientos las construcciones, instalaciones y espacios asociados que se destinen a la prestación de otros servicios respecto de los que se justifique en cada caso su carácter de servicio básico a la comunidad. En los espacios citados en esta definición se entienden incluidas las plazas de aparcamiento anejas y las superficies cubiertas con vegetación complementarias de los equipamientos. Los equipamientos pueden ser de titularidad pública o privada. A efectos de los deberes de cesión y urbanización, sólo los equipamientos de titularidad pública tienen carácter de dotaciones urbanísticas públicas, sin perjuicio del sistema de gestión que utilice la Administración para su ejecución y explotación.

6º. Espacios protegidos: sistema de espacios protegidos por la normativa sectorial que sea conveniente integrar en la red de dotaciones urbanísticas.

Cuatro. Se añaden nuevas letras k), l), m), n) y o) a la Disposición Adicional Única, que quedan redactadas del siguiente modo:

k) Administración actuante: la Administración pública que inicia y tramita el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

l) Propietarios: exclusivamente a efectos de la tramitación de los procedimientos urbanísticos, las referencias a los propietarios contenidas en este Reglamento se entenderán hechas a los que consten en el Registro de la Propiedad y, en caso de fincas no inmatriculadas, a los titulares que consten en el Catastro.

m) Urbanizador: persona física o jurídica, pública o privada, que, sea o no propietaria de los terrenos afectados por una actuación urbanística, contrae la responsabilidad de su ejecución, asumiendo las obligaciones establecidas en la normativa urbanística y en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística aplicables.

n) Constructor: persona física o jurídica, pública o privada, que ejerce la actividad empresarial de la ejecución material de las obras de urbanización y edificación previstas en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística.

o) Bienes culturales: las referencias hechas en este Reglamento a los Bienes de Interés Cultural se entenderán hechas igualmente a los bienes incluidos en el Inventario de Bienes de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Cinco. Se modifica el apartado 2 de la Disposición Final Segunda, que queda redactado del siguiente modo:

2. Cuando las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional, los Planes Regionales de Ámbito Territorial y los Proyectos Regionales incluyan entre sus determinaciones las que procedan entre las previstas en los Títulos II, III, IV y V de este Reglamento, tendrán respectivamente la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico, gestión urbanística, intervención en el uso del suelo o intervención en el mercado de suelo, a los efectos de lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en este Reglamento. En tales supuestos, corresponderán a la Administración de la Comunidad Autónoma las competencias propias de los municipios, sin más limitación que la obligada justificación del interés regional que habilite el ejercicio directo de la actividad urbanística por la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Adaptación a la normativa urbanística

1. Los Municipios deberán adaptarse a lo dispuesto en este Decreto cuando procedan a la elaboración o revisión de su propio instrumento de planeamiento general.

2. No obstante, los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se aprueben hasta entonces deben también cumplir lo dispuesto en este Decreto, incluso si ello impide ajustarse a las determinaciones del planeamiento general vigente.

3. Asimismo las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben también cumplir lo dispuesto en este Decreto, si bien tan sólo en aquellas determinaciones que sean objeto de modificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Vigencia de las Normas Provinciales y los Planes de Conjunto

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial y los Planes de Conjunto que estén vigentes al entrar en vigor este Decreto, seguirán estándolo hasta que se apruebe instrumentos de ordenación del territorio o de planeamiento general sobre su ámbito de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) Tienen la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico, a todos los efectos previstos en la normativa urbanística, en especial en cuanto al régimen aplicable a los Municipios sin planeamiento general.

b) Pueden ser modificados según el procedimiento previsto en el artículo 162 bis.

c) Cuando proceda su revisión, deben ser sustituidos por instrumentos de ordenación del territorio o de planeamiento general, o mediante cualquier combinación de dichos instrumentos. La sustitución puede afectar sólo a una parte de su ámbito, en cuyo caso continuarán vigentes sobre el resto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Vigencia de los instrumentos de planeamiento general no adaptados a la Ley de Urbanismo

En los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que al entrar en vigor este Decreto aún no estuvieran adaptados a la Ley de Urbanismo de Castilla y León, el régimen urbanístico aplicable hasta dicha adaptación será el establecido en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo, y en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, con las siguientes particularidades:

a) En suelo urbano no incluido en unidades de actuación o de ejecución, o ámbitos equivalentes, se aplicará el régimen del suelo urbano consolidado. No obstante, la previsión contenida en el punto 2º de la letra b) del artículo 40 sólo se aplicará a los terrenos afectados por revisiones y modificaciones que se aprueben inicialmente a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo.

b) En suelo urbano incluido en unidades de actuación o de ejecución, o ámbitos equivalentes, se aplicará el régimen del suelo urbano no consolidado.

c) En suelo urbanizable programado y en suelo apto para urbanizar con sectores delimitados, se aplicará el régimen del suelo urbanizable.

d) En suelo urbanizable no programado, en suelo apto para urbanizar sin sectores delimitados y en suelo no urbanizable común, genérico o con cualquier denominación que implique la inexistencia de protección especial, se aplicará el régimen del suelo rústico común.

e) En suelo no urbanizable protegido o con cualquier denominación que implique protección especial, se aplicará el régimen que establezca el propio planeamiento general.

f) Las competencias municipales serán las previstas en la Ley de Urbanismo de Castilla y León para los Municipios con Normas Urbanísticas Municipales.

g) En Municipios con más de 20.000 habitantes no podrán aprobarse definitivamente modificaciones del planeamiento general ni instrumentos de planeamiento de desarrollo.

h) En los demás Municipios con más de 5.000 habitantes no podrán aprobarse definitivamente modificaciones del planeamiento general. A partir del 3 de marzo de 2009 esta limitación se extenderá a los instrumentos de planeamiento de desarrollo.

i) El Consejero de Fomento podrá aprobar cuando le corresponda, o en otro caso autorizar la aprobación, de las modificaciones e instrumentos citados en los dos apartados anteriores, cuando concurran circunstancias de relevante interés social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Vigencia de los instrumentos de planeamiento general adaptados a la Ley de Urbanismo

En los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana o Normas Urbanísticas Municipales que al entrar en vigor este Decreto ya estuvieran adaptados a la Ley de Urbanismo de Castilla y León, el régimen urbanístico aplicable hasta que se adapten a lo dispuesto en este Decreto será el establecido en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo, y en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, con las siguientes particularidades:

a) En suelo urbano consolidado, la previsión contenida en el punto 2º de la letra b) del artículo 40 sólo se aplicará a los terrenos afectados por revisiones y modificaciones que se aprueben inicialmente a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo.

b) En suelo urbanizable delimitado se aplicará el régimen del suelo urbanizable.

c) En suelo urbanizable no delimitado se aplicará también el régimen del suelo urbanizable, si bien:

1º. Previa o simultáneamente al Plan Parcial deberá aprobarse una modificación del planeamiento general que complete las determinaciones de ordenación general exigibles para el suelo urbanizable.

2º. Cuando los Planes Parciales que pudiendo acogerse a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre

urbanismo y suelo, no lleguen a aprobarse dentro del plazo señalado en la misma, el órgano competente para la aprobación definitiva podrá acordar la conservación de los trámites realizados antes de que expire dicho plazo, como parte del procedimiento de tramitación de la modificación del planeamiento general y del plan parcial citados en el punto anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Vigencia de los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano

En los Municipios con Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano vigente al entrar en vigor este Decreto, el régimen urbanístico aplicable hasta que se apruebe un instrumento de planeamiento general será el establecido en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo, y en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, con las siguientes particularidades:

a) En los terrenos incluidos en la delimitación de suelo urbano, se aplicará el régimen previsto para el suelo urbano en Municipios sin planeamiento general.

b) En los terrenos excluidos de la delimitación de suelo urbano, se aplicará el régimen previsto para el suelo rústico en Municipios sin planeamiento general.

c) Las modificaciones de los Proyectos de Delimitación del Suelo Urbano se aprobarán mediante el procedimiento establecido para modificar las Normas Urbanísticas Municipales, y las determinaciones que resultan deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo, y en este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Vigencia de los instrumentos de planeamiento de desarrollo y de gestión urbanística

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo vigentes al entrar en vigor este Decreto se ejecutarán conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta y a sus propias determinaciones. Los instrumentos de gestión urbanística en ejecución al entrar en vigor este Decreto se terminarán de ejecutar conforme a la normativa anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Instrumentos y procedimientos urbanísticos en tramitación

1. Los instrumentos y procedimientos regulados en la normativa urbanística que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto, podrán resolverse conforme a la normativa anterior, como máximo hasta pasado un año desde dicha entrada en vigor.

2. A tal efecto se consideran iniciados los instrumentos y procedimientos con aprobación inicial, o de no ser exigible ese trámite, cuando se hayan publicado los

anuncios de información pública preceptivos, o de no ser exigibles estos, cuando se haya presentado la solicitud con toda su documentación completa.

3. El régimen de vigencia de los instrumentos aprobados conforme a esta Disposición será el previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta, Quinta o Sexta, según los casos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA

Órganos colegiados

1. Las Comisiones Territoriales de Urbanismo, las Comisiones Territoriales de Valoración y sus respectivas ponencias técnicas deben ejercer las funciones que les atribuye este Decreto a partir de su entrada en vigor sin necesidad de constituirse de nuevo, continuando integrados por sus miembros actuales en tanto no sean sustituidos. Dicha sustitución deberá tener lugar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

2. Todas las referencias contenidas en la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la Comisión de Urbanismo de Castilla y León, las Comisiones Provinciales de Urbanismo y los Jurados Provinciales de Expropiación, deben entenderse hechas al Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Comisiones Territoriales de Urbanismo y las Comisiones Territoriales de Valoración, respectivamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los siguientes preceptos del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero: la letra c) del apartado 1 del artículo 26, el artículo 28, el artículo 29, el punto 3º de la letra b) del artículo 60, la letra d) del apartado 1 del artículo 80, el apartado 3 del artículo 80, la letra c) del apartado 2 del artículo 84, el apartado 4 del artículo 86, el artículo 89, el artículo 102, las letras c) y d) del artículo 103, el apartado 2 del artículo 106, el apartado 2 del artículo 107, la letra a) del apartado 3 del artículo 120, el artículo 123, el punto 4º de la letra a) del artículo 130, la letra c) del artículo 137, el artículo 141, el apartado 4 del artículo 142, las letras c) y d) del artículo 163, el artículo 181, la letra d) del apartado 1 del artículo 189, la letra c) del apartado 2 del artículo 219, los apartados 4 y 5 del artículo 238, el artículo 333, los puntos 4º y 5º de la letra b) del apartado 1 del artículo 372, la letra d) del apartado 1 del artículo 372, las letras c) y d) del artículo 409, el apartado 3 del artículo 410, el artículo 427, los puntos 2º y 3º de la letra j) de la Disposición Adicional Única y las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y décima.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL DECRETO16/2005, DE 10 DE FEBRERO, DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

Se modifica el apartado 5 del artículo 36 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de policía sanitaria mortuoria, que queda redactado del siguiente modo:

Las edificaciones de cualquier tipo, así como las reconstrucciones o ampliaciones de edificaciones existentes, deben respetar las siguientes distancias a los cementerios:

a) 100 metros en núcleos con población igual o superior a 20.000 habitantes.

b) 50 metros en núcleos con población igual o superior a 5.000 habitantes e inferior a 20.000.

c) 25 metros en núcleos con población inferior a 5.000 habitantes."

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. DESARROLLO NORMATIVO

Se autoriza al Consejero de Fomento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, salvo en lo relativo a los mandatos sobre publicación en páginas Web que se introducen en los artículos 154, 175, 295, 425, 426, 429 y 432 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que entrarán en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo.

Informe Previo 5/09

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el III Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 5/09 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el III Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Familia e igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	27 de marzo de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 15 de abril de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de Vida y Protección Social
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 27 de marzo de 2009, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el III Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita el Informe, así como la documentación de la tramitación de este Proyecto.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendado a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras, que lo analizó en su sesión del día 2 de abril de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que después de su deliberación en la reunión del 8 de abril de 2009 acordó elevarlo al Pleno del CES que lo aprobó en sesión de 15 abril de 2009.

I. Antecedentes

A) Comunitarios

En noviembre de 2001 se publicó el Libro Blanco de Políticas Europeas de Juventud, con el objetivo de dotar a la Unión Europea de un nuevo marco de cooperación en el ámbito de la juventud.

Coincidiendo con el final del primer ciclo de aplicación del Libro Blanco, en la reunión del Consejo de marzo de 2005, se adoptó un Pacto Europeo para la Juventud, en el que

se establecía un marco de cooperación europea en el ámbito de la juventud para reforzar la ciudadanía activa de los jóvenes a través del método abierto de coordinación y la integración de la dimensión de la juventud en otras políticas.

Con el objetivo de desarrollar y apoyar la cooperación en el ámbito de la juventud en la Unión Europea se han creado diversos programas europeos, como son:

- Programa de acción comunitario « Juventud » para el período 2000-2006 (Decisión nº 1031/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000).
- Programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud de 2004-2006 (Decisión n° 790/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004).
- Programa Juventud en Acción, que se desarrollará durante el periodo 2007-2013 (Decisión nº 1719/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006).

b) Estatales

La Constitución Española establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (art.48).

En España se han llevado a cabo, hasta la actualidad, los siguientes planes integrales o globales de juventud:

- Plan Integral de Juventud 1991-1993.
- Plan de Juventud 1994-1997.
- Plan de acción global en materia de juventud 2000-2003.
- Plan de Juventud 2005-2008.

c) Autonómicos de Castilla y León

En la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se establece, dentro de los principios rectores de las políticas públicas, que los poderes públicos de Castilla y León deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena integración de los jóvenes en la vida pública y en la sociedad, facilitando su autonomía, en especial mediante al acceso a la formación, el empleo y la vivienda (art. 16.12).

El 5 de octubre de 2000 se llevó a cabo, el Acuerdo por el que se aprueban las líneas directrices para la elaboración del I Plan General de Juventud de Castilla y León, que fue aprobado por el Decreto 129/2001, de 26 de abril, encontrándose entre sus objetivos la elaboración y aprobación de un Proyecto de Ley de Juventud de Castilla y León.

En el ejercicio de este mandato, se aprobó en Castilla y León la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, previamente informada por el CES (IP 6/01), en cuyo articulado se establecía que con el objeto de fomentar la atención a la Juventud, las administraciones públicas de Castilla y León llevarán a cabo una planificación de las

actuaciones que vayan dirigidas a los jóvenes, entre las que se encuentra la elaboración de los Planes Generales de Juventud de Castilla y León, que serán desarrollados, en cada legislatura, por la Junta de Castilla y León.

Así se aprobó el II Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León, mediante el Decreto 100/2004, de 9 de septiembre, previamente informado por el CES (IP6/04), que quedará derogado por el Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León que aprueba el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

D) Trámite de audiencia

El Proyecto de Decreto ha sido ampliamente consultado en la fase de audiencia a las distintas Consejerías y centros directivos de la Junta de Castilla y León, a los Departamentos Territoriales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a las Comisiones Coordinadoras de Formación, Información e Instalaciones juveniles, a Entidades Locales de Castilla y León (Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, Comarca del Bierzo y Diputaciones Provinciales) y a otros organismos y entidades.

II. Estructura del Proyecto de Decreto

El proyecto de Decreto que se informa consta de seis artículos, en los que se aprueba el «III Plan General de Juventud» de la Comunidad de Castilla y León (art. 1); se establece la financiación para el desarrollo del mismo, que será la prevista en cada anualidad presupuestaria (art. 2); se fija el seguimiento y evaluación del grado de ejecución del Plan (art. 3) en base al cual se realizaran las oportunas modificaciones del mismo (art.4); se hace una referencia específica a la participación en las distintas medidas del Plan (art. 5); se establece la vigencia del Plan hasta el 31 de diciembre de 2011 (art. 6).

Además tiene una Disposición Derogatoria, en la que se deroga el Decreto 100/2004, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el II Plan General de Juventud de la Comunidad de Castila y León (2004-2007).

Consta de dos Disposiciones Finales, en las que se faculta al Presidente del Instituto de la Juventud de Castilla y León para que dicte las normas necesarias para el desarrollo del propio Plan (Primera) y se fija la entrada en vigor del Decreto para el día siguiente a su publicación en el BOCyL (Segunda).

III. Estructura del III Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León

El III Plan de Juventud de la Comunidad de Castilla y León se estructura en nueve capítulos.

En el Capítulo I se hace un análisis pormenorizado de la situación de la juventud en Castilla y León, en relación a diversos aspectos como situación laboral, formación y cualificación, emancipación, ocio y tiempo libre, participación, utilización nuevas tecnologías,

salud, percepción de igualdad entre hombres y mujeres, percepción de la calidad de vida y opinión sobre el equipamiento del entorno de residencia.

Además se hace un análisis del grado de ejecución del II Plan de Juventud de Castilla y León, el cual queda derogado por el que actualmente se informa.

En el Capítulo II se establecen los principios y estrategias que van a ser la base del propio Plan. Los principios son los contemplados en el artículo 2 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, y las líneas estratégicas son las siguientes: fomento de la educación en valores, favoreciendo la interculturalidad; impulso a las políticas de emancipación y transversalidad; promoción del desarrollo rural y consecución del equilibrio territorial; aplicación de nuevas tecnologías de I+D+i; medidas de las administraciones públicas para mejorar la calidad de vida de los jóvenes y facilitar los procesos tendentes a constituir un núcleo familiar; dinamización del Instituto de la Juventud como entidad cercana a los jóvenes y control en la calidad de los servicios destinados a los jóvenes.

En el Capítulo III se establecen las finalidades y objetivos, que serán tanto de carácter general como específicos.

En el Capítulo IV se enumeran las áreas, los programas y los proyectos en los que se estructura en Plan, fijando en el Capítulo V las distintas medidas que van a desarrollar cada programa y proyecto del Plan.

El Capítulo VI incluye el compromiso de elaboración de distintas leyes, decretos, órdenes, resoluciones y convenios que se llevarán a cabo durante la vigencia del Plan, completando así el desarrollo normativo de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

En el Capítulo VII se hace referencia a los recursos para financiar el Plan, que serán, principalmente, los procedentes del presupuesto del órgano competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; de los presupuestos de las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León destinados a ejecutar acciones dirigidas a los jóvenes de Castilla y León y de los fondos adicionales procedentes de la Unión Europea.

En el Capítulo VIII se articula la participación y el seguimiento del Plan. El seguimiento se estructurará en tres niveles: seguimiento estratégico (cumplimiento de las finalidades y de los objetivos generales), seguimiento táctico (cumplimiento de los objetivos específicos y acciones) y seguimiento operativo (información objetiva del cumplimiento directo de las distintas acciones). De cada una de estos tres niveles serán responsables: la Comisión de Coordinación para la Política de Juventud, la Comisión de Seguimiento del Plan General y los propios responsables de los distintos Programas, respectivamente.

En el Capítulo IX se reflejan los programas de cada área de actuación, especificando para cada uno de ellos el órgano responsable del mismo y la dotación presupuestaria con la que contará en el periodo que 2008-2011.

IV. Observaciones Generales

Primera. Por Decreto 129/2001, de 26 de abril, de la Junta de Castilla y León se aprobó el I Plan General de la Juventud de la Comunidad y en él se preveía la aprobación de una Ley de Juventud.

Desde la Ley 11/2002 de Juventud, la planificación y programación de actuaciones en materia de juventud es una obligación que se establece en su art. 3, de forma coordinada en los diferentes niveles de la Administración (Junta, Diputaciones, Comarcas y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes), y para cada período legislativo.

Se trata, pues, de un Plan que da cumplimiento a un mandato legal y viene a dar continuidad a las directrices políticas sobre la juventud, en la medida en que prolonga muchas actuaciones y estrategias del Plan anterior, con las necesarias incorporaciones y adaptaciones que aconseja la experiencia, articulándose como un documento de carácter global e integrador. De esta forma se asegura la continuidad y coherencia de las estrategias y acciones dirigidas a los jóvenes de la Comunidad incrementando su eficacia.

Segunda. El carácter abierto con el que se define el Plan, y el fortalecimiento de la transversalidad, que fuerza a una mayor coordinación y cooperación interadministrativa son, a criterio del CES, garantías de eficacia por cuanto van a permitir ir introduciendo durante la vigencia del Plan (hasta el 31-12-2011) las adaptaciones y modificaciones que aconsejen las evaluaciones periódicas y esto permitirá corregir posibles desviaciones de sus objetivos.

Tercera. La idea de una Administración participada por la ciudadanía se abre camino cada vez con mayor fuerza en las sociedades democráticas, que no se conforman con participar en las elecciones políticas y quieren hacerlo también en la gestión de la actuación pública.

El CES valora que en este caso el Proyecto de Plan de Juventud haya contado con una amplia participación en su elaboración, recogiendo la experiencia y opinión de todos los actores involucrados en el colectivo, de sus asociaciones, entidades y agentes sociales.

Cuarta. El CES advertía en su Informe sobre el II Plan General de la Juventud de la dificultad que existe a la hora de acotar el colectivo de jóvenes, y desde la propia determinación del concepto "joven", que presenta significados diferentes según el contexto histórico, social, legal, político o cultural en el que se utilice.

El Proyecto de Plan de Juventud aunque dice haber tenido en cuenta, en los estudios sobre la juventud que utiliza, estadísticas referidas a población entre las edades de 14 a 29 años, no manifiesta de forma clara que a los "efectos de la norma" sean los comprendidos entre estas edades a quienes se refiere el Plan. Sin embargo una interpretación conjunta con el art. 1.3 de la Ley 11/2002 de Juventud de Castilla y León, permite entender que se consideran jóvenes a los efectos de la norma las personas físicas con edad comprendida entre los 14 y los 30 años.

No obstante, el CES estima que sería necesario tener en cuenta que la normativa autonómica en materia de vivienda considera jóvenes a las personas hasta los 36 años, por

lo que sería necesario coordinar este límite de edad con el que se establece en el propio Plan en relación a las medidas específicas de emancipación.

Quinta. El Proyecto de Decreto declara, expresamente que las "acciones establecidas lo han sido previendo que las mismas irán dirigidas al sector juvenil, tanto a los residentes, como a los transeúntes y a los jóvenes castellanos y leoneses residentes en el extranjero". Esto supone que sus acciones puedan alcanzar a los jóvenes de Castilla y León donde quieran que se encuentren y a quienes no siendo castellanos y leoneses estén en la Comunidad.

El CES entiende que los jóvenes nacidos en Castilla y León que residen en el extranjero son jóvenes castellanos y leoneses, por lo que distinguirles específicamente puede resultar reiterativo.

Otra dificultad que atañe al colectivo joven es la enorme complejidad del marco social y económico en el que se desenvuelven sus relaciones y el creciente fenómeno de una juventud asentada en virtud de la inmigración, que representan a su vez un colectivo muy heterogéneo con necesidades propias en idiomas, estudios, educación, salud, etc.

Sin embargo resulta menos dificultosa la identificación de la caracterización de esa etapa por las dificultades que comparten en conseguir la emancipación del hogar familiar, su peor situación en el acceso y mantenimiento en el mercado laboral y necesidades específicas en vivienda, que justifican una política social diferenciada como colectivo con necesidades propias.

Sexta. El CES considera que todo instrumento planificador ha de partir de un análisis de la realidad que quiere planificarse. Sin embargo, el Proyecto de Plan ofrece, en su Capítulo I, un análisis de la situación de los jóvenes que, no obstante, no acierta a describir un diagnóstico claro y estructurado sobre las necesidades actuales de los jóvenes, sus demandas, las ofertas de servicios públicos y previsiones de tendencias que permitan priorizar recursos, implementar ayudas o servicios donde resulte necesario o adelantarse a nuevas necesidades, pues es más un muestrario de datos sobre aspectos puntuales relacionados con materias y situaciones que afectan a los jóvenes, sin relacionar la información, transmitiendo un escenario fragmentado de la situación que se analiza.

En este sentido, el CES considera que deberían desarrollarse actuaciones específicas y concretas, priorizando los programas y líneas de actuación en materia de empleo, por la especial repercusión de la situación económica actual en la población joven de Castilla y León.

Séptima. También en el Capítulo I se hace una valoración positiva del Plan anterior, sirviendo la experiencia de su desarrollo y resultados para la redacción del nuevo documento que viene a sustituirlo, continuando con las estrategias y actuaciones que dieron buenos resultados.

El Plan valora positivamente el II Plan General, alcanzando el mismo un 94% de ejecución, es decir 255 acciones de las 270 que lo integraban.

Si estos son los resultados, está claro que deben mantenerse las líneas esenciales de la política de juventud, de forma que sume esfuerzos y aporte valor añadido a sus resultados, la permanencia en el tiempo de los apoyos y acciones en beneficio de los jóvenes.

Octava. Por lo que se refiere a los principios (recogidos en el Capítulo II del Plan), es importante que además de enunciarse transcribiendo en este caso los que figuran en la Ley 11/2002, se añada qué ha de entenderse por cada uno de ellos, tal y como hace el art. 2 de la Ley de Juventud de Castilla y León aunque sea por remisión a esta norma.

La propuesta anterior guarda relación con una cuestión de técnica normativa, pues los principios además de cumplir una función orientadora e informadora que ha de constituir el propósito del Plan, también actúan como criterios hermenéuticos a la hora de interpretar el mismo, y por ello no puede darse a los mismos otra interpretación que la que aparece en la Ley 11/2002 cuando, como en este caso, expresamente recoge una interpretación legal.

En cuanto a las líneas estratégicas (también recogidas en el Capítulo II del Plan) presentan continuidad con las del anterior Plan (el II Plan General de Juventud) al objeto de buscar mayor eficacia en los resultados a través de una actuación sostenida en el tiempo, con importantes novedades en: impulso de las políticas de emancipación y transversalidad, aplicación de nuevas tecnologías de I+D+i y apoyo al Instituto de la Juventud.

Novena. En cuanto a las áreas y proyectos de intervención, recogidos en el Capítulo IV del Plan, cabe destacar que se reproducen las mismas áreas que en el anterior Plan, con la salvedad de que en el área de promoción juvenil se desdoblan los programas de iniciativas juveniles y el de promoción artística y cultural, que en el anterior constituían un solo programa.

Del Área de Emancipación y transversalidad, desaparece el Turismo y Hacienda como materias transversales, y un programa de acción complementaria. Incluye como novedosa materia transversal "el apoyo a familias jóvenes". El resto del área aparece igual que en el II Plan General.

A este respecto, el CES considera que convendría clarificar qué se entiende por "familia joven", a la que se hace referencia dentro de este área de emancipación y transversalidad, y especificar con mayor detalle los programas y medidas de apoyo dirigidos a estas familias dentro del propio Plan.

Por último, en el Área de Colaboración Institucional no aparece el Programa de Apoyo a las Políticas de Emancipación que se refería al patrocinio de congresos, jornadas y premios, así como a la realización de campañas y formalización de convenios que en el Proyecto aparecen en el Capítulo VI como medidas de acompañamiento normativo.

También es novedosa la incorporación en este área de los programas de "difusión del III Plan General" y de la realización de un "Estudio económico y social de la juventud" que sirva de apoyo informativo para la elaboración de planes de juventud.

El contenido operativo de estas áreas cuenta con 287 medidas, agrupadas por programas; frente a las 270 del II Plan de Juventud.

Décima. Dentro de los contenidos operativos, en concreto dentro del área de emancipación y transversalidad, el CES estima necesario incluir una medida nueva como es la creación de una página web, de carácter regional, centrada en temas de emancipación juvenil, para mejorar el acceso a la población joven, especialmente del medio rural, a los servicios de empleo y mejorar servicios.

Además, este Consejo considera necesario incluir medidas de orientación profesional dentro de este mismo área, y no sólo medidas de orientación laboral como viene recogido en el propio Plan.

El CES estima necesario incluir como nueva medida, la realización de campañas de información para dar a las prácticas formativas la finalidad que se deriva de su propia naturaleza, a efectos de añadir experiencia profesional, con la colaboración del Instituto de la Juventud para lograr estos objetivos.

En cuanto a los programas de vivienda, en este mismo área de emancipación y transversalidad, el CES considera oportuno que se fomente, desde las Administraciones Públicas, acuerdos con las entidades bancarias de Castilla y León que faciliten a la población joven el acceso a créditos hipotecarios.

Undécima. En relación a los órganos de participación, regulados en el Capítulo VIII del Plan, el CES considera que merecen una valoración favorable por cuanto contribuye al control y eficacia en la aplicación del propio Plan.

Duodécima. El análisis de costes que se realiza en el Capítulo IX del Plan, muestra que esta cuantía económica total del Plan para el periodo 2008-2011 es de 511.980.595,05 €, frente a los 351.385.542 € para el periodo 2004-2007 del II Plan General de Juventud de Castilla y León.

Es necesario destacar que dentro de este presupuesto se incluye cualquier actuación transversal que tenga como beneficiarios a los jóvenes, desde las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León.

En cuanto al análisis por áreas, se muestra como el mayor porcentaje de participación del coste total del Plan (80%) lo absorbe el área de emancipación y transversalidad, correspondiendo al área de promoción juvenil un 17,5% y al área de colaboración institucional el 2,5%.

V. Observaciones Particulares

El Consejo hace una serie de observaciones a cada una de las finalidades en las que se divide el propio Plan:

Primera. Finalidad 1: Promover la igualdad de oportunidades entre los jóvenes

El CES cree que los objetivos generales y específicos que atienden a cada una de las cuatro finalidades previstas, resultan adecuados para el logro de las mismas, si bien cabe

añadir sobre la finalidad primera "igualdad de oportunidades" tiene uno de sus primeros obstáculos en las diferencias de trato que se manifiestan en algunos ámbitos (el laboral) entre los propios jóvenes, por razón de género, y que el CES ha puesto de manifiesto en muchos de sus informes.

La inserción laboral a través de itinerarios personalizados puede servir para contemplar las circunstancias de cada demandante de empleo y aprovechando el carácter transversal del Plan, que permite incidir en otros ámbitos de interés para la juventud, es necesario apoyar las escuelas taller y las casas de oficios de los jóvenes, orientando a los mismos a participar en las políticas activas de empleo, así como apoyar las vocaciones de jóvenes emprendedores que apuesten por proyectos empresariales.

Segunda. Finalidad 2: "Facilitar la emancipación de los jóvenes"

El CES considera que no es posible facilitar la emancipación sin que los jóvenes consigan condiciones de suficiencia económica y ello liga inevitablemente, de nuevo, con el empleo.

En este punto el CES se remite al estudio "La Emancipación de los Jóvenes en Castilla y León" publicado dentro de la Colección de Estudios del Consejo, que aunque se publicó en 2003 sigue teniendo vigencia en muchas de sus reflexiones y propuestas. Estudio que fue citado y tenido en cuenta en el II Plan General de Juventud.

El objetivo específico 2.1 "Analizar las causas que dificultar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo...", no debe conformarse con este análisis, que ha de ser previo a lo que debiera ser el objetivo "remover las causas que dificultan el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo..."

Sin duda el acceso a la vivienda es uno de los principales impedimentos para la emancipación y el CES propone que, dentro del objetivo específico 3.1 "diseñar un plan de medidas que proporcionen la información suficiente sobre las diversas alternativas de acceso a la vivienda y su posible financiación", se informe y oriente a los jóvenes sobre las ayudas al alquiler, y las nuevas fórmulas de acceso diferido para reactivar el mercado inmobiliarios que incorporará el nuevo Plan Estatal de Vivienda, como el alquiler con opción a compra.

Tercera. Finalidad 3: "La colaboración entre Administraciones Públicas y promover la calidad de todos los servicios públicos prestados a los jóvenes"

La Ley 11/2002 de Juventud de Castilla y León, establece en su artículo 6, las bases para la coordinación de acciones en materia de juventud y establece como comisiones de coordinación: la Comisión de Coordinación para la política de juventud, y la Comisión de Juventud de Castilla y León.

También del propio carácter transversal del Plan se deriva la necesidad de coordinación y colaboración interadministrativa.

En el Proyecto del Plan, prácticamente las únicas novedades que aparecen es una mención expresa, en el objetivo específico 2.1, a la aplicación de las nuevas tecnologías y las

aplicaciones de I+D+i para evitar duplicidades y rentabilizar recursos, y la incorporación de dos Proyectos sobre un Centro de Prevención de riesgos en Actividades de Tiempo Libre y un Hangar de Arte Joven.

Cuarta. Finalidad 4: "Favorecer el desarrollo de la juventud en el mundo rural". Aparece en iguales términos que en el II Plan General de Juventud, con la única novedad de citar en su objetivo específico 1.3 la promoción de unos hábitos de vida saludables y creativos.

El CES ha tenido ocasión de constatar en sus trabajos las grandes diferencias en la calidad de vida y oportunidades entre los jóvenes que habitan el medio urbano y de quienes lo hacen en el medio rural. La dispersión geográfica, el pequeño tamaño de la gran mayoría de núcleos rurales y las dificultades de acceso, en algunos casos, dificultan el poder dotar a estos núcleos de servicios.

Por ello, el CES cree que es conveniente utilizar fórmulas de acceso a los servicios públicos con apoyo en las nuevas tecnologías o bien de forma que se acerquen tales servicios en forma de visitas periódicas de forma móvil.

VI. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la iniciativa que supone el Proyecto de Plan que se informa, por cuanto recoge en un único documento las principales estrategias y actuaciones con transcendencia para los jóvenes, con un carácter integral y a la vez abierto que le convierten en un instrumento útil para contribuir a mejorar la calidad de vida de los jóvenes, así como a continuar una línea coherente de actuación política sobre juventud.

Segunda. El hecho de que el coste total del III Plan se haya incrementado un 45% respecto al coste del II Plan, demuestra el compromiso económico de la Junta de Castilla y León con los jóvenes, pero a juicio del CES se debe seguir incrementando los esfuerzos para ir ofreciendo respuestas cada vez más eficaces ante las necesidades del colectivo de personas jóvenes.

Tercera. El CES propone que el esfuerzo que se ha realizado en la fase de elaboración del Proyecto del III Plan General de Juventud por contar con la participación amplia de quienes de alguna forma intervienen en políticas o actuaciones con transcendencia para el colectivo de jóvenes y de estos mismos, a través de sus asociaciones, se mantenga también en la fase de desarrollo y ejecución del propio Plan.

Si se consigue implicar a los jóvenes en la aplicación de las medidas que contienen los programas del Plan, el CES estima que se derivarán mejores resultados y será más fácil la adaptación necesaria a las nuevas circunstancias.

Cuarta. La inmigración (en los porcentajes de los últimos años) en gran medida de población joven, ha introducido un elemento a tener en cuenta en cualquier política social.

Por lo que se refiere a los jóvenes, este fenómeno está suponiendo una diversificación del colectivo, que cada vez es menos homogéneo y cuenta con una gran diversidad

social, cultural, racial, idiomática, etc. cada día más compleja, porque son menos útiles las respuestas de conjunto y se requiere una mayor individualización de atenciones, más capacidad de convivencia y más cauces de integración, siendo necesario precisar aún más en el Plan las medidas concretas diferenciadas dirigidas a los inmigrantes jóvenes, favoreciendo así la integración social de este colectivo.

Quinta. El CES ha venido insistiendo en sus informes sobre la necesidad de contemplar, a la hora de aplicar muchas de las políticas de la Administración Regional en la Comunidad, la existencia de dos ámbitos tan diferenciados como el urbano y el rural que condicionan las actuaciones en función de que se dirijan a uno u otro espacio. La política sobre juventud es una de ellas y debe tener en cuenta estas dos realidades en la aplicación del III Plan.

Sexta. El CES cree necesario realizar un esfuerzo conjunto de las Administraciones Públicas y el resto de la sociedad para crear en Castilla y León las condiciones de calidad de vida que permitan a los jóvenes de esta Comunidad desarrollar su futuro profesional y desarrollo vital sin necesidad de abandonar la misma.

Séptima. El seguimiento y evaluación del grado de ejecución del III Plan General de Juventud (Capítulo VIII del mismo), tiene por objeto asegurar el cumplimiento del propio Plan a tres niveles: estratégico, táctico y operativo.

Por ello, el CES considera que esta previsión de control resulta obligada y, en este sentido, se debería reflejar en el artículo 3 del Proyecto de Decreto, de forma que se sustituya la posibilidad de ser comprobado a través del grado de ejecución (podrá ser comprobado), por la obligatoriedad (será comprobado).

Texto de la norma sobre la que se solicitó el Informe Preceptivo: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el III Plan General de Juventud de la comunidad de Castilla y León

El texto completo de este Plan se encuentra disponible en versión electrónica en la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en la siguiente dirección:

www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

Informe Previo 6/09

Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013

Informe Previo 6/09 sobre el Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013

Órgano solicitante	Consejería de Agricultura y Ganadería
Fecha de solicitud	20 de abril de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 27 de mayo de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	BOCyl nº 113 de 17 de junio de 2009. Acuerdo 60/2009, de 11 de junio

INFORME DEL CES

Con fecha 20 de abril de 2009 se solicita del Consejo Económico y Social por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León la emisión de Informe Previo sobre el Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013.

Se acompaña la documentación que ha servido para la elaboración del Plan.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendado a la Comisión de Desarrollo Regional, que lo analizó en su sesión del día 12 de mayo de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que después de su deliberación en la reunión del 21 de mayo de 2009 acordó elevarlo al Pleno del CES que lo aprobó, por unanimidad, en sesión de 27 de mayo de 2009.

Antecedentes

A) Comunitarios

- Reglamento (CE) nº 74/2009 del Consejo de 19 de enero 2009, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).
- Decisión 2006/144/CE del Consejo de 19 de enero de 2009, sobre las directrices estratégicas comunitarias de desarrollo rural (período de programación 2007-2013).
- Decisión 2008/609/CE de 16 de julio de 2008, que modifica la Decisión 2006/636/CE, por la que se fija el desglose anual por Estado miembro de la ayuda comunitaria al desarrollo rural en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

- Decisión C (2008) 722, de 15 de febrero de 2008, de la Comisión Europea, por la que se aprobó el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013, cofinanciado por el FEADER.
- Decisión 2008/168/CE de 20 de febrero de 2008, por la que se establece la estructura organizativa de la red europea de desarrollo rural.
- Reglamento 1974/2006 de 15 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).
- Reglamento 1975/2006 de 7 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
- Reglamento 1320/2006 de transición, que establece normas específicas para facilitar la transición de la programación del desarrollo rural en virtud de los Reglamentos (CE) nº 1257/1999 y (CE) nº 1268/1999 a la establecida por el Reglamento (CE) nº 1698/2005.
- Decisión 2006/636/CE de la Comisión, de 12 de septiembre de 2006, por la que se fija el desglose anual por Estado miembro de la ayuda comunitaria al desarrollo rural en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.
- Decisión 2006/144/CE del Consejo, de 20 de febrero de 2006, sobre las Directrices Estratégicas Comunitarias de Desarrollo Rural (período de programación 2007-2013).
- Reglamento 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).
- Reglamento (CE) Nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común.
- Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, transpuesta al derecho español mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que establece la obligatoriedad de someter a evaluación medioambiental los planes y programas, incluidos los cofinanciados por la Comunidad Europea, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

b) Estatales

- Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, que debe garantizar la coherencia de la programación con las Directrices Estratégicas Comunitarias, así como la coordinación entre los diecisiete Programas Regionales de las Comunidades Autónomas españolas.
- Marco Nacional de Desarrollo Regional 2007-2013.

c) Autonómicos

- Informe de la evaluación a priori.
- Resolución aprobatoria del documento de referencia para la evaluación ambiental.
- Informe de Sostenibilidad Ambiental del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013.

Observaciones Generales

Primera. El desarrollo rural resulta de especial relevancia en la Comunidad de Castilla y León por diversos motivos, entre los que cabe señalar los siguientes:

- Las zonas rurales engloban el 91,5% del territorio de Castilla y León y tan sólo el 45 % de la población vive en ellas.
- Las zonas agrarias, forestales y naturales representan una parte significativa del territorio (53,2%, 20,1% y 25,7%, respectivamente).
- El 96,6% de la superficie agraria corresponde a zonas desfavorecidas.
- La red Natura 2000 abarca el 26,1% del territorio de la Comunidad Autónoma, comprendiendo un 19,60% de la superficie agraria y un 39,6% de la superficie forestal.
- El empleo en la agricultura representa una proporción importante del empleo total en comparación con la media española y de la UE.
- El valor de la producción agraria equivale al 6,1% de la producción total de la Comunidad Autónoma.
- Más del 58% del valor de la producción agraria corresponde al sector ganadero. Castilla y León es la primera Comunidad Autónoma española en lo que respecta a la cabaña bovina y ovina (respectivamente) y la segunda en relación con el sector porcino (cabezas). Es, asimismo, la primera Comunidad Autónoma española productora de leche de oveja y carne de ovino, y la segunda productora nacional de carne de vaca y ternera, leche de vaca y carne de cerdo.
- En los últimos años, el número de explotaciones ha ido disminuyendo, en tanto que las dimensiones de las mismas han aumentado: en la actualidad, la superficie media de las explotaciones es de 55,5 ha, esto es, dos veces más que la media española (23,2 ha).
- La industria agroalimentaria de Castilla y León genera más de una cuarta parte del valor añadido bruto industrial no procedente del sector energético. En torno al 57% de los puestos de trabajo en la industria agroalimentaria están localizados en poblaciones rurales.
- Castilla y León cuenta con 52 productos participantes en programas de calidad.

Segunda. En septiembre de 2006, la Comisión Europea estableció la dotación anual destinada al desarrollo rural de los 25 Estados miembros para el período 2007-2013, de conformidad con la decisión del Consejo Europeo de diciembre de 2005 sobre las perspectivas financieras.

La asignación de los fondos se realizó en función de tres criterios: primero, los importes reservados para determinadas regiones subvencionables en virtud del objetivo de convergencia (antiguo Objetivo 1); segundo, el porcentaje de dotación de la sección de Garantía del FEOGA destinada al desarrollo rural y Leader+ que se había venido asignando a cada Estado miembro y tercero, situaciones y necesidades particulares basadas en criterios objetivos.

Tercera. Los objetivos generales del Programa de Desarrollo Rural para Castilla y León se han definido de acuerdo con las Directrices Estratégicas Comunitarias, el Plan Estratégico Nacional y el Marco Nacional Español. Los objetivos y prioridades de este programa de desarrollo rural pueden clasificarse en tres apartados:

- Mejorar la competitividad de los sectores agrario, forestal y agroalimentario,
- Mejorar el medio ambiente y el entorno rural y
- Diversificar la economía y mejorar la calidad de vida en las zonas rurales.

Cuarta. La asignación económica FEADER aprobada por la Comisión Europea para España ha sido distribuida por la Administración General del Estado entre las diferentes Comunidades Autónomas, ascendiendo para Castilla y León y para el período 2007-2013 a 722.935.642 euros, a los que hay que sumar la aportación de la Administración General del Estado, que asciende a 544.360.000 euros y la aportación autonómica de 570.764.891 euros, al tratarse de un programa cofinanciado.

Quinta. Si se compara la financiación europea en los distintos programas europeos destinados al sector agrario y al medio rural en el período 2000-2006 con el importe asignado para el nuevo período de programación, se contempla una reducción de financiación europea para nuestra Comunidad al dejar esta Comunidad Autónoma de ser Objetivo 1.

Sexta. En base a lo manifestado en la Observación anterior, la Junta de Castilla y León decidió, en primer lugar, incrementar su aportación financiera al Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013 cofinanciado por el FEADER con una dotación de 317.440.000 euros y, además, plantear una actuación complementaria, a través de un Programa Autonómico Específico para la Modernización y el Desarrollo Rural (2007-2013), por un importe de 2.066.750.000 euros, de los cuales 22.171.717 euros pertenecen a FEAGA y el resto a la Comunidad Autónoma, estando estos parcialmente incluidos en el presupuesto ordinario de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Con esta última actuación, el ejecutivo regional busca reforzar las medidas dirigidas a disminuir o eliminar los puntos débiles y a potenciar las fortalezas de nuestra Comunidad en el ámbito del desarrollo rural.

Séptima. Como instrumento para lograr los objetivos descritos anteriormente se plantea por la Consejería de Agricultura y Ganadería el Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León, con una dotación total de 4.222,25 millones de euros de fondos públicos y una vigencia temporal hasta el año 2013.

El citado Plan está compuesto por dos Programas:

- el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León, con un presupuesto de 2.155,5 millones de euros, de los que la Junta de Castilla y León aporta 888,2 millones de euros, el Fondo Europeo para el Desarrollo Rural (FEADER) aporta 772,9 millones de euros y la Administración del Estado aporta 544,4 millones de euros. Este Programa fue aprobado por la Comisión Europea el 15 de febrero de 2008,
- el Programa Autonómico Específico para la Modernización y el Desarrollo Rural, con una aportación de 2.066,75 millones de euros, de los que 2.044,58 corresponden a la Junta de Castilla y León y 22,17 millones de euros al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), concretamente a los fondos de diversificación por la reestructuración azucarera.

Octava. Con este Plan el gobierno regional pretende considerar dentro de la misma estrategia de desarrollo rural, los fondos europeos, los fondos estatales y los fondos de Castilla y León, incorporando el Programa Autonómico Específico dotado con 2.066,75 millones de euros de los que son aportados por la Junta de Castilla y León 2.044,58 millones (y 22,17 millones por el FEAGA), con el fin de completar las actuaciones del programa europeo, además de incluir otras nuevas.

La estrategia establece las medidas y actuaciones concretas dirigidas a potenciar la actividad económica en las áreas rurales de Castilla y León, estando previstas actuaciones sobre el sector agrario, la industria agroalimentaria, el medio forestal, los espacios naturales y otras dirigidas a la diversificación de actividades, tanto agrarias como no agrarias.

Novena. Este Plan Integral será desarrollado mediante actuaciones gestionadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería (el 94,5%) y por la Consejería de Medio Ambiente (el 5,5% restante).

Observaciones Particulares

Se plantean estas observaciones siguiendo la estructura del propio Plan, que se divide en seis apartados:

Primera. (1. La necesidad de un Plan Integral Agrario de Desarrollo Rural)

La estrategia elegida en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013 (FEADER) resulta insuficiente para acometer las necesidades de las zonas rurales de nuestra Comunidad directa o indirectamente relacionadas con la competencia de la administración agraria, hecho que ha derivado en que hayan quedado campos de actuación sin medidas y consecuentemente sin financiación, al estar limitada por las aportaciones procedentes de Europa y de la Administración General del Estado.

La posibilidad de incrementar la dotación del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013 mediante más aportaciones de la Junta de Castilla y León resulta inviable, al ser precisa la cofinanciación por la Administración Central, y por ello el ejecutivo regional plantea como actuación complementaria un "Programa Autonómico Específico para la Modernización y el Desarrollo Rural 2007-2013", destinado a desarrollar actuaciones por la Consejería de Agricultura y Ganadería y financiado por la

Junta de Castilla y León y con una pequeña aportación de 22,17 millones de euros del FEAGA.

Segunda. (2. Análisis de la situación inicial de Castilla y León)

En este apartado se realiza un diagnóstico de la situación, factor que resulta clave para acertar en el diseño del Plan, para lo que resulta imprescindible contar con un adecuado análisis de la situación del sector sobre el que se va a actuar para tratar de alcanzar la máxima eficacia de la acción planificadora.

En este apartado del Plan se analizan el contexto general socioeconómico de Castilla y León; la situación de los sectores agrícola, forestal e industria agroalimentaria; la gestión de la tierra y el medio ambiente; la economía rural y la calidad de vida en las zonas rurales: los obstáculos a la creación de empleo y formación de empresas; y la aplicación del enfoque LEADER en Castilla y León.

Se trata de un análisis completo y detallado de cada una de los aspectos señalados, si bien cabe señalar que existen datos estadísticos más recientes que los incluidos en el Plan, que recoge indicadores correspondientes a los años 2005, 2006 y 2007, y que tal vez se deberían haber actualizado con el objeto de dejar constancia de la difícil situación que está atravesando en estos momentos el sector agrario, indicando los principales factores que la han generado, tales como el elevado incremento de los costes de producción o la minoración de los precios en origen de los productos agrícolas y ganaderos.

Tercera. (3. Principales necesidades del medio rural)

En este apartado se describen las principales necesidades del medio rural, agrupándolas en cuatro bloques: necesidades en el aspecto socioeconómico; necesidades en el medio ambiente y la gestión sostenible de la tierra; necesidades en el sector agrario; necesidades de la empresa agroalimentaria.

El CES coincide con los planteamientos contenidos en este apartado, como demuestra el que gran parte de las propuestas hayan sido planteadas como recomendaciones en distintos Informes de este Consejo, tanto en Informes Previos, como en los Informes sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León de diferentes años.

Cuarta. (4. Descripción de la Estrategia Integral)

La estrategia integral diseñada para el desarrollo rural de Castilla y León en el período de programación europea 2007-2013, se articula en base a dos instrumentos financieros, que serán desarrollados por la Consejería de Agricultura y Ganadería y por la Consejería de Medio Ambiente:

- El Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013, cofinanciado por el FEADER y
- El Programa Autonómico Específico para la Modernización y el Desarrollo Rural 2007-2013.

La presente estrategia se centra en medidas dirigidas al principal centro de actividad económica en el medio rural: la agricultura y su industria transformadora, sectores que

necesitan una coordinación de actuaciones y un desarrollo planificado de las mismas y consta de 7 ejes de actuación, que a su vez contemplan 35 objetivos específicos y 38 medidas concretas; 14 de las cuales están incluidas en el Programa de Desarrollo Rural cofinanciado por FEADER, 21 están incluidas en el Programa Autonómico y 3 en ambos programas, según el siguiente detalle.

Plan Integral: ejes, objetivos y medidas

Ejes de actuación	N.º de objetivos	N.º de medidas
A. Atención al ciudadano. Administración de cercanía	4	4
B. Modernización del sector agrario y su industria de transformación	7	8
C. Aumento de la productividad en el sector agrario	9	10
D. Mejora de la competitividad	6	6
E. Diversificación en el medio rural	3	3
F. Promoción y comercialización de las producciones	3	4
G. Conservación y fomento del medio natural	3	3
TOTAL	**35**	**38**

Los ejes A, B, C, D, E y F corresponden a actuaciones gestionadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería y el eje G a actuaciones gestionadas por la Consejería de Medio Ambiente.

Quinta. (4.I. Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013 cofinanciado por FEADER)

Este programa contempla seis de los siete ejes de actuación del Plan Integral (A, B, C, D, E y G), que se desarrollarán a través de 16 objetivos específicos y 17 medidas concretas, 14 de ellas gestionadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería y 3 por la Consejería de Medio Ambiente.

- *Eje de actuación A:* Atención al ciudadano. Administración de cercanía. Consta de una medida única (asistencia técnica), que trata de prestar apoyo a la autoridad de gestión del Programa con el fin de desarrollar actuaciones encaminadas a una mejora de la gestión, seguimiento, evaluación, información y publicidad del Programa. La dotación económica para el período 2007-2013 asciende a 3.400.000 euros.
- *Eje de actuación B:* Modernización del sector agrario y su industria de transformación. Se persigue lograr el rejuvenecimiento del capital humano en el sector, la incorporación de nuevas tecnologías y procesos y el asesoramiento a las explota-

ciones agrarias para orientar sus actividades en un entorno empresarial, con una dotación económica total para el periodo 2007-2013 de 247.607.855 euros.

En este eje se incluyen cuatro medidas: Incorporación de jóvenes agricultores (con una financiación de 94.817.500 euros); Cese anticipado de la actividad agraria (con una financiación de 125.048.750 euros); Cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnología (con una financiación de 12.239.105 euros); y Asesoramiento de explotaciones agrarias (cuya financiación asciende a 15.502.500 euros).

- *Eje de actuación C:* Aumento de la productividad en el sector agrario. Pretende que se incremente la productividad de las explotaciones agrícolas y ganaderas de Castilla y León, para conseguir un mayor valor añadido de las producciones agrarias, con una dotación económica total de 830.071.251 euros.

  Se plantean cinco medidas: Modernización de regadíos (con una financiación de 248.121.251 euros); Infraestructuras rurales y concentración de la base territorial (con una financiación de 74.000.000 euros); Medidas agroambientales (con una financiación de 197.150.000 euros); Programa ganadero, bienestar animal (cuya financiación asciende a 42.000.000 euros) e Indemnizaciones compensatorias en zonas con limitaciones productivas (con una financiación de 268.800.000 euros).

- *Eje de actuación D:* Mejora de la competitividad. La financiación asciende a 597.750.000 euros.

  En este eje se plantean dos medidas: Inversiones en explotaciones agrarias (la financiación ascenderá a 346.000.000 euros) e Inversiones en industria agraria (con una financiación de 251.750.000 euros).

- *Eje de actuación E:* Diversificación en el medio rural. Con esta actuación se pretende favorecer la diversificación de las actividades agrícolas en las zonas rurales y su orientación hacia actividades y sectores no agrícolas, con el objetivo final de evitar la despoblación de las zonas rurales. La financiación prevista para este eje es de 245.771.427 euros

  Se plantean dos medidas: Programas de desarrollo local para la diversificación en el medio rural (con una financiación de 214.828.571 euros) y Comunicaciones entre núcleos rurales (con una financiación de 30.942.8578 euros).

- *Eje de actuación F:* Promoción y comercialización de las producciones. Este eje está dirigido a fomentar la imagen y el posicionamiento de las producciones agroalimentarias de Castilla y León, en los mercados nacional e internacional. No se desarrolla en el Programa de Desarrollo Rural y por ello, sus objetivos y medidas específicas se contemplan en el Plan Autonómico Específico.

- *Eje de actuación G:* Conservación y fomento del medio natural. Se trata de favorecer acciones en los espacios naturales para conservar y fomentar la biodiversidad, los bosques y otras superficies forestales, así como promocionar y fomentar el sec-

tor forestal, y es el único cuyas actuaciones serán gestionadas por la Consejería de Medio Ambiente y su dotación económica asciende a 230.900.000 euros.

Las medidas para lograr esos objetivos son tres: Mejora de la gestión forestal en terrenos públicos y privados (con una financiación de 79.780.000 euros), Forestación de tierras agrícolas (con una financiación de 146.993.000 euros) y Medidas agroambientales para la mejora de la diversidad (con una financiación de 4.127.000 euros).

A continuación, en el documento que se informa, se detalla el plan financiero del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013, siendo el importe total de la financiación de 2.155.500.533 euros, de los cuales gestionará la Consejería de Agricultura y Ganadería de 1.924.600.533 euros y la Consejería de Medio Ambiente 230.900.000 euros.

Para finalizar con el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013, en el documento se establece una serie de indicadores para realizar el seguimiento del cumplimiento de las diferentes medidas incluidas en el citado programa.

Sexta. (4.II. Programa Autonómico Específico para la Modernización y el Desarrollo Rural 2007-2013).

Este programa contempla seis de los siete ejes de actuación del Plan Integral (A, B C, D, E y F), que se desarrollarán a través de 22 objetivos específicos y 24 medidas concretas, todas ellas gestionadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

- *Eje de actuación A:* Atención al ciudadano. Administración de cercanía. Consta de tres medidas (actuaciones en unidades administrativas; telemática e información; y apoyo a actuaciones sindicales de representantes del sector) y como objetivo general busca incorporar medios que faciliten la gestión al administrado y las relaciones con la Administración. La financiación destinada a este eje asciende a 83.100.000 euros.

  En la primera medida "Actuaciones en unidades administrativas", además de las actuaciones generalizadas de adaptaciones por problemas de accesibilidad, prevención de riesgos y accesos de vehículos, se van sustituir infraestructuras obsoletas o con problemas de espacio en las provincias de Ávila, Burgos, Palencia y Segovia. La dotación financiera de esta medida asciende a 27.360.000 euros.

  Con la segunda medida se trata de asegurar una interrelación telemática segura entre la Consejería de Agricultura y Ganadería y los ciudadanos; Conseguir la tramitación telemática de las líneas de ayuda; Poner a disposición de los ciudadanos, a través de la web, la información que necesiten e implantar progresivamente la firma electrónica en los procedimientos de gestión administrativa de dicha Consejería.

  Esta medida cuenta con una financiación de 30.540.000 euros.

  Las actuaciones en la medida "Apoyo a actuaciones sindicales de representantes del sector agrario" (con una financiación de 25.200.000 euros), están dirigidas a colaborar con las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas a nivel

regional y a facilitar sus actividades de información, asesoramiento y servicios a los agricultores y ganaderos de Castilla y León, así como a facilitar el funcionamiento y actividades de las Cámaras Agrarias Provinciales.

En este punto, el CES considera que, tan importante como la financiación que se destine a las organizaciones agrarias, es la determinación de las funciones que se les encomienden y por ello solicita a la Administración Regional que se les considere entidades colaboradoras en cuestiones relacionadas tanto con las ayudas de la PAC, como con otras líneas de ayudas públicas que afecten directamente al sector.

- *Eje de actuación B:* Modernización del sector agrario y su industria de transformación. Se persigue incorporar actuaciones que ayuden a dar más valor y modernizar las actividades agrarias, desde el punto de vista del análisis sectorial, del potencial humano, la formación y la tecnología. La financiación total es de 242.500.000 euros.

  Este eje contempla cuatro medidas: plan de pensiones en el sector agrario (con una financiación de 63.000.000 euros); programa de formación agraria; agroalimentaria y de desarrollo rural (cuya financiación asciende a 37.000.000 euros): actuaciones en I+D+i en el sector agrario y agroindustrial (con una financiación de 139.000.000 euros) y análisis sectoriales (con una financiación de 3.500.000 euros).

  El CES considera que debería concretarse más la actuación Régimen de apoyo a la formación impartida por el propio sector, dentro de la medida II.B.2, al entender que el momento actual es idóneo para elaborar un proyecto formativo nuevo y por ello, recomienda la adaptación del Plan de Formación de la Consejería de Agricultura y Ganadería a las realidades y necesidades del sector.

- *Eje de actuación C:* Aumento de la productividad en el sector agrario. Como objetivo fundamental se trata de incrementar la productividad de las explotaciones agrícolas y ganaderas de Castilla y León, para conseguir un mayor valor añadido y la financiación se cifra en 1.237.300.000 euros.

  Este eje contempla siete medidas: Modernización de regadíos (43.700.000 euros); nuevos regadíos (con 286.450.000 euros); Infraestructuras rurales y concentración de la base territorial (290.000.000 euros); Prevención de riesgos (146.150.000 euros); Producción y sanidad vegetal (58.000.000 euros); Programa ganadero, producción animal (153.000.000 euros); y Programa ganadero, sanidad animal (260.000.000 euros).

  El CES coincide con el Plan en cuanto a la importancia que se concede a la modernización de regadíos y construcción de nuevos regadíos en aquellos lugares donde sea adecuado agronómica, social y medioambientalmente.

  Asimismo, entiende que respecto a la distribución territorial de estas importantes infraestructuras sería conveniente el mayor grado de consenso posible con los representantes del sector.

Por otra parte sería conveniente buscar los mecanismos necesarios para priorizar los intereses generales de los regantes frente a la posible resistencia a modernizar en base a intereses particulares. Por ello, parece necesaria una revisión de la financiación de las obras por parte de usuarios y propietarios para que sea acorde con la rentabilidad del sector.

- Eje de actuación D: Mejora de la competitividad. Se busca conseguir un sector agrario y agroindustrial con un alto nivel de competitividad, tanto en los mercados locales como en los de ámbito nacional y europeo, prestando especial atención a determinados sectores productivos, para evitar la pérdida de actividad motivada por procesos de reestructuración industrial. Para ello cuenta con una financiación de 333.000.000 euros.

  En ese eje se plantea cinco medidas: Inversiones en industria agraria (con una financiación de 173.000.000 euros); Inversiones en sectores emergentes (con 10.000.000 euros); Plan de competitividad en el sector remolachero (con 50.000.000 euros); Plan de reindustrialización de zonas afectadas por cierres de fábricas azucareras (con una financiación de 50.000.000 euros) y Apoyo al cooperativismo (con 50.000.000 euros).

  Desde el CES se valora el acuerdo firmado entre la Consejería de Agricultura y Ganadería y las dos empresas productoras de azúcar en España (Azucarera Ebro y Sociedad Cooperativa ACOR) como un elemento insuficiente, por sí sólo, para garantizar la rentabilidad del cultivo de la remolacha.

  El CES ha manifestado en ocasiones anteriores que la colaboración entre cooperativas y las fusiones son el mejor camino para mejorar la competitividad, y en este sentido se muestra de acuerdo con la medida concreta recogida en ente Eje D, relativa al régimen de ayuda de promoción y fomento del asociacionismo agrario para cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitarias de la tierra y las agrupaciones de estas últimas.

  En este mismo sentido, resulta necesario apoyar a las cooperativas y a los socios que comercialicen sus producciones a través de las mismas, para lo cual se les podría dar una cierta prioridad en el acceso a las líneas de ayuda de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

  El CES quiere insistir en la importancia de que desde la Administración Regional, se apoye al cooperativismo en todas sus formas, y por ello valora favorablemente la actuación concreta recogida en la medida II.D.2, en la que se prevé apoyar la estructuración de las cooperativas mediante el desarrollo de diferentes secciones: explotación común, cultivos, bolsas de tierra, etc.

- *Eje de actuación E:* Diversificación en el medio rural. Con esta actuación se pretende favorecer la diversificación de las actividades agrícolas en las zonas rurales y su orientación hacia actividades y sectores no agrícolas, con el objetivo final de evitar la despoblación de las zonas rurales. Para ello se plantea un objetivo específico

en el Programa Autonómico que consiste en mejorar los servicios básicos en los núcleos rurales, facilitando las actividades económicas y la calidad de vida.

Se plantea una única medida, denominada Servicios de interés general en el medio rural y la financiación asciende a 30.000.000 euros.

En este apartado, el CES entiende que se deberían concretar algo más las actuaciones que van a ir dirigidas a corregir las importantes carencias del medio rural y que se están traduciendo en un descenso continuo de activos en el sector y un abandono progresivo de población de los núcleos rurales.

- *Eje de actuación F:* Promoción y comercialización de las producciones. Está dirigido a fomentar la imagen y el posicionamiento de las producciones agroalimentarias de Castilla y León, en los mercados nacional e internacional. Como ya se señalado en la Observación Particular anterior, este eje no se desarrolla en el Programa de Desarrollo Rural y por ello, sus objetivos y medidas específicas se contemplan en el Plan Autonómico dispondrá de 140.850.000 euros.

  Se plantean cuatro medidas: Potenciación de las figuras de calidad (con una financiación de 58.850.000 euros); Campañas de comunicación y promoción (con 29.000.000 euros); Sistema logístico agroalimentario (con 25.000.000 euros) y Acciones en mercados nacional e internacional (con una financiación de 28.000.000 euros).

  A continuación, en el documento que se informa, se detalla el Plan financiero del Programa Autonómico Específico para la Modernización y el Desarrollo Rural 2007-2013, ascendiendo el importe total de la financiación a 2.066.750.000 euros, gestionados en su totalidad por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

  Para finalizar, en el documento se establece una serie de indicadores para realizar el seguimiento del cumplimiento de las diferentes medidas incluidas en el citado programa, detallados por medidas en cada uno de los ejes de actuación del Plan Integral.

Séptima. (5. Financiación del Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León)

En este apartado del documento, se ofrece información detallada de la financiación, desagregada de tres formas:

- por ejes y programas,
- por medidas y programas y
- por Administraciones gestoras.

Octava. (6. Seguimiento del Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León)

En este apartado se establece que el seguimiento de este Plan se desarrollará en el marco del Consejo Regional Agrario, como órgano estable de interlocución y asesoramiento de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. En primer lugar el CES valora positivamente la iniciativa de integrar en un único Plan la totalidad de las medidas relacionadas con el sector agrario y el medio rural castellano y leonés, ya que hace posible que en un único documento figure la práctica totalidad de medidas dirigidas a mejorar la situación de un sector relevante en esta Comunidad tanto las financiadas por el FEAGA o el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino como las que financiará la Junta de Castilla y León, en unos casos y cofinanciadas y en otros con presupuesto autonómico independiente y específico.

No obstante, el CES cree necesario hacer notar el retraso temporal en la tramitación de este Plan, así como las escasas novedades que, a día de hoy, aporta con respecto a las medidas que ya están siendo llevadas a cabo por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Segunda. Aunque, como ya se ha señalado, el Plan Integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013 se articula en base a dos instrumentos financieros diferentes, el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León (cofinanciado por el FEADER) y el Programa Autonómico Específico para la Modernización y el Desarrollo Rural 2007-2013, el CES va a centrar sus propuestas en el segundo de estos programas, pues el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León ya tuvo en su momento su período de alegaciones y ha sido aprobado por la Comisión Europea (el 15 de febrero de 2008).

Tercera. Al margen de lo indicado en la Observación Particular Quinta respecto a los ejes, el CES considera necesario poner en práctica medidas de actuación en el sector agrario en su conjunto, que implicarían, por una parte, la viabilidad social y económica de las explotaciones y, por otra, la reducción de costes y márgenes comerciales de la cadena de distribución, todo ello con el objetivo de hacer más atractivo el sector agrario.

Para lograr este objetivo, se deberían impulsar las infraestructuras, tanto individuales como colectivas, esto es, actuaciones no sectorializadas y actuaciones específicas en sectores concretos, además de impulsar la creación de un instrumento u observatorio de precios para dar transparencia al mercado. El Plan que se informa contiene actuaciones concretas que contemplan los objetivos mencionados, lo que merece una valoración positiva por parte de este Consejo.

Cuarta. Con carácter general, el CES considera necesario que la Administración Regional propicie un clima favorable en las relaciones contractuales entre productores, transformadores, comercializadores y distribuidores.

Podría resultar muy adecuada la creación de un distribuidor regional de los productos agroalimentarios castellanos y leoneses, tarea en la que deberían participar diferentes Consejerías de manera conjunta y coordinada, buscando la participación de las entidades financieras de la Comunidad.

Este "operador" podría hacerse cargo de la comercialización y venta de los productos agroalimentarios, asumiendo las negociaciones con los clientes y estableciendo compromisos con los productores en cuanto a volúmenes y condiciones de las mercancías.

Quinta. El Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (ITACyL) se creó con el fin de configurarse como un instrumento impulsor del sector agrario mediante el desarrollo de las nuevas tecnologías, la investigación y la transferencia de los avances científicos, favoreciendo asimismo la coordinación y colaboración con otras organizaciones públicas y privadas.

En este sentido, el CES considera necesario impulsar el ITACyL, para que, como ente clave del sector agrario, pueda prestar el mejor asesoramiento y el servicio adecuado a las empresas de los sectores agrario y agroalimentario de la Comunidad.

Sexta. A juicio de este Consejo, debería valorarse la posibilidad de reforzar presupuestariamente actuaciones concretas sobre sectores estratégicos que atraviesen situaciones de graves crisis, dotándoles con remanentes del presupuesto no consumido.

Séptima. El CES considera necesario potenciar el desarrollo de la Mesa del Cooperativismo, para lo cual se debería fijar un número mínimo de reuniones al año y, en este sentido, tal vez sería conveniente detallar algo más la medida concreta sobre Desarrollo de la Mesa del Cooperativismo recogida en la medida II.D.5.

Octava. Se observa al analizar el Plan, que no cuenta con un cronograma de las actuaciones y medidas programadas, que resultaría conveniente, en opinión del CES, para distribuir de forma adecuada en el tiempo esas actuaciones, así como para facilitar el seguimiento del grado ejecución de las mismas y del cumplimiento de los objetivos.

Novena. Dado que el Plan Integral tiene una vigencia temporal que se inicia en el año 2007, y por ello han transcurrido ya tres años a efectos presupuestarios, considera el CES que también resultaría útil hacer una evaluación de los resultados en base a las actuaciones llevadas a cabo en años anteriores, por si resultase conveniente realizar algún cambio de orientación en las medidas de apoyo.

Décima. Pese a que está previsto el seguimiento del Plan por el Consejo Regional Agrario, en opinión del CES resultaría más conveniente un comité técnico de seguimiento específico, con reuniones programadas.

Undécima. Por último, considera el CES que hay líneas del Plan Integral Agrario que casi no están desarrolladas, mientras que otras destacan por el detalle al que se llega. Desde este Consejo se aprecia un desarrollo desigual del texto informado, por lo que se recomienda una exposición más armónica de todas las líneas del Plan Integral.

Texto de la norma sobre la que se solicitó el Informe Preceptivo: Plan Integral Agrario para El Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013

El texto completo de este Plan se encuentra disponible en versión electrónica en la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en la siguiente dirección:

www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

Informe Previo 7/09

Anteproyecto de Ley de Dependencia y Servicios Sociales

Informe Previo 7/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Dependencia y Servicios Sociales

Órgano solicitante	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	12 de junio de 2009
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 26 de junio de 2009
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente (visto por la Comisión de Calidad de vida y protección social)
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 12 de junio de 2009, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley, arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

Habiéndose solicitado tramitación de urgencia, procede aplicar el procedimiento previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES (Decreto 2/1992, de 16 de enero).

El Pleno del CES en su reunión de 28 de junio de 2006, acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia, cuando así se le solicitara, se convocaría a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la norma que se informa, con carácter previo a la emisión de su informe.

Así, la Comisión de Inversiones e Infraestructuras se reunió el 18 de junio de 2009, para elaborar el Informe Previo que remitió a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión del día 26 junio de 2009, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

I. Antecedentes

A) Europeos

- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, firmada y ratificada por España.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000.

- Decisión nº 50/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001 por la que se aprueba un programa de acción comunitario para fomentar la cooperación entre los Estados miembros en su lucha contra la exclusión social.
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, por lo que se refiere a los servicios prestados por los centros y servicios prestadores del Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (SAAD) acreditados en cada Estado.
- Reglamento (CE) nº 1081/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2000, relativo al Fondo Social Europeo.
- La Unión Europea ha llevado a cabo diversos programas de acción dirigidos a luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad y edad, entre otros. Entre las acciones adoptadas cabe citar el Plan de Acción Europeo para la Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad 2004-2010 (COM (2003) 650 final, y COM (2005) 604 final), la Comunicación de la Comisión, de 26 de abril de 2006, de Aplicación del programa comunitario de Lisboa Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea (COM (2006) 177 final) y los Informes anuales conjuntos del Consejo y de la Comisión sobre la protección social y la inclusión social. Asimismo es destacable la contribución de la Unión Europea en la elaboración de un nuevo plan de acción internacional sobre el envejecimiento, destacando la necesidad de que se adopte una política global para responder al desafío mundial que representa el envejecimiento de la población (COM (2002) 143 final).

B) Estatales

- La Constitución Española de 1978: El artículo 9.2 determina la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas; en el artículo 10.1 reconoce que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social; en sus artículos 49 y 50 se refiere a la atención a personas con discapacidad y a personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovidos por los poderes públicos; en el artículo 148.1.20 se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social; y en el artículo 149.1 atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social de Minusválidos.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (artículos 25 y 26) atribuye a los municipios competencias en materia de prestación de servicios sociales, de promoción y reinserción social, para lo que contará con las Diputaciones Provinciales a los efectos de coordinar estos servicios municipales (artículo 36),

al indicar (artículo 31) que la Provincia debe asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad de su territorio de los servicios de competencia municipal.

- Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre Empleo Público de Discapacitados.
- Normativa relativa a personas con discapacidad: Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esa finalidad.
- La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la, sobre empleo público de discapacitados.
- El Libro Blanco de Atención a las Personas en Situación de Dependencia del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), 2005, que analiza la protección a la dependencia estudiando las bases demográficas, los aspectos jurídicos, el apoyo informal, los recursos sociales, sanitarios, económicos, etc.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, configura derechos subjetivos que se fundamentan en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un nuevo modelo de atención integral al ciudadano y regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de estos derechos y cuyo artículo 11atribuye funciones a las Comunidades Autónomas en el marco del SAAD.
- Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, (y corrección de errores publicada en el BOE de 18 de mayo de 2007).
- Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado. Modificado por Real Decreto 99/2009 de 6 de febrero.
- Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006.
- Real Decreto 6/2008, de 11 de enero, sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2008.
- Real Decreto 7/2008, de 11 de enero, sobre las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, para el ejercicio 2008.
- Real Decreto 179/2008, de 8 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 6/2008, de 11 de enero, sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2008.

- Resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema.
- Resoluciones de marzo y abril de 2009 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se publican los Convenios de colaboración para la realización de programas y/o proyectos cofinanciados del Plan de Acción a favor de Personas en Situación de Dependencia suscritos entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y todas las Comunidades Autónomas.
- Orden ESD/1484/2008 de 4 de julio por la que se crea la Comisión especial para la mejora de la calidad del SAAD.
- Real Decreto 73/2009, de 30 de enero sobre Prestaciones Económicas de la Ley 39/2006, para el ejercicio 2009.
- Real Decreto 74/2009, de 30 de enero que determina el nivel mínimo de protección garantizado para el ejercicio 2009.
- Resolución de 30 de enero de 2009, por la que se convoca la concesión de ayudas de Atención a la Dependencia para el año 2009.

c) De la Comunidad Autónoma de Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su última reforma aprobada mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su artículo 13 reconoce el derecho de acceso a los servicios sociales, así como los derechos de las personas mayores, de los menores, de las personas en situación de dependencia y sus familias, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a una renta garantizada de ciudadanía, y en su artículo 70.1.10 establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social y Servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores.
- Asimismo en su artículo 8.2, el vigente Estatuto de hace referencia al contenido de lo explícitamente expuesto en el artículo 9.2. de la Constitución.
- Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 18/1988, 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León, regula la Asistencia Social y los Servicios Sociales en el ámbito territorial de Castilla y León con la finalidad de configurar un sistema de acción social para la Comunidad. La larga vigencia de esta norma hace que sea muy numerosa la normativa que ha ido desarrollando, complementando y actualizando la misma.
- Decreto 13/1990, 25 de enero, sobre el Sistema de Acción Social de Castilla y León, completó el Sistema concretando las funciones de los CEAS, regulando los Equipos de Acción Social y potenciando la coordinación y la colaboración de la Comunidad Autónoma con las entidades públicas y privadas.

- Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León con el objetivo de unificar la gestión de los recursos sociales de la Comunidad.
- Ley 3/1998, de 24 de junio, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras, para hacer posible el acceso de todos los ciudadanos a los bienes y servicios de la Comunidad, y en particular, a los que tengan algún tipo de discapacidad.
- Decreto 52/2001, de 1 de marzo, sobre Financiación de Actuaciones en cumplimiento de objetivos en materia de residencias, viviendas, centros de día y otras instalaciones del Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad.
- Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, cuya finalidad es garantizar los derechos de los menores de edad.
- Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección de las Personas Mayores de Castilla y León, destinada a prestar una atención integral y continuada a las personas mayores.
- Decreto 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad, y de Acciones para la Inclusión Social
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, cuyo objeto es promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado.
- Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia.
- Orden FAM/1056/2007, de 31 de mayo, por la que se regulan los baremos para la valoración de solicitudes de ingreso y de traslados en centros residenciales y en unidades de estancias diurnas para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.
- Orden FAM/1057/2007 de 31 de mayo por la que se regula el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la Prestación Social Básica de Ayuda a Domicilio en Castilla y León.
- Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre, por la que se regulan provisionalmente los criterios para el cálculo de la capacidad económica, coeficiente reductor para prestaciones económicas, aportación del usuario en el coste de los servicios y régimen de las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía Personal y la Atención a la Dependencia en la Comunidad de Castilla y León. Esta Orden se modificó por la Orden FAM/323/2009, de 18 de febrero.

- Decreto 34/2009 de 21 de mayo que reforma la desconcentración de competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales.
- Resolución de 15 de mayo de 2009 de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León por la que se establecen y regulan las Comisiones de Inclusión Social.

d) Diálogo Social en Castilla y León

- Acuerdo para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia de Castilla y León y sus normas de desarrollo, firmado el 21 de marzo de 2007, en el marco del Diálogo Social, entre la Junta de Castilla y León, CECALE, CCOO y UGT.
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de reactivación económica, políticas activas de empleo, dependencia y servicios sociales, firmado el 16 de febrero de 2009, y suscrito por la Junta de Castilla y León y los Agentes Económicos y Sociales más representativos de la Comunidad.

e) De otras Comunidades Autónomas

Todas las Comunidades Autónomas cuentan con legislación relativa a Servicios Sociales, las más recientes son:

- Cantabria: Ley 2/2007, de 27 marzo, de Derechos y Servicios Sociales.
- Cataluña: Ley 12/2007, de 11 octubre de Servicios Sociales.
- La Rioja: Ley 3/2007, de 1 marzo, de Calidad de los Servicios Sociales.
- Navarra: Ley Foral 15/2006, de 14 diciembre de Servicios Sociales.
- Galicia: Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de Servicios Sociales.
- País Vasco: Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.
- Baleares: Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales.

f) Otros antecedentes (Informes del CES de Castilla y León):

- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (IP 11/01).
- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León (IP 8/02).
- Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social (IP 3/05).
- Informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las personas con Discapacidad y de Acciones para la Inclusión Social (IP 4/05).

g) Trámite de audiencia del Anteproyecto que se informa

En el proceso de su elaboración, el Anteproyecto contó, en su trámite previo, con un grupo de expertos con representación de entidades relacionadas con colectivos destinatarios de la Ley, de la Administración Local, de la Universidades Públicas y de la Gerencia

de Servicios Sociales, con la misión de estudiar algunas cuestiones y dotar al texto de una redacción acorde con los objetivos y finalidad del mismo, que pudiera atender a las necesidades sociales planteadas por los distintos sectores sin olvidar su conformidad con la legalidad vigente.

El Anteproyecto de Ley ha sido ampliamente consultado en la fase de audiencia: Diputaciones y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, CERMI, FEAPS etc.; asimismo se ha informado sobre su tramitación al Consejo Regional de Acción Social, quien emitió informe favorable el 23 de septiembre de 2008. Posteriormente, y antes del inicio de la tramitación formal, fue objeto de debate y negociación en el seno de la correspondiente Mesa de Diálogo Social.

Por último, el Anteproyecto ha sido sometido a la consulta preceptiva de las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de un total 110 artículos, que se agrupan en diez Títulos, más un Título Preliminar, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales, todo ello precedido por una detallada Exposición de Motivos.

El Título Preliminar, "Disposiciones Generales" (artículos 1 al 13) recoge el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, la definición del sistema de servicios sociales y su finalidad, así como los principios rectores que regirán su funcionamiento.

Se definen también los agentes del sistema de servicios sociales considerados a efectos de la Ley, el régimen de inscripción, autorización y acreditación respecto a las entidades, centros y servicios de titularidad privada; la concertación, el régimen de coordinación y colaboración; los beneficiarios del sistema y los derechos y deberes de las personas en relación con la prestación de los servicios sociales.

En el Título I, "Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública", (artículos 14 al 23) se definen, organizan y clasifican tales prestaciones, como prestaciones de servicio, económicas o materiales. Se determina el Catálogo de Servicios Sociales, tanto en el ámbito regional como en el local, fijando, a lo largo de este Título su procedimiento de elaboración y aprobación.

Además, se diferencian las prestaciones esenciales de las prestaciones no esenciales y se fijan las condiciones para el reconocimiento y disfrute de las prestaciones, así como para la garantía de acceso en supuestos de carencia de recursos.

El Título II, "Organización territorial y funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública" (artículos 24 al 34) tiene dos Capítulos.

El primero de ellos regula la organización territorial del sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública con tres niveles: el primer nivel comprende el territorio de las

Zonas de Acción Social, el segundo al de las Áreas de Acción Social y el tercero a otras divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidad específica. En este Capítulo se define también el Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León.

El segundo Capítulo se dedica a la organización funcional de este sistema, estableciendo asimismo tres niveles organizativos. El primero de estos niveles comprende a los Equipos de Acción Social Básica (CEAS), el segundo a los Equipos Multidisciplinares Específicos y el tercero a otras estructuras organizativas funcionales, analizando otras actuaciones de colaboración.

El Título III "Organización integrada para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública" (artículos 35 al 45), articula una organización integrada y coordinada mediante un sistema unificado de información al ciudadano, el acceso al sistema a través de los CEAS, los procedimientos e instrumentos de acceso a las prestaciones, la valoración, los equipos de coordinación interadministrativa o interinstitucional, un registro único de beneficiarios, una historia social única y una identidad e imagen comunes.

En el Título IV "De la distribución de competencias" (artículos 46 al 49), se establece que son competentes en materia de servicios sociales, la Comunidad de Castilla y León (a través de la Junta de Castilla y León y de la Consejería competente en materia de servicios sociales), los municipios con población superior a 20.000 habitantes y las Provincias (en los casos de municipios de menos habitantes), desarrollando esa distribución de competencias.

El Título V, "Calidad de los servicios sociales" se estructura en cinco Capítulos. En este Título se regula la calidad de los servicios sociales, haciendo alusión a los criterios que se establecerán en la planificación y evaluación regional (Capítulo I). Además se hace referencia a los profesionales de los servicios sociales, sus principios de actuación, su formación y sus derechos y deberes (Capítulo II).

Se regulan las actuaciones de registro, autorización y acreditación de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales (Capítulo III), así como las actuaciones inspectoras (Capítulo IV) y de innovación e investigación (Capítulo V) llevadas a cabo por la Administración.

En el Título VI, "De la Planificación" (artículos 72 al 76) se establece la planificación regional y la local de los servicios sociales y se crea el Observatorio Regional de Servicios Sociales.

El Título VII, "De coordinación y cooperación administrativa" (artículos 77 al 85), cuenta con dos Capítulos. Este Título trata de la cooperación interadministrativa e interdepartamental (Capítulo I) y de la creación del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales.

En el Capítulo II se hace especial alusión a la atención integrada de carácter social y sanitario, y a las estructuras de coordinación.

El Título VIII, "De la Participación" (artículo 86 al 91) trata de la participación ciudadana en los servicios sociales a través del Consejo Regional de Servicios Sociales, de los Con-

sejos Provinciales de Servicios Sociales, y del Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, así como a través de otros cauces de participación de los usuarios.

En el Título IX, "De la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública" (artículo 92 al 97) se establecen las fuentes de financiación, su garantía y principios, la posibilidad de una financiación compartida entre la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales, así como la aportación económica del usuario, en su caso, que deberá tener en cuenta su capacidad económica.

El Título X, "Del régimen sancionador" (artículos 98 a 110) tipifica las infracciones en materia de servicios sociales (leves, graves y muy graves), y los sujetos responsables, estableciéndose las posibles medidas cautelares y las sanciones al respecto, así como la prescripción de las infracciones y de las sanciones.

El Anteproyecto además consta de cuatro Disposiciones Transitorias relativas a la organización territorial del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, a los Consejos Sociales rurales y de barrio, al régimen transitorio en materia de concertación y acreditación y a la normativa reglamentaria de aplicación transitoria.

Contiene una Disposición Derogatoria Única según la cual quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley que se informa.

Termina el Anteproyecto con seis Disposiciones Finales, relativas al Catálogo de servicios sociales de ámbito regional, indicando que se aprobará en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Además, se fija el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la norma para la creación del Consejo Regional de Acción Social y de los Consejos Provinciales de Acción Social, del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, del Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, así como del Observatorio Regional de Servicios Sociales.

Las dos últimas Disposiciones Finales se refieren al desarrollo, ejecución y entrada en vigor de la Ley.

III. Observaciones Generales

Primera. El Anteproyecto de Ley que se informa pretende ser el reflejo legal de algunos de los derechos sociales recogidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Entre estos derechos sociales se encuentran el derecho a acceder, en condiciones de igualdad al sistema de acción social de Castilla y León, los derechos de las personas mayores y de las menores de edad, así como el hecho de que las personas que se encuentren en situaciones de dependencia tienen derecho a las prestaciones públicas

necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la Comunidad.

Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos de la Comunidad, a los particulares, y son exigibles en sede judicial, por lo que es necesaria una ley de Castilla y León para su regulación esencial.

Segunda. Los servicios sociales se configuran como el conjunto de servicios y prestaciones para la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas de las personas, con el fin de lograr fomentar su bienestar social. Constituyen un elemento esencial del Estado del Bienestar, y están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas y de los grupos dentro de la sociedad, y a promocionar la cohesión social y la solidaridad, buscando incrementar el nivel de calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

Estos objetivos han de ser considerados como bienes especialmente protegibles, lo que exige correlativamente la fijación de unas prestaciones adecuadas por parte de los poderes públicos implicados en su satisfacción.

Se superaría así el modelo de servicios sociales de carácter asistencial, para considerarlos como auténticos derechos subjetivos de toda la ciudadanía, exigibles ante los poderes y administraciones públicas y, en su caso, incluso ante el poder judicial, como garantía máxima de su reconocimiento, respeto y protección.

Tercera. La población de Castilla y León se caracteriza por un continuado proceso de envejecimiento y una baja densidad demográfica, así como de una marcada tendencia a concentrarse en los núcleos urbanos, lo que ocasiona, teniendo en cuenta el número de municipios y la amplitud del territorio de la Comunidad, la percepción de una gran despoblación y dispersión en el mundo rural.

Todas estas características es necesario tenerlas en cuenta para articular un sistema de servicios sociales, fundamentado en los principios de universalidad e igualdad, que garantice a toda la ciudadanía una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

Cuarta. Se establecen, en el Anteproyecto de Ley, unos principios rectores, por los que habrá de regirse el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, entre los que están los que hacen referencia al usuario de las prestaciones (universalidad, igualdad efectiva y solidaridad) y a su participación en la gestión (participación), así como al responsable de garantizarlos (responsabilidad pública).

Además, hay una serie de principios relativos a la forma en que se realizará la gestión de los propios servicios sociales (proximidad, coordinación, calidad y sostenibilidad), así como al contenido de las prestaciones (prevención, atención personalizada e integral, promoción de la autonomía personal y respeto de los derechos de las personas).

Quinta. El Anteproyecto de Ley establece que las prestaciones del sistema puedan ser de servicio, económicas o materiales y define dos tipos de prestaciones: las prestaciones esenciales y las prestaciones no esenciales.

Las prestaciones esenciales son aquellas cuyo otorgamiento tiene el carácter de derecho subjetivo, y serán obligatorias en su prestación, estando públicamente garantizadas en su acceso, mientras que el acceso a las prestaciones no esenciales estará sujeto a la disponibilidad de recursos y al orden de prelación y concurrencia que al efecto se establezca, pudiendo, en su caso, determinarse la obligatoriedad de su existencia y su disponibilidad en relación con su nivel de cobertura mínimo preestablecido.

Sexta. En el Anteproyecto de Ley se integran las prestaciones destinadas a la promoción de la autonomía personal, atención y protección de las personas ante situaciones de dependencia, como derechos subjetivos, ampliando los derechos reconocidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a otras prestaciones.

Es necesario recordar que muchas de las prestaciones y servicios de la Ley 39/2006, ya se estaban prestando en Castilla y León, por lo que no pueden considerarse novedosos en su totalidad, pues ya se venían financiando con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad en los últimos años.

Séptima. El Anteproyecto de Ley establece que las Administraciones Públicas, promoverán la participación ciudadana en la planificación, desarrollo, seguimiento y evaluación de los servicios sociales. Además también se incluye la participación de las organizaciones sociales y económicas más representativos de la Comunidad Autónoma.

Este principio rector de participación se refleja expresamente en la creación de diversos órganos que la garantizaran, como son el Consejo Regional de Acción Social, los Consejos Provinciales de Acción Social, y el Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

Octava. El Anteproyecto de Ley establece, en cuanto a la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, que las administraciones públicas de Castilla y León competentes en materia de servicios sociales tienen la responsabilidad de garantizar los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de la ordenación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y la dispensación de las prestaciones que el mismo comprende en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el artículo 3 se indica qué constituye el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública (en adelante El Sistema) a los efectos de esta Ley. Al margen de que el propio artículo considera que las entidades privadas se integrarán en el sistema "mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración", y que esta participación "será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública", es evidente la existencia actual o futura de entidades privadas que prestan servicios sociales.

Por ello, el régimen de inscripción, autorización y acreditación establecido en el artículo 8, deberá garantizar a la vez "la protección de los destinatarios de los servicios y alcanzar los objetivos de política social", y el respeto a lo dispuesto en la Directiva

2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior, que establece disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, y la libre circulación de los mismos, manteniendo al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad.

Hay que recordar que la citada Directiva, no obstante el plazo de transposición al derecho nacional, entró en vigor el 28 de diciembre de 2006, y que los servicios sociales que no puedan subsumirse en los supuestos previstos en el artículo 2 apartado 2.j) de la misma (que son los excluidos), han de considerarse amparados por dicha normativa, máxime cuando se aprueben las normas de transposición de la misma al derecho interno, lo que condiciona la interpretación del artículo 8 del texto informado, a la luz de lo que expone el artículo 62.3 de nuestro vigente Estatuto de Autonomía.

Segunda. Entre los principios rectores enumerados en el artículo 6 del Anteproyecto, se encuentra el de proximidad (apartado j). El CES considera que este principio es de gran importancia, ya que persigue detectar con mayor precisión las necesidades de las personas, lo que permitirá poder emprender medidas y actuaciones que de hecho retrasen situaciones de dependencia, e incluso que logren que las personas permanezcan en su entorno familiar el mayor tiempo posible, manteniendo su calidad de vida.

Para lograr este objetivo de proximidad, el CES estima esencial el papel que desarrollan los Equipos de Acción Social Básica (como primer nivel organizativo funcional), mediante su actividad en los Centros de Acción Social (CEAS), por lo que el Consejo recomienda que continúe incrementándose, en base a las necesidades generadas por el desarrollo de la Ley, así como del futuro Catálogo, la dotación de personal de los CEAS, por las entidades locales de la Comunidad Autónoma, ya que, por una parte ejercitan actuaciones de prevención y promoción (que son de gran importancia en el sistema de servicios sociales), y por otra parte, desarrollan servicios de concesión de prestaciones o servicios a diferentes colectivos y, al mismo tiempo, son el acceso natural a los servicios y prestaciones sociales.

Tercera. El texto contempla también en su artículo 6 el principio de coordinación (apartado l). El Consejo considera que las actuaciones llevadas a cabo por las distintas administraciones competentes en materia de servicios sociales y bienestar social, deben realizarse desde una coordinación adecuada, de manera que no se produzcan desajustes ni solapamientos en la realización de las prestaciones, buscando una real “actuación conjunta, integrada y coherente”.

En el mismo artículo 6, al hacer referencia en el apartado a) al principio de "universalidad" e incluirse alusiones a la igualdad, quizás el apartado b) del artículo, en lugar de a "igualdad efectiva”, podría referirse al principio de "no discriminación".

Cuarta. El mismo artículo 6 (en su apartado m) contempla el principio de calidad. El CES considera de vital importancia el análisis de la calidad de las prestaciones y servicios, ya que sin una calidad adecuada las prestaciones no darán respuesta a las necesidades de las personas usuarias, y por lo tanto perderán el sentido para el que fueron creadas. Por ello será esencial la fijación de criterios de evaluación de dicho principio, intentando

concretar el sentido de la expresión "tomando como referencia el concepto de calidad de vida de las personas", en beneficio de las personas usuarias.

Quinta. El artículo 7 se refiere a los Agentes del Sistema. En relación con este artículo, considera el Consejo que la mención a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, como "agentes de participación en el sistema" que se plantea desde un punto de vista positivo en el texto informado, quedaría mejor reflejada en un artículo propio dentro de la Ley, que tuviera esa misma denominación, que en un párrafo dentro del apartado 2 del artículo 7, ya que en este artículo se hace referencia lógica a requisitos de "registro, autorización y acreditación de los agentes del sistema".

Sexta. Una novedad importante del Anteproyecto es el establecimiento de un Catálogo de prestaciones de servicios sociales, cuya implantación afecta tanto al ámbito regional, como al local, en el que habrán de determinarse y ordenarse las prestaciones que se garantizan a los beneficiarios del sistema, distinguiéndose en el artículo 14.2, entre las que se denominan como esenciales y las no esenciales.

El propio apartado indica que "en los términos que determine el Catálogo de servicios sociales, una misma prestación podrá ser calificada por esencial o no esencial en razón al grupo de población o de necesidad a la que atienda". En este sentido, habría que precisar que el límite de las prestaciones esenciales lo fijarán, en todo caso, esta Ley y la estatal (que es básica) y no el Catálogo de servicios, tal y como expresa el artículo 17.3 del Anteproyecto que se informa, al margen de considerar poco clarificador lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 14.

Hay que tener en cuenta, por una parte, que la Ley estatal no distingue entre prestaciones esenciales o no, por lo que la clasificación del Anteproyecto, deberá entenderse a los solos efectos de esta norma, y, por otro lado, el texto informado incluye trece prestaciones que, en todo caso, tendrán la condición de esenciales (artículo 20.2).

Séptima. Dentro de las prestaciones esenciales (artículo 20.2) se recoge "el Ingreso Mínimo de Inserción y aquellas ayudas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia urgentes". El CES considera necesaria la adecuación de la normativa sobre la futura renta garantizada de ciudadanía, que deberá contar con un régimen transitorio, de forma que no entre en contradicción con la norma ahora informada.

Octava. Respecto a las prestaciones esenciales de ayuda a domicilio y teleasistencia (artículo 20.6 y 7), el CES estima necesario que se regulen estableciendo los mismos criterios para el conjunto de la Comunidad Autónoma, evitando las diferencias territoriales, al constituirse como unos servicios esenciales dentro del sistema de servicios sociales.

Esta nueva regulación debería servir para homogeneizar las aportaciones económicas de las personas beneficiarias establecer los mismos estándares de calidad, y, en el caso de la ayuda a domicilio, continuar ampliando nuevos servicios concretos.

Para que estas prestaciones consigan llegar cada vez a mayor número de usuarios y usuarias, y para que se aumente el número de horas en la ayuda a domicilio, este Con-

sejo estima necesario que se incremente la dotación presupuestaria autonómica para lograr estos objetivos.

Novena. Entre las prestaciones de carácter esencial recogidas en el Anteproyecto de Ley que se informa, está la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidados no profesionales (artículo 20.10), a la que la Ley 39/2006 otorga un carácter excepcional.

El CES recomienda que se fomente la prestación de servicios, sin perjuicio de la existencia de la citada prestación económica de carácter excepcional, para conseguir una amplia oferta de servicios sociales de responsabilidad pública, de calidad y próxima, que garantice una cobertura adecuada.

Décima. En el artículo 27, y tras regular las organizaciones territoriales de los dos primeros niveles (Zonas y Áreas de Acción Social, respectivamente), se contempla un denominado "tercer nivel", para divisiones territoriales "distintas" a las anteriores.

Si bien el Consejo considera muy positiva la existencia de Equipos Multidisciplinares Específicos previstos en el segundo nivel de la organización funcional (artículo 32), y en el artículo 33 vuelven a citarse las llamadas "estructuras organizativas territoriales de tercer nivel" al plantearse la organización y dispensación de servicios sociales en estas estructuras organizativas funcionales.

Considera el Consejo que se aprecia en el texto del Anteproyecto cierta indeterminación tanto del contenido exacto de este "tercer nivel", como del proceso de elaboración del Mapa de Servicios Sociales, a la hora de coordinar y respetar responsabilidades competenciales regionales y locales, sirviendo, entre otras posibilidades, para mejorar la coordinación sociosanitaria.

Undécima. El artículo 36 se refiere al Sistema unificado de información al ciudadano, que se plantea como esencial para lograr una verdadera organización integrada y coordinada con vistas al acceso al Sistema y, sin olvidar que la clave del mismo está en el acceso unificado a los servicios a través de los CEAS.

A este respecto, el CES considera que los encomiables criterios unificadores habrán de hacerse siempre sin perjuicio de las competencias normativas y procedimentales que pudieran tener (y de hecho tienen ya) otras Administraciones Públicas, y nos referimos tanto a la Administración General del Estado (posibles normas básicas), como a lo que pudiera afectar a la capacidad auto-organizativa de las entidades locales.

Decimosegunda. El artículo 49 habla de las competencias de las entidades locales, considerando el CES que vuelven a plantearse aquí, las dudas sobre el adecuado respeto competencial, ya que la "colaboración para la elaboración" del Catálogo y del Mapa de Servicios Sociales [apartado 1.b)], y la "propuesta" para la determinación de áreas, zonas y estructuras de tercer nivel [apartado 1.c)], pueden ocasionar dudas de interpretación a la luz de lo que dispone el artículo 48 [apartado 1.d) y 1.e)] sobre las competencias expresas de la Junta de Castilla y León.

Decimotercera. La calidad de los servicios sociales contemplada en los artículos 50 y siguientes, aparece como un criterio exigido, reiterando el concepto ya contemplado como un "principio rector" en el artículo 6.m).

Para el Consejo el texto legal debería aclarar algo más la "referencia al concepto de calidad de vida de las personas", que contempla el principio del artículo 6, cohonestándolo con la referencia a "la opinión y el grado de satisfacción manifestados por los usuarios sobre los servicios y su funcionamiento o dispensación", del artículo 52. Es evidente que el criterio de calidad del artículo 6.m) debe significar, tanto la satisfacción de los usuarios, como la fijación previa de protocolos adecuados para este fin.

Decimocuarta. El artículo 79 contempla la creación del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales como un órgano asesor para la coordinación entre la Administración de la Comunidad y los Entes Locales correspondientes.

Sin embargo el apartado 4 del artículo indica que se determinarán reglamentariamente su composición "y funciones", por lo que el CES entiende que deberá velarse para no duplicar en el futuro funciones o competencias que podrían ser coincidentes entre este órgano asesor y la propia Administración Autonómica.

Decimoquinta. Los artículos 82 a 85 plantean "la atención integrada de carácter social y sanitario", mediante protocolos, diagnósticos, procedimientos y "estructuras de coordinación sociosanitaria" (artículo 85), manifestando expresamente (artículo 83), que "la atención se prestará desde los recursos propios del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y desde el sistema de salud", de manera homogénea en todo el territorio de la Comunidad "mediante una distribución equitativa de los recursos".

Para el CES, estas detalladas "estructuras" multidisciplinares, evidentemente necesarias para la eficacia, eficiencia y calidad del Sistema, son un objetivo ambicioso que exigiría de la Administración de la Comunidad la determinación de Órganos y Centros Directivos o Gestores con competencias claras, que podrían o deberían llevar a una reordenación de las actuales estructuras orgánicas de nuestra Administración.

En todo caso, el CES reitera, lo que ha venido apuntando en diversos Informes: la importancia de que exista una coordinación sociosanitaria adecuada cuando una persona usuaria requiera ambas atenciones, garantizando la misma cobertura a toda la ciudadanía de acuerdo con un catálogo de prestaciones, con independencia del área geográfica donde resida. Tiene tal importancia este carácter integral, que el propio Anteproyecto también plantea (ya en su artículo 10), la necesidad de coordinar y colaborar con otros servicios y sistemas como los de educación, empleo y vivienda.

Decimosexta. Los artículos del 86 al 91 del Anteproyecto se refieren a la participación. El CES considera que se debería garantizar la participación de todos los sectores implicados en el sistema, así como de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma, en todos los órganos de participación y asesoramiento, de ámbito regional y provincial, previstos al efecto. El CES considera que el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, para la creación de los órganos es excesivo.

Decimoséptima. Los artículos 92 al 97 contemplan la financiación del Sistema. Las Administraciones Públicas de Castilla y León tienen la responsabilidad de garantizar los recursos necesarios para asegurar el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en nuestra Comunidad. Esta financiación, a juicio del CES, debe cumplir los principios de suficiencia, estabilidad y sostenibilidad en el tiempo, para garantizar así la existencia positiva del propio sistema.

El artículo 95 del Anteproyecto se refiere a la financiación compartida, precisándose con bastante detalle, en los apartados 5 y 6 del artículo los porcentajes que tendrá que soportar económicamente la Administración de la Comunidad, y las entidades locales competentes, respectivamente. Sin embargo, en el apartado 3 de este artículo se contiene la precisión de que la Junta de Castilla y León tendrá la competencia [ver también artículo 48.1.g)] para "la fijación de un módulo tipo de coste de cada una de las prestaciones y de los medios que puedan ser necesarios para su efectividad, que actuará como límite máximo de la financiación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma". La fijación de estos módulos estará adecuadamente motivada, fundamentada y justificada con un análisis de costes y además deberán ser oídos los entes locales competentes.

Decimoctava. El CES considera indeterminado y sin compromiso concreto el contenido de la apreciación que dispone la Disposición Transitoria Tercera, respecto al régimen transitorio en materia de concertación (artículo 9.4) y acreditación (artículo 64.2). El Anteproyecto indica que han de desarrollarse reglamentariamente estas materias, debiendo hacerse, a juicio de este Consejo, con la máxima celeridad, no siendo efectivo el contenido de la Ley por tanto, en estos asuntos hasta que no se produzca el desarrollo indicado.

En todo caso, el Consejo considera que en el desarrollo reglamentario previsto, habrá de tenerse en cuenta la evidente incidencia de la legislación de contratos del sector público en estas materias.

Decimonovena. El Catálogo de Servicios Sociales de ámbito regional aparece como un texto fundamental para el adecuado desarrollo y aplicación de la Ley, por lo que el CES considera excesivo el plazo para su aprobación de 18 meses contenido en la Disposición Final Primera del Anteproyecto, considerando el CES más adecuado el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, o como máximo el de un año establecido en las Disposiciones Finales siguientes del Anteproyecto.

Vigésima. Los órganos de participación y asesoramiento, para la planificación, el seguimiento de la gestión y la evaluación de los servicios sociales, establecidos en el Anteproyecto de Ley, deberían constituirse también, a juicio del CES, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la propia Ley, tal y como establecía el "Acuerdo para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y atención a la dependencia de Castilla y León y sus normas de desarrollo", y no de un año como se establece en las Disposiciones Finales Segunda, Tercera y Cuarta del Anteproyecto de Ley que se informa.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El marco legal autonómico de la acción social y los servicios sociales ha sido, en los últimos años, la Ley 18/1988 de Acción Social y Servicios Sociales, que ha servido para dar soporte legal a las políticas sociales en la Comunidad durante un largo período de tiempo.

El CES ya apuntó, en diversos informes, la necesidad de disponer de una nueva referencia legal que incorporara los cambios habidos en esta materia en el período de vigencia de la actual legislación, sobre todo después de la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y que reconociera como derechos subjetivos las prestaciones sociales previstas en esta Ley.

Segunda. La actual situación económica y sus consecuencias laborales y sociales para las personas, plantea un reto añadido para la atención social y la prestación de los servicios de esta naturaleza, pues, a juicio del CES, resulta necesario prever escenarios a corto y medio plazo, a la hora de ajustar las políticas sociales o diseñar otras nuevas.

Tercera. La prestación de servicios sociales tiene capacidad generadora de actividad económica y empleo, tanto del sector público como de la iniciativa privada, por lo que el CES considera que el momento actual es una buena oportunidad para aprovecharla, garantizando en todo caso el cumplimiento de los principios de calidad y eficacia en el servicio de su prestación.

Cuarta. Por otra parte, es preciso recordar el importante flujo de inmigración extranjera llegado a nuestra Comunidad en los últimos diez años, que exige un especial esfuerzo de atención de los poderes públicos, sobre todo en los servicios sociales, tanto en el sentido de considerar a estos nuevos pobladores como posibles perceptores de servicios, como en su aspecto de protagonistas del nuevo yacimiento de empleo que resulte de reconocer a los servicios sociales como una pieza significativa en el sistema productivo.

Quinta. El CES considera que para poder tener una adecuada protección social, es necesario contar con suficiencia de recursos económicos, materiales y personales, así como con la participación de la sociedad en las políticas sociales. Por ello, este Consejo solicita un compromiso de las Administraciones Públicas para que no se pierdan los logros que tanto ha costado alcanzar, y que se incrementen los esfuerzos para llegar a nuevas conquistas en los derechos básicos de las personas, apoyando al sistema de servicios sociales.

Sexta. El Título IV del Anteproyecto, que se refiere a la "Distribución de competencias" en materia de servicios sociales, contempla diferencias en la gestión para los municipios de más de 20.000 habitantes y las provincias "que ejercerán sus competencias en los municipios con población igual o inferior a 20.000 habitantes" (artículo 46), conteniendo más adelante el artículo 48 las competencias de la Administración de la Comunidad, y el artículo 49 las de las entidades locales, que en la actualidad son cofinanciadas por la Administración regional a través del "Acuerdo Marco de Cofinanciación de los Servicios Sociales".

No obstante, el CES considera que la cobertura normativa de este Acuerdo Marco puede ser insuficiente, sobre todo tras la aprobación de las nuevas leyes de "Contratos de las Administraciones Públicas" y de "Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León", por lo que parecería conveniente adecuar el texto que se informa para dar el suficiente amparo a la permanencia de las acciones que actualmente se implementan a través del vigente Acuerdo Marco, que en todo caso debieran garantizarse incluso con márgenes temporales superiores al año natural.

Séptima. Es evidente que la puesta en marcha y el ejercicio de los nuevos derechos contemplados en esta Ley, supondrá un importante impacto en los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León (a pesar de que varias de las prestaciones contempladas están ya establecidas y presupuestadas), debido sobre todo a un cambio cualitativo de la concepción de los servicios sociales al reconocerse una serie de derechos subjetivos, tasados muchos de ellos en la propia Ley como garantía de su existencia en el momento de su entrada en vigor, lo que conlleva considerar a los servicios sociales como elemento fundamental del estado de bienestar, junto a otros sistemas de protección social.

A este esfuerzo económico habrá que sumar el que realizarán las Administraciones Locales, que adquieren relevancia en el desarrollo de los servicios sociales y en la prestación de los mismos, aunque habrá que coordinar actuaciones respecto a los "módulos tipo de coste" a que se hacen referencia en nuestra Observación Particular Decimosexta.

Octava. Por otra parte, en varios artículos del Anteproyecto que se informa, se hace referencia a la posibilidad "de establecer la obligación de una contraprestación económica que asegure la corresponsabilidad" de los usuarios y la sostenibilidad del sistema [artículo 6.a)], o a "su participación en la financiación" como condición para el disfrute de las prestaciones (artículo 22.3) y, de forma expresa y concreta, el artículo 96 se refiere a la "aportación económica del usuario", al indicar que "la obligatoriedad de dicha participación en el coste o, en los casos que proceda, la exención de la misma quedará reflejada en el Catálogo de servicios sociales".

Dado que este Catálogo deberá ser aprobado por la Junta con carácter reglamentario, considera el CES que la adecuada opinión al respecto deberá hacerse en el preceptivo informe de este Consejo sobre la norma que apruebe el Catálogo en su momento, al ser este un tema de importante contenido económico y social.

Novena. El Anteproyecto de Ley que se informa ha sido objeto de diversas aportaciones, por parte de todos los implicados, a los largo de todo el proceso de elaboración. Por ello, el CES insta a que las normas de desarrollo, así como la planificación sectorial que surjan de la misma, se hagan con la máxima participación de las partes implicadas.

El desarrollo normativo de la Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia debe llevarse a cabo a través del marco del Dialogo Social.

Décima. El CES considera necesario que el desarrollo del Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, el Mapa de Servicios Sociales, el Catálogo de

Servicios Sociales y la estructuración del Sistema, se realicen teniendo en cuenta el envejecimiento, la baja densidad demográfica y la tendencia a la concentración en los núcleos urbanos, garantizando a toda la ciudadanía una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

Undécima. El CES reitera la necesidad de que se establezca una adecuada coordinación sociosanitaria, tal y como se ha expresado en la Observación Particular Decimocuarta, con objeto de garantizar la misma cobertura a toda la ciudadanía de nuestra Comunidad de acuerdo con un catálogo de prestaciones, con independencia del área geográfica donde resida.

Decimosegunda. Tal y como se ha indicado en las Observaciones Particulares Decimonovena y vigésima, el Consejo recomienda que el establecimiento del Catálogo de Servicios Sociales y la constitución de los órganos de participación y asesoramiento deberán llevarse a cabo a la mayor brevedad posible, fijando como plazo máximo seis meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Decimotercera. En el CES recomienda que la formación de los profesionales del Sistema, debe formar parte del Catálogo Nacional de las Cualificaciones, con objeto de garantiza la adecuada certificación y una formación pública sólida y de calidad.

Decimocuarta. Tal y como se ha indicado en la Observación Particular Quinta, el CES recomienda que la referencia que se hace a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, como Agentes de Participación en el Sistema en el artículo 7 del Anteproyecto, debería recogerse en un artículo propio, con carácter específico y con esa misma denominación.

Decimoquinta. En la Observación Particular Octava se hace referencia a las prestaciones esenciales de ayuda a domicilio y teleasistencia.

En el sentido que allí se indica, el CES recomienda que en la regulación de estas prestaciones se observen los mismos criterios para el conjunto de la Comunidad Autónoma.

Decimosexta. El CES recomienda que la nueva planificación de los servicios sociales en Castilla y León debiera hacerse a la mayor brevedad posible, una vez aprobada la norma que ahora se informa, ya que las acciones previstas en los Planes Regionales Sectoriales están prorrogadas desde finales de 2007.

Esta nueva planificación, a juicio del CES, tendría que aprovechar la experiencia adquirida, analizando y evaluando los anteriores Planes, para elaborar unos Planes más eficaces y eficientes en su desarrollo.

Decimoséptima. En una Comunidad Autónoma extensa como la de Castilla y León, en la que existen claras diferencias entre el medio rural y urbano, el CES estima que esta nueva norma debería aprovecharse para impulsar un verdadero desarrollo planificado del sistema de servicios sociales integrado, realizando previsiones de las necesidades de la ciudadanía en el entorno en el que viven, para disminuir progresivamente las diferencias interterritoriales, lo que contribuiría a garantizar la igualdad efectiva de las personas en nuestro territorio.

Decimoctava. El CES recuerda que tanto las normas de desarrollo de la Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, como los nuevos Planes Regionales Sectoriales, deben llegar a esta institución consultiva para poder analizarlas con carácter previo a su aprobación, en los preceptivos Informes de carácter socioeconómico, por lo que solicita a la Administración su tramitación adecuada, en plazos oportunos que permitan un sosegado análisis de las propuestas.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los servicios sociales son el conjunto de servicios y prestaciones para la prevención, atención o cobertura de las necesidades individuales y sociales básicas con el fin de lograr o aumentar el bienestar social.

Estos servicios, como elemento esencial del Estado del bienestar, están dirigidos a alcanzar el pleno desarrollo de los derechos de las personas y de los grupos dentro de la sociedad y a promocionar la cohesión social y la solidaridad.

Los cambios sociales de las últimas décadas y la evolución de las políticas sociales demandan un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que atienda con garantías de suficiencia y sostenibilidad las necesidades de las personas o de los colectivos, cubriendo sus carencias y desarrollando sus potencialidades, consiguiendo incrementar el nivel de calidad de vida de aquellos.

Estos objetivos son considerados por la sociedad como bienes especialmente protegibles que correlativamente exigen unas prestaciones adecuadas por parte de los poderes públicos implicados en su satisfacción.

Se supera así el modelo de servicios sociales de carácter asistencial para considerarlos como auténticos derechos subjetivos de todos los ciudadanos exigibles ante los poderes y administraciones públicas y, en su caso, ante el poder judicial, como garantía máxima de su reconocimiento, respeto y protección.

II

El artículo 10.1 de la Constitución señala que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.

El capítulo III del título I del texto constitucional que recoge los principios rectores de la política social y económica contiene disposiciones dirigidas a la protección de los niños y jóvenes, de las personas con discapacidad y de los ciudadanos de la tercera edad, previendo el establecimiento de un sistema de servicios sociales para promover su bienestar.

Igualmente se atiende a la promoción de las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa.

Todos estos principios han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, pudiendo ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

El artículo 139.1 dispone que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, y el artículo 149.1.1 atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

En el ámbito que nos ocupa el artículo 148.1.20 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencia en materia de asistencia social.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, reconoce en su artículo 13, dedicado a los derechos sociales, el derecho de acceso a los servicios sociales, los derechos de las personas mayores, los derechos de las personas menores de edad, los derechos de las personas en situación de dependencia y de sus familias, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a una renta garantizada de ciudadanía.

Estos derechos vinculan a todos los poderes públicos de la Comunidad, a los particulares y son exigibles en sede judicial, reservando a una ley de las Cortes de Castilla y León su regulación esencial.

Por su parte el artículo 70.1.10 atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social; protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución española.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los municipios en sus artículos 25 y 26, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social, mientras que el artículo 36 encomienda a las Diputaciones Provinciales, entre otras, la coordinación de los servicios municipales entre sí como garantía de la prestación integral y adecuada, así como la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

En similares términos se pronuncia la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

III

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales configuró el Sistema de Acción Social de Castilla y León con el objeto de mejorar la calidad de vida y de bienestar social de los ciudadanos de la Comunidad.

Esta ley, en sus casi dos décadas de vigencia, ha conseguido estructurar racionalmente los servicios sociales, con la intensa participación de los ciudadanos y de la iniciativa social.

La organización de este sistema pivotaba sobre la diferenciación de dos niveles de actuación, los servicios básicos y los servicios específicos, destacando en los primeros los Centros de Acción Social (CEAS) como eje fundamental para su realización.

Para su efectiva implantación se aprobó el Decreto 13/1990, de 25 de enero, por el que se regula el Sistema de Acción Social de Castilla y León con la misión de dotar de coherencia al Sistema, concretando las funciones de los CEAS, regulando los Equipos de Acción Social y potenciando la coordinación y la colaboración de la Comunidad Autónoma con las entidades públicas y privadas.

Desde la puesta en funcionamiento del sistema se han dictado otras normas con el objeto de atender a los diferentes sectores objeto de protección desarrollando las previsiones contenidas en la ley y avanzar paralelamente a las nuevas necesidades que surgen y son demandadas por los ciudadanos.

En este sentido, y sin olvidar otras disposiciones encargadas de regular los requisitos para el reconocimiento y disfrute de las distintas prestaciones así como las condiciones exigidas para la prestación de servicios sociales por las entidades públicas y privadas, destacamos las siguientes normas de rango legal.

La Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras con el objeto de garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, cuya finalidad es garantizar los derechos de los menores de edad, promover su pleno desarrollo e integración socio-familiar y regular las actuaciones para la atención de aquellos que sufran de desprotección social.

La Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, destinada a prestar una atención integral y continuada a las personas mayores, promoviendo su desarrollo personal y social, fomentando su participación y su integración social.

La Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, tiene por objeto promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado y regular las relaciones que puedan establecerse con respecto a dichas actividades.

IV

Sin olvidar las bondades del Sistema de Acción Social de Castilla y León establecido por la citada Ley 18/1988, de 28 de diciembre, el paso del tiempo, la evolución de la sociedad, la aparición de nuevas y crecientes necesidades, la exigencia de mejorar y

adaptarse a las cambiantes circunstancias hacen imprescindible la aprobación de la presente Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

Un análisis de la situación social de nuestra Comunidad pone de manifiesto la existencia de una serie de factores específicos que consecuentemente exigen la respuesta adecuada de los poderes públicos, poniendo en marcha todos los dispositivos y recursos necesarios y persiguiendo una constante mejora en sus dotaciones y calidad.

La población de Castilla y León se caracteriza por un continuado proceso de envejecimiento y una baja densidad demográfica.

Otro elemento a tener en cuenta es una marcada tendencia de la población a concentrarse en los núcleos urbanos, lo que conlleva, teniendo en cuenta el número de municipios y la amplitud del territorio de la Comunidad, que exista una gran despoblación y dispersión en el mundo rural.

Tampoco hay que olvidar el importante flujo de inmigración extranjera de la que es receptora nuestra Comunidad y que exige un especial esfuerzo de atención de los poderes públicos.

Además, actualmente se está reforzando la consideración de los servicios sociales como pieza significativa en el sistema productivo.

Así se reconoce la capacidad generadora de riqueza y empleo de las actividades económicas que se realizan para la dispensación de servicios sociales, tanto del sector público como de la iniciativa privada, que han de garantizar a los principios de calidad eficacia y coste del servicio en su prestación.

En otro orden de cosas la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia por la que se reconoce el derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia fundamentado en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad y garantizado mediante un catálogo de prestaciones y servicios.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto queda más que justificado que, partiendo de lo ya conseguido y con el objetivo de conseguir su consolidación, su fortalecimiento, su mejora y su continua adaptación, se dé una nueva regulación al sistema de servicios sociales que garantice una protección integral de la ciudadanía.

Esta nueva ley se inspira como elementos definidores que han sido especialmente relevantes en su elaboración y líneas directrices que han de orientar su aplicación y desarrollo en una serie de principios, recogidos a lo largo de su articulado como principios rectores o como mandatos a los agentes del sistema.

El primer avance de esta ley es configurar el derecho a las prestaciones esenciales del sistema de servicios sociales como un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos, fundamentado en los principios de universalidad e igualdad y con la finalidad de proporcionar una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

Destacar en este sentido la regulación de un catálogo de servicios sociales como instrumento al alcance de todos los ciudadanos que les permitan conocer cuáles son las prestaciones y servicios a las que pueden acceder y las condiciones y requisitos para su reconocimiento y disfrute.

En cuanto a las prestaciones y servicios del sistema hay que señalar que se ha llevado a cabo la total integración de las prestaciones destinadas a la promoción de la autonomía personal, atención y protección de las personas ante situaciones de dependencia como derecho subjetivo y además desde nuestro sistema se amplían los derechos reconocidos por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre a otras prestaciones, sin olvidar la continua evolución y adaptación a las necesidades cambiantes y a otras necesidades nuevas, destacando a modo de ejemplo la atención temprana para niños con discapacidad o con riesgo de padecerla o la teleasistencia de forma automática para las personas mayores de 80 años que la precisen.

Hay que subrayar también que con esta ley se pretende configurar un proceso de progresiva unificación y organización integrada del sistema de servicios sociales, independientemente de su naturaleza, carácter o contenido lo que supone la plena integración de las prestaciones destinadas a la promoción de la autonomía personal, atención y protección de las personas ante situaciones de dependencia.

Para ello se regula la unificación de los procedimientos e instrumentos de acceso al sistema con un claro beneficio para el ciudadano en lo que supone la simplificación de trámites y una mayor celeridad en la resolución, atendiendo a criterios de racionalización y normalización.

Pieza esencial en el desarrollo del proceso de unificación los Centros de Acción Social (CEAS), dependientes de las entidades locales y conceptuados como estructuras organizativas de primer nivel del sistema de servicios sociales, han venido siendo progresivamente configurados como verdadera puerta de acceso a éste.

Otro elemento definidor es la creación de un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública implicando a los servicios sociales de titularidad pública y a los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos para garantizar la efectiva atención y cobertura, personalizada e integral, de las necesidades existentes, todo ello conforme a los principios de sostenibilidad, continuidad y estabilidad, regulando un sistema de financiación adecuado y suficiente.

Además de este sistema de servicios sociales de responsabilidad pública no hay que olvidar la enorme importancia de la iniciativa privada y, en concreto, del denominado tercer sector, en cuanto agentes que complementan la actuación de los poderes públicos configurando un sistema de servicios sociales completo y sin fisuras.

En consecuencia, partiendo de la complejidad organizativa como consecuencia de la distribución de competencias entre distintas administraciones públicas, por los numerosos agentes intervinientes y las diversas redes de recursos que confluyen en el ámbito de los servicios sociales, resulta imprescindible el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración entre todos ellos.

Por un lado la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales ejercerán sus competencias ajustándose a dichos principios.

Por otro lado se actuará en coordinación con los demás servicios y sistemas de bienestar social, especialmente con los de educación, empleo y vivienda, y de modo particular con el sanitario, configurando con éste un ámbito de atención integrada de carácter social y sanitario.

Y finalmente las administraciones públicas actuarán en coordinación con las entidades de iniciativa social o privada que sean titulares de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de carácter social integrados en el sistema de servicios sociales.

Todo ello para conseguir la sinergia entre todos los proveedores de servicios que participan en el sistema logrando una actuación conjunta, integral y coherente.

Igualmente y como principio rector que ha de regir el sistema y que ya se ha hecho efectivo durante el proceso de elaboración de la presente Ley se encuentra la participación que ha de ser fomentada, facilitada y garantizada por los poderes públicos a todos los niveles, de los ciudadanos, de las entidades de iniciativa social, de los agentes sociales y de las instituciones, así como de los propios beneficiarios.

El proceso de elaboración de esta Ley ha sido un proceso participativo en el que han estado presentes los distintos sectores implicados con el fin de conocer las necesidades de cada uno de ellos y con sus aportaciones elaborar una Ley que verdaderamente se adapte a sus demandas.

También, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.5 del Estatuto de Autonomía, se ha garantizado, en el marco del diálogo social, la interacción con los agentes económicos y sociales, y dada la relevancia de su función se continuará en esta línea para el desarrollo y ejecución de las previsiones contenidas en esta Ley.

Este mismo proceso se ha de llevar a cabo en la planificación, seguimiento de la gestión y evaluación de los servicios sociales y, en general, en todas las actuaciones que se efectúen para desarrollar el sistema de servicios sociales facilitando el debate y el intercambio y logrando que este sistema sea plural y participado.

Del mismo modo hay que destacar que con el objetivo de conseguir mayores cotas de bienestar de los ciudadanos hay un esfuerzo continuado y constante en mejorar la calidad de los servicios sociales para lo cual se prevé el establecimiento de criterios de calidad, se refuerza la formación de los profesionales y se encomienda a las administraciones públicas las funciones de inspección y control del sistema.

Por último, poner de manifiesto que la presente Ley se encuentra sometida a las exigencias del derecho europeo, en concreto a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

El régimen jurídico de los servicios sociales que establece esta Ley para garantizar que cumplan efectivamente una función en beneficio del interés público y de la cohesión

social se ajusta a las previsiones contenidas en la citada Directiva, en concreto el régimen de inscripción en el Registro, autorización y acreditación, respecto de las entidades, centros y servicios de titularidad privada que no forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, encuentra su justificación en razones imperiosas de interés general, como la protección de los destinatarios de los servicios y los objetivos de política social, cuya consecución se erige como objetivo prioritario del sistema de servicios sociales previsto en la Ley, sin que pueda ser sustituido por medidas menos restrictivas para el prestador que puedan garantizar tales extremos, pues la incidencia de los servicios prestados sobre los usuarios es inmediata y no permite un control a posteriori, momento en que los efectos ya se habrían producido.

No resulta en modo alguno discriminatorio por razón de la nacionalidad ni por razón de la ubicación del domicilio social del prestador.

Las mismas razones imperiosas de interés general justifican la exigencia de la autorización en el supuesto de libre prestación de estos servicios para los prestadores establecidos en cualquier otro Estado Miembro de la Unión Europea.

V

La presente Ley consta de 110 artículos, agrupados en 10 títulos, además de 4 disposiciones transitorias, una derogatoria y 6 finales.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que orientan todo el texto normativo, tales como el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y la definición del sistema de servicios sociales y dentro de él la configuración de un sistema de servicios sociales de responsabilidad pública definiendo su finalidad y los principios que han de regir su funcionamiento.

Se recogen los distintos agentes que intervienen en el sistema y el régimen de concertación, así como el régimen de coordinación y colaboración que ha de orientar la actuación del sistema.

También se relacionan los sectores de acción social teniendo en cuenta las distintas necesidades sociales a las que esta Ley va a atender.

Destaca igualmente la regulación de los derechos y deberes de los beneficiarios del sistema con el objeto de establecer un marco jurídico suficiente y adecuado que permita articular, con todas las garantías, las relaciones de los beneficiarios con el sistema.

El Título I se dedica a las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, que define y clasifica atendiendo a la naturaleza de la atención que desarrolla cada una.

La principal novedad es la previsión del catálogo de servicios sociales, tanto de ámbito regional como local, en el que se determinarán y ordenarán las prestaciones que se garantizan a los beneficiarios del sistema.

Se distingue entre prestaciones esenciales y no esenciales, otorgando a las primeras las características de obligatorias en su prestación y públicamente garantizadas en su acceso y haciendo una especificación de las que tienen tal naturaleza, y dotándolas del carácter de derecho subjetivo.

En el caso de las no esenciales será el catálogo el encargado de su determinación.

Finalmente se garantiza el acceso en supuestos de carencia de recursos, fortaleciendo así el principio de universalidad que la presente Ley reconoce a las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

El Título II regula la organización territorial y funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

La primera se estructura en tres niveles, Zonas de Acción Social, Áreas de Acción Social y divisiones territoriales de tercer nivel, previendo como novedad más destacable su establecimiento a través del Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León.

La organización funcional se articula en tres niveles: los Equipos de Acción Social Básica, los Equipos Multidisciplinares Específicos y estructuras organizativas funcionales de tercer nivel.

El Título III contiene uno de los retos principales de esta Ley, la organización integrada para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Para lograrlo se prevé una organización integrada y coordinada de dicho sistema mediante el establecimiento de un sistema unificado de información al ciudadano, un registro único de beneficiarios, una historia social única y una identidad e imagen comunes.

Todo esto sin olvidar la piedra angular sobre la que pivota esta organización que es el acceso unificado a través de los CEAS, regulando los procedimientos e instrumentos de acceso, la valoración de las situaciones de necesidad, planificación de caso y desarrollo de la intervención, la actuación coordinada para la atención de casos, los equipos de coordinación y el acceso y contenido unificados de las prestaciones.

El Título IV se dedica a la distribución de competencias en materia de servicios sociales, distinguiendo las que corresponden a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de servicios sociales, bien directamente o a través de los organismos a ella adscritos, dentro de la Comunidad de Castilla y León, y por otro lado las que corresponden a las Provincias y a los Municipios de más de 20.000 habitantes.

El Título V, a través de sus 5 capítulos, regula la calidad de los servicios sociales previendo la fijación de criterios de calidad en la planificación regional, haciendo hincapié en la formación de los profesionales y fomentando la innovación y la investigación en servicios sociales.

Destacar especialmente la labor de la administración como garante de esta calidad a través de la función de registro, autorización y acreditación de entidades, servicios y centros de carácter social y a través de la función de inspección y control.

El Título VI se destina a la planificación, tanto de ámbito regional como local, en cuanto instrumento para establecer las líneas de acción estratégica del sistema y las directrices básicas de la política en esta materia. Igualmente se prevé la creación de un Observatorio Regional de Servicios Sociales.

El Título VII establece los instrumentos para lograr la coordinación y cooperación administrativa creando el Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales como órgano asesor para la coordinación y regulando la atención integrada de carácter social y sanitario mediante la implicación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y del sistema de salud.

También se regula la atención integrada de carácter social y sanitario garantizada mediante la coordinación e integración de los servicios y prestaciones correspondientes al sistema de salud y al de servicios sociales.

El Título VIII, de conformidad con el principio de participación que informa el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, prevé la creación del Consejo Regional de Servicios Sociales y el Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia. Además encarga a las administraciones públicas el fomento de la participación a todos los niveles.

El Título IX se refiere a la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, subrayando la responsabilidad de las administraciones públicas de Castilla y León de garantizar los recursos necesarios por aplicación del principio de sostenibilidad.

Regula los criterios de la financiación compartida entre dichas administraciones públicas y la aportación económica del usuario que tendrá en cuenta su capacidad económica.

El Título X se dedica al régimen sancionador tipificando las infracciones y sanciones en materia de servicios sociales con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal básica y en las leyes específicas de los distintos sectores de servicios sociales, todo ello con el objeto de procurar el correcto funcionamiento del sistema.

En su virtud, en el marco de la distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, se dicta la presente Ley.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto:

a) Promover y garantizar el derecho de acceso al sistema de servicios sociales en la Comunidad de Castilla y León y hacer efectivo el derecho subjetivo a las prestaciones esenciales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en las condiciones y términos específicamente previstos para cada una de ellas.

b) Ordenar y regular a tal efecto el sistema de servicios sociales de Castilla y León, estableciendo el marco normativo al que han de ajustarse las actuaciones públicas y privadas en materia de servicios sociales.

c) Establecer la coordinación necesaria para garantizar una atención integrada en colaboración con los demás servicios y sistemas para el bienestar social, en especial los de carácter social y sanitario.

d) Garantizar que los servicios sociales se presten en las mejores condiciones de calidad en base a los requisitos y estándares de atención que se determinen, asegurando la dignidad y condiciones de vida adecuadas de todas las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación a los servicios sociales que presten las administraciones públicas de Castilla y León y las personas físicas o jurídicas de carácter privado en el territorio de esta Comunidad.

Artículo 3. El sistema de servicios sociales

1. El sistema de servicios sociales se configura como el conjunto de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones, de titularidad pública o privada en materia de servicios sociales.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen atribuidas las administraciones públicas en el sistema de servicios sociales, a los efectos de esta ley constituyen el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública el conjunto de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones, de titularidad pública y los de titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos.

Las entidades privadas formarán parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, integrándose en el mismo, mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración para la dispensación de servicios sociales con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en esta materia.

La participación de los servicios sociales de titularidad privada concertada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública.

3. Los servicios sociales de titularidad privada formarán parte del sistema de servicios sociales mediante la realización de actividades y prestaciones de servicios sociales y se integrarán en el sistema en los términos y condiciones previstos en la presente ley y en las disposiciones que en su desarrollo se dicten al efecto.

Artículo 4. Finalidad del sistema de servicios sociales

1. El sistema de servicios sociales tiene como finalidad proporcionar una adecuada cobertura de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales para promover la autonomía y el bienestar de las personas y asegurar su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida.

2. A los efectos de lo regulado en esta ley, se entienden por necesidades personales básicas las requeridas para la subsistencia que repercuten en la autonomía personal y en la calidad de vida como individuo y por necesidades sociales las requeridas para las relaciones familiares, interpersonales y de grupo, y de la integración y participación en el entorno social.

3. Los servicios sociales estarán especialmente dirigidos a favorecer el desarrollo, autonomía, integración, igualdad de oportunidades y participación plena de las personas mediante la prevención de las situaciones de riesgo, la eliminación o tratamiento de las situaciones de vulnerabilidad, dependencia o exclusión, y la compensación de los déficits de apoyo social.

Artículo 5. Reserva de denominación

1. La denominación Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública y Centro de Acción Social queda reservada a las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, la cual deberá ser empleada en el sentido y con el significado que les otorga la presente ley.

2. No podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a confusión con las prestaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 6. Principios rectores

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se regirá por los siguientes principios, que orientarán la interpretación de las normas contenidas en la presente ley y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo, sin perjuicio de los principios que rigen los servicios sociales en la normativa estatal básica:

a) Universalidad: los poderes públicos garantizarán a todas las personas el derecho a acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, equidad y justicia distributiva, sin que ello excluya la posibilidad de condicionar dicho acceso al cumplimiento por los usuarios de determinados requisitos o de establecer la obligación de una contraprestación económica que asegure la corresponsabilidad de dichos usuarios y la sostenibilidad del sistema.

b) Igualdad efectiva: el acceso y utilización de los servicios sociales se producirá sin discriminación por cualquier condición o circunstancia que no constituya requisito para aquellos, lo que será compatible con la discriminación positiva cuando por medio de ella se coadyuve a la superación de situaciones de desventaja inicial y a la consecución de la igualdad real, se promueva la distribución equitativa de los recursos y se facilite la integración social.

c) Responsabilidad pública: los poderes públicos deben garantizar la disponibilidad de los servicios sociales y el derecho de las personas a acceder a los mismos mediante su regulación y ordenación, la provisión de los recursos humanos, técnicos y financieros, la determinación de las prioridades a atender y las actuaciones de planificación, programación, ejecución y control.

d) Solidaridad: las políticas y actuaciones de servicios sociales deben basarse en la solidaridad y la justicia sociales como principio inspirador de las relaciones humanas, con el objetivo de cooperar al bienestar general.

e) Prevención: las políticas de servicios sociales actuarán preferentemente sobre las causas de los problemas sociales y considerando prioritarias las acciones preventivas.

f) Atención personalizada: se asegurará la atención personalizada mediante la valoración de conjunto de las necesidades que cada persona usuaria presente y la planificación de caso e individualización de la intervención.

g) Atención integral: la dispensación de los servicios sociales proporcionará una respuesta integral a las necesidades de tipo personal, familiar y social, dispondrá la activación simultánea o sucesiva de todos los recursos precisos para su adecuado tratamiento o cobertura, y considerará conjuntamente los aspectos relativos a la prevención, la atención, la promoción y la integración.

h) Promoción de la autonomía personal: el sistema de servicios sociales deberá contribuir a hacer efectiva la más plena y extensa inclusión y participación en el medio social de las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía.

i) Respeto a los derechos de las personas: toda actuación en materia de servicios sociales habrá de respetar la dignidad e intimidad, y los derechos de las personas.

j) Proximidad: la prestación de los servicios sociales se realizará preferentemente desde el ámbito más cercano al ciudadano, estructurándose y organizándose al efecto de manera descentralizada, favoreciendo la permanencia de las personas en su entorno habitual de convivencia.

k) Participación: se promoverá y facilitará la participación de los ciudadanos, en la planificación, desarrollo, seguimiento y evaluación de los servicios sociales, y la de cada persona usuaria en la toma de decisiones y seguimiento de las actuaciones que les afecten, promoviendo su protagonismo en la gestión de su propio cambio.

l) Coordinación: se garantizará la coordinación entre el sistema de servicios sociales y los demás sistemas y servicios de bienestar social, entre las administraciones públicas de Castilla y León con competencias en materia de servicios sociales, y entre éstas y la iniciativa social o privada, al objeto de promover la colaboración y cooperación ordenadas, y la actuación conjunta, integral y coherente.

m) Calidad: se garantizará la existencia de estándares mínimos de calidad en los servicios sociales y se dispondrán criterios para su evaluación, tomando como referencia el concepto de calidad de vida de las personas.

n) Sostenibilidad: los poderes públicos garantizarán una financiación suficiente del sistema, que asegure su continuidad y estabilidad.

Artículo 7. Agentes del sistema

1. A los efectos de la presente ley serán considerados agentes del sistema de servicios sociales las Administraciones Públicas de Castilla y León competentes en esta materia y las personas físicas o jurídicas privadas que sean titulares de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de carácter social integrados en el sistema en las condiciones previstas en la presente ley.

2. Los agentes del sistema quedarán sujetos al régimen de registro, autorización y acreditación establecido en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, con el fin de asegurar requisitos de calidad y garantía de derechos de los ciudadanos a los que dirigen su actividad, de adecuarla a exigencias de coordinación, y someterse a las actuaciones de control y seguimiento que se determinen.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León fomentarán la creación y desarrollo de entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro y las relacionadas con el voluntariado, garantizando su actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales o los objetivos marcados por la normativa aplicable en cada caso.

4. La participación en el sistema de servicios sociales de las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro como, Cruz Roja Española y Cáritas, merecerá una atención especial.

Igual consideración se dispensará a aquellas asociaciones de usuarios de los diferentes sectores de servicios sociales que realicen actividades en el ámbito de las personas con discapacidad, como el Comité Español de Representantes de Minusválidos de Castilla y León (CERMI CyL) y a las entidades relacionadas con la exclusión social, la atención sociosanitaria, la protección a la infancia o el envejecimiento.

Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas tendrán la consideración de agentes de participación en el sistema de servicios sociales como representantes de los intereses económicos y sociales que les son propios, reconociendo el papel del diálogo social como factor de cohesión social y progreso económico.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León reconocerán especialmente las acciones voluntarias de apoyo mutuo que puedan desarrollarse entre personas pertenecientes a un sector o grupo con las mismas necesidades sociales.

Artículo 8. Régimen de inscripción, autorización y acreditación

1. La finalidad del régimen de inscripción, autorización y acreditación respecto de las entidades, centros y servicios de titularidad privada que no forman parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, previsto en la presente ley, es garantizar la protección de los destinatarios de los servicios y alcanzar los objetivos de política social.

2. Dichas razones imperiosas de interés general exigen este régimen que será aplicable tanto a los prestadores establecidos en España como a los prestadores de servicios establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, sin discriminación alguna por razón de nacionalidad o lugar de ubicación del domicilio social.

3. Por las mismas razones, en el ámbito de aplicación de esta ley no se admitirá en la Comunidad de Castilla y León ninguna inscripción, autorización o acreditación emitida por otra Comunidad Autónoma o por autoridades distintas a las establecidas en esta ley, salvo que se disponga lo contrario en los reglamentos que la desarrollen.

4. Los procedimientos de inscripción, autorización y acreditación a los que se refiere esta ley deberán ser claros e inequívocos, objetivos, transparentes, proporcionados a los objetivos de política social y darse a conocer con antelación.

5. En los procedimientos de inscripción, autorización y acreditación el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente, legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo como garantía de la protección de los destinatarios de los servicios.

Artículo 9. Régimen de concertación

1. Las administraciones públicas competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar, de manera subsidiaria y complementaria, a otras entidades, la provisión de prestaciones previstas en el catálogo de servicios sociales mediante el sistema de concierto, siempre que esté justificada su necesidad.

2. A efectos de esta ley, se entiende por régimen de concertación, la prestación de servicios sociales públicos a través de terceros, cuya financiación, acceso y control sean públicos.

3. Las entidades concertantes deberán contar con la oportuna acreditación administrativa y figurar inscritas en el registro de entidades, centros y servicios sociales.

4. La Junta de Castilla y León desarrollará reglamentariamente las condiciones y procedimientos de concertación de plazas en centros de titularidad privada. Dicha regulación contendrá entre otros aspectos los relativos a requisitos de acceso, vigencia, prórroga, régimen económico, procedimiento y formalización, y causas y efectos de extinción del concierto.

En la elaboración, desarrollo y seguimiento de dicha reglamentación se garantizará la participación del Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

Artículo 10. Régimen de coordinación y colaboración

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública actuará en coordinación y colaboración con aquellos otros servicios y sistemas que tienen asimismo por objeto la

consecución de mayores cotas de bienestar social, y especialmente con los de educación, empleo y vivienda, y con el sistema sanitario, configurando con éste el ámbito de atención integrada de carácter social y sanitario, en los términos que se establecen en la presente ley.

Artículo 11. Beneficiarios del sistema

Son beneficiarios del sistema en lo referido a las prestaciones del sistema de responsabilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal en esta materia:

a) Los ciudadanos de Castilla y León.

b) Los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, en el marco de la Constitución y de la legislación estatal aplicable.

c) Las personas transeúntes en una situación de urgencia personal e indigencia, familiar o social en la Comunidad de Castilla y León podrán acceder a las prestaciones del sistema que tengan por objeto la cobertura de las necesidades personales básicas, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 12. Derechos de las personas en relación con la prestación de los servicios sociales

1. Los poderes públicos velarán porque en la prestación de los servicios sociales se asegure el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas y a los demás derechos que a éstas reconocen las leyes, y porque la consideración de su dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e intimidad, y la procura de su bienestar y calidad de vida orienten toda actividad en dicho ámbito.

2. Los beneficiarios del sistema tendrán los siguientes derechos específicos, además de los reconocidos en la normativa estatal básica:

   a) A recibir una información inicial suficiente y veraz, facilitada en términos comprensibles, sobre las prestaciones sociales disponibles, los requisitos para el acceso a ellas, y los derechos y deberes que como usuarios o destinatarios les correspondan. b) A acceder y recibir la atención social en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna por razón de cualquier condición o circunstancia personal o social que no constituya requisito para ello.

   c) A la valoración y diagnóstico técnicos de su situación y necesidades, y a la participación de los resultados que al respecto se concluyan.

   d) A disponer, siempre que la intervención haya de prolongarse en el tiempo, de un plan individual de atención social, cuya elaboración se realizará, con la participación del interesado, de su representante o de su familia en la toma de decisiones, en función de la previa valoración y diagnóstico, y que deba aplicarse técnicamente por procedimientos reconocidos y homologados y con posibilidad de revisión.

   e) A la asignación de un profesional de referencia con funciones de interlocución, coordinación y seguimiento del caso, y vigilancia de la coherencia e integralidad de la intervención.

f) A dar su consentimiento específico y libre y a participar en la toma de decisiones que le afecten durante todo el proceso de intervención social y a elegir el tipo de medidas o recursos a aplicar de entre los que les sean presentados como alternativos. El consentimiento deberá ser en todo caso por escrito cuando la intervención implique ingreso en un centro residencial. El consentimiento de las personas incapacitadas y de las menores de edad se otorgará conforme al procedimiento legalmente establecido para ello.

g) A una atención individualizada que respete su identidad y dignidad, y les garantice en todo momento un trato apropiado, responda adecuadamente a las necesidades detectadas y se mantenga en su dispensación, en los términos establecidos o convenidos, siempre que dichas necesidades persistan y concurran las condiciones previstas.

h) A la atención urgente en los supuestos que requieran una respuesta inmediata y prioritaria debida a una situación de emergencia por abandono, maltrato o conflicto grave de convivencia u otro tipo de riesgo de similar naturaleza.

i) A recibir una información continuada y completa, facilitada en términos comprensibles, durante todo el proceso de intervención social, ya sea a su demanda o en los casos previstos en las normas, así como a la obtención de informes escritos y al acceso a los datos obrantes en su historia social en las condiciones y con las limitaciones previstas por la legislación vigente.

La información será proporcionada en todo caso con carácter previo siempre que resulte exigida la prestación de su consentimiento o la manifestación de su opinión durante dicho proceso.

j) A la confidencialidad y reserva sobre los datos e informaciones que consten en su expediente de acuerdo con lo previsto en la leyes.

k) A ser protegidos por la ley, tanto en su persona como en sus bienes, cuando no posean la capacidad de decidir por sí mismos.

l) A formular quejas y reclamaciones sobre la atención y las prestaciones recibidas, y a obtener en todo caso contestación a las mismas, así como a presentar sugerencias sobre dichas cuestiones.

m) A recibir servicios y prestaciones conforme a criterios de calidad establecidos, teniéndose en cuenta su opinión en el proceso de evaluación de los mismos.

n) A cesar voluntariamente en la utilización de las prestaciones. No obstante la renuncia a la prestación no será posible cuando de la misma se deriven efectos para los intereses de personas menores de edad o incapacitadas, ni respecto de las medidas cuya aplicación o ejecución vengan impuestas por ley.

ñ) A la participación en la planificación, seguimiento del desarrollo y evaluación de los servicios sociales, y al asociacionismo, a través de los órganos y cauces y en los términos dispuestos al efecto.

o) Los demás reconocidos en la presente ley y los previstos en su caso en la normativa especial que ordene la acción social para sectores o ámbitos específicos, o en las disposiciones que regulen las prestaciones sociales concretas.

Artículo 13. De los deberes de las personas en relación con la prestación de los servicios sociales

1. Los beneficiarios del sistema tendrán los siguientes deberes específicos, además de los reconocidos en la normativa estatal básica:
   a) Comparecer cuando sean requeridos para ello en los supuestos contemplados en la normativa y facilitar, por sí o a través de sus representantes o familiares, la información veraz y completa sobre sus circunstancias personales, familiares, sociales y económicas que sea necesaria para la valoración o atención de su situación, a presentar los documentos fidedignos que sean imprescindibles, así como comunicar puntualmente las variaciones relevantes que en dichas circunstancias se produzcan.
   b) Cumplir las normas, requisitos y procedimientos para el acceso y disfrute de las prestaciones sociales.
   c) Cumplir los acuerdos convenidos en relación con cada prestación concedida, seguir el plan individual de atención social y las indicaciones y orientaciones técnicas de los profesionales encomendados de la intervención, y comprometerse a participar activamente en el proceso determinado para la atención de sus necesidades sociales, la mejora de su autonomía o el favorecimiento de su integración.
   d) Destinar las prestaciones al fin para el que fueron concedidas, llevar a efecto las contraprestaciones y obligaciones que en cada caso se establezcan, contribuir a la financiación de aquellas cuando así lo determine la normativa vigente y reintegrar las prestaciones económicas recibidas indebidamente.
   e) Mantener una conducta basada en el respeto, la responsabilidad, la tolerancia, la convivencia y la colaboración, cumpliendo con las obligaciones correlativas a los derechos reconocidos en el artículo anterior.
   f) Respetar la dignidad y los derechos del personal que presta los servicios que reciben, atender a sus indicaciones y utilizar las instalaciones de servicios sociales con responsabilidad.
   g) Los demás contemplados en la presente ley y los previstos en su caso en la normativa especial que ordene la acción social para sectores o ámbitos específicos, o en las disposiciones que regulen las prestaciones sociales concretas.
2. Las personas menores de edad y las que tengan declarada una incapacidad legal, así como sus padres o quienes ejerzan la tutela, tendrán los deberes que establezca la legislación vigente.

TÍTULO I
Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

Artículo 14. Prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

1. Son prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública las actuaciones, intervenciones, medidas, ayudas y demás medios de atención que se ofrecen a las personas o a grupos de personas para la consecución en cada caso singular de la finalidad contemplada en el artículo 4 de la presente ley, por parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

2. A los efectos de esta Ley, las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se calificarán como esenciales y no esenciales.

En los términos que determine el catálogo de servicios sociales, una misma prestación podrá ser calificada como esencial y no esencial en razón al grupo de población o de necesidad a la que atienda.

Artículo 15. Clases de prestaciones

1. Las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública pueden ser de servicio, económicas o materiales.

2. Son prestaciones de servicio las realizadas por los profesionales orientados al diagnóstico, prevención, atención e inserción y promoción de la autonomía de las personas, de las unidades de convivencia y de los grupos en función de sus necesidades sociales.

3. Son prestaciones económicas aquellas disposiciones dinerarias, reconocidas en el ámbito de esta ley, provistas por las Administraciones Públicas o de las entidades locales con competencia en servicios sociales, orientadas a la integración social, a la atención a situaciones de urgencia, la promoción de la autonomía y atención a personas dependientes y aquellas otras que se determinen en el ámbito de esta ley.

4. Son prestaciones materiales el conjunto de recursos no económicos de apoyo, complemento y soporte a las prestaciones de servicio, orientadas a mejorar la accesibilidad, autonomía personal y la adaptabilidad del entorno y dirigida a individuos, familias, grupos, para garantizar la cobertura de sus servicios sociales.

5. Las prestaciones se pueden combinar entre sí para conseguir los objetivos que se establezcan en función de la necesidad de cada grupo o individuo.

Artículo 16. Organización de las prestaciones

1. La creación, establecimiento, ordenación y coordinación de las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública tendrán por objeto configurar un conjunto homogéneo y compensado para atender de manera adecuada las necesidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

2. Las prestaciones se organizarán en programas que aseguren la adecuación, coherencia y continuidad de la atención de cada necesidad o conjunto de necesidades.

3. Las administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias en esta materia, dispondrán lo necesario para que las actuaciones organizativas contempladas en el apartado anterior garanticen y fortalezcan la unidad funcional del sistema.

Artículo 17. El catálogo de servicios sociales de ámbito regional

1. El catálogo de servicios sociales es el instrumento mediante el que se determinan, ordenan y califican las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

2. El catálogo de servicios sociales incluirá, al menos, la definición y clasificación de todas las prestaciones, el contenido e intensidad mínima de cada prestación, la población destinataria de la misma, los requisitos y condiciones para su acceso y disfrute, titularidad, aportación del usuario y forma de financiación, el régimen de compatibilidad y la indicación de las prestaciones que debe dispensar la Administración y las que debe hacerlo de manera exclusiva.

En todo caso, la Comunidad de Castilla y León, ha de gestionar directamente las prestaciones económicas de su competencia, así como el reconocimiento de la situación de dependencia, la declaración del grado de minusvalía y la declaración de la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de adopción.

3. El catálogo de servicios sociales identificará las prestaciones que tengan la calificación de esenciales, garantizadas como derecho subjetivo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y de los destinatarios para los que dichas prestaciones se consideren esenciales.

4. El catálogo de servicios sociales deberá garantizar la adecuación y coherencia de su contenido con la planificación y el mapa de servicios sociales en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 18. Procedimiento de elaboración y de aprobación del catálogo de servicios sociales

El catálogo de servicios sociales será aprobado, previo informe del Consejo Regional de Servicios Sociales y del Consejo de Coordinación Interadministrativa para la Acción Social, por la Junta de Castilla y León, garantizándose la participación del Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

Artículo 19. Los catálogos de servicios sociales de ámbito local

1. Las entidades locales de Castilla y León podrán aprobar sus propios catálogos de servicios sociales que complementen las prestaciones incluidas en el catálogo de servicios sociales de ámbito general y cuyo ámbito de aplicación será el territorio del respectivo ente local.

2. A los catálogos de servicios sociales de las entidades locales les será de aplicación lo dispuesto respecto a la clasificación de las prestaciones y los contenidos mínimos del catálogo de servicios sociales aprobado por la Junta de Castilla y León.

Artículo 20. Prestaciones esenciales

1. Las prestaciones esenciales, cuyo otorgamiento tiene el carácter de derecho subjetivo, serán obligatorias en su prestación y estarán públicamente garantizadas, con independencia de cuáles sean el nivel de necesidades o el índice de demanda existentes.
2. Sin perjuicio de las prestaciones que, en aplicación de la presente ley y de acuerdo con los criterios y forma en ella previstos, puedan ser en su momento calificadas de esenciales, tendrán en todo caso dicha condición:
   1. Las de información, orientación y asesoramiento.
   2. Las de valoración, planificación de caso y seguimiento.
   3. El Ingreso Mínimo de Inserción y aquellas ayudas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia urgentes.
   4. Las medidas específicas para la protección de menores de edad en situación de riesgo o desamparo.
   5. La atención temprana dirigida a niños con discapacidad o con riesgo de padecerla, que comprenderá como mínimo la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y la atención de casos.
   6. La teleasistencia, a la cual tienen derecho, en todo caso, las personas de más de 80 años que la demanden.
   7. La ayuda a domicilio.
   8. La atención en centro de día y de noche.
   9. La atención residencial.
   10. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
   11. La prestación económica de asistencia personal.
   12. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
   13. La prestación económica vinculada cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado.

Artículo 21. Prestaciones no esenciales

1. Las prestaciones no esenciales serán todas aquellas prestaciones sociales no incluidas en el artículo anterior ni calificadas como esenciales en los catálogos de servicios sociales y que, en consecuencia, no tengan la naturaleza de derecho subjetivo.
2. El acceso a las prestaciones no esenciales, estará sujeto a la disponibilidad de recursos y al orden de prelación y concurrencia que al efecto se establezca,

pudiendo, en su caso, determinarse la obligatoriedad de su existencia y su disponibilidad en relación con un nivel de cobertura mínimo preestablecido.

Artículo 22. Condiciones para el reconocimiento y disfrute de las prestaciones

1. A salvo de lo que específicamente pueda preverse para casos especiales, el acceso a las prestaciones se determinará tras la oportuna valoración profesional, bien directamente o sobre la base de la oportuna prescripción técnica, y previa constatación objetiva de su necesidad y de que concurren las circunstancias y se reúnen los requisitos normativamente establecidos.

2. Las prestaciones de los apartados 6 a 13 del artículo 20 tendrán la condición de esenciales cuando las condiciones de su reconocimiento y disfrute, así como su contenido se ajusten a los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la personas en situación de dependencia.

3. El disfrute de las prestaciones podrá condicionarse a la colaboración activa del usuario en la intervención o en el proceso de integración social, o a su participación en la financiación.

Artículo 23. Garantía de acceso en supuestos de carencia de recursos

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública garantizará que ninguna persona quedará privada del acceso a las prestaciones que el mismo comprende por falta de recursos económicos.

TÍTULO II
Organización territorial y funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

CAPÍTULO I
Organización territorial del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

Artículo 24. Organización territorial del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se organiza territorialmente en tres niveles:

a) Primer nivel: comprende el territorio de las Zonas de Acción Social.
b) Segundo nivel: comprende el territorio de las Áreas de Acción Social.
c) Tercer nivel: comprende otras divisiones territoriales cuya creación se justifique por razón de necesidades específicas.

Artículo 25. Zonas de Acción Social.

1. La unidad básica de articulación territorial de los servicios sociales es la Zona de Acción Social.

2. La Zona de Acción Social se configura como unidad de referencia general para la detección de las necesidades, la asignación de recursos, y para la planificación de los servicios sociales.

3. Cada Zona de Acción Social se corresponderá con una demarcación constituida por un módulo de población de 20.000 habitantes en el medio urbano y de 10.000 habitantes en el medio rural.

Estos módulos serán inferiores cuando las condiciones de acceso y comunicación, o necesidades específicas así lo requieran.

4. Para la delimitación de las Zonas de Acción Social se tendrá en cuenta, entre otros factores, la delimitación de las Zonas Básicas de Salud.

Artículo 26. Áreas de Acción Social

1. Las Áreas de Acción Social son las unidades territoriales de referencia para la organización funcional de segundo nivel.

2. Las Áreas de Acción Social son agrupaciones de Zonas de Acción Social del ámbito territorial correspondiente a cada entidad local competente en materia de acción social y servicios sociales. Constituyen las unidades territoriales de referencia en relación con determinadas prestaciones que, dirigidas a la atención de necesidades específicas, correspondan en su titularidad o gestión a las entidades locales con competencia en materia de servicios sociales.

3. El Área de Acción Social podrá constituir una unidad de referencia para la planificación de los servicios sociales.

4. Las Áreas de Acción Social dividirán el territorio con los siguientes criterios:
   a) Cada Área agrupará, al menos, tres Zonas de Acción Social, excepto cuando las zonas existentes en el territorio referido no alcancen dicho número, en cuyo caso se configurará con ellas una única Área.
   b) Cada Área agrupará, como máximo, cinco Zonas de Acción Social, siendo el módulo de referencia de 60.000 habitantes en el medio urbano y 30.000 habitantes en el medio rural.

Artículo 27. Organización territorial de tercer nivel

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, podrán existir servicios sociales que se organicen y dispensen de acuerdo con divisiones territoriales distintas de la contemplada en aquellos.

Artículo 28. El Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León

1. La organización territorial de los servicios sociales prevista en este capítulo se instrumentará a través del Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León que definirá, en base a criterios sociodemográficos, las estructuras territoriales adecuadas para la adscripción de la gestión y dispensación de las prestaciones y la asignación de los centros, servicios, programas y recursos a un ámbito territorial determinado. Para ello se ten-

drán en cuenta, entre otros criterios, su naturaleza, el número de personas potencialmente demandantes y sus necesidades, a fin de garantizar, en lo posible, la proximidad de los servicios sociales, la integración de los usuarios en el entorno social habitual y la igualdad de servicios a todos los beneficiarios del sistema.

2. El Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León recogerá las áreas y zonas, así como las estructuras de tercer nivel aprobadas por los órganos que resulten competentes para ello.

3. El Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León podrá establecer índices correctores para la delimitación de Zonas de Acción Social que garanticen una distribución equitativa, así como acordar, con carácter excepcional y de forma justificada, la creación, modificación, agrupación o supresión de aquellas.

CAPÍTULO II

Organización funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

Artículo 29. Organización funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se articula funcionalmente en una red de atención integrada por estructuras organizativas ordenadas en niveles en correspondencia con la organización territorial.

Artículo 30. Niveles organizativos funcionales

Este sistema se organiza funcionalmente en tres niveles:

a) Primer nivel: comprende Equipos de Acción Social Básica, que desarrollarán su actividad, de carácter multidisciplinar, en los Centros de Acción Social (CEAS).

b) Segundo nivel: comprende Equipos Multidisciplinares Específicos.

c) Tercer nivel: comprende otras estructuras organizativas funcionales.

Cada uno de estos niveles estarán formados por profesionales cuyos perfiles den respuesta a las necesidades sociales de cada Zona, Área o estructura funcional de ámbito diferente.

Artículo 31. Los Equipos de Acción Social Básica

1. La unidad básica de articulación funcional serán los Equipos de Acción Social Básica que se configuran como estructura organizativa funcional de primer nivel, cuyo ámbito territorial corresponderá a cada Zona de Acción Social y que tendrán como referencia un CEAS.

2. En cada Zona de Acción Social y dependiente de la entidad local correspondiente existirá un CEAS. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y personal que deben reunir estos centros.

3. Cada Equipo de Acción Social Básica contará con el personal técnico y con el personal administrativo y auxiliar necesarios para desarrollar las funciones y

actividades encomendadas, de acuerdo con las previsiones mínimas que reglamentariamente se determinen.

4. Los Equipos de Acción Social Básica constituyen la unidad funcional de referencia en relación con la valoración de casos, la dispensación de servicios y la coordinación y seguimiento de las prestaciones que, dirigidas a la atención de las necesidades más generales, correspondan en su titularidad o gestión a las entidades locales con competencias en materia de servicios sociales.

5. Corresponderán en particular a los Equipos de Acción Social Básica, en el ámbito de la correspondiente Zona de Acción Social y además de las descritas en el apartado anterior, las funciones y actividades siguientes:
   a) Información en relación con los recursos del sistema de servicios sociales.
   b) Orientación, asesoramiento y derivación de casos.
   c) Coordinación y desarrollo de acciones preventivas.
   d) Detección y diagnóstico de casos, valoración de las situaciones de necesidad y elaboración del plan de atención social de caso, actuando como estructura para el acceso a los servicios sociales, incluyendo lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
   e) Seguimiento de casos en relación con las prestaciones referidas en el apartado 1 del presente artículo y coordinación con otros agentes de intervención.
   f) Detección y diagnóstico de necesidades generales de la población de su zona, elaboración de propuestas de actuación y evaluación de resultados.
   g) Promoción de la convivencia e integración familiar y social.
   h) Actividades de sensibilización, promoción de la participación social y el asociacionismo, y fomento y apoyo del voluntariado y la acción solidaria.
   i) Aquellas otras que les sean asignadas que estén vinculadas al ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 32. Los Equipos Multidisciplinares Específicos

1. En cada Área de Acción Social y como estructura organizativa funcional de segundo nivel existirán Equipos Multidisciplinares Específicos dirigidos a la atención de necesidades específicas que correspondan en su titularidad o gestión a las entidades locales con competencias en materia de servicios sociales.

2. Los Equipos Multidisciplinares Específicos, que dependerán de la entidad local correspondiente, estarán integrados por profesionales especialistas, ya sea en función del ámbito o del tipo de la actuación a ejecutar, y se configurarán de acuerdo con las previsiones que para cada caso se determinen.

3. Corresponderán en particular a los Equipos Multidisciplinares Específicos las funciones y actividades siguientes:
   a) Las de diagnóstico y valoración, planificación de caso, intervención o atención directa, ejecución y demás que específicamente se les encomienden en rela-

ción con la dispensación de las prestaciones y con el desarrollo de los programas dirigidos a la atención de necesidades sociales específicas.

b) Las de coordinación y seguimiento de casos en relación con las prestaciones aludidas en la letra anterior.

c) Las de asesoramiento y apoyo a los profesionales de los CEAS.

d) Aquellas otras que les sean asignadas vinculadas al ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 33. Estructuras organizativas funcionales de tercer nivel

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo, podrán existir servicios sociales, en los términos establecidos en el artículo 3.1 de esta Ley, que, por sus características o coberturas específicas se organicen y dispensen de acuerdo con estructuras organizativas distintas a los contemplados en aquéllos.

Artículo 34. Otras actuaciones de colaboración

1. Los municipios con población superior a los 5.000 habitantes e inferior a 20.000 habitantes pondrán a disposición de la correspondiente entidad local competente el suelo y las infraestructuras físicas necesarias para permitir el equipamiento y la dispensación con la mayor proximidad de los servicios sociales, y particularmente los de carácter más general encomendados a los CEAS.

2. Cuando un municipio con población inferior a los 20.000 habitantes destine recursos para la prestación de servicios sociales en su propio ámbito, dichos recursos habrán de actuar coordinadamente con el CEAS correspondiente o con las estructuras organizativas funcionales que correspondan.

TÍTULO III

Organización integrada para el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

Artículo 35. Organización integrada del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

1. El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se organiza de manera integrada y coordinada, sin perjuicio de la capacidad autoorganizativa de las administraciones intervinientes, mediante:

   a) La unificación de un sistema de información al ciudadano.

   b) La disposición de un sistema de acceso unificado.

   c) La homogeneización y simplificación de los procedimientos e instrumentos a emplear.

   d) La coordinación de actuaciones y casos.

   e) La gestión integrada de los recursos.

f) El uso compartido de la información.

g) y los restantes medios que contribuyan a la conjunción funcional y a la construcción de una identidad e imagen comunes.

Artículo 36. Sistema unificado de información al ciudadano

1. El sistema de información sobre derechos, prestaciones y procedimientos en materia de servicios sociales integrará todos los datos relativos a los sectores público y privado del sistema, y garantizará su actualización permanente y su disponibilidad.

2. Las administraciones públicas de Castilla y León dispondrán lo necesario para asegurar un sistema de información común, compartido, coordinado y accesible para los ciudadanos, los profesionales y los agentes de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los servicios de información, atención y orientación al ciudadano en esta materia se organizarán como red integrada y se emplearán dispositivos, soportes, formatos y medios plurales y diversos para su mejor gestión.

4. Las diferentes administraciones públicas y las entidades privadas autorizadas o acreditadas deberán aportar la información para la permanente actualización del Sistema de Información, en los términos y con la periodicidad que se determine. El deber de colaboración de las entidades privadas derivará de la autorización administrativa necesaria para su actuación o funcionamiento.

Artículo 37. El acceso unificado al sistema a través de los Centros de Acción Social

1. La información, el asesoramiento y la orientación profesional iniciales al ciudadano en materia de servicios sociales se efectuarán con carácter general a través de los CEAS, mediante procedimientos e instrumentos unificados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en aquellos casos para los que se determine expresamente una forma de acceso específica a través de estructuras o mediante procedimientos o instrumentos especiales.

Artículo 38. Procedimientos e instrumentos de acceso a las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

1. Los procedimientos previstos para el acceso a las prestaciones serán regulados desde la atención a criterios generales de unificación, racionalización, normalización y simplificación, promoviéndose la utilización de técnicas de administración electrónica, de conformidad con la normativa básica estatal.

2. Las solicitudes, criterios, baremos y demás instrumentos de valoración a utilizar para el estudio de casos y el diagnóstico de necesidades estarán en todo caso unificados en relación con el acceso a las distintas prestaciones previstas para la atención de las necesidades correspondientes a un mismo sector de acción social, sin perjuicio de las especificidades de la legislación estatal.

Artículo 39. Valoración de las situaciones de necesidad, planificación de caso y desarrollo de la intervención

1. En el acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y en el otorgamiento de prestaciones, la valoración de las situaciones de necesidad personal y social se efectuará por equipos, integrados por profesionales, de composición multidisciplinar y cuya actuación permita, hasta donde sea posible, el estudio global e integral de las circunstancias y necesidades de cada caso.

2. Igualmente se garantizará una planificación individual de la intervención que considere para cada caso la totalidad de los recursos para atender adecuadamente las necesidades detectadas y la previsión de un proceso completo de integración social.

3. En relación con las actividades contempladas en los apartados anteriores y siempre que el caso lo requiera, se dispondrá lo necesario para asegurar una actuación integrada de los profesionales de las distintas administraciones públicas mediante equipos de composición mixta.

Artículo 40. Actuación coordinada para la atención de casos

Siempre que la actuación técnica y administrativa haya de prolongarse en el tiempo, cada usuario de servicios sociales tendrá asignado un profesional de referencia que asumirá funciones de interlocución, coordinación de seguimiento del caso y de coordinación.

Este profesional de referencia podrá ser sustituido por otro en razón de la intervención necesaria desde otros niveles funcionales de intervención.

Artículo 41. Equipos de coordinación interadministrativas o interinstitucional para la atención integrada.

Para facilitar la coordinación de las actuaciones en la atención de casos se facilitará la configuración funcional de equipos con profesionales de las diferentes estructuras territoriales u organizativas encomendadas de los distintos servicios, programas o prestaciones que en cada supuesto hayan de ser activados.

Artículo 42. Acceso y contenido unificados de las prestaciones

1. En los términos de la legislación vigente, una vez otorgada la prestación se procurará la gestión coordinada e integrada del acceso efectivo a las mismas. A estos efectos se promoverá la organización de listas únicas para cada prestación, cuando los recursos para su cobertura sean de diferente titularidad o estén adscritos a un nivel territorial distinto.

2. Respetando los mínimos exigidos por la legislación vigente, la atención que reciban los usuarios en razón de una misma prestación del sistema será homogénea en sus contenidos con independencia del centro o servicio a través del cual se dispense.

Artículo 43. Registro único de beneficiarios

1. Existirá un registro de beneficiarios del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que tendrá el carácter de único.
2. El registro único será de acceso compartido para los agentes y profesionales del sistema, autorizándose al efecto la comunicación y cesión a éstos de los datos de carácter personal cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de las funciones y cometidos respectivamente atribuidos, en los términos previstos en la legislación específica al respecto.
3. Las entidades que integran el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública deberán comunicar en los términos que reglamentariamente se establezcan, los datos que hayan de ser objeto de inscripción.

Artículo 44. Historia social única

La información relativa a cada usuario sobre solicitudes y demandas de servicios sociales, y valoraciones para el acceso al sistema y sus prestaciones, se agruparán en la Historia social, que será accesible a los profesionales habilitados para el caso, en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 45. Identidad e imagen comunes

Se promoverá la identidad común del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública por medio de la actuación común y coordinada de sus agentes, la elaboración de estrategias conjuntas de comunicación y la utilización de una imagen única.

TÍTULO IV
De la distribución de competencias

Artículo 46. La responsabilidad pública en materia de servicios sociales

En los términos de la legislación del Estado y de la legislación de la Comunidad Autónoma son competentes en materia de servicios sociales la Comunidad de Castilla y León, los Municipios con población superior a 20.000 habitantes y las Provincias que ejercerán sus competencias en los Municipios con población igual o inferior a 20.000 habitantes.

Artículo 47. Distribución orgánica de las competencias de la Comunidad de Castilla y León

Las competencias que, a los efectos de esta ley, corresponden a la Comunidad de Castilla y León serán ejercidas por los siguientes órganos:

a) La Junta de Castilla y León.
b) La Consejería competente en materia de servicios sociales, bien directamente o bien a través de los organismos que se encuentren adscritos a ella y, particularmente, a través de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 48. Distribución material de las competencias de la Comunidad de Castilla y León

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León:
   a) La iniciativa legislativa y el desarrollo reglamentario en materia de servicios sociales en los términos previstos en la legislación vigente.
   b) El establecimiento de las líneas generales de la política de servicios sociales.
   c) La aprobación de la planificación regional de los servicios sociales.
   d) La aprobación del Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León.
   e) La aprobación del catálogo de servicios sociales.
   f) El establecimiento del régimen jurídico básico de los servicios sociales públicos, y la determinación de los criterios y condiciones también básicos para el acceso y disfrute de las prestaciones.
   g) La fijación de los módulos a que se refiere el apartado 3 del artículo 95 de esta ley.
   h) El establecimiento de los criterios y mínimos de calidad de los servicios sociales, y los que hayan de cumplir todas las entidades, centros y servicios para garantizar las condiciones adecuadas en su dispensación y funcionamiento.
   i) Cualesquiera otras que le sean legalmente atribuidas.

2. Corresponde a la consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales, bien directamente o bien a través de los organismos a ella adscritos:
   a) La adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la política de servicios sociales establecida por la Junta de Castilla y León, y el desarrollo y ejecución de sus disposiciones y acuerdos en esta materia.
   b) La elaboración y propuesta de la planificación regional de los servicios sociales.
   c) La creación, organización, mantenimiento, dirección y gestión de los programas, servicios, centros y recursos en relación con las prestaciones cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad según las leyes y el catálogo de servicios sociales.
   d) La creación, organización, mantenimiento, dirección y gestión directa de las estructuras organizativas funcionales que, de acuerdo con la presente ley, pudieran corresponder a la Comunidad de Castilla y León.
   e) La organización y gestión del sistema unificado de información al ciudadano.
   f) La promoción y apoyo de la iniciativa privada sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios sociales y la coordinación de su actividad a nivel regional.
   g) El desarrollo y ejecución de la planificación regional en colaboración y cooperación con las entidades locales competentes en materia de servicios sociales y la coordinación de las acciones de éstas y de las entidades privadas.
   h) El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios sociales, en los términos normativamente previstos.

i) La realización de acciones de promoción, sensibilización social y difusión de los servicios sociales, en colaboración con los demás agentes del sistema.

j) La realización de investigaciones y estudios sobre los servicios sociales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, en colaboración con los demás agentes del sistema, al objeto de conocer y evaluar las necesidades y sus causas, y articular los medios para su prevención y atención.

k) En relación con entidades, centros y servicios, las funciones de autorización, acreditación y registro previstos en esta ley.

l) La gestión del registro único de usuarios.

m) Las facultades de inspección, sin perjuicio de las que en su ámbito correspondan a las entidades locales competentes en materia de servicios sociales, a fin de garantizar:

- el respeto de la presente ley y de sus normas de desarrollo,
- la observancia de las condiciones fijadas en las transferencias o delegaciones en favor de diputaciones provinciales y municipios,
- el cumplimiento de las condiciones fijadas en los conciertos de integración de los centros y servicios de titularidad privada en el sistema,
- la conformidad en la actuación de los centros y servicios de titularidad privada y de aquellos de los que sean titulares las referidas entidades locales con los principios del sistema y la planificación regional.

n) La formación, a través de programas continuados y en colaboración con los demás agentes del sistema, de los profesionales que participen en la ejecución de los servicios sociales.

ñ) La realización de acciones de fomento del asociacionismo y la participación de los ciudadanos en relación con los servicios sociales, en colaboración con las entidades locales competentes en esta materia.

o) La gestión del observatorio de servicios sociales.

p) Cualesquiera otras competencias o funciones que le sean normativamente atribuidas.

3. Las competencias relacionadas en este artículo podrán ser objeto de transferencia o delegación a las entidades locales en los términos previstos en la legislación de régimen local de Castilla y León.

Artículo 49. Competencias de las entidades locales

1. Corresponde a las entidades locales competentes en materia de servicios sociales, en su respectivo ámbito territorial, de acuerdo con las competencias que en materia de servicios sociales les atribuye la legislación reguladora del régimen local:

a) Establecer la planificación de los servicios sociales para el correspondiente ámbito local, en el marco de la regional, así como la colaboración y cooperación consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales, bien directamente o bien a través de los organismos a ella adscritos en el desarrollo y ejecución de la planificación regional.

b) La colaboración para la elaboración del catálogo de servicios sociales y del mapa regional de servicios sociales y a la aprobación de los suyos propios.

c) La propuesta para la determinación de las áreas y zonas de acción social, así como las estructuras de tercer nivel que pudieran corresponderles al amparo de esta ley.

d) La organización, mantenimiento, dirección y gestión directa de los Equipos de Acción Social Básica y de los CEAS.

e) La organización, mantenimiento, dirección y gestión de las estructuras organizativas funcionales que, de acuerdo con la presente ley, pudieran corresponderles y de los programas, servicios, centros y recursos necesarios para el desarrollo de las funciones y actividades que les vienen atribuidas.

f) La creación, organización, mantenimiento, dirección y gestión de otros programas, servicios, centros y recursos en relación con las prestaciones cuya titularidad les corresponda según las leyes y el catálogo de servicios sociales y en cualquier caso:

   1º Las de sensibilización y promoción de la solidaridad y del apoyo informal cuando su ámbito sea local.

   2º Las adscritas a los Equipos de Acción Social Básica y a los CEAS y equipos específicos que de ellas dependan.

   3º Las de información, orientación y asesoramiento, aplicación de instrumentos diagnósticos, valoración, planificación de caso y seguimiento en relación con las prestaciones del catálogo de servicios sociales, cuya gestión les corresponda y en los demás casos en los que así se determine expresamente.

   4º Las de ayudas básicas de emergencia o urgencia social y las de alojamiento de urgencia para albergar temporalmente a los que carecen de él.

   5º Las de intervención y atención profesional para la integración social y las de intervención familiar en menores en situación de riesgo o desamparo, así como aquellas otras cuya gestión les corresponda y en los demás casos en los que así se determine expresamente.

   6º Las ayudas a domicilio y la teleasistencia.

g) El ejercicio de las facultades de inspección y sanción en sus propios centros y servicios, sin perjuicio de las atribuidas a la administración regional.

h) La colaboración con la Administración de la Comunidad en las facultades de autorización administrativa, inspección y sanción, en las de gestión del registro único de usuarios y del sistema unificado de información social al usuario, y en las acciones de prevención, estudio de recursos y necesidades generales, de promoción y sensibilización, de fomento del asociacionismo y la participación, de formación e investigación, y de evaluación de resultados y de calidad de los servicios sociales.

i) La promoción de la iniciativa privada sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios sociales y la coordinación de su actividad a nivel local o en relación con las prestaciones cuya titularidad corresponda a la entidad local.

j) La realización de programas de prevención de ámbito local.

k) La elaboración y actualización de la guía de recursos existentes en su territorio.

l) Cualesquiera otras competencias o funciones que les sean normativamente atribuidas, así como las que les sean transferidas o delegadas de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO V
Calidad de los servicios sociales
CAPÍTULO I
Criterios de calidad

Artículo 50. La calidad de los servicios sociales

1. Los servicios sociales responderán en su organización y desarrollo a criterios de calidad que garanticen las condiciones adecuadas en su dispensación y funcionamiento, y promuevan su permanente innovación y mejora.

2. Los criterios de calidad afectarán a la normativa sobre registro, autorización y acreditación y al desarrollo de los planes de planes de calidad que sean aplicables a toda actividad que en materia de servicios sociales desarrollen en Castilla y León, la Administración de la Comunidad, las entidades locales competentes y las entidades privadas.

3. La calidad es un fin prioritario del conjunto de los servicios sociales de Castilla y León.

Artículo 51. Establecimiento de criterios de calidad

1. Los criterios y estándares de calidad, así como la determinación de los objetivos en este ámbito y la instrumentación de su desarrollo y aplicación, se fijarán en la planificación regional de los servicios sociales.

2. Los programas de calidad que corresponde elaborar a la Administración de la Comunidad vendrán asociados a la innovación y mejora continua de todas las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública respecto a los medios humanos, materiales y tecnológicos para su dispensación.

También tendrán en cuenta la formación, la calidad, la estabilidad en el empleo y los ratios de personal y deberán promover la máxima participación de todos los implicados en la detección de áreas de mejora y la propuesta de soluciones, garantizando la participación del Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

3. Los criterios y requisitos de calidad y acreditación de las prestaciones dirigidas a las personas en situación de dependencia serán los acordados en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Artículo 52. Evaluación de calidad

1. Los programas anteriormente aludidos establecerán los mecanismos para la evaluación y la garantía de cumplimiento de los criterios de calidad señalados.

2. Para la evaluación de la calidad se atenderá a la opinión y al grado de satisfacción manifestados por los usuarios sobre los servicios y su funcionamiento o dispensación.

CAPÍTULO II
De los profesionales de los servicios sociales

Artículo 53. Principios de actuación de los profesionales de los servicios sociales

1. Los profesionales de los servicios sociales son un elemento esencial de la totalidad del sistema de servicios sociales.

2. La actuación de los profesionales de los servicios sociales estará presidida por los principios de calidad, eficiencia y eficacia.

3. La intervención en servicios sociales, siempre que su naturaleza lo permita y para garantizar la atención integral, tendrá un carácter interdisciplinar.

4. La actividad de los profesionales de los servicios sociales se ajustará a los principios y deberes de la ética y la deontología profesional.

Artículo 54. Formación de los profesionales

1. La formación de los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública integrará tanto los aspectos teóricos como los prácticos, y asegurará su preparación y capacitación adecuadas, la mejora y actualización de sus competencias, y la calidad de su actuación.

2. La Administración de la Junta de Castilla y León, en colaboración con otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas, promoverá la realización de las actividades de formación necesarias. La acción formativa irá destinada tanto al personal de los servicios sociales de titularidad pública como al que ejerce su actividad en centros y servicios privados acreditados.

Artículo 55. Acción formativa

1. La formación de los profesionales de los servicios sociales estará dirigida a asegurar un desempeño apropiado de sus funciones y cometidos, mediante la mejora y adecuación de su preparación, capacidad y cualificación, el incremento y actualización de sus conocimientos y la potenciación de sus aptitudes, habilidades y técnicas de intervención, todo ello al objeto de mejorar la calidad, la eficiencia y la eficacia de la atención social.

2. Sin perjuicio del desarrollo ordinario de la acción formativa contemplada en el presente artículo directamente por la Administración de la Comunidad, a través de la

Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales, se impulsará la coordinación y colaboración con las entidades locales competentes, con las entidades privadas de iniciativa social y con los centros docentes, públicos y privados, que tengan por finalidad la formación de profesionales en materias afines con la de servicios sociales, con el fin de desarrollar programas de formación conjuntos o complementarios.

3. La acción formativa se organizará y programará mediante un plan anual de formación que elaborará la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales.

4. Se prestará una especial atención a la organización de programas de formación permanente y continuada, y a la realización de actividades prácticas.

5. A efectos de acreditación se tendrá en cuenta la titulación de los profesionales.

Artículo 56. El Centro Regional de Formación y Estudios Sociales

1. El Centro Regional de Formación y Estudios Sociales, estará adscrito directamente o a través de sus organismos a la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales.

2. Este Centro será el responsable, en colaboración con las unidades administrativas correspondientes, de la organización, coordinación y ejecución de los planes y programas de formación especialmente para los profesionales de las administraciones públicas y de las entidades privadas integradas en el sistema, así como de la actividad de estudio e investigación y las demás funciones que en esta materia le sean atribuidas.

Artículo 57. Derechos y deberes de los profesionales de los servicios sociales

Los profesionales de los servicios sociales, además de los derechos y deberes que les reconoce e impone en cada caso el ordenamiento jurídico, tendrán con carácter específico los siguientes:

a) El derecho y el deber a una formación continua y adecuada al contenido de la actividad que hayan de desarrollar, y a conocer las herramientas técnicas y tecnológicas que hayan de emplear para ello.

b) El derecho y el deber de formar parte de los órganos de participación y en los procesos de evaluación de los servicios, en los términos y condiciones previstos normativamente.

c) El derecho a contar con los medios y apoyos necesarios para desarrollar su actividad con calidad, eficacia y eficiencia.

d) El derecho a que las administraciones competentes en materia de servicios sociales adopten las medidas pertinentes para la prevención y atención de las situaciones de riesgo derivadas de su trabajo, garantizando su integridad.

e) El deber de dispensar a los usuarios de los servicios sociales, a los responsables de estos servicios y a los demás profesionales un trato respetuoso y correcto, y el derecho a ser tratado por todos ellos con recíproco respeto y corrección.

CAPÍTULO III
Registro, autorización y acreditación

Artículo 58. El Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales

1. El Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales se configura como un instrumento básico de conocimiento, ordenación y planificación de los servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que permite la coordinación de los recursos disponibles y su mayor optimización.

2. El Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales tiene carácter público, y está adscrito a la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales, bien directamente o bien a través de los organismos a ella adscritos.

3. Las entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales deberán inscribirse en el correspondiente registro en los términos del presente capítulo.

4. La inscripción de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, públicos y privados, se produce por resolución administrativa de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 59. De las entidades del sistema de servicios sociales

A los efectos de este capítulo se entiende por entidad del sistema de servicios sociales a aquella persona física que preste servicios sociales, así como las personas jurídicas legalmente constituidas, de carácter público o privado, que entre sus fines contemplen la realización de actividades organizadas para la prestación de servicios sociales.

Artículo 60. De los servicios del sistema de servicios sociales

A los efectos de este capítulo, se entenderá por servicio del sistema de servicios sociales el conjunto de medios o acciones organizados técnica y funcionalmente para prestar, de manera habitual, atención social o desarrollar actuaciones de servicios sociales dirigidas a ciudadanos y colectivos.

Artículo 61. De los centros del sistema de servicios sociales

A los efectos de este capítulo, se entenderá por centro del sistema de servicios sociales la unidad orgánica y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, desde la que se instrumentan prestaciones propias de los servicios sociales de manera habitual.

Artículo 62. Autorización administrativa

1. Se entiende por autorización administrativa el acto por el cual la Administración de la Comunidad faculta el comienzo del funcionamiento para la prestación de servicios sociales a través de un centro, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable y sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.

En todo caso para otorgar la autorización la Administración de la Comunidad de Castilla y León comprobará la existencia de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones que se establezcan en el catálogo de servicios sociales para cada prestación.

La entidad titular, gestora o titular y gestora del centro objeto de autorización ha de figurar inscrita en el Registro.

2. Están sujetos a autorización administrativa la creación, modificación, traslado, cambio de titularidad y cese de las actividades de los centros del sistema de servicios sociales.

3. Dicha autorización quedará sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos exigidos para su obtención, de modo que el incumplimiento de los mismos podrá dar lugar a su revocación o suspensión, en las condiciones expresamente previstas por la normativa de servicios sociales.

Artículo 63. Régimen de autorización administrativa de los centros

1. El régimen de autorización administrativa de los centros tiene como finalidad esencial garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos en función de las actividades realizadas.

2. La autorización administrativa constituirá requisito indispensable para la inscripción del centro en el Registro de entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, que se practicará de oficio por la propia Administración en el procedimiento de autorización.

No obstante lo anterior, los centros cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad no serán objeto de autorización administrativa y podrán inscribirse sin necesidad de ésta, sin perjuicio del deber de cumplir los requisitos, condiciones y estándares que resulten aplicables por la normativa correspondiente.

Artículo 64. Acreditación de servicios y centros

1. A los efectos de esta ley, la acreditación de servicios y centros supone el reconocimiento por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León del cumplimiento de unos determinados niveles de calidad, idoneidad y garantía para los usuarios, que se garantizará atendiendo a criterios de eficacia, coste, calidad en el empleo y control de la gestión.

2. Los requisitos específicos y condiciones para su obtención y renovaciones oportunas, así como el procedimiento correspondiente se establecerán reglamentariamente.

3. Es requisito previo para la celebración de conciertos la obtención de la correspondiente acreditación.

Artículo 65. Actuaciones de inscripción, autorización y acreditación

Las actuaciones de inscripción en el Registro, autorización y acreditación, en los términos establecidos en el presente capítulo, se realizarán directamente por la Administración de la Comunidad.

CAPÍTULO IV
Control administrativo

Artículo 66. Inspección y control

1. La labor de la Inspección de los Servicios Sociales, que tiene carácter público, está orientada a velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa aplicable, y al apoyo e impulso de las medidas de calidad y mejora continua que han de establecer los servicios y centros del sistema de servicios sociales, ya sean públicos o privados.

2. La actuación de la inspección en orden al cumplimiento de estas condiciones quedará recogida en el acta de inspección al que se refiere el artículo 69. Del mismo modo, en su caso, realizará propuesta al órgano competente de incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Las funciones de inspección y control se desarrollarán con la periodicidad que se determine.

Artículo 67. El personal inspector

1. El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones de verificación del cumplimiento normativo, tendrá la condición de agente de la autoridad con plena independencia en el ejercicio de las mismas y podrá recabar, cuando lo considere necesario para el desempeño de su cometido, la cooperación de otras administraciones públicas en los términos y las condiciones previstas en la normativa vigente.

2. El personal inspector dispondrá de la debida acreditación, que exhibirá en el ejercicio de sus funciones.

3. El personal inspector, como consecuencia de su función inspectora y de control, podrá promover las medidas correctoras, de mejora y de promoción de la calidad que consideren oportunas, que deben constar en el acta correspondiente.

Artículo 68. Deber de colaboración con la inspección

1. El personal técnico de las Administraciones Públicas de Castilla y León competentes en materia de servicios sociales colaborará con la inspección mediante la

realización de comprobaciones periódicas sobre las condiciones de funcionamiento de las entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, así como sobre la adecuación a la presente ley y sus normas de desarrollo, de las prestaciones que reciban los beneficiarios de su ámbito territorial, dando traslado al personal inspector del resultado de las mismas.

2. Los titulares y personal de las entidades, servicios y centros del sistema de servicios sociales, estarán obligados a permitir el acceso a las instalaciones por parte del personal inspector, así como a facilitar la información, documentación, libros y demás datos que le sean requeridos, así como prestar toda la colaboración precisa para el ejercicio de las funciones inspectoras.

3. Asimismo los usuarios del sistema de servicios sociales estarán obligados a colaborar con la inspección y facilitar la información y documentación que les sea requerida en relación con el disfrute de las prestaciones sociales.

Artículo 69. Actas de inspección

Los hechos comprobados por el personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, se formalizarán en las correspondientes actas que gozarán del valor probatorio en cuanto que tenga relación con la incoación, instrucción y resolución de un procedimiento sancionador conforme a lo establecido en la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO V
Innovación e investigación en los servicios sociales

Artículo 70. Fomento de la innovación y la investigación

La Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales, al objeto de contribuir a la mejora de la eficacia y calidad del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, fomentarán las acciones destinadas a la investigación en esta materia.

Artículo 71. Investigación en servicios sociales

1. La Administración de la Comunidad impulsará y favorecerá, a través de un programa permanente, la investigación en el ámbito del funcionamiento general de los servicios sociales y particularmente la dirigida al estudio y análisis de los problemas sociales y sus causas, de las necesidades y de la demanda de las distintas prestaciones, de los sistemas para su ordenación y gestión, y de los costes y beneficios, los trabajos prospectivos necesarios para el desarrollo de estrategias de prevención y de adecuación de la acción social, los trabajos para la evaluación de resultados y para la innovación tecnológica, mejora continua y calidad, y cualesquiera otros dirigidos al mejor conocimiento de la realidad y de las necesidades que hayan de ser atendidas.

2. Se ha de impulsar el desarrollo y la introducción de las nuevas tecnologías para la mejora de la calidad del propio sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, así como el desarrollo de proyectos de investigación tecnológica y desarrollo de soluciones técnicas que potencien la autonomía personal de las personas que cuenten con dificultades para el desarrollo de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.

3. El Observatorio Regional de Servicios Sociales será el encargado de impulsar y coordinar las actividades de innovación e investigación en los servicios sociales descritas en el presente capítulo.

TÍTULO VI
De la Planificación

Artículo 72. La planificación regional de los servicios sociales

1. La planificación regional de los servicios sociales, de carácter integral determinará, para un período de cuatro años, las líneas de acción estratégica del sistema y las directrices básicas de la política en esta materia, así como los objetivos, prioridades y actuaciones correspondientes a los distintos programas en que aquellos se organizan, y comprenderá para ello:
   a) La evaluación de lo desarrollado en el período precedente.
   b) El análisis de las necesidades y la demanda social de las prestaciones que integran el sistema.
   c) La valoración sobre la eventual necesidad de revisión de la ordenación y clasificación de las prestaciones.
   d) Los objetivos y previsiones de cobertura.
   e) La disponibilidad de los recursos y su distribución territorial, teniendo en cuenta las propuestas recogidas por los órganos consultivos y de carácter interadministrativo competentes en servicios sociales en los ámbitos territoriales que se establezcan por reglamento.
   f) La formulación de los criterios de calidad, la determinación de los objetivos en este ámbito y la instrumentación de su desarrollo y aplicación.
   g) Las medidas de coordinación interadministrativa e interdepartamental para garantizar la acción integrada, la intervención integral y, cuando sea preciso, la transversalidad.
   h) Los criterios de financiación.
   i) Los criterios, instrumentos y mecanismos para el seguimiento y evaluación periódicos de la planificación.

2. La evaluación se realizará con carácter anual, y su resultado deberá estar a disposición de los órganos consultivos del sistema de servicios sociales. La planificación

podrá ser modificada periódicamente en función de la evaluación sistemática de sus objetivos y del seguimiento de su aplicación.

Artículo 73. Alcance de la planificación regional de los servicios sociales

1. La planificación regional de los servicios sociales será vinculante para todas las Administraciones Públicas de la Comunidad y para las entidades privadas titulares de servicios sociales financiados, total o parcialmente, con fondos públicos, que no podrán contravenir las determinaciones establecidas en aquellos.

2. Esta planificación será sólo indicativa para las entidades privadas titulares de servicios sociales no financiados con fondos públicos.

Artículo 74. Elaboración de la planificación regional de los servicios sociales

1. En la elaboración de la planificación se garantizará la participación de todas las administraciones competentes en materia de servicios sociales, así como de las entidades agentes del sistema y Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad y las entidades privadas que desarrollen actividades en esta materia y reciban fondos públicos vendrán obligadas a proporcionar la información y cooperación necesarias para la elaboración de la planificación.

Artículo 75. La planificación local

En el marco y en coordinación con la planificación regional, las entidades locales competentes en materia de servicios sociales elaborarán y aprobarán, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de aquella, la planificación de dichos servicios correspondiente a su respectivo ámbito.

Artículo 76. Observatorio Regional de Servicios Sociales

1. Existirá un Observatorio Regional de Servicios Sociales, como unidad de carácter técnico integrada en la estructura orgánica de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales, bien directamente o bien a través de los organismos a ella adscritos, al que corresponderá la recogida y análisis de datos, y la recopilación y organización de la documentación relativos a dicha materia.

2. La actividad del Observatorio tendrá por objeto obtener un conocimiento actualizado de las necesidades y recursos existentes en materia de servicios sociales, evaluar el impacto de las actuaciones realizadas, constituir un apoyo en las actividades de planificación y ordenación de las políticas relativas a dicho ámbito, y facilitar el intercambio y difusión de la información.

3. La actividad del Observatorio se plasmará en análisis, estudios, informes y propuestas que serán puestos a disposición de los órganos de las administraciones públicas de Castilla y León competentes en materia de servicios sociales, así como de los órganos de coordinación y de participación previstos en la presente ley.

4. El Observatorio podrá contar con secciones, cuya actividad estará respectiva y específicamente centrada en las cuestiones propias de concretos sectores de la acción social.

5. La organización y funcionamiento del Observatorio se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO VII
De la coordinación y cooperación administrativa
CAPÍTULO I
De la cooperación interadministrativa

Artículo 77. Principio general de coordinación

1. Sin perjuicio de la autonomía que a cada una de ellas corresponde, la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales ejercerán sus respectivas competencias en materia de servicios sociales bajo los principios generales de coordinación y cooperación que han de informar la actuación administrativa y mediante los instrumentos previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo, y en la legislación reguladora del régimen local.

2. La Consejería competente en materia de servicios sociales debe velar por garantizar la coordinación y la integración adecuadas del sistema de servicios sociales con los demás sistemas que contribuyen al bienestar de las personas y la existencia de unas prestaciones mínimas homogéneas en todo el territorio de la Comunidad.

3. Las medidas de coordinación deben dirigirse especialmente a los ámbitos de salud, educación, empleo, justicia, vivienda y cultura y deben garantizar el intercambio de la información necesaria para detectar situaciones de riesgo social e intervenir en las mismas.

Artículo 78. La cooperación interadministrativa para la unidad del sistema

1. Al objeto de garantizar la unidad funcional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, su organización integrada y la eficacia en la acción social, la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales vendrán obligadas a:

   a) Comunicarse mutuamente, intercambiarse y compartir la información y datos relativos a las prestaciones que respectivamente gestionen y a los usuarios de las mismas en tanto sea necesario para el ejercicio de las respectivas competencias o preciso para asegurar el funcionamiento del sistema de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente ley.

   b) Disponer las fórmulas que permitan impulsar procesos de consulta y decisión participadas, y de gestión compartida.

   c) Prestarse la colaboración y el auxilio necesarios para facilitarse mutuamente el ejercicio de las respectivas competencias y la ejecución de sus resoluciones.

2. La Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales, establecerá, junto con el Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, la coordinación entre los ayuntamientos y las diputaciones provinciales competentes en la ejecución de la planificación regional de los servicios sociales.

Artículo 79. El Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales

1. Se creará el Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales como órgano asesor para la coordinación de la acción de la Administración de la Comunidad y de las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

2. El Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales tendrá por objeto favorecer la colaboración y coordinación de la actividad que en este ámbito desarrollen las administraciones públicas mencionadas en el apartado anterior, para asegurar la correcta articulación y el funcionamiento integrado del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, garantizar la coherencia, complementariedad y continuidad de las actuaciones, y velar por la equidad territorial.

3. El Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, que será presidido por el titular de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de servicios sociales, estará integrado por representantes de ésta y del organismo al que corresponda la ejecución de las competencias y funciones en dicha materia, y por representantes de las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

4. La composición y funciones del Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales, el número y procedimiento de designación de sus miembros, y su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 80. Otros instrumentos de coordinación interadministrativa

1. El sistema unificado de información al ciudadano y el registro único de usuarios, desde su condición de elementos de uso común y acceso compartido por los agentes del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, constituirán instrumentos para la coordinación de las actuaciones de la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

2. Al objeto de asegurar el cumplimiento y efectividad del principio de coordinación, la Junta de Castilla y León podrá disponer, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación reguladora del régimen local, cuantas medidas contribuyan a promover y facilitar la coordinación de la actividad de las entidades locales competentes en materia de servicios sociales en el marco de la planificación regional de los servicios sociales.

Artículo 81. La coordinación interdepartamental

Para la coordinación de las actuaciones que, en relación con las materias reguladas en la presente ley, puedan llevar a cabo los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad en el respectivo ámbito o sector de actividad que tengan encomendando, la Junta de Castilla y León dispondrá los instrumentos y en su caso los órganos de coordinación horizontal que faciliten la colaboración transversal, y la integración, complementariedad y eficacia de las actuaciones.

CAPÍTULO II
La atención integrada de carácter social y sanitario

Artículo 82. Atención integrada de carácter social y sanitario

Se entiende como coordinación sociosanitaria el conjunto de actuaciones encaminadas a promover la integración funcional de los servicios y prestaciones que correspondan respectivamente al sistema de salud y al de servicios sociales en el ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma, así como todas aquellas medidas que garantizan la continuidad de cuidados en función de las necesidades cambiantes de los ciudadanos, con especial atención a las situaciones de dependencia cuyas necesidades han de ser cubiertas de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

La coordinación sociosanitaria se llevará a cabo mediante protocolos de valoración y diagnóstico conjuntos y comunes, en procedimientos de derivación entre ambos sistemas, en modelos integrados de prestación de servicios y en estructuras de coordinación sociosanitaria que comprendan todos los anteriores, en el diseño y adecuación de los sistemas de información, en la actuación conjunta y coordinada de las actuaciones de inspección y en el desarrollo de acciones formativas de carácter conjunto para los profesionales en relación a los puntos anteriores.

Artículo 83. El ámbito material de atención integrada de carácter social y sanitario

La atención integrada de carácter social y sanitario se prestará de manera coordinada y estable para las personas que presenten, al tiempo o de manera sucesiva, necesidades, mutuamente interrelacionadas, de tipo social y sanitario. La atención se prestará desde los recursos propios del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y desde el sistema de salud

La atención se ha de prestar de manera homogénea en todo el territorio de la Comunidad Autónoma mediante una distribución equitativa de recursos.

Artículo 84. Acceso a las prestaciones y servicios

1. El acceso a las prestaciones y servicios dispuestos para la atención integrada de carácter social y sanitario podrá realizarse tanto desde un sistema como desde otro, debiendo coordinarse los respectivos procedimientos, mediante unos protocolos de derivación comunes y estandarizados.

2. Para articular este acceso se dispondrán procedimientos simplificados, rápidos y homogéneos en toda la Comunidad Autónoma que garanticen la valoración conjunta y multidisciplinar, aseguren la continuidad y complementariedad de la atención y cuidados, y faciliten la prestación integrada mediante la activación de los recursos necesarios más idóneos en cada momento en función de la situación social y clínica de las personas usuarias.

Artículo 85. Estructuras de coordinación

1. Existirán estructuras de coordinación socio-sanitaria, cuyo objetivo será facilitar la prevención y la prestación integrada de servicios sociales y sanitarios, y la articulación de procesos coordinados de intervención entre los diferentes niveles asistenciales de las redes social y sanitaria, para garantizar la continuidad y complementariedad de la atención y cuidados.

2. La composición de las estructuras de coordinación socio-sanitaria será multidisciplinar, integrándose en ellas representantes de los distintos sistemas y administraciones públicas implicados.

3. Las estructuras de coordinación socio-sanitaria estarán integradas por los recursos que al efecto se designen por el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y por el sistema de salud.

4. Las estructuras de coordinación socio-sanitaria tendrán ámbitos territoriales de distintos niveles, de acuerdo con lo que se determine conjuntamente entre los departamentos competentes y las entidades locales con competencia en materia de servicios sociales, que atenderán al modelo de organización territorial de la Comunidad y se corresponderán con las delimitaciones de las zonas de acción social y con las zonas de atención primaria de salud.

TÍTULO VIII
De la participación

Artículo 86. La participación en los servicios sociales

1. La Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales fomentarán y asegurarán la participación ciudadana en la planificación, el seguimiento de la gestión y la evaluación de los servicios sociales, a fin de contribuir a la adecuación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública a las necesidades de las personas y de los distintos grupos sociales.

2. Las administraciones referidas en el apartado anterior promoverán y facilitarán en iguales términos y con idéntico fin la participación de las entidades de iniciativa social, de los agentes sociales y de las instituciones, potenciando su implicación en los asuntos sociales.

3. La participación prevista en los apartados anteriores se llevará a cabo a través de los órganos y canales previstos en el presente título, y por cuantos medios se consideren adecuados.

Artículo 87. El Consejo Regional de Servicios Sociales

1. Se creará el Consejo Regional de Servicios Sociales de Castilla y León como máximo órgano de participación, asesoramiento, consulta y propuesta en materia de servicios sociales, que estará adscrito a la Consejería que tenga encomendadas las competencias en dicha materia.

2. El Consejo Regional de Servicios Sociales de Castilla y León tendrá por objeto articular la participación ciudadana y de las diferentes instancias intervinientes en los servicios sociales, y contribuir al mejor desarrollo, calidad y eficacia de las acciones previstas en la presente ley, lo que llevará a cabo mediante el encuentro, el diálogo y las actividades de estudio, análisis, asesoramiento y propuesta.

3. La composición y funciones del Consejo Regional de Servicios Sociales de Castilla y León, el número y procedimiento de designación de sus miembros, y su estructura, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

Artículo 88. Los Consejos Provinciales de Servicios Sociales

1. En cada provincia existirá un Consejo Provincial de Servicios Sociales, como órgano de participación, asesoramiento, consulta y propuesta en ese ámbito en materia de servicios sociales.

2. La composición y funciones de los Consejos Provinciales de Servicios Sociales, el número y procedimiento de designación de sus miembros, y su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 89. Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia

1. Se creará el Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, como órgano asesor en los asuntos relativos a los contenidos de esta Ley y se adscribe a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

La creación de este Comité Consultivo tiene por objeto hacer efectiva, de manera permanente, la participación activa de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

2. La composición y funciones de este Comité Consultivo, el número y procedimiento de designación de sus miembros, y su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 90. Otros cauces de participación

1. La participación en los servicios sociales se efectuará también a través de los órganos colegiados creados al efecto en el ámbito respectivo de los diferentes sectores de la acción social.

2. La participación ciudadana en los servicios sociales podrá igualmente articularse a través del movimiento asociativo y mediante los procesos participativos. La Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales deberán canalizar la información, la propuesta, el debate o la consulta en relación con las singulares actuaciones de planificación, seguimiento y evaluación que les competan.

Artículo 91. La participación de los usuarios

1. Todos los centros integrados en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública garantizarán la participación democrática de los usuarios, o en su caso de sus familiares o representantes legales, en su funcionamiento y en el desarrollo de los servicios y actividades que en ellos se dispensen.
2. Reglamentariamente se determinarán los sistemas y procedimientos para articular en cada caso la participación prevista en el apartado anterior.

TÍTULO IX
De la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

Artículo 92. Fuentes de financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se financiará:

a) A través de las consignaciones destinadas a tal fin en los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, y en los de las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.
b) Las aportaciones que, en su caso, realice la Administración del Estado.
c) Con las aportaciones de las entidades privadas para el mantenimiento de aquellos de sus programas, prestaciones, centros y servicios integrados en el sistema.
d) Con las aportaciones económicas de los usuarios de las prestaciones del sistema, en los casos en los que se determine su abono.
e) Con las aportaciones de las obras sociales de las cajas de ahorros.
f) Con las herencias, donaciones o legados de cualquier índole asignados a tal fin.
g) Con cualesquiera otros ingresos de derecho público o privado que le sean atribuidos o afectados.

Artículo 93. Garantía y principios de la financiación

Las Administraciones Públicas de Castilla y León competentes en materia de servicios sociales tienen la responsabilidad de garantizar de manera sostenible los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de la ordenación del sistema de servicios

sociales de responsabilidad pública y la dispensación de las prestaciones que el mismo comprende en el ámbito de sus respectivas competencias.

El conjunto de las aportaciones de los usuarios serán complementarias de la financiación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Artículo 94. Consignación presupuestaria

En los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León, y en los de los ayuntamientos y diputaciones provinciales se consignarán las partidas suficientes y necesarias para atender a los gastos de las prestaciones propias de su respectiva competencia, y en todo caso, quedarán garantizadas las prestaciones consideradas esenciales en la presente Ley.

Artículo 95. Financiación compartida

1. En los términos de este artículo la financiación de las prestaciones podrá ser, en razón de su naturaleza, compartida entre la Administración de la Comunidad y las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de cofinanciar las distintas prestaciones, serán cofinanciadas, en todo caso, por la Administración de la Comunidad las prestaciones cuya titularidad corresponda a las entidades locales y hayan sido calificadas de esenciales.

3. Los créditos consignados en el estado de gastos del presupuesto de la Comunidad de Castilla y León destinado a atender la cofinanciación de los servicios sociales en el sentido previsto en este artículo, se distribuirán para las finalidades y con los criterios objetivos que apruebe la Junta de Castilla y León, a través de la fijación de un módulo tipo de coste de cada una de las prestaciones y de los medios que puedan ser necesarios para su efectividad, que actuará como límite máximo de la financiación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma. Para ello y como motivación de su objetividad se realizarán los estudios y análisis pertinentes que permitan su fijación, contando con la participación del Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

4. En los supuestos de financiación compartida, los fondos aportados por otras fuentes de financiación distintas a las aportaciones de las administraciones mencionadas en los dos apartados anteriores se deducirán del coste total de la financiación a los efectos de determinar la distribución de ésta.

5. De conformidad con la previsión contenida en los apartados anteriores, corresponderá a la Administración de la Comunidad la financiación para atender:
   a) El 100% del módulo establecido para personal técnico de los CEAS.
   b) El 90% de los módulos establecidos para los gastos derivados de las ayudas a domicilio y del apoyo a la convivencia y a la participación cuya titularidad corresponda a las entidades locales.

c) El 65% de los módulos establecidos para los gastos derivados de las prestaciones de sensibilización y promoción de la solidaridad y el apoyo informal, prevención, ayudas económicas de emergencia o urgencia social, acogimiento de urgencia para los que carecen de alojamiento y la teleasistencia, cuya titularidad corresponda a las entidades locales.

6. De conformidad con la previsión contenida en el apartado 1 del presente artículo, corresponderá a las entidades locales competentes en materia de acción social y servicios sociales la financiación para atender:
   a) El 100% del modulo establecido para personal administrativo y auxiliar de los CEAS.
   b) El 10% de los módulos establecidos para los gastos derivados de las prestaciones de las ayudas a domicilio y del apoyo a la convivencia y a la participación cuya titularidad les corresponda.
   c) El 35% de los módulos establecidos para los gastos derivados de las prestaciones de sensibilización y promoción de la solidaridad y el apoyo informal, prevención, ayudas económicas de emergencia o urgencia social, acogimiento de urgencia para los que carecen de alojamiento y la teleasistencia, cuya titularidad les corresponda.

Las entidades locales podrán además disponer la financiación complementaria adicional que consideren oportuna para la atención y mejora de las prestaciones referidas en este apartado.

Los Municipios y Provincias, en los términos de la normativa reguladora del régimen local, facilitarán el suelo con las infraestructuras de urbanización necesarias para los nuevos equipamientos e instalaciones de servicios sociales de carácter público.

Artículo 96. Aportación económica del usuario

1. La aportación económica del usuario para contribuir a la financiación y sostenimiento de una prestación del sistema de responsabilidad pública únicamente será exigible en los supuestos expresamente previstos, atendiendo a los principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad.

2. La obligatoriedad de dicha participación en el coste o, en los casos que proceda, la exención de la misma quedará reflejada en el catálogo de servicios sociales.

3. Para la determinación de dicha aportación se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación, su coste y el grupo o sector de población para el que se destine, y para su fijación en cada caso concreto se atenderá a la capacidad económica del usuario, estimada de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en las disposiciones reguladoras del régimen de las prestaciones correspondientes.

4. El importe de la aportación económica del usuario no podrá en ningún caso superar el coste real del servicio dispensado.

5. La capacidad económica del usuario se tendrá en cuenta en la determinación de la cuantía de las prestaciones

6. No debe excluirse a nadie de los servicios o prestaciones garantizados por falta de recursos económicos. Tampoco debe condicionarse la calidad del servicio o la prioridad o urgencia de la atención a la participación económica.

Artículo 97. Previsiones específicas en materia de financiación

La Junta de Castilla y León podrá contribuir a la financiación de los programas desarrollados por las entidades privadas sin ánimo de lucro que se adecuen a la planificación regional de los servicios sociales. Para que ello sea posible deberán cumplir la normativa en materia de registro, autorización y acreditación de entidades, centros y servicios.

TÍTULO X
Del régimen sancionador

Artículo 98. Infracciones en materia de servicios sociales

Sin perjuicio de las infracciones tipificadas en la normativa estatal básica así como en las leyes específicas de los distintos sectores de servicios sociales que se regularán y sancionarán, en su caso, por las normas allí previstas, constituyen infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones y omisiones de las personas físicas o jurídicas tipificadas en la presente ley.

Artículo 99. Sujetos responsables

1. Son sujetos responsables de las infracciones tipificadas en esta ley, las personas físicas o jurídicas que, dentro del ámbito de la presente ley, actúan como entidades titulares o gestoras de centros y servicios de carácter social.

2. Cuando la infracción sea cometida conjuntamente por varios sujetos responsables, estos responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 100. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves, además de las previstas en la normativa estatal básica y en las leyes específicas de los distintos sectores de servicios sociales, las siguientes:

a) Realizar en los centros o en el desarrollo de los servicios, actividades distintas de las autorizadas o inscritas, cuando ello no suponga infracción grave o muy grave.

b) Incumplir la normativa correspondiente sobre inscripción y registro de entidades, servicios y centros de carácter social.

c) No mantener actualizados o correctamente cumplimentados los libros de registro y control de usuarios exigidos por la normativa sectorial correspondiente, la documentación relativa al grado de dependencia de los usuarios de acuerdo con los requisitos exigidos, en su caso, por la normativa reguladora y cuando no constituya infracción grave.

d) Mantener en estado deficiente las instalaciones, locales o mobiliario del centro, cuando no sea infracción grave.

e) Realizar ofertas, promociones o publicidad de servicios y centros que no se correspondan con los prestados efectivamente.

f) Carecer de lista actualizada de precios o no haberla comunicado al órgano competente de acuerdo con los requisitos exigidos por la normativa reguladora.

g) Carecer en el centro de hojas de reclamaciones o no ponerlas a disposición de los usuarios o sus representantes legales cuando lo exija la normativa reguladora.

h) Incumplimiento de la obligación sobre supervisión y formación continuada del personal adscrito a los centros cuando la normativa reguladora lo exija.

i) Incumplimiento de la normativa correspondiente a los requisitos de funcionamiento de los centros o de cualquier otra obligación recogida normativamente no previsto en otros apartados de este artículo, que no constituya infracción grave o muy grave.

j) No realizar de modo adecuado las prestaciones debidas a los usuarios de centros y servicios establecidas por la normativa sectorial específica.

k) No suministrar a la administración los datos o documentos de comunicación obligada.

l) Incumplir lo relativo al expediente individual de los usuarios o plan de atención, en su caso, siempre que no implique un perjuicio para los mismos.

m) Tener incompletos o defectuosos los documentos exigidos para el funcionamiento de un centro o servicio, cuando no sea infracción grave o muy grave o no esté prevista en alguno de los apartados anteriores.

Artículo 101. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves, además de las previstas en la normativa estatal básica y en las leyes específicas de los distintos sectores de servicios sociales, las siguientes:

a) Ocultar la información relevante para tramitar la autorización, acreditación, o registro de entidades, servicios y centros de carácter social, así como para la tramitación de los conciertos, contratos o convenios con la administración.

b) Proceder a la apertura, puesta en funcionamiento cierre o cese definitivo o temporal de las actividades, traslado, modificación de la capacidad, tipología, características y condiciones de un centro, servicio o establecimiento de carácter social sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa, incluida la admisión de usuarios que no respondan a la tipología para la que fue autorizado el centro, conforme se determine por la normativa reguladora.

c) Realizar el cambio de titularidad de un centro de carácter social sin autorización administrativa cuando lo exija la normativa reguladora.

d) Carecer de la documentación relativa al resultado de la valoración preceptiva para el acceso a las respectivas prestaciones, en su caso, o del libro de altas y bajas exigido por la normativa reguladora, no mantenerlos actualizados o correctamente cumplimentados cuando esta circunstancia produzca como resultado una minoración del personal exigible.

e) Mantener en estado deficiente las instalaciones, locales o mobiliario del centro cuando previa advertencia, que debe constar por escrito, de los técnicos competentes o de los inspectores actuantes, no se haya procedido a la subsanación de las deficiencias en el plazo señalado al efecto.

f) Realizar ofertas, promociones o publicidad de servicios ilegales o utilizar la condición de entidad, centro o servicio acreditado o colaborador sin tener dicho reconocimiento.

g) Formalizar contratos de prestación de servicios de acuerdo con los requisitos reguladores de la normativa imponiendo a los usuarios condiciones abusivas o que permitan o justifiquen comportamientos arbitrarios por parte del titular, o pretendan liberarle de sus responsabilidades frente a aquellos.

h) No tener formalizado contrato con el usuario o su representante legal cuando la normativa reguladora lo exija, que el mismo carezca de alguno de los contenidos exigidos por la normativa específica del sector, que se cobren precios distintos de los declarados o pactados, o que se incluyan o se cobren precios adicionales por prestaciones a las que el usuario tiene derecho por ser consideradas requisitos mínimos de funcionamiento de los centros o estar recogidas en el reglamento de régimen interior.

i) No aplicar los criterios y estándares de calidad cuando exista compromiso al efecto con la Administración autonómica.

j) Incumplir los requisitos relativos a las prestaciones básicas que, en función de la tipología del centro y del usuario, deban ser realizadas.

k) Incumplir los requisitos mínimos de la configuración de los centros o las obligaciones asumidas por la entidad titular respecto de los usuarios, cuando no constituya infracción muy grave.

l) No realizar de modo adecuado las prestaciones debidas a los usuarios de centros y servicios establecidas por la normativa reguladora y pueda exponerles a una situación de riesgo para su integridad física, seguridad, y salud.

m) No disponer del personal técnico mínimo exigible para los centros y servicios regulados en esta ley conforme determine la normativa reguladora y cuando no tenga la calificación de muy grave.

n) No disponer del personal mínimo exigible para los centros y servicios regulados en esta ley conforme determine la normativa aplicable y cuando no tenga la calificación de muy grave.

ñ) Realizar actuaciones que impidan o limiten los derechos de los usuarios reconocidos por las normativas vigentes.

o) La vulneración de los derechos reconocidos en esta ley y en las de carácter sectorial, siempre que no constituya infracción muy grave.

p) Dispensar un trato desconsiderado e irrespetuoso a los usuarios de los centros y servicios regulados en esta ley.

q) Llevar a cabo cualquier tipo de actuación discriminatoria por razón de género o que induzca o pueda inducir a discriminación por razón de género, siempre que no sea constitutiva de ilícito penal.

r) Repercutir sobre los usuarios las consecuencias negativas derivadas de los defectos o errores que no les sean directamente imputables.

s) Carecer de la cobertura de riesgos que afecten a los usuarios, centros o servicios en los términos establecidos en la normativa reguladora.

t) Falsear datos o documentos o negarse a facilitarlos cuando hayan sido requeridos por la actuación inspectora de la administración, obstruir o no prestar al personal inspector la colaboración requerida para el ejercicio de sus funciones.

u) Incumplir las cláusulas de los conciertos o convenios firmados con la Administración de la Comunidad.

v) Aplicar las prestaciones, subvenciones o ayudas públicas obtenidas a finalidades distintas de aquellas para las que fueron concedidas.

w) Cobrar a los usuarios de plazas en centros concertados cantidades superiores a las establecidas en la normativa reguladora.

x) Incumplir lo relativo al expediente individual de los usuarios o programa de atención, cuando la normativa específica lo exija e implique un perjuicio para los mismos.

y) La reincidencia en la comisión de una infracción leve que haya sido objeto de sanción.

Artículo 102. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves, además de las previstas tipificadas en la normativa estatal básica y en las leyes específicas de los distintos sectores de servicios sociales, las siguientes:

a) Incumplir los requisitos mínimos de la configuración de los centros, dando lugar a daños graves en la integridad física o psíquica o en la salud de los usuarios.

b) Incumplir los requisitos relativos a las prestaciones básicas o no disponer de los medios materiales y humanos necesarios exigidos por la normativa de aplicación, con la consecuencia de someter a los usuarios a una situación de abandono.

c) Ocasionar perjuicios a los usuarios que afecten a su integridad física, seguridad y salud como consecuencia de no realizar de modo adecuado las prestaciones debidas a los usuarios de centros y servicios establecidas por la normativa reguladora y no sea constitutivo de ilícito penal.

d) No disponer del personal mínimo para los centros y servicios regulados en esta ley, conforme determine la normativa reguladora o en su caso cuando el incumplimiento se situé por encima del 50%.

e) Dispensar un trato vejatorio con vulneración de la integridad física o moral o de cualquiera de los derechos fundamentales de los usuarios de centros y servicios regulados en esta ley cuando no constituya ilícito penal.

f) Impedir u obstruir el acceso del personal inspector en el ejercicio de sus funciones a los centros y servicios sociales, así como cualquier otra forma de presión ilícita sobre la autoridad competente en materia de acción social, sobre

el personal encargado de las funciones inspectoras o sobre los denunciantes de infracciones.

g) Alterar fraudulentamente las condiciones, contabilidad, la información relevante así como falsear los datos relevantes para la obtención de subvenciones públicas en materia de servicios sociales.

h) La reincidencia en la comisión de una infracción grave que haya sido objeto de sanción.

Artículo 103. Prescripción de las infracciones

Las infracciones en materia de servicios sociales tipificadas en esta ley prescribirán al año si son leves, a los dos años si son graves y a los cuatro años las muy graves a contar desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

Artículo 104. Medidas cautelares

1. Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrán adoptarse en cualquier momento del procedimiento sancionador, mediante acuerdo motivado y previa audiencia al interesado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. Las medidas cautelares guardarán proporción con la naturaleza y finalidad de los objetivos que se pretenden alcanzar en cada supuesto concreto y podrán consistir en el cierre temporal del centro o servicio, o suspensión temporal del centro o servicio, la exigencia de la prestación de garantías a su titular en cuantía suficiente para cubrir la multa que puede imponerse, en la admisión de nuevos usuarios, en la paralización de los procedimientos para la concesión de ayudas o subvenciones solicitadas por el presunto infractor o en cualquiera otras que se consideren oportunas.

Artículo 105. Sanciones principales

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se sancionarán de la forma siguiente:

   a) Las infracciones leves, con apercibimiento y/o multa de 300 euros a 3.000 euros.

   b) Las infracciones graves, con multa de 3.001 euros a 30.000 euros.

   c) Las infracciones muy graves, con multa de 30.001 euros a 300.000 euros.

2. Las sanciones firmes impuestas por infracción muy grave se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León mediante reseña de los hechos cometidos, del infractor y de la sanción impuesta.

3. Las infracciones muy graves llevarán implícita la pérdida de la acreditación del centro o servicio por parte de la Administración de la Comunidad, en los casos que proceda.

Artículo 106. Sanciones accesorias

Los órganos competentes podrán imponer como sanciones accesorias las siguientes:

a) Revocación de la autorización administrativa y/o inscripción de centros o servicios y, en su caso, de la acreditación, cuando la imposición de sanción sea por la comisión de una infracción muy grave.

b) Cierre temporal o definitivo, total o parcial del centro.

Artículo 107. Criterios de graduación de las sanciones

En la imposición de sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción, considerándose los siguientes criterios a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La reincidencia.

c) La trascendencia social de la infracción.

d) La gravedad del riesgo para la salud, el bienestar y la seguridad de los usuarios.

e) La permanencia en el tiempo de los incumplimientos.

f) La cuantía del beneficio económico.

g) El interés social del centro o servicio.

h) Los conocimientos técnicos del sujeto responsable.

i) Los perjuicios físicos o morales que la infracción cause.

j) Incumplir los requerimientos formulados por el personal inspector, no procediendo a la subsanación de las anomalías detectadas en el plazo indicado

k) La colaboración del infractor en la reparación de los daños causados antes de serle notificada la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, si antes de la iniciación del mismo hubiera reconocido voluntariamente su responsabilidad en escrito dirigido a la administración.

Artículo 108. Reincidencia

1. Existe reincidencia a los efectos de la presente ley cuando el sujeto responsable de la infracción haya sido sancionado, mediante resolución firme en vía administrativa, por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año si se trata de infracciones leves, dos años para las graves y cuatro años para las muy graves a contar desde su notificación.

2. Cuando en un procedimiento sancionador se aplique la reincidencia en la tipificación de la infracción, tal como se recoge en los artículos 101 y 102 de esta ley, este criterio no se podrá utilizar de forma simultánea, y dentro del mismo procedimiento sancionador, para la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 109. Prescripción de las sanciones

Las sanciones en materia de servicios sociales prescribirán al año las leves, a los dos años las graves y a los cuatro años las muy graves.

Artículo 110. Actualización de las cuantías de las sanciones

Las sanciones pecuniarias podrán ser actualizadas por la Junta de Castilla y León mediante decreto cuando existan causas justificadas de naturaleza económica o social que lo motiven.

Disposiciones Transitorias

Primera. Organización territorial del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública

La zonificación de los servicios sociales existente a la entrada en vigor de esta ley continuará vigente hasta que sea aprobado el Mapa de Servicios Sociales de Castilla y León.

Segunda. Consejos Sociales rurales y de barrio

Los Consejos Sociales rurales y de barrio mantendrán su actual composición y funciones hasta que sean sustituidos por otros órganos de participación ciudadana que establezcan las correspondientes Diputaciones y Ayuntamientos.

Tercera. Régimen transitorio en materia de concertación y acreditación

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario previsto en los artículos 9 y 64 de la presente ley no resultará de aplicación el régimen de concertación y acreditación en ellos establecido.

Cuarta. Normativa reglamentaria de aplicación transitoria

Hasta que se proceda a la aprobación del desarrollo reglamentario de la presente ley, serán de aplicación las normas actualmente vigentes dictadas en desarrollo de la Ley 18/1988, de 18 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley y en tanto no sean sustituidas o derogadas.

Disposición Derogatoria

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposiciones Finales

Primera. Catálogo de servicios sociales de ámbito regional.

1. La Junta de Castilla y León aprobará el catálogo de servicios sociales de ámbito regional en el plazo máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente ley.
2. Transcurrido un año de su vigencia se procederá a evaluar su aplicación y se podrán proponer las modificaciones que se consideren pertinentes.

Segunda. Consejo Regional de Acción Social y Consejos Provinciales de Acción Social.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley se aprobarán los reglamentos por los que se creen el Consejo Regional de Servicios Sociales y los Consejos Provinciales de Servicios Sociales.

El Consejo Regional de Acción Social y los Consejos Provinciales de Acción Social mantendrán su actual composición y funciones hasta que se aprueben los citados reglamentos.

Tercera. Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales y Comité Consultivo de Servicios sociales y Atención a la Dependencia.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley se aprobarán los reglamentos por los que se creen el Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales y el Comité Consultivo de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia.

Cuarta. Observatorio Regional de Servicios Sociales.

El Observatorio Regional de Servicios Sociales asume las funciones del Observatorio Regional de las Personas Mayores previsto en el artículo 39 de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.

El Observatorio Regional de Servicios Sociales se creará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Quinta. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de servicios sociales para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

El Observatorio de Servicios Sociales se creará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 8/09

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el VI Plan Regional sobre drogas de Castilla y León (2009-2013)

Informe Previo 8/09 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el VI Plan Regional sobre drogas de Castilla y León (2009-2013)

Órgano solicitante	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	15 de junio de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 26 de junio de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de calidad de vida y protección social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 168, de 2 de septiembre de 2009. Decreto 50/2009, de 27 de agosto

INFORME DEL CES

Con fecha de 15 de junio de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el VI Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su elaboración.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 18 de junio de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 26 de junio de 2009, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 26 de junio de 2009.

Antecedentes

- La Constitución Española reconoce, en el artículo 43 del Título I, el derecho a la protección de la salud, y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.
- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León), establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario (art. 70.1.10).

- La Administración de la Comunidad de Castilla y León, consciente de que el consumo de drogas no es un problema coyuntural, elaboró en 1988 y 1991 los dos primeros Planes Regional sobre Drogas (Decretos 252/1988, de 29 de diciembre y Decreto 358/1991, de 26 de diciembre).
- La Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León.
- Decreto 200/1997, de 9 de octubre, Decreto 138/2001, de 3 de mayo y Decreto 60/2005, de 21 de julio, por los que se aprobaron en Castilla y León el III, IV y V Planes Regionales sobre Drogas.
- Decreto 233/2001, de 11 de octubre, por el que se regula la creación, composición, estructura y funciones de la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León.

Otros antecedentes

- La Estrategia Europea de lucha contra la droga (2005-2012). Esta Estrategia está constituida por dos planes de acción para los períodos 2005-2008 y 2009-2012.
- El Plan de Acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la droga (2009-2012) (2008/C 326/09). Este Plan se basa en el marco existente y en las enseñanzas extraídas en los últimos cuatro años. El Plan especifica cinco prioridades: Mejorar la coordinación y la cooperación y sensibilizar a la opinión pública; Reducir la demanda de drogas; Reducir la oferta de drogas; Fomentar la cooperación internacional y Conocer mejor el problema.
- El Marco de referencia para la política sobre el alcohol en la Región Europea de la Organización Mundial de la Salud (OMS), aprobado en la 55ª sesión del Comité Regional de la OMS para Europa en septiembre de 2005. Este marco de referencia está diseñado para tomar el relevo del plan regional de actuación. La principal diferencia reside en que este documento nuevo y más conciso, presenta unas directrices estratégicas y unas opciones políticas, mientras que la estrategia del plan regional se basaba en acciones "prescritas".
- La Estrategia de la Unión Europea para reducir los daños relacionados con el alcohol.
- El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaquismo, primer tratado internacional negociado bajo los auspicios de la OMS para controlar la mayor de las causas prevenibles de muerte. Fue aprobado en la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra, e impone amplias restricciones cono la protección contra la exposición al humo del tabaco, la reglamentación de la divulgación del tabaco o la promoción del abandono del consumo y tratamiento.
- La Estrategia Nacional sobre Drogas (2009-2016), cuya finalidad es actualizar el Plan Nacional sobre Drogas, orientando, impulsando y coordinando las diferentes actuaciones en materia de drogas y de drogodependencias que se desarrollen en España en el período 2009-2016 y sirviendo de marco de referencia para el esta-

blecimiento de la necesaria coordinación, colaboración y cooperación entre las diferentes administraciones públicas y las organizaciones no gubernamentales dedicadas al fenómeno de las drogodependencias.

Trámite de audiencia

El Proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia, habiendo solicitado informe al respecto al Consejo Asesor en materia de drogodependencias en el que se encuentran representados los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, las Diputaciones Provinciales, los grupos parlamentarios de las Cortes de Castilla y León, las Universidades públicas, la Delegación del Gobierno de España en Castilla y León, el Consejo de la Juventud, las centrales sindicales con mayor implantación en la Comunidad Autónoma, las organizaciones empresariales más representativas, las Confederaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos, la Confederación de asociaciones de vecinos, las organizaciones de consumidores y usuarios, los Colegios profesionales relacionados con la problemática de la drogodependencia, las entidades privadas y las instituciones sin ánimo de lucro con centros y programas acreditados en materia de drogodependencias y la propia Junta de Castilla y León.

También se ha difundido el texto del anteproyecto de Decreto entre los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales que forman parte de la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León y entre las entidades privadas sin ánimo de lucro que colaboran en el desarrollo del Plan Regional sobre Drogas.

Observaciones Generales

Primera. El Plan que aprueba el Proyecto de Decreto que se informa ha tenido en cuenta, en su elaboración, los diversos Planes y Estrategias de carácter nacional e internacional sobre esta materia, en vigor, referenciados en los Antecedentes de este Informe.

El Plan contempla 71 acciones claves y 100 metas operativas que se distribuyen en seis líneas estratégicas: prevención; regulación y control de la oferta; disminución de los riesgos y reducción de daños; asistencia e integración social de drogodependientes; formación, investigación y sistemas de información; participación social, coordinación y cooperación institucional.

Entre las novedades del VI Plan Regional sobre Drogas cabe destacar el reforzamiento de la prevención, que, una vez más, constituye la prioridad del Plan Regional sobre Drogas, con especial atención a adolescentes y jóvenes y al consumo de alcohol, tabaco, cannabis y cocaína.

El Plan potenciará la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, como las redes sociales de Internet, para llevar a cabo acciones preventivas.

Estas acciones se extenderán en el ámbito educativo a alumnos de mayor edad teniendo en cuenta las características de cada grupo (universitarios, estudiantes de Formación

Profesional, Garantía Social, escuelas taller y casas de oficio) y se impulsarán en los menores en situación de alto riesgo, como hijos de toxicómanos, adolescentes con dificultades de adaptación social o menores internados en centros de prevención y reforma

Segunda. El proyecto de Decreto que se informa consta de tres artículos, dos disposiciones finales y un Anexo en el que se recoge el VI Plan Regional de Drogas de Castilla y León (2009-2013).

En el artículo 1º se aprueba el VI Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León, en el artículo 2º se determina la vigencia del citado Plan Regional, que se extiende desde 2009 a 2013 y finalmente, en el artículo 3º se establece la posibilidad de que los objetivos, actuaciones y demás contenido del Plan puedan ser actualizado según las necesidades y los resultados que se vayan obteniendo en la ejecución del mismo.

Las dos Disposiciones Finales hacen referencia, la primera a la facultad que se otorga al titular de la Consejería competente en materia de drogodependencias a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto, y la segunda, a la fecha de entrada en vigor del Decreto.

Tercera. El VI Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León se estructura en ocho capítulos.

En el Capítulo I se hace un análisis de la situación de partida a la que se ha de enfrentar el Plan, presentando la información disponible por drogas de abuso, sexo y edad de la población consumidora.

En el Capítulo II se hace una evaluación del impacto y de los resultados obtenidos con la aplicación del V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León.

En el Capítulo III se definen los objetivos del Plan, los cuales han sido formulados, según explica la Memoria que acompaña al proyecto de Decreto, de forma jerarquizada e interrelacionada, de modo que los cuatro objetivos generales, con sus correspondientes dieciocho objetivos específicos, contribuyan a alcanzar el objetivo estratégico del Plan.

En el Capítulo IV se enumeran quince principios estratégicos y veintinueve criterios de actuación, marcando así las directrices a seguir en la prevención del consumo de drogas, la reducción de los daños asociados al mismo y la asistencia e integración social de drogodependientes.

En el Capítulo V se describen las actuaciones clave del Plan, las cuales se agrupan en seis grandes líneas estratégicas: prevención, regulación y control; disminución de los riesgos y reducción de los daños; asistencia e integración social; formación, investigación y sistemas de información; y participación social, coordinación y cooperación institucional. En este mismo Capítulo se incluyen también un alineamiento estratégico de objetivos y acciones clave por medio del Plan operativo. Y se incluyen además, las metas operativas que se persiguen, el plazo previsto para la realización de cada una de las acciones clave y los responsables de su ejecución.

En el Capítulo VI se describe el Sistema de asistencia e integración social del drogodependiente, que se articula en tres niveles de intervención, indicando los recursos que

forman parte de cada uno de ellos y las condiciones de acceso y derivación aplicables a cada recurso.

El Capítulo VII se dedica a la evaluación del Plan, detallando los indicadores y las fuentes de información previstas para el seguimiento y valoración del grado de consecución de los objetivos planteados.

El último Capítulo, el VIII, se dedica a especificar los mecanismos de financiación previstos para garantizar el mantenimiento de los programas y servicios ya existentes y para el sostenimiento de las nuevas actuaciones del Plan.

Cuarta. La coordinación y cooperación institucional es un principio básico del Plan Regional sobre Drogas para lograr eficacia y eficiencia en la gestión de los recursos disponibles.

Dentro de este marco de colaboración tienen especial relevancia la Administración General del Estado a través de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, las Corporaciones Locales y las entidades privadas sin ánimo de lucro de Castilla y León.

La colaboración entre la Administración Regional y la Administración General del Estado se articula a través de la Comisión Interautonómica y de la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas.

En el caso de las Corporación Locales cabe señalar que los Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales tienen entre sus competencias en materia de drogodependencias la aprobación de Planes Municipales o Provinciales sobre drogas, siendo ésta una condición indispensable para que puedan obtener financiación de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

De forma complementaria, la coordinación y colaboración con las Corporaciones Locales se realiza a través de la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León y se materializa mediante la fórmula de subvenciones directas para colaborar en la aplicación de los Planes Locales sobre drogas.

En el caso de los agentes sociales y las entidades privadas sin ánimo de lucro, las aportaciones económicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se articulan también mediante subvenciones directas. En el caso de que los centros y servicios de asistencia a drogodependientes están gestionados por entidades privadas, se requiere la previa acreditación por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Quinta. Para la financiación de las medidas contenidas en el Plan Regional sobre Drogas, la Administración Regional cuenta con dos fuentes externas de financiación, procedentes ambas de la Administración General del Estado y que se prevén estables.

En primer lugar, recibe transferencias finalistas cuya cuantía es aprobada anualmente por el Consejo de Ministros, previo acuerdo de los criterios de financiación en la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas: y en segundo lugar, la financiación

que procede del Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, también de carácter anual.

Se prevé que la financiación externa para el período de vigencia del VI Plan Regional sobre Drogas ascienda a 1.500.000 euros por año procedentes de la primera de las fuentes señaladas, más 450.000 euros por año procedentes de la segunda de dichas fuentes, ascendiendo el total de financiación externa procedente de la Administración General del Estado a 1.950.000 euros anuales.

Sexta. El VI Plan Regional sobre Drogas contempla una dotación presupuestaria de 53 millones de euros para el período 2009-2013, que se desagregan por anualidades de la forma siguiente:

- 2009: 10.233.786 euros.
- 2010: 10.266.214 euros.
- 2011: 10.500.000 euros
- 2012: 10.800.000 euros
- 2013: 11.200.000 euros.

Estas dotaciones se aplicarán a las actuaciones que desarrolle la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, mientras que las actuaciones que desarrollarán otras Consejerías se realizarán con los medios humanos, materiales y financieros de que dispongan, no precisando de más recursos que los previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

Observaciones Particulares

En este apartado del Informe se van a comparar los objetivos establecidos en este VI Plan Regional sobre Drogas con los objetivos del V Plan, con el fin de poder llegar a valorar la evolución de la situación y los resultados logrados.

Además, y como ya se hizo al informar el V Plan Regional sobre Drogas, se van a hacer observaciones a cada una de las seis líneas estratégicas de actuación establecidas en el VI Plan, que son el resultado de la evidencia científica disponible en la actualidad, de la revisión de diferentes estrategias y planes, tanto a nivel nacional como internacional, de la experiencia acumulada con la aplicación de los sucesivos planes y, de manera especial, de la evaluación del V Plan Regional sobre Drogas.

Primera. Objetivos generales

De la comparación entre los objetivos estratégicos establecidos en el V y en el VI Plan, la primera conclusión que se extrae es la reducción en su número que pasa, de seis en el V Plan, a cuatro en este nuevo Plan que se informa.

Este cambio responde a que los objetivos de reducir la prevalencia de consumidores de bebidas alcohólicas, de tabaco y de drogas ilegales, que en el V Plan estaban separados, pasan a convertirse en un único objetivo, más amplio.

Parece razonable, a juicio del CES, esta modificación, ya que los objetivos específicos en que se desglosaban los objetivos generales en el anterior Plan, son prácticamente los mismos para los tres tipos de sustancias consideradas: bebidas alcohólicas, tabaco y drogas ilegales.

Segunda. Línea estratégica 1: Prevención del consumo de drogas

La prevención es la prioridad principal del VI Plan Regional sobre Drogas y concede una atención especial a los jóvenes y adolescentes y al consumo de bebidas alcohólicas, tabaco, cánnabis y drogas psicoestimulantes. Este VI Plan se propone prestar una especial atención a las zonas rurales.

Esta misma línea existía en el V Programa Regional de Drogas y el CES, en su Informe Previo sobre el mismo, quiso hacer patente la necesidad de que las empresas cuenten con políticas preventivas dentro del marco de la salud laboral, demandando una política que indagara en las causas y clarificara los factores de riesgo para poder aplicar factores de protección, con actuaciones en un doble sentido: preventivo, a través de la información y sensibilización, y terapéutico, a través de actuaciones que favorezcan la motivación y derivación a recursos adecuados (sanitarios y de rehabilitación, entre otros), implicando a todo el colectivo laboral.

En este sentido, el Consejo considera que una empresa que emprende acciones de prevención en esa materia debe ser considerada como una entidad que invierte en calidad y en recursos humanos.

También se insiste en la importancia de aplicar los programas de prevención dirigidos a los jóvenes y adolescentes y se valora positivamente la inclusión como actuación clave dentro de la línea estratégica de prevención de programas en escuelas taller y casas de oficio para adolescentes y jóvenes de 16 a 25 años, que pueden ser considerados como ámbitos prelaborales y de este modo, se pueden evitar posteriores problemas en el ámbito laboral propiamente dicho.

Los resultados muestran que la percepción de la gravedad y riesgo de algunos consumos es menor entre la población joven, con lo que ello implica de mayor propensión al consumo de estas sustancias., siendo por ello especialmente importante la elaboración de programas específicos dirigidos a los adolescentes y jóvenes.

Por ello, desde el CES se recomienda prestar una atención especial a los docentes, tratando de concienciarles de la importancia que tienen como agentes formadores e informadores de sus alumnos, para que sean capaces de brindarles una educación eficaz para hacer frente al problema de las drogodependencias, incidiendo especialmente en la importancia de la cultura preventiva.

Para lograrlo, sería necesario seguir actuando en la línea de proveer a los docentes de información actualizada sobre las drogas de uso más frecuente, orientarles sobre cómo pueden fomentar actitudes de prevención del uso y abuso de las drogas, así como poner a su disposición herramientas que les permitan actuar eficazmente ante la detección de riesgo y/o presencia de drogas en el ámbito educativo.

Tercera. Línea estratégica 2: Regulación y control de la oferta.

Con esta línea se persigue una reducción de la demanda a través de las medidas preventivas, por una parte, y de actuaciones de regulación y control de la promoción, venta y consumo de drogas legales.

Dada la especial incidencia del consumo de bebidas alcohólicas entre menores durante los fines de semana, desde el CES se solicita una actuación coordinada entre los órganos de inspección y control competentes, prestando una especial atención al acceso a estas bebidas por parte de los menores de edad.

Al mismo tiempo, el CES considera que se debe poner especial énfasis, en primer lugar, en la promoción de acuerdos de autorregulación con los sectores implicados para la introducción de buenas prácticas de comunicación comercial y de comportamientos socialmente responsables en materia de bebidas alcohólicas y, en segundo lugar, en la formalización de acuerdos con el sector de hostelería, comercio y ocio y entretenimiento para la adopción de protocolos de actuación y comportamientos socialmente responsables de venta y consumo de estas sustancias.

Cuarta. Línea estratégica 3: Disminución de los riesgos y reducción de los daños asociados al uso abuso de drogas

En esta estrategia se enmarcan las actuaciones dirigidas a disminuir los riesgos y reducir los daños en las personas que consumen drogas, en sus familias, en terceras personas que puedan verse afectadas y en la comunidad en su conjunto.

Con los programas incluidos en esta línea de actuación se pretende, además de informar y educar sobre los problemas asociados al consumo de drogas y de cómo evitarlos, proporcionando los medios a las prestaciones necesarias para lograrlo, se tratará también de establecer contacto con los usuarios en su propio medio, fomentando las buenas prácticas ya existentes, entre otras, la figura del mediador clave para ganar su confianza y derivar a estas personas al sistema de asistencia e integración social del drogodependiente para que reciba tratamiento especializado,

Quinta. Línea estratégica 4: Asistencia e integración social de drogodependientes.

Partiendo de la red de asistencia al drogodependiente de Castilla y León, que se caracteriza por su diversificación profesionalización y consolidación, el objetivo que persigue este nuevo Plan es mejorar la calidad de la red asistencial, de forma que se pueda garantizar la complementariedad y continuidad de los procesos asistenciales.

Dentro de esta línea estratégica se pretende dispensar una atención particular a aquellas personas drogodependientes con características especiales y necesidades singulares que deben ser tenidas en cuenta al planificar la oferta de servicios asistenciales.

Este objetivo lleva implícito un reto importante, como disponer de servicios asistenciales que realicen tratamientos integrales especializados, diversificados y ajustados a cada paciente, o lograr reforzar la coordinación y cooperación entre los centros de salud específicos de asistencia a drogodependientes y la red de salud mental y asistencia psiquiátrica, para el tratamiento integral de drogodependientes afectados de patología dual.

Parece importante señalar que en el Plan se prevé que en las normas reguladoras de prestaciones, sociales, laborales y de formación promulgadas por la Administración Autonómica y Local de Castilla y León, se considere la condición de exdrogodependiente como condición de riesgo de exclusión social.

El CES valora positivamente que en esta línea estratégica del Plan se fije como requisito para los centros, servicios y programas que forman parte del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente, que estén sujetos a criterios de calidad, eficiencia y de evaluación continua de sus resultados.

El CES reitera en este punto la opinión que manifestó al informar el V Plan Regional de Drogas, en el sentido de que, en cuanto a la asistencia al drogodependiente, es necesaria una coordinación, dentro de la Administración Regional, entre el Sistema de Salud y el de Acción Social, a fin de prestar la necesaria atención de carácter integral.

Sexta. Línea estratégica 5: Formación, investigación, evaluación y sistemas de información.

Los objetivos perseguidos con esta línea de actuación coinciden con los del Plan anterior al encomendar al Observatorio sobre abuso de drogas de Castilla y León la recogida y el impulso de la citada línea.

El CES considera especialmente importante, dentro de las actuaciones preferentes del Observatorio sobre abuso de drogas de Castilla y León, la mejora de los sistemas de información con los que cuenta actualmente el Plan y el establecimiento de otros nuevos que proporcionen información de calidad. De esta forma, se podrá obtener información que en el momento actual no está disponible, bien por cambios metodológicos o por ausencia de fuentes fiables, y que ha hecho imposible evaluar algunos de los indicadores establecidos en el V Plan, tales como la proporción de estudiantes de 14 a 18 años que reconoce haber faltado a clase y/o haber experimentado dificultades en los estudios por consumo de drogas o la prevalencia de consumo de riesgo de bebidas alcohólicas en la población escolar, entre otras.

El CES valora positivamente la inclusión, como actuación preferente del desarrollo de actuaciones de formación continua de profesionales, mediadores clave y voluntarios, dentro del VI Plan Regional de Drogas de Castilla y León,

Séptima. Línea estratégica 6: Participación social, coordinación y cooperación institucional.

Esta línea contempla tres factores transversales clave para el éxito del Plan Regional sobre Drogas. La participación social a nivel regional se canalizará a través del Consejo Asesor en materia de drogodependencias, y a nivel local a través de las comisiones locales de coordinación constituidas en el seno de los Planes Municipales y Provinciales sobre Drogas.

En cuanto a la coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas y la iniciativa social para la intervención en drogodependencias se articulará en cinco planos complementarios: coordinación y cooperación a nivel de la Junta de Castilla y León; coordinación y cooperación con la Administración Local de Castilla y León; coordinación y cooperación con el Poder Judicial y con la Administración General del Estado; coordi-

nación y cooperación transfronteriza; y coordinación y cooperación con la iniciativa social.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social valora positivamente la elaboración de este nuevo Plan Regional sobre Drogas (2009-2013), al haber finalizado la vigencia del V Plan y al continuar siendo necesaria la planificación y ordenación de las actuaciones en materia de drogas, pues el uso, abuso y dependencia de las drogas es un problema complejo en evolución constante y con múltiples repercusiones personales, familiares y sociales.

Por otra parte, este nuevo Plan se adapta al contenido de la Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, por lo cual parece adecuada su renovación.

Segunda. El CES entiende que el problema del uso, abuso y dependencia de las drogas debe afrontarse desde una perspectiva integral, social, solidaria y no represiva y recomienda que las actuaciones en este campo se basen en tres pilares: la prevención como máxima prioridad, la atención especial a los adolescentes y jóvenes y la coordinación y colaboración entre todas las organizaciones sociales que están implicadas en este problema. Por ello, le parece adecuada la inclusión de estos aspectos en el Plan que se informa.

Tercera. El CES considera que se debe seguir impulsando el establecimiento de medidas de ocio alternativo y saludable para los adolescentes y los jóvenes, pues la participación en actividades culturales, artísticas y deportivas en el tiempo libre contribuye a reducir la probabilidad de consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas y, por ello, recomienda que se continúe impulsando desde la Administración Regional el desarrollo de programas de ocio alternativo, tanto diurno como nocturno.

Cuarta. El CES considera que se debería actualizar el Convenio Marco de Colaboración para la prevención y el tratamiento de las drogodependencias en el ámbito laboral, suscrito en 1997 entre la Junta de Castilla y León, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE) y CCOO y UGT, al haberse modificado en 2007 la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, siempre con el objetivo de enriquecer el acuerdo y adoptar un mayor compromiso por las partes.

Quinta. El CES, en su Informe Previo 14/06 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León recomendaba que "Dentro de las líneas Estratégicas del V Plan Regional sobre Drogas parece útil incluir el reconocimiento explícito de la conveniencia de actuar en el ámbito laboral, por la importancia que tiene en la vida de las personas y por su dimensión social es un ámbito adecuado para intervenciones

preventivas de los consumos a los que se hace referencia, y correctoras de las alteraciones relacionadas con los mismos, dotándolo de recursos suficientes para su logro". El nuevo Plan así lo hace y en este sentido el CES lo valora positivamente.

Sexta. El CES considera necesario seguir promoviendo en el seno de los medios de comunicación y de producción cultural: prensa escrita, audiovisual, Internet, cine, música, artes plásticas, etc., debates y reflexiones que aporten a la sociedad propuestas e iniciativas dirigidas a prevenir el inicio del consumo de drogas y los daños asociados a dichos consumos, especialmente entre los más jóvenes.

Séptima. El CES desea incidir en la importancia de una adecuada evaluación de los resultados de las acciones previstas en el Plan, con un carácter abierto que permita evaluaciones intermedias, de forma que puedan irse introduciendo los cambios necesarios para resultar más efectivos en esta tarea.

Octava. El CES considera que las actuaciones de control sobre la incidencia del consumo de alcohol y drogas en el ámbito laboral, deberían ser objeto de debate en el marco del Acuerdo para la prevención de drogodependencias en el ámbito laboral, donde se encuentran representados tanto la Administración como los agentes económicos y sociales.

Texto de la norma sobre la que se solicitó el Informe Preceptivo: Decreto por el que se aprueba el VI Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León (2009-2013)

El texto completo de este Plan se encuentra disponible en versión electrónica en la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en la siguiente dirección:

www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

Informe Previo 9/09

Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León 2009-2012

Informe Previo 9/09 sobre la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León 2009-2012

Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente
Fecha de solicitud	24 de julio de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 2 de septiembre de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de vida y protección social
Fecha de publicación de la norma	BOCYL nº 226, de 25 de noviembre de 2009. Acuerdo 127/2009, de 19 de noviembre

INFORME DEL CES

Con fecha de 17 de julio de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Borrador de la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León, 2009-2012, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1990 de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, completándose con posterioridad la documentación necesaria para la tramitación de este Informe Previo .

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Borrador de la Estrategia objeto de informe y de la documentación que ha servido para su elaboración. La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social del CES, que lo analizó en sus reuniones de los días 22 y 23 de julio de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 29 de julio de 2009, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 2 de septiembre de 2009.

Antecedentes

A) Unión Europea

- Artículo 6 del Tratado de Ámsterdam, que establece la necesidad de "integrar las consideraciones medioambientales en la definición y en la aplicación de las diferentes políticas sectoriales" en particular con el objetivo de promover un desarrollo sostenible.

- V Programa de Acción en materia de medio ambiente "Hacia un desarrollo sostenible" (1992-2000), presentado por la Unión Europea, que supuso un avance en la reducción de los niveles de contaminación. Este programa se evaluó a finales del año 2000 y, a partir de ahí se definieron las bases del VI Programa de Medio Ambiente (2001-2011).
- La cumbre europea de Gotemburgo, celebrada en junio de 2001, adoptó una Estrategia de Desarrollo Sostenible a largo plazo, que combina las políticas para el desarrollo sostenible desde el punto de vista medioambiental, económico y social, con el fin de mejorar de forma sostenible el bienestar y las condiciones de vida de las generaciones presentes y futuras. Esta Estrategia fue revisada en 2006.

B) Estatales

- Estrategia Española de Desarrollo Sostenible 2007, elaborada por el Grupo Interministerial para la Revisión de la Estrategia de Desarrollo Sostenible de la Unión Europea y la preparación de la Estrategia Española de Desarrollo Sostenible, bajo la coordinación de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno español. El documento fue aprobado por el Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 2007.

Todas las actuaciones y medidas que se desarrollan en esta Estrategia para el cumplimiento de los objetivos en materia de sostenibilidad ambiental, social y global han de llevarse a cabo en un contexto de colaboración con las Comunidades Autónomas y municipios.

C) Castilla y León

- Libro Verde del Medio Ambiente de Castilla y León, publicado en 1997, que permitió, a través de un proceso de consultas a organizaciones diversas, elaborar la primera Estrategia de Desarrollo Sostenible de Castilla y León.
- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, especialmente el artículo 15, 16.2 y 16.15, que tratan de deberes de los castellanos y leoneses y Principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León, relacionados con la materia medioambiental y desarrollo sostenible.
- Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 28 de enero de 1999, por el que se aprueba la "Estrategia de Desarrollo Sostenible de Castilla y León: Agenda 21", que contiene un conjunto de criterios y principios básicos para la sostenibilidad ambiental en diversas políticas sectoriales que fueron incorporados al Plan de Desarrollo Regional 2000-2006.
- Decreto 85/2007, de 23 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se crea y regula la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural, así como la Comisión para las Estrategias de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, como órgano colegiado de carácter interdepartamental adscrito a la Consejería de Medio Ambiente.
- Plan de Medidas Demostrativas e Incentivadoras para el Desarrollo Sostenible y la Lucha contra el Cambio Climático 2008, aprobado por Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 21 de julio de 2008.

- La Comunidad de Castilla y León está poniendo en marcha numerosas iniciativas sectoriales para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible en Castilla y León, entre las que destacan, entre otras, el Plan Estratégico de Modernización de la Administración; el Acuerdo de Lucha contra la Despoblación; la Estrategia de Control de la Calidad del Aire de Castilla y León; la Estrategia Regional de Residuos de Castilla y León y planes sectoriales de residuos urbanos; la Estrategia de Educación Ambiental; el Plan Forestal de Castilla y León; el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013; el Plan 42 de Prevención de Incendios Forestales; el Plan de Ahorro y eficiencia energética; el Plan Solar de Castilla y León; el Plan director de infraestructuras hidráulicas urbanas y el Plan Regional de Saneamiento; el Plan Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León; la Estrategia Regional de Accesibilidad; el Plan de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres; la Estrategia de conciliación de la vida personal, laboral y familiar; el Pacto Local; el Plan Regional de Empleo; el Plan Regional de Salud; la Estrategia Regional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación; el Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León; el Acuerdo Marco en materia de prevención de riesgos laborales.

d) Otros

- Informe de opinión del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el borrador del Libro Verde del Medio Ambiente de Castilla y León, aprobado el 30 de junio de 1997.
- También cabe mencionar Informes del CES sobre materias que son tratadas por la Estrategia que se informa, como son los Informes sobre la situación económica y social de Castilla y León de los últimos años, el Informe a Iniciativa Propia 1/09 sobre Perspectivas del envejecimiento activo en Castilla y León, el Informe a Iniciativa Propia 2/09 sobre Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León, el Informe Previo IP 4/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la inclusión Social: el Informe Previo 1/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo, el Informe Previo 4/09 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 22/2004, 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el Informe Previo 5/2008 sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León, el Informe Previo 2/09 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos, el Informe Previo 6/09 sobre el Plan integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León, entre otros.

e) Trámite de información pública

El anuncio de información pública de la Estrategia se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 21 de enero de 2009, estableciendo un período de 45 días hábiles, que finalizó el 14 de marzo de 2009, habiéndose recibido alegaciones y sugerencias de un total de catorce entidades.

Estructura de la Estrategia

La estructura de la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León se basa en los principios y prioridades establecidos en la Estrategia de Desarrollo Sostenible de la UE, así como de la Estrategia Española, adaptando esos principios y prioridades a las características y circunstancias de la Comunidad de Castilla y León.

El documento se divide en seis apartados:

1. Introducción.
2. Antecedentes.
3. Síntesis del diagnóstico.
4. Objetivos y principios rectores de la Estrategia.
5. Metodología.
6. Líneas estratégicas, programas y medidas.

Es el apartado 6 el que profundiza y establece medidas concretas de actuación y se divide en ocho capítulos con sus correspondientes programas y medidas.

Observaciones Generales

Primera. El CES quiere recordar que la propia Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible (en adelante EDSCyL) propugna el liderazgo de la Administración como impulsora del desarrollo sostenible, con un objetivo claro, el de "consolidar la cultura de la sostenibilidad en el funcionamiento diario de las Administraciones Públicas", considerando el desarrollo sostenible como cuestión transversal a todas sus políticas sectoriales.

Considera el Consejo que sólo así podrá convergerse realmente con los objetivos europeos de sostenibilidad económica, social y medioambiental, y dar verdadero sentido al contenido de nuestro Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 16 obliga a los poderes públicos a orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el propio Estatuto; así el apartado 2 impulsa "el crecimiento económico sostenible, orientado a la cohesión social y territorial y a la potenciación y aprovechamiento pleno de los recursos de la Comunidad para mejorar la calidad de vida de los castellanos y leoneses"; y más aún el apartado 15 establece " la garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medioambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible".

Segunda. Con carácter previo a la aprobación de la EDSCyL, la Administración Autonómica ha puesto en marcha una serie de acciones demostrativas e incentivadoras durante el ejercicio 2008, recogidas en el "Plan de Medidas Demostrativas e Incentivadoras para el Desarrollo Sostenible y la Lucha contra el Cambio Climático" aprobado en el mes de julio de ese año.

Al mismo tiempo, el Sistema de Indicadores de Sostenibilidad de Castilla y León, como base de la EDSCyL que es, ayuda a analizar la situación en referencia al contexto euro-

peo o español, a la vez que, por su carácter dinámico, permite detectar y solventar carencias de información que ayuden a establecer el estado del desarrollo sostenible en nuestra Comunidad.

Tercera. La EDSCyL tiene como objetivo principal proponer criterios y acciones para integrar las consideraciones ambientales, sociales y económicas en el modelo de desarrollo del territorio regional, pero el objetivo instrumental es conseguir la participación y la implicación de todas las entidades y personas que viven o desarrollan su actividad en Castilla y León en la implantación de un nuevo modelo de desarrollo.

Cuarta. En el apartado 3 dedicado a la Síntesis del diagnóstico, se exponen una serie de conclusiones sobre la evolución de una serie de indicadores ambientales y de sostenibilidad, que presentan valores muy diversos para el período 2000-2007: favorables, desfavorables y más o menos estables.

Tales indicadores se agrupan en las siguientes Familias: Recursos Naturales y Biodiversidad, Socioeconomía, Agua, Aire, Energía, Residuos, Medio Urbano, Hogares y, por último, Riesgos Naturales y Tecnológicos.

Del análisis de los mismos, la EDSCyL llega a la conclusión de que Castilla y León presenta en su conjunto una clara tendencia de mejora a la resolución de los problemas ambientales y de sostenibilidad, si bien existen aspectos claramente mejorables, sobre todo si se busca la convergencia con los objetivos europeos de sostenibilidad económica, social y medioambiental.

Quinta. El apartado 4, Objetivos y principios que rigen la EDSCyL, recoge en primer lugar, como objetivo general, la creación de una cultura de la sostenibilidad en toda la sociedad, objetivo que se puede desglosar en una serie de objetivos sectoriales que ayudarán a definir medidas concretas.

En segundo lugar establece los principios rectores, que se basan en los principios de la Estrategia de Desarrollo Sostenible de la UE, para concluir que toda actuación o medida desarrollada en el marco de la EDSCyL deberá desarrollarse en colaboración con las Administraciones Locales, así como con la Administración General del Estado en el marco de la Estrategia Española de Desarrollo Sostenible y será compatible con la estabilidad presupuestaria y la igualdad de género.

Sexta. En el apartado 5, Metodología, partiendo de unas premisas fundamentales, se trata de establecer un plan de trabajo a seguir en los próximos años para la consecución de los retos del desarrollo sostenible en Castilla y León.

Se explican las fases planteadas para el desarrollo de la Estrategia, en las que se pone de manifiesto la importancia del papel de la Administración como punto de referencia para la sociedad en su conjunto, sobre las iniciativas en pro de un desarrollo más sostenible y también se describe el Plan de Medidas Demostrativas e Incentivadoras para el Desarrollo Sostenible y la Lucha contra el Cambio Climático para 2008, que trata de fortalecer una "cultura de sostenibilidad" en las Administraciones Públicas y en la propia sociedad.

Cabe destacar que se establece un capítulo específico dentro de la propia EDSCyL, destinado al seguimiento y control del cumplimiento de los objetivos y medidas propuestos y se establece el compromiso de mantener actualizado y ampliar el sistema de indicadores de sostenibilidad de Castilla y León, de forma que se pueda comprobar de forma cuantitativa si se están alcanzando los objetivos.

Séptima. El apartado 6, Líneas estratégicas, programas y medidas, es el más extenso del borrador que se informa y se divide en ocho capítulos:

1. Hacia una sociedad sostenible: información, educación y participación.
2. La Administración como impulsora del desarrollo sostenible: el liderazgo de la Administración.
3. La gestión sostenible de la energía y el fomento de las energías limpias.
4. Conseguir nuevas pautas de movilidad y transporte.
5. Uso sostenible del territorio y de los recursos naturales.
6. Hacia una economía sostenible: impulsar cambios en los modelos de producción y consumo.
7. Hacia una nueva visión del estado del bienestar y una sociedad más saludable y solidaria.
8. Programa de seguimiento: de la teoría a la acción.

Octava. En el Capítulo 1 de este apartado 6, Hacia una sociedad sostenible: información, educación y participación, se parte de que la sociedad en su conjunto debe integrar en sus conocimientos y actitudes diarias los criterios de la sostenibilidad.

Se fija como objetivo básico de la EDSCyL su contribución a la consolidación de una "conciencia regional de sostenibilidad" y también se fija como objetivos implicar a toda la sociedad desde un enfoque amplio y abierto de las cuestiones ambientales, sociales, culturales y económicas, promoviendo un pensamiento crítico e innovador, desarrollando una acción educativa coherente y creíble, impulsando la participación, incorporando la educación en las acciones de política ambiental y mejorando la coordinación, comunicación y cooperación entre los diferentes agentes de la educación, la comunidad científica y tecnológica, la intervención social y los encargados de adoptar decisiones.

Además, la EDSCyL establece una serie de recomendaciones transversales relativas a materias clave que pueden ser incorporadas en cualquier acción de educación y sensibilización ambiental: territorio y población, energía, agua, contaminación atmosférica, consumo, residuos, ruido, biodiversidad, recursos forestales, incendios forestales, caza y pesca, industria, tráfico y transporte, urbanismo y ordenación del territorio y percepción social del medio ambiente.

Este capítulo se divide en cinco programas para cada uno de los cuales se establece un objetivo principal y se propone desarrollar una serie de medidas:

1. Acceso a la información para la sostenibilidad.
2. Sostenibilidad y sistema educativo.
3. Formación y capacitación profesional.
4. Participación ciudadana.
5. Sostenibilidad y comunicación.

Novena. El Capítulo 2, La Administración como impulsora del desarrollo sostenible: el liderazgo de la Administración. A este respecto, hay que recordar que la Comisión europea puso en marcha en el año 2005 el programa "Legislar mejor", por el cual las Administraciones regionales han de implantar iniciativas de calidad y modernizar y simplificar, tanto la legislación, como el funcionamiento de la Administración.

En Castilla y León se ha aprobado en 2008 el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011, continuación del llevado a cabo entre 2005 y 2007.

Este capítulo se divide en cinco programas para cada uno de los cuales se establece un objetivo principal y se propone desarrollar una serie de medidas:

1. Cultura de la sostenibilidad en la Administración.
2. Contratación pública y sostenibilidad.
3. La sostenibilidad en la gestión administrativa.
4. La implicación de los empleados públicos en la sostenibilidad.
5. Mejora de los procedimientos de toma de decisiones.

Décima. En el Capítulo 3, La gestión sostenible de la energía y el fomento de las energías limpias, se identifica al sector de la producción de energía como responsable de la mayor parte de las emisiones de los gases de efecto invernadero, por lo que se establece como objetivo prioritario avanzar en la implantación de energías renovables, mejorar la eficiencia o incluso promover la sustitución de los combustibles fósiles y reducir la intensidad energética de nuestra economía y nuestros hogares.

En este sentido, Castilla y León cuenta con una serie de planes, tales como el Plan Eólico, el Plan Solar, o el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética de Castilla y León, que tratan de definir y poner en práctica actuaciones en el campo energético en nuestra Comunidad.

Este capítulo se divide en cinco programas para cada uno de los cuales se establece un objetivo principal y se propone desarrollar una serie de medidas:

1. Fomento de las energías renovables.
2. Eficiencia y ahorro energético.
3. Eliminar las barreras técnicas y administrativas para un desarrollo energético sostenible.
4. Mejora de la eficiencia de los combustibles sólidos.
5. Fomento de los recursos energéticos locales en el medio rural.

Undécima. El Capítulo 4, Pautas de movilidad y transporte, reconoce que el transporte es el responsable de alrededor de un tercio del consumo de energía, así como el causante de más de un quinto de las emisiones de gases de efecto invernadero en Europa. También al transporte se puede achacar en gran medida la contaminación urbana y las molestias ocasionadas por el ruido, sin olvidar el impacto del transporte en el paisaje debido a que las infraestructuras que lo sustentan dividen zonas naturales, con graves consecuencias para los ecosistemas y la biodiversidad que albergan. Pero al mismo tiempo, el transporte es un elemento esencial de la sociedad actual.

La Estrategia Europea de Desarrollo Sostenible, revisada en 2006, establece el Transporte Sostenible como uno de los temas prioritarios. El objetivo principal consiste en conseguir que los sistemas de transporte de la Unión Europea satisfagan necesidades económicas, sociales y ambientales, a la vez que se minimizan sus impactos indeseables en todos los ámbitos.

Este capítulo se divide en cuatro programas para cada uno de los cuales se establece un objetivo principal y se propone desarrollar una serie de medidas:

1. Utilizar vehículos y combustibles más limpios.
2. Fomento del transporte público y desplazamientos saludables.
3. Sostenibilidad en el transporte de mercancías.
4. Educación vial, conducción eficiente e información.

Duodécima. En el Capítulo 5, Uso sostenible del territorio y de los recursos naturales, se recoge la importancia que conceden a la gestión sostenible de los recursos naturales, tanto la Estrategia de Desarrollo Sostenible de la Unión Europea como el VI Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea.

La presión creciente que las demandas humanas y la actividad económica ejercen sobre el territorio y los recursos naturales, dan lugar a una gran competencia por ambos y a conflictos entre los distintos usos, tanto del suelo como de los recursos.

La solución pasa, según se explica en el documento que se informa, por la consolidación de una planificación y gestión integradas del territorio y sus recursos, que permita analizar todos los posibles usos, estudiar sus impactos, tanto positivos como negativos y optimizar las soluciones para unir el desarrollo económico y social a la protección medioambiental.

Este capítulo aborda, desde las cuestiones básicas transversales para una gestión sostenible de los recursos como son la ordenación del territorio, la planificación urbanística y la actividad edificatoria, hasta programas específicos para la gestión puntual de cada uno de los recursos naturales básicos para garantizar la vida humana, animal o vegetal, el mantenimiento de los ecosistemas básicos para la vida, o también aquellos necesarios para sustentar las actividades económicas como son los recursos hídricos.

También se abordan los criterios esenciales para una adecuada vertebración del territorio desde una perspectiva ecosistémica, tanto en lo que se refiere a los ecosistemas urbanos como a los rurales (biodiversidad, el medio forestal, ecosistemas agrarios, etc.).

Este capítulo se divide en cinco programas para cada uno de los cuales se establece un objetivo principal y se propone desarrollar una serie de medidas:

1. Territorio sostenible.
2. Edificación sostenible.
3. Sostenibilidad de los sistemas urbanos.
4. Gestión sostenible del agua.
5. Conservación y mejora de la biodiversidad.

Decimotercera. En el Capítulo 6, Hacia una economía sostenible: modelos de producción sostenible y consumo responsable, se reconoce que los modelos actuales de producción y consumo contribuyen a acrecentar en gran medida los principales problemas ambientales y en ocasiones, también los sociales.

Según los expertos, es posible mantener el crecimiento económico reduciendo enormemente los impactos originados por la producción y el consumo de bienes y servicios. Para ello se deberá hacer frente a una serie de retos:

a) Impulso a la innovación y tecnologías limpias.
b) Mejor uso de los recursos.
c) Desarrollo de mercados.

Este capítulo se divide en cinco programas para cada uno de los cuales se establece un objetivo principal y se propone desarrollar una serie de medidas:

1. Fomento de procesos, productos y tecnologías limpias y sostenibles.
2. Competitividad y sostenibilidad empresarial.
3. Comercio y consumo sostenibles.
4. Gestión segura de los productos químicos.
5. Gestión eficiente y segura de los residuos y subproductos.

Decimocuarta. El Capítulo 7, Hacia una nueva visión del bienestar y una sociedad más saludable y solidaria, se dedica a analizar las relaciones entre factores ambientales y salud humana, señalando que se precisa un enfoque integrado que facilite la incorporación de todos los riesgos ambientales en el diseño de las políticas sectoriales y concede especial importancia al papel que debe jugar la I+D+i.

A este respecto, se recuerda que la Unión Europea adoptó en 2003 la "Estrategia Europea de medio ambiente y salud" y que ahora España, en el marco de la citada estrategia, prepara un Plan Nacional de Medio Ambiente y Salud, que adaptará las medidas a las prioridades y circunstancias españolas.

En este mismo sentido, en Castilla y León se ha elaborado recientemente el III Plan de Salud de Castilla y León 2008-2012, cuyo enfoque intersectorial permite relacionar los problemas de salud con todo tipo de determinantes, incluidos los ambientales e integrar los objetivos de otros planes sectoriales como los de residuos y la estrategia de control de la calidad del aire, entre otros.

Este capítulo se divide en cuatro programas para cada uno de los cuales se establece un objetivo principal y se propone desarrollar una serie de medidas:

1. Medio ambiente y salud humana.
2. Entornos favorables a la igualdad social.
3. Seguridad y salud laboral.
4. Cooperación y solidaridad.

Decimoquinta. En el Capítulo 8, Desarrollo sostenible: de la teoría a la acción conjunta, se señala que se ha elaborado en Castilla y León un "Informe de Sostenibilidad Ambiental" relativo al período 2000-2007, que ha permitido evaluar los resultados obtenidos durante la aplicación de la primera estrategia regional de desarrollo sostenible y servir de base para la planificación de la nueva, y que a su vez contribuirá al seguimiento y evaluación de la misma en los próximos años.

Este capítulo se divide en tres programas para cada uno de los cuales se establece un objetivo principal y se propone desarrollar una serie de medidas:

1. Estructuras administrativas para la sostenibilidad.
2. Sistemas de información para el desarrollo sostenible.
3. Desarrollo de herramientas y procedimientos para la sostenibilidad.

Observaciones Particulares

En este apartado del Informe se van a hacer observaciones relativas a los treinta y seis programas contenidos en el epígrafe 6 del borrador de EDSCyL, en los que se contemplan un total de 495 medidas a aplicar.

Primera. El programa Acceso a la información para la sostenibilidad, (dentro del Capítulo 1), tiene como objetivo principal fortalecer los sistemas de información ambiental disponibles para todos los ciudadanos.

El CES comparte el interés por facilitar el acceso de la ciudadanía a la información ambiental disponible en las Administraciones públicas, reduciendo los plazos de contestación y ofreciendo un servicio de información vía Web, como garantía de mejora en el comportamiento ambiental de los ciudadanos.

Desde el Consejo se insiste en la importancia de elaborar un sistema de indicadores de sostenibilidad y medio ambiente para nuestra Comunidad, que contribuya a disponer de una información objetiva, basada en indicadores, que facilite los procesos de análisis y toma de decisiones.

El CES cree que para la elaboración de este sistema, podría resultar útil la utilización de los Indicadores Ambientales de la Agencia Europea de Medio Ambiente de la Unión Europea.

Segunda. El programa Sostenibilidad y sistema educativo (dentro del Capítulo 1), fija como objetivo principal integrar el concepto de desarrollo sostenible en todas las etapas educativas.

Parece adecuada la preocupación por la integración del desarrollo sostenible en la educación desde las primeras etapas escolares y a lo largo de toda la vida con formación continua y permanente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Estrategia de Educación Ambiental finalizó su período de vigencia en 2007, parece conveniente a juicio del CES la elaboración de una nueva Estrategia para otorgar mayor información en esta materia.

Para contribuir con eficacia a mejorar el medio ambiente, considera el CES que la acción de la educación debe vincularse con la legislación, las políticas, las medidas de control y las decisiones que los gobiernos adopten en relación al medio ambiente humano.

Tercera. El programa Formación y capacitación profesional (dentro del Capítulo 1), cuyo objetivo principal es favorecer la capacitación y formación continua de empresarios y trabajadores en el ámbito de la sostenibilidad, incide en la imprescindible implicación de las empresas en el desarrollo y correcta aplicación de innovación y tecnologías limpias.

El CES desea destacar la importancia de la integración del medio ambiente en las líneas de actuación sobre formación, tanto en su dimensión transversal, como en su dimensión sectorial, así como la conveniencia de hacer llegar estas acciones formativas a trabajadores y directivos de las empresas, especialmente de PYMES, a agricultores y ganaderos, a profesionales del sector de la edificación y del sector turístico, orientando la formación a la adopción de buenas prácticas profesionales.

Cuarta. El programa Participación ciudadana (dentro del Capítulo 1), tiene como objetivo principal fomentar la participación ciudadana en programas de sostenibilidad y la creación de comunidades sostenibles.

El CES entiende que se debe capacitar a las personas mediante la consideración de valores solidarios, así como desarrollar las aptitudes necesarias para la participación en la toma de decisiones que afectan a su calidad de vida y al medio ambiente, insistiendo en la mayor efectividad de estas actuaciones cuando se integran en redes en las que se implican mayor número de ciudadanos y estamentos.

Consideramos que para estimular la participación es preciso definir con claridad la tarea a realizar y la forma de hacerlo para que el posible voluntario pueda decidirse. Además, hay que mostrar la importancia de la participación y los resultados esperados.

Quinta. El programa Sostenibilidad y comunicación (dentro del Capítulo 1), tiene como objetivo principal optimizar el potencial de los medios de comunicación para contribuir a difundir la cultura de la sostenibilidad.

El Consejo es conocedor de que los medios de comunicación constituyen una herramienta fundamental para difundir, informar, educar, sensibilizar y defender los intereses generales de la Comunidad. En este sentido los medios de comunicación constituyen un agente moderador social de primer orden y pueden constituirse en un instrumento de control importante capaz de investigar y denunciar acciones inapropiadas, así como educar, sensibilizar y movilizar acciones en defensa de los problemas ambientales.

Es por ello que desde el CES se considera que, siendo esencial la actuación de los poderes públicos en materia de información y educación ambiental, también es importante la de los medios de comunicación, procurando incorporar en su formación conocimientos y aspectos que les permitan desarrollar su función con un adecuado tratamiento especializado en la materia.

Sexta. Dentro del Capítulo 2, el primer programa es el de Cultura de la sostenibilidad en la Administración, y tiene como objetivo principal consolidar la cultura de la sostenibilidad en el funcionamiento diario de las Administraciones Públicas.

Se destaca el papel demostrativo e impulsor de las Administraciones Públicas en la transmisión a la sociedad de la necesidad y la posibilidad de adoptar nuevas pautas de comportamiento más acordes con los objetivos de la sostenibilidad.

Séptima. En el mismo Capítulo 2, el programa Contratación pública y sostenibilidad, cuyo objetivo principal es optimizar el papel impulsor de las Administraciones Públicas en relación con el comportamiento medioambiental y social de las empresas a través de la contratación pública, resulta de especial interés a juicio de este Consejo, pues puede marcar un punto de partida en la integración del desarrollo sostenible en la actuación de las empresas.

El CES se muestra a favor de la inclusión de criterios de sostenibilidad ambiental en la contratación pública, respetando en todo caso que los mismos estén relacionados con el objeto de la licitación, tratando de favorecer, por una parte, el comportamiento ambiental de los licitadores y, por otra, la adquisición por parte de las Administraciones Públicas de productos respetuosos con el medio ambiente.

Octava. El tercer programa del Capítulo 2 es La sostenibilidad en la gestión administrativa, y su objetivo principal es optimizar los resultados medioambientales, sociales y económicos de la acción pública y se enmarca dentro del Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011.

En este sentido, pueden destacarse algunas iniciativas incluidas en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos (informado previamente por el CES de Castilla y León en el IP 2/09), entre las que aparecen medidas de simplificación que suponen más allá de una mejora en la gestión y desarrollo de los procedimientos administrativos, una reducción en el uso de papel por parte de Administración y ciudadanos, con la consiguiente mejora y preservación medioambiental.

A este respecto, el CES desea destacar la importancia de mejorar la gestión administrativa para garantizar la transversalidad de los principios del desarrollo sostenible (medio ambiente, igualdad social incluyendo igualdad de género, etc.).

Novena. También en el Capítulo 2 se encuentra el programa La implicación de los empleados públicos en la sostenibilidad, cuyo objetivo principal es favorecer la capacitación, formación y participación de los empleados públicos en el ámbito de la sostenibilidad.

El CES entiende que de la implicación de los empleados públicos depende, en buena medida, el resultado de los tres programas anteriores, por lo que valora positivamente esta inclusión, e insiste en la importancia de la formación y en la participación.

Décima. El último programa del Capítulo 2 es el de Mejora de los procedimientos de toma de decisiones, y su objetivo principal es mejorar los procedimientos de toma de decisiones para una integración equilibrada y ponderada de los factores ambientales, sociales y económicos.

A este respecto, la opinión del CES es la misma que ha manifestado en numerosas ocasiones en cuanto a la necesaria coordinación administrativa, acompañada de la simplificación de procedimientos y la reducción de cargas administrativas.

Undécima. En el programa Fomento de las energías renovables (Capítulo 3), se persigue como objetivo principal consolidar el crecimiento continuado de las energías renovables en la producción energética regional.

En este punto, el CES recuerda que en los sucesivos Informes sobre la situación económica y social de Castilla y León, se ha pronunciado a favor del fomento de las energías renovables, opinión que mantiene en este Informe Previo.

Por otra parte, este Consejo propone agilizar la tramitación y aprobación del Plan Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León, con el fin de que se pongan en marcha sus medidas lo antes posible.

Duodécima. El programa Eficiencia y ahorro energético (Capítulo 3), tiene como objetivo principal la mejora de la eficiencia y el ahorro energéticos.

El CES entiende este programa como continuación del anterior, ya que el desarrollo de las energías renovables no es suficiente por sí sólo para recortar las emisiones de gases de efecto invernadero y en ese sentido, valora como necesarias las medidas previstas: la realización de auditorías y planificación, la certificación energética de edificios, la renovación y mantenimiento de electrodomésticos antiguos por otros más eficientes, la eficiencia en la iluminación interior y exterior y el impulso a la cogeneración.

Decimotercera. El programa Eliminar las barreras técnicas y administrativas para un desarrollo energético sostenible (Capítulo 3), resulta un complemento necesario a la investigación, el desarrollo tecnológico y a la difusión y sensibilización en esta materia.

El Consejo valora la importancia de este programa, puesto que la labor de promoción o sensibilización acerca del desarrollo sostenible y de fomento de las energías renovables puede verse perjudicada de no identificarse debidamente y eliminar tales barreras técnicas y administrativas.

Decimocuarta. El programa Mejora de la eficiencia de los combustibles fósiles (Capítulo 3), busca impulsar nuevas tecnologías para mejorar el balance de CO_2 de los combustibles fósiles, especialmente del carbón.

El CES, dada la importancia estratégica que el carbón sigue teniendo en nuestra Comunidad, no puede sino apoyar esta apuesta por la búsqueda de mecanismos que permitan mejorar el rendimiento de los combustibles fósiles y reducir sus impactos globales.

Decimoquinta. El programa Fomento de los recursos energéticos locales en el medio rural (Capítulo 3), tiene como objetivo principal impulsar el uso de recursos energéticos locales y medidas de eficiencia energética en el medio rural, que contribuyan a su desarrollo socioeconómico y a la gestión sostenible del territorio.

En opinión del CES, la explotación de los recursos energéticos locales y la utilización racional de la energía constituyen procedimientos adecuados para contribuir al desarrollo económico, siempre que sean tenidos en cuenta los condicionamientos medioambientales, en la medida en que elevan el nivel de producción, permiten la creación de empleo, y favorecen la difusión de nuevas tecnologías.

Decimosexta. El primero de los programas del Capítulo 4, Utilizar vehículos y combustibles más limpios, tiene como objetivo principal fomentar el desarrollo y uso de vehículos y combustibles limpios.

El CES comparte la opinión de que se deben reducir las emisiones contaminantes generadas en el transporte y que para ello resulta preciso mejorar tanto los vehículos como los combustibles y energía que utilizan.

En cuanto al debate que en la actualidad existe sobre el desarrollo de la Bioenergía, el CES se remite a las Conclusiones y Recomendaciones del Informe a Iniciativa Propia IIP 2/09, Expectativas del sector de la Bioenergía en Castilla y León, destacando que "En el momento actual puede considerarse que los elementos principales de evolución económica están marcados por la incertidumbre acerca de la rentabilidad global de los procesos de obtención y aplicación de la bioenergía, mientras que los elementos fundamentales en la evolución técnica (y que pueden determinar la propia viabilidad a largo plazo de esta actividad), son los correspondientes a la segunda generación de biocombustibles, la amplificación de la base bioenergética y la valorización de los residuos agrarios (agrocombustibles), forestales y urbanos."

Decimoséptima. El segundo programa del Capítulo 4, Fomento del transporte público y desplazamientos saludables, tiene como objetivo principal reducir y racionalizar las necesidades de transporte, fomentado el uso del transporte colectivo y otras iniciativas que contribuyan a reducir el uso del vehículo privado.

El CES entiende que en el logro de este objetivo deben participar las Administraciones Públicas, las empresas, los agentes sociales, las instituciones y la ciudadanía, para propiciar un cambio en el modelo actual de movilidad.

El CES considera que tal como ocurre en alguna otra Comunidad Autónoma, sería conveniente que Castilla y León contara con una normativa sobre Movilidad Sostenible que sirviera como marco general a los planes que se vienen aplicando en esta materia.

Decimoctava. El tercer programa dentro del Capítulo 4, Sostenibilidad en el transporte de mercancías, se fija como principal objetivo capacitar a la red de equipamientos y servicios logísticos para garantizar la multimodalidad del transporte de mercancías.

Frente a la mejora continua de la eficacia del transporte por carretera, el CES considera necesario que el transporte ferroviario sea más competitivo y que, en el caso del transporte de mercancías, pueda ofrecer una mayor calidad de servicio en cuanto a tiempo de recorrido, fiabilidad y capacidad.

Además, este Consejo apuesta por la innovación de la logística en el entorno urbano y del transporte de largo recorrido concentrado en los «corredores ecológicos», que se definen como corredores que recurren a una combinación de varios modos de transporte para un servicio de transporte de mercancías puerta a puerta, integrado, respetuoso del medio ambiente y de la calidad de vida, y eficaz desde el punto de vista energético.

Decimonovena. El cuarto y último programa dentro del Capítulo 4, Educación vial, conducción eficiente e información, se fija como principal objetivo participar en la mejora de la educación vial y del uso inteligente del vehículo.

A este respecto, el Consejo valora positivamente las medidas previstas en el Borrador de la EDSCyL e insiste en la necesidad de concienciar al conductor sobre los beneficios económicos y medioambientales de practicar una conducción responsable, ofreciendo al mismo tiempo ventajas que incentiven el abandono del transporte individual a favor del colectivo, los desplazamientos a pie, etc.

Vigésima. En el Capítulo 5, dedicado al Uso sostenible del territorio y de los recursos naturales, el programa Territorio sostenible, tiene como objetivo principal desarrollar herramientas y procedimientos para una mejor integración de las consideraciones sociales y ambientales en la ordenación del territorio, situando el desarrollo sostenible en el centro de la formulación de los instrumentos de ordenación del territorio como puente entre la eficacia económica, la cohesión social y el equilibrio ecológico.

Se trata de una materia que preocupa especialmente al CES, que ha manifestado en numerosos Informes sus opiniones respecto al envejecimiento de la población y la despoblación, la ordenación del territorio y la planificación urbanística. Cabe recordar, por ejemplo, la recomendación realizada por este Consejo en el Informe a Iniciativa Propia IIP 1/09, sobre Perspectivas del envejecimiento activo en Castilla y León, según la cual "…las medidas y acciones concretas, cuyo fin sea evitar la despoblación que se está produciendo en Castilla y León, deben adoptarse desde una perspectiva integral y adecuadamente territorializada."

Es imprescindible que la sociedad tome conciencia de que el mal uso del territorio acarrearía largos periodos de importantes costes ambientales, económicos y sociales.

Por esta razón instamos a la Administración a que tenga en cuenta nuevas medidas de protección del territorio a través de la denominada custodia del territorio, que, con carácter voluntario, encierra una filosofía basada en la pretensión de implicar a los pro-

pietarios y usuarios del territorio en la conservación y el buen uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos. Para conseguirlo, promueve acuerdos y mecanismos de colaboración continua entre propietarios, entidades de custodia y otros agentes públicos y privados.

Este tipo de estrategias pueden ser especialmente satisfactorias para la gestión de espacios incluidos en la red Natura 2000 y en otros ámbitos de protección.

Vigesimoprimera. El programa Edificación sostenible del capítulo 5 tiene como objetivo principal promover un modelo de edificación sostenible, más allá de los requisitos técnicos establecidos.

El CES entiende que se debe priorizar la mejora de la eficiencia energética de los edificios y emplear criterios sostenibles en la fase de diseño de los mismos, tanto pasivos (insolación, orientación, ventilación, iluminación e integración en el entorno), como activos (aislamientos térmicos y acústicos, tratamiento de residuos, sistemas de apoyo al rendimiento energético y ahorro de agua). Por ello recomienda que se incentiven este tipo de actuaciones desde la Administración Regional, empezando por los edificios de los que es titular.

Vigesimosegunda. El programa Sostenibilidad de los sistemas urbanos, correspondiente al Capítulo 5, fija como principal objetivo fomentar la sostenibilidad de los sistemas urbanos de Castilla y León.

Este programa analiza el urbanismo sostenible, la gestión sostenible de los sistemas urbanos, la reducción de los impactos ambientales de la ciudad y la relación de la ciudad con la naturaleza.

A juicio del CES, el objetivo de la sostenibilidad en los sistemas urbanos se debe traducir en lograr una adecuada habitabilidad y mantener ciertos niveles de calidad de vida y derechos a las infraestructuras básicas.

En esta materia de Urbanismo, el Consejo viene a reiterar propuestas ya formuladas en sus Informes Previos 1/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo y 4/09 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 22/2004, 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en el sentido de que se deben favorecer las actuaciones de rehabilitación y reforma de los centros urbanos, de tal manera que la expansión de los núcleos de población tenga lugar en supuestos justificados, con el fin de conseguir ciudades más compactas, lo que redunda en una prestación más eficiente de servicios a los ciudadanos.

Vigesimotercera. El programa Gestión sostenible del agua (Capítulo 5), tiene como objetivo principal intensificar las acciones que contribuyan a la máxima eficiencia en el uso del agua en todos los sectores y a garantizar su calidad para todos los usos.

En este sentido, el CES reitera la Observación Particular sexta de su Informe Previo 6/09 sobre el Plan integral Agrario para el Desarrollo Rural de Castilla y León: “El CES coincide con el Plan en cuanto a la importancia que se concede a la modernización de rega-

díos y construcción de nuevos regadíos en aquellos lugares donde sea adecuado agronómica, social y medioambientalmente".

A este respecto, el CES entiende que la planificación hidrológica es el instrumento fundamental para la gestión sostenible del agua, pues gracias a ella se puede permitir el incremento de las disponibilidades del recurso, proteger su calidad adecuándola a los usos, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente.

En materia de saneamiento, el CES considera que los sistemas habituales de alcantarillado y las estaciones de depuración aerobia de aguas residuales (EDAR), no deberían considerarse como la única solución posible, sino que habría que estudiar otros sistemas, tales como los de separación en origen que podrían evitar muchos problemas con la tecnología empleada en el vertido, y, en términos de la Directiva Marco del Agua, Directiva 2000/CE, de 23 de octubre, establecer un marco para la protección y mejora del medio acuático, entre otras formas mediante medidas específicas de reducción progresiva de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, y mediante la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, al tener en cuenta las diferentes calidades de las aguas residuales y darles un tratamiento adecuado para su reutilización.

Vigesimocuarta. El último programa del Capítulo 5, Conservación y mejora de la biodiversidad, tiene como objetivo mantener y mejorar la calidad de los ecosistemas y su biodiversidad.

En este apartado el CES reproduce algunas de las recomendaciones incluidas en varios de sus Informes anuales sobre la situación económica y social de Castilla y León:

- Para este Consejo, es necesario aprovechar las oportunidades que ofrece el sector forestal en Castilla y León como generador de renta y de nuevos yacimientos de empleo, en actividades relacionadas tanto con los usos agrícolas y ganaderos como con la explotación de recursos micológicos, frutos del bosque, resina, aprovechamiento de biomasa, etc., teniendo en cuenta que aportan un tipo de desarrollo sostenible.
- Asimismo, es necesario que se continúen llevando a cabo acciones de forestación y reforestación, así como actuaciones de cuidado y limpieza de los montes castellanos y leoneses.
- La reforestación y la gestión forestal sostenible son potentes herramientas para la mitigación efectiva del cambio climático, y asimismo, el sector forestal representa una fuente importante de creación de empleo, principalmente en las zonas rurales. Por estas razones, el CES anima a la Junta de Castilla y León a continuar con la política de mejora de los recursos forestales de la Comunidad, adoptando medidas encaminadas a la forestación, mantenimiento de las repoblaciones ya efectuadas y la prevención de incendios forestales.
- El CES estima oportuno que se continúen desarrollando actuaciones encaminadas a desarrollar planes de prevención y detección de incendios, así como que se incrementen los efectivos y medios para la extinción de los mismos.

- El CES considera prioritario incidir aún más en las acciones encaminadas a la prevención de incendios, mediante la inversión en medios materiales y humanos dirigidos especialmente a labores silvícolas preventivas y de vigilancia.
- Es importante que se siga fomentando en la Comunidad de Castilla y León la producción agrícola y ganadera basada en técnicas respetuosas con el medioambiente. El CES recomienda a la Junta de Castilla y León incrementar su apoyo a este tipo de producción, dada su importancia en el mantenimiento de la salud de los agroecosistemas y en la obtención de productos naturales de gran calidad.
- En cuanto a la agricultura y ganadería ecológica, el CES reitera, como en Informes anteriores, la necesidad de incrementar el apoyo a este tipo de agricultura y ganadería, facilitando la puesta en el mercado de los productos que se obtienen e informando a los consumidores de las ventajas que tiene el producto final de este tipo de explotaciones.
- Asimismo, se debe hacer un esfuerzo para elaborar los instrumentos de ordenación y gestión de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León que carecen de ellos, así como los planes para las especies que tienen asociadas alguna categoría de amenaza.
- El CES anima a la Junta de Castilla y León a seguir consolidando la Red de Espacios Naturales, para lo cual resulta necesario completar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de aquellos espacios protegidos que aún carecen de él.

Vigesimoquinta. También en relación al programa Conservación y mejora de la biodiversidad del Capítulo 5, el Consejo considera conveniente reiterar una de las Recomendaciones formuladas en su Informe a Iniciativa Propia 2/09 sobre Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León:

"Castilla y León es la Comunidad Autónoma con mayores recursos forestales, pero todas las estimaciones indican que la utilización de residuos forestales con fines energéticos es mínima, por lo que el Consejo considera necesario llevar a cabo actuaciones decididas dirigidas al aprovechamiento de este importante e infrautilizado capital energético".

Vigesimosexta. El programa Fomento de procesos, productos y tecnologías limpios y sostenibles, dentro del Capítulo 6, se fija como objetivo principal impulsar las acciones de I+D+i que contribuyan a la puesta en marcha o a la obtención de procesos, tecnologías y productos limpios y a una economía poco intensa en emisiones de CO_2.

El CES estima oportuno que se fomente la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías, productos y servicios que impulsen la innovación de carácter ambiental en Castilla y León (como por ejemplo la "Química Verde").

Este Consejo considera que debe seguirse mejorando la gestión ambiental de las empresas, con el fin de reducir progresivamente el impacto ambiental, para lo que es necesario que puedan disponer de instrumentos que faciliten el acceso a las mejores técnicas disponibles, así como la adquisición de una innovadora tecnología o de la introducción de sistemas de certificación de la gestión y del producto.

También sería conveniente, a juicio del CES, disponer de instrumentos de financiación innovadores que permitan a las empresas soportar los gastos derivados de la implantación de las medidas de prevención ambiental.

Vigesimoséptima. En el programa Competitividad y sostenibilidad empresarial (Capítulo 6) se establece como objetivo principal reforzar la información y la integración del desarrollo sostenible en las empresas.

Las medidas a desarrollar se dividen en cinco apartados, diferenciando entre medidas generales, incentivos y servicios públicos a la competitividad empresarial, incentivos y ayudas públicas a la creación y modernización empresarial, incentivos al empleo y por último, financiación y sostenibilidad.

Vigesimoctava. Dentro también del Capítulo 6, el programa Comercio y consumo sostenibles, se fija el objetivo de impulsar pautas de consumo más sostenibles, que incluyan tanto a los consumidores como al sector del comercio.

La clave de este programa está, en opinión de este Consejo, en concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de un consumo responsable, que debe ser un consumo saludable, seguro, sostenible, solidario y eficiente.

El CES considera que todos los consumidores pueden conservar recursos, ahorrar energía y evitar desperdicios si se compran productos que consuman con eficiencia, sean usados o reutilizables, estén hechos con contenido reciclado o que sean reciclables y que tengan el menor envoltorio posible.

Esta conducta conlleva una preferencia, siempre que sea posible, hacia productos de cultivo ecológico o que no dañen el medio ambiente, productos elaborados con productos reciclados, y productos locales o de temporada, tratando de comprar sólo lo que realmente es necesario.

En una sociedad como la actual, el Consejo considera fundamental que, dentro de los programas escolares, se introduzcan aspectos relacionados con el consumo responsable y sostenible, enseñando así a las generaciones más jóvenes hábitos de consumo que continuarán teniendo cuando lleguen a la edad adulta. Asimismo, es necesario continuar con las campañas de formación a los consumidores, para que dispongan de toda la información necesaria a la hora de realizar sus compras.

Vigesimonovena. El programa Gestión segura de los productos químicos, dentro del Capítulo 6, se fija como objetivo principal garantizar una gestión segura de los productos químicos, incluyendo plaguicidas, tanto por parte de los productores como de los usuarios, promoviendo cuando sea posible la búsqueda de alternativas menos peligrosas para la salud humana o el medio ambiente.

La política de gestión de productos químicos incluye una amplia gama de actividades voluntarias y reguladas relativas a la fabricación, distribución, manipulación y eliminación segura y acertada desde el punto de vista medioambiental de productos químicos, productos intermedios y residuos. El CES recomienda la adopción de medidas de apoyo

a las empresas que favorezcan la asunción de estas actuaciones por parte de las industrias, especialmente aquellas que tienen carácter voluntario.

En este sentido, el Consejo considera conveniente, en aras del cumplimiento de los objetivos fijados por este programa, que la Comunidad, dentro de su ámbito competencial, desarrolle las actuaciones y medidas dirigidas a facilitar la aplicación del Reglamento (CE) 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

Trigésima. El último programa del Capítulo 6, Gestión eficiente y segura de los residuos y subproductos, tiene como objetivo garantizar la gestión segura y eficiente de todo residuo generado en Castilla y León, promoviendo su reducción, reciclado y su valorización.

Para mejorar la gestión de residuos, el CES estima necesario que se desarrollen las acciones oportunas para la gestión de residuos en los términos que establece el Plan Regional de Ámbito sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010 siempre bajo el cumplimiento de los principios de proximidad y autosuficiencia, en el marco de la normativa vigente en esta materia.

El CES insta a la Junta de Castilla y León a completar la estructura de equipamientos destinada a la gestión de residuos en la Comunidad. En particular se considera importante la ejecución urgente de actuaciones de clausura de vertederos ilegales, dado que el pasado 16 de julio de 2009 ha finalizado el plazo dado por la Unión Europea para que todos los vertederos cumplan con la normativa recogida en la Directiva 1999/31/CE.

Es necesario dotar a los Polígonos y Parques Empresariales de adecuadas infraestructuras de abastecimiento y colectores de aguas, y favorecer el tratamiento de vertidos y residuos, de modo que permitan a las empresas compatibilizar su actividad productiva con la sostenibilidad ambiental.

Trigésimo primera. Pasando al Capítulo 7, el primer programa es el de Medio ambiente y salud humana, y su objetivo principal es el fortalecimiento de las relaciones entre calidad del medio ambiente y salud humana.

Las medidas incluidas en este programa se dividen en tres apartados en función de los factores causantes de los problemas de salud: factores puramente ambientales, factores relacionados con los hábitos de vida y un tercer apartado dedicado a la mejora de la vigilancia, tanto en sanidad ambiental como en seguridad alimentaria.

El CES entiende que el suelo como recurso no renovable, base y asentamiento de los sistemas productivos, debe ser protegido, por lo que la Estrategia que se informa junto con otros programas, debe contribuir al equilibrio en el uso del suelo y las infraestructuras que se pretendan desarrollar en él. Uno de los posibles efectos soportados por este recurso que es el suelo, es el de la contaminación debida a un uso excesivo o derrames de productos químicos.

El CES cree que ha de apoyarse a la producción agrícola y ganadera menos agresiva con el medio, como es el caso de la producción integrada y especialmente la ecológica, por sus condiciones de calidad y seguridad alimentaria y la actual demanda creciente. Los índices de producción con arreglo a la producción total, permiten un amplio margen de crecimiento de estas producciones.

El CES considera que es necesario seguir avanzando en la calidad del aire, coordinando los planes relativos a esta materia con la Estrategia que se informa y aplicando sistemas normalizados de gestión, así como en la disminución de los efectos negativos de la contaminación acústica, mediante la aplicación de las actuaciones previstas en la Ley del Ruido de Castilla y León tales como la elaboración de Mapas de ruido, zonas de servidumbre acústica y elaboración de índices acústicos.

El CES cree que ha de continuarse con la aplicación del Programa de Vigilancia y Control de Industrias, establecimientos y productos, con la toma de muestras y los cuestionarios de control, con el seguimiento desde los servicios territoriales de las alertas notificadas desde la Red de Alerta Alimentaria Nacional y todos los controles preventivos necesarios para garantizar al consumidor la salubridad de los alimentos que se comercialicen.

A criterio del CES, todos los servicios públicos que participan en esta tarea de vigilancia y control de la alimentación, deberían actuaran coordinadamente, y contar con medios personales y materiales suficientes.

El CES estima que debe apoyarse desde la Administración Regional la producción de productos certificados que reúnan garantías de seguridad.

Trigésimo segunda. El programa Entornos favorables a la igualdad social, dentro del Capítulo 7, tiene como principal objetivo establecer condiciones de vida dignas para toda la población, eliminando las bolsas de pobreza y marginación, especialmente mediante la mejora global de los entornos donde tengan su residencia.

El CES reitera dos de las Recomendaciones incluidas en su Informe Previo IP 4/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la inclusión Social:

"Los mecanismos destinados a garantizar un nivel mínimo de rentas a todos los ciudadanos, deben tener como función, no sólo el asegurar a las personas excluidas una renta que les permita vivir dignamente, sino que también, deben contribuir a la reinserción social de estas personas. Estos instrumentos son esenciales en una estrategia de inclusión social, pero deben complementarse con otras actuaciones activas de inclusión para este colectivo".

"El CES considera imprescindible la coordinación en las actuaciones llevadas a cabo tanto por las administraciones públicas como por las entidades privadas sin ánimo de lucro, dirigidas a lograr la inclusión social de las personas y colectivos que puedan estar en riesgo o padezcan exclusión social, siempre teniendo en cuenta que las actuación de

las entidades privadas sin ánimo de lucro no deben suponer, en ningún caso, traslación de la responsabilidad de las administraciones públicas".

Trigésimo tercera. El programa Seguridad y salud laboral (Capítulo 7), fija como objetivo principal mejorar las condiciones de seguridad y sanidad en el trabajo, especialmente en ambientes donde se trabaje con sustancias contaminantes.

En este punto, el CES reitera las Recomendaciones de sus últimos Informes anuales sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León incluidas en el apartado de Salud laboral.

Trigésimo cuarta. El programa Cooperación y solidaridad del Capítulo 7 tiene como principal objetivo fortalecer la integración de los criterios de sostenibilidad en la cooperación al desarrollo y fortalecer la cooperación internacional en el ámbito del medio ambiente, así como los procesos de solidaridad interregional.

El CES, partiendo de la concepción global de la sostenibilidad, entiende necesarias las medidas contempladas en este programa y, con respecto al voluntariado desea resaltar que la actividad de voluntariado puede complementar, pero no sustituir, a la prestación de aquellos servicios a que están obligadas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus responsabilidades.

Trigésimo quinta. El capítulo 8 incluye como primer programa, Estructuras administrativas para la sostenibilidad, cuyo objetivo principal es establecer órganos y estructuras adecuados para impulsar las Estrategias.

En el propio documento que se informa, se considera conveniente reforzar el papel de los órganos y estructuras específicas encargadas de impulsar las medidas previstas en la Estrategia, consideración que comparte este Consejo.

Para ello sería conveniente diseñar mecanismos específicos de coordinación, el apoyo de un asesoramiento técnico o el desarrollo de acciones formativas y de debate para los cargos directivos.

Asimismo, el CES recomienda que se potencie el papel del Consejo Regional de Medio Ambiente como órgano de seguimiento y evaluación de la EDSCyL.

Trigésimo sexta. El segundo programa del capítulo 8, Sistemas de información para el desarrollo sostenible, se ha fijado como principal objetivo disponer de sistemas de información adecuados para el seguimiento de las Estrategias y el cumplimiento de objetivos.

Este programa resulta de especial importancia a juicio de este Consejo, pues en función del sistema de indicadores de sostenibilidad de que se disponga, dependerán el seguimiento y la evaluación de los resultados que se obtengan.

Por ello el CES recomienda hacer el mayor esfuerzo en la selección y diseño del sistema de indicadores, e insiste especialmente en la importancia de establecer un cronograma para el desarrollo de las medidas previstas, así como los presupuestos que se van a destinar a cada uno de los programas y el período de vigencia estimado.

Trigésimo séptima. El tercer y último programa del capítulo 8, Desarrollo de herramientas y procedimientos para la sostenibilidad, está muy relacionado con el anterior, y tiene como objetivo disponer de un conjunto de herramientas y procedimientos adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

Además de las consideraciones realizadas en la Observación anterior, el CES destaca la importancia de poner a disposición de los gestores unas herramientas adecuadas que facilitan su trabajo, como herramientas de trabajo compartido, sistemas de expertos de asesoramiento y trabajo on-line, así como metodologías de trabajo y acceso a buenas prácticas, tal y como prevé la propia Estrategia.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. La Estrategia de Desarrollo Sostenible de Castilla y León abarca multitud de áreas de actuación, y pretende poner en práctica medidas transversales que afectan, tanto a la Administración Regional como a las Administraciones Locales, y a toda la ciudadanía de Castilla y León. Por ello, el CES entiende necesario asegurar la mayor coherencia entre los planes, estrategias e iniciativas sectoriales.

Segunda. Es opinión del Consejo que las tres dimensiones del desarrollo sostenible (la económica, la social y la medioambiental) deben ir de la mano y reforzarse mutuamente. El CES considera que sólo desde una planificación integral y transversal puede conseguirse de forma eficaz el logro de los objetivos de respeto medioambiental y sostenibilidad y reconoce a la Junta de Castilla y León el esfuerzo realizado en la elaboración de este Borrador de Estrategia.

En este sentido, el Consejo considera que en el Borrador de EDSCyL debería reflejarse el coste económico global que va a suponer su implantación, diferenciando el gasto de nuevas actuaciones, de aquel otro correspondiente al ámbito de Planes y Programas sectoriales ya vigentes, que cuentan con una previsión presupuestaria propia y que, por su contenido y fines se enmarcan en la Estrategia que se informa.

Tercera. El CES considera que la Estrategia para el Desarrollo Sostenible de Castilla y León debe reflejar las contribuciones y las responsabilidades de todos los sectores para con el desarrollo sostenible y debe ser un instrumento integrador que tenga en consideración las diversidades territoriales, económicas, sociales y ambientales de nuestra Comunidad.

Cuarta. A juicio del CES, Castilla y León posee una serie de organismos y entidades que pueden responder con suficiente garantía al desarrollo de los instrumentos y procedimientos adecuados para la sostenibilidad, a través de técnicos y científicos del ámbito público y privado.

Estos colectivos deberían colaborar a través de su análisis y debate en la creación de propuestas, indicadores, etc., que deben ser ratificados en el Observatorio de la sostenibilidad de Castilla y León, de donde deberán salir las pautas y metodologías reconocidas como más adecuadas para el seguimiento y evaluación de la Estrategia.

Dado que la propia estrategia propone la creación de una Oficina Regional de Sostenibilidad que facilite el seguimiento y el cumplimiento de todas las medidas incluidas en el documento, el CES recomienda que los principales agentes sociales y económicos formen parte de esta oficina regional. Además, el Consejo sugiere que en la propia Estrategia se refleje la estructura y organización de dicha Oficina así como el establecimiento de Comisiones periódicas y extraordinarias para tratar el estado de la Comunidad en materia de desarrollo sostenible.

También consideramos importante la integración de los agentes económicos y sociales en la Comisión para las Estrategias de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático de cara a colaborar en el seguimiento y evaluación de la aplicación de los distintos programas y planes, dado que desde un inicio no han contado directamente con ellos en la elaboración de la misma.

Quinta. Desde el punto de vista del CES, la EDSCyL debería contribuir a lograr un mayor equilibrio en los flujos de población entre el campo y la ciudad, tratando de evitar que el desarrollo de los núcleos urbanos se haga a costa del desarrollo rural.

También debería contribuir a una mejor estructuración, ordenación y planificación del territorio de la Comunidad, a la vez que mejorar su comunicación interior y con otras regiones.

Sexta. Otro aspecto esencial para lograr la deseada sostenibilidad, en opinión del Consejo, es la educación y la formación de la sociedad en materia de desarrollo sostenible, y a este respecto, sería deseable que los ciudadanos accedieran libremente a la información, y que participaran activamente de los procesos de toma de decisiones a escala regional y local.

En este sentido, el CES recomienda continuar desarrollando campañas en aras de conseguir transmitir una información rigurosa y transparente sobre el cuidado del medio ambiente.

Séptima. El CES entiende que se debe mantener en la sociedad castellana y leonesa la tendencia de mejora de la calidad de vida, pero sin maximizar consumos, de forma que se consuman recursos materiales, hídricos y energéticos sin superar la capacidad de los sistemas naturales para reponerlos.

Octava. El Consejo considera que se debe tratar de lograr un territorio saludable para el bienestar humano y que conserve su diversidad biológica, compatibilizando los usos de explotación racional agrícola y ganadera, con la conservación de la biodiversidad.

Tal y como expuso el CES en la parte de Recomendaciones relativa al Capítulo I del Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León correspondiente a 2008 "Considera el Consejo que los agricultores y ganaderos son el principal agente en la conservación del patrimonio natural y eco-cultural de nuestra Comunidad. Por ello recomienda seguir avanzando en el reconocimiento de esta función social y ambiental".

Novena. El control de la calidad del aire y de las aguas tiene especial trascendencia para el medio ambiente y para la salud humana, por lo que el CES solicita a la Junta de Cas-

tilla y León la aplicación de sistemas normalizados de gestión, así como la mejora de información sobre estos espacios, de manera que se pueda conocer de forma fiable y actualizada la situación de la atmósfera y de las aguas, para poder aplicar una política de actuación adecuada.

Décima. El concepto de sostenibilidad también abarca necesidades sociales, y en este sentido este Consejo entiende que se debe continuar trabajando para reducir las desigualdades sociales, cubrir las necesidades sociales básicas y proporcionar más y mejores oportunidades a la población, incluyendo entre éstas el acceso al empleo.

Undécima. El camino hacia la sostenibilidad requiere, a juicio del CES, de objetivos e indicadores para la integración del medio ambiente en las principales políticas sectoriales establecidas a nivel internacional, nacional y regional. Por ello, desea incidir en la importancia del capítulo 8, Desarrollo sostenible: de la teoría a la acción conjunta, y más concretamente en la necesidad de disponer de unos indicadores adecuados y fiables, que permitan hacer el seguimiento de las medidas aplicadas en el marco de la EDSCyL. Al mismo tiempo, recomienda que se establezca un cronograma para el desarrollo de las actuaciones previstas.

Duodécima. El Consejo considera que, tan importante como partir de porcentajes ambiciosos en la fijación de los objetivos, es hacer posible un replanteamiento continuo de los mismos en función de los resultados de las evaluaciones y controles que se vayan realizando. Se trata de poner en marcha un mecanismo con capacidad de autocorrección que vaya permitiendo incorporar nuevas exigencias y prioridades en el recorrido de su vigencia, teniendo presente que se trata de una Estrategia de carácter plurianual.

En este sentido, consideramos que es necesario intensificar las actuaciones en I+D+i con objeto de ir investigando e incorporando nuevos avances que contribuyan a lograr el equilibrio entre un desarrollo sostenido y sostenible y el respeto al medio ambiente.

Decimotercera. El CES entiende que junto a las nuevas exigencias que implica el reto de la sostenibilidad, surgen también nuevas oportunidades de negocio para las empresas, como puede ser la oferta de productos y servicios para un mercado emergente de consumidores más exigentes.

Por otra parte, la necesidad de cumplir con unos elevados requerimientos medioambientales, puede favorecer a las empresas competitivas y con alto valor añadido basadas en el uso eficiente de la energía, la minimización de los residuos y el empleo de tecnologías limpias.

Decimocuarta. La consecución del desarrollo sostenible requiere de procesos participativos a todos los niveles y que incluyan todos los sectores: Administraciones Públicas, agentes económicos y sociales, empresas agrícolas y ganaderas, empresas industriales, empresas y colectivos del sector servicios, colectivos desfavorecidos, organizaciones no gubernamentales, el sector de la comunicación social, etc. En algunos casos será necesario fomentar la integración y participación de grupos o sectores mediante su capacitación y apoyo.

Decimoquinta. El CES propone que a semejanza de la Red de Municipios por un Desarrollo Local Sostenible y de la Red Española de Ciudades para el Clima, que operan a nivel nacional, podría apoyarse una fórmula de compromiso de los municipios de la Comunidad con el desarrollo local sostenible.

Decimosexta. El CES considera conveniente, a efectos de una mayor información y transparencia, habilitar un espacio adecuado dentro de la Web de la Junta de Castilla y León, que permita la presentación y tramitación telemática por las empresas de nuestra Comunidad de la documentación relativa a expedientes medioambientales y la consiguiente consulta por todos los ciudadanos interesados de esta información.

Decimoséptima. Ante la dispersa normativa existente en la materia el CES recomienda a la Administración de la Comunidad la elaboración de un compendio normativo que permita el adecuado conocimiento de la legislación aplicable, lo que redundará sin duda en su cumplimiento efectivo.

Asimismo, el CES recomienda a la Administración que asegure de forma fehaciente el cumplimiento de las obligaciones en materia de sostenibilidad, implementando los instrumentos adecuados para propiciar dicho cumplimiento por las empresas afectadas y por la ciudadanía en general.

Texto de la norma sobre la que se solicitó el Informe Preceptivo: Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León 2009-2010

El texto completo de esta Estrategia se encuentra disponible en versión electrónica en la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en la siguiente dirección:

www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

Informe Previo 10/09

Anteproyecto de Ley contra la violencia de género en Castilla y León

Informe Previo 10/09 sobre el Anteproyecto de Ley contra la violencia de género en Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de solicitud	13 de julio de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 2 de septiembre de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de vida y protección social
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha de 13 de julio de 2009, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley, arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 23 de julio de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 29 de julio acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 2 de septiembre de 2009.

I. Antecedentes

A) Internacionales

En el ámbito de las Naciones Unidas, y sin remontarse a antecedentes más remotos, cabe destacar la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en junio de 1993, por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en la que aparece por primera vez la definición de violencia contra las mujeres (Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993).

Asimismo, también es reseñable la Declaración y la Plataforma de Acción de 2000, que surgió de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres celebrada en Beijing en 1995 y que supuso un importante paso en la identificación de las situaciones de las que derivan los actos de violencia en este ámbito.

La Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1997 condenó todos los actos de violencia sexista contra la mujer.

Entre las resoluciones más recientes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre eliminación de la violencia contra la mujer están la Resolución 2000/45, Resolución 2001/49, Resolución 2002/52 y Resolución 2003/45.

b) Unión Europea

En 1997 el Parlamento Europeo informó de la necesidad de realizar en toda la UE una campaña sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres (Resolución A4-0250/97 del Parlamento Europeo), poniendo en marcha en ese mismo año la iniciativa Daphne para la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

El último programa Daphne se ha establecido para el periodo 2007-2013 por medio de la Decisión nº 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, como un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne III) integrado en el programa general "Derechos fundamentales y justicia".

Durante 2008, el Consejo de la Unión Europea aprobó unas Directrices sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación hacia ellas, como señal de voluntad política de poner de manifiesto que el tema de los derechos de la mujer es una prioridad y de hacer perdurar la acción de la UE en esta materia.

c) España

La Constitución Española recoge en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

A lo largo de los últimos años se han promulgado diversas normas en las que se ha abordado el tema de la violencia de género, entre las que cabe apuntar la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, para lo cual se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Además, existe desde 1998 una planificación integral contra la violencia doméstica que se ha reflejado en el I Plan de acción contra la violencia doméstica (1998-2000) y en el II Plan integral contra la violencia doméstica (2001-2004).

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es la primera ley que recoge una respuesta global frente a la violencia hacia la mujer y que por su carácter integral ha introducido numerosas reformas en todos los ámbitos del Ordenamiento jurídico (penal, procesal, laboral) pero además ha modificado la perspectiva de la actuación administrativa en esta materia, ha implantando medidas de sensibilización y de carácter preventivo y educativo además de crear los Juzgados de violencia sobre la mujer para dar así una respuesta más adecuada a los actos de violencia de género.

De entre la numerosa actividad normativa estatal derivada de la Ley Orgánica 1/2004, cabe destacar el Real Decreto 1452/2005, de 2 diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la LO 1/ 2004; el Real Decreto 253/2006, de 3 marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer; el Real Decreto 1917/2008, de 21 noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género.

d) Castilla y León

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 14, define el derecho a la no discriminación por razón de género, prestando especial atención a las mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las "víctimas de violencia de género" y estableciendo que "Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres…".

Además, en su artículo 70.1.11º establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de "Promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de la violencia de género".

Como antecedentes normativos en nuestra Comunidad deben destacarse el Decreto 300/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (modificado por Decreto 110/2001), el Decreto 5/2000, de 13 de enero, por el que se crea la Red de Asistencia a la Mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León; el Decreto 6/2000, de 13 de enero, complementario del anterior, por el que se regula la acreditación y Registro de Entidades de asistencia a la mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y, por último, el Decreto 171/2000, de 13 de julio, por el que se regula el Consejo Regional de la Mujer.

La norma de mayor relevancia con anterioridad a la que ahora se informa es la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, que fue informada con carácter previo por el CES (IP 5/02).

En virtud de esta norma se sistematizó y refundió la Red de asistencia a la Mujer, regulándose además cuestiones relativas a la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de

Oportunidades entre Mujeres y Hombres y al Consejo Regional de la Mujer de Castilla y León, y se estableció un plazo de un año para la creación de la Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer (lo cual se realizó mediante el Decreto 133/2003, de 20 de noviembre, por el que se crea y regula la Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer, modificado por el Decreto 87/2005, de 17 de noviembre). También se estableció un mandato para que la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres creara el Observatorio de Género en materia de mujer, para estudiar y hacer visible las diferencias y discriminaciones en función de género (Decreto 30/2005, de 21 de abril, por el que se crea y regula el Observatorio de Género de Castilla León).

Igualmente, la citada Ley 1/2003 dispone en su artículo 10 (modificado por Ley 7/2007, de 22 de octubre) que la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecerá las líneas que garanticen la atención a la mujer víctima de violencia de género, en cuanto a la prevención, la atención y asistencia integral e inmediata, el impulso y promoción de programas específicos, la inserción social y laboral de las víctimas y la personación de la Administración Autonómica en los procedimientos penales siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima lo solicite.

En base a este mandato se aprobó el Decreto 2/2007, de 12 de enero, por el que se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León, informado con carácter previo por el CES (IP 21/2006). En el propio Plan se hace referencia a la necesidad de elaborar una ley integral contra la violencia de género en Castilla y León.

Asimismo, debe destacarse la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 25 de octubre de 2007, por la que se crean y regulan las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género en Castilla y León, el Decreto 116/2007, de 29 noviembre, por el que se regula el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los procesos penales por violencia contra la mujer y, finalmente, la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 22 de enero de 2008, por la que se convocan subvenciones destinadas a empresas para fomentar la inserción laboral de mujeres víctimas de violencia de género, dentro de las actuaciones que se incluyen en el Plan Dike.

En 2008 se presentó a la sociedad castellana y leonesa el Pacto Social contra la Violencia de Género, promovido por la Junta de Castilla y León, cuya finalidad es vincular a toda la sociedad para conseguir un rechazo a la violencia de género y fomentar modelos alternativos de convivencia, basados en el respeto y en la igualdad. El CES ratificó, por unanimidad, la adhesión a este Pacto en su sesión plenaria de 30 de junio de 2008.

Cabe resaltar la Propuesta de Dictamen sobre violencia de género, surgida a iniciativa de Castilla y León, nada más asumir en abril de 2008 la Jefatura de la Delegación Española ante el Comité de las Regiones de Europa, y suscrita por 17 Comunidades Autónomas, además de por la Federación de Municipios y Provincias y el Gobierno de España. Esta propuesta recoge 18 recomendaciones para prevenir la violencia hacia las mujeres y mejorar la atención de las víctimas, y será presentada en octubre de 2009 ante el Comité de las Regiones.

e) Otras Comunidades Autónomas

En otras Comunidades Autónomas ya se disponen de Leyes específicas contra la violencia de género. Así, se pueden citar:

- Ley Foral 22/2002, de 2 julio, de medidas integrales contra la violencia sexista de Navarra.
- Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género de Canarias.
- Ley 1/2004, de 1 abril, de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección a sus víctimas en Cantabria.
- Ley 5/2005, de 20 diciembre, integral contra la violencia de género de Madrid.
- Ley 4/2007, de 22 marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.
- Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.
- Ley 11/2007, de 27 julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia, de Galicia.
- Ley 13/2007, de 26 noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía
- Ley 5/2008, de 24 abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña

f) Trámite de audiencia del Anteproyecto que se informa

El Anteproyecto de Ley ha sido ampliamente consultado en la fase de audiencia, aunque no se indica expresamente en la documentación recibida, si se ha informado sobre su tramitación a la Comisión Regional contra la violencia hacia la mujer, al Consejo Regional de la Mujer o al Observatorio de Género de Castilla y León.

II. Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley presentado a Informe consta de un total de 46 artículos, que se agrupan en tres Títulos (más un Título Preliminar), una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

El Título Preliminar "Disposiciones de Carácter General" (artículos 1 al 6) recoge el objeto de la ley, el ámbito de aplicación, principios rectores de actuación, el reparto de competencias sobre la materia que se trata y la forma de acreditar que se ha sufrido una situación de violencia.

En el Título I "Sensibilización y prevención" (artículos 7 al 18), tiene dos capítulos.

En el primero de ellos se definen las medidas de sensibilización dirigidas a toda la sociedad, a través de las cuales se fomentará un cambio de actitud en la sociedad rompiendo estereotipos y comportamientos sexistas o discriminatorios hacia la mujer que fomentan y favorecen la violencia de género.

En el segundo se regulan las medidas de prevención, que irán encaminadas a detectar y conocer las causas de las situaciones de riesgo en que se encuentran las victimas o potenciales victimas de violencia de género.

El Título II "Asistencia integral" (artículos 19 al 40), se estructura en cuatro capítulos.

En el primero de ellos, se regula la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León, constituida, por una parte, por los centros de acogida (Sección I), que se clasifican en centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados; y por otra (Sección II),por los siguientes servicios: servicios de atención e información especializada y permanente, servicios de carácter jurídico, servicios de atención psicológica, servicios para la inserción laboral, intervención con agresores, ayudas económicas, otros servicios que considere necesarios la Administración Autonómica.

En el segundo de los capítulos se establecen otros recursos, con medidas en el ámbito judicial, del empleo, de la función pública, de prestaciones tecnológicas, así como en el ámbito educativo y en el acceso a la vivienda.

En el tercero se establece una protección especial en situaciones específicas de mayor vulnerabilidad o de concurrencia de factores de riesgo añadidos, como son las víctimas de tráfico y explotación sexual, las mujeres del medio rural, las mujeres con discapacidad y las mujeres inmigrantes.

En el cuarto capítulo se hace una referencia específica a la seguridad en el marco de las competencias autonómicas en este ámbito.

El Título III "Planificación y coordinación" (artículos 41 al 46), se divide en tres capítulos.

En el primero de ellos se define la planificación contra la violencia de género, estableciendo los instrumentos para llevarla a cabo en Castilla y León.

En el segundo se hace constar la necesidad de contar, en todo momento, con una coordinación entre todas las Administraciones Públicas e Instituciones con competencia en la materia que se trata, mencionándose, en el capítulo tercero, los distintos órganos autonómicos de coordinación, que son la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, la Comisión Regional contra la Violencia de Género y las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género.

En la Disposición Derogatoria Única, se deroga en Título IV de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombre de Castila y León (relativo a la Red de Asistencia hacia la Mujer en Castilla y León).

El texto contiene también cuatro Disposiciones Finales; la primera sobre el cambio de denominación de la Comisión Regional contra la violencia hacia la mujer que pasa a denominarse Comisión Regional contra la violencia de género; la segunda sobre la modificación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León (en su artículo 7.1 sobre la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, artículo 31 sobre Inspección y artículo 35 sobre Infracciones administrativas); la tercera sobre el desarrollo y ejecución de la Ley; y la última sobre la entrada en vigor de la Ley.

III. Observaciones Generales

Primera. En el Decreto 2/2007, de 12 de enero, por el que se aprueba el II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León (2007-2011), se prevé contar en la Comunidad con una "Ley Integral contra la Violencia de Género, como instrumento más idóneo para dar plena cobertura y garantía a las acciones aquí previstas" (Preámbulo) y en el Área 4 referida a la coordinación institucional vuelve a mencionar "la promulgación de una Ley contra la Violencia de Género en la Comunidad de Castilla y León, que contribuya al desarrollo en nuestra Comunidad de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género".

Así pues, el Anteproyecto que ahora se informa, viene a dar cumplimiento a esa previsión del II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León, al tiempo que desarrolla el marco legal estatal, implementando las actuaciones dirigidas a erradicar la violencia de género en la Comunidad, en el ejercicio de competencia exclusiva autonómica (Art. 70.1.11º del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

Segunda. En el desarrollo y aplicación de la Ley que ahora se informa, se debe tener en cuenta la existencia en Castilla y León del II Plan sobre violencia de género (informado también por este Consejo en su IP 21/2006), cuya vigencia es hasta 2011, así como la existencia de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por considerarse ambas normas de referencia obligada en la regulación autonómica e instrumentos fundamentales en la erradicación de la violencia de género en toda su extensión.

Tercera. El CES valora positivamente el Anteproyecto, que recoge la defensa de los valores de la vida, la libertad y la igualdad que, directamente, son vulnerados por la violencia de género y que de ninguna manera debe tolerar la sociedad.

Durante demasiado tiempo se ha amparado esta lacra en el anonimato del ámbito familiar, del espacio íntimo de la personas, del miedo y de lo que, equivocadamente, la sociedad entendía que pertenecía a la privacidad de las relaciones personales. Hoy ya no es posible "mirar hacia otro lado"; la Administración Pública por imperativo de su propia función en defensa de los valores igualitarios y democráticos y toda la sociedad como coadyuvantes, protagonizan un rechazo de estos comportamientos violentos y discriminatorios, que no son tolerables.

Cuarta. La complejidad del problema de la violencia de género, por los elementos que están en su origen (culturales, sociológicos, estructuras sociales arcaicas, etc.), sus variadas manifestaciones y ámbitos en los que se producen estos abusos, obliga a trabajar en materias diferentes (educación, cultura, publicidad, etc.) y con métodos paralelos de información, formación, acción directa, etc. La necesaria transversalidad de la intervención requiere una actuación planificada y coordinada para obtener eficacia en las actuaciones.

Quinta. A lo largo de toda la norma hay remisiones de distintos aspectos a un posterior desarrollo reglamentario entre los que hay que destacar el acceso a los recursos que

integran la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León (artículo 20.2), la organización y funcionamiento de los centros integrados en la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género (artículo 26), la estructura y organización de los servicios de la Red de Asistencia (artículo 27), las condiciones para que los cursos de formación profesional ocupacional contemplen ayudas para las mujeres que sufren violencia de género (artículo 29.1),las condiciones de acceso prioritario a la vivienda por las mujeres víctimas de violencia de género (artículo 34.1), la composición, funciones, organización y régimen de funcionamiento de los órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género (artículo 46.2).

Todos estos extremos deberán ser aprobados por la Junta de Castilla y León con rango reglamentario, lo que, a juicio del CES, condiciona la eficacia real de los mismos, en tanto no se produzca la elaboración de los citados reglamentos, tarea que no se sujeta a plazo alguno en la propia Ley, por lo que el CES considera conveniente que en la misma norma que se informa se incluyan plazos adecuados, lo más breves posibles, para proceder a dicho desarrollo reglamentario, debiendo solicitarse el preceptivo informe del CES para cada uno de estos reglamentos, en su caso.

Sexta. El CES considera que, sin perjuicio de que los aspectos de mayor detalle deban ser remitidos al rango reglamentario, es conveniente que se incluyan en la propia Ley medidas más específicas de prevención, protección, educativas, sociales, sanitarias y de asistencia socioeconómica a las víctimas, con la finalidad de no condicionar parte de la eficacia de la Ley a su posterior desarrollo.

El CES solicita la participación de los agentes económicos y sociales en los órganos que, en su caso, se constituyan a partir del Anteproyecto que se informa.

Séptima. La violencia de género, conforme se define en el ámbito internacional, es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

El CES entiende que debería concretarse así en el Título Preliminar de la norma, para precisar mejor la aplicación de la misma.

IV. Observaciones Particulares

Primera. En el artículo 1 se establece que la presente Ley tiene por objeto regular todas aquellas medidas tendentes a erradicar la violencia de género, mediante la sensibilización, la prevención y la asistencia integral a sus víctimas.

Considera conveniente el Consejo que se complete el artículo 1 añadiendo al final de su redacción actual la expresión: "…removiendo las estructuras sociales y los estereotipos culturales que perpetúan la violencia de género".

A lo largo del texto de la norma, se hace especial referencia también a la atención a aquellas personas dependientes de la víctima. Por ejemplo, en el artículo 20, en cuanto

a la Red de Asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género en Castilla y León, se establece que se destinará a "la asistencia integral de las víctimas de alguna de las formas de violencia previstas en esta Ley, así como de las personas de ellas dependientes, menores o mayores, víctimas directas o indirectas de dicha violencia".

Por ello, el CES entiende que debería incluirse en el objeto de la norma la atención integral a estas personas que dependen de la víctima, ya que son especialmente vulnerables en los casos de violencia de género.

Segunda. En el apartado 2 del artículo 2, se definen los ámbitos en los que pueden manifestarse las distintas formas de violencia de género, entre los que están el ámbito de la pareja, ex-pareja o relación afectiva análoga; el ámbito familiar; el ámbito laboral, y el ámbito social o comunitario.

El Consejo valora favorablemente la amplitud del Anteproyecto que se informa en cuanto a los ámbitos de manifestación de la violencia, ya que va más allá de la ejercida en el ámbito de la pareja, ex-pareja o relación de afectividad análoga, que es el campo contemplado por la Ley Orgánica 1/2004.

Junto con esta valoración favorable, el Consejo quiere destacar que también extiende esta valoración al artículo 6 sobre Acreditación de la situación de violencia, en cuanto que amplía, respecto a la Ley Orgánica 1/2004, el título habilitante para acceder a la Red de recursos de atención integral a las mujeres víctimas de violencia de género.

Tercera. En relación a los Principios rectores del artículo 3 del Anteproyecto que se informa, el Consejo considera que para que el Principio referido a la Intervención multidisciplinar sea completo, debería añadirse al final de la redacción contenida lo siguiente:"…que parta de las necesidades específicas y experiencias de las mujeres víctimas de violencia de género."

En cuanto al Principio de Participación de las mujeres afectadas que establece el Anteproyecto, el CES sugiere modificar su redacción en los siguientes términos "Participación de los colectivos de mujeres y movimiento asociativo."

Además el Consejo propone añadir dentro del artículo 3 los dos siguientes Principios rectores:

- "Garantía de la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas".
- "Garantía de la calidad suficiente a los servicios prestados de atención a las víctimas".

Cuarta. En los artículos 4 y 5 se recoge una delimitación competencial entre la Comunidad de Castilla y León y los Entes Locales.

El CES valora positivamente el establecimiento de esta delimitación, puesto que en muchas ocasiones serán los Entes Locales, más cercanos a la ciudadanía, los que puedan otorgar una respuesta más adecuada, no sólo en aquellos casos en los que ya se ha producido una situación de violencia, sino también en una fase de sensibilización o preventiva.

Sin embargo, y más allá de las competencias que se otorgan a las Provincias en el artículo 5 del Anteproyecto, esta Institución consideraría conveniente que se atribuyera expresamente algún tipo de función de apoyo o asistencia a los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, con el fin de que también estos Municipios, los de menor capacidad de gestión, contaran también con programas o servicios contra la violencia de género.

Quinta. En relación a las competencias de la Comunidad de Castilla y León del artículo 4, el Consejo propone incluir como una nueva competencia dentro de las ya existentes: "El establecimiento de medidas que ayuden a las mujeres víctimas de violencia a insertarse laboralmente".

En cuanto a la competencia referida a Impulsar la coordinación de las actuaciones en materia de violencia de género, esta Institución considera que debe completarse con la expresión: "a través de los órganos autonómicos de coordinación del artículo 46 ó cualesquiera otros que se puedan crear".

Sexta. En el artículo 8 se establece que se realizarán campañas de sensibilización, con el objetivo de modificar estereotipos y prejuicios existentes. El CES recomienda que, dentro de estas campañas, se incluya, muy especialmente, la necesidad de sensibilizar sobre la igualdad entre mujeres y hombres, ya que es desde la igualdad y el respeto hacia los demás, desde donde se puede erradicar la violencia de género en nuestra sociedad.

El Consejo considera conveniente que dentro del artículo 8.2 relativo a los contenidos que deben tener las campañas se añada una nueva letra e) con el siguiente contenido: "Las consecuencias judiciales y penales para los agresores contra la mujer".

Por otra parte, esta Institución considera que se debería recoger expresamente en el artículo 8 del Anteproyecto la necesidad de que también el resto de entidades y poderes públicos de Castilla y León, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, realicen campañas informativas.

Además, con arreglo al artículo 3.3 de la LO 1/2004, el CES estima necesario que se haga constar en el propio artículo 8 que tales campañas de información y sensibilización contra la violencia de género se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con especiales limitaciones, ya sea por razones de idioma, discapacidad o ubicación territorial.

Por último, esta Institución no considera adecuada la expresión el fenómeno de la violencia de género que aparece en el propio artículo 8, por lo que propone que en el citado artículo aparezca la expresión "la violencia de género".

Séptima. En el artículo 9 se establece que "Los Poderes Públicos de Castilla y León impulsarán y desarrollarán, en su ámbito correspondiente, la realización de estudios y trabajos de investigación sobre las causas y consecuencias de la violencia de género, para así profundizar en el conocimiento de esta lacra social, de modo que los resultados reviertan en fórmulas de actuación eficaces que posibiliten su erradicación."

El CES considera que la investigación, además de posibilitar la erradicación, debe servir para poder definir estrategias preventivas y de diagnóstico que eviten llegar a esas situaciones de violencia contra las mujeres, con la antelación suficiente. Asimismo, dicha investigación debe servir, a juicio del Consejo, para evaluar la eficacia de las medidas ya implantadas de lucha contra la violencia de género, así como para realizar estudios sobre la violencia machista y difundir sus resultados.

Además el Consejo considera necesario que el propio artículo establezca la necesidad de colaboración con otras entidades regionales especializadas, sobre todo las del ámbito universitario.

Octava. En relación al artículo 11, el CES cree que la Administración debe impulsar, con todo tipo de medidas, la erradicación de la publicidad y las noticias que resulten de alguna manera no adecuadas al Protocolo sobre violencia de género vigente o a cualquier otro Protocolo que pudiera firmarse en esta materia.

Novena. El artículo 16 regula la prevención de la violencia de género en el sistema educativo, estableciendo que el propio sistema deberá estar orientado al desarrollo integral de la persona.

Dentro de esta prevención, es necesario, a juicio del CES, promover protocolos de atención precoz de situaciones de violencia de género, que permitan detectar los posibles casos y actuar lo más rápidamente posible ante situaciones de potencial riesgo.

Asimismo, el Consejo considera conveniente que en este artículo se contemple que en los planes de formación permanente del profesorado se incorporen estrategias formativas que posibiliten la transmisión de valores de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, prestando especial atención a la detección, prevención y resolución pacífica de situaciones conflictivas entre ambos géneros.

También el CES estima necesario que los consejos escolares de los centros impulsen medidas educativas que promuevan la igualdad real entre mujeres y hombres, la coeducación y la prevención de la violencia de género en el centro educativo.

Décima. En relación al artículo 18 sobre prevención en el ámbito sanitario, el Consejo considera conveniente añadir al final del apartado 1 la expresión: "…especialmente en el medio rural".

Undécima. El Consejo observa que, pese a que en la Exposición de Motivos se hace referencia a que el Capítulo II del Título I contiene medidas de prevención en los ámbitos educativo, laboral y sanitario, el contenido real de dicho Capítulo, si bien recoge medidas educativas y sanitarias, no incluye ningún tipo de medida laboral, por lo que se estima conveniente que se produzca esa efectiva regulación de este ámbito laboral.

Duodécima. El CES cree conveniente que, dentro del derecho a la asistencia integral reconocido en el artículo 19 del Anteproyecto, debe dejarse claro que comprende la protección efectiva (integral, real y efectiva), la atención y asistencia sanitaria específica, la atención y reparación, el acceso preferente a una vivienda, el empleo y formación ocupacional, la atención y asistencia jurídicas, y prestaciones económicas.

Decimotercera. Con respecto al artículo 22 sobre los centros integrados en la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León, el CES propone añadir al final del apartado 2 la expresión "que estarán en todo caso atendidos por un equipo multidisciplinar y profesional, con formación especializada en igualdad y violencia de género".

También propone esta Institución añadir dentro del citado artículo 22 lo siguiente: "Se garantizará la suficiencia de los recursos públicos que atiendan las necesidades de las mujeres que sufran o estén en riesgo de sufrir violencia de género, así como de las personas mayores o menores de ellas dependientes".

Decimocuarta. En relación al artículo 26 del anteproyecto, relativo a organización y funcionamiento de los centros integrados en la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León, el Consejo propone incluir lo siguiente: "En todo caso se garantizará su existencia en número necesario para cubrir las necesidades de todas las mujeres en situación de riesgo o víctimas de violencia de género, atendiendo entre otros a los principios de calidad, equidad territorial, así como a los restantes recogidos en la presente norma".

Decimoquinta. EL CES propone incluir al final del artículo 27 sobre servicios de la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León la expresión: "…primando la titularidad pública, de forma que cualquier otra actuación debe complementar y nunca sustituir la que deben desempeñar las Administraciones Públicas de manera obligatoria en la prestación de servicios a la ciudadanía, garantizando la profesionalización de quienes actúan en ellos".

Decimosexta. El artículo 29 establece la integración preferente de las mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación profesional, ocupacional, continua y de inserción laboral que se pongan en marcha por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, así como el impulso, a través de la Red Mujer Empleo, de la inserción laboral por cuenta ajena y propia de las víctimas.

El CES considera necesario que se refleje en la propia norma el compromiso de la Administración Autonómica de incentivar la contratación de mujeres víctimas de violencia de género, y la constitución como trabajadoras autónomas de aquellas mujeres víctimas que deseen optar por este sistema de empleo, además de fomentar su promoción profesional a través de la formación, mediante itinerarios individualizados, para poder garantizar así su autonomía económica plena.

Decimoséptima. El CES observa que en el artículo 30 del Anteproyecto que se refiere a los derechos de las empleadas públicas no se reconoce ningún derecho nuevo a los que ya aparecen recogidos en la normativa estatal.

Decimoctava. Este Consejo valora favorablemente el artículo 31 sobre "puntos de encuentro para llevar a cabo las visitas de los progenitores a sus hijas e hijos en los supuestos de ruptura de la relación de pareja, ante supuestos de violencia de género cuando así se acuerde por la autoridad administrativa o judicial competente", pero con-

sidera necesario hacer constar en el propio Anteproyecto que tales puntos de encuentro "actuarán coordinadamente con el resto de recursos, servicios y profesionales contra la violencia de género" y contarán con profesionales con formación profesional especializada en violencia de género.

Igualmente, el Consejo considera necesario que se asegure una red mínima de puntos de encuentro en el medio rural.

Decimonovena. En el artículo 33 se establece que será criterio cualificado el de la violencia de género en las ayudas en materia de gastos escolares, transporte, de comedor y actividades extraescolares, así como en el caso de adjudicación de plazas ofertadas en los centros de educación infantil financiados con fondos públicos.

A juicio del CES, sería necesario ampliar el criterio cualificado de la violencia de género a un ámbito más extenso, que abarque el acceso a los programas de las Administraciones Públicas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar por parte de las víctimas o de las personas de ellas dependientes (ascendientes o descendientes a su cargo).

Vigésima. En relación al Capítulo III "Colectivos específicos" del Título II del Anteproyecto, este Consejo considera conveniente que se recoja la posibilidad de que la Administración autonómica realice programas específicos de atención dirigidos a las mujeres víctimas de violencia de género pertenecientes a minorías étnicas.

En relación a esta cuestión sería igualmente recomendable, según el parecer del CES, recoger dentro del artículo 8.3 sobre campañas específicas destinadas a determinados colectivos, las dirigidas a las mujeres víctimas de violencia de género pertenecientes a minorías étnicas.

Vigesimoprimera. Siguiendo con el citado Capítulo III y con objeto de evitar dudas interpretativas, el CES entiende que en el artículo 36 del Anteproyecto debería precisarse que el acceso a los recursos de la Red de asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género en Castilla y León se facilitará a las mujeres del medio rural víctimas de violencia de género, puesto que de la actual redacción parece deducirse que el acceso se facilitará a cualquier mujer del medio rural.

Por otra parte, en cuanto a los recursos y programas dirigidos a las mujeres del mundo rural, a juicio de esta Institución, sería necesaria una evaluación a través de personal especializado de la situación de dichas mujeres, para una aplicación más eficaz y real de los recursos de la Red de Asistencia.

Vigesimosegunda. En relación al artículo 41.3 del Anteproyecto, que expresa "Las entidades públicas distintas de las anteriores, las entidades privadas y los agentes sociales y económicos, que desarrollen una planificación específica contra la violencia de género, deberán tener en cuenta la coherencia y complementariedad de sus instrumentos, con los instrumentos de planificación de carácter general aprobados por la Junta de Castilla y León y con el resto de instrumentos de planificación de su ámbito territorial de actuación", el CES considera que sería conveniente una mejor redacción para evitar cualquier tipo de interpretación errónea.

Vigesimotercera. En relación con el instrumento de planificación contra la violencia de género de Castilla y León (artículo 42 del Anteproyecto), este Consejo considera que junto a la evaluación final que se prevé en el apartado 3 del artículo 42, debería recogerse expresamente en este mismo apartado una evaluación continua, con carácter anual, de forma análoga a lo que sucede en el II Plan contra la Violencia de Género (2007-2011), en la que se cuente con la participación de los agentes económicos y sociales, en aras de una mayor eficacia en la aplicación de las programaciones que dicho instrumento de planificación contenga. Además, junto a la evaluación continuada, propone el CES una evaluación del impacto de la Ley a los tres años de su entrada en vigor.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. La tarea de sensibilización social, que el Anteproyecto en su articulado acertadamente diferencia de la de prevención, es necesaria para mostrar a toda la sociedad la verdadera dimensión del problema del que apenas aflora una parte.

A juicio del Consejo, la complejidad del problema que enfrenta el objeto del Anteproyecto aconseja contar con información suficiente sobre las causas que subyacen en el comportamiento violento con las mujeres, sobre cómo se transmite este modelo de conducta por generaciones, conocer la dimensión de las consecuencias en las víctimas y su entorno familiar, qué sectores acogen un mayor número de estos casos y por qué, así como la respuesta social.

Una vez se disponga de una buena base de conocimiento se estará en mejores condiciones de afrontar su erradicación, diseñando estrategias y actuaciones más eficaces, por lo que esta Institución considera imprescindible la información que en este ámbito se obtenga de la Investigación (artículo 9 del Anteproyecto), de las Medidas de Prevención (artículo 13); de la evaluación continua del II Plan contra la Violencia de Género (2007-2011) ,mediante el seguimiento y evaluación de las Programaciones Anuales de Ejecución y de la evaluación externa que se haga a la finalización del mismo, que habrá de plasmarse en un Informe Final de Ejecución, así como de la labor que debe seguir desempeñando el Observatorio de Género de Castilla León.

Segunda. El CES insta a que se elaboren estadísticas homogéneas y comparables, desagregadas por sexo, edad, condiciones sociales, sobre violencia de género y políticas de igualdad entre mujeres y hombres, para, una vez conocida la situación, proponer estrategias y medidas específicas para evitar situaciones de desigualdad y violencia de género.

Tercera. El CES valora positivamente la participación en la elaboración de la norma de los agentes económicos y sociales, lo que sin ninguna duda ha contribuido a enriquecer y dar valor al Anteproyecto de Ley.

El CES considera que, para lograr una sensibilización en temas de violencia de género desde edades tempranas, es necesario inculcar conductas no sexistas, basadas en la igualdad, así como fomentar las habilidades de resolución de conflictos en todos los ámbitos de la vida.

Por otra parte, el CES recomienda que se desarrolle en el ámbito del diálogo social la participación en la elaboración de todas las normas reglamentarias en desarrollo de la presente Ley, con especial atención a los criterios, objetivos, programas, recursos, planificación, seguimiento y evaluación, bien entendido que, en todo caso, dichas normas reglamentarias han de ser objeto del preceptivo Informe Previo del CES.

Cuarta. La Administración Autonómica debería promover, en opinión de este Consejo, que los medios de comunicación fomenten y protejan la igualdad entre hombres y mujeres, evitando la utilización de la imagen de la mujer de una forma discriminatoria, tratando a la mujer según los valores y principios de la ley que ahora se informa.

Además, el CES considera que la Administración Autonómica debe promover mecanismos que garanticen una adecuada difusión de la información relativa a la violencia de género, de modo que llegue a toda la sociedad, implicándola así en su erradicación.

Quinta. El CES recomienda que en la prestación de servicios y en la implantación de medidas de lucha contra la violencia de género se tengan en cuenta criterios de equidad territorial, en una Comunidad Autónoma extensa y con una población dispersa, prestando una especial atención al ámbito rural.

Sexta. La coordinación efectiva de los servicios sociales, sanitarios y educativos es fundamental, a juicio del CES, para desarrollar las medidas necesarias de carácter preventivo y de diagnóstico ante posibles entornos de violencia de género, por lo que ante estas situaciones se necesitan protocolos de actuación, lo más coordinados e interrelacionados entre sí que sea posible, en los que estén formados todos los profesionales en estos ámbitos.

Particularmente necesaria es la existencia de protocolos de actuación en el Sistema de Salud con el objeto de detectar posibles situaciones de violencia a fin de poder otorgar respuestas rápidas y adecuadas ante dichas situaciones.

Séptima. El CES considera que es necesario que exista en Castilla y León un servicio específico de atención continua en esta materia, que desarrolle medidas de urgencia de carácter psicológico, de apoyo y acogida, asesoramiento jurídico, etc., prestando asistencia inmediata a las víctimas de violencia de género y a las personas que de ellas dependan.

Octava. Sobre las Campañas específicas a las que se refiere el artículo 8.3, el CES cree necesario que, con carácter previo a su realización, se tenga en cuenta un análisis de la situación de cada colectivo, realizado por profesionales especializados, ya que, a través del mismo, se podrá detectar mejor el tipo de información de la que se carece y las necesidades específicas de prevención.

En relación al Observatorio de Género de Castilla y León, es necesario, a juicio del Consejo, fortalecer su papel, otorgándole mayor relevancia para continuar realizando su actividad.

El CES entiende que deben establecerse canales de comunicación entre las distintas Administraciones para favorecer un mayor flujo de información, cualitativa y cuantita-

tiva, para poder así conocerse el verdadero estado de la violencia de género en Castilla y León, lo cual redundará además en una mejor evaluación del impacto de la Ley.

Novena. El Consejo expone la necesidad de modificar la normativa reguladora de la Comisión Regional contra la Violencia de Género y de las Comisiones Territoriales contra la Violencia de Género, en el sentido de habilitar la participación en todos estos órganos de los agentes económicos y sociales como conocedores de la repercusión de la violencia de género en el ámbito laboral y de la implantación de las medidas de protección e inserción en este ámbito de las mujeres víctimas de violencia de género.

Décima. Dado que la Disposición Derogatoria Única del Anteproyecto informado deroga el Título IV de la Ley 1/2003 sobre Red de asistencia a la Mujer en Castilla y León, y que parte de las previsiones que el texto que se informa acerca de dicha Red están condicionadas en cierta medida al posterior desarrollo reglamentario, el CES plantea la posibilidad de que el Anteproyecto establezca algún tipo de transitoriedad en relación a la Red de Asistencia.

Undécima. Este Consejo recomienda que la Administración Autonómica realice un seguimiento de la situación del entorno familiar de la víctima de violencia de género que tenga a su cargo menores de edad o personas mayores, especialmente en aquellos casos en los que la víctima no puede ejercer la potestad que le es propia, dispensándoles una atención adecuada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia de Castilla y León y en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, así como a lo dispuesto en sus normas de desarrollo.

Duodécima. El Consejo Económico y Social considera necesario que las medidas previstas en esta Ley dispongan de una dotación presupuestaria suficiente que permita llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para combatir la lacra social de la violencia de género, en toda su extensión.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La violencia de género constituye, sin duda, la manifestación más grave de desigualdad, del dominio y abuso de poder de los hombres sobre las mujeres. Es una violación de los derechos fundamentales y un grave problema social que no puede tolerar ninguna sociedad asentada en valores de respeto y solidaridad.

La presente Ley pretende, desde un enfoque multidisciplinar e integral, abordar este grave problema social estructural de primera índole profundizando en las medidas de sensibilización y prevención, así como de detección, y perfeccionando aquellas otras encaminadas a paliar los efectos devastadores que la violencia produce en las víctimas, mujeres y menores, teniendo como fin último la erradicación de la violencia de género en nuestra Comunidad Autónoma.

Partiendo del elemento esencial que caracteriza la violencia de género y que no es otro que el ser una violencia ejercida por los hombres contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, como la más clara expresión de desigualdad basada en estereotipos sociales asociados al género, y en consonancia con las normas internacionales, comunitarias y con otras normas autonómicas, la presente ley avanza en la protección a todas las mujeres que puedan ser víctimas de la violencia ejercida sobre la mujer por el mero hecho de ser mujer, comprendiendo las distintas formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, que tienen lugar en los ámbitos de la pareja, familiar, laboral y sociocomunitario.

II

El reconocimiento internacional de la violencia de género como un problema social y estructural, ha sido reciente. En los años setenta del siglo pasado, las primeras iniciativas encaminadas a abordar la violencia contra las mujeres estuvieron centradas en la familia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, adoptada el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 2 que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de sexo.

Un primer documento jurídico de reconocida autoridad en relación con los derechos humanos de las mujeres es la "Convención sobre eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer de 1979". Por otro lado, la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985, dio lugar a otro documento esencial, las

Estrategias de Nairobi, en el que se contemplaron consideraciones directas relacionadas con la violencia de género.

En la Declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1993, aparece por primera vez la definición de la violencia contra las mujeres como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada". En esta Declaración se manifiesta que "la violencia hacia la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por el que se fuerza a la mujer a una subordinación respecto al hombre".

Avanzando en el reconocimiento internacional de la violencia contra las mujeres, la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Beijing en 1995, identifica esas situaciones como una manifestación de las históricas relaciones de poder que existen y persisten entre mujeres y hombres, que derivan esencialmente de patrones culturales y presiones sociales. De esta Conferencia Mundial surgió La Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la mujer, cuyos contenidos han sido revisados en el 2000, donde se valoraron los logros alcanzados y se propusieron nuevas medidas, y en el año 2005 en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing+10 donde se propone acelerar las tareas para hacer realidad la igualdad para las mujeres.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU en la Resolución 2002/52 incluye nuevos actos de violencia de género como: "los crímenes pasionales, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas y los ataques de ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y la explotación económica".

III

En el ámbito de la Unión Europea, el problema de la violencia de género se abordó, por primera vez, en el marco de la Comunicación de 1996 sobre la trata de mujeres, a la que siguió la puesta en marcha de la iniciativa Daphne en 1997, que pasó a convertirse, en el año 2000, en un Programa completo para combatir la violencia.

Más recientemente, cabe destacar la Decisión Nº 779/2007/CE por la que se establece, para el período 2007-2013, un programa específico para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo, (programa Daphne III) integrado en el programa general "Derechos fundamentales y justicia".

Importantes son también la Decisión Marco del Consejo de Europa de 15 de marzo de 2001, sobre el Estatuto de la víctima en el proceso penal, que señala la importancia de evitar los procesos de victimización secundaria, así como la Directiva 2006/54/CE de Igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres, en asuntos de empleo y ocupación, que destaca la importancia de medidas en este ámbito, y la creación del Instituto Europeo para la igualdad de género.

IV

En España, la Constitución de 1978 recoge en su artículo primero el principio de igualdad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico y establece en el artículo 9.2 que "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social". Además cabría citar algunos de los preceptos que recogen derechos fundamentales que se ven conculcados ante supuestos de violencia de género, como son el artículo 14 (igualdad ante la ley), o el artículo 15 (derecho a la vida, la integridad física y moral).

Es a partir de 1998 cuando se desarrolla en el ámbito nacional la regulación específica de la protección hacia la mujer que sufre malos tratos, a través del I Plan de Acción contra la violencia de género en el ámbito doméstico.

En los últimos años se han producido importantes avances normativos en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres y en la creación de mecanismos de protección de las víctimas : la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y, por último, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La Ley Orgánica 1/2004, es la primera ley europea que recoge una respuesta global frente a la violencia hacia la mujer en el ámbito de las relaciones de pareja, donde, además de las disposiciones judiciales y penales, se incluyen aspectos preventivos, educativos, así como el reconocimiento de unos derechos sociales, laborales y asistenciales a las mujeres.

V

La Comunidad de Castilla y León dicta, en el año 2003, la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, siendo conscientes, ya en ese momento, de que la violencia contra las mujeres es la máxima expresión de desigualdad que puede darse. La Ley tiene como objetivo general prevenir situaciones de violencia de género, a través de la erradicación de las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, haciendo efectiva la igualdad real.

Dentro de su articulado, y como objetivos específicos, la citada Ley, no sólo pretende prevenir las situaciones de violencia contra la mujer, sino prestar atención, protección y asistencia integral a las mujeres víctimas de violencia de género y a otras mujeres con necesidades especiales por razón de género.

Para ello fija los criterios esenciales que garantizan, en el ámbito de Castilla y León, una asistencia integral a la mujer en materia de violencia y establece medidas de acción positiva para la promoción y protección de la salud de las mujeres en general y, en especial, en materia de malos tratos a la mujer.

Sistematiza y refunde la Red de Asistencia a la Mujer en Castilla y León. Crea la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, crea el Consejo Regional de la Mujer de Castilla y León e impone la creación, en el plazo de un año, de la Comisión Regional contra la Violencia hacia la Mujer.

Aún siendo esenciales las disposiciones reguladas en aquella Ley, y a las cuales viene dándose adecuado cumplimiento, el transcurso del tiempo y las modificaciones estatutarias producidas hacen necesaria una Ley específica que contemple los distintos supuestos de violencia hacia la mujer, y un nuevo impulso legislativo a esta materia, concretando las acciones positivas señaladas en la Ley de Igualdad pero respetando siempre los principios que la inspiran.

El II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León (2007-2011), aprobado por Decreto 2/2007, de 12 de enero, establece como actuación específica dirigida a los poderes públicos de la Comunidad la promulgación de una Ley contra la Violencia de Género, que contribuya al desarrollo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, abordando la violencia de género desde una perspectiva integral.

El nuevo Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuya reforma ha sido aprobada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, además de prohibir expresamente la discriminación de género, exige a los poderes públicos de la Comunidad "la adopción de acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género". A partir de esta reforma estatutaria se ha recogido como competencia exclusiva autonómica (artículo 70.1.11ª) "La promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con particular atención a las mujeres víctimas de violencia de género".

La presente Ley desarrolla el mandato Estatutario para aportar a nuestra sociedad, y principalmente a las víctimas, una necesaria respuesta que garantice la seguridad y la recuperación integral de las mujeres y de las personas dependientes de las mismas. En un Estado de Derecho, la ley es un instrumento privilegiado y el único válido para dar cobertura y garantía a los cambios sociales. Esta Ley pretende ser un instrumento para la consecución de la efectividad del derecho fundamental a vivir sin violencia, del que se derivan deberes para todos los poderes públicos respecto a la garantía del efectivo ejercicio del mismo, debiendo contar con las mujeres afectadas para conocer sus necesidades.

VI

La Ley pretende ser un instrumento efectivo para eliminar la violencia de género, potenciando los instrumentos de prevención y sensibilización dirigidos a toda la sociedad,

formando específicamente a profesionales en esa materia y articulando una serie de recursos que presten una atención integral a todas aquellas mujeres y a las personas a su cargo, que padecen situaciones de violencia, regulando la necesaria coordinación que debe existir entre las distintas instituciones y organizaciones que trabajan en esta materia para alcanzar el fin último que persigue la ley: erradicar la violencia de género.

Para ello, se quiere regular con el máximo rango normativo de la Comunidad de Castilla y León las distintas actuaciones dirigidas a erradicar la violencia de género, que se asientan en dos pilares: la prevención y la atención integral, estructurándose la Ley en un título preliminar, tres títulos, una disposición derogatoria y cuatro finales.

En el Título Preliminar se establece el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley, abarcando cualquier manifestación de violencia contra las mujeres, como expresión de desigualdad entre mujeres y hombres y con independencia del ámbito en el que se produzca. Se establecen los principios rectores de actuación, garantizando la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos que a tal efecto se tramiten en esta materia. Asimismo, se recogen las competencias de la Comunidad Autónoma y Entidades Locales de conformidad con el Estatuto de Autonomía.

El Título I regula las medidas de Sensibilización y Prevención frente a la violencia de género. Este título desarrolla uno de los pilares sobre los que se asienta la Ley: la prevención. En el Capítulo I se recogen las medidas de Sensibilización dirigidas a toda la sociedad. Se contempla la realización de estudios y trabajos de investigación que nos permitan conocer con mayor precisión las causas y consecuencias de la violencia, así como la colaboración de los medios de comunicación. En el Capítulo II se regula la prevención, destacando las medidas de formación de todas las personas que en los diferentes ámbitos profesionales, intervienen en la atención integral de las mujeres, y en especial la incidencia de la prevención en el ámbito educativo, laboral y sanitario.

El otro pilar sobre el que se asienta esta Ley es el dedicado a la Asistencia Integral, regulándose en su Título II. La asistencia integral incluye todas las medidas dirigidas a asegurar la integridad física y psíquica a las víctimas y la atención desde distintos ámbitos: social, jurídico, psicológico, sanitario, laboral, económico. Este título se inicia con un precepto donde se reconoce el derecho a la asistencia integral a las víctimas de todas las formas de violencia previstas en esta Ley y se citan los preceptos que inspiran la actuación en esta materia. Como novedad a destacar, se contempla a las personas dependientes de la mujer, menores y mayores, como víctimas indirectas de la violencia de género y posibles beneficiarias de sus recursos. Asimismo, se quiere significar la importancia de las entidades privadas sin ánimo de lucro en la atención a las víctimas y su colaboración con los poderes públicos, que cuenten con profesionales especializados.

El primero de los capítulos regula la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León, incluyendo una relación de los distintos recursos que se ofrecen para satisfacer las necesidades de las víctimas. Además, las prestaciones de la Red se extienden a las mujeres que sufren vulneración de sus derechos por razón de género.

Los requisitos para acceder a los distintos recursos, así como el contenido y características de los mismos, se remite a su posterior desarrollo reglamentario.

La atención a la mujer se completa con otras medidas en el ámbito judicial, del empleo, de la función pública, de prestaciones tecnológicas así como en el ámbito educativo y en el acceso a la vivienda.

En otro capítulo se recoge la protección especial prevista en situaciones específicas de mayor vulnerabilidad o de concurrencia de factores de riesgo añadidos, como son el tráfico y explotación sexual; algún grado de discapacidad, la condición de ser mujer e inmigrante, las dificultades de acceso a los recursos desde el medio rural, o cualquier otra circunstancia que pudiera agravar el riesgo o la vulnerabilidad de las mujeres, como la pertenencia a etnias minoritarias.

El Título II se cierra con un capítulo dedicado a la Seguridad y Justicia, donde en el marco de las competencias autonómicas, se destaca la importancia de la colaboración en la protección de las mujeres víctimas de violencia.

Por último, el Título III regula los instrumentos de Planificación y de Coordinación, como ejes rectores de una política pública de carácter integral, orientada a sumar los esfuerzos de las instituciones, asociaciones y colectivos sin ánimo de lucro que trabajan en la erradicación de la violencia de género.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito de Castilla y León, todas aquellas medidas tendentes a erradicar la violencia de género mediante la sensibilización a la sociedad sobre esta lacra social, la prevención y la asistencia integral a sus víctimas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de la presente Ley se extiende tanto a entidades públicas como privadas de Castilla y León, en relación con aquellos actos de manifestación de violencia de género, u otro tipo de violencia hacia la mujer, como expresión de desigualdad del hombre hacia la misma, ejercida de alguna de las siguientes formas:
   a) Violencia física, que comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
   b) Violencia psíquica o emocional, que incluye toda acción u omisión intencional que produce en las mujeres desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento, culpabilización, limitaciones de su ámbito de libertad y cualesquiera otros efectos semejantes.
   c) Violencia sexual, que consiste en cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por las mujeres, incluyéndose tanto las agresiones y los abusos sexuales como el acoso sexual.

d) Violencia económica, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de los recursos necesarios para el bienestar físico o psicológico de las mujeres, así como la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

e) Cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres basada en la pertenencia al sexo femenino.

2. Las formas de violencia anteriormente descritas pueden manifestarse en alguno de los siguientes ámbitos:
   - ámbito de la pareja, ex-pareja o relación de afectividad análoga.
   - ámbito familiar.
   - ámbito laboral.
   - ámbito social o comunitario.

Artículo 3. Principios rectores

Los siguientes principios regirán las actuaciones que se lleven a cabo para la consecución de las medidas previstas en la presente Ley:

- Enfoque integral de la violencia contra las mujeres y consideración desde su naturaleza multidimensional y transversal.
- Prevención como eje fundamental para erradicar la violencia contra las mujeres, analizando sus causas y fomentando actitudes desde la perspectiva de género que promuevan la igualdad de oportunidades a través de medidas de sensibilización, investigación y formación.
- Coordinación y colaboración entre todas las entidades públicas y privadas y los agentes sociales y económicos implicados en el ámbito de la violencia contra las mujeres.
- Atención integral, inmediata, cercana, y permanente a las víctimas que se incluyen en artículo 19 de esta Ley, en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, con especial atención a las mujeres del medio rural, mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes, favoreciendo, en todo caso, la incorporación social y laboral de las víctimas de violencia de género.
- Intervención multidisciplinar prestada por profesionales con la cualificación técnica correspondiente.
- Efectividad, eficacia y celeridad en la prestación de los servicios que resulten más adaptados a las necesidades de cada caso.
- Protección de la intimidad de las víctimas y personas beneficiarias, en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género.
- Participación de las mujeres afectadas
- Equidad territorial en las actuaciones que se deriven de la Ley.

Artículo 4. Competencias de la Comunidad de Castilla y León

Para garantizar el cumplimiento de la presente Ley, conforme al Estatuto de Autonomía, y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado y a las Entidades Locales, corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

- Establecer las directrices para erradicar la violencia de género en el ámbito territorial de Castilla y León, promoviendo las condiciones necesarias para su aplicación, a través de la aprobación de instrumentos de planificación que orienten la actividad de la Comunidad Autónoma dirigida a la erradicación de la violencia, durante el período de vigencia que se establezcan en los mismos.
- Garantizar el derecho a la asistencia integral.
- Dirigir, organizar, coordinar e impulsar la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género, asegurando su adecuado funcionamiento.
- Prestar asistencia a las instituciones públicas y privadas de la Red de Asistencia a la mujer víctima violencia de género.
- Impulsar la coordinación de las actuaciones en materia de violencia de género.
- Cualquier otra que se derive de la presente Ley.

Artículo 5. Competencias de las Entidades Locales

Sin perjuicio de las competencias propias de las Entidades Locales, será, en todo caso, competencia de las Provincias y de los Municipios con población superior a 20.000 habitantes:

- Aprobar y ejecutar en su respectivo ámbito, instrumentos de planificación contra la violencia de género que, en todo caso, deberán guardar la debida coherencia con las directrices que para erradicar la violencia de género haya aprobado la Comunidad de Castilla y León.
- Prestar aquellos programas y servicios que les sean propios, conforme a la legislación de régimen local, garantizando su mantenimiento.
- Colaborar en la gestión de la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género establecida en la presente Ley, de acuerdo con lo estipulado en los instrumentos de colaboración que al efecto se establezcan con la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 6. Acreditación de la situación de violencia

Las normas reguladoras de cada una de las medidas especificarán la forma de acreditar la situación de violencia, de entre alguna de las siguientes:

a) Resolución judicial otorgando la orden de protección o acordando medida cautelar a favor de la víctima atinente a causa criminal por violencia de género.

b) Sentencia firme de cualquier orden jurisdiccional que declare que la mujer padeció violencia en cualquiera de las formas recogidas en el artículo 2 de la presente Ley.

c) Certificación o informe de los servicios sociales o sanitarios de la Administración pública autonómica o local.

d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

e) Excepcionalmente y hasta tanto se dicte la orden de protección, será título de acreditación de la situación de violencia de género, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante de alguno de los recursos previstos en la presente Ley es víctima de tal violencia.

TÍTULO I

Sensibilización y prevención

CAPÍTULO I

Sensibilización

Artículo 7. Objeto

Las medidas de sensibilización previstas en la presente Ley se dirigen a fomentar un cambio de actitud en la sociedad, rompiendo estereotipos y comportamientos sexistas o discriminatorios hacia la mujer que fomentan y favorecen la violencia de género.

Artículo 8. Sensibilización

1. Con el objetivo de modificar los estereotipos y prejuicios existentes, la Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará e impulsará campañas de sensibilización que deberán tener en cuenta el fenómeno de la violencia de género desde su naturaleza multidimensional y como manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres, incidiendo en su origen y causas, diferenciándolas de otras cuestiones de cualquier índole, y presentando a las mujeres que han padecido violencia de género como personas que han podido superar con éxito tales situaciones.

2. Asimismo llevará a cabo periódicamente e impulsará campañas informativas destinadas a la difusión y conocimiento de:

   a) Los derechos de las víctimas.

   b) Los recursos disponibles y la forma de acceder a los mismos, para las mujeres que padecen violencia de género y de aquellas mujeres que se encuentran en riesgo de sufrir situaciones de violencia que contempla esta ley.

   c) Los deberes de la ciudadanía ante el conocimiento de situaciones de violencia.

   d) La Repulsa social a los agresores contra la mujer.

3. Diseñará campañas específicas que tengan en cuenta las circunstancias particulares que dificultan el acceso a la información de determinados colectivos, como el de personas inmigrantes, adolescentes, con discapacidad o que residan en el medio rural.

4. Sin perjuicio de lo anterior, llevará a cabo actuaciones en materia de sensibilización, dirigidas de forma específica al ámbito laboral, y estarán destinadas a difundir el derecho de todas las trabajadoras a ser tratadas con dignidad y a eliminar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

5. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la planificación y desarrollo de las campañas de sensibilización, podrá contar con la colaboración de distintas entidades públicas y privadas, con agentes sociales y económicos, así como con profesionales cualificados.

Artículo 9. Investigación

Los Poderes Públicos de Castilla y León impulsarán y desarrollarán, en su ámbito correspondiente, la realización de estudios y trabajos de investigación sobre las causas y consecuencias de la violencia de género, para así profundizar en el conocimiento de esta lacra social, de modo que los resultados reviertan en fórmulas de actuación eficaces que posibiliten su erradicación. Cuando se valore la necesaria divulgación de los estudios, se hará de forma pública y gratuita.

Artículo 10. Manifestaciones culturales y artísticas

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, impulsará todo tipo de manifestaciones culturales y artísticas, que potencien aspectos recogidos en la presente Ley, y en las que se propongan estrategias o espacios dirigidos a sensibilizar a la sociedad en la prevención y erradicación de la violencia de género.

Las restantes entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán dichas manifestaciones.

Artículo 11. Publicidad

En los términos establecidos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y mediante el ejercicio de las acciones previstas en la misma, la Administración de la Comunidad de Castilla y León velará para impedir la existencia de publicidad ilícita.

Lo mismo corresponderá a las Entidades Locales en su respectivo ámbito.

Artículo 12. Convenios de autorregulación

Los Poderes Públicos promoverán acuerdos de autorregulación en todos los medios de comunicación social, en los que se recojan pautas de orientación sobre cómo tratar la violencia de género y la imagen de las mujeres.

CAPÍTULO II
Prevención

Artículo 13. Objeto

1. Las medidas de prevención irán encaminadas a detectar y conocer las causas y efectos de visibilizar las situaciones de riesgo en que se encuentren las víctimas y potenciales víctimas de violencia de género, así como a evitar que se les produzcan daños efectivos.

2. Con este objetivo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, en sus respectivos ámbitos, desarrollarán las actuaciones necesarias a través de los servicios sociales, sanitarios o educativos, prestando especial aten-

ción a las mujeres pertenecientes a colectivos o ámbitos donde la situación de riesgo pueda ser mayor.

Artículo 14. Formación

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará y desarrollará programas de formación para profesionales de los distintos ámbitos vinculados a la violencia de género, tales como el sanitario, policial, social, educativo, judicial, laboral, psicológico y de los medios de comunicación.

2. Se impulsará la inclusión de módulos sobre la prevención y atención a las víctimas de violencia de género en cursos que se realicen por las instituciones públicas y privadas.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León adoptará las medidas necesarias para una formación básica, progresiva y permanente sobre violencia de género de su personal, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley.

4. En los temarios de los procesos de selección para el acceso al empleo público de la Administración Autonómica se deberán incluir contenidos relativos al conocimiento y la prevención de violencia de género.

Artículo 15. Diálogo Social

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá, con el acuerdo de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Castilla y León, la elaboración, y divulgación de materiales así como la organización de jornadas informativas, dirigidos a la prevención de la violencia de género y al reconocimiento de los derechos de las víctimas, en el ámbito laboral y social.

2. Igualmente se impulsará la inclusión de la lucha contra la violencia de género como materia objeto del Diálogo Social en la lucha contra la violencia de género, mediante la investigación, el intercambio de experiencias y buenas prácticas o cualquier otro instrumento.

Artículo 16. Prevención en el Sistema Educativo

1. El Sistema Educativo de Castilla y León, de conformidad con la legislación vigente en materia de educación, deberá estar orientado al desarrollo integral de la persona al margen de los estereotipos y roles en función del sexo, el rechazo de cualquier tipo de violencia y el fomento de actitudes en el alumnado que les permita actuar de forma responsable, autónoma y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

2. Las Consejerías competentes en materia educativa y en materia de violencia de género, elaborarán, desarrollarán y difundirán materiales didácticos que transmitan valores de igualdad, respeto y tolerancia, de manera que se favorezca la prevención de actitudes y situaciones violentas o sexistas.

Artículo 17. Estudios Universitarios

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, con pleno respeto a la autonomía universitaria, impulsará, promoverá e incorporará, en el marco de sus competencias,

contenidos específicos sobre violencia de género en la correspondiente Programación Universitaria.

Artículo 18. Prevención en el ámbito sanitario.

1. Los instrumentos de planificación que se elaboren en el ámbito sanitario contendrán las medidas y protocolos de actuación, en los diferentes niveles y servicios del Sistema de Salud de Castilla y León, necesarios para la prevención, detección precoz e intervención frente a la violencia de género, de modo que las víctimas reciban una atención y asistencia sanitaria adecuada a sus necesidades.

2. Asimismo, en el instrumento básico de planificación sanitaria se incorporarán las medidas necesarias que permitan la elaboración de estadísticas y la evaluación de las actividades desarrolladas frente a la violencia de género en ese ámbito.

3. El Servicio Público de Salud de Castilla y León garantizará a las mujeres que sufren o hayan sufrido cualquier tipo de violencia que recoge esta Ley, el derecho a la atención sanitaria.

TÍTULO II
Asistencia integral

Artículo 19. Del derecho a la asistencia integral

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, todas las mujeres víctimas de alguna de las formas de violencia previstas en esta ley, así como las personas de ellas dependientes, menores o mayores, víctimas directas o indirectas de dicha violencia, tienen garantizados los recursos que la misma prevé, siempre que reúnan los requisitos de acceso a los mismos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. La citada asistencia se prestará bajo los principios de prevención, integralidad, solidaridad, transversalidad, planificación, profesionalidad, calidad y coordinación.

CAPÍTULO I
Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León

Artículo 20. Concepto y acceso

1. La Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León es el conjunto de centros y servicios destinados a la asistencia integral de las víctimas de alguna de las formas de violencia previstas en esta Ley, así como de las personas de ellas dependientes, menores o mayores, víctimas directas o indirectas de dicha violencia.

Asimismo podrán ser beneficiarias de estos recursos aquellas mujeres que sufren una vulneración de sus derechos por razón de género y que reúnan los requisitos que en cada caso se establezcan para acceder a los recursos.

2. El acceso a los recursos que integran la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 21. Entidades privadas sin ánimo de lucro

Las entidades privadas sin ánimo de lucro podrán integrar sus recursos y servicios en la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género, siempre que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, tengan como finalidad, entre otras, la lucha contra la violencia de género y el apoyo a las mujeres que sufren vulneración de sus derechos por razón de género, y que cuenten con profesionales especializados, en el marco que establezca la Consejería competente en esta materia.

Sección I
Centros

Artículo 22. Concepto y tipos

1. Son centros integrados en la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León, aquéllos que cumpliendo los requisitos reglamentariamente establecidos, se encuentran debidamente inscritos en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma, de titularidad pública o privada, y están destinados a atender las necesidades de asistencia, información, y alojamiento temporal que puedan tener las víctimas, directas o indirectas, de alguna de las formas de violencia previstas en esta ley.

2. Los centros se clasifican en: centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados.

Artículo 23. Centros de emergencia

1. Los Centros de emergencia son aquellos inmuebles destinados a vivienda y a uso distinto, en los que se acogerá con carácter urgente, a las víctimas y, en su caso, a cualquier otra persona bajo su dependencia, con el objeto de garantizar su integridad y seguridad personal.

2. Los Centros de emergencia estarán atendidos por un equipo social especializado que orientará a las víctimas, facilitando las prestaciones que permitan una rápida resolución de la situación de crisis, y en su caso acompañando en los trámites necesarios para su protección y defensa.

Artículo 24. Casas de acogida

Son Casas de acogida aquellas viviendas que tienen por objeto dispensar por personal especializado, alojamiento seguro, así como manutención a las víctimas y, en su caso, a

las personas dependientes de ellas, para llevar a cabo su recuperación integral, desde los ámbitos psicológico, educativo, sanitario, laboral y jurídico, actuando en coordinación con las entidades competentes, y favoreciendo la superación de los efectos de la violencia de todas las personas afectadas.

Artículo 25. Pisos tutelados

Los Pisos tutelados son aquellas viviendas que tienen por objeto dispensar, en régimen de autogestión, alojamiento y seguimiento psicosocial a las víctimas y, en su caso, a las personas dependientes de ellas, cuando precisan apoyo en la consecución de su autonomía personal.

Artículo 26. Organización y funcionamiento

Reglamentariamente se establecerá su organización y funcionamiento, los medios personales y materiales necesarios, así como su estructura y los demás elementos necesarios para su gestión.

Sección II
Servicios

Artículo 27. Concepto

1. Con la finalidad de facilitar la prevención, el diagnóstico, la valoración, la protección, la información, la atención y la inserción de las personas beneficiarias de la asistencia integral, la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León cuenta con los siguientes servicios:
   a) servicios de atención e información especializada y permanente que prestarán información integral a cualquier persona sobre los recursos al alcance de las mujeres víctimas de violencia, derivando, en su caso, el asunto al recurso más adecuado y coordinándose con los mismos en los casos necesarios. El acceso a este servicio es universal y confidencial, sin que sea necesario aportar datos de identificación personal, ni acreditar la situación de violencia.
   b) servicios de carácter jurídico que presten asesoramiento a las mujeres víctimas de violencia en todo tipo de materias que guarden relación con su situación, de tal manera que ellas puedan conocer las actuaciones y consecuencias jurídicas que se deriven de las decisiones que puedan adoptar.
   c) servicios de atención psicológica que ofrezcan apoyo psicológico directo, tanto a las mujeres víctimas de violencia, como a las personas de ellas dependientes –menores o mayores–, orientado a reparar el daño sufrido mediante una intervención integral y especializada, promoviendo su autonomía personal y social.
   d) servicios para la inserción laboral, orientados a la incorporación al mercado laboral de las mujeres víctimas de violencia y favoreciendo una formación de las mismas que permita aumentar sus oportunidades de encontrar trabajo.

e) intervención con agresores que facilitará, a los que lo soliciten, la incorporación a programas específicos de reeducación, que comprenderán tratamiento psicológico.

f) ayudas económicas dirigidas a favorecer la autonomía e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia.

g) aquellos otros que considere necesarios la Administración autonómica.

La estructura y organización de los servicios mencionados en los apartados anteriores se regulará reglamentariamente, garantizando que sean adecuados y suficientes para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO II
Otros recursos

Artículo 28. Acciones judiciales

En los términos establecidos en la legislación vigente, los letrados de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercitarán las acciones judiciales oportunas en los procesos penales por violencia de género.

Artículo 29. Acceso al Empleo

1. Con el fin de favorecer la integración laboral de las víctimas de violencia de género, el Servicio Público de Empleo de Castilla y León acordará, su integración preferente en todos los programas de formación profesional, ocupacional, continua, y de inserción laboral que se pongan en marcha.

   Los cursos de formación profesional ocupacional podrán contemplar ayudas económicas para las mujeres que sufren violencia de género, según las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará programas o actuaciones para la inserción laboral por cuenta ajena y propia de las víctimas, proporcionando específicamente instrumentos para la formación, la búsqueda de empleo y la creación de empresas.

Articulo 30. Derechos de las empleadas públicas de la Administración de Castilla y León

En los términos establecidos en la normativa aplicable, las empleadas públicas víctimas de violencia de género que presten sus servicios en la Administración de Castilla y León, tendrán derecho preferente en el traslado de puesto de trabajo; a solicitar excedencia y ausentarse del puesto de trabajo; a la reducción de la jornada laboral y la reordenación del tiempo de trabajo.

Artículo 31. Puntos de encuentro

La Consejería competente en materia de familia facilitará puntos de encuentro para llevar a cabo las visitas de los progenitores a sus hijas e hijos en los supuestos de ruptura

de la relación de pareja, ante supuestos de violencia de género cuando así se acuerde por la autoridad administrativa o judicial competente.

Dichos puntos de encuentro serán atendidos por un equipo multidisciplinar y contarán con personal especializado en atención a las víctimas de violencia de género, que velará por su seguridad y bienestar.

Artículo 32. Prestaciones Tecnológicas

1. Tienen la consideración de prestaciones tecnológicas, la puesta a disposición de los dispositivos de alarma y los de naturaleza similar, destinados a proporcionar seguridad a las víctimas de violencia de género.

2. La Administración Autonómica, en el ámbito de sus competencias, coordinará la implantación de las diversas prestaciones tecnológicas que en el territorio de la Comunidad Autónoma se pongan a disposición de las víctimas, y tenderá a unificarlos. Asimismo podrá diseñar e implantar sistemas especiales de protección para las mujeres que estando en una situación de riesgo los necesiten.

Artículo 33. Ámbito educativo

1. La Consejería competente en materia de educación asegurará la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado por cambios de centro derivados de situaciones de violencia de género y facilitará que los centros educativos le preste la atención requerida.

2. Se valorara como criterio cualificado el de la violencia de género en la regulación y establecimiento de las ayudas que se destinen a las unidades familiares en materia de gastos escolares, de transporte, de comedor y actividades extraescolares.

3. Dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de las hijas e hijos en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de educación infantil financiados con fondos públicos.

Artículo 34. Acceso a la vivienda

1. A los efectos de facilitar el acceso a una vivienda a las mujeres víctimas de violencia de género con dificultades económicas, la Consejería competente en materia de vivienda, establecerá un acceso prioritario a una vivienda con algún tipo de protección pública, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Asimismo se considerará como circunstancia especial cualificada ser víctimas de violencia de género a efectos de percibir ayudas económicas para la adquisición o arrendamiento de una vivienda.

2. La Consejería competente en materia de vivienda promoverá acuerdos con las Corporaciones Locales para la cesión de uso temporal de viviendas de titularidad autonómica a las mujeres víctimas de violencia de género.

CAPÍTULO III
Colectivos específicos

Artículo 35. Tráfico y explotación sexual

La Administración autonómica garantizará el acceso a los recursos recogidos en la presente Ley, a las víctimas del tráfico y explotación sexual, mediante el desarrollo, en su caso, de programas específicos

Artículo 36. Mujeres del medio rural

Se facilitará el acceso a los recursos de la Red de asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León a las mujeres del medio rural. Asimismo se promoverán programas específicos dirigidos a este colectivo.

Artículo 37. Mujeres con discapacidad

1. La Administración regional deberá garantizar que los recursos de asistencia integral recogidos en la presente Ley no se vean obstaculizados por la existencia de barreras que impidan su accesibilidad.

2. El reconocimiento de un grado de discapacidad igual o superior al 33% será considerado como circunstancia cualificada en el acceso a la Red de Asistencia a la mujer víctima de violencia de género en Castilla y León, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 38. Mujeres inmigrantes

La Administración autonómica diseñará programas específicos de atención dirigidas a las mujeres inmigrantes que son víctimas de violencia de género.

Artículo 39. Acceso a los recursos específicos

Las mujeres mayores de 65 años, las mujeres con discapacidad y las que tienen algún tipo de trastorno mental que sufran violencia de género, deberán ser consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las plazas en residencias públicas o centros especializados.

CAPÍTULO IV
Seguridad

Artículo 40. Fuerzas y Cuerpos de seguridad

1. De conformidad con la normativa aplicable, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que los cuerpos de policía locales, debidamente coordinados, presten la atención y protección específica a las mujeres que sufren alguna de las formas de violencia que ésta Ley recoge.

2. La Administración autonómica promoverá la colaboración y coordinación necesaria con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

TÍTULO III
Planificación y coordinación
CAPÍTULO I
PLANIFICACIÓN

Artículo 41. Planificación

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de esta Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales referidas en el artículo 5, deberán establecer una planificación de sus objetivos a través de medidas y actuaciones encaminadas a conseguir la erradicación de la violencia de género en esta Comunidad.

2. Esta planificación se realizará a través de los correspondientes instrumentos de planificación que, dependiendo de su ámbito territorial y competencial, deberán ser aprobados:
   a) Por la Junta de Castilla y León.
   b) Por los órganos competentes de las Entidades Locales, conforme a la legislación de régimen local.

3. Las entidades públicas distintas de las anteriores, las entidades privadas y los agentes sociales y económicos, que desarrollen una planificación específica contra la violencia de género, deberán tener en cuenta la coherencia y complementariedad de sus instrumentos, con los instrumentos de planificación de carácter general aprobados por la Junta de Castilla y León y con el resto de instrumentos de planificación de su ámbito territorial de actuación.

Artículo 42. Instrumento de planificación contra la violencia de género

1. El instrumento de planificación contra la violencia de género en Castilla y León contendrá las líneas generales y directrices básicas de ámbito regional que deben de orientar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma para la erradicación de la violencia de género, durante el periodo de vigencia que el mismo establezca.

2. El instrumento de planificación de carácter general contra la violencia de género en Castilla y León se articulará a través de programaciones. Estas programaciones concretarán las actuaciones a desarrollar así como la distribución de los recursos, que deberán estar contemplados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3. Al finalizar el período de vigencia del correspondiente instrumento de planificación se evaluará el grado de cumplimiento de los objetivos planteados en el mismo.

CAPÍTULO II
COORDINACIÓN

Artículo 43. Acuerdos de colaboración y cauces de coordinación

1. La Consejería competente en materia de violencia de género impulsará la formalización de acuerdos de coordinación entre las Administraciones Públicas e Instituciones correspondientes en la materia objeto de la Ley, con el fin de alcanzar una actuación eficaz en esa materia que garantice una asistencia integral y de calidad a las víctimas, evitando la duplicidad de recursos.

2. Asimismo la Comunidad de Castilla y León establecerá cauces de colaboración con las entidades privadas y asociaciones sin ánimo de lucro comprometidas con la erradicación de la violencia de género mediante la sensibilización, la prevención o la asistencia.

3. En ambos casos se preverán los mecanismos para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.

Artículo 44. Protocolos de Intervención

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la elaboración de protocolos de intervención, generales y específicos, en los distintos sectores implicados en la prevención y erradicación de la violencia de género.

2. Los citados protocolos, tendrán como objetivos:
   a) sensibilizar a los y las profesionales sobre la repercusión de los malos tratos en la integridad física y moral de las víctimas.
   b) mejorar la calidad de la atención existente y promover la creación de servicios asistenciales especializados que atiendan la problemática de la violencia contra las mujeres.
   c) fomentar la derivación adecuada y eficaz, entre los recursos comprometidos en la atención, y asistencia a las víctimas.
   d) evaluar el impacto de las medidas adoptadas desde los distintos estamentos públicos, contando con el análisis conjunto de la información que se genere.

Artículo 45. Punto de coordinación de las Órdenes de Protección

1. La Consejería competente en materia de violencia de género, como punto de coordinación de las órdenes de protección de las víctimas previstas en la legislación vigente, realizará un seguimiento individualizado de las mismas, informándolas de las medidas de asistencia y protección social de las que puedan ser beneficiarias.

2. De igual forma, en los términos establecidos en la normativa reguladora de los puntos de coordinación de las órdenes de protección, recibirá la comunicación de la totalidad de las dictadas en el territorio de Castilla y León.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS AUTONÓMICOS DE COORDINACIÓN

Artículo 46. Órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género

1. Son órganos autonómicos de coordinación en materia de violencia de género, la Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en los términos establecidos en la legislación vigente sobre igualdad de oportunidades, la Comisión Regional contra la Violencia de Género, y las Comisiones Territoriales contra la violencia de género.

2. La composición, funciones, organización y régimen de funcionamiento de dichos órganos se regulará reglamentariamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Título IV "Red de Asistencia a la Mujer en Castilla y León" de la Ley 1/2003, de 3 de Marzo de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cambio denominación Comisión Regional contra la violencia de género

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las referencias a la Comisión Regional contra la violencia hacia la mujer deben entenderse hechas a la Comisión Regional contra la violencia de género.

Segunda. Modificación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.

Uno. Se modifica el apartado 1 del Artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La Comisión Interconsejerías para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, como órgano colegiado de coordinación de las acciones de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres desarrolladas por las distintas Consejerías, aprobará la programación anual de ejecución derivada de los Planes Generales aprobados por la Junta de Castilla y León en la materia objeto de esta Ley".

Dos. Se modifica el artículo 31 que queda redactado en los siguientes términos:

"La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León llevará a cabo las actuaciones de inspección sobre los servicios, actividades e instalaciones para la mujer en el ámbito territorial de la Comunidad con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la legislación vigente en materia de igualdad y en materia de asistencia integral a la mujer víctima de violencia de género".

Tres. Se modifica el artículo 35 que queda redactado en los siguientes términos:

"Constituyen infracciones administrativas en materia de promoción de la igualdad y asistencia integral a la mujer víctima de violencia de género, las acciones y omisiones tipificadas como tales en la presente Ley, calificándose como leves, graves o muy graves".

Tercera. Facultad de desarrollo

Se faculta a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 11/09

Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León

Informe Previo 11/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Hacienda
Fecha de solicitud	28 de septiembre de 2009
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 1 de octubre de 2009
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 21 de septiembre de 2009, se solicita del CES, por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo sobre el Anteproyecto de Ley reseñado. A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe. Así como la documentación que ha servido para su realización.

Al estar incompleto el expediente, desde el Consejo se instó a la correspondiente subsanación, que fue hecha efectiva el 28 de septiembre de 2009.

La Consejería de Hacienda solicitó la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

La Comisión Permanente, en su reunión de 1 de octubre de 2009, aprobó el presente Informe Previo, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

A) Normas estatales

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que la modifica.

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- Ley Orgánica2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

b) Normas autonómicas

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/ 2007, de 3 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
- Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras, de los últimos años.

c) Otros

- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores.

Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley consta de veintiún artículos, estructurados en dos Títulos. El Título I consta a su vez de dos Capítulos con un total de catorce artículos, el Título II se divide en tres Capítulos (el primero de los cuales se divide en dos Secciones) y consta de siete artículos. Al articulado le siguen dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales (la última referida a la entrada en vigor de la Ley).

En el Capítulo I del Título I (artículos 1 al 6) se establecen normas que afectan a tributos cedidos por el Estado y que suponen modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre.

En el Capítulo II de ese mismo Título I se modifican varias tasas de la Comunidad reguladas en la Ley 21/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

En el Título II se recogen una serie de previsiones relativas a la gestión económica pública. En la sección 1ª del Capítulo I se modifican dos artículos de la Ley de Subvenciones de la Comunidad.

La sección 2ª de este mismo Capítulo I recoge una modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relacionada con la concesión directa de subvenciones a la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores.

En el Capítulo II del Título II se establecen normas sobre la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

En el Capítulo III del Título II del Anteproyecto se recogen normas sobre los presupuestos de las Universidades públicas de la Comunidad en el marco de las normas básicas aplicables directamente a todas las entidades públicas, incluidas las Universidades.

La Disposición Transitoria Primera recoge una previsión respecto a la incorporación de saldos a los presupuestos de los centros docentes y la Disposición Transitoria Segunda recoge una excepción en la necesidad de que las Universidades públicas elaboren planes de reequilibrio mientras existan planes vigentes con un contenido análogo aprobados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

La Disposición Derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango y además, deroga expresamente algunos preceptos de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado y de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

La Disposición Final Primera modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, con objeto de incorporar los juegos y apuestas que se realicen de forma remota a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

La Disposición Final Segunda modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, para extender la figura de la adscripción de bienes a fundaciones públicas de la Comunidad y a consorcios integrantes del sector público autonómico, figura que hasta ahora sólo estaba prevista para organismos autónomos y entes públicos de derecho privado.

La Disposición Final Tercera modifica la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, con el fin, entre otros, de darle una redacción más clara que facilite la interpretación de sus remisiones a la legislación estatal.

La Disposición Final Cuarta afecta a varios preceptos de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León con el fin de permitir que se modifique la composición del Consejo del Instituto y las atribuciones del director del mismo.

La Disposición Final Quinta se refiere al establecimiento de procedimientos relativos a la información que deben facilitar las Universidades públicas de Castilla y León respecto de los contratos y convenios que suscriban con empresas públicas y fundaciones públicas y de cualquier tipo de ayudas que reciban de ellas.

Por último, la Disposición Final Sexta dispone la entrada en vigor de la Ley.

Observaciones Generales

Primera. Con respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Título I, Capítulo I), se trata de establecer una nueva deducción por inversiones en la vivienda habitual, bien de instalaciones de recursos energéticos renovables, bien por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua.

La nueva deducción se regula en el artículo 2 del Anteproyecto, que propone la introducción de un nuevo artículo en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado. Se establece en este artículo que el procedimiento para el reconocimiento previo y para la aplicación de esta deducción se desarrollará reglamentariamente.

Segunda. En cuanto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Título I, Capítulo I), la nueva regulación contenida en el Anteproyecto que se informa trata de conciliar el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con la fecha en la que han de cumplirse los requisitos para la aplicación de los beneficios fiscales, ya que, con la redacción actual, se produce un desfase que podría perjudicar a los herederos.

Tercera. En cuanto al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (Título I, Capítulo I), cabe recordar que las Comunidades Autónomas tienen competencias para regular, en la modalidad de "Actos Jurídicos Documentados", el tipo de gravamen de los documentos notariales.

En este sentido, el Anteproyecto que se informa prevé una bonificación del cien por cien de la cuota tributaria gradual del impuesto en la modalidad de "Actos Jurídicos Documen-

tados" aplicable en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios, con el objetivo de aplicar mayores beneficios fiscales dirigidos a disminuir la carga tributaria soportada por los contribuyentes de Castilla y León, buscando que esta medida tenga un efecto dinamizador sobre los mercados financieros e inmobiliario.

Cuarta. En el mismo Título I del Capítulo I, el Anteproyecto propone, con respecto a la tasa fiscal sobre el juego, agrupar los aspectos ya regulados por la Comunidad de Castilla y León (tipos tributarios y cuotas fijas, exacción en el caso de máquinas o aparatos automáticos y la exención del juego de las chapas) con normas relativas a los aspectos que hasta ahora han sido regulados por el Estado y sobre los que nuestra Comunidad tiene competencias normativas. Con ello se puede conseguir que toda la regulación de la tasa fiscal sobre el juego esté en única disposición normativa.

Las variaciones que supone esta nueva redacción sobre la regulación actualmente en vigor afectan a seis aspectos:

- Regulación de juegos que se desarrollen de forma remota.
- Posibilidad de que los sujetos pasivos de este tributo puedan optar por efectuar el ingreso "a posteriori" homogeneizando el momento del ingreso de la tasa fiscal sobre el juego del bingo con el juego del bingo electrónico.
- Regulación de la cuota fija de las máquinas tipo "E" multipuesto con carácter previo a la regulación de su instalación (prevista por la Administración Regional para el segundo semestre de 2009), para evitar un eventual vacío legal en su tributación.
- Se introduce una norma relativa a la forma en que se debe calcular el valor de mercado de los premios, que en la actualidad no está regulado.
- Se añaden exenciones de la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.
- Se regula la obligación del sujeto pasivo de autoliquidar el tributo en la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Quinta. El Capítulo II del mismo Título I del Anteproyecto (artículos 6 al 14), modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, basándose en variaciones normativas que se han producido en el ámbito de las competencias materiales atribuidas a las diferentes Consejerías, o bien en adaptaciones técnicas tendentes a clarificar los diferentes conceptos gravados por las tasas y a extender el gravamen a nuevas actividades.

Las modificaciones incorporadas se pueden resumir en:

- Se modifica la regulación de la Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León para adaptarla a la próxima edición del Boletín Oficial únicamente en formato electrónico. Se modifican el hecho imponible, el sujeto pasivo y el pago de esta tasa.
- En la regulación de la Tasa en materia de caza y la Tasa en materia de pesca cabe señalar que existe un proyecto de convenio de colaboración entre las Comunida-

des Autónomas de Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Aragón, Islas Baleares y Castilla y León para el reconocimiento recíproco de las licencias de caza y pesca en aguas interiores.

Por esta razón se introducen algunos cambios en la Tasa en materia de caza y en la Tasa en materia de pesca que resultan necesarios a fin de que el reconocimiento de la licencia de caza o pesca que surta efectos en Castilla y León, y que haya sido expedida en otra de las Comunidades Autónomas señaladas, tenga el mismo tratamiento que tiene actualmente la expedición de licencias de caza y pesca.

- Por lo que se refiere a la Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios, se cambia la denominación de la tasa para incluir la mención a los "certificados" tanto académicos como profesionales. En el mismo sentido, se añade en la definición del hecho imponible la expedición de certificados.

Por otra parte, y respecto a las cuotas de la tasa, se añaden cinco nuevos supuestos, tres relativos a certificaciones del nivel de idiomas y dos referidos a titulaciones de técnico deportivo y técnico deportivo superior.

- Se establece una nueva Tasa por actuaciones y servicios en materia de eficiencia energética de viviendas y edificios de nuevas construcción, derivada de la próxima creación del Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León, para el que está previsto el abono de una tasa por inscripción.
- Se establece una nueva Tasa por expedición de títulos en materia de juventud motivada por el creciente número de títulos en dicha materia expedidos en la Comunidad como consecuencia del desarrollo de la línea de promoción juvenil de la formación por parte del Instituto de la Juventud de Castilla y León, en cumplimiento de los fines que atribuye a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
- Se modifica la disposición transitoria quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos con el objetivo de mantener en vigor durante 2010 los beneficios fiscales en la tasa por prestación de servicios veterinarios que se establecieron por primera vez en la Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, al persistir la crisis de precios que afecta al sector ganadero.

Sexta. En el Título II, sección 1ª del Capítulo I (artículos 15 y 16) se modifican dos artículos de la Ley de Subvenciones de la Comunidad con el doble objetivo, en primer lugar permitir que el papel que desempeñan las bases reguladoras para decidir o determinar algunos aspectos de las subvenciones, lo realicen otros instrumentos en el caso de las subvenciones nominativas y de las concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria y, en segundo lugar, para recoger la previsión que se viene repitiendo en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad respecto de la autorización implícita para modificar los porcentajes o el número de anualidades cuando se autoriza la concesión de la subvención.

Séptima. La sección 2ª del Capítulo I del mismo Título II (artículo 17) recoge una modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que busca

ampliar al ámbito internacional la concesión directa de subvenciones a la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores y permitir que se pueda resolver la convocatoria pública a través del sistema de prorrateo, de forma que se facilite que todos los estudiantes que cumplan los requisitos exigidos para poder disfrutar de una de beca Erasmus resulten beneficiarios de estas subvenciones.

Octava. En el Capítulo II del Título II (artículos 18 y 19) se establecen normas sobre la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios. Las citadas normas tratan de definir los rasgos fundamentales de la autonomía de gestión de los citados centros docentes, así como afectarles algunos ingresos derivados de su gestión.

Novena. En el Capítulo III del Título II del Anteproyecto (artículos 20 y 21) se recogen normas sobre los presupuestos de las Universidades públicas de la Comunidad en el marco de las normas básicas del Estado sobre estabilidad presupuestaria. Se trata de concretar el equilibrio en que han de aprobarse y liquidarse los presupuestos de las Universidades públicas según dichas normas, y se prevén normas específicas para la corrección de los desequilibrios que en su caso pudieran producirse.

Décima. La Disposición Transitoria Primera se refiere a la incorporación de saldos a los presupuestos de los centros docentes públicos no universitarios, en espera del desarrollo reglamentario mencionado en el apartado 3 del artículo 18 del Anteproyecto.

La Disposición Transitoria Segunda establece que la elaboración de los planes de reequilibrio a que se refiere el artículo 21 del Anteproyecto para las universidades públicas "no será necesaria cuando estén vigentes planes que con la misma finalidad hayan sido aprobados antes de la entrada en vigor de la presente Ley".

Undécima. La Disposición Derogatoria del Anteproyecto, además de derogar cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en el Anteproyecto de Ley, hace referencia específica a tres normas, que deroga en parte:

a) Artículo 32 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. Se deroga la parte que se refiere a las previsiones sobre formación de los empleados públicos, ya que están desfasadas, cuando no contradichas, por la Ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León.
b) Apartado 8º de la disposición final primera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre. Se deroga como consecuencia de las modificaciones que el Anteproyecto introduce en ese apartado.
c) Artículo 31 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública "Castilla y León Sociedad Patrimonial" y del Ente Público "Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León". Se deroga en lo relativo al establecimiento de las tarifas que puede percibir Castilla y León Sociedad Patrimonial, pues puede resultar suficiente la previsión del artículo 30.

Duodécima. En cuanto a las Disposiciones Finales del Anteproyecto, la Primera modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León,

para incorporar los juegos y apuestas que se realicen de forma remota a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

En la Disposición Final Segunda se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Se trata de extender la figura de la adscripción de bienes, que hasta ahora estaba prevista para organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, a las fundaciones públicas de la Comunidad y a consorcios integrantes del sector público autonómico y, de esta forma, se puede diversificar y desconcentrar la administración del dominio público y favorecer una gestión más eficaz y economía de medios.

Con la Disposición Final Tercera se modifica la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. En este caso se pretende dar una redacción más clara al apartado 1 del artículo 12 de la Ley para facilitar la interpretación de las remisiones a la legislación estatal.

La Disposición Final Cuarta da nueva redacción a dos artículos de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, para hacer posible modificar la composición del Consejo del Instituto y las atribuciones del director del mismo.

La Disposición Final Quinta establece que la Consejería competente en materia de Universidades, establecerá procedimientos relativos a la información que han de suministrar las Universidades públicas de la Comunidad respecto de los contratos y convenios suscritos con empresas públicas y fundaciones públicas y de cualquier tipo de ayudas que reciban de ellas.

Decimotercera. La Consejería de Hacienda, limita su solicitud de Informe previo al Título I, a los artículos 17 y 18 del Título II y a la Disposición Final Tercera del Anteproyecto, por considerar que esa parte del Anteproyecto tiene el contenido socioeconómico a que se refiere el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Sin embargo, el propio Anteproyecto de Ley que se informa, en su Exposición de Motivos, justifica esta Ley entre otras causas, en "la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que es preciso, o al menos conveniente, que tengan vigencia desde el comienzo del año 2010 y que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública".

Por esta razón, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha elaborado este Informe sobre la totalidad del Anteproyecto de Ley, prestando especial atención a aquellos aspectos destacados por la Consejería solicitante, en la convicción de que las materias que carecieran de contenido socioeconómico no podrían (o al menos no deberían) incluirse en una norma de estas características.

Observaciones Particulares

Primera. Los artículos 1 y 2 del Anteproyecto de Ley modifican el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos cedidos, de modo

que se establece una nueva deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se trata de una deducción por inversiones en la vivienda habitual, bien de instalaciones de recursos energéticos renovables, bien por inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua.

El CES valora positivamente la nueva deducción, al margen de su real incidencia económica, máxime al coincidir las inversiones realizadas por los sujetos pasivos que pueden dar lugar a la aplicación de esta deducción autonómica con las inversiones establecidas en el Programa de ayudas RENOVE de rehabilitación y eficiencia energética regulado en el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

No obstante, dado que la inversión debe realizarse dentro de programas, convenios o acuerdos con la administración competente en materia medioambiental, y que esa administración debe expedir un certificado de que las inversiones se ajustan a los programas, convenios o acuerdos, el CES estima necesaria la pronta elaboración del Reglamento previsto en el apartado 5 del artículo 2 del Anteproyecto que se informa y que desarrollará el procedimiento para el reconocimiento previo de que la inversión cumple los requisitos para que se aplique la deducción.

Segunda. El artículo 3 del Anteproyecto también modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos cedidos por el Estado, concretamente el apartado 4 del artículo 26, para realizar una modificación de carácter técnico, sin que se efectúe ninguna modificación de los beneficios fiscales regulados.

Se trata de conciliar el devengo del Impuesto sobre Sucesiones con la fecha a la que han de cumplirse los requisitos para la aplicación de los beneficios fiscales previsto, lo cual parece acertado en opinión de este Consejo.

Tercera. El artículo 4 del Anteproyecto supone introducir un nuevo artículo en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos cedidos por el Estado que regula la bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de préstamos y créditos hipotecarios.

Se establece una ampliación de los beneficios fiscales regulados por la Comunidad mediante el establecimiento de una bonificación de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que ampare cualquier modificación de los préstamos y créditos hipotecarios concedidos para la adquisición de la vivienda habitual que esté excluida de la aplicación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, ley que incluye los supuestos de ampliación del plazo de los préstamos y las rebajas del tipo de interés.

El CES considera positiva esta medida de índole estrictamente fiscal, al margen de su real incidencia económica, por cuanto complementa la legislación estatal sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios que incluyen la ampliación del plazo de los préstamos y las rebajas del tipo de interés, con el objetivo de reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes de Castilla y León cuando modifiquen sus créditos

hipotecarios para mejorar sus condiciones económicas, si bien es de suponer que esta medida afecte a un número reducido de contribuyentes.

Cuarta. El artículo 5 del Anteproyecto que se informa implica también una modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos cedidos por el Estado, en concreto se incluye una regulación completa de la tasa fiscal sobre el juego que haga posible disponer en un único texto legal de toda la normativa relativa a este impuesto.

La modificación supone, por una parte, una recopilación de la normativa aplicable en la Comunidad de Castilla y León, que en la actualidad está incluida tanto en normas estatales como autonómicas y, por otra parte, se modifican aspectos puntuales de esa normativa.

En cuanto a la recopilación normativa, este Consejo la considera adecuada, pues supone una mejora técnica en la regulación de los tributos sobre el juego en nuestra Comunidad, evitándose así que tengan que seguir aplicándose en la Comunidad normas establecidas en disposiciones específicas del Estado (por ejemplo el Decreto 3059/1966, el Real Decreto Ley 16/1977, y el Real Decreto 2221/1984).

En lo que se refiere a las modificaciones puntuales, cabe destacar la regulación de las tasas a aplicar a los juegos que se desarrollen de forma remota, en consonancia con la Disposición Final Primera del Anteproyecto, que incorpora a la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, los juegos y apuestas que se realicen de forma remota a través de medio telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

En la actualidad no existen juegos remotos autorizados en la Comunidad de Castilla y León, no obstante lo cual el CES estima acertada esta regulación, anticipándose en el tiempo a su aplicación efectiva.

Quinta. El artículo 6 modifica la regulación de la tasa del Boletín Oficial de Castilla y León. Está prevista una nueva regulación del Boletín, de forma que la edición se hará únicamente en formato electrónico al tiempo que el acceso al Boletín será universal y gratuito. Esto implicará la desaparición de la edición en papel y, consecuentemente, de las suscripciones a este tipo de edición, así como la venta de ejemplares, manteniéndose como único hecho imponible de la tasa la inserción de anuncios de pagos en el BOCyL.

Este Consejo valora positivamente esta medida en cuanto supone seguir avanzando en el objetivo de lograr una Administración que, promoviendo el uso de las comunicaciones electrónicas, sea más moderna y cercana a los ciudadanos, y más eficiente en el gasto público.

Sexta. El artículo 15 del Anteproyecto que se informa introduce un nuevo apartado 5 dentro del artículo 6 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León con el objeto de aclarar que, a los efectos de lo dispuesto en dicha Ley, en la Ley 38/2003, General de Subvenciones o en las disposiciones que las desarrollen, en el caso de la subvenciones nominativas y en las subvenciones conce-

didas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública (a las que se refieren respectivamente el artículo 29 y los artículos 31 y 32 de la Ley de Subvenciones de nuestra Comunidad), el acto de concesión de la subvención o el convenio en que se instrumente la concesión, se considerarán equivalentes a las bases reguladoras de la concesión en el resto de subvenciones.

A juicio del CES, esta modificación es una interpretación que se realiza en la propia ley con el objeto de otorgar seguridad jurídica y mayor eficacia en la concesión de este tipo de subvenciones, solventándose así los problemas que pudieran estar ocasionándose en la práctica para los gestores en este ámbito, sin dejar de observar esta Institución la distinta naturaleza jurídica entre bases reguladoras (que son realmente una disposición de carácter general), y los actos o resoluciones de la Administración en este campo, conceptos que están claramente definidos de manera diferenciada en el mismo artículo 6 objeto de la modificación propuesta.

Séptima. Por su parte, el artículo 16 del Anteproyecto modifica el artículo 9 de la Ley de Subvenciones de nuestra Comunidad para recoger en esta última norma que la autorización de la Junta de Castilla y León en las subvenciones de cuantía superior a un millón de euros lleva implícita la autorización para superar los porcentajes o el número de anualidades en su caso establecidos en la legislación vigente, previo informe de la Consejería competente en materia de hacienda, evitándose así las repeticiones en la introducción de este tipo de cláusulas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de nuestra Comunidad.

Por razones de simplificación en la tramitación legislativa, la previsión que el Anteproyecto introduce en la Ley de Subvenciones es valorada positivamente por el CES, aunque debe entenderse, a falta de mención expresa en el texto, y según el Consejo, que el informe de la Consejería competente en materia de hacienda debe ser "favorable".

Octava. El artículo 17 del Anteproyecto modifica las "subvenciones para fomentar la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores" (artículo 46 bis de la Ley de Medidas Financieras de 2005), puesto que tales subvenciones ya no tienen por objeto el fomento de la movilidad en el Espacio Europeo de Educación Superior, sino el fomento de la "movilidad internacional".

Esta ampliación del ámbito internacional de estas subvenciones es considerada apropiada por el CES, en la medida en que responde a una concepción más dinámica del Sistema Universitario ante los retos de la globalización que hace necesaria una formación internacional más amplia de los estudiantes de nuestra Comunidad.

También valora favorablemente el Consejo la posibilidad que se introduce, en el sentido de que se pueda aplicar el sistema de prorrateo en la concesión de este tipo de subvenciones para los estudiantes de educación superior según las condiciones que se establezcan en las correspondientes convocatorias, puesto que parece que en determinados supuestos (p. ej. en los estudiantes que cumplan los requisitos exigidos en la universidad para poder disfrutar de una beca Erasmus) este sistema es preferible al del otorgamiento por orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos

establecidos , si bien el Consejo hace constar que la aplicación del prorrateo debe tener lugar de manera restrictiva, según se deriva del último párrafo del artículo 22.1 de la Ley38/2003 General de Subvenciones.

Novena. El Capítulo II del Título II del Anteproyecto (artículos 18 y 19) contiene una regulación que busca reforzar la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios dentro de los límites establecidos por la Ley Orgánica de Educación de 2006, y demás normas en materia educativa.

Particularmente, el CES valora como acertada la posibilidad que se introduce de que tales centros docentes puedan obtener ingresos derivados de una serie de recursos que se enumeran en el artículo 19, al margen de seguir percibiendo las dotaciones presupuestarias correspondientes de carácter ordinario.

Sin embargo, considera el Consejo que la eficacia real de estas medidas queda condicionada a la aprobación de la norma o normas reglamentarias a que el propio Anteproyecto alude (como por ejemplo en lo relativo "al procedimiento para autorizar la utilización de las instalaciones de los centros fuera del horario lectivo" o en cuanto a la "forma de aplicar todos estos ingresos a los gastos de funcionamiento", entre otros aspectos, según se dispone en el artículo 18), por lo que el CES recomienda la pronta aprobación de tal normativa reglamentaria.

Décima. Por otra parte, y respecto al texto propuesto en el artículo 19, el CES considera que la previsión de afectación a los gastos del centro docente de los ingresos obtenidos en la referencia que el apartado 1.d) de este artículo hace a las tasas, tal vez sería más adecuado referirlo a "contraprestaciones" ya que por una parte, dicho concepto es más amplio que el de tasas (al ser estas un tributo), lo cual no parece aplicable en este caso, y por otra parte, si se tratara de tasas se referiría a ingresos percibidos por órganos diferentes a los propios del centro.

También en relación con la afectación prevista en el artículo 19 del texto informado, el CES considera que no queda claro por qué se refiere a "herencias, legados y donaciones de dinero" y no al dinero procedente de la venta de algún tipo de bienes adquiridos por esa vía.

Por último, y al hablar de afectación de ingresos a centros gestores, parece evidente para este Consejo que para que un centro pueda cobrar algo no basta con la mera afectación de los ingresos, ya que la redacción propuesta en el Anteproyecto, no debería suponer una deslegalización para estos supuestos de lo que disponen tanto la Ley de Hacienda como la Ley de Patrimonio de nuestra Comunidad.

Undécima. El Capítulo III del Título II se inicia con el artículo 20, referido a la aprobación y liquidación de los presupuestos de las Universidades Públicas de la Comunidad.

El contenido de dicho artículo incorpora una nueva definición de la "situación de equilibrio" para la gestión presupuestaria de estos Centros, y lo hace, a juicio de este Consejo, más acorde con la que se deduce del Texto Refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria (con referencia a las indicaciones contenidas en el Manual del

SEC 95 sobre el déficit público y la deuda pública), que la que se incluye literalmente en el artículo 81.2 de la Ley Orgánica de Universidades.

La exclusión de las operaciones financieras para la determinación del equilibrio presupuestario, podría plantear alguna duda, al limitarse la capacidad normativa de la Comunidad "a establecer normas y procedimientos de desarrollo y ejecución del presupuesto" según dispone la citada Ley Orgánica de Universidades.

De superarse esta reserva legal o jurídica, el CES considera que deberá procurarse la necesaria cautela para que la exclusión de las operaciones financieras en estos análisis, no desvirtúe la búsqueda real del necesario equilibrio presupuestario de las Universidades Públicas de la Comunidad.

Duodécima. El siguiente artículo de este Capítulo III del Título II del Anteproyecto, el artículo 21, se refiere a la aprobación y liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio.

El texto diferencia entre la "aprobación o liquidación en desequilibrio", de la posible aparición de ese desequilibrio en posteriores "informes de auditoría".

Merece al CES una consideración favorable el contenido de las disposiciones precisadas en este artículo en los supuestos de una comprobación "a posteriori" de la aparición del supuesto desequilibrio presupuestario.

Pero entiende esta Institución que el Anteproyecto que se informa no debiera incorporar un supuesto de "aprobación del presupuesto en situación de desequilibrio", porque, entre otras razones consideramos que la propia Ley Orgánica de Universidades exige la aprobación del presupuesto de estos centros en equilibrio, al margen de entenderlo o no como se describe en el artículo 20 del texto informado.

Decimotercera. En la Disposición Final segunda se modifica el artículo 44 de la Ley 11/2006, de patrimonio de la Comunidad, para posibilitar la adscripción de bienes y derechos patrimoniales de la Administración General de la Comunidad a fundaciones públicas y consorcios que formen parte del sector público autonómico.

El CES considera que la cuestión excede de interpretaciones jurídicas diversas, ya que el artículo 2 de la Ley de Patrimonio habla no del sector público, sino de la Administración General e Institucional de la Comunidad, por lo que el hecho de que fundaciones públicas y consorcios sean sector público, no les convierte en parte de la Administración General o Institucional de la Comunidad.

Decimocuarta. La Disposición Final tercera del Anteproyecto modifica el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de caza de Castilla y León sobre "Daños producidos por las piezas de caza" añadiéndole la siguiente mención: "La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

El Consejo considera apropiada esta inclusión puesto que otorgará mayor seguridad a la hora de determinar las responsabilidades que procedan, impidiendo interpretaciones

diferentes en estos supuestos, lo cual podía pasar ante la falta de una remisión expresa a la normativa sobre tráfico y seguridad vial.

Decimoquinta. En relación con la Disposición Final quinta del Anteproyecto informado, el CES considera que en la norma debería establecerse la obligación de comunicar, antes de prever la determinación reglamentaria de un procedimiento para ello, indicándose, siquiera sea en la preceptiva Memoria que se incluye en el expediente, tanto la finalidad de esa comunicación como el destinatario de la misma.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. En el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras para el ejercicio 2010, se observa de nuevo una escasa regulación por parte de nuestra Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado, lo cual parece responder, a juicio del CES, a las dificultades existentes a la hora de seguir legislando en esta materia dentro del ámbito de competencias normativas sobre tales tributos, en espera de un previsto nuevo marco de Financiación para las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

Segunda. Como ya manifestó este Consejo en su Informe sobre la Ley de Medidas Financieras correspondiente a 2009, teniendo en cuenta que en octubre de 2008 se aprobó en las Cortes Regionales la Ley de Subvenciones de nuestra Comunidad, y que la Disposición Final Novena de la citada Ley de Medidas Financieras autorizó a la Junta de Castilla y León para que aprobara un Texto Refundido sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones (lo cual efectivamente tuvo lugar en virtud del Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio), el CES reitera la conveniencia de que sea elaborada una Compilación normativa sobre las denominadas "Subvenciones legales" (aquellas cuyo otorgamiento o cuantía vengan impuestos a la Administración por una norma de rango legal) lo cual supondría, a juicio de este Consejo, otorgar aún más seguridad y confianza a la ciudadanía.

Tercera. No obstante lo anterior, es evidente que la elaboración de Textos Refundidos en materia tributaria no se compagina bien con la reiteración anual de modificaciones normativas que convierten en poco relevantes dichas compilaciones. Así el vigente Texto Refundido en materia de tributos cedidos fue aprobado en septiembre del año pasado, y sin embargo se ve modificado en el Anteproyecto que se informa (Capítulo I del Título I).

Cuarta. La finalidad de que toda la regulación de la tasa fiscal sobre el juego que la Comunidad pueda establecer esté en una única disposición normativa, incorporando a la normativa autonómica la regulación de los elementos fundamentales de estos tributos, que antes se encontraban recogidos en varias disposiciones normativas estatales y autonómicas, es considerada por el CES de forma muy favorable, al superar así un parcial ejercicio de las competencias normativas de la Comunidad en este campo, afianzando además la búsqueda de la claridad de las normas y de la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Quinta. El Anteproyecto informado contiene también modificaciones respecto al "Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León" y a la empresa pública "Castilla y León

Sociedad Patrimonial", que, aún pareciendo correctas a este Consejo, podrían evidenciar un uso no totalmente adecuado del instrumento legislativo utilizado para estas modificaciones e incluso, en algún caso, alguna falta de previsión en la tramitación de las normas sujetas a modificación.

A este respecto, conviene recordar que "Castilla y León Sociedad Patrimonial" no ha cumplido aún un año desde su creación y que por otra parte, viene siendo habitual utilizar las leyes de medidas para modificar leyes de creación de empresas públicas de la Comunidad, e incluso para crearlas, lo que ha motivado siempre una opinión desfavorable de este Consejo.

Sexta. El CES considera que las normas establecidas en los artículos 18 y 19 del texto informado en materia de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios (a los que se hace referencia en nuestras Observaciones Particulares Novena y Décima), no deben suponer una excepción a la normativa general en la materia prevista en la legislación sobre hacienda y patrimonio de la Comunidad, que suponga de facto una deslegalización de la misma, de modo que la pretendida facilitación de la autonomía de gestión de estos centros debe, en todo caso, respetar la normativa de general aplicación para el sector público.

Séptima. En relación con lo indicado en nuestras Observaciones Particulares Undécima y Duodécima, sobre la "gestión presupuestaria de las Universidades Públicas", a que hacen referencia los artículos 20 y 21 del Anteproyecto de Ley, hay que significar que pese a que el artículo 20 establece, de acuerdo con la Ley Orgánica de Universidades (artículo 81.2) la imperatividad de aprobar y liquidar en situación de equilibrio los presupuestos de las universidades públicas, el artículo 21, sin embargo, más allá de prever, como establece la Memoria que acompaña al Anteproyecto informado "normas específicas para la corrección de los desequilibrios que en su caso puedan producirse", permite la posibilidad de aprobar o liquidar el presupuesto en situación de desequilibrio, cosa que no es posible según la citada Ley Orgánica y que convierte esa previsión en una situación de ilegalidad imposible.

El CES entiende que una previsión establecida en una ley de medidas financieras no puede suponer una excepción a la normativa general, tanto presupuestaria como de universidades, sin modificar expresamente las normas sustantivas que regulan esos aspectos, supuesto que, además, en este caso no sería posible al tratarse de normativa básica.

Octava. También respecto a la gestión presupuestaria de las Universidades Públicas a la que se refiere el Capítulo III del Título II del texto informado, considera el CES, que al margen de apreciaciones de legalidad, la redacción propuesta del artículo 21 podría impulsar de hecho la aprobación en desequilibrio de los presupuestos de las universidades, al contemplarse siempre la reserva del "plan de reequilibrio" en los siguientes dos meses, e incluso la vaga alusión a "cualquier otra medida que deba adoptar la universidad para restablecer el equilibrio, que se menciona en el párrafo tercero del mismo artículo".

Por ello el CES recomienda la reconsideración de esta propuesta, siempre con el objetivo de contener y racionalizar adecuadamente estos gastos en la búsqueda de la finalidad pretendida, y respetando siempre el principio de autonomía universitaria.

Novena. Con referencia a lo indicado en la Observación Particular Decimotercera sobre el texto incluido en la Disposición Final Segunda del Anteproyecto, entiende el CES que la adscripción de un bien o derecho patrimonial de la Administración General de la Comunidad a una Entidad Institucional, más que el derecho a usarlo, conlleva la obligación de administrarlo en el ejercicio de la función a la que se destine, y ello es así tal y como indica expresamente el artículo 12.1.b) de la Ley de Patrimonio de la Comunidad.

Sin embargo, la adscripción de bienes o derechos de la Administración General a Fundaciones Públicas y Consorcios, a juicio de este Consejo, no garantizaría el mantenimiento de la nota característica de los bienes de dominio público, consistente en su afectación al uso general o al servicio público.

En este sentido el CES recomienda una reconsideración del Anteproyecto en este punto, ya que siempre será posible la cesión de uso de alguno de estos bienes o derechos, e incluso su cesión gratuita, si el motivo fuera incuestionable de forma unánime.

La creciente aparición de fundaciones y entes de variada tipología en nuestra Comunidad no ayuda por otra parte a comprender con racionabilidad el sentido de la medida propuesta, al entender este Consejo que el patrimonio de la Comunidad debe ser gestionado por la administración de la misma, y con sujeción a lo que establece la Ley de Patrimonio y demás normas concordantes.

Décima. Con referencia a lo indicado en nuestra Observación General Decimotercera sobre el contenido de la solicitud de Informe sobre parte del articulado del Anteproyecto propuesto, y no sobre la totalidad del mismo, parece conveniente reiterar la opinión del CES de que si una materia carece de contenido socioeconómico, mal podría justificarse su inclusión en un texto normativo de las características del que nos ocupa.

El propio texto informado comienza indicando que "las medidas que esta Ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar mediante normas que afecten a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2010".

Este contenido del Anteproyecto hace innecesario explicar de nuevo la evidencia, por otra parte siempre reiterada en los informes jurídicos preceptivos, de que las denominadas Leyes de Medidas Financieras (o antes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas e incluso Leyes de Acompañamiento) constituyen en realidad "normas de carácter instrumental respecto de los objetivos de la política económica y, en concreto, del más importante de sus instrumentos, como es la Ley Anual de Presupuestos de la Comunidad", con las que han de guardar una congruencia técnica y política en aras del principio de seguridad jurídica y del respeto a las reglas de tramitación parlamentaria de las normas.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2010, y por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que es preciso, o al menos conveniente, que tengan vigencia desde el comienzo de dicho ejercicio y que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La ley tiene dos partes diferenciadas a las que responden los dos títulos en que está organizado su texto. Su contenido es el siguiente:

I

El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2010.

En el capítulo I de este título, mediante las correspondientes modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, se establecen normas en materia de tributos cedidos por el Estado en ejercicio de las competencias normativas previstas en los artículos 38, 40, 41 y 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y que atribuyó a la Comunidad el artículo 2 de la Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León, y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Así, en este capítulo se establece una nueva deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua, para fomentar estas actuaciones.

Para la aplicación de las reducciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se modifica la referencia al último periodo impositivo del Impuesto sobre la Renta del causante.

Se establece una bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad "Actos Jurídicos Documentados" en relación con determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos

hipotecarios, con objeto de dar el mismo tratamiento a las modificaciones de préstamos y créditos.

Por último, en este primer capítulo se modifica toda la regulación autonómica de la Tasa Fiscal sobre el Juego. La Comunidad tiene amplias competencias para regularla que hasta ahora solo se habían utilizado parcialmente, de modo que la mayoría de los aspectos seguían rigiéndose por diversas normas estatales, algunas anteriores a la Constitución. Con objeto de producir seguridad jurídica se recoge una regulación completa.

En el capítulo II se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León: se modifica la tasa del Boletín Oficial de Castilla y León para adaptarla a la nueva regulación del Boletín Oficial, las tasas en materia de caza y en materia de pesca para incluir en el hecho imponible la mención al reconocimiento de licencias expedidas por otras comunidades autónomas y se modifica la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios para incorporar nuevos supuestos relativos a certificaciones de nivel de idiomas y titulaciones de técnicos deportivos. Además de esas modificaciones en las tasas de la Comunidad, se crea una nueva tasa por la inscripción de certificaciones de eficiencia energética de viviendas y edificios de nueva construcción en el registro público correspondiente, que es consecuencia de la transposición por el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002. Así mismo se crea una tasa por expedición de títulos en materia de juventud. Por último se modifica la disposición transitoria quinta para prolongar durante el año 2010 las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de servicios veterinarios debido a la situación económica del sector ganadero.

II

El título II se refiere a la gestión económica. En su capítulo I introduce, en primer lugar, unas modificaciones en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, que consisten en incluir una previsión análoga a las bases reguladoras en las subvenciones nominativas y las concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública, y recoger la previsión que se venía repitiendo en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad respecto de la autorización implícita para modificar los porcentajes o el número de anualidades cuando se autoriza la concesión de una subvención. En segundo lugar modifica el artículo 46 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relativo a las subvenciones a la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores.

En el capítulo II de este título se establecen normas sobre la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, para definir los rasgos fundamentales de su autonomía de gestión y afectarles algunos ingresos.

En el capítulo III se recogen normas sobre los presupuestos de las universidades públicas, en el marco de las normas básicas sobre estabilidad presupuestaria.

III

La disposición transitoria primera regula la incorporación de saldos a los presupuestos de los centros docentes públicos no universitarios y la segunda se refiere a una excepción en la necesidad de que las universidades públicas elaboren planes de reequilibrio cuando existan planes vigentes con análogo contenido aprobados antes de la entrada en vigor de esta ley.

IV

La disposición derogatoria además de contener la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango dispone la derogación expresa de un precepto de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad en materia de Tributos cedidos por el Estado y el artículo 31 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

V

La disposición final primera modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para introducir una referencia a los juegos remotos desarrollados por Internet y otros medios de comunicación a distancia. En la disposición final segunda se recoge una modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León para posibilitar la adscripción de bienes y derechos de la Comunidad a las fundaciones públicas y consorcios del sector público autonómico, la disposición final tercera modifica un artículo de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la disposición final cuarta modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, la disposición final quinta se refiere al establecimiento de procedimientos sobre información de la gestión económica de las universidades públicas, y la sexta dispone su entrada en vigor el 1 de enero de 2010.

TÍTULO I

Normas Tributarias

CAPÍTULO I

Normas en materia de tributos cedidos

Artículo 1. Modificación del artículo 2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el artículo 2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica.

Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 13 de esta ley, las siguientes deducciones:

- Por familia numerosa.
- Por nacimiento o adopción de hijos.
- Por adopción internacional.
- Por cuidado de hijos menores.
- Para contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía.
- Para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes.
- Por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales.
- Por alquiler de vivienda habitual.
- Por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua.
- Por cantidades donadas o invertidas en la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural de Castilla y León.
- Por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León."

Artículo 2. Introducción de un nuevo artículo 9 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introduce un nuevo artículo 9 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9 bis. Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y ahorro de agua.

1. Se establece una deducción del cinco por ciento de las siguientes inversiones realizadas en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente:
   a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

2. La rehabilitación de la vivienda deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual.

3. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la adquisición e instalación de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior, con el límite máximo de 5.000 euros.

4. La deducción regulada en el presente artículo requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se haya incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad y se aplicará a las actuaciones incluidas en los planes de rehabilitación de viviendas que desarrolle la Comunidad de Castilla y León.

5. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para el reconocimiento previo a que se refiere el apartado anterior, así como para la aplicación de esta deducción".

Artículo 3. Modificación del artículo 26 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se modifica el apartado 4 del artículo 26 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, en los siguientes términos:

"4. Para la aplicación de las reducciones establecidas en este capítulo las limitaciones cuantitativas relativas a la base imponible u otros parámetros del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se referirán al último período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del causante".

Artículo 4. Introducción de un nuevo artículo 35 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado

Se introduce un nuevo artículo 35 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactado en los siguientes términos:

"Artículo 35 bis. Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios.

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria gradual en la modalidad de "Actos Jurídicos Documentados" prevista en el artículo 30 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado aplicable a:
   a) Las primeras copias de escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos hipotecarios a que se refiere el apartado IV) del punto 2 del artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, siempre que se trate de préstamos concedidos para la inversión en vivienda habitual.
   b) Las primeras copias de escrituras que documenten la alteración del plazo, o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, el método o sistema de amortización y de cualesquiera otras condiciones financieras de los créditos hipotecarios, siempre que se trate de créditos concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual.
2. En ningún caso se aplicará esta bonificación a la ampliación o reducción del capital del préstamo o del crédito."

Artículo 5. Modificación del Capítulo V "Tasa Fiscal sobre el Juego" del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el Capítulo V del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

"CAPÍTULO V: Tasa Fiscal sobre el Juego

Sección 1ª: Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Artículo 38. Base imponible

1. Regla general. Por regla general, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.
2. Reglas especiales. En los supuestos que se detallan a continuación, la base imponible será la siguiente:
   a) En los casinos de juego, los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.
   b) En el juego del bingo, la base imponible la constituye la suma total de lo satisfecho por los jugadores por la adquisición de los cartones o valor facial de los cartones.

En la modalidad de juego del bingo electrónico, la base imponible será el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.

c) En los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

d) En los casos de explotación de máquinas de juego, la cuota fija aplicable será determinada para cada máquina o aparato en función del tipo de máquina y del número de jugadores.

Artículo 38 bis. Determinación de la base imponible

1. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso la base se determinará por el sujeto pasivo mediante declaración-liquidación en la forma y casos determinados por la consejería competente en materia de hacienda.

2. En los supuestos de bingo electrónico y de juegos que se desarrollen de forma remota, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la consejería competente en materia de hacienda el control telemático de la gestión y pago de la tasa fiscal correspondiente.

Artículo 38 ter. Tipos tributarios y cuotas fijas

1. Tipos Tributarios:

   a) El tipo tributario general será del 20 por 100.

   b) El tipo tributario aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será del 30 por 100.

   c) El tipo tributario aplicable los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota, será del 10 por 100.

   d) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
0 y 1.651.860 euros	20%
1.651.861 euros y 2.728.950 euros	35%
2.728.951 euros y 5.431.125 euros	45%
Más de 5.431.125 euros	55%

2. Cuotas fijas:

   En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:

   A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

      a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 600 euros por jugador.

B) Máquinas tipo "C" o de azar:

a) Cuota anual: 5.265 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "C" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 877 euros por jugador.

C) Máquinas tipo "E":

a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "E" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior más un 10% de la cuota prevista en la letra a) anterior por cada jugador adicional al segundo.

D) Otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios:

a) Máquinas tipo "D" o de premio en especie: Cuota anual 600 euros.

b) Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: Cuota anual 3.600 euros.

Artículo 39. Devengo

1. La tasa se devenga, con carácter general, por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. La tasa fiscal sobre el juego del bingo se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.

3. Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año, el devengo coincidirá con la autorización abonándose en su entera cuantía los importes que fueren aplicables, salvo que aquélla se otorgue después del 30 de junio, en cuyo caso se abonará solamente el 50 por 100 del importe de la tasa.

Excepcionalmente, en el caso de autorización provisional de máquinas o aparatos automáticos para su explotación provisional a título de ensayo por un periodo inferior a tres meses, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose solamente el 25 por 100 del importe de la tasa.

Artículo 39 bis. Pago

1. El pago de la tasa fiscal sobre el juego, con carácter general, se efectuará mediante declaración-liquidación del sujeto pasivo en los términos y condiciones determinados por la consejería competente en materia de hacienda.

2. La tarifa aplicable a los casinos de juego es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación terminará, en todo caso, a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

   El ingreso de la tasa se efectuará dentro de los 20 primeros días de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero.

3. En cuanto al pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo:
   a) En el juego del bingo electrónico será mensual. El ingreso se efectuará dentro de los primeros 20 días del mes siguiente.
   b) El pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo no electrónico se efectuará con carácter previo a la adquisición de los cartones.

   No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por el aplazamiento automático del pago de la tasa hasta el día 20 del mes siguiente a aquel en que se adquieran los cartones.

   Este aplazamiento automático requerirá autorización de la consejería competente en materia de hacienda, no precisará garantía, será incompatible con los aplazamientos y fraccionamientos de deudas que pudiera permitir la normativa vigente y no devengará intereses de demora.

4. En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar:
   a) El plazo para la declaración, autoliquidación y pago de la tasa de las máquinas autorizadas en años anteriores es del 1 al 20 del mes de enero. No obstante, el sujeto pasivo al presentar la declaración podrá optar por el fraccionamiento automático en cuatro pagos trimestrales iguales, a efectuar en los siguientes períodos:
      - Primer período: del 1 al 20 de marzo.
      - Segundo período: del 1 al 20 de junio.
      - Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.
      - Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.

      El fraccionamiento automático no precisará garantía ni devengará intereses de demora y será incompatible con los aplazamientos y fraccionamientos que pudiera permitir la normativa vigente.

b) En el primer año de autorización de la máquina, la declaración, autoliquidación y pago de la tasa deberá hacerse con anterioridad a la autorización. El sujeto pasivo podrá optar por el fraccionamiento automático a que se refiere la letra a) anterior, en cuyo caso el ingreso a realizar con la autoliquidación será la cantidad que corresponda proporcionalmente al trimestre en curso, y al anterior cuando la autorización se solicite en el segundo o cuarto trimestre, abonándose el resto en la misma forma establecida en el apartado anterior.

5. El titular de la consejería competente en materia de hacienda determinará los requisitos y características de los procedimientos de pago y aprobará los modelos de autoliquidación para el ingreso de las tasas reguladas en esta sección, así como, en su caso, los modelos de solicitud necesarios para efectuar la adquisición de cartones.

Artículo 39 ter. Exención

Estará exento de la Tasa Fiscal sobre el Juego, el juego de las Chapas previsto en el artículo 3.3 f) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Sección 2ª: Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Artículo 40. Base imponible

1. Con carácter general, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:
   a) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos.
   b) En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de los premios incluyendo asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.
   c) En las apuestas la base imponible estará constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado.
2. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso la base se determinará por el sujeto pasivo mediante declaración-liquidación en la forma y casos determinados por la consejería competente en materia de hacienda.
3. En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia cuando la base debiera determinarse en función de dicha participación, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud.

Artículo 40 bis. Tipos tributarios

1. Rifas y tómbolas:
   a) Las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 15 por 100.
   b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 por 100.
   c) En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo de la letra a) anterior, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 euros por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,50 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.
2. Apuestas: El tipo tributario general será del 10 por 100.
3. Combinaciones aleatorias: El tipo tributario será del 10 por 100.

Artículo 40 ter. Exenciones

Quedan exentos del pago de la tasa los supuestos previstos en la normativa estatal y la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.

Artículo 40 quater. Devengo

1. En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devengará al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devengará cuando se celebren.
2. En las apuestas la tasa se devenga cuando se celebren u organicen.

Artículo 40 quinquies. Pago

1. El pago se efectuará mediante declaración-liquidación del sujeto pasivo en los términos y condiciones determinados por la consejería competente en materia de hacienda.
2. La consejería competente en materia de hacienda regulará los términos y características de los procedimientos de pago y aprobará los modelos de autoliquidación para el ingreso de las tasas reguladas en esta sección."

CAPÍTULO II
Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 6. Modificación del Capítulo I del Título IV de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el Capítulo I del Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"CAPÍTULO I: Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 21. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Son anuncios de pago todos aquellos que no estén declarados reglamentariamente como oficiales, y en concreto:

   a) Los anuncios de particulares cuando la normativa establezca su publicación obligatoria.

   b) La publicación de escrituras, convocatorias, balances, tarifas y cualquier otro documento de entidades, bancos, sociedades y en general de cualquier persona física o jurídica que se efectúe por mandato del ordenamiento jurídico.

   c) Los relativos a procedimientos de concesiones, licencias, autorizaciones y permisos de explotaciones industriales, mineras u otras análogas, instruidos de oficio o a instancia del interesado para el provecho o beneficio de este último, así como los derivados de procedimientos en materia de contratación pública.

Artículo 22. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inserción de los anuncios gravados.

2. Los obligados al pago de la tasa de los anuncios gravados son quienes soliciten la inserción, salvo en el caso de los anuncios previstos en el artículo 21.2.c) que lo serán los interesados en los procedimientos previstos en dicho artículo.

Artículo 23. Cuotas

Inserción de anuncios: 0,09 euros por dígito. En esta cuota no se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 24. Pago

1. El pago de la tasa se exigirá, con carácter general, por adelantado.

2. No obstante en los anuncios derivados de procedimientos en materia de contratación pública podrá diferirse el pago hasta el momento en que se conozca el sujeto obligado al mismo".

Artículo 7. Modificación del artículo 90 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el artículo 90 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias o reconocimiento de las expedidas por otras comunidades autó-

nomas, permisos, matrículas, tramitación de expedientes y realización de exámenes relativos a la práctica de la caza en el territorio de la Comunidad de Castilla y León."

Artículo 8. Modificación del artículo 92 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Por la expedición o el reconocimiento de las licencias anuales de caza:

Clase A. Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica: 26,60 euros.

Clase B. Reducida: únicamente para practicar la caza con galgo: 8,60 euros.

Clase C. Para conducir una rehala con fines de caza: 169,85 euros."

Artículo 9. Modificación del artículo 94 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Se modifica el artículo 94 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 94. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa inherente a la expedición de licencias o reconocimiento de las expedidas por otras comunidades autónomas, permisos, matrículas y tramitación de expedientes relativos a la práctica de la pesca y a los centros de acuicultura en el territorio de la Comunidad de Castilla y León".

Artículo 10. Modificación del artículo 96 de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Por la expedición o el reconocimiento de las licencias anuales de pesca:

a) Pescadores españoles, nacionales de otros países integrados en la Unión Europea y otros extranjeros residentes: 8,65 euros.

b) Pescadores extranjeros no residentes (excepto nacionales de países integrados en la Unión Europea): 25,40 euros".

Artículo 11. Modificación del Capítulo XXVIII de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica la denominación del Capítulo XXVIII y los artículos 135 y 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. "Capítulo XXVIII: Tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios."

2. "Artículo 135. Hecho Imponible.

   Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa realizada por los órganos competentes en materia de educación, tendente a la expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios."

3. "Artículo 138. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Título de Bachiller (todas las modalidades): 48,95 euros por cada uno.
2. Título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo Superior, título profesional de Música o título profesional de Danza: 48,95 por cada uno de ellos.
3. Título de Técnico de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo o Certificado de nivel avanzado de Idiomas: 20 euros.
4. Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales: 132,70 euros por cada uno de ellos.
5. Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas: 23,60 euros.
6. Certificado nivel intermedio de Idiomas: 15 euros.
7. Certificado nivel básico de Idiomas: 10 euros.
8. Expedición de duplicados por causas imputables al interesado: 7,05 euros."

Artículo 12. Introducción de un nuevo Capítulo XXXVII en el título IV de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se introduce un nuevo Capítulo XXXVII en el Título IV de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"Capítulo XXXVII: Tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de viviendas y edificios de nueva construcción.

Artículo 173. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa realizada para la inscripción de las certificaciones de eficiencia energética de viviendas y edificios de nueva construcción en el Registro Público de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León.

Artículo 174. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 175. Devengo

La tasa se devenga en el momento de presentar la solicitud de actuación administrativa, que no se iniciará hasta tanto no se haya realizado el pago correspondiente.

Artículo 176. Cuotas

La tasa se exigirá aplicando las siguientes cuotas:

1. Por bloques de viviendas: 0,40 euros por cada metro cuadrado de superficie construida. En todo caso el importe mínimo de la cuota será de 350 euros y el máximo de 800 euros.
2. Por vivienda unifamiliar: 0,97 euros por cada metro cuadrado de superficie construida de la vivienda. En todo caso el importe mínimo de la cuota será de 150 euros y el máximo de 280 euros.
3. Por locales: 0,79 euros por cada metro cuadrado de superficie construida. En todo caso el importe mínimo de la cuota será de 80 euros y el máximo de 120 euros.
4. Por edificio, o parte del edificio, dedicados a otros usos: 0,89 euros por cada metro cuadrado de superficie construida. En todo caso el importe mínimo de la cuota será de 350 euros y el máximo de 1.200 euros."

Artículo 13. Introducción de un nuevo Capítulo XXXVIII en el título IV de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Se introduce un nuevo Capítulo XXXVIII en el Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con la siguiente redacción:

"capítulo XXXVIII: Tasa por expedición de títulos en materia de juventud.

Artículo 177. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa realizada por los órganos competentes en materia de juventud tendente a la expedición de títulos en materia de juventud pertenecientes al ámbito de la educación no formal.

Artículo 178. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas a quienes les sean expedidos los títulos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al haber superado las diferentes etapas formativas tendentes a la obtención de la titulación de juventud.

Artículo 179. Devengo

La tasa se devengará en el momento de la solicitud, que no será tramitada mientras no se haya efectuado el pago.

Artículo 180. Cuotas

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Por la expedición de cada uno de los títulos que en materia de Juventud se detallan a continuación: 4,50 euros:

a) Monitor de tiempo libre.
b) Coordinador de tiempo libre.
c) Monitor de nivel
d) Coordinador de nivel
e) Profesor de formación.
f) Director de formación
g) Informador juvenil
h) Gestor de información juvenil (todas las especialidades)
i) Logista de instalaciones juveniles.
j) Gestor de instalaciones juveniles.

2. Por la expedición de duplicados por causas imputables al interesado: 3 euros.

Artículo 181. Exenciones y bonificaciones

1. Gozan de exención en el pago de esta tasa los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de categoría especial.

2. Tendrán una reducción de la cuota del 50 por 100 los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de categoría general."

Artículo 14. Modificación de la disposición transitoria quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Se modifica la disposición transitoria quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición transitoria quinta. Bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios.

Con vigencia durante el ejercicio 2010 será aplicable a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios una bonificación en los supuestos y cuantías que se señalan a continuación:

1. En la cuota que grava la expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, regulada en las letras b) y e) del apartado 3 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación cuando se trate de la expedición de guías de origen y sanidad animal que, según la especie, será del:
   – 75% para bovino, para porcino (sacrificio y reproducción) y porcino de cría, y para conejos.
   – 95% para ovino y caprino.

2. En la cuota que grava la identificación de ganado bovino, ovino y caprino, regulada en el apartado 6 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación que, según la especie, será del:
   – 75% para la especie bovina.
   – 95% para la especie ovina y caprina."

TÍTULO II
Gestión Económica
CAPÍTULO I
Normas sobre subvenciones

Sección 1ª

Modificación de la Ley de Subvenciones

Artículo 15. Modificación del artículo 6 de la Ley de Subvenciones de la Comunidad

Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 6 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, redactado del siguiente modo:

"5. En las subvenciones nominativas y en las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública, en aquellos casos en que las normas de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de esta ley se remitan a lo que se determine en las bases reguladoras, está remisión se entenderá realizada a lo que se determine en el acto de concesión de la subvención o, en su caso, el convenio en que se instrumente la concesión."

Artículo 16. Modificación del artículo 9 de la Ley de Subvenciones de la Comunidad

Se modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"4. En la Administración General de la Comunidad y organismos autónomos y entes públicos de derecho privado adscritos a ella, el órgano competente para resolver necesitará la autorización de la Junta de Castilla y León cuando la cuantía de la subvención sea superior a un millón de euros. Esta autorización llevará implícita la autorización para superar, si fuera preciso, los porcentajes establecidos en la legislación vigente para adquirir compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda."

Sección 2ª

Modificación de otras normas en materia de subvenciones

Artículo 17. Modificación del artículo 46 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras

Se modifica el artículo 46 bis de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 46 bis. Subvenciones para fomentar la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores.

La Administración de la Comunidad concederá subvenciones para fomentar la movilidad internacional:

a) De los estudiantes de educación superior de Castilla y León. Estas subvenciones podrán complementar las que reciban con el mismo fin de las propias Universidades o de otras entidades nacionales o internacionales, en cuyo caso se podrán conceder, previa convocatoria, a todos aquellos estudiantes que reúnan los requisitos que establezca su normativa reguladora.

Las subvenciones concedidas serán compatibles con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, sin que el importe total subvencionado en ningún caso, aisladamente o en concurrencia con otras, llegue a superar el coste de la actividad subvencionada.

Las subvenciones se concederán previa convocatoria pública, resolviéndose según se disponga en las bases reguladoras a través del procedimiento de prorrateo o por el orden de presentación, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.

b) De los profesores e investigadores de las universidades, de los centros superiores de enseñanzas artísticas y centros de investigación de Castilla y León. Estas subvenciones se podrán conceder previa convocatoria pública a todos los solicitantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establezcan sus bases reguladoras. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos".

CAPÍTULO II
Gestión económica de los centros docentes

Artículo 18. Autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios

1. La autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios se regirá, además de lo establecido en la legislación básica estatal, por el presente artículo y las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. Los centros docentes elaborarán un presupuesto anual cuya estructura será acorde a la establecida conforme a la Ley de la Hacienda y del Sector Público para la Administración de la Comunidad. Reglamentariamente se determinará el órgano que ha de aprobar el presupuesto y el régimen de sus créditos.

   El estado de ingresos del presupuesto de los centros docentes estará integrado por:

   a) Los recursos asignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

   b) Los restantes ingresos que los Centros docentes pudieran obtener.

   El estado de gastos incluirá los créditos necesarios para atender al funcionamiento de los centros.

3. Los presupuestos de los centros docentes públicos no universitarios se liquidarán, en cuando a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente. La liquidación pondrá de manifiesto el estado de eje-

cución de los presupuestos, los derechos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y el saldo que resulte entre ingresos y gastos realizados.

Cuando el saldo entre ingresos y gastos realizados sea positivo éste podrá incorporarse al presupuesto del ejercicio siguiente, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente a propuesta conjunta de las consejerías competentes en materia de hacienda y de educación.

4. Corresponde a los directores de los centros la ejecución del presupuesto de gastos mediante los correspondientes actos de gestión y la ordenación de los pagos.

5. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para autorizar la utilización de las instalaciones de los centros fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social.

Artículo 19. Ingresos afectados a los centros docentes

1. Están afectados a los gastos del centro docente los ingresos que obtenga derivados de:
   a) El cobro del coste de los materiales empleados en la prestación esporádica de servicios incluidos en las actividades programadas y aprobadas por el Consejo Escolar.
   b) Herencias, legados y donaciones de dinero.
   c) La venta de bienes muebles en desuso y de bienes muebles producidos por los propios centros como consecuencia de sus actividades docentes.
   d) Las tasas que se establezcan por la utilización de las instalaciones docentes.

2. Los centros docentes aplicarán estos ingresos a sus gastos de funcionamiento en los términos que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO III
Gestión presupuestaria de las universidades públicas

Artículo 20. Aprobación y liquidación de los presupuestos de las universidades públicas de la Comunidad

Los presupuestos de las universidades públicas de la Comunidad se elaborarán, aprobarán y liquidarán en situación de equilibrio y serán comprensivos de la totalidad de los ingresos y gastos. A estos efectos se considerará situación de equilibrio cuando la cuantía total de los gastos presupuestarios por operaciones no financieras no supere la cuantía total de los ingresos presupuestarios por operaciones no financieras.

Artículo 21. Aprobación y liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio

Si el presupuesto de una universidad se aprobara o liquidara en situación de desequilibrio o posteriores informes de auditoría lo pusieran de manifiesto, la universidad deberá elaborar un plan de reequilibrio.

Dicho plan deberá elaborarse en el plazo máximo de dos meses desde que se aprobó o liquidó el presupuesto o se emitió el informe de auditoría que lo puso de manifiesto y deberá ser aprobado por la consejería competente en materia de hacienda, previo informe favorable de la consejería competente en materia de universidades.

En caso de incumplimiento de los plazos o de los compromisos asumidos en el plan, las consejerías competentes en materia de hacienda y de universidades podrán promover la minoración de las transferencias previstas para la correspondiente universidad, en ejercicios posteriores, por una cuantía igual al desequilibrio generado, o determinar, conjuntamente, cualquier otra medida que deba adoptar la universidad para restablecer el equilibrio.

Las universidades que aprueben o liquiden el presupuesto en situación de déficit, salvo que esté previsto en un plan de reequilibrio aprobado, y aquellas otras que incumplan su plan de reequilibrio no podrán incrementar el número de plazas ocupadas de personal docente e investigador ni de personal de administración y servicios, en términos de equivalencia a tiempo completo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Incorporación de saldos a los presupuestos de los centros docentes

Hasta que se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 de esta ley, la incorporación al presupuesto del ejercicio siguiente de los saldos positivos entre ingresos y gastos de los presupuestos de los centros docentes públicos no universitarios se realizará de acuerdo con lo que determinen conjuntamente las consejerías competentes en materia de hacienda y de educación.

Segunda. Planes de reequilibrio de las universidades públicas

La elaboración de los planes de reequilibrio a que se refiere el artículo 21 de esta ley no será necesaria cuando estén vigentes planes que con la misma finalidad hayan sido aprobados antes de la entrada en vigor de la presente ley. En caso de incumplimiento de estos planes será de aplicación lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 21.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en particular las siguientes:

- El artículo 32 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- El apartado 8º de la disposición final primera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre.

- El artículo 31 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Ley reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

"1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta Ley requiere la previa autorización administrativa.

Podrá autorizarse la realización de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas, de forma remota, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, en los términos que reglamentariamente se prevean."

Disposición final segunda. Modificación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 44 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General de la Comunidad podrán ser adscritos a las entidades institucionales, fundaciones públicas de la Comunidad y consorcios que formen parte del sector público autonómico para su vinculación directa a un servicio de su competencia, o para el cumplimiento de sus fines propios. En ambos casos, la adscripción llevará implícita la afectación del bien o derecho, que pasará a integrarse en el dominio público."

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 45 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La adscripción se acordará por el titular de la consejería competente en materia de hacienda. El correspondiente procedimiento se incoará de oficio o a propuesta de la entidad o entidades interesadas, cursada a través de la consejería de la que dependan."

Disposición final tercera. Modificación de la Ley de Caza de Castilla y León

Se modifica el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La res-

ponsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente."

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Es el órgano superior de dirección del Instituto y estará constituido por un presidente, uno o varios vicepresidentes y los vocales que se determinen reglamentariamente. Del mismo modo se establecerá la forma de designación de los miembros del Consejo y sus respectivas atribuciones."

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 18 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Al Director General del Instituto le corresponde:

a) Adoptar los acuerdos y resoluciones procedentes, en el ámbito de sus competencias.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y plan de actuaciones anuales.

c) Administrar el patrimonio y representar judicial y extrajudicialmente al Instituto.

d) Ejercer la dirección del personal, salvo que reglamentariamente se atribuya a otra autoridad, y de los servicios y actividades del Instituto.

e) Contratar al personal dentro de los límites del catálogo y los criterios del proceso de selección aprobados, salvo que reglamentariamente se atribuya a otra autoridad.

f) Delegar el ejercicio de sus atribuciones en los cargos jerárquicamente inferiores, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

g) Cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente."

Disposición final quinta. Información económica de las universidades públicas

La consejería competente en materia de universidades establecerá el procedimiento para que las universidades públicas de la Comunidad comuniquen los contratos y convenios suscritos con las empresas públicas y las fundaciones públicas de la Comunidad y cualquier tipo de ayudas que reciban de ellas.

Disposición final sexta. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Informe Previo 12/09

Anteproyecto de Ley de Derechos de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública

Informe Previo 12/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública

Órgano solicitante	Consejería de Administración Autonómica
Fecha de solicitud	10 de septiembre de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 8 de octubre de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha de 10 de septiembre de 2009, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Administración Autonómica de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como toda la documentación que han servido para su realización, una vez subsanada la falta de alguna documentación esencial en la primera remisión del expediente (6 de agosto de 2009).

No alegándose por la Consejería solicitante razón de urgencia, procede la tramitación por la vía ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo se encomendó a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión del día 21 de septiembre de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que después de su deliberación en la reunión de 1 de octubre de 2009 acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en su reunión del día 8 de octubre de 2009.

I. Antecedentes

A) De la Unión Europea

- Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reutilización de la información del sector público.
- Código Europeo de Buena Conducta Administrativa del Defensor del Pueblo Europeo de 2005, que tiene por objeto concretar en la práctica del derecho a una

buena administración, ya consagrado en la antigua Carta de los derechos fundamentales de la UE de 7 de diciembre de 2000.

- Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007/C 303/01), de 12 de diciembre de 2007, particularmente artículo 41 sobre derecho a una buena Administración, sustituirá a la Carta de derechos fundamentales de 7 de diciembre 2000 a partir del día de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Acciones por vía rápida para reducir las cargas administrativas en la Unión Europea 2008 [Documento COM (2008) 141 final], entre otros documentos relativos a simplificación documental y procedimental en la UE.

B) Nacionales

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente los artículos 9, 14, 103, 105,106, entre otros, que constituyen el marco fundamental en el que se han de desenvolver las relaciones entre ciudadanos y Administración; artículo 29 sobre el derecho de petición y artículo 149.1.18º que establece la competencia exclusiva del Estado, entre otras materias en la de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, en la de procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y en la de sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero), especialmente, Título IV, Capítulo I (artículos 35 a 46), sobre Normas Generales de la Actividad de las Administraciones Públicas y artículos 145 y 146 sobre Responsabilidad de las Autoridades y Personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición.
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma electrónica.
- Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.
- Real Decreto 1418/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los servicios.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, de transposición al Ordenamiento Jurídico español de la Directiva 2003/98/CE.
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de impulso de la Sociedad de la Información.
- Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de junio de 2008, para el desarrollo del Plan de Reducción de Cargas Administrativas y la Mejora de la Regulación.

c) De Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente artículos 11 sobre derechos de participación de los ciudadanos de Castilla y León en los asuntos públicos (más concretamente apartado 6º sobre derecho de petición), 12 sobre el derecho a una buena administración, 16 que recoge como uno de los principios Rectores de las políticas Públicas "La prestación de unos servicios públicos de calidad" y 32 sobre Administración Autonómica.
- Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León (modificada por Ley 11/2001, de 22 de noviembre)
- Ley 3/2001, de 3 de julio, de del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, particularmente los principios de funcionamiento de la Administración de la Comunidad de Castilla y León recogidos en el artículo 31.2 y 31.4.
- Decreto 232/2001, de 11 de octubre, por el que se regula el sistema de evaluación de la calidad de los servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 79/2005, de 27 de octubre).
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, particularmente el Anexo sobre "Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios".
- Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial/ 1452/2004, de 3 de septiembre, por la que se regula el Libro de Sugerencias y quejas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011.

- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comunidad de Castilla y León, de 7 de noviembre de 2008, para la prestación mutua de Servicios de Administración Electrónica.
- Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Implantación de la Administración Electrónica de Castilla y León.
- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Orden de la Consejería de Administración Autonómica 941/2009, de 2 de mayo, por la que se desarrolla el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.
- Orden de la Consejería de Administración Autonómica 942/2009, de 2 de mayo, sobre normalización de formularios asociados a procedimientos administrativos.

D) De otras Comunidades Autónomas

- Existen numerosa normativa de otras Comunidades Autónomas relativa a materias reguladas en el Anteproyectos que se informa; en cuanto a Antecedentes de Ley cabe citar la Ley 4/2006, de 30 de junio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega y la Ley Foral 21/2005, de 29 de diciembre, de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos.

E) Otros

- Informe Previo 8/2008 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y salud Laboral de Castilla y León.
- Informe Previo 2/2009 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la Simplificación Documental de los Procedimientos Administrativos.
- Discurso pronunciado por el Defensor del Pueblo Europeo, Jacob Söderman en el año 2001 sobre el Derecho Fundamental a la Buena Administración.
- Proyecto de Ley sobre el libre acceso a las actividades de Servicios y su ejercicio (Proyecto de "Ley Paraguas" de trasposición al Ordenamiento Jurídico español de la Directiva de Servicios). Dicho Proyecto se encuentra en el momento actual en tramitación en la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, y habrá de entrar en vigor como Ley como máximo el 28 de diciembre de 2009.
- Proyecto de Ley de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de Servicios y su ejercicio (Proyecto de "Ley Omnibus") .Dicho Proyecto se encuentra en el momento actual en tramitación en

la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, y habrá de entrar en vigor como Ley como máximo el 28 de diciembre de 2009.

f) Trámite de Audiencia del Anteproyecto que se informa

- El Anteproyecto que se informa ha sido objeto de una amplia difusión y publicidad, puesto que además del Anuncio preceptivo en el Boletín Oficial de Castilla y León de sometimiento al trámite de información pública para que cualquier persona pudiera formular alegaciones, el texto del Anteproyecto fue previamente remitido a un gran número de entidades e instituciones con la finalidad de que fueran realizadas sugerencias.

II. Observaciones Generales

Primera. El Anteproyecto de Ley presentado a Informe presenta una gran complejidad, puesto que supone el desarrollo legal del derecho a una buena Administración reconocido en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía.

Teniendo en cuenta la amplitud de este derecho y su conexión con todas las múltiples manifestaciones de la actividad administrativa, para el desarrollo del mismo se regulan en el ámbito autonómico, y dentro de las competencias de nuestra Comunidad, previsiones del procedimiento administrativo común recogidas en la Ley 30/1992 (básicamente los artículos 35 a 46 referentes a Normas Generales de la Actividad de las Administraciones Públicas y los artículos 145 y 146 sobre Responsabilidad de las Autoridades y Personal al servicio de las Administraciones Públicas) y aspectos de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (que contiene numerosos aspectos que constituyen legislación básica) y de la Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público (básica en todos sus artículos).

Segunda. Asimismo, y como consecuencia de la exigencia de desarrollar adecuadamente el citado derecho a una buena Administración, se profundiza más aún en las exigencias de una Administración ágil, moderna y eficiente; plasmando en el rango legal previsiones recogidas en el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011, en el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León 2009-2011 y ampliándose aspectos del Decreto 23/2009 de medidas de simplificación documental.

Tercera. Regula además aspectos que responden a la necesaria trasposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior como son, especialmente, la regulación del Sistema de Ventanilla única (artículo 11 del Anteproyecto) y de la Resolución expresa en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de los ciudadanos (artículo 18 del Anteproyecto).

Cuarta. Por todo lo expuesto, la norma que se informa pretende constituirse en el marco general de toda la actividad administrativa de la Comunidad junto a la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León.

Quinta. En cuanto a la estructura del Anteproyecto presentado a Informe, consta de 64 artículos desarrollados a lo largo de tres Títulos, además de cinco Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, todo ello precedido de una amplia Exposición de Motivos.

Sexta. Por lo que se refiere al contenido del Anteproyecto, tras la preceptiva Exposición de Motivos, existe un Título Preliminar que lleva por rúbrica "Disposiciones generales" (artículos 1 a 8) en el que se hace referencia al Objeto, Finalidad, Ámbito de aplicación (refiriéndose tanto a la Administración como al ciudadano) y Principios de actuación y rectores de la Administración autonómica, entre otros aspectos.

Séptima. El Título I sobre "Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y garantías para su efectividad" se divide en los siguientes Capítulos:

- Capítulo I "Derecho de acceso a la Administración" (artículos 9 a 11) en el que se recoge, entre otras cuestiones, el Sistema de ventanilla única.
- Capítulo II "Derecho a la información" (artículos 12 a 14) donde se regulan, entre otros aspectos, el Sistema de Información al Ciudadano y los Catálogos de Servicios.
- Capítulo III "Derechos procedimentales" (artículos 15 a 19) que regula el derecho a la proactividad de la Administración y contiene una regulación sobre Resolución expresa, así como otras materias.
- Capítulo IV "Derecho de acceso a documentos administrativos y reutilización de la información" (artículos 20 y 21).
- Capítulo V "Derecho a formular quejas" (artículos 22 y 23).
- Capítulo VI "Derecho a exigir responsabilidades" (artículos 24 a 26).
- Capítulo VII "Derechos de participación" (artículos 27 y 28), que recoge el de Consulta y participación y el de formular sugerencias.
- Capítulo VIII "Derecho de petición" (artículos 29 a 31).
- Capítulo IX "El Procurador del Común" (artículos 32 y 33); la regulación del Anteproyecto tiene lugar sin perjuicio de lo previsto en su normativa reguladora.

Octava. El Título II lleva por rúbrica "Gestión pública y medidas de modernización y mejora de la Administración de la Comunidad de Castilla y León", con los siguientes Capítulos:

- Capítulo I "Disposiciones generales" (artículos 34 a 36).
- Capítulo II "Racionalización administrativa" (artículos 37 a 41), con medidas, entre otras, de análisis y racionalización de estructuras orgánicas, eliminación y reducción de cargas administrativas y simplificación.
- Capítulo III "Administración electrónica" (artículos 42 a 54), con medidas como el derecho de acceso electrónico a la administración de la Comunidad Autónoma, sede electrónica o utilización de medios electrónicos por órganos colegiados de la Administración de la Comunidad.

Novena. El Título III que lleva por rúbrica "Evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León", se divide en los siguientes Capítulos:

- Capítulo I "Disposiciones Generales" (artículos 55 a 57).
- Capítulo II "Evaluación de políticas públicas" (artículos 58 a 61).
- Capítulo III "Evaluación de la calidad de los servicios" (artículos 62 a 64).

Décima. Por lo que se refiere a la parte final del Anteproyecto contiene los siguientes aspectos:

- Disposición adicional primera, sobre garantía de los derechos sociales del artículo 13 del Estatuto de Autonomía conforme a lo previsto en su regulación específica.
- Disposición adicional segunda, sobre el régimen jurídico de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad en el ámbito tributario.
- Disposición adicional tercera, que contiene un régimen de aplicación de la norma a Empresas y fundaciones Públicas.
- Disposición adicional cuarta sobre Premios a la Calidad y Modernización de la Administración.
- Disposición adicional quinta sobre información por la Administración autonómica al Procurador del Común con carácter anual sobre los sistemas de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios.
- Disposición derogatoria, Disposición final primera sobre habilitación reglamentaria y Disposición final segunda sobre entrada en vigor.

III. Observaciones Particulares

Primera. En relación al ámbito de aplicación del Anteproyecto, el artículo 3 hace referencia tanto a la Administración como al ciudadano.

En relación a la Administración, el Anteproyecto se aplica a la "Administración de la Comunidad de Castilla y León", en la que están comprendidas, según el apartado 1 del artículo 3, la Administración General de la Comunidad, así como los Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad, estos últimos en cuanto ejerzan potestades públicas; la misma mención a Administración de la Comunidad aparece a lo largo del articulado de la norma.

Además, la Disposición adicional tercera del Anteproyecto contiene un régimen de aplicación propio para Empresas y fundaciones públicas.

Sin embargo, en relación a determinadas materias y a lo largo del articulado del Anteproyecto (artículo 5 sobre Principios de Actuación, artículo 6 sobre Administración autonómica y sostenibilidad, artículo 7 sobre Orientación Social de la Administración, artículo 8 sobre Administración autonómica y desarrollo económico, artículo 24 sobre Prevención de riesgos, etcétera), la mención utilizada es "Administración autonómica",

por lo que el CES considera conveniente la aclaración de este aspecto para evitar problemas de aplicación, en la medida en que el concepto de "Administración autonómica" pudiera no ser interpretado como equivalente al de "Administración de la Comunidad".

Segunda. Siguiendo con el ámbito de aplicación del Anteproyecto el Consejo valora favorablemente el concepto de ciudadanos que a los efectos de la Ley se establece en el artículo 3.2, puesto que además de a las personas naturales y a las personas jurídicas se menciona a las "entidades sin personalidad".

Se otorga, por tanto un concepto de ciudadano más extensivo que el que tradicionalmente se viene estableciendo (sin perjuicio de que ya se contuviera el mismo concepto en la Ley 11/2007 de Acceso electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, aunque los supuestos que esta Ley regula son de menor amplitud que los que contiene el Anteproyecto informado) lo que redundará, a juicio del CES, en una mayor seguridad jurídica y reconocimiento de derechos a todos aquellos que de una manera u otra se relacionen con la Administración, sin que considere el Consejo que tal concepto pueda contradecir normativa estatal, con la excepción contenida en la Observación Particular Decimonovena.

Tercera. El CES valora favorablemente los Principios de actuación de la administración autonómica recogidos en el artículo 5 del Anteproyecto, en la medida en que todos ellos responden a una concepción de la Administración más ágil y eficiente y como instrumento al servicio del ciudadano, y en consonancia con el derecho a una buena administración y a los Principios rectores de las políticas públicas (artículos 12 y 16 de nuestro Estatuto de Autonomía)

En relación al Principio de comprensión de la letra f), el Anteproyecto se refiere al uso en los medios públicos de información de los servicios de un "lenguaje accesible", lo que según el parecer de esta Institución significa lenguaje claro y comprensible para cualquier ciudadano.

No obstante, este Consejo propone incluir como una nueva letra dentro del artículo 5 un Principio de accesibilidad referido a la adopción de las medidas necesarias para asegurar una relación adecuada entre la Administración y cualquier persona natural con algún tipo de discapacidad. En este sentido, el artículo 9.3 del Anteproyecto se refiere a la eliminación de barreras físicas o arquitectónicas para acceder a cualquier edificio de la Administración autonómica, lo que es valorado favorablemente por el Consejo.

Cuarta. Siguiendo con los principios de actuación del artículo 5, sin dejar de compartir su contenido, sería recomendable, según el parecer del CES, la reformulación del "Principio de anticipación o proactividad" contenido en la letra i), puesto que en la gestión y prestación de servicios públicos pueden existir campos de actuación relacionados con dicha prestación y gestión (por ejemplo, el procedimiento sancionador) en los que no resulta posible "anticiparse a los problemas y demandas de los ciudadanos".

Dicha reformulación debería ir en el sentido de lo establecido en el punto 2 del artículo 15, precisando que el citado principio será aplicable "cuando la naturaleza de los procedimientos lo permita".

Quinta. Por último, este Consejo propone incluir como una nueva letra dentro del ya citado artículo 5 otro principio de actuación de la administración autonómica con la siguiente redacción: "Principio de solidaridad y equidad. La Administración de la Comunidad, en la elaboración y gestión de las políticas públicas, orientará sus actuaciones desde una perspectiva de solidaridad, y promoverá la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y la justa redistribución de la riqueza".

Sexta. El CES propone modificar el artículo 7 del Anteproyecto sobre Orientación social de la Administración en su apartado 2 con la siguiente redacción: "Se fomentará en particular la inversión socialmente responsable, la creación de empleo estable y de calidad y la transparencia de las actividades en este ámbito".

Séptima. Esta Institución realiza una estimación positiva del Sistema de Ventanilla Única del artículo 11 del Anteproyecto, siendo este Sistema una petición que el Consejo ha venido reiterando desde hace tiempo, sobre todo en relación al inicio de actividades empresariales.

En la actualidad, el Sistema de Ventanilla Única responde a la necesidad de trasponer las previsiones recogidas en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (la denominada "Directiva Bolkenstein").

Aun entendiendo el CES que las previsiones recogidas en este Anteproyecto deberán conectarse con las relativas a las Ventanilla Única contenidas en la futura Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio, de trasposición al Ordenamiento Jurídico español de la Directiva Bolkenstein (artículo 18 del Proyecto de Ley estatal), el Consejo considera que debería recogerse en el Anteproyecto una regulación más amplia de este Sistema (siempre atendiendo al contenido del citado Proyecto estatal que tras su aprobación como Ley tendrá carácter básico).

Octava. El CES valora favorablemente los artículos 13 sobre Sistema de Información al Ciudadano y 14 sobre Catálogo de Servicios, puesto que suponen, según el parecer el Consejo, un importante avance en el acercamiento de la Administración al ciudadano con el objeto de que este puede ver satisfechas sus pretensiones de forma más eficiente.

No obstante, del texto del Anteproyecto parece deducirse que la eficacia de la norma en ambos supuestos queda condicionada a un posterior desarrollo reglamentario aun cuando dicho desarrollo no se prevea expresamente.

Novena. Por otra parte, el CES considera conveniente que se aclare si el Sistema de Información al Ciudadano del citado artículo 13, que se corresponde con todos los servicios que presta la Administración de la Comunidad de Castilla y León, impide o no Sistemas de Información propios de cada uno de los Organismos autónomos y entes públicos de Derecho privado integrantes de la Administración Institucional.

Décima. Además, esta Institución quiere hacer constar que, al menos en base a una interpretación literal del Anteproyecto, parece derivarse una similitud entre el contenido del Catálogo de Servicios del citado artículo 14 y el de las Cartas de Servicios del artículo

64, por lo que considera conveniente una aclaración o mejor regulación en los citados artículos.

Undécima. En relación al artículo 16 sobre Derecho a un tratamiento imparcial y objetivo, el Consejo propone modificarlo con la siguiente redacción "…de acuerdo con el correspondiente procedimiento administrativo y en un plazo razonable", en la medida en que nuestro Estatuto de Autonomía hace mención a un plazo razonable de resolución de los asuntos dentro de este mismo derecho a un tratamiento imparcial y objetivo en su artículo 12 b).

Duodécima. Esta Institución valora favorablemente el artículo 17.1 del Anteproyecto sobre presentación de documentos puesto que supone ampliar la denominada "Interoperabilidad" (la no exigencia de documentos y datos a un interesado cuando ya obren en poder de la administración y puedan ser recabados por medios electrónicos) tal y como aparecía formulada en el Decreto 23/2009 de medidas relativas a simplificación documental en los procedimientos administrativos.

En el citado Decreto, la interoperabilidad en nuestro ámbito autonómico no operaba totalmente (excepción hecha de lo que especifican los artículos 6 a 12 del Decreto) puesto que la no exigencia de certificaciones e informes acreditativos del cumplimiento de determinados requisitos tenía lugar sólo en el caso de que hubieran sido emitidas por la misma Consejería, Organismo autónomo o Ente público de Derecho privado que lo solicitara (artículo 13 del citado Decreto), solicitando el CES en la Recomendación Decimotercera de su Informe Previo 2/09 que la interoperabilidad en el ámbito autonómico operara en toda su extensión.

Parece evidente a juicio del Consejo que tal previsión recogida en el Decreto ha quedado superada con la redacción del artículo 17.1 del Anteproyecto, que hace referencia a la no aportación de documentos "...que ya se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración autonómica...", lo cual, por otra parte, está en consonancia con la necesaria trasposición de la Directiva de Servicios en nuestra Comunidad y por lo demandado por esta Institución en su citado Informe Previo.

Decimotercera. El artículo 17.2 hace referencia a un "sistema de registro único de la Administración autonómica".

Según el parecer del CES, sólo con el adecuado desarrollo de este sistema se harán plenamente efectivas las previsiones de no aportación de documentación contenidas en el artículo 17.1, por lo que cabe solicitar de la Administración de la Comunidad la rápida y efectiva adopción de las medidas necesarias para el establecimiento de este sistema de registro único.

Decimocuarta. El artículo 18 del Anteproyecto sobre "Resolución expresa" contiene una nueva regulación del silencio administrativo en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de los ciudadanos en nuestra Comunidad, de acuerdo a los criterios que actualmente contienen el Proyecto de Ley sobre el libre Acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio (particularmente sus artículos 3.11 y 6) y el Proyecto de Ley de

modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio (particularmente la modificación que este Proyecto prevé sobre el artículo 43 de la Ley 30/1992).

Esta nueva regulación es valorada favorablemente por el Consejo en la medida en que parece estar en consonancia con los Proyectos de Ley estatales citados (incluidas las razones imperiosas de interés general que fundamenten el sentido negativo del silencio del artículo 18.3 del Anteproyecto que se informa), que en los aspectos regulados en el citado artículo 18 tendrán el carácter de legislación básica.

No obstante, a juicio del CES, resulta evidente que en la futura tramitación como Ley del Anteproyecto que se informa deberá tenerse en cuenta cualquier posible cambio que en estos aspectos contengan los Proyectos estatales citados al tiempo de ser publicados como leyes, para evitar discordancias entre nuestra normativa y las futuras leyes estatales básicas. Todo ello, sin perjuicio de lo que se señala acerca de la reproducción de preceptos estatales de carácter básico en la Recomendación séptima de este mismo Informe.

Decimoquinta. Siguiendo con lo expresado en la Observación anterior, particularmente el Consejo valora favorablemente que el Anteproyecto recoja la obligatoriedad de que las leyes de la Comunidad que establezcan efectos desestimatorios del silencio administrativo contengan una justificación explícita de las razones imperiosas de interés general que fundamenten el sentido negativo del silencio (18.3), en la medida en que en los Proyectos de Ley estatales se hace referencia a una justificación pero de una manera menos terminante y no se recoge que la misma deba ser explícita.

En este sentido, y aun cuando esta regulación prevista en el Anteproyecto venga motivada por la trasposición de la Directiva de Servicios, considera el CES conveniente hacer constar que en la Observación Particular Decimosexta de su Informe Previo 8/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y salud Laboral de Castilla y León se recogía: "... estima este Consejo que la mera inclusión en un listado de ciertos procedimientos, sin justificación expresa en la Exposición de Motivos del Anteproyecto (y únicamente con la inclusión en la Memoria que acompaña al mismo), no puede servir para excepcionar el principio general fijado en la Ley 30/92"

Decimosexta. En relación al artículo 25 del Anteproyecto que establece "En los términos establecidos en la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a exigir responsabilidades por los retrasos injustificados, incorrecciones o perjuicios sobre sus derechos y, a tal fin, tienen derecho a poder identificar a las autoridades y empleados públicos responsables de la tramitación de los procedimientos administrativos", el CES considera necesario que la Administración cuente con los medios suficientes y organización adecuada con el objeto de conseguir el mejor funcionamiento posible de los servicios públicos y de que los ciudadanos puedan hacer efectivas sus exigencias frente a la Administración en el caso de que sufran lesiones en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Decimoséptima. El artículo 26.2 del Anteproyecto establece "Los ciudadanos indemnizados como consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica podrán solicitar que se exija a las autoridades o empleados públicos la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave".

Si bien tal posibilidad de exigencia de responsabilidad a las autoridades o empleados públicos por los ciudadanos indemnizados no está expresamente prohibida, tampoco parece admisible con la redacción incluida en el Anteproyecto, según la interpretación de esta Institución, puesto que tanto la Ley 30/1992 en su artículo 145, como el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (Real Decreto 429/1993) en su artículo 19, se refieren a la exigencia de responsabilidad a las autoridades o empleados públicos de oficio por la Administración, teniendo en cuenta además que el Sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas es competencia exclusiva del Estado (149.1.18º Constitución española).

Entiende el CES que la Administración deberá actuar siempre de oficio en estos casos sin necesidad de solicitud alguna por los ciudadanos indemnizados. Por ello la redacción del texto propuesto debería modificarse en el sentido de que permitiera al ciudadano indemnizado, tener conocimiento expreso de las actuaciones realizadas a consecuencia del supuesto que dio lugar a la indemnización por responsabilidad patrimonial, en su caso.

Decimoctava. El Anteproyecto que se informa también contiene una regulación del derecho de petición (artículos 29, 30 y 31). Si bien el artículo 11.6 de nuestro Estatuto de Autonomía dispone que "Todas las personas tienen el derecho a dirigir peticiones a las Instituciones y a las Administraciones Públicas de la Comunidad, así como a los entes que dependan de las mismas, en relación con asuntos que sean de su competencia", y que la Disposición Final única de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, Reguladora del Derecho de Petición permite a las Comunidades Autónomas dictar disposiciones de desarrollo y aplicación de esta Ley Orgánica, el Anteproyecto en esta materia podría, en opinión del Consejo, no adaptarse a algunas de las prescripciones que al respecto contiene la citada norma estatal orgánica, tal y como se expone en la Observación Particular siguiente.

Decimonovena. Siguiendo con lo expresado en la anterior Observación, en base a una mera interpretación literal, y sin que el CES deje de considerar adecuado que se produzca un desarrollo del derecho de petición en nuestra Comunidad Autónoma, esta Institución considera, sin embargo, que el artículo 29.1 del Anteproyecto al hacer referencia en cuanto a titulares del derecho de petición a ciudadanos (incluyendo también a entidades sin personalidad según el concepto del artículo 3.2 del Anteproyecto) podría contradecir el artículo 1 de la LO 1/2004 (que se refiere únicamente a personas naturales o jurídicas).

Por otra parte, el artículo 31 del Anteproyecto al referirse a la posibilidad de que el órgano competente pueda convocar a los firmantes de la petición o parte de los mis-

mos a una comparecencia personal ante "peticiones colectivas de especial trascendencia para el interés público", parece más restrictivo, según la apreciación de esta Institución y en base a una interpretación literal, que el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, que se refiere a la posibilidad de convocatoria de los peticionarios(sin que se haga referencia a parte de los mismos) y no se hace mención a dicha especial trascendencia de las peticiones colectivas para que pueda tener lugar la convocatoria.

Vigésima. En relación al artículo 34 del Anteproyecto sobre "La gestión pública de la Administración autonómica", el CES no considera totalmente apropiado definir a los ciudadanos en esta Ley como clientes en sus relaciones con la Administración, por lo que propone modificar la letra b) del artículo 34.2 sustituyendo "Satisfacción del cliente" por "Satisfacción del ciudadano".

También propone esta Institución incluir dentro del 34.2 como una letra e) otro nuevo criterio que debe guiar la gestión de la Administración, con la siguiente redacción: " e) Solidaridad, universalización y equidad".

Vigesimoprimera. El Anteproyecto contiene en el Capítulo II de su Título II, una regulación sobre "Racionalización administrativa" (artículos 37 a 40) que el Consejo valora favorablemente en cuanto que medidas tales como la racionalización de estructuras orgánicas, la eliminación y reducción de cargas administrativas y la simplificación de los procedimientos administrativos aparecen como verdaderas exigencias, tanto porque en el Anteproyecto se configura a la Administración como "proactiva" como porque en virtud de estas medidas se conseguirá la efectiva puesta en marcha en nuestra Comunidad del contenido de la ya citada Directiva Bolkenstein.

Vigesimosegunda. Sin embargo, y a diferencia de las restantes medidas del citado Capítulo II, el CES valora como demasiado genérica la regulación contenida sobre Análisis y racionalización de estructuras orgánicas (artículo 38).

Sería recomendable, por tanto, especificar algo más la metodología y fines del análisis permanente de las estructuras orgánicas (38.1) así como el concepto de "auditorías organizativas" (38.2).

Vigesimotercera. El CES considera apropiada la regulación efectuada por el Anteproyecto de la "Utilización de medios electrónicos por órganos colegiados de la Administración de la Comunidad" (artículo 52) y de las "Sesiones electrónicas" (artículo 53) como medios e instrumentos que permitan una mayor agilidad y eficacia en la adopción de acuerdos y toma de decisiones de los órganos colegiados.

Sin embargo, este Consejo considera necesario (de forma análoga a como realiza la Disposición adicional primera apartado primero de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos) que se haga constar en el propio artículo 52 que la utilización de estos medios electrónicos ha de hacerse con respeto a los trámites esenciales establecidos en la legislación básica estatal (Ley 30/92, artículos 26 sobre convocatorias y sesiones y 27 sobre actas), tal y como sí se hace constar en el artículo 53 sobre Sesiones Electrónicas.

Vigesimocuarta. El Título III del Anteproyecto (artículos 55 a 64) es valorado favorablemente por esta Institución, en cuanto que apropiadamente distingue entre "evaluación de políticas públicas" y "evaluación de la calidad de los servicios" y en ambos supuestos se hace referencia tanto a la evaluación que puede realizar la propia Administración, como a la que puedan realizar entidades y organismos especializados independientes, teniendo en cuenta en todo caso, la opinión y percepción del ciudadano, destinatario último de toda la actividad de la Administración.

En este sentido, también aprecia positivamente el CES la previsión contenida en la Disposición adicional quinta relativa a la información que en los aspectos de estas evaluaciones con carácter anual debe otorgar la Administración autonómica al Procurador del Común.

Vigesimoquinta. Sin embargo, mientras que en el caso de la evaluación de la calidad de los servicios públicos se hace referencia a un "proceso sistemático y continuado" (artículo 62), en la evaluación de las políticas públicas se señala que la misma "podrá realizarse" en la fase de planificación, en la de aplicación o con posterioridad a la ejecución de la política pública (artículo 61).

El Consejo estima que, sin perjuicio de una valoración individualizada en cada caso concreto, sería muy recomendable que por regla general, la evaluación de cada una de las políticas públicas tuviera lugar en todas y cada una las fases expuestas.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora favorablemente la finalidad del Anteproyecto de Ley en cuanto que supone un paso más en la evolución de la concepción de la Administración como un instrumento dirigido a la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, en desarrollo del Derecho a una buena administración recogido en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía y con arreglo a uno de los Principios Rectores de las políticas públicas consagrado en el artículo 16.1 de la misma norma "la prestación de unos servicios públicos de Calidad".

Segunda. Las medidas que el anteproyecto incorpora –independientemente de que sean desarrollo de otras ya contenidas en la Ley 30/1992, en nuestro Estatuto de Autonomía, sean plasmación del Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011 o respondan a la necesaria transposición de aspectos de la Directiva de Servicios– habrán de servir a juicio del Consejo, en la profundización en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, en la necesaria búsqueda de una Administración más cercana a las necesidades de los ciudadanos, sin que suponga merma en la seguridad jurídica en los procedimientos administrativos.

Tercera. En cualquier caso, y tal y como ya expresó este Consejo en su Informe Previo 2/09 sobre el proyecto de Decreto de Medidas relativas a Simplificación Documental en los Procedimientos Administrativos, con ocasión de las medidas de simplificación administrativa que preveía el proyecto de Decreto objeto del Informe, el CES reitera la necesidad de que el personal al servicio de la Comunidad cuente con una adecuada

formación específica en cada uno de los campos regulados por el Anteproyecto que se informa, puesto que son los empleados públicos quienes realizarán la tramitación de los procedimientos administrativos.

Cuarta. A lo largo de toda la norma es frecuente la utilización de verbos en futuro (por ejemplo, el artículo 14 sobre Catálogos de servicios, el artículo 64 sobre Cartas de Servicios, el artículo 37 sobre Proceso de racionalización administrativa, artículo 38 sobre Análisis y racionalización de estructuras orgánicas, artículo 42 sobre Administración electrónica de Castilla y León, entre muchos otros), con lo que resulta evidente que buena parte de la eficacia de la norma queda condicionada a la realización de actuaciones futuras por la Administración, pero sin poderse deducir en todos estos supuestos, de acuerdo al tenor literal de la norma, si el Anteproyecto se refiere a adecuadas dotaciones presupuestarias en cada uno de los campos regulados por la norma o al necesario desarrollo reglamentario, etcétera.

Según el parecer del Consejo y con objeto de una mayor concreción de los fines y objetivos de esta futura Ley, sería recomendable especificar las materias en las que está previsto un desarrollo reglamentario a lo largo del articulado de la norma.

Quinta. Con carácter general, el CES considera conveniente que la Administración de la Comunidad siga avanzando en la adopción de acuerdos con la Administración estatal y con los Entes Locales, con el objeto de conseguir una mayor efectividad en todas las medidas de simplificación administrativa y de reducción de trámites que el Anteproyecto prevé, y con el fin de que sigan disminuyendo los costes económicos y de tiempo para los particulares y empresas cuando se relacionen con la Administración, así como los costes ambientales para todo el conjunto de la sociedad.

Sexta. En relación con lo expresado en las Observaciones Particulares Decimocuarta y Decimoquinta del presente Informe, esta Institución considera necesario que en el futuro se realice una interpretación y aplicación fuertemente restrictivas de las razones imperiosas de interés general que puedan fundamentar el sentido desestimatorio del silencio en los procedimientos administrativos regulados en las leyes de la Comunidad (artículo 18.3 del Anteproyecto), para evitar que de otra manera pueda otorgarse carácter negativo al silencio administrativo en aquellos supuestos en los que no sea absolutamente imprescindible, lo que iría en perjuicio de los intereses y derechos de los ciudadanos.

Séptima. A lo largo del Anteproyecto, se observan algunas reproducciones o reiteraciones de preceptos estatales de carácter básico. Aunque la jurisprudencia constitucional admite en determinados supuestos esta posibilidad (Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2004), el CES considera más recomendable que en estos supuestos se produzcan remisiones a la normativa estatal para evitar la posibilidad de inadecuación de la normativa autonómica a la estatal en el caso de que en el futuro pudieran ser modificados o derogados preceptos estatales reproducidos, según criterio sostenido en reiterada jurisprudencia constitucional, que aparece condensada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005.

Octava. El Anteproyecto presentado a informe contiene una nueva concepción de la Administración como "proactiva", capaz de anticiparse a las necesidades de los ciudadanos, facilitándoles el inicio de procedimientos que les supongan el reconocimiento de derechos y prestaciones.

En este sentido, el Consejo considera adecuado que el Anteproyecto contenga todo un Título dedicado a la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios, puesto que de una constante y apropiada evaluación depende en buena medida que la Administración pueda alcanzar definitivamente el grado de proactividad en el diseño de las políticas y en la gestión y prestación de servicios públicos a los ciudadanos.

Por tanto, cabe solicitar de la Administración de nuestra Comunidad la adecuada realización de las evaluaciones que muestren el verdadero estado de su actividad con el fin de seguir mejorándola, en beneficio de los ciudadanos, por lo que el CES considera necesario que la Administración de nuestra Comunidad se plantee la conveniencia de crear un organismo autonómico para estos fines, tal como ocurre a nivel de la Administración Central con la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios (Ley 28/2006 de 18 de julio y R.D. 1418/2006 de 1 de diciembre).

Dicho organismo, a juicio de este Consejo, podría responsabilizarse también de los análisis sobre la oportunidad de racionalización de estructuras orgánicas de la Administración de la Comunidad.

Novena. Tal y como adecuadamente señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto "Conviene también tener muy presente la convicción de que la modernización de la administración y la simplificación de los procedimientos administrativos depende, en gran medida, de la progresiva implantación de la Administración electrónica".

Por ello, el CES considera necesario que por la Administración de la Comunidad se desarrollen las adecuadas medidas normativas dentro de los límites fijados por el Anteproyecto tras su aprobación como Ley, por los preceptos básicos de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y por el inminente Reglamento de desarrollo de la citada Ley 11/2007 (dado el carácter básico que tendrán muchos preceptos de tal futuro Reglamento).

Igualmente, y con esta misma finalidad, es imprescindible, según el parecer del Consejo, contar con las dotaciones presupuestarias, medidas de publicidad y medios que sean apropiados para conseguir que ciudadanos y empresas puedan relacionarse eficazmente con la Administración por medios electrónicos.

Décima. Uno de los más importantes fines del Anteproyecto, es implantar una gestión basada en procesos como el modo natural de dirección de la Administración, orientada principalmente hacia la satisfacción del cliente (del ciudadano) pero también hacia la satisfacción del personal de la Administración.

En este sentido, el CES vuelve a incidir en la necesidad ya expresada en la Observación particular Vigesimosegunda, de que se acometa un constante análisis de las estructuras orgánicas con el fin de racionalizarlas, puesto que se conseguirá así una mayor satisfac-

ción del personal y consiguientemente, de los ciudadanos, como destinatarios finales y beneficiarios de toda la actividad de la Administración.

Undécima. Debido a las múltiples materias reguladas por el Anteproyecto, el CES considera más apropiado, en aras de una mayor seguridad jurídica, que la Disposición derogatoria contenga la derogación expresa de normas que en su caso tenga lugar, junto a la derogación tácita que ya existe.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: ANTEPROYECTO DE LEY DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y DE GESTIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 12 del nuevo Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, reconoce el "Derecho a una buena Administración", disponiendo que la Ley garantice los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración autonómica. Este precepto, cuya raíz se encuentra en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, impone un replanteamiento del estatuto jurídico de las personas cuando se relacionan con los servicios administrativos, convirtiendo lo que hoy son disposiciones organizativas en derechos subjetivos.

Otras previsiones del Estatuto, tras la reforma, suponen un trascendental avance en este sentido. Así, debe citarse también el artículo 11, sobre el derecho de participación de los ciudadanos de Castilla y León en los asuntos públicos. La garantía de varios de los derechos incluidos en los mencionados artículos es la principal razón de ser de esta ley.

Cumpliendo pues con las previsiones del Estatuto y en ejercicio de las competencias reconocidas, entre otros, por el artículo 32 de dicha norma institucional básica, se asume el compromiso de dictar una regulación con rango de Ley sobre derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración autonómica, la responsabilidad administrativa y el derecho de petición. Y se considera preferible hacerlo en un solo texto, por un principio de simplificación normativa y de reducción del número de leyes y reglamentos, siguiendo la opción codificadora tradicional, hoy recreada como "mejora regulatoria".

Por la misma razón, se presenta una estructura simple y reducida de la ley, con cuatro títulos y sesenta y cuatro artículos, más la parte final, con cinco disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales. Esta disposición pretende ser accesible y comprensible para los ciudadanos, de manera que se ha huido en su elaboración de las técnicas rebuscadas y de la complejidad, en la medida de lo posible. Y ello también de acuerdo con lo expuesto en los documentos europeos sobre inteligibilidad del sistema normativo, uno de los principales desafíos del Estado de Derecho.

Este texto legal confiesa una vocación verdaderamente modernizadora, desde un concepto de modernización asociado a la mejora de los derechos y el servicio eficiente a las personas. Comprensión eminentemente humanística que se traduce en propuestas reales de mejora de algunas instituciones administrativas clásicas, con respeto de la legislación básica, pero también interpretándola en un sentido que puede permitir supe-

rar los resultados de la mera transcripción de las normas estatales en cuestiones como la responsabilidad de autoridades y funcionarios, el derecho de petición o el derecho de los ciudadanos a que sus solicitudes sean resueltas en tiempo y forma. Se proponen por ello reformas innovadoras, en la línea de lo que deben ser las relaciones ciudadanos-Administración en la Europa del Siglo XXI.

Al tiempo, es preciso señalar las conexiones entre la modernización administrativa y el cumplimiento de las exigencias de la Directiva de Servicios, Directiva 2006/123, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; norma europea que contiene la "hoja de ruta" de las reformas estructurales, demostrando las estrechas conexiones entre competitividad económica y derecho a una buena Administración.

La finalidad de esta ley, por tanto, es garantizar que la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se oriente a la adecuada atención a los ciudadanos y a la prestación de unos servicios públicos de calidad que satisfagan sus necesidades y expectativas, en el marco del interés público.

II

En el Título Preliminar se definen el objeto, la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley, así como los principios generales que deben inspirar las relaciones entre ciudadanos y Administración. El objeto de la ley, aparte del desarrollo de la previsión estatutaria del derecho a una buena Administración, incluye la gestión pública y las medidas de modernización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como es el caso de la Administración electrónica, y el sistema de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios.

Desde un punto de vista subjetivo, la ley se aplicará a la Administración autonómica, entendiendo ésta como la suma de órganos, organismos y entes dependientes que actúan bajo la dirección de la Junta de Castilla y León. También se formula un concepto amplio de ciudadanos, tendencialmente comprensivo de todas las personas, físicas o jurídicas, y entidades que entren en relación con la Administración de la Comunidad.

Se pretende con esta formulación expansiva del ámbito de aplicación subjetivo, en sus proyecciones sobre la Administración y en la ampliación de la esfera de los ciudadanos beneficiarios de los derechos reconocidos, evitar interpretaciones restrictivas de su vigencia con pretextos, como la condición de extranjero o la residencia fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. La modernización administrativa pasa por que cualquier persona, natural o jurídica, o entidad sin personalidad que se relacione con la Administración autonómica, desde cualquier lugar (superada la necesaria presencia física gracias a los medios electrónicos) pueda ejercitar los derechos que se le reconocen, contribuyendo al tiempo a la mejora de la calidad de los servicios prestados por la Administración.

Se dedican cinco artículos a los principios generales, de actuación y rectores. En primer lugar, para precisar la interpretación de la ley, favoreciendo los derechos de los ciudada-

nos, destacando particularmente las previsiones sobre la buena fe, la equidad y la confianza legítima; referencias que pueden servir para flexibilizar los rigores excesivos de una interpretación puramente positivista de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración y el Derecho administrativo. Y, después, para enunciar la lista de los principios que deben inspirar la actuación de la Administración autonómica, incorporando principios-directrices clásicos junto a otros de la línea más avanzada del Derecho administrativo: sostenibilidad, orientación social y desarrollo económico.

III

En el Título I se regulan los derechos y garantías de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración. El contenido y, fundamentalmente, la sistemática empleada tratan de responder al objetivo de la norma: proporcionar al ciudadano un cuerpo jurídico en el que tenga sistematizado todo su haz de derechos en sus relaciones con la Administración autonómica. Desde este punto de vista, se busca la simplicidad y la claridad a la hora de identificar los derechos de aplicación en cada caso, pensando en el ciudadano. En otras palabras, la norma, pese a su carácter e impacto en la organización administrativa, se dirige y ha de ser comprendida por el ciudadano; por lo tanto, se intenta abandonar la tradicional técnica normativa de orientar las previsiones a la Administración y su personal, de ahí la sistemática empleada en la ordenación de derechos.

En este título se, desarrollan los componentes de la buena Administración reflejados en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía: el derecho a recibir información; el derecho a un procedimiento imparcial y tramitado en un plazo razonable; el derecho a acceder a los documentos administrativos, al que se añade la reutilización de la información contenida en esos documentos, en consonancia con lo que establece la normativa básica contenida en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reutilización de la información del sector público y, por último, el derecho a formular quejas sobre el funcionamiento de los servicios públicos.

No se regulan aquí ni el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos ni el derecho a la protección de datos personales, también incluidos en el artículo 12 del Estatuto, por ser objeto de regulación específica. Sí se añaden, sin embargo, el derecho de acceso a la Administración y algunos derechos de participación, incluyendo el de petición, previstos en el artículo 11 de nuestra norma institucional básica. Y se incorpora asimismo el derecho a exigir responsabilidades por el incumplimiento de los derechos, pues sin obligaciones, cuyo incumplimiento por las autoridades y empleados públicos pueda ser sancionado, los derechos reconocidos devendrían en meras directrices organizativas.

En este título se pone el énfasis en los distintos derechos a lo largo de la tramitación de los procedimientos administrativos, reforzando el derecho a recibir una resolución expresa motivada. Se incorporan previsiones que permiten afianzar más, en el plano de

los derechos, el cumplimiento de los plazos por la Administración y la reducción, en la medida de lo posible, del silencio administrativo.

Se desarrolla y mejora el contenido de la legislación básica en varios aspectos: reconociendo el derecho de los ciudadanos a que la Administración se anticipe a sus necesidades, siendo proactiva, e impulse de oficio trámites en los procedimientos en los que puedan reconocerse derechos y prestaciones que les corresponden legalmente; en lo relativo al derecho a no presentar documentos ya obrantes en poder de la Administración autonómica; en cuanto al derecho a la información administrativa y el acceso a documentos; el derecho de participación o el derecho a presentar quejas y sugerencias a la Administración autonómica. En todos estos casos, se contemplan obligaciones correlativas para garantizar la efectiva realización de estos derechos, previsiones hasta hoy no desarrolladas tras la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

También presenta innovaciones la regulación del derecho a exigir responsabilidad de la Administración autonómica; novedades relevantes que no son incompatibles con el respeto de la legislación básica. Así, se parte de la obligación de la Administración de prevención y reducción del riesgo y se establece la posibilidad de que los particulares indemnizados insten la acción de regreso frente a las autoridades o empleados responsables del daño cuando concurra dolo, culpa o negligencia grave. Sin contemplar la responsabilidad directa, en posible contradicción con la legislación básica, se refuerza la opción de la acción de regreso al ofrecer la iniciativa al respecto al ciudadano.

En lo relativo al derecho de petición, y dentro de las limitadas competencias de la Comunidad Autónoma, es posible plantear también soluciones novedosas en lo que se refiere a la resolución de peticiones por razones de equidad (realizándose así la orientación social), activándose además una vía de comunicación más fluida entre el ciudadano y las autoridades administrativas.

La regulación constitucional del derecho de petición hace de éste un derecho de amplio espectro material (cualquier asunto de interés general, colectivo o particular), aunque subsidiario respecto de la existencia de otros mecanismos administrativos y procesales de tutela, pues "no son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente ley" (artículo 3 Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre). Por ello, el contenido del derecho de petición se limita a lo estrictamente discrecional o graciable, es decir, a todo lo que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado.

Al regular el ejercicio del derecho de petición con relación a la Administración autonómica se pretende, respetando su contenido y desarrollo de este derecho constitucional, indicar a los ciudadanos la existencia de un cauce de relación con la Administración constitucionalmente protegido, con la prohibición de que pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario (salvo que se cometa delito o falta). En la medida en que las

peticiones pueden incorporar sugerencias, informaciones, quejas, súplicas y peticiones graciables, ese cauce puede permitir a la Administración autonómica conocer las circunstancias particulares a las que conduce la aplicación de las normas y, en su caso (cuando el contenido de lo solicitado no sea contrario al ordenamiento jurídico), corregir en equidad tales resultados, atendiendo a razones de humanidad, solidaridad, benignidad y servicio, o a necesidades personales que han de ser atendidas por imperativos del principio constitucional de dignidad de la persona.

Por otra parte, las peticiones colectivas, también amparadas por el contenido constitucional del artículo 29 de nuestra Carta Magna, son un cauce que, al margen de la legitimación procedimental, permite a los grupos expresar sus necesidades, opiniones y razones y, por tanto, constituye una manifestación más del principio de participación administrativa. En consecuencia, el ejercicio del derecho de petición, sea individual o colectiva, permite presentar encuestas, estudios e informaciones relevantes para el interés público y relativas a un sector de la específica competencia del órgano de la Administración autonómica al que se dirige la petición; sugerir, sin el carácter de alegaciones que hayan de incorporarse a un determinado procedimiento, la solución a un conflicto que deba ser objeto de actividad administrativa; solicitar la adopción de nuevas normas o la modificación de las existentes, cuando tal actividad no sea jurídicamente exigible, e instar la adopción en equidad de decisiones graciables que no resulten contrarias al ordenamiento jurídico y resulten más adecuadas que la estricta aplicación del derecho positivo a las necesidades de una persona, sin que se perjudique derechos de terceros.

Se cierra este Título I con un capítulo referido al Procurador del Común, tanto por su especial posición estatutaria como garantía institucional de los derechos reconocidos en el propio Estatuto, como por la estrecha relación de este tipo de instituciones con el "derecho a una buena Administración". Por ello, se recoge la posibilidad de que los ciudadanos acudan al Procurador del Común a plantear supuestos de mala administración y, como "garantía de la garantía de la buena Administración", la obligación de todos los órganos administrativos y empleados públicos de colaborar con esta Institución contestando adecuadamente a sus peticiones de información y a sus resoluciones, en los términos previstos en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.

IV

El Título II está dedicado a la gestión pública y a las medidas de modernización y mejora de la Administración de la Comunidad Autónoma. Varias medidas incorporadas en esta parte de la ley están conectadas con las exigencias más recientes del Derecho europeo. Así, dentro del capítulo II, relativo a la racionalización administrativa, recoge medidas como la reducción de cargas administrativas o la simplificación procedimental, que constituyen presupuestos de la competitividad económica; o la evaluación del impacto normativo, herramienta decisiva de mejora regulatoria, ensayada con éxito en los países más desarrollados.

Conviene también tener muy presente la convicción de que la modernización de la Administración y la simplificación de los procedimientos administrativos depende, en gran medida, de la progresiva implantación de la Administración electrónica. De ahí que se dedica el capítulo III a la Administración electrónica, elevando el rango de disposiciones actualmente vigentes de la Junta de Castilla y León, adaptándolas a las previsiones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, e introduciendo algunas novedades que demuestran, en la línea del Plan de implantación de la Administración electrónica en Castilla y León, aprobado por Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, la apuesta tecnológica al servicio del ciudadano de la Administración autonómica.

En el afán simplificador, se intenta no reiterar innecesariamente las previsiones básicas de la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, respetando, por supuesto, sus contenidos. Se trata, en definitiva, de ocupar el espacio de desarrollo previsto para el legislador autonómico en dicha ley, así como en las competencias estatutarias. Para ello es preciso tener presente la disposición final primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en tanto expone los artículos que tienen carácter básico.

V

El Título III, sobre evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios, completa el articulado de la ley con un enfoque hoy comúnmente aceptado: la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración depende, en buena medida, de la introducción de una cultura de modernización y mejora de la calidad de los servicios. De ahí la necesidad de articular un marco jurídico que recoja un sistema de evaluación, sin la que no es posible ni incentivar ni medir de forma precisa los avances y las reorientaciones de la organización y de la actuación administrativas en un sentido verdaderamente servicial.

En ese sistema de evaluación se integran medidas de diversa índole. Por un lado, la evaluación de las políticas y, por otro, la evaluación de la calidad de los servicios públicos que presta la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en sus distintas modalidades de autoevaluación, incluidas las conocidas como cartas de servicios, o de evaluación externa.

En fin, la principal pretensión de la ley puede resumirse en la idea de poner a la altura de las circunstancias el estatuto jurídico de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cumpliendo con las exigencias del Estatuto de Autonomía, del Derecho europeo y de una sociedad libre y democrática en la que las personas demandan respuestas administrativas acordes con los principios del Estado de Derecho.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. La presente ley tiene por objeto regular los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el modo de gestión pública de ésta, en el marco del Estatuto de Autonomía y de la legislación básica estatal.

2. En particular, esta ley regula:
   a) Los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración autonómica y el establecimiento de garantías para su efectividad.
   b) La gestión pública y las medidas de modernización y mejora de la Administración de la Comunidad.
   c) La evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos de la Administración autonómica.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad que persigue esta ley es garantizar que la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se oriente a la adecuada atención a los ciudadanos, a la efectividad de sus derechos y a la prestación de unos servicios públicos de calidad, que satisfagan sus necesidades y expectativas, en el marco del interés público.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente ley será de aplicación a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

   A sus efectos, se entiende por Administración de la Comunidad de Castilla y León:

   a) La Administración General de la Comunidad.
   b) Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad, estos últimos en cuanto ejerzan potestades públicas.

2. Asimismo quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley los ciudadanos, entendiendo por tales, a sus efectos, las personas naturales, personas jurídicas y entidades sin personalidad, que se relacionen o sean susceptibles de relacionarse con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 4. Principios generales

Sin perjuicio de los principios generales de aplicación e interpretación de las normas, la aplicación de esta ley se regirá por los principios de interpretación más favorable a los ciudadanos, equidad, buena fe y confianza legítima.

Artículo 5. Principios de actuación de la Administración autonómica

A los efectos de esta ley, la Administración de la Comunidad ajustará su actuación a los siguientes principios, sin perjuicio de aquellos otros que sean de aplicación en virtud de las disposiciones reguladoras de la actividad administrativa:

a) Principio de orientación al ciudadano. La actuación de la Administración y los servicios públicos que presta han de estar dirigidos a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos.

b) Principio de transparencia. La Administración ha de facilitar la información necesaria a los ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, sobre su organización y la forma de prestar los servicios públicos.

c) Principio de eficiencia. La actuación de la Administración y la prestación de los servicios públicos han de realizarse mediante una óptima utilización de medios que posibilite la consecución directa de los fines públicos perseguidos.

d) Principio de economía. La consecución de los objetivos pretendidos por la Administración ha de lograrse con el coste económico más racional para la Hacienda Pública.

e) Principio de simplicidad. La Administración de la Comunidad ha de utilizar técnicas y métodos que permitan la simplificación de trámites, la eliminación de procedimientos innecesarios y la disminución de los tiempos de espera.

f) Principio de comprensión. Las normas y procedimientos administrativos han de ser claros y comprensibles para los ciudadanos. Además, los medios públicos de información de los servicios han de usar un lenguaje accesible.

g) Principio de modernización e innovación. La Administración de la Comunidad ha de utilizar nuevas tecnologías y métodos de organización eficaces y participativos, y ha de regirse por criterios de actualización y reforma de su estructura administrativa, de las modalidades de prestación de los servicios públicos y de las infraestructuras, instalaciones y edificios en los que presta los servicios.

h) Principio de mejora continua. La Administración autonómica ha de poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad.

i) Principio de anticipación o proactividad. La forma de diseñar políticas y de gestionar y prestar servicios públicos ha de anticiparse a los problemas y demandas de los ciudadanos.

j) Principio de celeridad. La consecución de los objetivos pretendidos ha de lograrse en el menor tiempo posible.

k) Principio de responsabilidad. La Administración de la Comunidad, en su forma de gestionar, ha de asumir de forma expresa sus obligaciones ante los ciudadanos.

l) Principio de participación ciudadana. En la elaboración y gestión de políticas públicas y en la prestación de servicios, la Administración de la Comunidad de

Castilla y León ha de aplicar sistemas y métodos que permitan a los ciudadanos, tanto individual como colectivamente, intervenir y formular sugerencias, observaciones o alegaciones, o presentar reclamaciones y quejas por el deficiente funcionamiento de los servicios públicos.

m) Principio de equilibrio territorial. En la asignación de recursos y en la gestión de las diferentes políticas públicas, la Administración autonómica atenderá a la realidad territorial, fundamentalmente rural, de la Comunidad, para conseguir la equiparación de los ciudadanos en el disfrute sus derechos.

n) Principio de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. La Administración de la Comunidad ha de tener presente la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los ciudadanos, en su organización y en su actuación.

ñ) Principios de colaboración, cooperación y coordinación con otras Administraciones Públicas. La Administración autonómica, como responsable de una política o de la prestación de un servicio público, ha de aplicar los mecanismos e instrumentos que le permitan relacionarse con otras competentes para la consecución de objetivos e intereses públicos comunes y la mejor satisfacción de las demandas de los ciudadanos, en la forma más eficaz.

Artículo 6. Administración autonómica y sostenibilidad

1. La Administración autonómica promoverá el desarrollo sostenible como principio rector de las políticas públicas y de sus actuaciones.

2. A tal efecto, conciliará la protección y mejora del medio ambiente con el desarrollo económico y el progreso social.

Artículo 7. Orientación social de la Administración

1. La orientación social se integra como principio rector de las políticas públicas y de las actuaciones de la Administración autonómica, incorporando las preocupaciones sociales a sus relaciones con los ciudadanos y con la sociedad.

2. Se fomentará en particular la inversión socialmente responsable y la transparencia de las actividades en este ámbito.

Artículo 8. Administración autonómica y desarrollo económico

1. La Administración autonómica contribuirá al estímulo y mantenimiento del desarrollo económico, constituyendo éste un principio rector de las políticas públicas y de sus actuaciones.

2. La actuación administrativa se orientará en el sentido de favorecer la actividad empresarial mediante la reducción de trámites y la eliminación de intervenciones innecesarias.

TÍTULO I

Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y garantías para su efectividad

CAPÍTULO I

Derecho de acceso a la Administración

Artículo 9. Acceso a los servicios públicos

1. Los ciudadanos tienen derecho a la libre elección del medio o canal de acceso a los servicios públicos prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Administración autonómica habilitará diferentes canales de acceso a los servicios públicos, garantizando el derecho de los ciudadanos a elegir el más adecuado a sus necesidades entre los que se encuentren disponibles.

3. Los ciudadanos podrán acceder sin barreras físicas o arquitectónicas a cualquier edificio de la Administración autonómica, en los términos previstos en la legislación específica y sin más limitaciones que las impuestas por la propia ordenación de ese libre acceso.

4. La Administración autonómica facilitará gratuitamente los modelos de solicitud para iniciar un procedimiento o para solicitar la prestación de un servicio.

Artículo 10. Atención al ciudadano

1. En los términos previstos en la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos de forma respetuosa, confidencial y adaptada a sus circunstancias físicas, psíquicas, sensoriales, sociales y culturales, garantizándose la igualdad en la atención, sin discriminaciones.

2. Los ciudadanos tienen derecho a que la comparecencia ante un órgano o unidad de la Administración de la Comunidad les resulte lo menos gravosa posible y que sólo sea exigida cuando sea estrictamente indispensable.

Artículo 11. Sistema de ventanilla única

1. Los ciudadanos podrán dirigirse a ventanillas únicas para acceder a informaciones, trámites y servicios públicos determinados por acuerdos de la Administración autonómica con otras Administraciones públicas.

2. La Administración autonómica garantizará que se sustancien en una única ventanilla los trámites que sean preceptivos para el inicio de una actividad empresarial.

CAPÍTULO II
Derecho a la información

Artículo 12. Derecho a recibir información de la Administración

En los términos previstos en la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a recibir información suficiente sobre cualquier asunto relacionado con sus derechos, obligaciones e intereses legítimos, con la utilización de los servicios públicos, así como sobre la organización y competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 13. Sistema de Información al Ciudadano

1. La información al ciudadano se canalizará a través de un Sistema de Información de carácter único, multicanal y horizontal que recogerá toda la información de interés para el ciudadano, bajo una imagen corporativa homogénea, con el fin de mejorar y facilitar el acceso a los servicios que presta la Administración de la Comunidad de Castilla y León y sus relaciones con los ciudadanos.

2. El Sistema de Información al Ciudadano contendrá, de forma integrada, sistematizada, actualizada, homogénea, inteligible y útil, la información relativa a los servicios y prestaciones de la Administración de la Comunidad.

Artículo 14. Catálogos de servicios

1. La Administración de la Comunidad pondrá a disposición de los ciudadanos catálogos de servicios para informarles sobre los servicios y prestaciones que tienen encomendados los órganos administrativos, unidades y centros a que se refieren, así como sobre sus derechos en relación con ellos.

2. Los catálogos de servicios deberán estar redactados de forma breve, sencilla, evitando en lo posible tecnicismos y, en general, con terminología fácilmente comprensible por el ciudadano.

CAPÍTULO III
Derechos procedimentales

Artículo 15. Derecho a la proactividad de la Administración

1. La Administración de la Comunidad, anticipándose a las necesidades de los ciudadanos, les facilitará la iniciación de procedimientos tendentes al reconocimiento de derechos y prestaciones reconocidos legalmente.

2. Cuando la naturaleza de los procedimientos lo permita, la actuación de oficio sustituirá a la actuación a instancia de parte, a fin de no mantener cargas administrativas para el ciudadano que puedan asumirse por la propia Administración.

Artículo 16. Derecho a un tratamiento imparcial y objetivo

En los términos establecidos en la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a un tratamiento imparcial y objetivo de sus asuntos por parte de la Administración autonómica, de acuerdo con el correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 17. Presentación de documentos

1. De acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a no aportar datos y documentos no exigidos por las normas o que ya se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración autonómica o de otras Administraciones cuando se pueda acceder a ellos por medios telemáticos. A tal fin, los datos y documentos en soporte electrónico de que dispongan los órganos de la Administración autonómica han de ser puestos a disposición de los demás para el cumplimiento de los servicios y trámites de su competencia, con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. El registro de documentos se efectuará por medios informáticos y las unidades que realicen esta función estarán interconectadas, constituyendo un sistema de registro único de la Administración autonómica.

3. Anualmente la Consejería competente en materia de Atención al Ciudadano publicará la relación de unidades que realicen la función de registro de documentos.

Artículo 18. Resolución expresa

1. Los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común.

2. Las resoluciones de la Administración se redactarán en términos claros y sencillos, utilizando un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas y jurídicas, resulte comprensible.

3. En los términos establecidos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, el silencio administrativo positivo será la regla general en la resolución presunta de los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de los ciudadanos, sin perjuicio de la obligación de resolver. A tal efecto, las leyes de la Comunidad que establezcan efectos desestimatorios del silencio administrativo contendrán una justificación explícita de las razones imperiosas de interés general que fundamenten el sentido negativo del silencio, incluidas en dichas razones las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero de la Hacienda de la Comunidad, la protección a los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico de la Comunidad y los objetivos de la política social y cultural.

Artículo 19. Notificación

1. En los términos establecidos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica

les notifique resolución expresa de los procedimientos en los que tengan condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, contados de acuerdo con lo dispuesto en dicha legislación.

2. Los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

CAPÍTULO IV
Derecho de acceso a documentos administrativos y reutilización de la información

Artículo 20. Derecho de acceso a documentación administrativa

1. En los términos previstos en la legislación básica estatal, los ciudadanos tendrán derecho a acceder a los archivos, registros y ficheros de datos de la Administración de la Comunidad, con los límites que establezcan las leyes, especialmente en lo relativo a la protección de datos de carácter personal.

2. La Administración autonómica facilitará el ejercicio de este derecho mejorando la accesibilidad de su documentación y mediante una adecuada ordenación de sus archivos, registros y ficheros.

Artículo 21. Reutilización de la información

La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá el uso, por los ciudadanos, de documentos que obran en su poder, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y con sometimiento a la regulación básica sobre la reutilización de la información del sector público.

CAPÍTULO V
Derecho a formular quejas

Artículo 22. Finalidad

Los ciudadanos tienen derecho a formular quejas y reclamaciones para poner de manifiesto los retrasos, desatenciones o cualquier otra anomalía que observen en los órganos y unidades administrativas o en el funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 23. Formulación y contestación

1. La formulación de quejas y reclamaciones por los ciudadanos no paralizará los plazos establecidos en la legislación básica estatal para la interposición de recursos administrativos ni condicionará en modo alguno el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercitar los interesados.

2. La Administración autonómica dará respuesta por escrito a las quejas y reclamaciones en un plazo máximo de tres meses.

CAPÍTULO VI
Derecho a exigir responsabilidades

Artículo 24. Prevención de riesgos

1. La Administración autonómica llevará a cabo una prevención de las situaciones de riesgo para los ciudadanos que puedan producirse como consecuencia de la gestión administrativa, especialmente en aquellos sectores en los que el riesgo pueda ser mayor.

2. La prevención de riesgos en dicho sentido se hará efectiva mediante una adecuada estructura organizativa de la Administración, una mayor especialización del empleo público y una puesta al día de sus medios materiales.

Artículo 25. Responsabilidad en la tramitación de los procedimientos

En los términos establecidos en la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a exigir responsabilidades por los retrasos injustificados, incorrecciones o perjuicios sobre sus derechos y, a tal fin, tienen derecho a poder identificar a las autoridades y empleados públicos responsables de la tramitación de los procedimientos administrativos.

Artículo 26. Exigencia de responsabilidad a autoridades y empleados públicos

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, los ciudadanos se dirigirán directamente a la Administración autonómica en reclamación de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por sus autoridades y empleados públicos, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal

2. Los ciudadanos indemnizados como consecuencia de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica podrán solicitar que se exija a las autoridades o empleados públicos la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave.

CAPÍTULO VII
Derechos de participación

Artículo 27. Consulta y participación

Los ciudadanos tienen derecho a ser consultados periódica y regularmente sobre su grado de satisfacción con los servicios que reciben de la Administración autonómica mediante, entre otros instrumentos, encuestas, sondeos o paneles de usuarios.

Artículo 28. Derecho a formular sugerencias

1. Los ciudadanos tienen derecho a formular sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios públicos y el de los órganos y unidades de la Administración autonómica.

2. Las sugerencias de los ciudadanos tendrán por objeto la mejora de la calidad de los servicios públicos, el incremento de la eficiencia de los elementos personales y

materiales de la Administración, el ahorro del gasto público, la simplificación o supresión de trámites innecesarios o cualquier otra medida que suponga un mayor grado de satisfacción de las necesidades sociales de interés público.

3. La Administración de la Comunidad dará respuesta a las sugerencias de los ciudadanos en un plazo máximo de tres meses y hará un reconocimiento público de aquéllas que hayan posibilitado una mejora en los servicios.

CAPÍTULO VIII
Derecho de petición

Artículo 29. Régimen del ejercicio del derecho petición

1. Los ciudadanos tienen el derecho a dirigir peticiones a los órganos de la Administración autonómica en relación con los asuntos que sean de su competencia, en los términos reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.
2. El ejercicio del derecho de petición se realizará de conformidad con lo previsto en su ley orgánica reguladora.
3. Si el escrito de petición se dirigiese a un órgano de la Administración autonómica que no fuera competente para pronunciarse sobre ella, se remitirá al órgano competente y se advertirá de tal circunstancia al firmante.
4. La Administración autonómica podrá publicar el contenido de las decisiones que adopte sobre las peticiones de los ciudadanos, respetando el secreto sobre la identidad de quien actuó como peticionario.

Artículo 30. Contenido de las peticiones

1. Los ciudadanos, individual o colectivamente, podrán hacer llegar a la Administración autonómica, al amparo y con sujeción al régimen del derecho de petición, informaciones y estudios que puedan ser tenidos en cuenta en la gestión ordinaria de un sector de competencia administrativa.
2. En iguales términos, los ciudadanos podrán sugerir, sin el carácter de alegaciones que hayan de incorporarse a un determinado procedimiento, la solución a un conflicto que deba ser objeto de actividad administrativa.
3. También podrá instarse la adopción, en equidad, de decisiones graciables que no resulten contrarias al ordenamiento jurídico o al derecho de tercero y resulten más adecuadas que la estricta aplicación del derecho positivo a las necesidades de una persona.
4. Si se solicitase la adopción de nuevas normas o la modificación de las existentes cuando tal actividad no sea jurídicamente exigible, la solicitud se entenderá sujeta al régimen del derecho de petición.

Artículo 31. Peticiones colectivas

Ante peticiones colectivas de especial trascendencia para el interés público, el órgano competente para resolver podrá convocar a los firmantes o parte de los mismos a una comparecencia personal, previa a la decisión que se adopte sobre la petición.

CAPÍTULO IX
El Procurador del Común

Artículo 32. Derecho a acudir al Procurador del Común

En los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y en su ley reguladora, los ciudadanos tienen derecho a plantear ante el Procurador del Común sus quejas relativas a vulneraciones e incumplimientos de los derechos y los principios recogidos en esta ley, así como las deficiencias o anomalías que observen en el funcionamiento de los órganos administrativos y de los servicios públicos.

Artículo 33. Obligación de colaborar con el Procurador del Común

1. Todos las autoridades y empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León están obligados a colaborar con el Procurador del Común contestando adecuadamente a sus peticiones de información y a sus resoluciones, en los términos establecidos en su legislación reguladora.

2. El incumplimiento de esa obligación dará lugar a las responsabilidades previstas, disciplinarias o penales que correspondan.

TÍTULO II
Gestión pública y medidas de modernización y mejora de la Administración de la Comunidad de Castilla

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 34. La gestión pública de la Administración autonómica

1. La gestión pública de la Administración de la Comunidad se regirá por los principios establecidos en el título preliminar e incorporará medidas de modernización y mejora que integren las estrategias de planificación, evaluación y calidad.

2. La gestión basada en procesos será el modo natural de gestión y dirección de la Administración, conforme a los siguientes criterios:
   a) Orientación hacia los resultados.
   b) Satisfacción del cliente.
   c) Mejora continua.
   d) Satisfacción del personal.

3. Como sistema participativo de gestión, se potenciarán los grupos de mejora, entendidos como equipos de trabajo integrados por empleados públicos que, específicamente dedicados a la mejora de la calidad de los servicios públicos, colaboran en la implantación de medidas de calidad en los centros, órganos y unidades de la Administración autonómica.

Artículo 35. Planificación de la actividad administrativa

1. Con la finalidad de hacer efectivos los principios de eficacia, eficiencia y economía de medios, la Administración de la Comunidad ajustará su actividad a planes y programas basados en las necesidades de los ciudadanos y en el interés público.

2. Los planes y programas de actuación de la Administración autonómica deberán estar coordinados y se ajustarán a las directrices y objetivos generales que establezca la Junta de Castilla y León.

3. Los planes y programas se desplegarán en objetivos, procesos y actuaciones. Los objetivos deberán ir asociados a indicadores de rendimiento, que midan la relación entre los servicios prestados o actividades realizadas y los recursos empleados, y a indicadores de impacto, que midan la repercusión en los objetivos generales.

Artículo 36. Colaboración con las Administraciones Locales.

La Administración autonómica en su relación con las entidades locales de la Comunidad promoverá entornos de colaboración que faciliten la modernización de las administraciones locales y que estimulen su implantación.

CAPÍTULO II
Racionalización administrativa

Artículo 37. Proceso de racionalización administrativa

1. La Administración de la Comunidad llevará a cabo una racionalización administrativa, como proceso integral y continuo, para conseguir la optimización de los recursos humanos y la reordenación, simplificación, normalización y automatización progresiva de los procedimientos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

2. La racionalización administrativa se realizará mediante:
   a) El análisis y adecuación de las estructuras organizativas, procedimientos y procesos.
   b) La implantación de técnicas de gestión en atención a los principios de eficacia, eficiencia y economía.
   c) El establecimiento de programas de mejora.

Artículo 38. Análisis y racionalización de estructuras orgánicas

1. La Administración autonómica realizará un análisis permanente de sus estructuras orgánicas para lograr la máxima eficiencia en la prestación de los servicios.

2. Mediante la realización de auditorías organizativas, se evaluará la adecuación de las estructuras administrativas a los fines previstos en el momento de su creación o modificación, de acuerdo con lo que se disponga en el desarrollo de esta ley.

Artículo 39. Eliminación y reducción de cargas administrativas

La Administración de la Comunidad de Castilla y León llevará a cabo un proceso de eliminación y reducción de las cargas administrativas impuestas a los ciudadanos en aquellas áreas prioritarias que se determinen por razón de las obligaciones de información que generen un mayor coste, mediante las siguientes actuaciones:

a) Reduciendo la frecuencia de las declaraciones obligatorias a los niveles mínimos necesarios para alcanzar los objetivos fundamentales del acto de que se trate y, de ser posible, armonizando la frecuencia de las declaraciones que se exigen en diferentes procedimientos administrativos relacionados entre sí.

b) Eliminando reiteraciones, verificando que la misma obligación de información no se impone varias veces por canales diferentes y suprimiendo los casos de solapamiento.

c) Automatizando la recogida de información, a través de sistemas de declaración electrónica.

d) Adecuando los requisitos de información, reduciendo en la medida de lo posible las exigencias impuestas.

e) Priorizando la exigencia de información a aquellos ciudadanos que realizan actividades de más riesgo.

f) Actualizando la imposición de obligaciones, mediante la supresión de los requisitos de información impuestos en relación con exigencias fundamentales que hayan desaparecido o hayan sido modificadas.

g) Facilitando el acceso a la información respecto de aquellos trámites administrativos que pudieran ralentizar el desarrollo económico.

Artículo 40. Simplificación

1. La Administración establecerá medidas de simplificación de los procedimientos administrativos, con el fin de propiciar procesos de gestión pública más ágiles y racionales.

2. La Consejería competente en Calidad de los Servicios determinará los criterios de simplificación de procedimientos que permitan diagnosticar, entre otros, aspectos tales como la necesidad de aportación de documentos por los ciudadanos, el momento procedimental de su aportación y el grado de facilidad para convertir los documentos en papel a soporte electrónico.

Artículo 41. Calidad normativa y evaluación del impacto normativo

1. La Administración autonómica deberá adoptar medidas tendentes a conseguir una racionalización regulatoria a través de la reducción del número de disposiciones normativas, así como de su dispersión.

2. A efectos de mejorar la calidad normativa, se implementará de forma gradual un proceso de evaluación de impacto normativo, conforme a los siguientes principios:
   a) Principio de necesidad, que implica la obligatoriedad de identificar y definir el problema público que requiere la intervención normativa e identificar los objetivos perseguidos por la nueva regulación.
   b) Principio de proporcionalidad, cuya aplicación permite la identificación de los impactos previstos y la determinación de las opciones más adecuadas para conseguir los objetivos definidos.
   c) Principio de transparencia, que asegura la adecuada participación de los principales afectados por la norma.
   d) Principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas.
   e) Principio de accesibilidad, que implica que la norma sea clara y comprensible por sus destinatarios.
   f) Principio de responsabilidad, que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma en su desarrollo y aplicación.

3. El proceso de evaluación de impacto normativo incorporará la metodología adecuada que permita la comparación objetiva de las ventajas e inconvenientes cuantificados de las distintas opciones posibles para solucionar el problema que la norma pretende resolver.

CAPÍTULO III
Administración electrónica

Artículo 42. Administración electrónica de Castilla y León

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León implantará progresivamente el uso de los medios electrónicos en las prestaciones de servicios, comunicaciones y relaciones con los ciudadanos, así como en sus comunicaciones internas y con otras administraciones públicas e instituciones.

2. La Administración de la Comunidad en sus actuaciones electrónicas respetará los principios del título preliminar y las normas básicas sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

3. Para garantizar la efectividad de aquellos principios y el respeto de los derechos de los ciudadanos, se arbitrarán medios de control del funcionamiento de la Administración electrónica.

Artículo 43. Acceso electrónico a la Administración de la Comunidad Autónoma

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1 y conforme dispone la legislación básica estatal, los ciudadanos tienen derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración autonómica, pudiendo realizar sus trámites por medios electrónicos.

2. Se facilitará el acceso por medios electrónicos a las personas con mayores dificultades mediante asistencia y recursos técnicos en las oficinas presenciales de información y atención al ciudadano y por medio del servicio telefónico de información y atención al ciudadano.

3. Se podrá imponer a los ciudadanos, por causas objetivas justificadas, la obligación de utilizar sólo medios electrónicos para la comunicación con la Administración de la Comunidad, siempre que por su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizados el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Artículo 44. Protección de datos de carácter personal

1. Las actuaciones administrativas a través de medios electrónicos respetarán, en todo caso, la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

2. Las técnicas utilizadas garantizarán la autenticidad, confidencialidad, integridad y adecuada conservación de los datos.

3. Los responsables administrativos que accedan a información que contenga datos de carácter personal, en los supuestos en los que estos datos deban ser protegidos, se identificarán de forma individual.

Artículo 45. Libre elección de canales, neutralidad y progreso tecnológico

1. En los términos previstos en la legislación básica estatal, la Administración autonómica habilitará diferentes canales para la prestación de los servicios electrónicos, garantizando el derecho de los ciudadanos a elegir el más adecuado a sus necesidades entre los que se encuentren disponibles.

2. Para garantizar la libre elección de alternativas tecnológicas, la Administración autonómica utilizará estándares abiertos, teniendo en cuenta aquellos que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

3. Se facilitará el desarrollo y la implantación las tecnologías más avanzadas y útiles para las relaciones con los ciudadanos.

Artículo 46. Sede electrónica

1. Los ciudadanos podrán acceder a los servicios de la Administración autonómica a través de la sede electrónica que se ubicará en la dirección de la web corporativa.

2. En los términos previstos en la legislación básica estatal, en el desarrollo de la sede electrónica se respetarán los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad, interoperabilidad e identificación del titular.

Artículo 47. Registro electrónico

1. En los términos establecidos en la legislación básica estatal, los ciudadanos podrán utilizar, todos los días del año y durante las veinticuatro horas del día, el registro electrónico de la Administración autonómica para presentar sus escritos, solicitudes y comunicaciones.

2. El registro electrónico de la Administración autonómica podrá recibir solicitudes, escritos o comunicaciones dirigidas a otra Administración, de acuerdo con la legislación básica y los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

3. El registro electrónico se regirá, a efectos de cómputo de plazos aplicables tanto a los ciudadanos como a la Administración de la Comunidad, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica corporativa, que figurará visible y contará con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad.

Artículo 48. Identificación de los ciudadanos

1. La identificación de los ciudadanos que accedan a la Administración de la Comunidad por medios electrónicos y la autenticación de su actuación podrán realizarse por cualquiera de los medios contemplados en la legislación básica estatal y, en todo caso, por los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad.

2. La Administración autonómica podrá admitir otros sistemas de identificación electrónica previa justificación de necesidad y adecuación a cada tipo de procedimiento.

Artículo 49. Publicaciones oficiales y Administración electrónica

1. Las disposiciones y resoluciones que, conforme a su normativa reguladora, deban publicarse lo harán por medios electrónicos.

2. El «Boletín Oficial de Castilla y León» electrónico será accesible a través de la sede electrónica de la Administración autonómica.

3. Los ciudadanos tendrán derecho al acceso a la versión electrónica del «Boletín Oficial de Castilla y León» en las oficinas de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad.

4. En la sede electrónica existirá un tablón de anuncios electrónico en el que los órganos de la Administración de la Comunidad puedan incluir las publicaciones y notificaciones que hayan de practicar.

Artículo 50. Expediente electrónico

1. La Administración autonómica promoverá la generalización del expediente electrónico como alternativa al expediente en papel, en los términos establecidos en la legislación básica estatal y sus propias normas de desarrollo.

2. En su orden los expedientes electrónicos respetarán los principios de completitud, integridad, accesibilidad e interconexión con otros documentos y expedientes electrónicos.

Artículo 51. Archivo electrónico

1. La Administración de la Comunidad deberá conservar en formato electrónico todos los documentos electrónicos emitidos por los ciudadanos, por sus órganos, unidades o centros y por otras administraciones cuando contengan información o

decisiones relevantes para derechos o intereses y formen parte de un expediente administrativo, así como de aquellos otros que, aun no formando parte de un expediente administrativo, constituyan evidencia de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

2. La conservación de los documentos electrónicos podrá realizarse bien de forma unitaria o mediante la inclusión de su información en bases de datos siempre que, en este último caso, consten los criterios para la reconstrucción de los formularios o modelos electrónicos origen de los documentos así como para la comprobación de la firma electrónica de dichos documentos.

3. Se garantizará la seguridad, integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección de datos y conservación de los documentos almacenados y depositados en archivos y depósitos electrónicos, así como su accesibilidad y localización.

4. Todo acceso a un archivo o a un depósito electrónico debe ser controlado, identificándose a las personas usuarias.

5. Se arbitrarán medidas técnicas que garanticen la conservación adecuada y el posible traslado de los documentos a nuevos formatos y soportes.

Artículo 52. Utilización de medios electrónicos por órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

1. Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad utilizarán preferentemente para su funcionamiento medios electrónicos.

2. La convocatoria de las sesiones, el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que integren éste se comunicarán a los miembros del órgano colegiado por correo electrónico en la dirección que a tal efecto tengan designada, sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación electrónicos.

3. La convocatoria de las sesiones y el orden del día deberán estar depositados en la dirección electrónica del destinatario con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4. Los miembros de los órganos colegiados deberán comunicar al órgano convocante la recepción de la citación, utilizando para ello medios electrónicos.

5. Las certificaciones electrónicas serán expedidas por el secretario del órgano colegiado y las actas estarán firmadas por el presidente y el secretario.

6. Las actas, libros de acuerdos y demás documentos de los órganos colegiados estarán archivados electrónicamente con todas las garantías adecuadas para su autenticidad y conservación.

Artículo 53. Sesiones electrónicas

1. Cuando circunstancias de tiempo y lugar dificulten la reunión presencial simultánea de los miembros de los órganos colegiados de la Administración autonómica, o cuando así se considere oportuno, podrá optarse por la constitución y el funcio-

namiento electrónico de estos órganos, mediante sesiones electrónicas, con respeto a los trámites esenciales establecidos en la legislación básica estatal.

2. Las sesiones a las que se refiere este artículo tendrán la misma validez que las celebradas presencialmente en un mismo lugar.

3. A efectos jurídicos, el lugar en que se celebre la sesión electrónica será la sede del órgano colegiado y, en su defecto, el de la Consejería, organismo o entidad al que esté adscrito.

Artículo 54. Transmisión de datos, interoperabilidad, cooperación y colaboración administrativa

1. Respetando las garantías establecidas en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, se facilitará, cuando proceda, el acceso electrónico de otras Administraciones a los datos en poder de la Administración autonómica.

2. Las herramientas tecnológicas de la Administración electrónica autonómica garantizarán la compatibilidad con los medios de identificación y autentificación del resto de Administraciones.

3. La Administración de la Comunidad prestará el apoyo técnico necesario a las Entidades Locales de Castilla y León para la implantación de la Administración electrónica en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO III

Evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 55. Sistema de evaluación

1. La Administración autonómica establecerá las medidas necesarias para el desarrollo e implantación de un sistema de evaluación, tanto de las políticas públicas que diseñe y realice, como de la calidad de los servicios que presta a los ciudadanos.

2. El sistema de evaluación incorporará las siguientes medidas:
   a) La evaluación de las políticas públicas de la Administración autonómica.
   b) La evaluación de la calidad de los servicios públicos que prestan los distintos centros, unidades y órganos de la Administración autonómica.
   c) La implantación de cartas de servicios en las que se informe a los ciudadanos acerca de las cualidades con que se prestan los servicios públicos y los compromisos adquiridos en su prestación.
   d) La promoción de la cultura de la calidad y reconocimiento de buenas prácticas en la Administración autonómica.

e) El análisis de la demanda y grado de satisfacción ciudadana con los servicios públicos prestados por la Administración autonómica.

Artículo 56. Evaluación, calidad y excelencia.

1. La evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos supondrá la adopción y aplicación de modelos comúnmente aceptados, que permitan la comparación de sus resultados entre las distintas unidades administrativas o Administraciones públicas y el intercambio de experiencias.

2. La evaluación será integral y objetiva, y sus resultados, conclusiones y áreas de mejora serán públicos.

3. La calidad de los servicios públicos estará determinada por la relación existente entre los resultados que se desean obtener, los que efectivamente se consiguen, los que esperan los ciudadanos usuarios de los servicios públicos de que se trate y lo que define la legislación vigente en cada materia.

4. La medición de la calidad requerirá la previa fijación de compromisos y de sus correspondientes indicadores, cuyo fin último será la consecución de la excelencia, entendida como la forma de gestionar que aspira a una cultura de mejora sistemática y de avance permanente hacia la perfección, mediante la transformación continua del conocimiento en innovación.

Artículo 57. Análisis de la demanda y grado de satisfacción ciudadana

1. Con la finalidad de conocer la opinión de los ciudadanos y mejorar la calidad de los servicios, la Administración autonómica realizará estudios de análisis de la demanda y de evaluación de la satisfacción de los usuarios con respecto a sus servicios, utilizando para ello técnicas de investigación cualitativas y cuantitativas.

2. Los estudios de análisis de la demanda tendrán por objeto la detección de las necesidades y expectativas de los ciudadanos acerca de los aspectos esenciales del servicio, en especial sus requisitos, formas y medios para acceder a él y los tiempos de respuesta. La periodicidad de estos estudios se determinará, en su caso, en la correspondiente carta de servicios.

3. Los trabajos de evaluación de la satisfacción de los ciudadanos tendrán por objeto la medición de la percepción que tienen éstos sobre la organización y los servicios que presta la Administración autonómica. Las mediciones de la percepción se realizarán de forma sistemática y permanente.

CAPÍTULO II
Evaluación de políticas públicas

Artículo 58. Ámbito material

La evaluación de las políticas públicas de la Administración de la Comunidad podrá abarcar materias completas de la competencia de la Administración autonómica o limitarse a sectores homogéneos que integren tales materias.

Artículo 59. *Modalidades*

La evaluación de las políticas públicas podrá realizarse por la propia Administración, sea con medios propios o contratando servicios de terceros, o externamente por entidades y organismos especializados independientes.

Artículo 60. *Contenido*

Las evaluaciones de las políticas públicas podrán tener en cuenta, entre otros, los siguientes extremos:

a) Problemas detectados y problemas que se pretenden resolver.
b) Objetivos que se pretende conseguir.
c) Resultados alcanzados.
d) Relación entre los tres elementos anteriores.
e) Distribución de los efectos.
f) Impactos que se han constatado y sectores sobre los que se han producido.
g) Medios jurídicos, técnicos y administrativos y recursos económicos y humanos empleados.
h) Costes que se han soportado y relación con los resultados obtenidos.
i) Procedimientos elegidos para actuar y razones de su elección.
j) Grado de colaboración interadministrativa en la elaboración y desarrollo de la política.
k) Grado de participación ciudadana en la elaboración y desarrollo de la política.
l) Opinión que han merecido para los ciudadanos las actuaciones desarrolladas.
m) Cumplimiento de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos.

Artículo 61. *Momento de la evaluación*

La evaluación de las políticas públicas podrá realizarse:

a) En la fase de la planificación o programación.
b) Durante la aplicación de la política pública en el periodo programado.
c) Con posterioridad a la ejecución de la política pública programada.

CAPÍTULO III
Evaluación de la calidad de los servicios

Artículo 62. *Evaluación de la calidad de los servicios públicos de la Administración de la Comunidad*

La evaluación de la calidad de los servicios públicos constituye un proceso sistemático y continuado de medición integral del servicio público prestado que:

a) Considera los niveles de prestación de los servicios en relación con las expectativas de los ciudadanos y la medición del grado de cumplimiento de compromisos previamente establecidos en las respectivas cartas de servicios al ciudadano o en los correspondientes programas de mejora.

b) Recoge la opinión de los ciudadanos destinatarios o usuarios de los servicios y el impacto que éstos tienen en la sociedad de Castilla y León.

c) Establece, a partir de los datos obtenidos, programas de mejora.

Artículo 63. Contenido y tipos de evaluación de la calidad

1. El contenido de la evaluación de la calidad de los servicios públicos comprende el análisis sistemático, integral y continuado de:

   a) los recursos materiales y humanos utilizados para prestar los servicios.

   b) los procedimientos administrativos y procesos de prestación de servicios públicos.

   c) los resultados de la actividad del órgano administrativo, unidad o centro evaluado, a partir de los compromisos declarados, las expectativas de los ciudadanos destinatarios o usuarios y los programas de mejora desarrollados.

2. La evaluación de la calidad podrá ser de dos tipos:

   a) Autoevaluación: realizada por los propios órganos, unidades y centros administrativos, con el fin de permitir a sus responsables identificar posibles mejoras y corregir deficiencias, establecer o proponer los correspondientes programas o actuaciones de mejora y, en definitiva, orientar su actividad con criterios de mejora continua y calidad, ya sea a través de las cartas de servicios o a través de otros métodos.

   b) Evaluación externa: por entidades y organismos especializados independientes, con la finalidad de contrastar los resultados de las autoevaluaciones anteriormente realizadas.

Artículo 64. Cartas de servicios

1. La Administración de la Comunidad pondrá a disposición de los ciudadanos cartas de servicios para informarles sobre los servicios que tienen encomendados los órganos administrativos, unidades y centros a que se refieren, así como sobre sus derechos en relación con ellos, los compromisos de calidad en su prestación y los indicadores de gestión que permitan seguir el grado de cumplimiento de esos compromisos. No tienen el carácter de disposiciones normativas y no surten efectos jurídicos vinculantes.

2. Las cartas de servicios expresarán sus contenidos de forma clara, sencilla y comprensible.

Disposición adicional primera. Derechos sociales

Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, la plena efectividad de los derechos sociales reconocidos en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía se garantizará conforme a lo previsto en su regulación específica.

Disposición adicional segunda. Ámbito tributario

Las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Comunidad en el ámbito tributario se regirán por la Ley General Tributaria, por la normativa sobre derechos y garantías de los contribuyentes, por las Leyes propias de los tributos y las demás normas dictadas en su desarrollo y aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Disposición adicional tercera. Empresas y fundaciones públicas

1. Las empresas y fundaciones públicas deberán adaptar su actividad que implique servicio público a los principios de actuación recogidos en el artículo 5, de acuerdo con sus normas reguladoras.

2. Asimismo, las empresas y fundaciones públicas adoptarán las medidas oportunas para:
   a) Posibilitar las relaciones con los ciudadanos por medios electrónicos.
   b) En su caso, posibilitar la prestación de sus servicios a través de medios electrónicos.
   c) Informar de sus servicios y actividades a través de un portal web propio.
   d) Acogerse a la evaluación de la calidad de sus servicios.

Disposición adicional cuarta. Premios a la Calidad y Modernización de la Administración

1. La Administración autonómica promoverá los premios a la calidad y modernización de la Administración como reconocimiento oficial por la adopción de prácticas de calidad de los servicios públicos, por su propuesta o sugerencia o por trabajos de estudio e investigación sobre modernización de la Administración.

2. En la concesión de los premios se tendrá en cuenta la calidad del servicio que una determinada organización ofrece a los ciudadanos y la opinión que éstos tienen como usuarios de dicho servicio.

Disposición adicional quinta. Información al Procurador del Común.

Con carácter anual, la Administración autonómica informará al Procurador del Común de los sistemas de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios que se lleven a cabo en la Administración de la Comunidad y de sus resultados.

Disposición derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria

Se faculta a la Junta de Castilla y León a aprobar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 13/09

Estrategia Regional contra el Cambio Climático en Castilla y León 2009-2012-2020

Informe Previo13/09 sobre la Estrategia Regional contra el Cambio Climático en Castilla y León 2009-2012-2020

Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente
Fecha de solicitud	10 de septiembre de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 8 de octubre de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de vida y protección social
Fecha de publicación de la norma	BOCyL nº 231, de 2 de diciembre de 2009. Acuerdo 128/2009, de 26 de noviembre

INFORME DEL CES

Con fecha 10 de septiembre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Borrador de la Estrategia Regional contra el Cambio Climático en Castilla y León, 2009-2012-2020.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Borrador de Estrategia sobre la que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 22 de septiembre de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 1 de octubre de 2009, acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 8 de octubre de 2009.

A) Antecedentes

1) Internacionales

- En 1988 se creó el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC) como Agencia Especializada de Naciones Unidas, cuyo principal objetivo es realizar evaluaciones periódicas de la información científica, técnica y socioeconómica pertinente para la comprensión del riesgo de cambio climático inducido por los seres humanos.
- Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, (CMNUCC) fue adoptada en 1992 y entró en vigor en 1994, ratificada por 186 países, tiene como

objetivo último lograr una estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera con el fin de impedir perturbaciones peligrosas de carácter antropogénico en el sistema climático.

- Protocolo de Kioto sobre el cambio climático, es un acuerdo internacional, adoptado en 1997 y que entró en vigor en 2005. Desarrolla y dota de contenido concreto las prescripciones genéricas de la CMNUCC, y establece, por primera vez, objetivos de reducción de emisiones netas de gases de efecto invernadero (GEI) para los principales países desarrollados y con economías en transición. Las emisiones de gases de efecto invernadero de los países industrializados deben reducirse al menos un 5% por debajo de los niveles de 1990 para el período 2008-2012.

2) Unión Europea

- Primer Programa Europeo sobre Cambio Climático, se aprobó en marzo de 2000, centrándose, en una primera fase, en los ámbitos clave para la reducción de emisiones. La segunda fase del Programa se inició en noviembre de 2005, poniendo énfasis en reducir las emisiones relacionadas con los transportes, en apoyar las innovaciones tecnológicas que contribuyan a la eficiencia energética y en la adaptación al cambio climático.
- Entre las medidas que se han adoptado para facilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con el Protocolo de Kioto es el régimen de comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero a través de dos directivas, la Directiva 2003/87/CE, que establece el régimen de comercio de derechos de emisión a nivel comunitario y la Directiva 2004/101/CE, por la que se permite la utilización de créditos procedentes de los mecanismos de flexibilidad por las instalaciones afectadas por el comercio europeo de derechos de emisión.
- Dentro del Primer Programa se aprobaron otras medidas complementarias a la política de cambio climático, como por ejemplo, la Directiva 2001/77/CEE sobre fuentes renovables de energía, la Directiva 2002/9/CE sobre el ahorro y eficiencia energética en edificios, la Directiva 2003/30/CE de biocombustibles para el transporte, entre otras.
- La segunda fase del Programa Europeo sobre Cambio Climático se inició en 2005, con el fin de examinar los progresos registrados y concretar otras posibilidades de reducción de emisiones.

3) España

- La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero, establece un régimen para el comercio de derechos de emisión que fomente la reducción de gases efecto invernadero.
- El Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, aprueba el Plan Nacional de Asignación 2008-2012, establece unos límites de emisión de gases de efecto invernadero en España.

- Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia, 2007-2012-2020, aprobada el 20 de julio de 2007, forma parte de la Estrategia Española de Desarrollo Sostenible (EEDS). Es un documento que recoge políticas y medidas que contribuyen al desarrollo sostenible en dos ámbitos: el cambio climático y la energía limpia.
- Plan de Medidas Urgentes de la Estrategia de Cambio Climático y Energía Limpia, para el periodo 2008-2012, en el que se incluye el Plan de Acción de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética 2008-2012 (E4), así como medidas para el sector transporte, el sector residencial y el sector de la energía.

4) Castilla y León

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.35, establece que, la Comunidad asume como competencia exclusiva el desarrollo de "normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático".
- Plan de Medidas Demostrativas e Incentivadoras para el Desarrollo Sostenible y la Lucha contra el Cambio Climático 2008, aprobado por Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 21 de julio de 2008, como conjunto de acciones específicas de control de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de carácter demostrativo.
- La Administración Autonómica ha desarrollado diferentes políticas que han contribuido al control de las emisiones de gases de efecto invernadero y al estudio de las opciones de adaptación al cambio climático, como por ejemplo, la creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), el Plan Energético Regional, el Plan de Ahorro y Eficacia Energética, la Estrategia de Control de la Calidad del Aire de Castilla y León (2001-2010), la Estrategia de Educación Ambiental (2002-2010), la creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (ITACyL), el Plan Forestal de Castilla y León, la Estrategia Regional de Residuos, el Plan Regional de ámbito sectorial de residuos urbanos, el Plan Regional de ámbito sectorial de envases, etc.

5) Otras Comunidades Autónomas

La Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia establece la necesidad de que las Comunidades Autónomas elaboren, antes del 1 de enero de 2008, sus propias Estrategias de lucha contra el Cambio Climático. Algunas Comunidades Autónomas ya han realizado su estrategia como son las de Andalucía, Baleares, Cantabria, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, La Rioja, Madrid, País Vasco y Comunidad Valenciana.

6) Trámite de audiencia del Borrador que se informa:

En 2007 se constituyó la Comisión de Política Territorial y Desarrollo Rural en cuyo seno se creó la Comisión para las Estrategias de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático (Decreto 85/2007, de 23 de agosto), con el objetivo de dar participación a todas las Consejería de la Junta de Castilla y León en la elaboración de ambas Estrategias.

En una segunda fase se elaboró un diagnóstico previo de la situación actual en cuanto a emisiones de GEI, basado, por una parte en entrevistas a personal de diferentes Consejerías y organismo dependientes de la Junta de Castilla y León implicadas en políticas de control de emisiones, y por otra parte, se crearon seis grupos de trabajo que se llevaron a cabo en junio de 2008. Estos grupos fueron:

- Grupo de trabajo sobre Administración y Buen Gobierno.
- Grupo de trabajo sobre Energía / Ahorro y eficiencia energética.
- Grupo de trabajo sobre Transporte y Movilidad.
- Grupo de trabajo sobre Territorio / Urbanismo - Campo / Ciudad.
- Grupo de trabajo sobre Producción y Consumo.
- Grupo de trabajo sobre Población, Inclusión Social y Salud.

Con toda la información disponible se elaboró un primer Borrador de Estrategia Regional contra el Cambio Climático, que fue sometido a información pública según el anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León el día 21 de enero de 2009, estableciendo un periodo de 45 días hábiles para poder realizar aportaciones por los interesados.

Una vez introducidas las modificaciones oportunas, en base a las propuestas y alegaciones realizadas, se elaboró un segundo Borrador de Estrategia, que es el que ahora se informa.

B) Estructura de la Estrategia

La Estrategia Regional contra el Cambio Climático de Castilla y León (en adelante ERCC) consta de un total de siete capítulos, en los que se pueden diferencias tres bloques.

- En el primer bloque están englobados los tres primero capítulos, en los que se hace una introducción (Capítulo 1), se define el cambio climático (Capítulo 2) y se exponen los antecedentes de la propia Estrategia (Capítulo 3).
- En un segundo bloque se definen los objetivos generales de la ERCC y las actuaciones planteadas para alcanzar los mismos, y abarca el cuarto, quinto y sexto capítulos.

El Capítulo 4 es el relativo a los objetivos de la ERCC, que son de dos tipos: objetivos cualitativos, de carácter general y son un total de diez; y objetivos específicos, que se detallan en cada uno de los Programas de la propia Estrategia.

En el Capítulo 5 se hace un análisis de la situación actual y de la evolución de las emisiones GEI en Castilla y León, siendo los últimos datos de 2006, y utilizando como fuente de información el Ministerio de Medio Ambiente.

El Capítulo 6 aborda la descripción exacta de la ERCC, que se divide en 8 Planes y 29 Programas, que abarcan un total de 104 medidas y 413 acciones. La estructura jerárquica de la Estrategia Regional se resume en el esquema siguiente:

- Por último, en el tercer bloque se establece un sistema de seguimiento y control de la ERCC, a través de una serie de indicadores y fijando una metodología para poder llevar a cabo esa evaluación, contenido todo ello en el Capítulo 7.

La ERCC distingue diferentes indicadores según el tipo de acción que pretendan evaluar. Así, los Indicadores de Fuerzas Motrices miden las fuerzas motrices causantes del cambio climático; los Indicadores de Presión evalúan la evolución de los sectores causantes de las emisiones de GEI; los Indicadores de Estado analizan el estado del medio ambiente, que es degradado por una determinada presión a la que es sometido. Los Indicadores de Impacto miden el impacto en la salud humana y los ecosistemas; y los Indicadores de Respuestas son los vinculados a los distintos ámbitos de actuación en relación a las actuaciones y medidas propuestas. Todos estos indicadores se relacionan según el esquema siguiente:

Síntesis del Esquema Metodológico de la ERCC

C) Observaciones Generales

Primera. La Convención Marco sobre el Cambio Climático (CMCC) de las Naciones Unidas, en su artículo 1, define el cambio climático como "cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables".

En el Cuarto Informe de Evaluación (AR4) del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC) se especificaba que actualmente, con la información que se dispone, "es posible aventurar qué tipo de vías de desarrollo y de limitaciones de las emisiones mundiales permitirán reducir en un futuro el riesgo de impactos posiblemente indeseables para la sociedad". La relación entre los originantes antropógenos y los impactos sobre el cambio climático, así como las respuestas a ese cambio y sus vínculos, se presentan en el siguiente esquema.

Marco esquemático de los originantes e impactos del cambio climático.

Fuente: Cuarto Informe de evaluación del IPCC (2007)

Segunda. La Estrategia Regional contra el Cambio Climático en Castilla y León definirá las políticas regionales de mitigación de las emisiones de gases causantes del efecto invernadero durante el periodo que abarca la misma. Además, programará actuaciones normativas, inversoras, de gestión, formativas, divulgativas y de fomento que permitan una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los sectores difusos.

Tercera. La ERCC se ha desarrollado en coordinación con la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León, iniciativa destinada a compatibilizar el crecimiento económico y social de Castilla y León con la preservación del medio ambiente, y será complementada con otras Estrategias de ámbito regional relacionadas con el medio ambiente, como la de medio ambiente urbano.

Dado que algunos Programas de ambas Estrategias tienen contenidos similares, el CES estima necesario que las medidas en ellos contempladas se desarrollen de una forma coordinada y conjunta en el marco de ambas Estrategias, utilizando de una forma eficiente los recursos disponibles para ello.

Teniendo en cuenta la coincidencia a la que se alude anteriormente, y que la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León fue informada por el CES en su sesión plenaria de 2 de septiembre de 2009, este Consejo se remite a las Conclusiones y Recomendaciones que sobre esos Programas se hacen en el citado Informe Previo (IP 9/09).

Cuarta. Con carácter previo a la aprobación de la ERCC, la Administración Autonómica ha puesto en marcha una serie de acciones demostrativas e incentivadoras durante el ejercicio 2008, recogidas en el Plan de Medidas Demostrativas e Incentivadoras para el Desarrollo Sostenible y la Lucha contra el Cambio Climático aprobado en el mes de julio de ese año.

Quinta. La ERCC se plantea como una actuación transversal de la Junta de Castilla y León destinada a impulsar, coordinar y evaluar las actuaciones de lucha contra el cambio climático desarrolladas en Castilla y León, introduciendo así el factor del cambio climático en las diferentes políticas sectoriales de la Administración Autonómica de Castilla y León.

Sexta. La propia ERCC diferencia dos tipos de actuaciones, al igual que se diferencian en la Estrategia Nacional de Cambio Climático y Energías Limpias, que son las actuaciones de mitigación y las actuaciones de adaptación.

Dentro de las actuaciones de mitigación se enmarcan todas aquellas que persiguen reducir las emisiones de GEI producidas por las actividades humanas y potenciar los sumideros.

Las actuaciones de adaptación son aquellas iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados de un cambio climático.

Séptima. El Capítulo 6 es el más extenso de la Estrategia y en él se desarrollan los Planes, los Programas, las medidas y actuaciones que componen la misma. Los Planes en los que se divide la ERCC son:

1. Plan de mitigación del sector energético
2. Plan de mitigación del sector del transporte
3. Plan de mitigación de los sectores residencial, comercial e institucional
4. Plan de mitigación del sector industrial
5. Plan de mitigación del sector de la agricultura y ganadería
6. Plan de mitigación del sector forestal
7. Plan de mitigación del sector residuos
8. Plan de actuaciones transversales

Las siguientes observaciones generales harán referencia a cada uno de estos apartados.

Octava. En el apartado 6.1, Plan de mitigación del sector energético, se recogen las principales medidas relativas a la consecución de un modelo más sostenible de producción de energía y al desarrollo de actuaciones transversales de ahorro energético.

Es necesario tener en cuenta que el carácter transversal de la política energética hace que en el resto de Planes de la ERCC también se encuentren actuaciones directamente relacionadas con la consecución de un modelo energético más sostenible.

Este Plan consta de dos Programas. El primero de ellos (Eficiencia energética) busca reducir las emisiones GEI a través de la reducción del consumo total de energía. El segundo Programa (Fomento de energías renovables) tiene como principal objetivo que la energía provenga de fuentes de energía renovable.

El CES estima necesario que se promueva la colaboración entre Administración Pública, asociaciones, agentes económicos y sociales y otras entidades interesadas en el sector para lograr una sostenibilidad energética en Castilla y León.

Este Consejo considera de gran importancia el impulso de los recursos energéticos locales, como puede ser el fomento de la microgeneración para la producción de energía a pequeña escala en el medio rural, lo que contribuirá al adecuado desarrollo socioeconómico y a la gestión sostenible de nuestro territorio.

Novena. En el apartado 6.2, Plan de mitigación del sector transporte, se hace referencia a todas aquellas actuaciones relacionadas con el transporte y la movilidad, es decir, acciones destinadas a reducir los impactos de la movilidad, siendo la mitigación del cambio climático uno más de los objetivos con los que se desarrollan las mismas. Todas estas acciones se engloban bajo el término de "movilidad sostenible".

Este Plan lo conforman un total de seis Programas, en función de su aplicación en los distintos ámbitos de la movilidad. Estos Programas son: Planes de movilidad, Transporte interurbano, Aplicación de las nuevas tecnologías en el transporte, Transporte sostenible de mercancías, Concienciación ciudadana, Tecnologías de la información en el transporte.

El CES considera necesario, que las actuaciones enmarcadas dentro de este Plan, relativas al transporte, deberían iniciarse con la elaboración de un Plan de Movilidad Sostenible, debiendo contar para ello con la participación y colaboración de todos los agentes implicados.

Décima. En el apartado 6.3, Plan de mitigación de los sectores residencial, comercial e institucional, se abordan aquellas actuaciones dirigidas a controlar la emisión de GEI en instalaciones de combustión no incluidas en actividades como la industria, la agricultura, la ganadería y el sector forestal.

Las emisiones proceden principalmente del consumo de combustibles fósiles en las instalaciones de climatización, producción de agua caliente, cocinas, etc.

El presente Plan se divide en tres Programas en función de su aplicación a las edificaciones existentes (Ahorro y eficiencia energética en edificios existentes) o en proyecto (Ahorro y eficiencia energética en obra nueva), o a los instrumentos de planificación territorial (Ordenación territorial).

Undécima. En el apartado 6.4, Plan de mitigación del sector industrial, se hace referencia al control de las emisiones del sector industrial de Castilla y León, además de contemplar la reducción de los gases fluorados, (que son siempre producto de la mano del hombre).

Se abordan ambos campos conjuntamente porque, aunque las emisiones de los gases fluorados no provienen exclusivamente de las industrias, las actuaciones planteadas se vinculan directamente al tejido industrial.

El Plan se subdivide en dos Programas. El primero de ellos incluye actuaciones que tienen como objetivo principal la mejora de la eficiencia energética (Fomento de la eficiencia energética). El segundo Programa incluye medidas que permitirán reducir las emisiones GEI a través de otros enfoques (Otras actuaciones de reducción de las emisiones).

Duodécima. El Plan de mitigación del sector de la agricultura y ganadería (apartado 6.5), desarrolla medidas encaminadas a lograr una reducción de las emisiones de gases efecto invernadero del sector agrícola y ganadero, a fomentar la capacidad del suelo como sumidero de carbono y a impulsar el aprovechamiento de los residuos agrícolas y ganaderos y los cultivos energéticos para desarrollar la bioenergía.

El Plan se estructura en cuatro Programas. Los dos primeros (Agricultura y Ganadería) se centran en las actividades agrícolas y ganaderas, mientras que los dos últimos (Bioenergía y Medidas transversales) tiene una carácter más transversal.

Decimotercera. En el apartado 6.6, Plan de mitigación del sector forestal, se presentan los bosques como los sumideros de carbono con mayor potencial, ya que acumulan CO2 y contribuyen al proceso de creación de suelo, a través de la acción de las raíces.

No obstante, es necesario destacar que hoy en día la deforestación producida por el hombre está contribuyendo a incrementar la concentración de GEI.

Este Plan se divide en cuatro Programas, que son: Incremento del secuestro de carbono, Prevención y defensa de las masas forestales, Investigación, evaluación y seguimiento y Políticas a favor de los sistemas forestales.

Como recoge el trabajo premiado en 2008 por el CES, incluido en el nº 11 de nuestra Revista de Investigación Económico y Social de Castilla y León sobre "Estimación de los Beneficios de los Ecosistemas Forestales Regionales para los habitantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León" son evidentes las "funciones climáticas del bosque", ya que los ecosistemas forestales ejercen "una función reguladora del clima que puede ser considerada como global (influencia en el clima planetario), y de carácter local (mesoclimas)".

Decimocuarta. El apartado 6.7, Plan de mitigación del sector residuos, recoge las principales medidas y actuaciones que serán adoptadas, con objeto de reducir las emisiones de GEI asociadas a la generación y posterior gestión de los residuos de la Comunidad de Castilla y León.

Se divide en cuatro Programas, que son: Prevención en la generación de residuos, Fomento de la reutilización, Fomento del reciclaje y Valorización.

Decimoquinta. El apartado 6.8, Plan de actuaciones transversales, incluye un conjunto de actuaciones que superan los ámbitos sectoriales definidos en los Planes anteriores y las convierte en instrumentos y medidas de carácter transversal.

Se divide en cuatro Programas que abordan la coordinación y participación, la mejora del conocimiento, el desarrollo de una actuación ejemplarizante por parte de la propia Junta de Castilla y León y la concepción y diseño de una respuesta integral en el campo de la adaptación frente al cambio climático.

En relación a las estructuras de participación, el CES considera que se debería contar, desde el primer momento, con la colaboración de todos los agentes sociales y económicos implicados en la lucha contra el cambio climático, tanto para el impulso de la ERCC, como para el desarrollo de las distintas actuaciones y medidas enmarcadas en la misma.

D) Observaciones Particulares

Las Observaciones Particulares siguientes se refieren a los 29 Programas que, incluidos en los 8 Planes, conforman la Estrategia que ahora se informa.

Primera. En el Programa de Eficiencia energética (Programa 1 del apartado 6.1) se pretende establecer medidas que fomenten la reducción de consumo de energía total.

El CES entiende que este Programa es complementario al Programa de Fomento de las energías renovables (que se comenta en la observación particular siguiente) ya que el desarrollo de las energías renovables no es suficiente por sí sólo para recortar las emisiones de gases de efecto invernadero y en ese sentido, valora como necesarias las medidas previstas: la realización de auditorías y planificación, la certificación energética de edificios, la renovación y mantenimiento de electrodomésticos antiguos por otros más eficientes, la eficiencia en la iluminación interior y exterior y el impulso a la cogeneración.

Segunda. En el Programa de Fomento de las energías renovables (Programa 2 del apartado 6.1), se marca como objetivo el incremento de las energías renovables en Castilla y León.

El CES, como ya ha hecho en informes anteriores, reitera su opinión a favor del fomento de las energías renovables. Por ello, este Consejo recomienda agilizar la tramitación y aprobación del proyectado Plan Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León, con el fin de que se pongan en marcha sus medidas lo antes posible.

En cuanto a la energía eólica, en el marco del Plan Eólico Regional de Castilla y León, el CES considera necesario que la Administración Autonómica siga apostando por ubicaciones que supongan menores condicionantes ambientales y paisajísticos, y mantenga el criterio de protección de aquellas zonas de alto valor ambiental y no permita instalaciones que degraden el entorno.

A la hora de construir o rehabilitar minicentrales hidroeléctricas, el CES estima oportuno que se fomenten y apoyen aquellas instalaciones que cuenten y cumplan con medidas minimizadoras y compensatorias ambientales, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, la opinión de la población local.

Tercera. Con el Programa de Planes de movilidad (Programa 1 del apartado 6.2), se pretende impulsar el diseño e implantación de planes de movilidad sostenible encaminados a alcanzar un modelo de movilidad más respetuoso con el medio ambiente y con menores impactos sociales.

El CES entiende que en el logro de este objetivo deben participar las Administraciones Públicas, las empresas, los agentes sociales, las instituciones y la ciudadanía, para propiciar un cambio en el modelo actual de movilidad.

El CES estima que, tal como ocurre en alguna otra Comunidad Autónoma, Castilla y León debería contar con una normativa sobre Movilidad Sostenible que sirviera como marco general a los planes que se vienen aplicando en esta materia y que en base a ella se puedan diseñar sistemas de movilidad sostenible social y ambientalmente.

En la medida de fomento y promoción de modelos urbanos que generen una movilidad sostenible, el CES considera necesario que se diseñen mapas municipales sobre accesibilidad en el transporte, con el objetivo de localizar aquellas áreas poco accesibles para la ciudadanía, generando escenarios que integren una red de transporte donde tengan cabida los peatones, las personas discapacitadas, el transporte colectivo, el transporte no motorizado, etc.

El CES estima conveniente la puesta en marcha de planes específicos de movilidad sostenible para grandes centros de trabajo, polígonos industriales, centros escolares y universidades, centros comerciales, etc.

Cuarta. En cuanto al Programa transporte interurbano (Programa 2 del apartado 6.2), tiene por objeto el fomento del transporte público, creando para ello una red integral e intermodal de transporte interurbano eficiente y que suponga una verdadera alternativa al transporte privado de pasajeros.

El CES considera necesario desarrollar las medidas para atender las necesidades crecientes de movilidad en las zonas metropolitanas en las que se viene solicitando cada vez mayor demanda de estos servicios.

Con relación al transporte público, el CES recomienda su potenciación desde la Administración Regional, debiendo dar carácter preferente al apoyo económico de este tipo de servicio en el ámbito rural, dada la peculiar estructura territorial y poblacional de Castilla y León.

El CES reitera su recomendación, respecto al transporte ferroviario, realizada en el Informe sobre la situación económica y social de Castilla y León en 2008, en la que se dice que:

- La viabilidad social y económica de la alta velocidad va a depender de la atracción de nuevos usuarios procedentes de la carretera, más los nuevos viajeros generados. Para ello, es preciso favorecer su función de transporte público con una política de precios atractiva.
- En cuanto a la red convencional, el CES considera que puede jugar un importante papel en el desarrollo del transporte ferroviario, por ejemplo, propiciando la integración con la red de alta velocidad; aumentando el área de influencia territorial y de usuarios, a través de nuevos servicios de cercanías en las áreas metropolitanas y entornos periurbanos y los servicios regionales entre las ciudades y las cabeceras comarcales".

Quinta. En el Programa de aplicación de las nuevas tecnologías en el transporte (Programa 3 del apartado 6.2) se desarrollan actuaciones destinadas a introducir en mayor medida tecnologías con menor emisión de GEI, como por ejemplo, el empleo de combustibles provenientes de fuentes de energía renovables o la introducción de tecnologías más eficientes en el transporte.

El CES estima oportuno que se apliquen nuevas tecnologías que permitan la mejora de los vehículos y de los combustibles que utilizan, para lograr reducir la contaminación generada en el transporte. Para ello, entre otras actuaciones, sería necesario disponer de una red de distribución adecuada de biocombustibles, facilitando así su utilización en sustitución de combustibles más contaminantes.

Sexta. En el Programa de transporte sostenible de mercancías (Programa 4 del apartado 6.2) se establecen medidas para reducir las emisiones de GEI por vehículos pesados.

En cuanto al transporte de mercancías, el CES se remite al Informe Previo (IP 09/09) sobre la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León, en el que se decía:

- Frente a la mejora continua de la eficacia del transporte por carretera, el CES considera necesario que el transporte ferroviario sea más competitivo y que, en el caso del transporte de mercancías, pueda ofrecer una mayor calidad de servicio en cuanto a tiempo de recorrido, fiabilidad y capacidad.
- Además, este Consejo apuesta por la innovación de la logística en el entorno urbano y del transporte de largo recorrido concentrado en los «corredores ecológicos», que se definen como corredores que recurren a una combinación de varios modos de transporte para un servicio de transporte de mercancías puerta a puerta, integrado, respetuoso del medio ambiente y de la calidad de vida, y eficaz desde el punto de vista energético.

Séptima. El Programa de concienciación ciudadana (Programa 5 del apartado 6.2) se plantea con el objetivo de concienciar a la ciudadanía de los efectos negativos del incre-

mento de emisiones de GEI y de la necesidad de reducir las mismas, a través de medidas como el fomento del transporte público y la conducción eficiente, entre otras.

El CES insiste en la necesidad de fomentar la concienciación ciudadana en el uso de transporte colectivo, desplazamientos a pie, transporte público, etc. teniendo en cuenta los beneficios económicos y medioambientales de estas medidas, para lo que es necesario facilitar alternativas reales a las personas que decidan optar por un tipo de movilidad menos contaminante.

Octava. Con el Programa de tecnologías de la información en el transporte (Programa 6 del apartado 6.2) se pretende incorporar las TIC en el transporte desde una doble perspectiva: mediante su incorporación a vehículos y sistemas de control del tráfico y a través de la reducción de la demanda de desplazamientos con el uso de servicios apoyados en la TIC (teleasistencia, formación on-line, etc.).

Dentro de las actuaciones contenidas en este Programa se hace alusión al desarrollo de la "e-administración" en el marco del Plan de Modernización de los Servicios Públicos 2008-2011. A juicio del CES, la simplificación administrativa que brinda esta medida redundará en beneficios económicos, medioambientales y de ahorro de tiempo, pero que en ningún caso deberá suponer una merma de las garantías necesarias para prestar unos servicios públicos de calidad, como ya se apuntaba en el Informe Previo (IP 2/09) sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.

El CES considera necesario seguir promoviendo la implantación de proyectos relacionados con la teleasistencia, la formación on-line, la e-administración, el teletrabajo, etc. minorando así los desplazamientos innecesarios y fomentando la proximidad como valor y calidad de vida.

Novena. Las medidas contempladas en el Programa de ahorro y eficiencia energética en edificios existentes (Programa 1 del apartado 6.3) están dirigidas a promover el ahorro energético a través de la mejora de la envolvente térmica de los edificios, de la reducción del consumo en instalaciones térmicas y lumínicas y de la renovación de electrodomésticos y equipos ofimáticos.

Entre las medidas contenidas en este Programa se hace referencia a la reducción del consumo en las instalaciones lumínicas. En este sentido, el CES estima necesario que se apruebe y desarrolle, a la mayor brevedad posible, la Ley de Prevención de la Contaminación Lumínica y de Fomento de la Eficiencia y del Ahorro Energético (actualmente en tramitación), que tiene entre sus objetivos el corregir la contaminación lumínica en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como promover la eficiencia y ahorro energético de los sistemas de iluminación contribuyendo de este modo a la lucha contra el cambio climático.

El CES estima necesario, que dentro de este Programa, se incluya una medida cuyo objetivo sea que las Administraciones Públicas realicen auditorías energéticas y planes específicos para reducir el consumo energético en los edificios públicos.

Décima. El Programa de ahorro y eficiencia energética en obra nueva (Programa 2 del apartado 6.3) tiene como objetivo principal actuar sobre los proyectos constructivos, introduciendo medidas de eficiencia energética antes de que la ejecución del proyecto se lleve a cabo, teniendo un carácter plenamente preventivo para evitar los aspectos ambientales más negativos.

En relación a la construcción nueva, este Consejo se remite al Informe Previo (IP 09/09) sobre la Estrategia de Regional de Desarrollo Sostenible de Castilla y León, en el que se decía: "El CES entiende que se debe priorizar la mejora de la eficiencia energética de los edificios y emplear criterios sostenibles en la fase de diseño de los mismos, tanto pasivos (insolación, orientación, ventilación, iluminación e integración en el entorno), como activos (aislamientos térmicos y acústicos, tratamiento de residuos, sistemas de apoyo al rendimiento energético y ahorro de agua). Por ello recomienda que se incentiven este tipo de actuaciones desde la Administración Regional, empezando por los edificios de los que es titular".

Undécima. El Programa de ordenación territorial (Programa 3 del apartado 6.3) pretende desarrollar el marco de actuación en materia de planificación, y establece las bases para un desarrollo económico y social acorde con los principios de sostenibilidad y protección ambiental propugnados en las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León (Ley 3/2008, de 17 de junio).

El CES ha manifestado en numerosos informes su preocupación por la adecuada ordenación del territorio en Castilla y León, y en concreto, ha venido advirtiendo sobre el desequilibrio territorial que se da en nuestra Comunidad, y que se manifiesta en muchos indicadores y en diferentes ámbitos.

Este Consejo considera necesario que la sociedad apueste por una nueva cultura de la sostenibilidad territorial, basada en una información rigurosa y transparente, para que la ciudadanía participe activamente y tome compromisos para orientar mejor la toma de decisiones, para ir hacia modelos de uso del territorio que sean menos vulnerables y especulativos, y más perdurables en el tiempo.

A juicio del CES, uno de los fines de la ordenación del territorio debe ser contribuir a un mejor equilibrio económico que favorezca un desarrollo sostenible, mejor repartido, y con capacidad de cohesión social.

Para lograr estos objetivos se hace necesario aplicar estrategias y medidas de complementariedad, de coordinación, de cooperación y de solidaridad interterritorial, que, sin desaprovechar los rasgos que singularizan un territorio concreto y sus posibilidades y expectativas, respondan a la referencia última de la vertebración de la Comunidad en su conjunto, prestando una especial atención al entorno rural castellano y leonés.

En cuanto a las medidas contenidas en este Programa sobre urbanismo, el CES reitera las propuestas ya formuladas en sus Informes Previos 1/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Urbanismo y Suelo y 4/09 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 22/2004, 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento

de Urbanismo de Castilla y León, en el sentido de que se deben favorecer las actuaciones de rehabilitación y reforma de los centros urbanos, de tal manera que la expansión de los núcleos de población tenga lugar en supuestos justificados, con el fin de conseguir ciudades más compactas, lo que redunda en una prestación más eficiente de servicios a los ciudadanos.

Duodécima. El Programa de fomento de la eficiencia energética (Programa 1 del apartado 6.4) pretende fomentar el ahorro energético en el sector industrial, a través de mejoras en las instalaciones existentes y de realización de inversiones en equipos que tengan optimizados sus rendimientos energéticos.

El CES reitera la necesidad de que las empresas puedan disponer de instrumentos que faciliten el acceso a las mejores técnicas disponibles, así como la adquisición de una innovadora tecnología o de la introducción de sistemas de certificación de la gestión y del producto, con el fin de seguir mejorando la gestión ambiental e ir reduciendo el impacto ambiental progresivamente.

En concreto, el CES considera necesario fomentar la eco-eficiencia como estrategia de gestión, que proporciona bienes y servicios (a un precio competitivo) y que satisface las necesidades humanas y de calidad de vida, al tiempo que se reducen progresivamente el impacto ambiental y la intensidad de la utilización de recursos a lo largo del ciclo de vida, hasta un nivel compatible con la capacidad de carga estimada del planeta.

El CES estima oportuno que se continúen desarrollando medidas de apoyo y ayuda a aquellas empresas que están impulsando actuaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y que realizan actividades destinadas a ser cada vez más eficientes energéticamente o en desarrollo de proyectos de I+D.

Decimotercera. El Programa de otras actuaciones de reducción de las emisiones (Programa 2 del apartado 6.4) tiene como objetivo principal conseguir que el sector industrial reduzca sus emisiones directas de GEI, estableciendo un marco de actuación que permita promocionar el uso de combustibles como el gas natural, o aumentar el control sobre los gases fluorados.

El CES considera necesario que se fomenten las medidas de eficiencia energética y menor dependencia de combustible fósiles, sustituyéndolos por otros menos contaminantes, con el propósito de ir reduciendo paulatinamente y de forma voluntaria las emisiones de GEI del sector industrial.

Decimocuarta. El Programa de agricultura (Programa 1 del apartado 6.5) desarrolla medidas que aprovechan la oportunidad que brinda la agricultura como fuente de fijación de carbono atmosférico, a través de la fotosíntesis y de la capacidad de almacenamiento del suelo; medidas de impulso de la eficiencia energética y medidas para actuar de forma directa sobre la utilización de fertilizantes nitrogenados en la agricultura.

El CES considera necesario fomentar prácticas agrarias sostenibles, que contribuyan a conservar los recursos naturales, a reducir al mínimo la utilización de productos químicos y a reducir o reutilizar los desechos agrícolas.

Decimoquinta. El Programa de ganadería (Programa 2 del apartado 6.5) incluye medidas destinadas a reducir las emisiones procedentes de la gestión del estiércol y las generadas por la fermentación entérica del ganado bovino y ovino.

El CES reitera la necesidad de fomentar la producción integrada en Castilla y León por su importancia en el mantenimiento de la salud de los agroecosistemas y en la obtención de productos naturales de gran calidad.

A juicio de este Consejo, es importante que se siga fomentando en la Comunidad de Castilla y León la producción agrícola y ganadera basada en técnicas respetuosas con el medio ambiente.

Decimosexta. El Programa de bioenergía (Programa 3 del apartado 6.5) se centra en el aprovechamiento del sector agrícola como medio para obtener de una forma rápida y eficiente una gran cantidad de biomasa que será transformada posteriormente para generar electricidad o biocarburantes.

El CES ha mostrado en diversos informes su interés por el desarrollo de la bioenergía en nuestra Comunidad Autónoma, quedando especialmente reflejado en el Informe a Iniciativa Propia (IIP 2/09) Expectativas del sector de la Bioenergía en Castilla y León, a cuyas Conclusiones y Recomendaciones nos remitimos.

Decimoséptima. El Programa de medidas transversales (Programa 4 del apartado 6.5) establece una serie de medidas que potenciaran las acciones propuestas a lo largo del Plan de mitigación del sector de la agricultura y ganadería, y que la propia Estrategia considera necesarias para poder alcanzar con éxito las medidas verticales establecidas en la presente Estrategia.

El CES valora positivamente que dentro de estas medidas transversales se incluyan actuaciones de investigación en relación a la agricultura y ganadería, teniendo en cuenta que las citadas en la ERCC se están llevando a cabo por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (ITACyL), que se creó con el fin de configurarse como un instrumento impulsor del sector agrario mediante el desarrollo de las nuevas tecnologías, la investigación y la transferencia de los avances científicos, favoreciendo asimismo la coordinación y colaboración con otras organizaciones públicas y privadas.

Este Consejo insta a que estas medidas de investigación se sigan llevando a cabo, y además considera necesario que se fomente, desde la Administración Autonómica, y con la mayor celeridad posible, el programa específico de investigación sobre el cambio climático a escala regional y el sector agrícola y ganadero, al que se hace referencia en la propia Estrategia.

A juicio del CES se deberían promover proyectos de investigación tecnológica con el objetivo de aumentar el rendimiento de las cosechas, la conservación de la calidad del suelo, el reciclado de sustancias, el ahorro y la eficiencia en la utilización del agua y energía, el control de las plagas, etc.

Decimoctava. El Programa de incremento del secuestro de carbono (Programa 1 del apartado 6.6) busca incrementar el secuestro de carbono en todos los sumideros asociados al sistema forestal castellano y leonés.

Entre las medidas incluidas en este Programa está la forestación y la repoblación forestal de terrenos desarbolados. La reforestación y la gestión forestal sostenible son herramientas que contribuyen a la mitigación efectiva del cambio climático, por lo que este Consejo estima necesario que la Administración Autonómica continúe con la política de mejora de los recursos forestales de la Comunidad, adoptando medidas encaminadas a la forestación, mantenimiento de las repoblaciones ya efectuadas y la prevención de incendios forestales, siempre respetando las características propias de los ecosistemas forestales.

El CES estima necesario apostar por una gestión forestal sostenible capaz de asegurar que los beneficios directos e indirectos que se obtienen de los montes reviertan en la sociedad.

Decimonovena. El Programa de preservación y defensa de las masas forestales (Programa 2 del apartado 6.6) tiene como objetivo principal disminuir las emisiones procedentes de las masas forestales de Castilla y León mediante la reducción de los incendios forestales y las plagas.

Conforme se especifica en la propia ERCC, el Plan Forestal de Castilla y León no tiene ningún programa de bosques y cambio climático, por lo que a juicio de este Consejo sería necesario revisar el Plan para incluirlo en coordinación con las líneas contenidas en la Estrategia que ahora se informa.

Vigésima. El objetivo principal del Programa de investigación, evaluación y seguimiento (Programa 3 del apartado 6.6) es desarrollar un sistema de evaluación y seguimiento de las masas forestales que permita realizar un análisis más profundo de la situación de los montes de Castilla y León, al mismo tiempo que permita analizar la eficiencia de las medidas propuestas en los distintos planes y programas que afectan directamente al bosque castellano y leonés.

El CES estima necesario que, en cuanto al análisis de la eficiencia de las medidas relacionadas con las masas forestales, se concrete en la ERCC en qué momento se va hacer, desde la aplicación de las medidas, para poder tomar las decisiones oportunas en base a los resultados obtenidos y mejorar así las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento.

Dentro de la gestión forestal es necesario, a juicio del CES, incidir aún más en las acciones encaminadas a la prevención y detección de incendios, mediante la inversión tanto en medios materiales, como en medios humanos cualificados.

Vigesimoprimera. En el Programa de políticas a favor de los sistemas forestales (Programa 4 del apartado 6.6) se establecen las medidas necesarias para desarrollar una política eficaz a favor de los sistemas forestales, a nivel local, regional, nacional e internacional, que potencie los beneficios ambientales que estos sistemas proporcionan.

En relación a la participación de las Administraciones Públicas en los sistema forestales, el CES se remite al Informe Previo (IP 10/06) sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León, en el que se hacía referencia a los montes como sistemas complejos que, sin dejar de ser fuentes de materias primas para el consumo o para la transformación industrial, despliegan beneficios medioambientales (evitar la desertización, aportar oxígeno a la atmósfera y eliminar CO2, influir en el régimen de lluvias, etc.) y resultan susceptibles de otros aprovechamientos más novedosos para el conjunto de la sociedad, al constatarse también su dimensión social, educativa y cultural.

A este respecto el Consejo estimaba que "Estos nuevos usos trascienden del mero interés particular y justifican una mayor implicación y responsabilidad de las Administraciones Públicas en la conservación y gestión de los montes, si bien es necesario que todos los derechos inherentes a la titularidad privada de un monte se respeten, evitando una intervención de las Administraciones Públicas más allá de la estrictamente necesaria para garantizar los objetivos de esta Ley."

Dentro de las políticas a favor de los sistemas forestales, y para seguir consolidando en Castilla y León la Red de Espacios Naturales, el CES reitera la necesidad de completar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de aquellos espacios protegidos que aún carecen de él, siempre contando con la máxima participación de todos los implicados.

Vigesimosegunda. El Programa de prevención en la generación de residuos (Programa 1 del apartado 6.7) constituye el primero de los contemplados en la ERCC, cuyo objetivo principal es avanzar en la disociación entre crecimiento económico y generación de residuos.

En este Programa se incluyen dos medidas: la reducción de la generación de residuos urbanos y el fomento de la demanda de productos fabricados con materiales reciclados o de origen biológico.

El CES considera como medida fundamental, dentro de este Programa, la minimización de los residuos, aplicando medidas que permitan disminuir la producción y peligrosidad de los mismos. Una vez generados los residuos es necesario aplicar una gestión de los mismos, que aproveche los recursos que contienen y que aporte beneficios tanto medioambientales como económicos.

Para conseguir una adecuada gestión en materia de residuos en Castilla y León, este Consejo considera que es imprescindible seguir aplicando las medidas y actuaciones contenidas en los Planes Regionales de Residuos Urbanos y Residuos de Envases, así como el Plan de Residuos Industriales.

Vigesimotercera. El Programa de fomento de la reutilización (Programa 2 del apartado 6.7) incluye medidas que contribuyen a la reducción en la generación de los residuos mediante la ampliación de la vida útil de los productos.

El CES, como viene haciendo en numerosos informes, insta a la Junta de Castilla y León a completar la estructura de equipamientos destinada a la gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Vigesimocuarta. Con el Programa de fomento del reciclaje (Programa 3 del apartado 6.7) se pretende contribuir a una mejora en la recogida de la fracción reciclable con objeto de su posterior aprovechamiento.

El CES considera necesario impulsar, desde la información, una adecuada cultura ambiental, especialmente en lo relacionado con la manipulación y eliminación de residuos, fomentando la práctica del reciclaje entre la población.

Vigesimoquinta. El Programa de valorización (Programa 4 del apartado 6.7) incluye un conjunto de medidas con las que se pretende alcanzar un aprovechamiento efectivo de las fracciones finalmente rechazadas mediante distintas técnicas de valorización, con objeto de aprovechar el poder calorífico y orgánico contenido en los mismos.

Este Consejo estima que se debería especificar en la propia ERCC que el tratamiento de valorización energética, salvo casos excepcionales, sólo se debería llevar a cabo cuando ya se hayan agotado todas las posibilidades de reutilización, reciclaje y valorización material.

El CES considera importante la ejecución urgente de actuaciones de clausura de vertederos ilegales, dado que el 16 de julio de 2009 finalizó el plazo dado por la Unión Europea para que todos los vertederos cumplan con la normativa recogida en la Directiva 1999/31/CE.

Este Consejo considera necesario apostar por una gestión de residuos industriales basada en los principios de autosuficiencia y proximidad, por lo que, una vez más insiste en que en Castilla y León aún son escasos los centros de tratamiento de residuos industriales no peligrosos, por lo que el CES considera que la Administración Regional debería garantizar la protección medioambiental mediante la gestión adecuada de los residuos industriales no peligrosos que se puedan generar en la Comunidad.

Vigesimosexta. El Programa de coordinación y participación en las políticas frente al cambio climático (Programa 1 del apartado 6.8) pretende establecer una actuación coordinada de todos los agentes involucrados en la lucha contra el cambio climático en Castilla y León, para lo que se articulan una serie de instrumentos de participación destinados a las propias instituciones de las Administraciones Públicas, a la sociedad en su conjunto, etc.

Entre las medidas enmarcadas en este Programa está la creación de una Oficina Regional de Lucha Contra el Cambio Climático y una Comisión de Coordinación de la Estrategia Regional de Lucha contra el Cambio Climático, que a juicio del CES deberán crearse a la mayor brevedad posible, para poder conocer su estructura y organización.

Además estas estructuras deberán contar con mecanismos que faciliten una relación continúa con todos los agentes implicados en la lucha contra el cambio climático, para permitirles colaborar en iniciativas tendentes a la lucha frente a este fenómeno.

Vigesimoséptima. En el marco del Programa de mejora del conocimiento (Programa 2 del apartado 6.8) se desarrollarán acciones de investigación, desarrollo e innovación

específicamente centradas en la mejora del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático, y se complementarán con mejoras en la generación y gestión de la información medioambiental.

Vigesimoctava. En el Programa de actuación ejemplarizante de la Junta de Castilla y León (Programa 3 del apartado 6.8) la Junta de Castilla y León se compromete a desarrollar su actividad con los menores impactos sobre el medio ambiente.

A juicio del CES, el compromiso de las Administraciones Públicas con el medio ambiente debería abarcar desde la gestión y reducción del impacto de sus propios residuos generados (papel, pilas, tóner, etc.) o las acciones para lograr una gestión más eficiente de los recursos hídricos (jardinería, climatización, etc.), hasta las políticas de contratación pública que incentiven el desarrollo y difusión de productos y servicios respetuosos con el medio ambiente, como ya se apuntó en la Cumbre Mundial de Johannesburgo.

Vigesimonovena. El principal objetivo del Programa de adaptación al cambio climático (Programa 4 del apartado 6.8) es disminuir los impactos negativos asociados al cambio climático, potenciar los efectos positivos o las nuevas potencialidades detectadas, reducir los riesgos de origen climático, a través de la prevención y la planificación territorial y llevar a cabo un desarrollo sostenible acorde con las nuevas condiciones del sistema climático, manteniendo la competitividad de nuestra Comunidad Autónoma.

El CES considera necesario que se desarrollen, a la mayor brevedad posible, las actuaciones de adaptación, ya que, como explica la propia ERCC, éstas deberán ser coherentes y complementarias con las actuaciones de mitigación, siendo conscientes en todo momento que deben llevarse a cabo en este orden para poder obtener unos buenos resultados.

Dentro de las medidas de este Programa se incluye el compromiso de elaborar escenarios regionalizados de cambio climático, que son proyecciones del clima futuro que se obtienen a partir del manejo de distintos modelos de funcionamiento atmosférico, en función de las proyecciones de las emisiones de GEI.

Con el resto de medidas de este Programa se pretende analizar los impactos probables del cambio climático sobre el sector del turismo, el sector forestal, el sector agrícola, la salud humana, la ordenación del territorio y el urbanismo, el sector del transporte y el sector seguros.

E) Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El cambio climático supone, además de un reto, una oportunidad para el desarrollo y la innovación tecnológica. Para poder avanzar en este objetivo el Consejo considera necesario impulsar la colaboración, en los ámbitos regional, nacional e internacional, así como entre las Administraciones Públicas, las Universidades y las empresas.

Segunda. Con el fin de adaptarse a los nuevos retos planteados a nivel europeo y mundial, y avanzar en la lucha contra el cambio climático, el CES recomienda aplicar, con la mayor brevedad posible, todas y cada una de las medidas incluidas en la Estrategia

Regional contra el Cambio Climático, considerando necesario que la misma cuente con un cronograma para el desarrollo de las actuaciones.

Tercera. La ERCC tiene un sistema de medida y evaluación normalizado, para su seguimiento, a través de indicadores, que deberán permitir, en base a los resultados obtenidos, el seguimiento de cada una de las medidas y su modificación, si fuera preciso, para poder mejorar la efectividad de las acciones llevadas a cabo en el marco de la Estrategia.

Considera el CES que esta evaluación y seguimiento debería ser pública, y hacerse a lo largo de su aplicación, para poder aprovechar la experiencia y redefinir las actuaciones en base a los resultados obtenidos.

Cuarta. El CES considera que los indicadores recogidos en la ERCC para su evaluación y seguimiento, tendrían que tener una cuantificación de los resultados esperados, lo que permitiría saber si las medidas establecidas son suficientes para cumplir los objetivos fijados, que a juicio de este Consejo también deberían estar cuantificados.

Quinta. Aún siendo conscientes de que la ERCC define criterios, líneas de actuación estratégicas y medidas que se contemplarán, en su mayor parte, en el ámbito de Planes y Programas futuros, y que por ello la Estrategia en sí misma no supone coste económico adicional para la Administración Regional, el CES considera necesario conocer qué financiación se destinará en un futuro a cada línea de actuación durante el periodo de vigencia estimado de la ERCC que deberá ser, en todo caso, adecuada y suficiente.

Sexta. En la Comisión de Coordinación de la ERCC, el CES considera que deberían participar los principales agentes sociales y económicos.

Séptima. El CES insta a que se elaboren otras estrategias de ámbito regional relacionadas con el medio ambiente, que serían complementarias a la que ahora se informa, como por ejemplo, la estrategia de medio ambiente urbano.

Octava. El CES considera oportuno incidir en las medidas de ahorro y eficiencia energética por ser de gran importancia para lograr el objetivo de reducir las emisiones de GEI y, por tanto, de lucha contra el cambio climático, por lo que es necesario apostar por tecnologías más eficientes que permitan lograr este objetivo.

Novena. Este Consejo estima necesario promover las energías renovables dentro del sistema energético castellano y leonés, teniendo en cuenta el papel que desempeñan en la reducción de emisiones de GEI, en la disminución de la dependencia energética que generan y en la creación de empleo que suponen.

En el desarrollo de energías como la solar fotovoltaica, el CES estima necesario garantizar, en todo momento, el interés general y medioambiental, en función de criterios de sostenibilidad, evitando el deterioro del medio natural y paisajístico, y coordinando este desarrollo con el uso del suelo para otras actividades (cultivos energéticos, agricultura tradicional, etc.).

Décima. Para poder disminuir las emisiones del sector transporte, el CES considera de gran importancia fomentar el transporte colectivo y la recuperación y mejora del ferro-

carril, así como, incentivar los planes de transporte que favorezcan la reducción de necesidades de movilidad.

Undécima. Para lograr una movilidad sostenible, este Consejo estima necesario que se fomenten actuaciones y medidas dirigidas a orientar el transporte hacia la intermodalidad y hacia el transporte colectivo.

El CES considera oportuno fomentar el transporte no motorizado como un medio alternativo de movilidad, para lo que es necesario que existan posibilidades de aparcamiento, rutas que no sean solo deportivas y la posibilidad de combinarlo con los distintos transportes colectivos.

Duodécima. El CES recomienda que se fomente el transporte de mercancías intermodal, con el objetivo de mejorar la eficiencia del transporte de mercancías a través del desarrollo de sistemas de planificación, control, gestión y comunicación que consideren el problema en su integridad.

Además, este Consejo estima oportuno seguir promoviendo puertos secos en Castilla y León, que permitan almacenar y distribuir mercancías, creando conexiones intermodales, conectando distintas modalidades de transporte, apostando por aquellos que permitan reducir la accidentalidad, emisiones y congestión.

Decimotercera. El CES destaca la importancia que tienen en Castilla y León las medidas de lucha contra el cambio climático relacionadas con las masas forestales y los cultivos, ya que desempeñan un papel fundamental como sumideros de CO2, por su importancia en el ciclo del carbono y por la capacidad que tiene de crear empleo, por lo que el CES valora positivamente que sean reconocidas y potenciadas en la ERCC.

Decimocuarta. El CES considera necesario fomentar el desarrollo socioeconómico del entorno rural, con el fin de mantener y aumentar la población en este ámbito y conservar y mejorar la calidad de vida de los habitantes de estas zonas, sin olvidar la protección que el entorno merece, continuando con medidas de conservación de los espacios naturales, pero también aprovechando los retos que plantean los propios recursos naturales susceptibles de generar desarrollo socioeconómico sostenible y perdurable.

En cuanto a la agricultura actual, es necesario tener en cuenta que se enfrenta al desafío de adaptar las prácticas agrarias y los cultivos a la lucha contra el cambio climático, como así se refleja a lo largo de la propia ERCC.

Decimoquinta. Este Consejo apuesta porque en los planes territoriales, planes directores y en la planificación general de ordenación urbana se tengan en cuenta criterios medioambientales, que respeten los espacios naturales, creando estructuras diferenciadas adaptadas a las características que definen cada una de las ciudades y pueblos castellanos y leoneses.

Decimosexta. Para lograr un desarrollo sostenible de los entornos urbanos y rurales de Castilla y León, el CES reitera, como en informes anteriores, la necesidad de desarrollar medidas que mejoren la planificación del suelo, de modo que convivan diferentes usos y se promueva la cohesión social.

Decimoséptima. El CES considera que la educación ambiental constituye una herramienta fundamental, dada la necesidad de modificar nuestros hábitos cotidianos, para reducir de manera notable los factores desencadenantes del cambio climático.

Decimoctava. Desde las Administraciones Públicas se deberían seguir desarrollando medidas para paliar y ralentizar los efectos del cambio climático, tales como la mejor utilización de los recursos hídricos, el fomento de energías renovables, la edificación sostenible, la eficiencia energética, etc. muchas de ellas contenidas en la Estrategia que ahora se informa.

Decimonovena. El CES considera necesario que se sigan incrementando los esfuerzos que permitan el conocimiento, la investigación y el desarrollo de las medidas de lucha contra el cambio climático, para lo que se deberán dedicar los recursos económicos y humanos necesarios para minimizar el problema.

Texto de la norma sobre la que se solicitó el Informe Preceptivo: Estrategia Regional contra el Cambio Climático en Castilla y León 2009-2012-2020

El texto completo de esta Estrategia se encuentra disponible en versión electrónica en la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en la siguiente dirección:

www.cescyl.es/cescyl/memoria.php

Informe Previo 14/09

Proyecto de Decreto por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Castilla y León

Informe Previo 14/09 sobre el Proyecto de Decreto por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Castilla y León

Órgano solicitante	Consejería de Medio Ambiente
Fecha de solicitud	20 de octubre de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 16 de noviembre de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Calidad de vida y protección social
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 20 de octubre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, solicitud de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en la Comunidad de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Organización y funcionamiento de este mismo Órgano Consultivo, completándose el envío con la documentación necesaria para su elaboración.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de trabajo de Calidad de Vida y Protección Social del CES, que lo analizó en la sesión del día 27 de octubre de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que después de su deliberación en la reunión del día 4 de noviembre de 2009, acordó elevarlo al Pleno que aprobó el Informe el día 16 de noviembre de 2009.

Antecedentes

A) Unión Europea

- Reglamento (CEE) 880/1992 del Consejo, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de una tarjeta ecológica como medida de promoción de productos que tengan un reducido impacto ambiental, durante todo su ciclo de vida y establece que sea otorgada por los Estados miembros.
- El Reglamento (CE) 1980/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio, estableció un sistema revisado de concesión de etiqueta ecológica, que

supuso la modificación del Reglamento (CEE) 880/1992, actualiza el procedimiento y la metodología sobre la determinación de los criterios, ampliando el sistema a los servicios, junto a los productos.

Actualmente, este reglamento está siendo objeto de estudio para su sustitución estando publicada una Propuesta de la Comisión, como documento COM (2008) 401 final, preparatorio, sobre un reglamento relativo a un sistema de etiqueta ecológica comunitaria, que cuenta con dictamen del Comité Económico y Social Europeo (DO C 218 de 11 de septiembre de 2009).

- El Libro Verde sobre Política de Productos Integrada de fecha 7 de febrero de 2001 propone una estrategia dirigida a reforzar y reorientar la política medioambiental relativa a promover productos más ecológicos en el mercado.
- El Reglamento (CE) 69/2001, de la Comisión, de 12 de enero, establece un límite al total de ayudas "de mínimos" que pueden otorgarse a una empresa en un periodo de tres años.
- La Decisión de la Comisión 2003/393/CE, de 22 de mayo, modificó la anterior Decisión de la Comisión de 2000/728/CE, de 10 de noviembre e introdujo reducciones en los cánones de solicitud de la etiqueta ecológica para aquellos productos que ya cuenten con otra etiqueta ecológica que cumpla los requisitos de la norma ISO14024.
- La Decisión de la Comisión 2000/729/CE, de 10 de noviembre, sobre el "contrato tipo" de condiciones de utilización de la etiqueta ecológica.
- La Decisión de la Comisión 2000/730/CE de 10 de noviembre, por la que se crea el Comité de Etiquetado Ecológico de la UE y se aprueba su reglamento interno.
- Existen numerosas Decisiones de la Comisión en las que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a diversos productos (calzado, televisores, productos textiles, lavaplatos, colchones, pinturas y barnices, etc.). En la actualidad son 26 los grupos de productos que pueden optar a la etiqueta ecológica y el Parlamento Europeo ha aprobado su revisión para ampliar el número de productos hasta alcanzar 50 grupos en 2015.

b) Nacionales

- Artículo 45 de la Constitución Española reconoce el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.
- Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, que establece que las Administraciones competentes a nivel nacional para otorgar la etiqueta ecológica, sean las Comunidades Autónomas.

c) Autonómicos

- Artículo 71.1.7º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que recoge como competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la Comunidad, la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, la prevención ambiental y los vertidos a la atmósfera y a las aguas.

- La Comunidad de Cataluña dispone de dos sistemas de etiquetado ecológico aplicable a productos y servicios: el Decreto 255/1992, de 13 de octubre, designando órgano competente para la concesión de etiquetas ecológicas y los Decretos 316/1994, de 4 de noviembre y Decreto 296/1998, de 17 de noviembre sobre distintivo de garantía de calidad ambiental aplicable, respectivamente, a productos y servicios.
- Comunidad Valenciana: Decreto 254/1994, 7 de diciembre por el que se regula el órgano competente a efectos de otorgamiento de la etiqueta ecológica comunitaria.
- Región de Murcia: Decreto 89/1996, 22 de noviembre, de atribución de competencias en materia de etiquetado ecológico y auditorías ambientales. Boletín Oficial de la Región de Murcia 7/12/96. Legislación autonómica de la Región de Murcia.
- Comunidad de Madrid: Decreto 216/2003, de 16 de octubre, sobre la aplicación del sistema revisado de etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad, instaurado inicialmente por el Decreto 185/1998, de 29 de octubre, que preveía una revisión a los cinco años.
- Comunidad de las Islas Baleares: Decreto 28/2004, de 8 de octubre, por el que se designa el órgano competente en el ámbito de las Illes Balears para otorgar la etiqueta ecológica a que se refiere el reglamento CE 1980/2000.
- Comunidad de Castilla-La Mancha: Decreto 143/2008 de 9 de septiembre, que establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el que se otorga la gestión del sistema de etiqueta ecológica europea a uno de sus órganos directivos (la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental).
- País Vasco: Decreto 202/2008, de 2 de diciembre, sobre designación del organismo competente para efectuar las funciones contempladas en el reglamento 1980/2000, de 17 de julio, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica.

Estructura de la norma

El Proyecto de Decreto sobre el que se informa consta de un preámbulo en el que se menciona el artículo 45 de la Constitución (que consagra el disfrute de un medio ambiente adecuado como derecho de todos los españoles y establece el deber de conservarlo) y el 71.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que recoge la competencia de la Comunidad.

Cita la normativa europea de aplicación y hace un sucinto repaso del procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica.

El Proyecto que se informa consta de un total de 14 artículos y 2 disposiciones finales.

El Capítulo I, “Disposiciones Generales”, artículos 1 y 2, recoge el objeto y ámbito de aplicación del Decreto.

El Capítulo II, "Órgano competente", artículos 3 y 4, designa a la Dirección General de Infraestructuras Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente como el órgano competente en la Comunidad para conceder la etiqueta y enumera las competencias del mismo.

El Capítulo III, "Comisión y Ponencia Técnica de Etiquetado Ecológico", comprende los artículos 5 y 6, crea y regula la Comisión y, en su seno, la Ponencia a las que se refiere la rúbrica del Capítulo.

El Capítulo IV, "Procedimiento", (del artículo 7 al 13), se refiere a las diferentes fases del mismo, así como a las tasas, las condiciones de utilización de la etiqueta, así como las normas sobre suspensión y revocación de dicha etiqueta.

El Capítulo V, "Modificación de los criterios ecológicos aplicables", artículo 14, se refiere a los criterios aplicables a la categoría del producto que puede optar al uso de la etiqueta, para permitir la adaptación a nuevos criterios.

La Disposición Final Primera, faculta a los titulares de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y hacienda para dictar las disposiciones de desarrollo y aplicación.

La Disposición Final Segunda, prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación.

Observaciones Generales

Primera. El objeto que persigue la norma es doble: de un lado, la determinación del órgano competente en la Comunidad de Castilla y León para el otorgamiento de la etiqueta ecológica referida y, de otro, el establecimiento del procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de concesión de la etiqueta ecológica a aquellas mercancías y servicios, no excluidos, originarios de Castilla y León o puestos por primera vez en el mercado del territorio de Castilla y León.

El CES considera conveniente que, para una mayor claridad, se especifiquen en la norma los requisitos que deben reunir esos productos (mercancías y servicios) para poder obtener la etiqueta regulada

Segunda. El sistema de etiquetado ecológico se creó por el Reglamento (CE) 880/1992, del Consejo, de 23 de marzo, posteriormente revisado por el Reglamento (CE) 1980/2000, del Parlamento y del Consejo, de 17 de julio, donde se mandata a los Estados miembros para velar porque se nombren y sean operativos el o los organismos competentes encargados de desempeñar los cometidos que recoge en este último Reglamento.

El sistema que introduce este Reglamento Europeo, tiene como objetivo promover productos que pueden reducir los efectos ambientales adversos, contribuyendo a un uso eficaz de los recursos y a la protección del medio ambiente. El sistema es voluntario y selectivo y, al tiempo que atiende al objetivo reseñado, sirve para proporcionar información a los consumidores.

Atendiendo a la distribución competencial de nuestro Estado, corresponde a las Comunidades Autónomas dar aplicación a esta normativa europea en los respectivos territorios.

Tercera. El CES de Castilla y León dictaminó en su Informe Previo 8/08 el Anteproyecto de la "Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León", en el que se recogía la incorporación de un nuevo Capítulo en la Ley de Tasas y Precios Públicos para regular la tasa por solicitud de concesión y utilización de la etiqueta ecológica.

En sus Observaciones Particulares Novena y Décima, el CES "considera adecuados los fines de dicha etiqueta ecológica" y ya advertía sobre el "amplio desfase temporal en cuanto a la aplicación en nuestra Comunidad del Reglamento Comunitario correspondiente", solicitando la "pronta tramitación de la norma autonómica que regule el procedimiento y cualesquiera otros aspectos relativos a la expedición de la misma" añadiendo "norma que deberá someterse al preceptivo Informe de este Consejo".

Cuarta. Pese a esta última llamada que se hacía desde el CES en este Informe Previo 8/08, el Proyecto de Decreto que ahora se informa se envió al Consejo Consultivo sin haberse solicitado el Informe Previo y preceptivo de este Consejo Económico y Social, tal y como requiere su Ley de creación.

El Consejo Consultivo de Castilla y León, advirtiendo la falta del preceptivo informe del CES, rescató este requisito de la tramitación normativa, considerando "incompleto el expediente" que le había sido remitido, lo que, siendo asumido por la Consejería solicitante, ha supuesto la solicitud de informe a este Consejo. Esta circunstancia hace que el Consejo Consultivo haya informado, en esta ocasión, antes que este Consejo, para no retrasar la tramitación de la norma, cuando es evidente que si se hubiera seguido la tramitación ordinaria no hubiera sido necesaria la correcta llamada de atención del Consejo Consultivo.

Quinta. Sobre la oportunidad de la norma, el CES considera muy clara su necesidad, no sólo porque aporta un sistema (voluntario) que ayuda a incentivar los productos y servicios que durante todo su ciclo vital presenten una reducida influencia nociva en el medio ambiente, sino porque los Reglamentos Comunitarios de los que trae causa son de aplicación directa en el ordenamiento jurídico nacional.

No resulta tan justificado el retraso en la elaboración de la norma que se informa, pues la tasa que grava esta etiqueta ecológica entró en vigor el 1 de enero del presente año, y ya la misma acumulaba un apreciable retraso ya que su exigencia aparecía en el citado reglamento (CE) 1980/2000.

Observaciones Particulares

Primera. (Ámbito de aplicación)

En el artículo 2.2 se mencionan la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967 y la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 1999.

El CES considera necesario, que para una mayor precisión técnica, se debería mencionar que estas Directivas quedarán sustituidas por el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 y derogadas, a partir del 1 de junio de 2015, según se establece en el citado Reglamento.

Segunda. (Órgano competente)

El artículo 3 del Proyecto de Decreto reconoce a la Dirección General de Infraestructuras Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la condición de órgano competente para conceder la etiqueta ecológica y para el ejercicio de otras funciones establecidas en el Reglamento Europeo.

A fin de dotar al Decreto informado de una mayor permanencia y estabilidad en el tiempo, el CES considera más adecuado hacer una referencia genérica en función del órgano que tenga la competencia material, en este caso, debería referirse a la Dirección General competente en esta materia; considera el Consejo que este mismo criterio debe seguirse en todas las referencias orgánicas que se hacen a lo largo del texto informado.

Tercera. (Competencias)

El CES considera que entre las competencias enunciadas en el artículo 4 debería figurar la facultad de suspender la utilización o revocar la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria cuando se dé alguna de las causas previstas en el artículo 13 del Proyecto.

Cuarta. (Comisión de etiquetado ecológico y Ponencia técnica)

La voluntad puesta de manifiesto en la revisión del sistema europeo de etiqueta ecológica operada por el Reglamento CE 1980/2000 del Parlamento y del Consejo, en el sentido de favorecer la participación, con una mayor implicación de los grupos interesados, se citan algunos de estos grupos, tales como: asociaciones ecologistas, consumidores y usuarios, agrupaciones empresariales, asociaciones sindicales, entre otros. Todos estos grupos están representados en la composición de la Comisión de etiquetado ecológico que aparece en el artículo 5.3 del Proyecto de Decreto.

Si el cometido de este órgano de participación, asistido de la ponencia técnica, es garantizar la pluralidad y eficacia del sistema, a través de la participación, deliberación y asesoramiento, el CES entiende que el equilibrio en su composición con vocales institucionales, junto a otros relacionados con la industria, el comercio, el medio ambiente y otros agentes económicos y sociales puede garantizar esa finalidad.

No obstante lo anterior, el CES entiende que debería modificarse el numero de vocales en representación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales previsto en la norma, siendo dos representantes, respectivamente, para atenerse a los dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8/2008 de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional.

En cuanto a la representatividad que el Proyecto de Decreto da a las asociaciones empresariales, el CES considera que debería hacerse referencia a “las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad”, conforme se establece en la Ley 8/2008, de 16 de octubre, respecto a los órganos de participación institucional.

Con objeto de tener siempre presente la diferencia entre órganos ligados al sector público, de las asociaciones o agrupaciones de representación sectorial, el CES considera necesario recordar que, en relación al representante del Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, el Consejo entiende que, al ser las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria corporaciones de derecho público, aunque no forman parte en sentido estricto de las Administraciones Públicas, participan de su naturaleza y por tanto, en ningún caso sustituirán la necesaria presencia de las organizaciones empresariales correspondientes.

Quinta. (Procedimiento)

El Proyecto de Decreto diseña un procedimiento con las siguientes fases y actuaciones:

FASES	ACTUACIONES
Iniciación (artículos 7 y 8)	• Solicitud • Documentación
Tramitación (artículo 9)	• Examen de la documentación • Subsanación, en su caso • Verificación de que el producto cumple con los criterios ecológicos exigidos
Resolución (artículo 10)	• Denegación (recurso, en su caso) o • Concesión.
Tasas (artículo 11)	• Devengo y pago de la tasa
Contrato (artículo12.1 y 2)	• Contrato tipo (Decisión CE 2000/729)
Verificación y Seguimiento (artículo 12.3)	• De las condiciones de utilización
Revisión (artículo 13)	• Suspensión o revocación, en su caso

Es importante recordar que este procedimiento específico se encuentra sometido a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que resulta de aplicación en cuanto regula el procedimiento administrativo común de aplicación general a todas las Administraciones Públicas.

El procedimiento es respetuoso con la regulación de mínimos que sobre el mismo se recoge en los artículos 7 y 9 del Reglamento Europeo del 2000 y se refiere a la solicitud, comprobación de requisitos, consultas, contrato y otras verificaciones.

Sexta. (Documentación. Laboratorios de ensayo)

En relación a los laboratorios de ensayo acreditados, a los que se refiere el artículo 8 d) del Proyecto informado, este Consejo considera necesario que se establezca, en un posterior desarrollo de la norma, una relación de los laboratorios de ensayo que están acreditados en el ámbito de la Unión Europea, actualizándolo periódicamente.

Séptima. (Tasas)

En relación a las tasas que gravan la etiqueta ecológica (artículo 11), el CES tuvo ocasión de informar sobre las mismas en su Informe Previo 8/2008 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del ente público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, por lo que este Consejo se remite al citado Informe y, concretamente a las Observación Particular Novena del mismo, reiterando que "el CES estima inadecuado el contenido previsto en el artículo 171.2 e) referente a esta tasa, entendiendo que para promocionar la etiqueta ecológica a la que se refiere, deberían utilizarse otras medidas que no fuesen la mera bonificación a los tres primeros solicitantes de la misma".

Octava. (Condiciones de utilización)

En el artículo 12.3 se establece que el órgano competente en relación a la etiqueta ecológica podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos ecológicos del producto y de las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.

El CES considera necesario que se especifique que esta verificación se podrá realizar en cualquier momento y "sin necesidad de previo aviso", haciéndolo constar así en el punto tercero del artículo 12.

Novena. (Revocación)

Por lo que se refiere a las causas de revocación que recoge el Proyecto de Decreto en su artículo 13.2, compartiendo la conveniencia de las que figuran en el mismo, el CES propone que a éstas se añada la "publicidad falsa o engañosa."

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social valora positivamente la norma sobre la que se informa, que tiene su origen en la aplicación de la normativa europea y sirve para promover productos que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida, así como el proporcionar a los consumidores información exacta y no engañosa sobre las repercusiones ambientales.

Aunque en el preámbulo del Decreto aparece una referencia a la creación de la etiqueta ecológica por el Reglamento 880/1993 (CEE), con expresión del objeto concreto de la misma, parece necesario para este Consejo, que en el propio articulado de la norma (art. 1) se especifiquen claramente los requisitos que deberán cumplir estos productos y servicios para la adecuada consecución de los objetivos buscados.

Considera el CES que contar en la Comunidad con un distintivo que funciona como una marca de garantía podría repercutir en una mayor demanda de estos productos, y a su vez estimular la producción y prestación de los mismos.

Segunda. La calidad ambiental debería ser un elemento atractivo para que los consumidores orienten su decisión de compra y, por ello, podría constituirse como un valor comercial añadido que favoreciera la demanda y la competitividad.

Teniendo en cuenta que la solicitud y utilización de la etiqueta ecológica, lleva asociada una tasa, que trae causa en la normativa europea, y que grava a quienes se muestran favorables a colaborar en su implantación, el CES plantea, a título de reflexión, si un sistema beneficioso para el medio ambiente que pretende extender sus efectos mediante la implantación voluntaria, no se verá frenado por la aplicación de este gravamen, en tanto no sean evidentes para todos los beneficios que de esta etiqueta ecológica se derivan.

El CES considera necesario que, para impulsar la utilización de la etiqueta ecológica, la Administración Autonómica debería estudiar el establecimiento de medidas de promoción de la misma.

Tercera. El CES anima a los productores y prestadores de servicios, con capacidad para acogerse al sistema de etiqueta ecológica comunitaria, a que utilicen este distintivo, comprometiéndose con las ventajas de una gestión limpia, neutral o de escasa incidencia con el medio ambiente, con la garantía de cumplir con unos criterios ambientales rigurosos y verificables, de forma que sean cada día más los productos y servicios que en nuestra Comunidad exhiban este logotipo.

Cuarta. Asimismo, el CES considera que este distintivo ha de ayudar a los consumidores castellanos y leoneses a decidir su compra en favor de estos productos y servicios de calidad que garantizan, durante todo su ciclo de vida, el respeto al medio ambiente.

El Consejo recomienda que se incluya en el texto informado un artículo relativo a la promoción de la etiqueta ecológica, donde se precise y concrete el impulso que nuestra Administración Autonómica va a realizar para promocionar el consumo de los productos que ostenten esta etiqueta ecológica.

Quinta. El CES considera que para contribuir al éxito de la implantación de la etiqueta ecológica son necesarias campañas informativas que divulguen sus ventajas, inviten a los consumidores a elegir estos productos y muestren a los empresarios la conveniencia de su producción y comercialización.

Sexta. El Consejo, de acuerdo con lo ya señalado en su Informe Previo 2/2009 de 24 de febrero y en el contenido de la norma resultante, Decreto 23/2009 de 26 de marzo, de Medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos, considera necesario que se indique expresamente que no es precisa la presentación de la documentación exigida, en caso de que ésta se encuentre ya en poder de la Administración, contribuyendo a hacer así realidad el principio de interoperabilidad a que alude la Ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Séptima. El hecho de que esté aún pendiente en diversas Comunidades Autónomas la designación del órgano competente para otorgar la etiqueta ecológica y la articulación normativa que facilite la aplicación del sistema revisado que implanta la normativa europea, no significa que hasta no contar con esta normativa de cada Comunidad Autónoma no haya sido posible solicitar la etiqueta ecológica, pues el Estado para facilitar el acceso a esta etiqueta de todos los fabricantes y productores, estableció una competen-

cia subsidiaria para la designación de un organismo competente (Real Decreto 598/1994, de 8 de abril).

De este modo ha sido posible salvar el diferente ritmo de implantación a nivel autonómico, sin que se derive así perjuicio para los fabricantes de productos y prestadores de servicios.

La anterior situación, a criterio del CES, debería tenerse en cuenta en el Proyecto de Decreto, incluyendo en el mismo un pronunciamiento sobre las situaciones de transitoriedad o, al menos, de coordinación que pueda plantearse para quienes ya tienen concedida la etiqueta por esa vía, antes de la norma de la Comunidad.

Octava. El CES considera oportuno que se cree una sección específica sobre etiquetado ecológico dentro de la Web de la Junta de Castilla y León en la que se facilite información sobre normativa, laboratorios autorizados, productos con etiqueta ecológica, etc.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA EL ÓRGANO COMPETENTE Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA COMUNITARIO REVISADO DE ETIQUETA ECOLÓGICA COMUNITARIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho individual y colectivo de todos los ciudadanos. Así viene reconocido en el artículo 45 de la Constitución Española, donde se consagra el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Igualmente se establece la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 71.1 establece las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación del Estado, refiriéndose en su apartado 7º, a la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, a la prevención ambiental así como, al desarrollo de las citadas competencias en materia de los vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

Por todo ello, y con la finalidad de incentivar la introducción de mejoras medioambientales en las empresas, se han desarrollado diversos instrumentos voluntarios que permiten transformar la gestión medioambiental en un elemento de competitividad.

Entre estos instrumentos se encuadra la etiqueta ecológica comunitaria, que fue creada en 1992 con la aprobación del Reglamento (CEE) 880/1992 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica, con objeto de promover el diseño, la producción, la comercialización y la utilización de los productos que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida y de proporcionar a los consumidores mejor información sobre las repercusiones ambientales de los productos, sin comprometer por ello la seguridad de éstos, ni la de los trabajadores, ni afectar a las propiedades que les hacen aptos para el consumo.

De la misma forma establece que la etiqueta ecológica comunitaria será otorgada por los organismos designados por los Estados miembros, a los que se les encomienda, además de la función de concesión de las etiquetas, la facultad de solicitar de la Comisión Europea la incoación del procedimiento para la determinación de las categorías de los productos a los que podrá concederse la etiqueta ecológica comunitaria, así como de los criterios ecológicos específicos para cada categoría y sus respectivos períodos de validez.

Con el fin de dar respuesta a dicho mandato, se aprobó el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 880/1992 de 23 de marzo. Este Real Decreto señala, que los organismos competentes en España para otorgar la etiqueta ecológica comunitaria y efectuar las demás funcio-

nes, serán designados por las Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan, al menos, un centro que cuente con los medio personales y materiales con los que poder ejercer los cometidos propios de su actividad.

La experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento (CEE) 880/1992, aconsejó su modificación para aumentar su eficacia, mejorar su planificación y racionalizar su funcionamiento. Así el Reglamento (CE) 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica, introduce como novedades más importantes respecto al sistema anterior, la ampliación del ámbito de aplicación de este sistema a los servicios, una mayor implicación de los grupos interesados como asociaciones ecologistas, consumidores y usuarios, agrupaciones empresariales, asociaciones sindicales, entre otros, y la actualización del procedimiento y metodología para la determinación de los criterios ecológicos.

En el mismo año, se aprobó la Decisión 2000/728/CE de la Comisión de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica; posteriormente fue modificada por la Decisión 2003/393/CE de la Comisión de 22 de mayo de 2003, con el fin de introducir reducciones para aquellos productos que ya hubieran obtenido otra etiqueta ecológica que satisfaga los requisitos generales de la norma ISO 14024. Este sistema se completa con la Decisión 2000/729/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.

Las condiciones para la concesión de la etiqueta se establecen según distintas categorías, integradas por productos que sirvan para fines similares y tengan usos equivalentes, a las que se aplican unos determinados criterios ecológicos con un cierto periodo de validez.

El presente Decreto designa a la Dirección General de Infraestructuras Ambientales, como órgano competente y regula el procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria. A tal fin establece que la solicitud de concesión de la misma para productos o servicios que tengan su origen dentro o fuera de la Unión Europea, podrá presentarse por el fabricante, importador, prestador de servicios, comerciante o detallista comunitario ante la Consejería de Medio Ambiente, tanto si el producto es originario de la Comunidad de Castilla y León, como si ha sido puesto en el mercado en este ámbito y estará sujeta al pago de un canon por los gastos de su tramitación.

Recibida la solicitud, el organismo competente resolverá sobre el otorgamiento o no de la etiqueta, teniendo en cuenta la propuesta que formule la Comisión de Etiquetado Ecológico y, en caso afirmativo, se deberá firmar un contrato con cada solicitante sobre sus condiciones de utilización, que incluirán el pago de una tasa, calculada mediante la aplicación de un porcentaje sobre el volumen anual de ventas del producto al que se concede la etiqueta, con la posibilidad de aplicar reducciones en atención a determinadas circunstancias.

En el referido contrato se recogerá el derecho a plasmar, en el producto sobre el que haya recaído la concesión, el logotipo de la etiqueta ecológica comunitaria.

La etiqueta ecológica garantizará el cumplimiento de unos criterios ambientales selectivos, transparentes y con suficiente información y base científica, para que los consumidores y usuarios puedan escoger aquellos productos o servicios que lo incorporen. Por todo ello, se ha considerado conveniente la implantación de la normativa reguladora de la etiqueta ecológica comunitaria en Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, previo informe de la Comisión Delegada de Política Territorial y Desarrollo Rural y previa deliberación del Consejo Gobierno en su reunión de,

Dispone

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente decreto es la determinación del órgano competente en la Comunidad de Castilla y León, así como el establecimiento del procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de concesión de la etiqueta ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Decreto será de aplicación a aquellos productos, entendiendo por tales, las mercancías y servicios que sean originarios de la Comunidad de Castilla y León o que sean puestos por primera vez en el mercado del territorio de esta Comunidad.

2. Quedan excluidos de dicho ámbito de aplicación:

- Las sustancias o preparados clasificados como muy tóxicos, tóxicos y peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, tóxicos con respecto a la reproducción o mutagénicos, de conformidad con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de calificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas, y la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas a las clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos.
- Los productos fabricados mediante procedimientos que puedan causar daños apreciables a las personas o al medio ambiente o cuyo uso normal pueda ser nocivo para los consumidores.
- Los medicamentos y productos sanitarios conforme los define la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanita-

rios, destinados únicamente a uso profesional o que deban ser recetados o controlados por facultativos.

- Los productos alimenticios y las bebidas.

CAPÍTULO II
Órgano competente

Artículo 3. Órgano competente.

La Dirección General de Infraestructuras Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente, será el órgano competente en la Comunidad de Castilla y León para conceder la etiqueta ecológica comunitaria y para el ejercicio de las demás funciones establecidas en el Reglamento (CE) 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio.

Articulo 4. Competencias

Al amparo de lo establecido en el presente Decreto, corresponden a la Dirección General de Infraestructuras Ambientales las siguientes funciones:

a) Resolver los procedimientos de solicitud de la etiqueta ecológica comunitaria, previa evaluación de las propiedades ecológicas del producto, según los criterios que corresponden a su categoría.

b) Controlar y vigilar la correcta aplicación del sistema de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Castilla y León.

c) Formular la solicitud a la Comisión Europea para que inicie el procedimiento de definición de determinadas categorías de productos, los criterios ecológicos específicos para cada categoría y los respectivos plazos de validez, así como, la revisión de los ya existentes, bien por propia iniciativa o a propuesta de particular.

d) Proponer medidas para promover el sistema comunitario europeo de etiquetado ecológico en la Comunidad de Castilla y León, mediante campañas de sensibilización y de formación, así como, llevar a cabo actuaciones para fomentar el consumo de productos que ostenten la etiqueta ecológica comunitaria, dentro de las propias instituciones, apoyando así el desarrollo del sistema.

e) Representar a la Comunidad de Castilla y León en los órganos estatales y, en su caso, comunitarios, en materia de etiquetado ecológico, de acuerdo a lo que se establezca en la legislación aplicable.

f) Cualquier otra que la regulación vigente del sistema comunitario europeo de etiquetado ecológico otorgue al órgano competente.

CAPÍTULO III
Comisión y Ponencia Técnica de Etiquetado Ecológico

Artículo 5. Comisión de Etiquetado Ecológico de Castilla y León

1. Se crea la Comisión de Etiquetado Ecológico de Castilla y León, como órgano de participación, deliberación y asesoramiento, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente.

2. Corresponden a esta Comisión las siguientes funciones:
   a) Conocer los informes preceptivos elaborados por la Ponencia Técnica.
   b) Formular la propuesta de resolución en los procedimientos de concesión y de renovación de la etiqueta ecológica comunitaria, así como en los de revocación por modificación de los criterios ecológicos.
   c) Proponer medidas para la promoción de la etiqueta ecológica comunitaria en la Comunidad de Castilla y León, así como para impulsar el consumo de los productos que ostenten la etiqueta ecológica comunitaria.
   d) Proponer al órgano competente, nuevas categorías de productos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a fin de que éste, si lo estima conveniente, eleve, tras los oportunos trámites, dicha propuesta a la Comisión Europea.
   e) Emitir cuantos informes, relacionados con el sistema revisado de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria, le puedan ser recabados por la Consejería de Medio Ambiente.

3. La Comisión de Etiquetado Ecológico de Castilla y León, tendrá la siguiente composición:
   - Presidente: El titular de la Dirección General de Infraestructuras Ambientales, de la Consejería de Medio Ambiente.
   - Vocales:
     - El titular de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio, de la Consejería de Medio Ambiente.
     - El titular de la Agencia de Protección Civil y Consumo, de la Consejería de Interior y Justicia.
     - El Director del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.
     - El titular de la Dirección General de Comercio, de la Consejería de Economía y Empleo.
     - El titular de la Dirección General de Salud Pública e Investigación, Desarrollo e Innovación, de la Consejería de Sanidad.
     - El titular de la Dirección General de Turismo, de la Consejería de Cultura y Turismo.
     - Un representante de las Universidades Públicas de Castilla y León, designado de común acuerdo entre ellas.

- Un representante de la comunidad científica, nombrado por el titular de la Consejería de Medio Ambiente, entre personalidades relevantes y de reconocido prestigio, cuya actividad esté relacionada con temas medioambientales.
- Un representante de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad, designado por ellas.
- Un representante de las asociaciones empresariales de mayor implantación en la Comunidad, designado por ellas.
- Un representante del Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León, designado por el mismo.
- Un representante de las organizaciones no gubernamentales más representativas, cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente y el desarrollo sostenible, y cuya labor se desempeñe en la Comunidad de Castilla y León, designado por ellas.
- Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios de mayor implantación en la Comunidad, designado por ellas.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto un funcionario del Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente y designado por el Presidente de la Comisión.

4. Cada uno de los miembros de la Comisión, o en su caso, las organizaciones que han designado a los mismos nombrarán, además de los vocales que procedan, los correspondientes suplentes.

5. Podrán ser convocados a las sesiones de la Comisión cuantas personas estime convenientes el Presidente, como asesores con voz y sin voto, quienes limitarán su intervención a los asuntos para los que fueren convocados.

6. El régimen de funcionamiento de la Comisión será el establecido con carácter básico en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las normas contenidas en este Decreto.

7. La asistencia a las reuniones de la Comisión no dará derecho a la percepción de remuneración económica alguna.

Artículo 6. Ponencia Técnica de Etiquetado Ecológico de Castilla y León

1. En el seno de la Comisión de Etiquetado Ecológico de Castilla y León se crea una Ponencia Técnica, que tendrá como funciones la preparación de los asuntos incluidos en el orden del día de las reuniones de la Comisión, el estudio previo de cada expediente, así como, la elaboración del oportuno informe que elevará a la Comisión, a la que prestará asistencia en los asuntos que así lo requieran.

2. La Ponencia Técnica de Etiquetado Ecológico de Castilla y León estará integrada por los siguientes miembros:
   - Presidente: El Jefe de Servicio de Control de la Gestión de los Residuos de la Dirección General de Infraestructuras Ambientales.
   - Vocales:
     - El Jefe de Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio.
     - El Jefe de Servicio de Educación Ambiental.
     - Un representante, con rango de Jefe de Servicio de la Agencia de Protección Civil y Consumo.
     - Un representante, con rango de Jefe de Servicio, de la Dirección General de Salud Pública Investigación, Desarrollo e Innovación, nombrado por su titular.

   Actuará como Secretario de la Ponencia Técnica, con voz pero sin voto, el Secretario de la Comisión.

3. Podrán ser convocados a las sesiones de la Ponencia cuantas personas estime convenientes el Presidente, como asesores con voz y sin voto, quienes limitarán su intervención a los asuntos para los que fueren convocados.

4. La Ponencia Técnica se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, tantas veces como lo requiera el cumplimiento de sus funciones, y en todo caso al menos una vez al año.

   El régimen de funcionamiento de la Ponencia Técnica será el establecido con carácter básico en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las normas contenidas en este Decreto.

5. La asistencia a las reuniones de la Ponencia Técnica no dará derecho a la percepción de remuneración económica alguna.

CAPÍTULO IV
Procedimiento

Artículo 7. Iniciación

1. El procedimiento se iniciará con la presentación por el interesado de la solicitud según modelo que figura en el Anexo, debidamente cumplimentada y que irá dirigida al Director General de Infraestructuras Ambientales.

2. Podrán solicitar la etiqueta ecológica comunitaria los fabricantes, importadores, prestadores de servicios, comerciantes y detallistas. Los comerciantes y los deta-

llistas sólo podrán presentar solicitudes en relación con productos puestos en el mercado con su propio nombre comercial.

Artículo 8. Documentación

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia de las licencias o, en su caso, referencia de la resolución por la que se haya concedido la autorización ambiental.

b) Declaración responsable de que no existe ningún procedimiento sancionador en tramitación, ni sanción firme impuesta, ni requerimientos sobre el cumplimiento de la normativa medio ambiental.

c) Declaración responsable de que no existe ningún procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria en curso, sobre el mismo producto.

d) Certificación del cumplimiento de los requisitos ecológicos que se exigen para cada categoría de productos por organismos acreditados, con arreglo a las normas de la serie EN 45000 o con normas internacionales equivalentes, e informe del laboratorio de ensayo acreditado demostrativo de que el producto para el que se solicita la etiqueta ecológica comunitaria, cumple todos los criterios ecológicos formulados por la Comisión Europea para la categoría de productos correspondiente, habiéndose realizado las comprobaciones o ensayos pertinentes.

e) Carta de pago de la tasa por la solicitud de la etiqueta ecológica comunitaria.

Artículo 9. Tramitación

1. El Servicio competente en materia de gestión de los residuos, como órgano instructor, examinará la solicitud y la documentación que se acompaña, requiriendo, en su caso, al interesado para que, un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

   A la vista de la solicitud presentada, se podrá consultar a los demás organismos competentes con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio, a efectos de comprobar si existe una solicitud previa y, en su caso, si ha sido denegada. Si transcurridos quince días desde la formulación consulta, no se ha recibido respuesta, continuará el procedimiento. Durante dicho plazo, quedará interrumpido el cómputo señalado en el apartado 4 del artículo 10, del presente Decreto.

   Si como resultado de la consulta señalada, se comprobara que la solicitud ha sido previamente presentada ante otro organismo competente y no hubiera recaído resolución, o ésta fuera denegatoria, se declarará la inadmisibilidad de la solicitud.

2. Una vez constatado que la solicitud y la documentación cumplen lo establecido en los artículos 7 y 8, el órgano instructor examinará el cumplimiento de las propiedades ecológicas del producto.

   En cualquier momento, el órgano instructor podrá pedir información complementaria al solicitante sobre los requisitos del producto y de su fabricación, solicitar los informes que estime pertinentes, así como, en su caso, efectuar visitas de comprobación de las instalaciones. Para la realización de estas actuaciones, si se considera conveniente, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el órgano instructor estime que procede la denegación de la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria, se lo notificará al solicitante, concediéndole un plazo de diez días, para que alegue y presente los documentos y justificaciones que considere oportunos.

Artículo 10. Resolución del procedimiento

1. Una vez acreditado el cumplimiento de los criterios ecológicos y demás requisitos exigidos por la normativa aplicable, el Director General de Infraestructuras Ambientales, a la vista de la propuesta de resolución formulada por la Comisión de Etiquetado Ecológico de Castilla y León, dictará resolución concediendo la etiqueta ecológica comunitaria. Su régimen de utilización será el establecido en el contrato regulado en el artículo 12 de este Decreto.

2. Cuando la solicitud de etiqueta ecológica comunitaria se refiera a un producto que, a juicio de la Dirección General de Infraestructuras Ambientales, no corresponda a ninguna de las categorías para las que ya se hayan establecido criterios ecológicos, se resolverá el procedimiento denegando la solicitud, sin perjuicio de la facultad del interesado para instar la presentación a la Comisión Europea de una propuesta de definición relativa a una nueva categoría de productos y de criterios ecológicos.

3. La Resolución del procedimiento será motivada, se notificará al solicitante y se comunicará a la Comisión Europea, a través del órgano competente de la Administración General del Estado.

4. El plazo para resolver el procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en las condiciones que se especifican en el artículo 43.4 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Contra la citada resolución o, en su caso, contra la desestimación presunta de la solicitud, se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano competente.

Articulo 11. *Tasas*

La concesión y utilización de la etiqueta ecológica comunitaria devengará las tasas correspondientes, según lo establecido en la Decisión 2000/728/CE, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica y en la legislación vigente en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 12. *Condiciones de utilización*

1. La utilización de la etiqueta ecológica comunitaria estará sujeta a la firma de un contrato por parte del solicitante y de la Dirección General de Infraestructuras Ambientales, que se ajustará a lo dispuesto en la Decisión (CE) 2000/729, de la Comisión Europea, de 10 de noviembre, relativa a un contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.

   En el citado contrato aparecerán recogidas las condiciones de utilización, los derechos y obligaciones que asumirán las partes, el régimen aplicable en caso de incumplimiento, así como las responsabilidades en las que, en su caso, pudiera incurrir.

2. El titular garantizará que el producto cumple, durante el período de validez del referido contrato, todas las condiciones de utilización y disposiciones establecidas en el mismo, así como los específicos criterios de la categoría de productos, todo ello, en relación con el período de tiempo considerado.

   Durante la vigencia del contrato, el titular comunicará de forma inmediata al órgano competente, cualquier modificación efectuada en las características del producto.

3. Sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente otorgue a otros órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de otras Administraciones Públicas, la Dirección General de Infraestructuras Ambientales podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos ecológicos del producto y de las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria, así como adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimiento, todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, del anexo, de la referida Decisión 2000/729, de la Comisión Europea.

Articulo 13. *Suspensión y revocación de la etiqueta ecológica comunitaria*

1. La Dirección General de Infraestructuras Ambientales podrá acordar, previa audiencia del titular, la suspensión de la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria cuando compruebe que han variado las circunstancias que determinaron su concesión. En este caso, se le requerirá para que, en el plazo de tres meses, adopte las medidas necesarias para adaptarse a las nuevas circunstancias, apercibiéndole de que en caso contrario, se dictará resolución revocatoria de la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria, que será comunicada a la Comisión.

2. En el caso de que la Dirección General de Infraestructuras Ambientales aprecie la concurrencia de causas de revocación de la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria, lo notificará al titular para que en el plazo de quince días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se consideran causas de revocación, las siguientes:
   a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa de los mismos por parte del titular.
   b) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.
   c) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el contrato a las que se refiere el artículo 12 de este Decreto.
   d) La obstaculización de la labor de verificación del cumplimiento de los criterios ecológicos del producto por parte de la Administración.
   e) El incumplimiento de la comunicación a la Dirección General de Infraestructuras Ambientales, de las modificaciones significativas en las características de los productos que afecten al cumplimiento de los criterios ecológicos.
   f) La falta de aportación de la documentación previamente requerida en los plazos señalados.
3. Contra la resolución por la que se acuerde la suspensión o la revocación de la etiqueta ecológica comunitaria, se podrá interponer recurso de alzada ante el órgano competente.

CAPÍTULO V
Modificación de los criterios ecológicos aplicables

Artículo 14. Modificación de los criterios ecológicos aplicables a la categoría del producto o servicio

El Servicio competente en materia de gestión de los residuos notificará a los titulares la publicación por la Comisión Europea de nuevos criterios ecológicos respecto a su categoría de producto, para que en el plazo establecido en la normativa correspondiente, acrediten la referida adaptación, acompañada de la documentación necesaria.

Una vez analizada la documentación presentada por el titular, la Dirección General de Infraestructuras Ambientales, a la vista de la propuesta de resolución formulada por la Comisión de Etiquetado Ecológico, acordará la renovación o revocación de la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria, dictando, al efecto la correspondiente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se faculta a los titulares de las consejerías competentes en materia de medio ambiente y hacienda, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León.

Informe Previo 15/09

Proyecto de Decreto por el que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras durante el periodo 2008-2012

Informe Previo15/09 sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras durante el periodo 2008-20012

Órgano solicitante	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de solicitud	24 de noviembre de 2009
Fecha de aprobación	Comisión Permanente 3 de diciembre de 2009
Trámite	Urgente
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión Permanente
Fecha de publicación de la norma	BOCYL nº 237, de 11 de diciembre de 2009. Decreto 86/2009, de 10 de diciembre

INFORME DEL CES

Con fecha 24 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras durante el período 2008-2012. A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su realización, con inclusión de los últimos documentos del expediente, tramitados el 1 de diciembre.

La Consejería de Economía y Empleo solicitó la emisión del Informe por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

La Comisión Permanente, en su reunión de 3 de diciembre de 2009, aprobó el presente Informe Previo, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

A) Unión Europea

- Decisión 3632/93/CECA, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria del carbón, sustituida posteriormente por el Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio, sobre ayudas estatales a la industria del carbón.
- Artículos 87 y siguientes del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, a los que se ajustarán las ayudas a la minería no energética.
- Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a favor del medio ambiente (Comunicación 2001/C 37/03 de 3 de febrero de 2001).

- Documento Técnico COM (2000)/769 Final, del Consejo de 29 de noviembre de 2000, relativo a la Estrategia Europea de Seguridad del Abastecimiento Energético.
- Directiva 2009/72/CE, en la que se permite el establecimiento de procedimientos, compatibles con el mercado de libre competencia, para conseguir el funcionamiento de aquellas unidades de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de combustión de energía primaria autóctonas, por motivos de garantía de suministro.
- Ayudas de Estado para Investigación y Desarrollo 96/C45/06.

b) España

- Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético, en el que se reconoce de forma expresa la necesidad de preservar el régimen de incentivo al consumo del carbón autóctono.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. En esta norma se hace referencia a la posibilidad de diseñar ciertos procedimientos e incentivos que fomenten el funcionamiento de unidades de producción de energía eléctrica que utilicen energía primaria autóctona.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece un régimen de ayudas para la minería del carbón y el desarrollo alternativo de las zonas mineras, que es el marco jurídico del "Plan de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (1998-2005)", que versa sobre la reestructuración de la minería del carbón y reactivación y desarrollo de las comarcas mineras en España.
- Real Decreto 1112/2007, de 24 de agosto, por el que se establece el régimen de ayudas al desarrollo de las infraestructuras en las Comarcas Mineras del Carbón.

c) Castilla y León

- Artículo 71.1.10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuye competencias de desarrollo normativo y de ejecución sobre régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía.
- Ley 3/1992, de 20 de octubre, que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1992-1995.
- Ley 3/1997 de 14 de abril, por la que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1996-1999.
- Ley 1/2001, de 4 de mayo, por la que se establece el programa de actuación en las comarcas mineras 2000-2003.

- Ley 9/2005, de 17 de junio, por la que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras durante el período 2004-2007, derogada expresamente por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

d) Informes del Consejo Económico y Social de Castilla y León

Todos los programas de actuación en las comarcas mineras anteriores han sido informados por este Consejo.

- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1992-1995 (IP 5/92).
- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1996-1999 (IP 2/96).
- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2000-2003 (IP 7/00).
- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras durante el período 2004-2007 (IP 4/04).

El proyecto de Decreto que se informa establece, por tanto, el quinto Programa de Actuación en las Comarcas Mineras en Castilla y León, con una vigencia de cinco años, comprendidos entre 2008 y 2012.

e) Otros antecedentes

- Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo para el Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 31 de marzo de 2006, que en su apartado XVI establece la aportación adicional mínima de las Comunidades Autónomas el 25% de las aportaciones presupuestarias del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón.
- Convenio Marco de colaboración para la promoción del desarrollo económico alternativo de las zonas mineras del carbón, suscrito con fecha 29 de junio de 2006 por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, actualizado por Acuerdo Suplementario de 27 de septiembre de 2007.
- Propuesta de Real Decreto por el que se crea el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que señala el carácter estratégico de la producción con carbón autóctono, y recoge la necesidad de producir la electricidad correspondiente a las

cantidades apuntadas en el Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 (Plan de la Minería).

Esta propuesta de Real Decreto incluye dos artículos en los que respectivamente se hacen las modificaciones necesarias al Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica, para incluir un nuevo servicio de ajuste del sistema: el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro y se aprueba el Procedimiento correspondiente, que se incluye como anexo I. Éste introduce una serie de modificaciones al despacho de las centrales de producción eléctrica con el fin de introducir la producción de carbón autóctono y adecuar la producción del resto de centrales para equilibrar la producción con la demanda. La introducción de carbón autóctono lleva asociada una cuantía máxima anual de producción de energía junto con una retribución regulada. Las modificaciones de programa necesarias para equilibrar la producción con la demanda son retribuidas según un lucro cesante calculado en función del precio del mercado y de unas referencias reguladas de costes de los combustibles.

Estructura del proyecto

El Proyecto de Decreto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva con veinticuatro artículos, dos Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

En la parte expositiva se hace una descripción de las medidas de apoyo al sector de la minería adoptadas en Castilla y León desde el comienzo de los años noventa y se insiste en la importancia de diferenciar entre minería energética y minería no energética. Finaliza este apartado con la enumeración de los antecedentes más recientes en base a los cuales se define el marco de actuaciones respecto a la minería energética del carbón (citados en este Informe en el apartado Otros antecedentes).

La parte dispositiva se divide en cinco Capítulos, el primero de los cuales, Disposiciones Generales, contiene cinco artículos denominados Objeto y duración; Municipios mineros; Beneficiarios; Régimen jurídico y Seguimiento del programa.

El Capítulo II se denomina Minería energética y contiene dos artículos, el artículo 6 Incentivos al sector minero energético y el artículo 7 Régimen de concesión de ayudas.

El Capítulo III se dedica a la Minería no energética y contiene dos artículos, el artículo 8 Incentivos a la minería no energética y el artículo 9 Régimen de concesión de ayudas.

El Capítulo IV se denomina Actividades comunes a la minería energética y a la minería no energética. Contiene cuatro artículos: Seguridad minera; Mejora del hábitat minero; Empleo y formación profesional y Otras áreas de actuación.

El último Capítulo (el Capítulo V) se denomina Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón y contiene once artículos: artículo 14, Principio de Adicionalidad; artículo 15, Actuaciones financiables; artículo 16, Régimen de financiación, artículo 17, Beneficiarios; artículo 18, Modalidad de ayudas; artículo 19, Procedimiento; artículo 20, Conve-

nios específicos; artículo 21, Justificación de las ayudas; artículo 22, Control de ejecución; artículo 23, Incumplimientos y artículo 24, Mesa Regional de Reactivación de las Comarcas Mineras.

En cuanto a las Disposiciones Adicionales, la Primera hace referencia al carácter de aportación excepcional, adicional y complementaria a otras ayudas económicas previstas por otras Administraciones de los fondos destinados a financiar las acciones contempladas en este Decreto y la Segunda prevé la aprobación de un programa regulador de un nuevo período temporal cuando finalice este 2008-2012, programa que se vincula a lo dispuesto en un futuro Plan del Carbón.

La Disposición Transitoria prevé que las actuaciones que se ajusten a los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto y que se hayan llevado a cabo durante el ejercicio presupuestario 2008, así como las que se estén realizando en 2009 y hasta que se apruebe este Decreto, se considerarán realizadas al amparo del régimen jurídico en él establecido.

Finaliza el Decreto con una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales relativas respectivamente al desarrollo del contenido del Decreto y a su entrada en vigor.

Observaciones Generales

Primera. Los Programas de Actuación en las Comarcas Mineras de Castilla y León nacieron con la finalidad de favorecer la inversión, el mantenimiento del empleo, impulsar la transformación del sector de la minería y corregir los efectos negativos derivados de los cambios estructurales, siendo el proyecto de Decreto que se informa el quinto Programa de Actuación para el período temporal 2008-2012.

Segunda. El anterior Programa de Actuación en las Comarcas Mineras abarcaba un período temporal de cuatro años (entre 2004 y 2007), lo que implicaba una pérdida tácita de vigencia el 31 de diciembre de 2007.

No obstante, dado que resultaba conveniente su derogación expresa, en la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras, se incluyó una Disposición derogatoria con esa finalidad.

Consecuencia de lo anterior, desde el 1 de enero de 2008 hasta el momento en que se publique este Decreto, las actuaciones que se hayan ido realizando y que cumplan los requisitos necesarios para ser consideradas dentro del Programa de Actuación Minera estarán amparadas por lo previsto en la Disposición Transitoria del Decreto que se informa.

Por otra parte, a diferencia de lo que sucedía en los anteriores Programas de Actuación en las Comarcas Mineras informados por este Consejo, en esta ocasión no se ha dispuesto de información sobre la evaluación de resultados de la anterior programación, ni sobre las dotaciones presupuestarias detalladas del próximo Programa, lo que hubiera sido necesario para poder valorar de una forma adecuada y completa el proyecto de Decreto.

Tercera. La derogación expresa de la citada Ley 9/2005, de 17 de junio dejó sin efecto el mandato contenido en su Disposición Final Tercera, que obligaba a la tramitación del Programa de Actuación en las Comarcas Mineras a través de norma con rango legal de Ley. Es por ello que los próximos Programa de Actuación pueden regularse mediante Decreto, como sucede en esta ocasión.

Cuarta. En el proyecto se fijan siete objetivos que se reproducen a continuación y que recogen las principales inquietudes de la Administración Regional con respecto a las necesidades actuales de las comarcas mineras:

- Establecer una clara diferencia entre minería energética y no energética debido a sus necesidades específicas distintas y a su capacidad para representar una alternativa o ser el complemento de otras actuaciones.
- Apoyar a las empresas mineras a través de las líneas de actuación necesarias para la mejora de su competitividad, su adaptación a la nueva coyuntura del mercado, etc.
- Potenciar de un modo claro y decidido las zonas mineras, mejorando las condiciones de vida en las mismas, a través de la mejora de infraestructuras, telecomunicaciones, equipamientos, fomento del ahorro energético, la eficiencia y la implantación de fuentes de energías renovables en sustitución y como complemento de las energías convencionales, etc.
- Fomentar la reactivación económica de las cuencas mineras, favoreciendo la creación de nuevas empresas alternativas al sector minero a través de la dotación de suelo industrial debidamente equipado.
- Dedicar los esfuerzos adicionales necesarios para la precisa formación de los trabajadores, facilitando su acceso a la cualificación técnica necesaria para desarrollar su presencia laboral en las nuevas actividades alternativas a la minería.
- Incentivar la cultura del respeto al medio ambiente y al desarrollo sostenible, incrementando las actuaciones de prácticas mineras respetuosas con el medio ambiente, mejorando y modernizando los procesos de restauración de zonas afectadas por la actividad extractiva.
- Fomentar las actividades geológico-mineras en el ámbito de la región, con objeto de conocer mejor sus recursos mineros, su puesta en valor y su enfoque hacia nuevas actividades productivas.

Quinta. En el proyecto de Decreto se prevé que la experiencia adquirida en la Comunidad de Castilla y León por la aplicación de los cuatro programas anteriores de actuación minera y la coyuntura energética mundial, implican que el apoyo al sector carbonero no debe ser únicamente técnico y económico, referido a las empresas del sector, sino que hay que tener en cuenta las repercusiones sobre la economía de los territorios donde se localiza la actividad minera, con la consiguiente afectación sobre la despoblación de esas zonas.

Sexta. Con respecto al gasto público que implicará la aprobación del próximo programa de actuación en las comarcas mineras, hay que tener en cuenta que todas las medidas

previstas en el proyecto de Decreto contarán con su correspondiente dotación económica en cada anualidad presupuestaria, al tratarse de medidas que se vienen poniendo en práctica habitualmente como parte de los anteriores programas de actuación. En la documentación que acompaña al proyecto de Decreto se establece como cuantía global estimada algo más de 50 millones de euros para todo el período temporal, a los que habría que añadir la asignación de fondos para el compromiso de adicionalidad, referido al desarrollo de las infraestructuras, cifrado en 72,54 millones de euros.

No debe olvidarse por otra parte, que la dotación económica de estas medidas es complementaria de otras ayudas previstas por otras Administraciones Públicas. Comunitarias, nacionales o locales, en el ámbito territorial de las comarcas mineras de Castilla y León.

Séptima. El Plan Nacional de Reserva Estratégica del Carbón 2006-2012 fijaba en 2.880 millones de euros la cuantía total de la reactivación de las comarcas mineras, cuya distribución por anualidades es de 440 millones de euros para los años 2006, 2007 y 2008 y de 390 millones de euros para los años 2009 al 2012.

Este Plan preveía para los años 2006 a 2008 una dotación anual de 440 millones de euros que se distribuirán por conceptos en los dos períodos del Plan 2006-2007 y 2008-2012.

En el primer período 2006-2007 se destinarían 250 millones de euros en cada uno de los años para proyectos de infraestructuras y 150 millones de euros en cada uno de los años para proyectos empresariales.

Para el segundo período 2008-2012 la Subcomisión de Seguimiento de la Reactivación decidiría los repartos en función de los resultados obtenidos en el primer período.

Además, del capítulo de infraestructuras (regulado en el Capítulo V del proyecto de Decreto), en base a los parámetros establecidos en el propio Plan del Carbón para la distribución territorial de los fondos, correspondería a Castilla y León un 29,76% del total establecido, por lo que el principio de adicionalidad se traduciría en 72,54 millones de euros, al exigirse un 25% al menos (artículo 16 del texto informado).

Observaciones Particulares

El proyecto de Decreto que se informa presenta similitudes en su contenido con el anterior Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2004-2007 que fue aprobado como Ley. Al igual que el anterior programa, diferencia claramente la minería energética y la minería no energética, y presenta una mejora técnica del conjunto del texto normativo.

En las siguientes Observaciones Particulares se hace un repaso al articulado del proyecto de Decreto, destacando especialmente las novedades incorporadas.

Primera. En el artículo 1 del proyecto de Decreto, Objeto y duración, se prevé incluir dentro del programa aquellas actuaciones realizadas desde el 1 de enero de 2008 hasta la finalización del mismo el 31 de diciembre de 2012.

Parece adecuado a este Consejo considerar dentro del Programa actuaciones anteriores a la fecha de entrada en vigor de la nueva norma, en los términos previstos en la Disposición Transitoria del Decreto informado, ya que la derogación expresa del anterior programa de actuación (2004-2007) implicaría, de no ser por esa Disposición, la falta de cobertura legal para las actuaciones realizadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda. Se define por primera vez en un Programa de Actuación en las Comarcas Mineras (artículo 2, Municipios Mineros) el término "municipio minero", aunque la definición le parece al CES poco concreta, al no fijarse ningún parámetro para medir en qué grado depende la economía de los municipios de la actividad minera.

En consecuencia con lo anterior, el Consejo considera necesario que se fijen criterios objetivos que sirvan para definir qué se entiende por "municipios mineros" en el ámbito de Castilla y León.

Tercera. Los beneficiarios previstos en el artículo 3 del proyecto de Decreto, Beneficiarios, son los mismos que ya preveía el anterior Programa, a los que se añaden "organizaciones que lleven a cabo proyecto o actuaciones dirigidos a la promoción, desarrollo y reactivación económica de las comarcas mineras".

El CES valora positivamente esta novedad, siempre que con ella se trate de dar entrada como beneficiarios a organizaciones que trabajan a favor de las comarcas mineras y que anteriormente no se han podido beneficiar de las ayudas debido únicamente a su forma jurídica.

Cuarta. En el artículo 4, Régimen Jurídico, se vinculan las subvenciones que se concedan en aplicación de este Decreto a la normativa reguladora autonómica y estatal, lo cual implica una mejora técnica en relación con el Programa anterior, que el CES valora como adecuada.

Quinta. En el artículo 5 del proyecto de Decreto, Seguimiento del programa, se establece el procedimiento de seguimiento del programa, muy similar al actual.

La novedad de este artículo se encuentra en que a partir de la entrada en vigor del Decreto, será la Comisión de Seguimiento la encargada de informar detalladamente sobre el grado de ejecución y cumplimiento del programa a la Consejería competente en materia de minas, mientras que en el programa anterior era la Consejería la que informaba a la Comisión Regional de Minería.

Este Consejo entiende que la Comisión Regional de Seguimiento es el órgano más adecuado para informar, al ser el primero en conocer la evolución del programa, y por ello, considera esta novedad como una mejora.

La misma opinión merece al CES que en el proyecto informado se prevea que sea la Comisión de Seguimiento la que presente, en el cuarto trimestre de cada año, a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la propuesta de los proyecto de actuaciones previstas para el ejercicio siguiente.

Por otra parte, este Consejo entiende que, dentro de los representantes que se designen para formar parte de la Comisión de Seguimiento, deberían estar incluidos necesariamente los representantes empresariales y sindicales que componen la Comisión Regional de Minería.

Sexta. Los artículos 6 (Incentivos al sector minero energético) y 7 (Régimen de concesión de ayudas) se dedican a la minería energética, siendo el contenido de ambos similar al del artículo de la Ley 9/2005, por la que se establecía el Programa anterior.

Las dos novedades a destacar son las exclusiones de dos tipos de empresas como posibles perceptoras de las ayudas reguladas: por una parte, las empresas mineras en crisis (según las Directrices Comunitarias sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis) y, por otra parte, las empresas que hayan recibido determinadas ayudas, en tanto no justifiquen el reembolso de la ayuda con sus intereses. Se trata de ayudas que han sido declaradas ilegales e incompatibles por la Comisión Europea: Ayuda fiscal –Álava I, Álava II y Álava III (casos CR48/99, CR 49/99 y CR 58/00); Ayuda fiscal –Guipúzcoa I, Guipúzcoa II y Guipúzcoa III (casos CR 50/99, CR 53/99 y CR 59/00); Ayuda Fiscal –Vizcaya I, Vizcaya II y Vizcaya III (casos CR 52/99, CR 54/99 y CR 60/00); y Río Tinto (caso CR 38/2001).

Séptima. Los artículos 8 (Incentivos a la minería no energética) y 9 (Régimen de concesión de ayudas) del proyecto de Decreto están dedicados a la minería no energética y el régimen de concesión de ayudas respectivamente.

El contenido de estos artículos es similar a los del Programa anterior, pero se ha mejorado la redacción, lo que es valorado favorablemente por este Consejo.

Octava. El Capítulo IV del proyecto de Decreto, Actividades comunes a la minería energética y a la minería no energética, reúne todas las actividades previstas en la norma que resulten comunes a la minería energética y a la minería no energética.

En este apartado se mantienen la mayoría de actuaciones ya previstas en el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2004-2007 en materia de Seguridad minera, Mejora del Hábitat Minero, Empleo y formación profesional y otras áreas de actuación (que comprende Comunicaciones, Agricultura, Protección del patrimonio cultural y promoción turística, Medio ambiente y Acción social y actuaciones sanitarias), que fueron valoradas en el Informe Previo de este Consejo sobre el Anteproyecto de Ley que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1992-1995 (IP 5/92).

Novena. Como se indica en el texto del proyecto, el objeto de las actuaciones incluidas en el Capítulo V, Reactivación de las comarcas mineras del carbón, es dar cumplimiento al compromiso de adicionalidad previsto en el Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras y regular la concesión de las ayudas al desarrollo de las infraestructuras en las comarcas mineras del carbón, así como las actuaciones directas realizadas por las Consejería competentes por razón de la materia.

El Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras establece que “la selección de

las actuaciones de infraestructura a ejecutar ha de ser coherente y complementaria con la planificación regional y local y adicional al esfuerzo inversor de Comunidades Autónomas y del Gobierno central".

Las aportaciones presupuestarias de las Comunidades Autónomas deben ser, como mínimo, el 25% de las aportaciones presupuestarias que realice el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón (IRMC).

El CES desea destacar el hecho de que esa aportación mínima del 25% puede ser la base para establecer Planes Complementarios u otro tipo de instrumentos de cada una de las Comunidades Autónomas para la reactivación de las comarcas mineras, dentro de la competencia que cada Autonomía tiene en el desarrollo de estas zonas como parte integral de su Comunidad Autónoma y dentro de un desarrollo equilibrado y sostenible de la misma.

Décima. Respecto al artículo 15, Actuaciones financiables, el Consejo Económico y Social de Castilla y León considera importante recordar que el Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras prevé que, con carácter general, las infraestructuras deben ser de titularidad pública y que sólo excepcionalmente, y con un límite porcentual del 1% de la dotación anual general para infraestructuras, se podrá abordar la ejecución de infraestructuras cuya titularidad corresponda a una entidad sin ánimo de lucro de reconocido prestigio en el ámbito territorial de que se trate.

En el artículo 15 no se hace ninguna referencia a la titularidad de las infraestructuras y únicamente en el artículo 17 se menciona la financiación de infraestructuras cuya titularidad corresponda a entidades sin ánimo de lucro.

En opinión de este Consejo, esa referencia debería aparecer dentro del artículo 15 (Actuaciones financiables), mejor que en el artículo 17 (Beneficiarios del proyecto).

Undécima. El régimen de financiación se aborda en el artículo 16 del proyecto de Decreto y prevé la cofinanciación de las actuaciones de infraestructuras incluidas en el Convenio marco de Colaboración con el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras. También prevé la financiación por la Comunidad de Castilla y León del coste total de otras infraestructuras distintas de las anteriores.

En cuanto al apartado 2.2 de ese mismo artículo 16, el CES considera adecuada la obligación de presentar en el primer semestre de cada año natural estudios de evaluación de la eficacia de las actuaciones, aunque debería aclararse ante quién se presentarán dichas evaluaciones, proponiendo este Consejo que se presente ante la Mesa Regional de Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón recogida en el propio Decreto.

Duodécima. Los artículos 18 (Modalidad de ayudas), 19 (Procedimiento), 20 (Convenios específicos), 21 (Justificación de las ayudas), 22 (Control de ejecución) y 23 (Incumplimientos) regulan los aspectos procedimentales de las ayudas previstas para la reactivación de las comarcas mineras del carbón.

El Consejo estima, en principio, que las medidas contenidas en el proyecto resultan adecuadas, pero entiende que en algunos aspectos resultaría conveniente una mayor precisión.

En primer lugar, y con respecto al artículo 21 (Justificación de las ayudas), el CES considera que debería fijarse al menos un contenido mínimo del informe que presenten las entidades sin ánimo de lucro para justificar las ayudas, pareciendo algo ambigua la redacción actual "…presentarán un informe que demuestre que la ayuda se trasladará, en forma de servicios, a los beneficiarios finales".

Por otra parte, y con respecto a la constitución de comisiones de seguimiento y control en cada convenio específico y a la actuación de estas comisiones como responsables del análisis de las incidencias que se produzcan en la ejecución del convenio (artículo 23), este Consejo no tiene nada que objetar al respecto, únicamente llama la atención que no se haga ninguna referencia a lo largo de todo el Capítulo V del proyecto de Decreto a la Comisión de Seguimiento cuya creación se prevé en el artículo 5 (Seguimiento del Programa) y que tiene atribuida como función "la realización de un control permanente sobre el cumplimiento presupuestario y de la eficiencia de la estrategia para las actuaciones en las comarcas mineras dentro del presente marco".

En todo caso, el CES entiende que en esas comisiones de seguimiento y control, debería garantizarse la presencia de representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales.

Decimotercera. En el artículo 24 (Mesa Regional de Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón), se establece, entre otras cosas, la composición de dicha Mesa y se prevé la asistencia de asesores expertos por invitación del Presidente.

En cuanto a la composición de esta Mesa, el Consejo entiende que, junto a los representantes de sindicatos y en el mismo número, deben formar parte de la misma, representantes de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad.

Por lo que respecta a la asistencia de asesores, el CES considera que debería reconocerse a la totalidad de los miembros de la Mesa la facultad de ser asistidos por asesores expertos, cuando lo estimen conveniente, previa comunicación al Presidente.

Decimocuarta. El artículo 5 del proyecto de Decreto prevé la creación de una Comisión de Seguimiento que tendrá, entre otras funciones, la de proponer los proyectos de actuaciones previstos para el ejercicio siguiente.

Por otra parte, el artículo 24 del proyecto de Decreto crea la Mesa Regional de Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón, estableciendo como funciones seleccionar las actuaciones a realizar en cada ejercicio económico, y efectuar el seguimiento y evaluación de las infraestructuras realizadas o en fase de realización.

El CES considera que debería aclararse la redacción de estos artículos, para facilitar la interpretación conjunta de los mismos, evitando una posible incongruencia entre ambos, de manera que no se planteen dudas sobre las funciones atribuidas a cada uno de los órganos previstos.

Decimoquinta. La Disposición Transitoria pretende que las actuaciones realizadas durante el ejercicio presupuestario 2008 y las que se estén realizando en la actualidad y hasta la entrada en vigor de esta norma (siempre que cumplan los requisitos necesarios), sean consideradas dentro de este nuevo Programa de Actuación en las Comarcas Mineras.

Esto pone de manifiesto, a juicio del CES, el evidente retraso en la elaboración de la norma que se informa, no obstante lo cual, se estima necesaria su inmediata aprobación para dar amparo legal a las actuaciones recogidas en la mencionada Disposición Transitoria.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo valora positivamente la elaboración de este nuevo Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2008-2012, por cuanto resulta necesario dar continuidad a las actuaciones que en esta materia se viene llevando a cabo por la Administración Regional desde la aprobación del primero de estos programas, en el año 1992.

No obstante, y tal como se ha señalado en la Observación Particular Decimocuarta, se observa un considerable retraso en la tramitación de este proyecto de Decreto que debería haber entrado en vigor, como máximo, el 1 de enero de 2008.

Segunda. El sector de la minería del carbón, que cuenta en Castilla y León con una larga tradición, se está viendo amenazado desde hace ya muchos años por diversos factores tales como la liberalización del sector eléctrico que conlleva, entre otros efectos, libertad por parte de las centrales eléctricas de consumir el carbón que se ofrezca a un menor precio en el mercado o incluso otros combustibles sustitutivos, la creciente importancia que desde todos los ámbitos se está concediendo a la protección del medio ambiente y que para las centrales térmicas se traduce en un coste adicional, o la introducción de nuevas formas de energía más limpias sustitutivas del carbón.

En opinión del CES, garantizar una mínima independencia energética justificaría el mantenimiento de la reserva energética de carbón, es decir, mantener unos niveles mínimos de extracción de carbón autóctono que permitan disponer de recursos que atenúen la dependencia del exterior en éste área.

Tercera. Con respecto a los elevados costes ambientales derivados de la utilización del carbón como fuente de energía, este Consejo comparte esa preocupación y por ello recomienda intensificar las actividades de investigación tendentes a lograr una combustión limpia del carbón, que haga compatible este recurso energético con las exigencias medioambientales.

Cuarta. Desde el Consejo se desea insistir, como ya se hizo en los Informes Previos sobre los anteriores programas de actuación en las comarcas mineras, en la importancia de una adecuada coordinación de la Administración Autonómica con la Administración Central y las Entidades Locales, para llevar a cabo las actuaciones previstas en el nuevo Programa.

Quinta. En relación a la Observación Particular Duodécima, el CES estima que deberían reconocerse facultades a la Comisión de Seguimiento para ejercer sus funciones sobre la totalidad del Programa, esto es, a las actuaciones en materia de minería energética, de minería no energética, de las actividades comunes a ambas, y de las de reactivación de las comarcas mineras del carbón, a fin de garantizar un seguimiento más completo de dicho Programa.

En este sentido, el Consejo entiende que entre las primeras actuaciones de la Comisión de Seguimiento prevista en esta norma, debería estar el análisis de las dotaciones presupuestarias de los años 2008 y 2009 con el fin de aclarar posibles desajustes y hacer una evaluación de los resultados obtenidos, a fin de poder planificar adecuadamente anualidades futuras.

Sexta. El CES reitera el contenido de la Recomendación manifestada en su Informe Previo correspondiente al anterior Programa de Actuación 2004-2007 sobre la importancia de la participación de los Agentes Económicos y Sociales en el seguimiento y evaluación de las actuaciones recogidas en este proyecto de Decreto, en la misma línea que se viene haciendo a través de la Comisión Regional de Minería.

Séptima. De la información remitida en la Memoria, que acompaña al proyecto de Decreto informado, por parte de las Consejerías que desarrollaran actuaciones en estas áreas, se desprende que están previstas medidas a lo largo del periodo de vigencia de este Plan de Actuación por importe total superior a las cifras con las que el mismo está dotado, por lo que, a pesar de quedar garantizado, desde un punto de vista presupuestario, el cumplimiento de las posibles obligaciones derivadas de esta norma, el CES recomienda que la Administración Regional priorice adecuadamente el destino de los fondos, dentro siempre del cumplimiento de la norma y de sus principios y objetivos.

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE ACTUACIÓN EN LAS COMARCAS MINERAS DURANTE EL PERIODO 2008-20012

Desde el comienzo de los años noventa, la Junta de Castilla y León ha apoyado de manera continua el desarrollo ordenado del Sector de la Minería, como sector productivo que ha representado, y representa, para las zonas donde se ubican las explotaciones mineras, el motor económico más importante de las mismas, empleando a un porcentaje muy elevado de su población activa.

Dentro de la estrategia europea de garantizar el abastecimiento energético en los países de la Unión Europea, se vienen tomando medidas tendentes a la consecución de ese objetivo de garantía, teniendo muy presente el respeto al medio ambiente y el desarrollo sostenible, aplicando además políticas de contención del previsible aumento de la demanda energética.

La experiencia adquirida desde el año 1992, por la aplicación de los diferentes instrumentos programáticos de Actuación Minera y la actual coyuntura energética mundial, implican que el apoyo al sector minero no deba limitarse al ámbito técnico y económico, referido a las empresas que componen el sector, pues resultaría insuficiente. Hay que tener en cuenta las repercusiones sobre la economía de los territorios en los que se ha localizado históricamente la actividad minera, con el consiguiente efecto sobre la despoblación de estas zonas, ya que tradicionalmente han dependido casi en exclusiva de esta actividad. Por ello, se considera necesario aplicar acciones concretas y específicas para paliar en lo posible tales efectos.

El sector de la minería no energética emerge con un dinamismo muy acentuado en nuestra Comunidad y representa un importante motor de actividad para muchas zonas de nuestro territorio.

Por ello, debido a las diferencias sectoriales entre la minería energética y no energética, se acometerán actuaciones y se apoyarán iniciativas en dos direcciones diferentes, ya que cada uno de los sectores tiene necesidades y características distintas. Es incuestionable, con el planteamiento expuesto, la necesidad de la intervención pública debiendo impulsar los mecanismos necesarios para cumplir los siguientes objetivos:

- Establecer una clara diferencia entre minería energética y no energética debido a sus necesidades específicas distintas y a su capacidad para representar una alternativa o ser el complemento de otras actuaciones
- Apoyar a las empresas mineras a través de las líneas de actuación necesarias para la mejora de su competitividad, su adaptación a la nueva coyuntura del mercado, etc.
- Potenciar, de un modo claro y decidido, las zonas mineras mejorando las condiciones de vida en las mismas, a través de la mejora de infraestructuras, telecomunicaciones,

equipamientos, fomento del ahorro energético, la eficiencia y la implantación de fuentes de energías renovables en sustitución y como complemento de las energías convencionales, etc.

- Fomentar la reactivación económica de las cuencas mineras, favoreciendo la creación de nuevas empresas alternativas al sector minero a través de la dotación de suelo industrial debidamente equipado.
- Dedicar los esfuerzos adicionales necesarios para la precisa formación de los trabajadores, facilitando su acceso a la cualificación técnica necesaria para desarrollar su presencia laboral en las nuevas actividades industriales alternativas a la minería.
- Incentivar la cultura de respeto al medio ambiente y al desarrollo sostenible, incrementando las actuaciones de prácticas mineras lo más respetuosas posible con el medio ambiente, mejorando y modernizando los procesos de restauración de zonas afectadas por la actividad extractiva.
- Fomentar las actividades de investigación geológico-minera, en el ámbito de la región, con objeto de conocer mejor sus recursos mineros, su puesta en valor y su enfoque hacia nuevas actividades productivas.

Respecto a la Minería Energética del carbón, concretamente, cabe definir el marco de actuaciones, además de las comunes con la minería no energética, en base a los siguientes antecedentes:

- El Consejo de Ministros, de fecha 31 de marzo de 2006, aprobó el Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y el Nuevo Modelo para el Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras, en cuyo apartado XVI establece la aportación adicional mínima de las Comunidades Autónomas del 25% de las aportaciones presupuestarias del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón.
- Con fecha 29 de junio de 2006, la Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribió, con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo el Convenio Marco de Colaboración para la promoción del desarrollo económico alternativo de las zonas mineras del carbón, manifestando su conformidad con el principio de adicionalidad, dentro de este marco jurídico hay que considerar las actualizaciones realizadas y que sea preciso realizar a lo largo de su vigencia.

Las ayudas destinadas a materializar este principio de adicionalidad, se otorgarán, además de mediante convocatorias públicas de ayudas y actuaciones realizadas por la Administración de la Comunidad, por el sistema de subvención directa, de conformidad con lo dispuesto, al respecto, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para aquellas actuaciones que, atendiendo a su carácter singular, acrediten un interés público, económico y eminentemente social y con carácter supletorio en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León conforme a la dispuesto en su Disposición Final Primera.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

Dispongo

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y duración

1. El presente Decreto tiene por finalidad regular el desarrollo por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, durante el período 2008-2012, del Programa de Actuación en las Comarcas Mineras en el ámbito de Castilla y León.

   En este programa se integran, además de los fondos previstos en el presente Decreto, aquellos otros que, con referencia específica a la minería, estuvieran articulados o pudieran articularse en el futuro con cargo a fondos comunitarios y a los fondos procedentes de otras Administraciones gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de convenios suscritos al efecto.

2. La duración del Programa de Actuación en las Comarcas Mineras de Castilla y León abarcará las actuaciones comprendidas desde el año 2008 hasta el año 2012, ambos incluidos.

Artículo 2. Municipios mineros

A los efectos del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en su Capítulo V, tendrán la consideración de municipios mineros aquellos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias: que existan o hayan existido explotaciones mineras o que exista una dependencia clara y manifiesta de la minería para su economía.

Artículo 3. Beneficiarios

Podrán acogerse a las subvenciones previstas en este Programa las asociaciones, organizaciones, empresas privadas y entidades públicas o privadas reconocidas por la Administración de Castilla y León que lleven a cabo proyectos o actuaciones dirigidos a la promoción, desarrollo y reactivación económica de las Comarcas Mineras, independientemente de la especificidad de las ayudas contempladas en el Capítulo V.

Artículo 4. Régimen Jurídico

1. Cuando la aplicación de los fondos necesarios para la aplicación de este Decreto se realice a través de subvenciones, éstas se someterán a lo dispuesto en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas que resulten de aplicación.

2. Las bases reguladoras, las órdenes de convocatoria para la concesión de las subvenciones a la inversión y, en su caso, el régimen jurídico aplicable a las

subvenciones directas, se ajustarán a lo dispuesto en las normas generales relativas a incentivos a la inversión en Castilla y León y se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 5. Seguimiento del Programa

1. Independientemente de la Mesa Regional para la reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón, cuya composición y funciones específicas se establecen en la presente norma, se creará una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de los Departamentos competentes por razón de la materia pertenecientes a la Junta de Castilla y León y por representantes de la Comisión Regional de Minería, cuya función será la de efectuar el seguimiento necesario del desarrollo de las actuaciones contenidas en este Decreto.

2. La coordinación de la Comisión de Seguimiento anteriormente indicada corresponderá a la Dirección General competente en materia de minas.

3. La Comisión de Seguimiento realizará un control permanente sobre el cumplimiento presupuestario y de la eficiencia de la estrategia para las actuaciones en las Comarcas Mineras dentro del presente marco.

A tal fin, la Comisión de Seguimiento informará detalladamente sobre el grado de ejecución y cumplimiento del Programa a la Consejería competente en materia de minas.

Así mismo, en el cuarto trimestre de cada año la Comisión de Seguimiento presentará a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de minas, la propuesta de los proyectos de actuaciones previstos para el ejercicio siguiente.

CAPÍTULO II
Minería energética

Artículo 6. Incentivos al sector minero energético

1. Con el fin de mantener la viabilidad de las explotaciones, mejorar las condiciones de seguridad laboral y permitir la creación de condiciones de abastecimiento más fiables tendentes al fortalecimiento de la seguridad energética de la Unión Europea, podrán ser objeto de ayudas los proyectos que se realicen en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León dentro de las siguientes líneas de actuación:
   a) Diversificación y mejora de la competitividad de las empresas mineras del carbón.
   b) Actividades de formación dirigidas a trabajadores en activo, con la finalidad de mejorar su cualificación profesional, así como actividades de formación destinadas a otorgar un nivel de conocimientos profesionales suficientes que faciliten la incorporación de profesionales a ámbitos laborales alternativos.
   c) Fomento de la reordenación de actividades agresivas con el medio ambiente, retirada de instalaciones obsoletas o en desuso, etc.

d) Actividades de I+D+i en las empresas del Sector que puedan traducirse en ventajas competitivas para el mismo.

2. Tendrán prioridad en la percepción de estas ayudas las empresas que mantengan empleo estable y las empresas que reduzcan el índice de siniestralidad.

3. Quedan excluidas de la percepción de estas ayudas aquellas empresas mineras en crisis, según las Directrices comunitarias sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (DOUE C244 de 1-10-2004)

4. Asimismo, quedan excluidas de estas ayudas las empresas que hayan recibido ayudas respecto a los asuntos que se indican a continuación, en tanto no justifiquen el reembolso de la ayuda con sus intereses:
   - Ayuda fiscal: Álava I, Álava II y Álava III (casos CR 48/99, CR 49/99 y CR58/00)
   - Ayuda fiscal: Guipúzcoa I, Guipúzcoa II y Guipúzcoa III (casos CR 50/99, CR 53/99 y CR 60/00)
   - Ayuda fiscal: Vizcaya I, Vizcaya II y Vizcaya III (casos CR 52/99, CR 54/99 y CR 60/00)
   - Ayuda de estado: Río Tinto (CR 39/2001)

Artículo 7. Régimen de concesión de ayudas

Las bases reguladoras, las convocatorias, las condiciones y criterios de concesión, y el pago de las ayudas previstas en el presente capítulo, se realizarán con plena sujeción a la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a la normativa europea en materia de ayudas de Estado, y de ayudas a la minería del carbón, y a las correspondientes autorizaciones que, de cada régimen de ayudas, conceda la Unión Europea.

CAPÍTULO III
Minería no energética

Artículo 8. Incentivos a la minería no energética

Con el fin de compensar los desajustes que existen en las explotaciones mineras no energéticas en materia de infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía, así como de incorporar nuevas y avanzadas tecnologías en el sector, tanto desde el punto de vista productivo como medioambiental, se podrán destinar fondos económicos para apoyar proyectos que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, durante la vigencia de este Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, entre otros:

a) Proyectos de diversificación y mejora de la competitividad de las Empresas.

b) Proyectos de Investigación Geológica y Minera de los yacimientos para una mejor evaluación y cuantificación de las reservas.

c) Proyectos de exportación y apertura de nuevos mercados

d) Proyectos de promoción del sector en nuevos mercados y actividades de divulgación a través de su presencia en ferias, encuentros con prescriptores, etc.

e) Actuaciones de formación profesional de los trabajadores del sector, tendentes al conocimiento y aplicación de nuevas medidas de seguridad y a su mejor cualificación técnica.

f) Proyectos de recuperación medioambiental de los espacios afectados por explotaciones mineras.

g) Proyectos de desarrollo de buenas prácticas mineras en explotaciones activas.

2. Tendrán prioridad en la percepción de estas ayudas las empresas que mantengan empleo estable y las empresas que reduzcan el índice de siniestralidad.

Artículo 9. Régimen de concesión de ayudas

Las bases reguladoras, las convocatorias, las condiciones y criterios de concesión, y el pago de las ayudas previstas en el presente capítulo, se realizarán con plena sujeción a la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a la normativa europea en materia de ayudas de Estado y de ayudas a la minería, y a las correspondientes autorizaciones que, de cada régimen de ayudas, conceda la Unión Europea.

CAPÍTULO IV
Actividades Comunes a la minería energética y a la minería no energética

Artículo 10. Seguridad minera

1. La Junta de Castilla y León, con el fin de conseguir la máxima eficacia en su política de Seguridad Laboral Sectorial, elaborará una estrategia de apoyo a las empresas del sector minero de nuestra Comunidad, en materia de riesgos laborales y aumento de la seguridad, que será aprobada previo informe de la Comisión Regional de Minería.

2. El apoyo económico en materia de seguridad se concretará mediante el establecimiento de las correspondientes bases reguladoras de las convocatorias de subvenciones para inversiones que tengan por objeto la reducción de la siniestralidad y el aumento de la seguridad en las explotaciones mineras.

Artículo 11. Mejora del hábitat minero

1. Podrán concederse subvenciones de hasta el noventa por ciento del coste de los proyectos que promuevan los Municipios y otras entidades locales de ámbito territorial superior al municipal de las zonas mineras de la Comunidad de Castilla y León que tengan por objeto mejorar la calidad de vida de sus habitantes, recuperar, siempre que el ordenamiento jurídico lo permita, antiguas explotaciones o instalaciones mine-

ras para su uso y disfrute por la población en general o para el establecimiento de otras actividades, así como mantener las actividades económicas existentes o favorecer la creación de fuentes de riqueza alternativas a la minería.

2. Tendrán atención preferente los proyectos que se propongan corregir el impacto ambiental provocado por las explotaciones mineras sobre el medio natural y los que se refieran a necesidades básicas de los municipios.

3. Las ayudas de la Junta de Castilla y León podrán ser destinadas a cubrir los porcentajes de cofinanciación exigidos a los municipios y otras entidades locales de ámbito territorial superior al municipal para proyectos apoyados financieramente por la Administración del Estado, siempre que así lo permita la normativa estatal.

4. A través de convenios firmados entre los Municipios y otras entidades locales de ámbito territorial superior al municipal y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tanto general como institucional, que deberán someterse a la normativa vigente en materia de convenios, se acometerán proyectos sobre la integración de las energías renovables y la eficiencia y el ahorro energético.

5. Se podrán conceder ayudas para el desarrollo de Planes de dinamización en las cuencas mineras, y para compensar la pérdida de ingresos económicos en los municipios carboneros como consecuencia de la despoblación, estableciéndose normativamente los requisitos y parámetros a tener en cuenta para la percepción de estas ayudas.

Artículo 12. Empleo y Formación Profesional

1. En materia de empleo, y en consonancia con los objetivos fijados en los planes regionales de empleo, se potenciarán el espíritu emprendedor, el fomento del desarrollo local a partir de una estrategia integrada por el empleo, los nuevos yacimientos de empleo y la economía social en el mundo rural, promoviendo la creación de cooperativas y sociedades laborales, y el desarrollo de iniciativas de búsqueda de nuevos yacimientos de empleo.

2. Estas acciones serán desarrolladas, en su caso, por la Dirección General de Economía Social, o por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

3. La Junta de Castilla y León estimulará la adecuación de los trabajadores al mercado laboral y el incremento de la productividad de la mano de obra de las zonas afectadas por la reordenación del sector minero. A tal efecto se establecerán mecanismos de aplicación específica y prioritaria de las actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en relación con la formación profesional ocupacional, complementadas, en su caso, con acciones de orientación profesional.

4. Se establecerá un Plan de formación continuada específico para Comarcas Mineras a todos los niveles, con sometimiento a la normativa aplicable y utilizando para su desarrollo los recursos materiales y humanos actuales, como la Universidad, la Fundación Santa Bárbara, empresas del sector minero, y otras entidades.

Artículo 13. Otras áreas de actuación.

1. En los territorios mineros se desarrollarán estrategias de mejora de las comunicaciones, de fomento de la agricultura y ganadería, de protección del patrimonio, de promoción turística, de protección medioambiental y, de asistencia social y sanitaria.

2. La Junta de Castilla y León, indicará las acciones que se van a llevar a cabo en las distintas áreas de actuación.

   La Comisión Regional de Minería será informada, en el último trimestre de cada año, a través de la Consejería competente en materia de minas, de dichas acciones, con el objeto de que sus miembros realicen las observaciones que consideren oportunas.

3. Las áreas de actuación previstas en el párrafo anterior son las siguientes:

   a) Comunicaciones

      Se desarrollarán las actividades necesarias encaminadas a la mejora de las comunicaciones en los municipios mineros de Castilla y León.

      A tal fin, la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de infraestructuras viarias, elaborará una estrategia especial de comunicación de los municipios mineros con las vías rápidas, con el objeto de facilitar su desarrollo económico y la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes.

      Por otra parte, se incluirán en esta estrategia las vías de comunicación de los polígonos industriales, enclaves logísticos y demás infraestructuras del transporte de las zonas mineras, para, en su caso, dar salida rápida y eficaz hacia las grandes vías de comunicación terrestre.

   b) Agricultura

      La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de agricultura, elaborará una estrategia de fomento de la agricultura y la ganadería en los territorios afectados por la reordenación minera.

   c) Protección del Patrimonio Cultural y Promoción Turística

      La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en matera de cultura y turismo, seguirá desarrollando e impulsando estrategias, acciones y proyectos específicos sobre documentación, protección, conservación, recuperación, valoración y fomento del patrimonio histórico referido a los territorios mineros. Así mismo, impulsará la realización de proyectos sobre el patrimonio industrial que contribuyan al desarrollo social y cultural de las comarcas.

      Igualmente, se desarrollarán las infraestructuras turísticas en los territorios mineros mediante líneas de apoyo a proyectos integrales de inversión turística ubicados en todas las zonas mineras, promovidos a iniciativa de la administración autonómica o administraciones locales.

Durante cada año de vigencia de este Decreto, la Consejería competente en materia de turismo, a través de los instrumentos adecuados, incluirá en sus campañas promocionales actuaciones específicas sobre territorios mineros.

d) Medio Ambiente

La Junta de Castilla y León supeditará la concesión de ayudas y subvenciones a explotaciones mineras al cumplimiento de las obligaciones medioambientales y de restauración.

La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, seguirá desarrollando actividades de recuperación de terrenos afectados por actividades mineras abandonadas.

e) Acción social y actuaciones sanitarias

La Junta de Castilla y León, a través de las Consejerías competentes por razón de la materia, impulsará, con especial interés, los aspectos sociales y sanitarios en los territorios afectados por la reordenación del Sector Minero, contemplándolos en las distintas estrategias sectoriales de Servicios Sociales (personas mayores, personas con discapacidad, mujeres, jóvenes, infancia y exclusión social) y en la planificación sanitaria, así como proyectos destinados a infraestructuras que permitan prestar los servicios sanitarios en las Comarcas Mineras con la mayor rapidez y cualificación posible.

A través de los instrumentos financieros destinados a tales actuaciones especiales, se priorizará a las entidades locales y a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actuaciones en los territorios mineros recogidas en los planes o programas antes descritos.

CAPÍTULO V
Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón

Artículo 14. Principio de adicionalidad

El objeto de las actuaciones incluidas en este Capítulo es dar cumplimento al compromiso de adicionalidad previsto en el apartado XVI.2 del Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras y regular la concesión de las ayudas al desarrollo de las infraestructuras en las comarcas mineras del carbón, así como las actuaciones directas realizadas por las Consejerías competentes por razón de la materia, que se gestionará siguiendo los criterios establecidos a continuación.

Artículo 15. Actuaciones financiables

1. Se financiarán todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la adquisición, construcción o desarrollo de infraestructuras no selectivas en cuanto a los usuarios de las mismas y, como excepción, el sostenimiento de actividades de indudable valor para el desarrollo socioeconómico alternativo de las comarcas mineras del carbón.

2. Estas actuaciones deberán ser realizadas bien por las Consejerías competentes, por razón de la materia, o bien mediante convenios de éstas con municipios y otras entidades locales, así como entidades sin ánimo de lucro cuya actividad se desarrolle en el ámbito geográfico de los designados municipios del grupo 1 y grupo 2 de la Comunidad de Castilla y León, en el Plan del Carbón 2006-2012.

3. En lo referente a infraestructura de carreteras, el Principio de Adicionalidad se materializará mediante la contratación por la Junta de Castilla y León, con cargo a fondos propios, de obras en carreteras de titularidad autonómica ubicadas en las Comarcas Mineras, así como las posibles aportaciones que se deriven de los incrementos del coste de las obras sobre el previsto en los correspondientes Convenios firmados con el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón.

4. El ámbito de evaluación será el territorio de las cuencas mineras en las que se integran los municipios de referencia

Artículo 16. Régimen de Financiación

1. La asignación de fondos para este marco de actuaciones será la que corresponda al menos al veinticinco por ciento del total asignado a la Comunidad de Castilla y León para infraestructuras desde el año 2008 hasta el año 2012, ambos incluidos, por el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras.

2. Financiación.

   2.1. Se podrán cofinanciar las actuaciones de infraestructuras incluidas en el Convenio Marco de Colaboración con el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras. Asimismo se podrá alcanzar hasta el cien por cien del coste del desarrollo de aquellas otras infraestructuras distintas de las anteriores.

   2.2. En el primer semestre de cada año natural, la Dirección General competente en materia de minas, presentará sus estudios de evaluación de la eficacia acumulada de las actuaciones incluyendo recomendaciones sobre la reorientación, incremento o disminución del esfuerzo en cada ámbito territorial definido en el artículo 15.

Artículo 17. Beneficiarios

1. Los beneficiarios de estas ayudas serán los municipios y otras entidades locales ubicados en el ámbito geográfico definido en el artículo 15.

2. Excepcionalmente, podrán financiarse infraestructuras cuya titularidad corresponda a entidades sin ánimo de lucro, siempre que dichas entidades sean de reconocido prestigio, desarrollen su actividad en el ámbito geográfico definido en el artículo 15 y que las ayudas se trasladen íntegramente a beneficiarios finales no empresariales.

Artículo 18. *Modalidad de ayudas*

Las ayudas se otorgarán a través del sistema de subvención directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Disposición Final Primera de la Ley 5/2008, de 26 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, siempre que su interés público, social y/o económico, justifique la dificultad de su convocatoria pública, o se trate de actuaciones directas de las Consejerías competentes por razón de la materia.

Artículo 19. *Procedimiento*

La instrucción del procedimiento de selección de proyectos se realizará por la Dirección General competente en materia de minas que, previamente al impulso del convenio específico, en su caso, requerirá el informe de selección de la Mesa Regional de Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón, según lo dispuesto en el artículo 24 de este Decreto.

Artículo 20. *Convenios específicos*

1. Las condiciones de financiación, ejecución y justificación de cada actuación específica o, en su caso, de un grupo de actuaciones, se establecerán mediante la suscripción de convenios específicos con la Administración Local competente para la ejecución de los mismos o con las entidades sin ánimo de lucro que se seleccionen, cuando así fuera necesario.

2. Asimismo en cada convenio se establecerá la constitución de una Comisión de Seguimiento y Control, que se encargará de resolver las dudas que surjan en su interpretación, de solventar las posibles discrepancias que puedan aparecer en su ejecución y de elaborar las propuestas tendentes a mejorar el funcionamiento del convenio.

Artículo 21. *Justificación de las ayudas*

1. La justificación de haber alcanzado el desarrollo de la infraestructura se realizará mediante la aportación por la entidad local del correspondiente expediente de adquisición u obras, al nivel de detalle que se establezca en el correspondiente convenio específico.

2. Las entidades sin ánimo de lucro, para la liquidación de la ayuda, presentarán un informe que demuestre que la ayuda se trasladará, en forma de servicios, a los beneficiarios finales.

Artículo 22. *Control de ejecución*

1. Los órganos contratantes de la ejecución material de las actuaciones serán responsables de su control directo.

2. Por las Consejerías competentes se podrán realizar cuantas comprobaciones y verificaciones sean necesarias acerca del cumplimiento de las condiciones y requisitos de los convenios de colaboración específicos.

Artículo 23. Incumplimientos

La Comisión de Seguimiento y Control analizará las incidencias que se produzcan en la ejecución del convenio e identificará, en su caso, los posibles incumplimientos y la procedencia de iniciar el correspondiente procedimiento de reintegro, de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 24. Mesa Regional de Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón

1. Se crea la Mesa Regional de Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón con la siguiente composición:

   a) El Director General competente en materia de minas, que ostentará la presidencia de la misma.

   b) Dos representantes de sindicatos, uno por cada sindicato firmante del Plan del Carbón.

   c) Dos representantes de la Asociación Regional de Municipios Mineros.

   d) Dos representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León designados por la Dirección General que ostenta la presidencia.

   Actuará como Secretario de la Mesa Regional, un funcionario de la Dirección General competente en materia de minas, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

   Por invitación del Presidente, podrán asistir como asesores los expertos que se consideren convenientes.

   La Mesa Regional de Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón se reunirá mensualmente previa convocatoria de su Presidente que deberá ir acompañada del correspondiente orden del día.

2. La Mesa Regional de Reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón ejercerá las siguientes funciones:

   a) Seleccionar las actuaciones a realizar en cada ejercicio económico.

   b) Efectuar el seguimiento y evaluación de las actuaciones de infraestructuras realizadas o en fase de realización.

3. En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Y, con carácter supletorio, a las previsiones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Previsión Presupuestaria

1. Los fondos destinados a financiar las acciones que se contemplan en este Decreto tienen el carácter de aportación excepcional, adicional y complementaria a otras ayudas económicas previstas por otras Administraciones tanto comunitarias, como nacionales o locales, para las Comarcas Mineras.

Segunda. Continuidad de actuaciones

En el último año de vigencia de este Decreto, la Junta de Castilla y León, tras valorar la efectividad del Programa de Actuación, aprobará un nuevo programa regulador de un nuevo periodo, que en lo que afecte a la reactivación de las Comarcas Mineras del Carbón estará vinculado a lo dispuesto en un futuro nuevo Plan del Carbón.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actuaciones que cumpliendo los requisitos de las previstas en el presente Decreto que se hayan llevado a cabo durante el ejercicio presupuestario 2008 y aquellas que se estén realizando hasta la entrada en vigor del mismo, se considerarán realizadas al amparo del régimen jurídico en él establecido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo Reglamentario

Se autoriza a la Consejería competente en materia de minas de la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

1. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Informe Previo 16/09

Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos en materia de Vivienda

Informe Previo16/09 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos Decretos en materia de Vivienda

Órgano solicitante	Consejería de Fomento
Fecha de solicitud	3 de noviembre de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 3 de diciembre de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 3 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto arriba reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como toda la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la Consejería solicitante razón de urgencia, procede la tramitación por la vía ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo se encomendó a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión del 18 de noviembre, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente, que después de su deliberación en la reunión del día 25 de noviembre, acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en su reunión del día 3 de diciembre de 2009.

I. Antecedentes

A) Normas estatales

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 47: "Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho…".
- Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

b) Normas de Castilla y León

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.6º que establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda".
- Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, modificado por Decreto 64/2006, de 14 de septiembre(con el objeto de adoptar nuestro Plan al Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el entonces vigente Plan Estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda) y por Decreto 64/2009, de 24 de septiembre (para adaptar nuestro Plan al Real Decreto 2006/2008, de 12 de diciembre, por que se aprueba al nuevo Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012).
- Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegió de la vivienda joven en Castilla y León (modificado por el Decreto 55/2008 que introdujo la denominada "Vivienda joven de precio general o renta básica" junto a la categoría, hasta entonces la única existente, de Vivienda joven de precio concertado). Resultará modificado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.
- Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León. Resultará modificado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.
- Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León. Resultará modificado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.
- Orden de la Consejería de Fomento/1982/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para la selección de los adquirientes y arrendatarios de viviendas protegidas en Castilla y León.
- Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud laboral de Castilla y León, particularmente su Disposición adicional segunda por la que se modifica la Ley 4/1994, de 29 de marzo, de Creación de la «Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (GICAL, SA)» en lo relativo al objeto social y denominación de esta sociedad, que pasa a denominarse «Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, SA)».

c) Otros

- Informe Previo 1/02 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 (Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de

Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009).

- Informe Previo 16/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León (Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la Vivienda joven de Castilla y León).
- Informe Previo 17/05 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler de Castilla y León (Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León).
- Informe Previo 7/08 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León (Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado por familias en Castilla y León).
- Informe Previo 8/08 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León (Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud laboral de Castilla y León).
- "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial", firmado por los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad y la Junta de Castilla y León el 2 de febrero de 2005.
- "Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León en materia de Organización interna, política de Vivienda y Conciliación de la vida personal, familiar y laboral", firmado el 13 de julio de 2009. Particularmente "Anexo II: Bases de la Ley del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León" y "Anexo III: Acuerdo para convertir en viviendas protegidas el stock de viviendas libres pendientes de venta en Castilla y León".

II. Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe cuenta con 12 artículos desarrollados a lo largo de 3 Capítulos, además de una Disposición Derogatoria de disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al Decreto y 2 Disposiciones Finales (la primera sobre Desarrollo normativo y la segunda sobre entrada en vigor).

III. Observaciones Generales

Primera. El propósito inicial de la Administración General de la Comunidad fue modificar conjuntamente, y en una misma norma, tanto el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del Plan Director de vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009 (con la finalidad de adaptar nuestro Plan de Vivienda al nuevo Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 aprobado por Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre), como los Decretos en materia de Vivienda que con el Proyecto de Decreto presentado a Informe ahora se modifican.

Segunda. Sin embargo, después de culminar el trámite de audiencia e información pública, la Administración General decidió que la modificación sobre los Decretos de Vivienda se tramitara de manera independiente, y sin estimarse necesaria la apertura de un nuevo trámite de audiencia relativo a tales Decretos de Vivienda, puesto que éstos ya fueron objeto de este trámite, si bien de forma conjunta con la modificación del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, que finalmente tuvo lugar de manera efectiva en virtud del Decreto 64/2009, de 24 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 202-2009.

Tercera. Aún cuando la anterior modificación de nuestro Plan Director de Vivienda y Suelo 2002-2009 data de 2006 (siendo por entonces su finalidad la adaptación de nuestro Plan autonómico al por entonces vigente Plan estatal de vivienda 2005-2008) y tampoco contó con el Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León, el carácter complementario que tiene la modificación de los Decretos de Vivienda y la última adaptación de nuestro Plan de Vivienda y Suelo 2002-2009 finalmente aprobada en virtud del Decreto 64/2009, hace reflexionar a esta Institución acerca de la posible conveniencia de que la citada última adaptación del Plan de Vivienda y Suelo de Castilla y León, hubiera contado con el preceptivo Informe Previo del Consejo.

Cuarta. Por lo que se refiere a la modificación que sobre los Decretos en materia de Vivienda se pretende en virtud del Proyecto presentado a Informe, el Capítulo I (artículos 1 a 5) dispone la modificación del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León en los siguientes aspectos:

- El artículo 1 del Proyecto modifica el artículo 6.1 del Decreto para introducir, junto a los préstamos cualificados de nuestra Comunidad, los préstamos convenidos estatales, como otra forma más de financiación de este tipo de viviendas.
- El artículo 2 del Proyecto modifica el artículo 5.5 para especificar que el plazo de 15 años de limitación en los precios de venta en estas viviendas en caso de posteriores transmisiones se cuenta "desde la formalización de la escritura de compraventa".
- El artículo 3 del Proyecto modifica el artículo 8.2 para introducir la posibilidad de que las Ayudas públicas sean abonadas no sólo por las entidades financieras concedentes del préstamo, sino también directamente por la Consejería competente

en materia de Vivienda. Igualmente se añade un nuevo apartado 4 al artículo 8 del Decreto para señalar que las condiciones y ayudas para la adquisición protegida de las viviendas libres sean las establecidas en el Plan estatal de vivienda para las viviendas usadas cuyo precio no exceda el de las viviendas protegidas de régimen general.

- Los artículos 4 y 5 del Proyecto modifican el Capítulo II del Decreto para que las viviendas jóvenes de régimen general se regulen de un modo más genérico y no circunscrito a los términos del anterior y ya derogado Plan Estatal 2005-2008.

Quinta. El Capítulo II del Proyecto (artículos 6 a 10) presentado a Informe modifica el Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de previo limitado para familias en Castilla y León en los siguientes aspectos:

- El artículo 6 del Proyecto añade un nuevo apartado 6º al artículo 3 del Decreto para recoger como una nueva actuación protegida la adquisición de viviendas libres que reúnan todas las demás características exigidas por el Decreto.
- El artículo 7 del Proyecto modifica los artículos 5.3 y 5.5 del Decreto para especificar los precios máximos de venta teniendo para ello en cuenta también, la introducción como actuación protegida de la adquisición de viviendas libres.
- El artículo 8 del Proyecto modifica el artículo 6 del Decreto para precisar que en el caso de que la financiación se ajuste al préstamo convenido estatal las limitaciones y régimen de protección serán las establecidas en el correspondiente plan.
- El artículo 9 del Proyecto modifica el Título del artículo 8 del Decreto que pasaría de denominarse "Ayudas autonómicas directas" a "Ayudas públicas" (Denominación esta última que ya se contenía en el Decreto 99/2005 sobre Vivienda joven).
- El artículo 10 del Proyecto introduce un nuevo apartado 4 al artículo 8 para señalar que las condiciones y ayudas para la nueva actuación protegida de la adquisición protegida de las viviendas libres sean las establecidas en el Plan estatal de vivienda para las viviendas usadas cuyo precio no exceda el de las viviendas protegidas de régimen general.

Sexta. El Capítulo III del Proyecto (artículos 11 y 12) modifica el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León en los siguientes aspectos:

- El artículo 11 del Proyecto modifica el artículo 10 del Decreto para que para la selección de los arrendatarios se tengan en cuenta los ingresos familiares sin corregir.
- El artículo 12 del Proyecto introduce una nueva Disposición adicional tercera en el Decreto para que las menciones que en tal decreto se contienen a "GICAL, S.A." se entiendan realizadas a "PROVIL, S.A." (consecuencia lógica del cambio de denominación y objeto social de esta Empresa Pública efectuado mediante la Ley de Medidas Financieras para el ejercicio 2009).

IV. Observaciones Particulares

Primera. En primer lugar, el CES considera que debería invertirse el orden de los dos primeros artículos del Proyecto, puesto que por razones de técnica normativa no parece adecuado que el artículo 1 del Proyecto se refiera al artículo 6 del Decreto 99/2005 de vivienda joven y el artículo 2 del Proyecto se refiera, sin embargo, al artículo 5 de este citado Decreto.

Segunda. Siguiendo el orden establecido actualmente en el Proyecto, el artículo 1 del mismo introduce dentro del artículo 6 del Decreto 99/2005 (Vivienda joven) la posibilidad de que la financiación de las actuaciones protegidas reguladas en tal Decreto adopte también la forma de préstamo convenido estatal y no sólo la forma de préstamo cualificado autonómico, como venía siendo hasta ahora.

El CES valora favorablemente esta novedad, interpretando que está relacionada con que los distintos convenios que en materia de vivienda protegida son firmados por las entidades financieras no sólo con nuestra Comunidad Autónoma sino también con el Estado y que supone otorgar mayores posibilidades de financiación de las actuaciones protegidas dentro este tipo de vivienda.

Tercera. Por otra parte, el artículo 1 del Proyecto introduce también en el citado artículo 6 del Decreto 99/2005 (Vivienda joven) que en caso de que la financiación adopte la forma del préstamo convenido estatal "las limitaciones a la facultad de disponer y la duración del régimen de protección serán las previstas en el correspondiente plan de vivienda al amparo del cual se obtuvo la calificación o declaración de actuación protegida". Idéntica mención se contiene en el artículo 8 del Proyecto respecto a la modificación del artículo 6 del Decreto 55/2008 (vivienda de precio limitado para familias).

El Consejo considera que ambas modificaciones tienen por objeto aclarar la incompatibilidad entre el préstamo convenido (como forma de financiación que otorga el Estado) y el préstamo cualificado (como forma de financiación que otorga nuestra Comunidad), en consonancia con lo sugerido por esta Institución en la Observación Particular Décima y Recomendación Séptima de su Informe Previo 7/08 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León, por lo que considera adecuadas las modificaciones efectuadas en ambos Decretos.

Ahora bien, con objeto de aclarar aún más este aspecto, el CES estima que en ambas modificaciones (artículo 1 del Proyecto sobre el artículo 6 del Decreto 99/2005 y artículo 8 del Proyecto sobre el artículo 6 del Decreto 55/2008) debería especificarse que las remisiones que en ambos casos se realizan el plan de vivienda, han de entenderse realizadas al plan de vivienda "estatal".

Cuarta. Por otra parte, y en referencia exclusivamente a la citada modificación del artículo 1 del Proyecto, el Consejo considera que al introducirse el préstamo convenido estatal como una forma de financiación del artículo 6 del Decreto 99/2005 (Vivienda joven) junto al hasta ahora únicamente existente préstamo cualificado autonómico,

debería modificarse el título del propio artículo 6 que ya no podría denominarse, a juicio de esta Institución, "Financiación cualificada" sino simplemente, "Financiación" (título éste que tiene el artículo 6 del Decreto 55/2008 de Vivienda de precio limitado para familias que ya venía recogiendo el préstamo convenido estatal junto al préstamo cualificado autonómico).

Quinta. En relación a la modificación del artículo 2 del Proyecto sobre el artículo 5.5 del Decreto 99/2005 (Vivienda joven), únicamente tiene por objeto aclarar el momento desde el que comienza la limitación temporal de 15 años en los precios máximos de venta de este tipo de vivienda, en caso de que se proceda a una transmisión, que es "desde la formalización de la escritura de compraventa", es decir, según la interpretación del CES, desde el momento en que tiene lugar la formalización de la escritura pública de compraventa y no desde la formalización del contrato privado.

El Consejo valora favorablemente esta precisión (ya contenida en el Decreto 55/2008 (Vivienda de Precio Limitado para familias) para las actuaciones protegidas en esta norma) dirigida a unificar en la medida de lo posible los regímenes de protección de ambos Decretos y con el objeto de evitar problemas de interpretación o aplicación que pudieran haberse producido en la práctica respecto de las "Viviendas jóvenes" en estos aspectos.

Sexta. El artículo 3 del Proyecto modifica el artículo 8.2 del Decreto 99/2005 (Vivienda joven) para introducir la posibilidad de que las ayudas públicas a que pueden acceder los adquirientes de este tipo de viviendas sean satisfechas no sólo por las entidades financieras del préstamo (ya sea cualificado o también ahora con la modificación propuesta, convenido) sino también directamente por la Consejería competente en materia de vivienda.

El CES considera apropiada esta previsión (ya incorporada en el Decreto 55/2008 (Viviendas de Precio Limitados para familias) respecto a las Ayudas de esta norma) en la medida en que tiene por objeto facilitar al ciudadano la percepción de las ayudas a que tiene derecho, simplificando la gestión administrativa en este punto y sin trasladarle posibles consecuencias negativas derivadas de la relación interna entre entidad financiera y Administración, que en ningún caso el adquirente debe soportar.

Séptima. Los artículos 4 y 5 del Proyecto únicamente tienen por objeto modificar la regulación de la Vivienda joven de régimen general para no circunscribirla a los términos del anterior y ya derogado Plan Estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda (de hecho, ajustándose a la literalidad de dicho Plan tales viviendas se definían como "Vivienda joven de precio general o renta básica"), ni en general, a ningún plan estatal de vivienda en particular.

Así, el artículo 4 del Proyecto modifica el propio título del Capítulo II del Decreto 99/2005 que pasa a denominarse simplemente, "Vivienda joven de régimen general", mientras que el artículo 5 del Proyecto modifica el título del artículo 11 (en idénticos términos a como realiza el artículo 4 sobre el título del Capítulo) y su propio contenido, para que las remisiones se realicen no ya al nuevo Plan estatal de Vivienda y Rehabili-

tación 2009-2012 sino, en genérico, al "plan estatal de vivienda al amparo del cual se obtuvo la calificación o declaración de actuación protegida".

El Consejo valora favorablemente estas modificaciones, puesto que parecen tener por objeto asegurar la persistencia de la norma más allá de los posibles cambios en los términos o literalidad de la normativa estatal de referencia.

Octava. En relación a la introducción como un nuevo apartado 6º dentro del artículo 3 del Decreto 55/2008 (vivienda de precio limitado para familias) por el artículo 6 del Proyecto, de la nueva actuación protegida de adquisición de viviendas libres que reúnan todas las características señaladas en el decreto, es considerada apropiada por el CES, en la medida en que puede servir de incentivo para que sean adquiridas viviendas ya construidas que por distintas razones no han sido calificadas bajo este régimen de protección y que ante la actual coyuntura del sector se encuentran vacías en buena medida y sin que esto suponga que tales viviendas dejen de estar sujetas a determinadas limitaciones en su transmisión.

Sin embargo, esta Institución considera que esta medida debe entenderse circunscrita a la coyuntura actual, con la finalidad de reducir el stock de viviendas libres pendientes de venta en nuestra Comunidad.

Novena. Tanto para la ahora introducida actuación protegida de adquisición de viviendas libres en el caso de las viviendas de precio limitado para familias (artículo 10 del Proyecto, que añade un nuevo apartado 4º dentro del artículo 8 del Decreto 55/2008 de Vivienda de Precio limitado para familias) como para el caso de la actuación protegida, ya existente, de adquisición de viviendas libres en el caso de vivienda joven (artículo 3 del Proyecto, que añade un nuevo apartado 4º dentro del artículo 8 del Decreto 99/2005 de Vivienda joven) se produce una remisión en cuanto a las condiciones y ayudas que se establezcan en el plan estatal de vivienda para las viviendas usadas cuyo precio no exceda el de las viviendas protegidas de régimen general.

A la vista del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 aprobado por Real Decreto 2066/2008 (particularmente artículos 6, 40 y término "viviendas usadas" del Anexo sobre Glosario de conceptos) y de una interpretación conjunta del mismo y de los decretos ya citados, esta remisión parece justificada y conveniente.

No obstante, el Consejo considera que debe producirse una adecuada coordinación entre los órganos y unidades competentes en materia de vivienda de nuestra Comunidad y de la Administración estatal ante la disparidad de regímenes de aplicación (los Decretos 99/2005 y 55/2008 por lo que se refiere a las características de la vivienda libre que se adquieren; el Plan estatal de vivienda por lo que se refiere a las condiciones para acceder a las ayudas y a las propias ayudas) para asegurar que se cumplen todos los requisitos y condiciones para acceder a las ayudas correspondientes.

Décima. El artículo 11 del Proyecto modifica el artículo 10 del Decreto 100/2005, por el que se regula la reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León estableciendo que para seleccionar a los posibles arrendatarios "se tendrá en

cuenta la adecuación de los ingresos familiares al importe de la renta, procurando que la renta anual no supere con carácter general el 30 por ciento de los ingresos familiares anuales".

En la regulación hasta ahora existente, a los ingresos familiares anuales se les aplicaba un coeficiente reductor (artículo 8 del Decreto 52/2002 de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León) que suponía dejar fuera de la posibilidad de ser seleccionados como arrendatarios a solicitantes que de otra manera cumplirían los requisitos de renta.

El CES valora de manera positiva la modificación efectuada en este punto, puesto que supone ampliar el espectro de potenciales arrendatarios, dinamizando en cierta medida el mercado del alquiler al favorecer que un mayor número de solicitantes puedan ocupar más viviendas vacías que, a estos efectos, los propietarios pongan a disposición de la Comunidad (en concreto, a disposición de la Empresa pública "PROVIL, S.A." tras la modificación de la denominación y objeto social de la anterior "GICAL, S.A." , como se recoge ahora expresamente en el Decreto 100/2005, en el propio artículo 8 y también en una nueva Disposición adicional tercera).

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo realiza una valoración favorable del Proyecto de Decreto informado, considerando que las medidas que contiene suponen una profundización en el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos contenido en el artículo 47 de la Constitución Española que es el de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos de acceder a una vivienda digna y adecuada.

Segunda. Más allá del posible cumplimiento de este objetivo, el CES no desconoce que determinadas actuaciones que el Proyecto contempla (especialmente, la introducción del préstamo convenido estatal dentro de la Vivienda joven y el establecimiento de la adquisición de vivienda libre como una nueva actuación protegida dentro de la Vivienda de precio limitado para familias) están dirigidas a dinamizar el sector inmobiliario ante la actual coyuntura en la que se encuentra, lo que esta Institución considera apropiado.

Tercera. Como resulta evidente en base al análisis del Proyecto realizado a lo largo de las Observaciones Particulares de este Informe, se busca unificar al máximo posible los regímenes de la Vivienda de Precio limitado para familias y de la Vivienda de precio joven (en cuanto a las de Precio concertado), lo cual es considerado conveniente por esta Institución, que ya expresó en la Recomendación Décima de su Informe Previo 7/08 "Con carácter general, el CES considera recomendable que se proceda a la mayor simplificación posible en los requisitos y acreditaciones exigibles para cada tipo de vivienda, dentro de cada uno de los regímenes de protección existentes".

Cuarta. A juicio del Consejo, la modificación efectuada por el Proyecto en lo relativo a sustituir las menciones de "GICAL, S.A." por las de "PROVIL; S.A." en el Decreto

100/2005 (REVIVAL), resulta incompleta, en la medida en que el Decreto 99/2005 sobre Vivienda joven (en su Disposición Adicional Tercera) y el Decreto 55/2008 sobre Vivienda de precio limitado para familias (en su Disposición Adicional Quinta), se siguen refiriendo a "GICAL, S.A." como promotor preferente para el desarrollo de las actuaciones que se prevén en ambos Decretos.

Es por ello que el CES estima conveniente que, con carácter complementario a las modificaciones efectuadas en este sentido en el Decreto 100/2005 (REVIVAL), se proceda a los correspondientes cambios de denominaciones en la Disposición Adicional tercera del Decreto 99/2005 y Disposición Adicional Quinta del Decreto 55/2008.

Quinta. El Consejo considera necesario que por parte de la Administración de la Comunidad y a través de las distintas vías a su alcance (oficinas de Vivienda de cada una de las provincias, página web, etcétera) se dé suficiente conocimiento de todas las condiciones a cumplir y ayudas que pueden ser percibidas por cualquier solicitante, con carácter general y también, particularmente, en relación a las novedades que el Proyecto incorpora en esta materia en nuestra Comunidad.

Sexta. Por último, el CES estima conveniente la unificación normativa en materia de vivienda protegida, con el objeto de evitar la dispersión de normas en dicha materia y con la finalidad de facilitar el uso y conocimiento de tal normativa entre todos los agentes implicados, pero sin que esta unificación de normas suponga desnaturalización de los diversos regímenes de protección existentes en materia de vivienda

TEXTO DE LA NORMA SOBRE LA QUE SE SOLICITÓ EL INFORME PRECEPTIVO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS DECRETOS EN MATERIA DE VIVIENDA

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de vivienda conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

En virtud de tales competencias, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León de 17 de enero de 2002 se aprobó el Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, que fue desarrollado por el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009.

El citado Decreto 52/2002, de 27 de marzo fue objeto de varias modificaciones, destacando especialmente las realizadas por el Decreto 64/2006, de 14 de septiembre, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, y por el Decreto 64/2009, de 24 de septiembre, para recoger las previsiones del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

Tras la reciente reforma del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, se hace preciso modificar aquellos Decretos que regulan aspectos particulares en materia de vivienda. Tales Decretos son el Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León, el Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León y el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.

La reforma del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León, se refiere a la posibilidad de que el préstamo hipotecario pueda ser cualificado, esto es, autonómico, dentro de los convenios que pudiera firmar la Consejería de Fomento con las entidades financieras, o convenido que es el que se firma por el Estado, y tanto si formaliza uno como otro, puedan acceder, en su caso a las ayudas autonómicas; asimismo se establece la posibilidad que el pago de las ayudas se haga a través de las entidades financieras concedentes del préstamo o bien directamente al interesado y, finalmente, se regula de un modo más general la vivienda joven de régimen general para no circunscribirlo a un determinado Real Decreto.

Por lo que respecta al Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León, se incorpora una nueva actuación protegida como es la adquisición de viviendas libres que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2 de dicho Decreto, a fin de aumentar el número de familias que se beneficien de estas actuaciones y se modifica el precio de estas viviendas en segunda y posterior transmisión para hacerlo congruente con el resto de las transmisiones de viviendas protegidas.

Afectando a los dos Decretos citados, se establecen los requisitos y ayudas que pueden recibir los adquirentes de las viviendas libres que reúnan las condiciones establecidas en tales Decretos.

Finalmente, la modificación del Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León afecta a dos aspectos. El primero se refiere a flexibilizar los requisitos relativos al cómputo de ingresos de forma que se consideren los ingresos familiares máximos totales, sin corregir; el segundo se refiere a la adaptación de la denominación de la empresa pública que gestiona el REVIVAL, anteriormente denominada Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, S.A. (GICAL, S.A.), y que en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, ha pasado a denominarse Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, S.A. (PROVIL, S.A.).

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, oído / de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de _____ de 200__,

Dispone

CAPÍTULO I

Modificación del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León.

Artículo primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 6 del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La financiación de las actuaciones protegidas reguladas en este Decreto podrá adoptar la forma de préstamo cualificado autonómico, o préstamo convenido estatal, y de ayudas autonómicas directas, sin perjuicio de cualquier otra que pudiera establecerse de conformidad con las bases reguladoras y la correspondiente convocatoria.

Si la financiación fuese en forma de préstamo convenido estatal, las limitaciones a la facultad de disponer y la duración del régimen de protección será la prevista en

el correspondiente plan de vivienda al amparo del cual se obtuvo la calificación o declaración de actuación protegida."

Artículo segundo. Se modifica el apartado 5 del artículo 5 del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"5. Las ayudas para la adquisición protegida de vivienda libre y las obtenidas por la adquisición en segunda y posterior transmisión de viviendas jóvenes implicarán que los precios de venta en las siguientes transmisiones se limitarán a los precios máximos establecidos en el presente Decreto, durante 15 años a contar desde la formalización de la escritura de compraventa.

Artículo tercero. Se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 4 al artículo 8 del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, que quedan redactados en los siguientes términos:

"2. La cuantía total de las ayudas señaladas en el apartado anterior se abonará a sus destinatarios, directamente y mediante pago único, bien por la Consejería competente en materia de vivienda, o bien a través de las entidades financieras concedentes del préstamo cualificado o convenido, cuya obtención será necesaria para poder recibir esas ayudas.

4. Las condiciones y ayudas para la adquisición protegida de las viviendas libres a las que se refiere el artículo 3.6 de este Decreto, serán los que se establezcan en el plan estatal de vivienda para las viviendas usadas cuyo precio no exceda el de las viviendas protegidas de régimen general, debiendo cumplir las condiciones específicas previstas al efecto".

Artículo cuarto. Se modifica el título de capítulo II, que queda redactado en los siguientes términos.

"Capítulo II. Vivienda joven de régimen general."

Artículo quinto. Se modifica el artículo 11 del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos.

"Artículo 11. Vivienda joven de régimen general.

1. Podrán calificarse como Vivienda Joven de Castilla y León aquellas viviendas que reuniendo los requisitos de superficie y edad de los destinatarios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2.1 de este Decreto, sean calificadas como tales por la Administración de la Comunidad y su precio máximo por metro cuadrado útil no exceda del señalado para las viviendas protegidas de régimen general.

2. A las viviendas reguladas en el presente artículo les será de aplicación el régimen jurídico establecido en el plan estatal de vivienda al amparo del cual se obtuvo la calificación o declaración de actuación protegida, salvo lo establecido en el apartado anterior en relación con la superficie de la vivienda y la edad de los destinatarios.

3. Las ayudas financieras que pudieran corresponder a los promotores y adquirentes de las viviendas a las que se refiere el presente artículo serán exclusivamente las

previstas en el plan estatal de vivienda al amparo del cual se obtuvo la calificación o declaración de actuación protegida.”.

CAPÍTULO II

Modificación del Decreto 55/2008, de 24 de julio, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda de precio limitado para familias en Castilla y León.

Artículo sexto. Se añade un punto 6º al artículo 3 del Decreto 55/2008, de 24 de julio con la siguiente redacción:

“6. La adquisición de viviendas libres que reúnan todas las características señaladas en el artículo 2 del presente Decreto”

Artículo séptimo. Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 5 del Decreto 55/2008, de 24 de julio con la siguiente redacción:

“3. Las viviendas de nueva construcción que hayan obtenido la calificación en alguna de las modalidades a las que se refiere el artículo 3.1 de este Decreto, se acojan o no a las medidas de financiación autonómicas establecidas en el mismo, estarán sujetas a los precios máximos de venta durante su régimen de protección que será de 15 años a contar desde la calificación definitiva como vivienda de precio limitado para familias.

El precio máximo de venta en segunda o posterior transmisión será el vigente para este tipo de viviendas en el momento de la transmisión, sin perjuicio de lo establecido en el plan estatal de vivienda

5. Las ayudas para la adquisición protegida de vivienda libre y las obtenidas por la adquisición en segunda o posterior transmisión de viviendas de precio limitado para familias implicarán que los precios de venta en las siguientes transmisiones se limitarán a los precios máximos establecidos en el presente Decreto, durante 15 años a contar desde la formalización de la escritura de compraventa.”

Artículo octavo. Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 6 del Decreto 55/2008, de 24 de julio, que queda redactado en los siguientes términos.

“Si la financiación fuese en forma de préstamo convenido estatal, las limitaciones a la facultad de disponer y la duración del régimen de protección será la prevista en el correspondiente plan de vivienda al amparo del cual se obtuvo la calificación o declaración de actuación protegida.”

Artículo noveno. Se modifica el título del artículo 8 del Decreto 55/2008, de 24 de julio, que queda redactado en los siguientes términos.

“Artículo 8º. Ayudas Públicas”

Artículo décimo. Se añade un apartado 4 al artículo 8 del Decreto 55/2008, de 24 de julio, que queda redactado en los siguientes términos.

"4. Las condiciones y ayudas para la adquisición protegida de las viviendas libres a las que se refiere el artículo 3.6 de este Decreto, serán los que se establezcan en el plan estatal de vivienda para las viviendas usadas cuyo precio no exceda el de las viviendas protegidas de régimen general, debiendo cumplir las condiciones específicas previstas al efecto".

CAPÍTULO III

Modificación del Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León

Artículo undécimo. Se modifica el artículo 10 del Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. Selección de arrendatarios.

1. La selección de un arrendatario para una vivienda inscrita en REVIVAL corresponde a PROMOCIÓN DE VIVIENDAS, INFRAESTRUCTURAS Y LOGÍSTICA, S.A. bajo las directrices de la Consejería de Fomento a través de la Dirección General competente en materia de vivienda.

2. Para llevar a cabo la selección de arrendatarios se tendrá en cuenta la adecuación de los ingresos familiares al importe de la renta, procurando que la renta anual no supere con carácter general el 30 por ciento de los ingresos familiares anuales y que la superficie de la vivienda sea adecuada a la composición de la unidad familiar.

Tendrán preferencia en la selección los grupos sociales singulares a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 52/2002, de 27 de marzo. Como criterios complementarios se valorará la formación de nuevas unidades familiares, la antigüedad de la inscripción en el RAPA, así como otros aspectos de interés social u otra índole.

La posible diferencia entre la renta anual y el 30 por ciento de los ingresos familiares anuales del arrendatario podrá ser abonada por PROMOCIÓN DE VIVIENDAS, INFRAESTRUCTURAS Y LOGÍSTICA, S.A. al propietario."

Artículo duodécimo. Se introduce una disposición adicional tercera al Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Disposición adicional tercera. Todas las referencias que el presente Decreto hace a GICAL, S.A. deben entenderse referidas a PROMOCIÓN DE VIVIENDAS, INFRAESTRUCTURAS Y LOGÍSTICA, S.A".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto, y sin perjuicio de los efectos y situaciones creadas anteriormente, quedan derogadas, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se faculta a la Consejería competente en materia de vivienda de la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Anexo

Dictamen emitido por el CES en 2009

Dictamen 1/09

Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo (2009-2012)

Dictamen 1/09 sobre el Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo (2009-2012)

Órgano remitente	Consejería de Interior y Justicia
Fecha de solicitud	13 de octubre de 2009
Fecha de aprobación	Pleno 3 de diciembre de 2009
Trámite	Ordinario
Aprobación	Unanimidad
Votos particulares	Ninguno
Ponente	Comisión de Economía
Fecha de publicación de la norma	Pendiente de publicación

INFORME DEL CES

Con fecha 13 de octubre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León escrito de remisión de copia del Anteproyecto de Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo 2009-2012, conforme a lo establecido en el artículo 3.e) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de creación del Consejo Económico y Social, según el cual el CES, entre sus funciones, elaborará dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los órganos de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León.

Dicha remisión fue realizada por la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León.

La Comisión Permanente del Consejo en su reunión de 4 de noviembre de 2009, en base a la consideración del carácter socioeconómico del Anteproyecto de Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, consideró interesante la emisión de un Dictamen, y su posterior remisión a la Consejería competente.

En esa misma reunión, se encomendó la elaboración de este Dictamen a la Comisión de Economía del CES, que lo analizó en su reunión del día 18 de noviembre, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 25 de noviembre acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 3 de diciembre.

I. Antecedentes

1) Internacionales

- La Declaración del Milenio (Nueva York, 2000), en la que se fijaran los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), entre los que está el objetivo de fomentar una asociación mundial para el desarrollo.
- Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo de (Monterrey, 2002), en la que se acordó aumentar la Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD).

- Foro de Alto Nivel sobre Armonización (Roma, 2003), en el que se definieron los principios claves para la gestión de la ayuda de forma eficaz con el fin de alcanzar un impacto positivo a largo plazo.
- La Declaración de Paris sobre la eficacia de la ayuda al desarrollo (París, 2005), en la que se refleja el compromiso de emprender acciones de largo alcance y supervisables con vistas a reformar las formas en las que suministran y gestionan la ayuda.
- La Cumbre de Gleneagles (Escocia, 2005), donde los países del G-8 volvieron a confirmar su compromiso de aumentar la Ayuda Oficial al Desarrollo.
- Plan de Acción de Accra (Accra, 2008), acordado en el III Foro de Alto Nivel sobre Eficacia de la Ayuda, y en el que se tomaron medidas para reformar el modo en que se suministran y se gastan los fondos de la ayuda.
- Encuentro de Alto Nivel para la revisión de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) (Nueva York, 2008), en el que se reafirmó la voluntad de todos los países de continuar realizando los esfuerzos necesarios para alcanzar los ODM

2) Unión Europea

- Tratado Constitutivo según el texto consolidado resultante del Tratado de Ámsterdam, donde se fijan como metas de la citada política el desarrollo económico y social duradero de los países en proceso de desarrollo y, particularmente, de los más desfavorecidos, su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial, la lucha contra la pobreza en esos países y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho.
- Consenso Europeo sobre Desarrollo (2005), en el que se fija la erradicación de la pobreza como objetivo fundamental de la política de desarrollo de la UE, y define los principios comunes en base a los que la Comisión y los estados miembros aplicarán sus respectivas políticas de desarrollo.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 28 de febrero de 2007, "Código de conducta de la UE relativo a la división del trabajo en el ámbito de la política de desarrollo". El Código de Conducta es de carácter voluntario y tiene como objetivo distribuir mejor las tareas entre los donantes de la UE en los países en desarrollo, con el fin de mejorar el resultado de la política de cooperación de la Unión Europea

3) España

- Constitución Española, en su preámbulo, refleja la voluntad de la nación española de establecer una sociedad democrática avanzada y colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.
- Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, que ha supuesto un marco de planificación y una referencia para orientar las políticas de Cooperación al Desarrollo en todo el territorio nacional.

- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 810/1999, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Interministerial para coordinar los planes de ayuda humanitaria en el exterior, modificado por Real Decreto 291/2003, de 7 de marzo.
- III Plan Director de la Cooperación Española 2009-2012, aprobado por el Consejo de Ministros el 13 de marzo de 2009.
- El Pacto de Estado contra la Pobreza, firmado en diciembre de 2007 por todos los grupos políticos y en el que se revisan las principales orientaciones de la Política de Cooperación al Desarrollo en España.

4) Castilla y León

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.10ª, atribuye competencias exclusivas en materia de asistencia social y desarrollo comunitario.
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, como norma legal a través de la que se regula la Cooperación al Desarrollo en Castilla y León. Esta Ley fue informada por la Comisión Permanente del CES (IP) que acordó su aprobación en la reunión del día 19 de enero de 2006.
- Decreto 16/2008, de 28 de febrero, por el que se regula la composición, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Interterritorial de Castilla y León de Cooperación para el Desarrollo
- Decreto 18/2008, de 6 de marzo, por el que se regula la composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo.
- Decreto 46/2008, de 26 de junio, por el que se regula el Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

5) Otras Comunidades Autónomas

Algunas Comunidades Autónomas ya han elaborado y aprobado su planificación sobre Cooperación al Desarrollo, como por ejemplo:

- Plan Andaluz de Cooperación para el Desarrollo (2008-2011).
- Plan Director de Cooperación Aragonés para el Desarrollo (2008-2011).
- Plan Director de la Cooperación de las Islas Baleares (2008-2011).
- Plan Director de Cooperación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (2009-2012).
- Plan Director de Cooperación al Desarrollo de Cataluña (2007-2010).
- Plan General de Cooperación Extremeña (2008-2011).
- Plan Director de Cooperación Gallega para el Desarrollo (2006-2009).
- Plan General de Cooperación de la Comunidad de Madrid (2009-2012).

- Plan Director de Cooperación Navarra (2007-2011).
- Plan Director de Cooperación para el Desarrollo del Gobierno Vasco (2008-2011).
- Plan Director de Cooperación para el Desarrollo de la Rioja (2008-2011).
- Plan Director de Cooperación Valenciana (2008-2011).

II. Estructura del Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo

El Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo 2009-2012 (en adelante PDCyL) se estructura en quince apartados, el primero de los cuales contiene una breve Introducción, siendo los catorce restantes los que siguen:

- El escenario internacional y nacional de la Cooperación al Desarrollo.

  En este apartado se hace una exposición de los distintos antecedentes del ámbito internacional y nacional en relación a la Cooperación al Desarrollo.
- Una visión global e integral de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

  En este apartado se hace un análisis de la trayectoria de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León en los últimos años por sectores, países, etc.
- El marco normativo y estratégico del PDCyL.

  En este apartado se plantean los principios rectores y los principios ordenadores, que son coincidentes con los definidos en la Ley 9/2006 (puntos 4 y 5 del art. 4, respectivamente). Las directrices generales y líneas básicas de la política de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León para el periodo 2009-2012 vienen reflejadas en las Orientaciones Estratégicas. Además se definen los objetivos generales, que son dos, y los objetivos específicos, que son cinco, del PDCyL (2009-2012).
- Prioridades horizontales: estrategia para su incorporación en la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

  En esta sección se definen las prioridades horizontales de la Política de Cooperación de Castilla y León, que son: Igualdad de género, Lucha contra la pobreza y sus causas, Sostenibilidad medioambiental, Defensa de los Derechos Humanos y Respeto a la diversidad cultural.
- Las prioridades sectoriales de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León: promoviendo el desarrollo en todos los ámbitos.

  En este apartado se definen ocho sectores prioritarios a los que se orienta la estrategia del PDCyL 2009-2012 y además se desarrollan los objetivos, orientaciones generales y líneas estratégicas en el marco de cada uno de los ocho sectores mencionados.

  Los ocho sectores son: Servicios colectivos de carácter básico, Soberanía alimentaria, desarrollo agrario y crecimiento económico, Gobernabilidad democrática, Protección de los Derechos Humanos, prevención de conflictos y la construcción

de la paz, Fortalecimiento del papel de las mujeres como agentes de desarrollo, Protección del medio ambiente, desarrollo sostenible y lucha contra el cambio climático, Cultura y protección de los derechos de los pueblos indígenas y Codesarrollo.

- Las prioridades sectoriales en el territorio de Castilla y León: fortaleciendo la educación, investigación, formación y sensibilización para la población castellana-leonesa.

  En este apartado se han sistematizado y agregado en tres sectores prioritarios las prioridades sectoriales que en materia de Cooperación al Desarrollo establece la Ley 9/2007. Estos tres sectores son: Educación para el desarrollo, Sensibilización social para el desarrollo y Formación e investigación para el desarrollo.

- Las prioridades sociales: apoyando a los grupos de población más vulnerables.

  Este apartado está dedicado a las prioridades sociales, y a este respecto conviene señalar que el PDCyL 2009-2012 concede un papel clave a las mujeres como motor generador de desarrollo en las sociedades y territorios de los países empobrecidos, al tiempo que concede una atención especial como prioridades sociales a aquellos grupos poblacionales que por la concurrencia de determinadas circunstancias de tipo político, social y/o económico se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o de riesgo de exclusión, de modo que estas prioridades sociales tienen un carácter amplio e inclusivo que va más allá del listado recogido en el texto de la Ley 9/2007.

- Las prioridades geográficas: contribuyendo a generar desarrollo en las áreas geográficas más necesitadas.

  En este apartado, y teniendo en cuenta el marco normativo a nivel nacional, se señalan las prioridades geográficas de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León establecidas en la Ley 9/2007, de 10 de octubre, de Castilla y León.

  De esta forma, las actividades de Cooperación al Desarrollo atenderán de forma prioritaria a los países y territorios empobrecidos que cuenten con menor índice de desarrollo humano y los que contengan extensas capas de su sociedad especialmente desfavorecidas y desestructuradas, así como a los países empobrecidos con los que existan relaciones de tipo histórico, social y cultural.

- Consolidando la acción humanitaria de la cooperación al desarrollo de Castilla y León.

  Este apartado del PDCyL se basa en las orientaciones y definiciones establecidas en materia de Acción Humanitaria (AH), tanto a nivel internacional como a nivel nacional y autonómico y, a partir de ellas, se fija como objetivo general del PDCyL 2009-2012 en materia de AH consolidar la AH de Castilla y León, sobre la base de la experiencia acumulada en este ámbito por todos los Agentes de Cooperación implicados. También se establecen objetivos específicos y líneas estratégicas en materia de AH.

- Las modalidades de instrumentos de la cooperación al desarrollo de Castilla y León.

En este capítulo del Plan se desarrollan las modalidades de cooperación al desarrollo diferenciando entre las formas de cooperación (Multilateral y Bilateral), las modalidades de cooperación (Técnica, Económica, Financiera, Acción humanitaria, Educación y sensibilización social para el desarrollo, Formación e investigación para el desarrollo y Apoyo a iniciativas solidarias y redes de comercio justo), instrumentos de cooperación (Convenios de colaboración, Contratos, Subvenciones/órdenes de ayudas y Campañas) y por último, medios para hacer efectivas las modalidades de cooperación al desarrollo (con especial atención a los "hermanamientos").

- La coordinación de los Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León: reforzando la "Asociación para el Desarrollo".

  Se trata en este apartado de intensificar la coordinación a nivel nacional, mejorar la coordinación en el terreno y mejorar la coordinación de los Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León en el territorio de la Comunidad Autónoma.

  En este sentido, el PDCyL 2009-2012 constituye el marco de planificación estratégica en el cual se pretende reforzar la "Asociación para el Desarrollo" en base a la coordinación estrecha y fluida de todos los Agentes de Cooperación al Desarrollo, fomentando la eficacia de la ayuda y la gestión orientada a resultados de los Agentes de Cooperación de la región.

  En este mismo apartado se incluye una tabla que recoge el contenido y funciones de cada uno de los organismos existentes y de los instrumentos que componen la base de la Política de Cooperación al Desarrollo en Castilla y León.

- La gestión de la ayuda a la cooperación al desarrollo de Castilla y León: mejorando el ciclo de la AOD castellano-leonesa.

  Se explica el fundamento de la gestión de la ayuda del PDCyL, que se articula sobre los principios de gestión por resultados expuestos en la Declaración de París (2005) mencionada en los Antecedentes de este Dictamen y que son los siguientes: apropiación, alineamiento, armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad.

- La asignación indicativa de recursos para la ejecución del Plan Director.

  En cuanto a los recursos económicos, el PDCyL se orienta hacia el incremento gradual de la Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) de Castilla y León a lo largo del período de vigencia hasta alcanzar en 2012 un 0,5% de los recursos propios en AOD de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2007.

  En cuanto a los recursos humanos y su participación en las intervenciones de Cooperación al Desarrollo, se establece que, además del personal propio, se fomentará la participación del personal de otros departamentos de la Administración en proyectos y programas de Cooperación al Desarrollo.

- El sistema de seguimiento y evaluación del Plan Director: mejorando la calidad de la AOD castellano-leonesa.

  En este apartado se exponen los principales mecanismos del sistema de información, seguimiento y evaluación del PDCyL 2009-2012, con el que se busca lograr

una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos y la máxima calidad de las actuaciones.

Además el Plan cuenta con un índice de tablas, un índice de gráficos y un listado de acrónimos y abreviaturas.

III. Observaciones Generales

Primera. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) constituyen uno de los compromisos más importantes alcanzados en la esfera internacional en materia de desarrollo, ya que no han sido adoptados únicamente por los gobiernos de los países en desarrollo, los de los países industrializados y la comunidad internacional, sino también por el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil.

Respecto al cumplimiento de estos objetivos, cabe señalar que el Informe de 2008 sobre los ODM presenta una valoración general de la evolución de la cooperación a nivel mundial y reconoce un desfase en el cumplimiento de los objetivos respecto del calendario temporal previsto.

Segunda. En el ámbito nacional, los Planes Directores de la Cooperación Española constituyen el documento estratégico básico del que emanan las directrices de la cooperación española durante períodos de cuatro años y el marco a través del cual se articulan los objetivos, líneas estratégicas y actuaciones de dicha cooperación.

El marco programático de la cooperación española se completa con los Planes Anuales de la Cooperación Internacional, que desarrollan los objetivos, prioridades y recursos establecidos en el Plan Director por períodos anuales para los países en los que interviene la cooperación española.

Tercera. La cooperación al desarrollo descentralizada en Castilla y León ha ido cobrando importancia en los últimos años. Este impulso tuvo su origen en el esfuerzo realizado por las distintas Diputaciones y especialmente los Ayuntamientos de Castilla y León, y se vio incrementado con la incorporación de la Comunidad Autónoma, que supuso un notable incremento del volumen de recursos asignados a ese objetivo.

Cuarta. El artículo 20 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, establece que la política de la Comunidad de Castilla y León en materia de Cooperación al Desarrollo se establecerá a través del Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo y se articulará a través de Programaciones Ejecutivas Anuales.

En el artículo 20.2 del la Ley 9/2006, de 10 de octubre, se establece que el Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo, tendrá una duración cuatrienal, contendrá las líneas generales y directrices básicas de la política de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad Autónoma, señalando sus objetivos y prioridades así como los recursos presupuestarios indicativos que orientarán su actuación durante el periodo de su vigencia, y fijará los criterios básicos para evaluar la ejecución de la política de Cooperación al Desarrollo que lleve a cabo la Administración Autonómica.

En el punto 3 del artículo 20 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, se establece que las Programaciones Ejecutivas Anuales del Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo concretarán las actuaciones a desarrollar durante cada año así como la distribución de los recursos, que deberán estar contemplados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Quinta. El presente PDCyL 2009-2012 define una estrategia concreta en cuanto a la Cooperación al Desarrollo y establece una programación plurianual, que se concretará anualmente por las programaciones ejecutivas anuales, dando así cumplimiento a lo marcado por la Ley 9/2006, de 10 de octubre, en su artículo 20.

Además, el PDCyL 2009-2012 pretende crear espacios de encuentro y sinergias entre los agentes con el objetivo de aunar esfuerzos y recursos para avanzar en el logro de los objetivos fijados. Para lograrlo, el propio Plan promueve mecanismos de intercambio de información, investigación y transferencia de conocimientos entre los agentes.

Sexta. También cabe señalar que en la elaboración de este Plan han participado y se han implicado todos los Agentes de Cooperación al Desarrollo de nuestra Comunidad, en especial las ONGD, Universidades, representantes del sector empresarial, interlocutores sociales y sindicales, así como representantes de las contrapartes locales en países en vías de desarrollo en donde ha trabajado la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

IV. Observaciones Particulares

Primera. El PDCyL 2009-2012, en su apartado 3, Una visión integral, reconoce el valor añadido que aportan las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, pues contribuyen, no sólo a generar un desarrollo sostenible en el territorio en el que intervienen, sino también establecen canales de comunicación en el terreno con los beneficiarios, los actores locales de los países, etc., así como canales de sensibilización, educación y participación social con la población de la Comunidad de Castilla y León.

El CES comparte este reconocimiento de la labor de las ONGDs y considera adecuado mantener el apoyo a las mismas ayudándoles a dar continuidad a sus actuaciones.

Segunda. También en el apartado 3 se dedica un subapartado a las Universidades y otras instituciones de enseñanza o investigación. El Consejo entiende que la cooperación al desarrollo cada día demanda más y mejores profesionales y que la Universidad debe de contribuir a la formación de técnicos y gestores mediante una oferta formativa específica.

En el PDCyL se destaca la creación del Observatorio Interuniversitario de Cooperación al Desarrollo, en el que participan las cuatro Universidades públicas de Castilla y León.

Este Consejo valora positivamente el apoyo al papel de las Universidades y de otras instituciones de enseñanza o investigación superior que se recoge en el Plan que se informa, y que busca una colaboración más estrecha y permanente entre la comunidad universitaria castellana y leonesa con otras universidades y actores (públicos o privados), de los países en vías de desarrollo.

Tercera. También dentro del apartado 3 del Plan, se analiza el papel como agentes de cooperación de las empresas y organizaciones empresariales y de los sindicatos y las organizaciones sindicales.

Este aspecto interesa especialmente al CES, dado que en su composición figuran tanto las organizaciones empresariales como las organizaciones sindicales, y en este sentido, el Consejo desea resaltar por una parte, el papel que el Plan reconoce a las organizaciones empresariales como promotoras de acciones de educación y sensibilización para el desarrollo y, por otra parte, el papel de los sindicatos como actores clave para apoyar el fortalecimiento y consolidación de las estructuras y sistemas democráticos en los países en desarrollo, así como profundizar en la mejora de las condiciones sociales y laborales.

Cuarta. El apartado 5 del PDCyL se dedica a las prioridades horizontales, entendiendo por éstas la Igualdad de género, la Lucha contra la pobreza y sus causas, la Sostenibilidad medioambiental, la Defensa de los derechos humanos y el Respeto a la diversidad cultural.

El CES entiende que también podría considerarse como prioridad Fortalecer las instituciones, la sociedad civil y el tejido económico de los países en desarrollo, buscando como objetivos la promoción de la democracia representativa y participativa dentro del Estado de Derecho y del pluralismo político; el apoyo al fortalecimiento de los procesos y de los mecanismos institucionales de diálogo social; el fortalecimiento del Estado de Derecho; el desarrollo de la administración al servicio del ciudadano y buena gestión de los asuntos públicos, así como la lucha contra la corrupción.

Quinta. En cuanto a la prioridad Igualdad de género, el Plan pretende incorporar la perspectiva de género en todos los programas y proyectos de cooperación que desarrolle y promueva, y además incluye esta prioridad como un sector prioritario, señalando, entre otras cosas, que se busca la promoción del acceso de las mujeres a los recursos con el objetivo de facilitarles su papel en la toma de decisiones, gestión y ejecución de las intervenciones que se lleven a cabo.

A este respecto, el CES considera que los "recursos" mencionados en el Plan deben referirse a la educación y capacitación, así como al acceso igualitario de las mujeres a los medios de vida sostenibles que les permitan salir de las situaciones de marginación y pobreza en las que se hallan.

Sexta. Otra prioridad transversal es la Lucha contra la pobreza y sus causas. El Consejo entiende que éste debe ser el objetivo general de cuantas acciones se desarrollen dentro del Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo 2009-2012, y en su búsqueda se debe establecer una metodología de trabajo para mejorar la calidad y la gestión de las mencionadas acciones de cooperación al desarrollo.

Séptima. La tercera prioridad transversal es la Sostenibilidad ambiental, y en el PDCyL 2009-2012 se prevé que los aspectos medioambientales estén integrados en la formulación, programación, ejecución y evaluación de los proyectos que se desarrollen.

En opinión del CES, resultaría adecuado que se incorporara a esta estrategia la promoción del uso racional y sostenible de los recursos naturales y el consumo responsable, y

también que se facilitara la participación de expertos en materia medioambiental en las acciones de cooperación al desarrollo.

Octava. En cuanto a la prioridad transversal Defensa de los Derechos Humanos, el Consejo comparte plenamente este principio y destaca su importancia, ya que el ejercicio de los derechos y libertades aumenta la capacidad de las personas y de las comunidades, permitiéndoles ser protagonistas de su propio desarrollo.

Novena. La quinta y última prioridad transversal es el Respeto a la diversidad cultural. A este respecto, el CES entiende que resulta necesario reforzar la sensibilidad en la sociedad por los asuntos relacionados con la diversidad cultural, partiendo de que todos los procesos que generen la recuperación y mantenimiento de las identidades culturales y el contacto e intercambio con otras, a partir del respeto a la libertad cultural, son factores fundamentales para la creación de condiciones al desarrollo.

Décima. Una vez establecidas las prioridades horizontales, el siguiente apartado del Plan se dedica a las prioridades sectoriales y establece los ocho sectores enumerados en el apartado de este Dictamen que describe la estructura del PDCyL 2009-2012. Algunos de estos sectores se subdividen a su vez en subsectores. En las siguientes observaciones particulares, el CES manifiesta algunas opiniones al respecto.

El primer sector prioritario es Servicios colectivos de carácter básico, que comprenden la educación, la salud, el acceso al agua potable y saneamiento básico y la habitabilidad básica y acceso a una vivienda digna.

Se trata así de contribuir a fortalecer los Servicios Colectivos de Carácter Básico de los países empobrecidos, tal y como se recoge en el compromiso adoptado por los principales partidos políticos en el Pacto de Estado contra la Pobreza en 2007, y por tanto este Consejo se muestra totalmente de acuerdo con el carácter prioritario atribuido por el Plan.

Undécima. El segundo sector prioritario es Apoyar el derecho básico a la alimentación, así como el desarrollo y crecimiento económico y rural sostenible, equitativo, respetuoso con los derechos humanos y con el medio ambiente. Este sector se subdivide en cuatro subsectores: Soberanía alimentaria y lucha contra el hambre; Desarrollo agrario y rural; Desarrollo y crecimiento económico, Empleo digno y respeto a los derechos laborales y sindicales.

Con respecto a la soberanía alimentaria y la lucha contra el hambre, este Consejo considera oportuno hacer también referencia a la Seguridad alimentaria entendida como el acceso físico y económico a un alimento suficiente, seguro y nutritivo, para satisfacer las necesidades y preferencias alimenticias, con el objeto de llevar una vida sana y activa, sobre todo teniendo en cuenta que la inseguridad alimentaria y la malnutrición son dos fenómenos extendidos en el mundo.

El CES de Castilla y León entiende que en este sector prioritario (y especialmente en los tres últimos subsectores) resulta clave la actuación de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales como agentes esenciales para el desarrollo económico y social.

Las organizaciones empresariales deben desempeñar un papel importante en la creación del tejido económico de un país y en la consolidación del existente, elemento fundamental para el desarrollo, así como actuar como mecanismo de interlocución entre los poderes públicos y las empresas.

Las organizaciones sindicales también juegan un papel esencial, mediante la defensa de los intereses de los trabajadores, fomentado la calidad en el empleo, la seguridad laboral y el buen gobierno y actuando como interlocutores entre los poderes públicos y los trabajadores. Los sindicatos deben promover la defensa del derecho al trabajo digno como condición básica para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

Duodécima. El siguiente sector prioritario es Gobernabilidad democrática, concepto que implica no únicamente el fomento de la buena gobernanza, los sistemas democráticos y la lucha contra la corrupción, sino que abarca también la exclusión social y política, la ineficacia o la falta de servicios públicos, la falta de responsabilidad de las instituciones y sus responsables, la desequilibrada representación de las mujeres en todos los ámbitos de la toma de decisiones y la ausencia de la seguridad pública que los ciudadanos necesitan.

El CES considera que el objetivo general de la cooperación en esta materia debe ser promover la mejora de la calidad de la democracia y el respeto de los derechos fundamentales desde una participación real y efectiva de la población, el ejercicio de los derechos humanos y las capacidades para el desarrollo, partiendo de la Cohesión Social como principio básico del sector, y en este sentido, valora positivamente las líneas estratégicas fijadas en el PDCyL 2009-2012 y especialmente el apoyo al desarrollo de procesos de diálogo social como mecanismo articulador de la participación en el mundo del trabajo y de las políticas económicas y sociales.

Decimotercera. El sector prioritario 4 es Protección de los Derechos humanos, Prevención de conflictos y la construcción de la paz, y entiende el CES que está muy relacionado con el concepto Acción Humanitaria, el cual comprende no sólo la provisión de bienes y servicios básicos para la supervivencia, sino también la protección de las víctimas y sus derechos fundamentales: defensa de Derechos Humanos, testimonio, denuncia y acompañamiento.

Las actuaciones enmarcadas en este sector deben tener como objetivo contribuir a prevenir y paliar las catástrofes humanitarias, cooperando con aquellas poblaciones que tienen una mayor necesidad y urgencia de ayuda, y buscando el fortalecimiento de las capacidades de las poblaciones locales para dar respuestas específicas a las posibles crisis naturales o provocadas por el hombre.

Además, en opinión de este Consejo, resulta esencial tener en cuenta, al llevar a cabo proyectos de desarrollo, las acciones emprendidas previamente como acción humanitaria, para tratar de reforzar la continuidad de los procesos de desarrollo y para ello, es conveniente reforzar las acciones de cooperación con el resto de agentes de cooperación al desarrollo.

Decimocuarta. El Plan, en su sector prioritario 5 Fortalecimiento del papel de las mujeres como agentes de desarrollo, insiste en el objetivo de promover el fortalecimiento del papel de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, así como apoyarlas en el desarrollo de sus actividades, puesto que son el principal agente de la cooperación en los países en vías de desarrollo.

El Consejo muestra su total acuerdo con la importancia que se concede en el Plan a las mujeres como agentes de desarrollo y cree que para conseguir mayor eficacia en las acciones dirigidas a lograr ese objetivo se deberían promover, apoyar y realizar análisis e investigaciones sobre los efectos de las políticas económicas y sociales sobre las mujeres como paso previo a la evaluación de la situación de las mujeres en las zonas donde se lleven a cabo las acciones de cooperación.

Además, se debe capacitar y sensibilizar sobre cuestiones de género al personal de las instituciones que trabajan en la cooperación oficial, y tratar de integrar la perspectiva de género en el diseño y revisión de las políticas, estrategias y criterios de intervención en cooperación, así como en el seguimiento de los proyectos y en su evaluación.

Decimoquinta. El sexto sector prioritario es Protección del medio ambiente, desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático. Al igual que ocurre con la promoción de la igualdad de oportunidades, este sector prioritario es también una prioridad transversal en el PDCyL 2009-2012.

El CES valora positivamente las líneas estratégicas fijadas para este sector prioritario y entiende que resultaría positivo incluir algunas otras medidas, tales como: identificar y prevenir los impactos medioambientales negativos directos e indirectos de las estrategias y programas de cooperación; identificar y hacer uso de las oportunidades para mejorar las condiciones medioambientales, logrando beneficios adicionales para las actividades económicas y de desarrollo; y fomentar el diálogo sobre el medio ambiente con los países implicados, con argumentos técnicos, económicos y sociales a favor de un enfoque más medioambiental de las políticas y programas.

Decimosexta. El siguiente sector prioritario es Cultura y protección de los derechos de los pueblos indígenas (también considerado una prioridad transversal) y en opinión del CES resultan adecuadas las líneas estratégicas fijadas en el Plan para lograr el objetivo de fomentar e impulsar el uso, conservación y divulgación de las diferentes culturas de los pueblos en vías de desarrollo, así como la protección de los pueblos indígenas.

Este Consejo desea recordar que estas acciones deben centrarse en la lucha contra la pobreza y la exclusión social y en el respeto a las identidades culturales y étnicas para evitar la desaparición de las culturas indígenas, entendiendo la cultura como una vía para el desarrollo económico y generadora de riqueza, que incide en el desarrollo social y fortalece el desarrollo institucional

Decimoséptima. El octavo y último sector prioritario es el Codesarrollo, entendido como toda acción de desarrollo social, económico, cultural y político de los países de origen fundada en una colaboración entre las personas migrantes, sus organizaciones y acuerdos, públicos y privados, tanto en los países de origen con en los países de acogida.

En opinión del CES, las acciones que se emprendan en el marco de este sector prioritario deberán basarse, por una parte en la integración de los inmigrantes como nuevos castellanos y leoneses y, por otra, en su participación activa en el momento de ayudar a sus familias y comunidades de origen, aceptando que la población inmigrante puede convertirse en vector de desarrollo tanto para su país de origen como para su país de destino.

Decimoctava. Una vez expuestas las prioridades sectoriales, el Plan dedica un apartado a las prioridades sectoriales en el territorio de Castilla y León, que se han sistematizado y agregado en tres sectores prioritarios: Educación para el desarrollo, Sensibilización social para el desarrollo y Formación e investigación para el desarrollo.

En opinión del Consejo, la clave del éxito de estas prioridades se encuentra, en el caso de la Educación para el desarrollo en la cooperación descentralizada, pues la mayor cercanía a los ciudadanos de las Entidades Locales y los demás agentes de cooperación al desarrollo, los convierte en actores privilegiados para la promoción de la educación para el desarrollo y la sensibilización de la ciudadanía sobre la problemática del desarrollo.

En cuanto a la Sensibilización social para el desarrollo, el CES comparte la necesidad de implicar activamente a todos los ciudadanos de Castilla y León y para ello todos los agentes de cooperación pueden realizar una importante tarea de divulgación de la situación de los países empobrecidos, especialmente los medios de comunicación.

El CES propone que se aproveche al colectivo de docentes de la Comunidad por el efecto multiplicador que su actividad puede llegar a tener, llegando a gran parte de la población y especialmente a los más jóvenes, que deberían entender la cooperación al desarrollo como una necesidad de las sociedades modernas.

En el sector Formación e investigación para el desarrollo, este Consejo considera esencial la colaboración con las Universidades de Castilla y León, que pueden incorporar contenidos relativos a la cooperación al desarrollo en sus programas educativos, al tiempo que pueden aprovechar sus recursos investigadores para aplicarlos a la cooperación al desarrollo.

Decimonovena. El siguiente apartado del Plan recoge las prioridades sociales, tratando de apoyar a los grupos de población más vulnerables, considerando como tales: Mujeres que pertenezcan a poblaciones especialmente desfavorecidas, Infancia y juventud, Población de los países en conflictos bélicos, desplazada y refugiada, Pueblos indígenas, Población campesina de las zonas rurales más deprimidas, Grupos humanos asentados en cinturones de pobreza urbana y Personas mayores dependientes, las personas con discapacidad y las enfermas sin recursos.

El CES está de acuerdo en considerar como prioridades sociales las recogidas en el Plan, pero desea insistir en que no debe tratarse en ningún caso de una lista cerrada, sino que debe estar abierta a la aparición de nuevas necesidades prioritarias.

Vigésima. El Plan aborda a continuación las prioridades geográficas y en este caso el Consejo reitera la opinión manifestada en la Observación Particular Decimonovena

sobre la conveniencia de no establecer una lista cerrada de países que deben ser objeto de atención preferente, de forma que se puedan atender las necesidades de otros países no incluidos inicialmente en el Plan.

Vigesimoprimera. El siguiente apartado del Plan está dedicado a la Acción humanitaria de la cooperación al desarrollo de Castilla y León, concepto al que nos hemos referido en la Observación Particular Decimotercera de este Dictamen.

En este punto, el Consejo Económico y Social de Castilla y León quiere recordar que la acción humanitaria debe estar dirigida a la población más vulnerable y necesitada, sin discriminación alguna (por su nacionalidad, raza, sexo, orientación política o creencia religiosa) con imparcialidad, neutralidad e independencia y que su objetivo debe ser contribuir a prevenir y paliar las catástrofes humanitarias, cooperando con aquellas poblaciones que tienen una mayor necesidad y urgencia de ayuda, y buscando el fortalecimiento de las capacidades de las poblaciones locales para dar respuestas específicas a las posibles crisis naturales o provocadas por el hombre.

El CES cree que se debe aprovechar la experiencia adquirida por nuestra Comunidad tras el desastre acaecido en 2004 en el Golfo de Bengala (tsunami), que supuso la creación de un Comité Permanente de Ayuda Humanitaria de Emergencia en el que participan la Junta de Castilla y León, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes y consolidar el papel de este organismo, reforzando la capacidad de dar una respuesta rápida en situaciones de emergencia.

Vigesimosegunda. El apartado 11 del Plan aborda las modalidades e instrumentos de la cooperación al desarrollo de Castilla y León y describe las formas de cooperación (multilateral o bilateral), las modalidades de cooperación (técnica, económica, financiera, acción humanitaria, educación y sensibilización social para el desarrollo, formación e investigación para el desarrollo y apoyos a iniciativas solidarias y redes de comercio justo), los instrumentos de cooperación (convenios, contratos, subvenciones/órdenes de ayudas y campañas), y finaliza con una especial atención a la figura de los hermanamientos.

Las propuestas del CES a este respecto van dirigidas a fomentar el buen uso de todos y cada uno de los instrumentos disponibles para mejorar la cooperación al desarrollo y también plantea a la Administración Regional que estudie la posibilidad de incluir la figura de las Asesorías Institucionales, tal y como han hecho otras Comunidades Autónomas.

Se trata de una nueva modalidad de cooperación consistente en la prestación de asesoramiento a administraciones o entidades públicas de países socios, a petición suya, en áreas concretas relacionadas con la gestión de las funciones de los gobiernos nacionales, regionales o locales. La prestación de estos servicios la realizará preferentemente personal de la Comunidad Autónoma que realiza la cooperación o de sus Universidades, con suficiente acopio de experiencia y conocimientos en la materia, que les habilitan para realizar labores de apoyo técnico. Esas asesorías podrán ser de corto plazo (menos de un año) o de largo plazo (hasta cuatro años).

Vigesimotercera. El apartado 12 del Plan se dedica a la coordinación de los agentes de cooperación al desarrollo de Castilla y León y se incide en la necesaria intensificación de la coordinación y colaboración con la Administración General del Estado, las instituciones europeas competentes en materia de cooperación al desarrollo en el marco de la Unión Europea y con los organismos a nivel internacional.

El CES considera igualmente necesaria la coordinación entre los diferentes agentes de cooperación al desarrollo que actúan en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

El Consejo entiende que, dada la configuración política descentralizada de España, se debería profundizar en la coordinación con las Comunidades Autónomas y tratar de establecer estrategias comunes que aumenten la eficacia de la ayuda oficial al desarrollo.

En este sentido, el CES destaca la importancia de la coordinación a través de la participación en la Comisión Interterritorial de Cooperación al Desarrollo, instancia que debe promover la cooperación autonómica hacia la complementariedad con el mejor aprovechamiento posible de las ventajas comparativas de cada Comunidad Autónoma, la concentración de actuaciones y la armonización de criterios, la mejora de la calidad de la ayuda oficial al desarrollo y la homogeneización de mecanismos e instrumentos

Vigesimocuarta. En el apartado 14 del Plan se presenta la asignación indicativa de recursos para la ejecución del Plan Director.

La Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León establece en su artículo 20 apartado 2 que el Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo señalará los recursos presupuestarios indicativos que orientarán su actuación durante el período de su vigencia. Sin embargo, en el borrador de Plan que se informa no figuran esos recursos presupuestarios, ni siquiera a título indicativo, por lo que entiende el CES que deberían incorporarse en la redacción definitiva del Plan y ponerlo en conocimiento de este Consejo, con independencia de que los créditos destinados a la cooperación al desarrollo se fijen anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Vigesimoquinta. El último apartado del Plan se dedica al sistema de seguimiento y evaluación del Plan Director.

Como ya viene siendo habitual en los Informes del CES en los que se opina sobre planes de actuación, en el apartado dedicado a la evaluación y seguimiento, este Consejo propone el establecimiento de un sistema de medida y evaluación normalizado, para el seguimiento de los resultados, a través de indicadores, que deberán permitir, en base a los resultados obtenidos, el seguimiento de cada una de las líneas de actuación y su modificación, si fuera preciso, para poder mejorar la efectividad de las acciones llevadas a cabo, en este caso, en el marco del Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo.

IV. Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social aplaude la iniciativa de elaborar un Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, si bien entiende que se ha realizado con un cierto retraso en relación a otras Comunidades Autónomas españolas.

Segunda. El CES considera necesario impulsar una cooperación cada vez más eficaz y eficiente, mejorando la calidad de las acciones de cooperación al desarrollo, con el objetivo de luchar contra la pobreza. De este modo, entiende que se debe insistir en el objetivo de aumentar la calidad, la cantidad, el impacto y la mejora de la gestión de la ayuda oficial al desarrollo de la Comunidad de Castilla y León.

El CES considera que el impacto de las acciones de cooperación al desarrollo se observará en el medio y largo plazo, y por ello desea insistir en la importancia de la continuidad de las políticas y la inversión de la cooperación.

Tercera. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación ofrecen interesantes posibilidades para hacer más eficaz la cooperación al desarrollo, al ser la información y el conocimiento ingredientes esenciales para el Desarrollo Humano. Dichas tecnologías poseen carácter transversal en toda la gama de actuaciones del desarrollo y deberían, a juicio de este Consejo, ser incorporadas al Plan Director como una prioridad más.

Cuarta. En base a lo manifestado en la Observación Particular Vigesimocuarta de este Dictamen, el CES recomienda a la Administración Regional que incorpore a este Plan al menos una previsión de los recursos presupuestarios que se le van a asignar, y que también los ponga en conocimiento de este Consejo para que sea posible hacer una valoración más completa del contenido y alcance del Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo 2009-2012.

Texto de la norma remitida al CES: Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo (2009-2012)

El texto completo del Plan se encuentra disponible en versión electrónica en la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en la siguiente dirección:

www.cescyl.es/cescyl/memoria.php